

**TOCA 61/2022.**

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2024  
(RELACIONADO CON LA INCONFORMIDAD  
10/2026).**

**PARTE APELANTE: MINISTERIO PÚBLICO,  
VÍCTIMAS INDIRECTAS Y ABOGADA  
VICTIMAL.**

**DEFENSORA DE OFICIO Y SENTENCIADO.**

**DELITO: FEMINICIDIO.**

**VÍCTIMAS INDIRECTAS:** [REDACTED]

**y** [REDACTED].

**VÍCTIMA DIRECTA:** [REDACTED]

**MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO  
ALEJANDRO SÁNCHEZ TALLEDO.**

**PROYECTISTA: MIGUEL ÁNGEL JASSO  
GONZÁLEZ.**

**Cuauhtémoc, Ciudad de México, a veintidós de junio de  
dos mil veintiséis. Sentencia de la Tercera Sala Penal del  
Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de  
México, actuando en forma colegiada.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **61/2022**, a  
fin de **dar cabal cumplimiento al fallo protector dictado por la  
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el  
**Amparo Directo 14/2024**; y,



## ANTECEDENTES:

**1. Averiguación previa.** Por los hechos probados, los padres de la víctima presentaron una denuncia. El treinta de julio de dos mil catorce, la agente del Ministerio Público integró las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] a través de las que ejerció pretensión punitiva, con detenido, en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por las fracciones I, II y IV, párrafo primero, del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal<sup>1</sup>, en agravio de [REDACTED].

**2. Causa penal [REDACTED].** El treinta de julio de dos mil catorce, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa y la radicó con el número [REDACTED]. En esa misma fecha, calificó de legal la detención de [REDACTED] bajo la figura de caso urgente.

**3. Auto de formal prisión.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Juez de la causa dictó auto de plazo constitucional en el que decretó la formal prisión de [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, bajo las razones de género a que se refieren las fracciones II y IV, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

**4. Recurso de apelación [REDACTED].** Inconforme con la determinación anterior, el defensor particular del acusado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo registró bajo el toca de apelación [REDACTED].

<sup>1</sup> **Artículo 148 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; [...]; I V. un lugar público; o [...]



5. El veinte de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Penal determinó modificar el acto recurrido, pues se encontraba parcialmente apegado a la legalidad. En dicha sentencia, se modificó el punto resolutivo primero para quedar como sigue:

**"PRIMERO.**- En términos de esta ejecutoria, se ordena la Formal Prisión o Preventiva de [REDACTED], como probable responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** (hipótesis de **VENTAJA**, cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada), en reclasificación del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED] [ ...]."

6. **Juicio de amparo indirecto** [REDACTED]. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas, [REDACTED] y [REDACTED], por propio derecho, promovieron juicio de amparo del que tocó conocer a la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

7. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Jueza pronunció ejecutoria en la que otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, a efecto de que la responsable fundara y motivara correctamente el auto de formal prisión.

8. **Cumplimiento a la ejecutoria de amparo.** En acatamiento a la sentencia de amparo emitida por la Jueza de Distrito, la Tercera Sala Penal dictó resolución el veintitrés de junio de dos mil quince, en la que ordenó la formal prisión de [REDACTED] por el injusto de homicidio calificado.

9. **Juicio de amparo indirecto** [REDACTED]. Inconforme con el cumplimiento, el inculpado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y registró con el consecutivo [REDACTED].

10. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Jueza de Distrito negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.



**11. Recurso de revisión** [REDACTED]. En desacuerdo con la sentencia de la Jueza de Distrito, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**12.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado determinaron modificar el acto reclamado y otorgar el amparo y protección de la justicia federal al entonces quejoso.

**13.** Lo anterior, únicamente a efecto de que se ordenara dar vista al Ministerio Público para la investigación independiente, imparcial y meticulosa de los actos de tortura referidos por [REDACTED].

**14. Cumplimiento.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, esta Sala Penal dictó una nueva resolución en la que, al atender a los lineamientos del Colegiado, ordenó al Juez de la causa que diera vista al Agente del Ministerio Público para la investigación de los actos de tortura referidos por el recurrente.

**15. Cierre de instrucción.** El Juez Séptimo Penal del Distrito Federal había suspendido el procedimiento hasta en tanto se resolvieran en definitiva los diversos juicios de amparo promovidos por las partes. De ahí que el proceso penal se reanudó el seis de enero de dos mil diecisiete.

**16. Primera sentencia de primera instancia (causa [REDACTED]).** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de la causa dictó sentencia definitiva en la causa penal [REDACTED]. En ella, determinó la responsabilidad de [REDACTED] por el delito de homicidio calificado (hipótesis: ventaja), cometido en agravio de [REDACTED].

**17.** Por ello, se le impuso pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño<sup>2</sup>, a los gastos funerarios<sup>3</sup> y a la reparación del daño moral que sufrieron la madre y

<sup>2</sup> Por \$323,800.00 pesos (trescientos veintitrés mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

<sup>3</sup> Por \$3,885.60 pesos (tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)



padre de la occisa<sup>4</sup>, gran total que ascendió a la cantidad de \$456,085.60 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

**18. Recurso de apelación** [REDACTED]. Inconformes con el sentido de la sentencia de primera instancia, el defensor particular del sentenciado, el Agente del Ministerio Público y los coadyuvantes interpusieron recursos de apelación.

**19.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, esta Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó resolución en la que modificó la sentencia para establecer el monto de la reparación del daño, moral y material, a la cantidad total de \$327,685.60 (trescientos veintisiete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.). Además, ordenó levantar el aseguramiento del inmueble en donde ocurrieron los hechos y devolver la posesión de éste a la madre del sentenciado, quien era su legítima propietaria.

**20. Juicio de amparo directo** [REDACTED]. En contra de la sentencia de la Alzada, los padres de la víctima promovieron demanda de amparo. De ella correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número [REDACTED].

**21.** El Órgano Colegiado, en sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, amparó y protegió a los quejosos a efecto de que esta Sala repusiera el procedimiento de segunda instancia, esencialmente, para que las víctimas indirectas designaran un asesor jurídico que las asistiera en el proceso.

**22. Cumplimiento a la sentencia de amparo.** En cumplimiento a la citada ejecutoria, esta Tercera Sala Penal dejó insubsistente la resolución de nueve de octubre de dos mil diecisiete y repuso el procedimiento de segunda instancia. En ésta, concluyó

<sup>4</sup> Que ascendió a la cantidad de \$63,600.00 pesos (sesenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N. pesos (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente.



que los quejosos designaron abogada victimal quien efectivamente los asistió, asesoró y defendió sus derechos en el proceso.

**23. Sentencia de segunda instancia en el toca [REDACTED].** El siete de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Penal dictó resolución en los mismos términos, y que culminó con los mismos puntos resolutive, que aquella pronunciada y dejada insubsistente por esta misma Sala Penal.

**24.** Esta Tercera Sala Penal condenó a [REDACTED] por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada) previsto y sancionado en los artículos 123, 124 y 138, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en agravio de [REDACTED].

**25. Juicio de amparo directo [REDACTED].** En contra de la resolución de esta Sala Penal, los padres de [REDACTED] promovieron juicio de amparo directo. De éste tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número [REDACTED].

**26.** En sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve del referido Órgano, se determinó conceder el amparo a los quejosos en contra el acto reclamado. Los efectos de la concesión consistieron en dos puntos fundamentales: **(i)** que se repusiera el procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró agotada la instrucción; y, **(ii)** que se dictara una nueva sentencia en la que, sin variar los hechos, se concluyera que éstos encuadraron en el tipo penal de **feminicidio**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal<sup>5</sup>.

**27. Recurso de revisión [REDACTED].** Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el veintinueve de marzo

<sup>5</sup> Se reitera su contenido: **Artículo 148 Bis.** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se pre víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; [...]; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, de pos



de dos mil diecinueve, [REDACTED] interpuso recurso de revisión.

**28.** En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y desechó el recurso de revisión en amparo directo. Ello, pues determinó que no se surtieron los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**29. Recurso de reclamación [REDACTED].** En contra de dicho proveído, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve ante ese Alto Tribunal, [REDACTED] interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite y se registró el asunto con el número de expediente [REDACTED].

**30.** En sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró<sup>6</sup> infundado el recurso de reclamación y confirmó el acuerdo recurrido.

**31. Cumplimiento a la sentencia de amparo [REDACTED].** En acatamiento a la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, esta Tercera Sala Penal dejó insubsistente su determinación de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación [REDACTED].

**32.** En el cumplimiento, se ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, a efecto de que el Juez Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, en la causa [REDACTED] (antes [REDACTED] del extinto Juzgado Séptimo Penal de la Ciudad de México), dictara determinación en la que observara lo siguiente:

<sup>6</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. v. Presidente en Funciones de la Primera Sala y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.



- Sin variar los hechos, concluyera que el hecho típico encuadra en el tipo penal de **FEMINICIDIO**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

- Diera vista al procesado y notificara a las partes para que, a través de un periodo probatorio extraordinario, estuvieran en aptitud para ofrecer las pruebas que a sus intereses convinieran para ejercer su derecho de defensa.

**33. Sentencia definitiva (causa penal [REDACTED]).** El trece de junio de dos mil veintidós, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia en cumplimiento en la que encontró a [REDACTED] como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 148 bis previamente citado<sup>7</sup>, condenándolo, entre otras, a la pena privativa de la libertad de sesenta años de prisión.

**34. Recurso de apelación [REDACTED].** Inconformes con esa determinación, la defensora de oficio, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su abogada interpusieron recurso de apelación del que conoció esta Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y lo registró con el consecutivo [REDACTED].

**35.** No obstante, mediante proveídos de doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, esta Alzada declaró sin materia los citados recursos de apelación. Ello, toda vez que, por proveído de once de julio de dos mil veintidós, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo [REDACTED], estimó que se había cumplido con la ejecutoria de amparo sin excesos ni defectos.

**36. Recurso de inconformidad [REDACTED].** En contra de ese acuerdo, [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad que después fue declarado fundado por el Colegiado del conocimiento. En efecto, porque si bien estimó que el fallo protector fue cumplido por la Sala Penal sin exceso ni defecto, el Juez de la causa incurrió en defecto porque estimó actualizada,

<sup>7</sup> Artículo 148 bis. [ ...]

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier [ ...]

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.



además de las fracciones II y IV del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal, la fracción I de dicho numeral y la hipótesis prevista en el último párrafo del citado artículo<sup>8</sup>.

**37.** En ese sentido, el Tribunal de amparo concluyó que, al fundar su sentencia en un numeral **que no formó parte del fallo protector**, lo conducente era determinar que existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y requirió al Juez de la causa para ceñirse a dicha resolución.

**38. Sentencia definitiva (causa penal [REDACTED]).** En tal virtud, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México declaró insubsistente su sentencia de trece de junio de dos mil veintidós y emitió el cumplimiento solicitado en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. En ella, impuso pena de cincuenta años de prisión a [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, fracciones II y IV, del Código sustantivo de la materia, en términos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo [REDACTED] y del recurso de inconformidad [REDACTED] antes citados.

**39.** Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en los autos del juicio de amparo directo [REDACTED], el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que esta Tercera Sala Penal y el Juez de la causa acataron cabalmente los lineamientos de la sentencia de amparo, considerándola cumplimentada sin incurrir en excesos ni defectos al momento de su emisión.

**40. Recurso de apelación 61/2022.** No obstante, inconformes con la sentencia de primera instancia, la defensora de oficio, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su

<sup>8</sup> Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; [...]  
V. [...]

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.



abogada victimal interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos por autos de veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veintidós.

**41. Recurso de inconformidad** [REDACTED]. Contra la determinación del Tribunal Colegiado de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós que tuvo por cumplimentada su sentencia de amparo, la parte quejosa interpuso recurso de inconformidad que se admitió mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**42. Recurso de reclamación** [REDACTED]. En contra de la admisión del recurso de inconformidad anterior, el autorizado de [REDACTED] interpuso recurso de reclamación, mismo que fue desechado por ser extemporáneo en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

**43. Resolución del recurso de inconformidad** [REDACTED]. En resolución de veintitrés de febrero de ese mismo año se declaró infundado el recurso de inconformidad.

**44. Sentencia del recurso de apelación 61/2022.** Así, en sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Penal resolvieron modificar la sentencia combatida únicamente en lo referente a la condena por la reparación del daño; empero, confirmaron lo relativo a la acreditación del delito de feminicidio y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, en los términos precisados por el juez de primera instancia.

**45. Juicios de amparo directo** [REDACTED] y [REDACTED]. Inconformes con la sentencia de esta Tercera Sala Penal, los progenitores de la víctima y el sentenciado promovieron sendos juicios de amparo, mismos que fueron turnados para su conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que los admitió a trámite.

**46. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** [REDACTED]. La madre y padre de la víctima solicitaron a la Suprema



Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del referido amparo directo [REDACTED], pues consideraron que el asunto reunía las características de interés y trascendencia:

a) En cuanto a las notas de importancia, señalaron que la Sala responsable invisibilizó y dejó de reconocer que su hija también fue víctima de violencia sexual y de la transgresión de la confianza por parte de su agresor.

b) En ese sentido, consideraron que se actualizaron las agravantes del delito de feminicidio relacionadas precisamente con la violencia sexual y la existencia de una relación de confianza entre el activo y la víctima. Por ello, se actualiza la diversa fracción I y el último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos.

c) Sobre esa misma línea, adujeron que la visibilización de la violencia sexual ejercida sobre su hija es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.

d) Claro está que la violencia feminicida ejercida sobre su hija se debe analizar a partir de un contexto de violencia de género contra las mujeres, que es estructural y sistemático, y que las coloca en una situación de especial vulnerabilidad.

e) Tan es así que en el expediente obran diversos dictámenes periciales que reconocen y demuestran la violencia física y sexual desmedida que sufrió su hija, por lo que la Sala responsable, al no reconocer y valorar dichas probanzas, actuó sin acatar su obligación de juzgar con perspectiva de género.

f) En este caso, también quedó probado que su hija y el sentenciado tenían una relación de confianza. En ese sentido, consideraron que la Sala responsable no analizó los medios de prueba que dan cuenta de esa relación de confianza, por lo que es evidente la ausencia de perspectiva de género en la sentencia reclamada.

g) También argumentaron que la Sala no tomó en consideración, en cuanto al contexto de violencia de género, que en este caso se distinguieron dos factores de vulnerabilidad que hicieron que su hija se encontrara en una situación de mayor riesgo: (i) su condición de género; y (ii) su condición de clase socioeconómica.

h) Por lo que hace a las notas de trascendencia, consideraron que el caso de una muerte violenta de una mujer le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar criterios sobre las hipótesis que visibilizan las razones de género en los casos de feminicidio y, con ello, lograr un avance novedoso para la aplicación efectiva de ese tipo penal.

i) Argumentaron que, desde su perspectiva, esta Suprema Corte no ha establecido los criterios sobre la forma en la que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar el delito de feminicidio y, en particular, los supuestos en los que se han establecido las razones de género como elementos objetivos del tipo penal que deben acreditarse.



j) Además, argumentaron que en este caso se podrían generar líneas jurisprudenciales en las que, entre otras cuestiones, se establezca que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible y que las reparaciones deben ser comprendidas como una herramienta de fundamental importancia para la prevención de violaciones similares en el futuro.

k) Finalmente, señalaron que la reparación del daño debe ser integral en este tipo de casos y concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos. Entre otras medidas, se pueden incluir declaraciones oficiales o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella.

**47. Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la falta de legitimación de las personas solicitantes, la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud.

**48.** Finalmente, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**49. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** [REDACTED]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, decidió<sup>9</sup> ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo [REDACTED] del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**50. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de ese Alto Tribunal ordenó el registro del amparo directo atraído y lo registró con el número **14/2024**. Asimismo, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y envió el expediente a esa Primera Sala para efectos de su avocamiento.

<sup>9</sup> Por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.



**51.** Luego, el entonces Ministro Presidente de esta Sala ordenó el avocamiento del presente asunto mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**52.** Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante fallo emitido en el Juicio de Amparo Directo **14/2024**, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos resolvió:

"...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] y [REDACTED], en contra del acto que reclamaron de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria...".

**53.** Fallo protector de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se emitió para los efectos siguientes:

186. Al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, ante la falta de fundamentación y motivación en los aspectos analizados en esta ejecutoria, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

a) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado en este amparo directo **14/2024**.

b) En virtud de que el asunto corresponde al procedimiento penal mixto, deberá dictar una nueva sentencia en la que realice el recuento de los hechos, sin incurrir en los prejuicios de género que responsabilizan, parcial o totalmente, a [REDACTED] por el delito del cual fue víctima.

c) Conforme a lo sustentado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, deberá llevar a cabo la valoración probatoria que conduzca a establecer que [REDACTED] agredió sexualmente a la víctima menor, y que existía una relación de confianza en el momento de los hechos.

d) En consecuencia, deberá reiterar los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria y, además, deberá tener por acreditado el contenido de la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, así como el tipo penal complementado con penalidad autónoma, previsto en el último párrafo de la fracción V, de dicho numeral y ordenamiento legal referido.

e) Hecho lo anterior, deberá individualizar la pena de prisión que conforme a derecho procede imponer a [REDACTED].

f) En los términos de la doctrina sustentada por esta Primera Sala, desarrollada en esta ejecutoria, nuevamente deberá determinar lo que corresponda por lo que hace a la sanción de reparación del daño integral a favor de la parte quejosa.



g) En términos del artículo 80 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que involucren a la víctima, así como para, en su caso, solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.

187. Finalmente, esta Primera Sala considera importante precisar que la decisión adoptada en esta instancia, sobre las razones de género presentes en el delito y la reparación integral del daño, no prejuzga sobre el análisis que deberá realizarse en torno a los conceptos de violación planteados por el sentenciado en el diverso juicio de amparo directo [REDACTED], del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

188. Lo anterior, en el entendido de que el órgano colegiado deberá estudiar la litis conforme a lo estrictamente resuelto en esta instancia, sin que sea posible pronunciarse nuevamente o darle un alcance distinto a lo relativo a la acreditación del tipo penal y del tipo penal complementario, la plena responsabilidad penal del sentenciado o la reparación integral del daño.

**54. Cumplimiento a la sentencia de amparo.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, esta responsable dejó insubsistente la ejecutoria de nueve de mayo de dos mil veintitrés y emitió otra en acatamiento al fallo protector; luego, por resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinó que esta autoridad dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que no se incurrió en exceso o defecto.

**55. Recurso de inconformidad 10/2026.** Contra la determinación de diecinueve de febrero pasado, el autorizado del tercero interesado [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad, el que previos los trámites legales se declaró fundado para los efectos siguientes:

" ...1 2En este sentido, al **no encontrarse cumplida en sus términos la ejecutoria constitucional**, con fundamento en los artículos 192, 193, 194 y 197 de la Ley de Amparo, así como el numeral 17 constitucional, **requiérase a la autoridad responsable para que en el término de tres días de recibido testimonio de esta resolución**, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos siguientes:

122. Deje insubsistente la resolución de 13 de octubre de 2025, emitida en el toca 61/2022, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

123. Dé acatamiento puntual y preciso a los lineamientos expresados en el fallo protector, acorde con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria ..."



56. En mérito de lo anterior, **se deja insubsistente la ejecutoria de apelación dictada por esta Sala el trece de octubre de dos mil veinticinco** y, en su lugar, se emite la presente resolución, en la que se acatan cabalmente los parámetros ordenados por el órgano de control constitucional.

## CONSIDERANDOS

### I.- COMPETENCIA.

Esta **Tercera Sala Penal** del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma **COLEGIADA**, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 6, párrafo primero, fracción I y 52, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 23 Constitucional.

### II.- SE JUZGA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED] y por su abogada victimal, Licenciada [REDACTED], así como el agravio formulado por el Ministerio Público, el presente asunto **SE JUZGA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** a partir de que los hechos acreditan que la muerte violenta de la adolescente víctima se cometió por una excesiva violencia anterior, concomitante y posterior a los hechos, así como la existencia de actos discriminatorios y vulnerantes del derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la mujer.

El feminicidio en estudio se enmarcó en un contexto de **violencia y discriminación** sistemática en contra de la víctima adolescente [REDACTED], que la afectó desproporcionadamente a partir de que enfrentó



condiciones de vulnerabilidad, al ser adolescente y encontrarse en una situación de desigualdad socioeconómica.

La víctima [REDACTED] tenía [REDACTED] años cuando ocurrieron los hechos, vivía en el Estado de México y se **trasladó** a la Ciudad de México para conocer a su agresor, **tres años mayor que ella** y con quien había entablado una relación de **confianza** previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado [REDACTED] y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de **indefensión**, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a **clases socioeconómicas diferenciadas** ([REDACTED]) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto se interpretó como una afrenta a su percepción de "superioridad", sus **logros académicos**, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a "la falta de acceso a un

Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la adolescente víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en



los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la adolescente víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

La exposición pública del cuerpo de la adolescente víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de la adolescente víctima, en tanto se le reduce a objeto que puede y debe ser eliminado al perder su "funcionalidad" o "utilidad".

La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.

El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la



estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como [REDACTED] genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

Conforme a lo antes expuesto, fue legal que el Juez en su análisis de violencia ejercida por el sentenciado al cometer el ilícito, abarcó el contexto integral de los hechos denunciados por los padres de la adolescente víctima, sin centrar su atención en una violencia relacionada solamente con la materialización del acto el día del evento delictuoso, sino logrando tener una perspectiva completa, acerca de la violencia previa, concomitante y posterior que ejerció el sentenciado sobre la víctima.

En esa lógica, la protección específica consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género; para tal efecto, en el presente asunto **se imparte justicia con perspectiva de género**, a fin de garantizar los derechos de la adolescente víctima a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad al sentenciado, que, al advertirse una situación de violencia, la misma se tomará en cuenta de manera integral, para garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

### **III.- OBJETO Y LÍMITES DE LA APELACIÓN.**

El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que le señalan los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, procediendo a estudiar la



legalidad de la resolución impugnada, en términos del primer precepto citado, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos, y si se motivó y fundó correctamente en los términos y bajo el límite que señalan los artículos 414 y 427 del Ordenamiento Legal antes invocado y en virtud de tratarse de una apelación interpuesta por la Defensora de Oficio del sentenciado [REDACTED], por éste de propio derecho y por los coadyuvantes y su abogada victimal, se suplirán las deficiencias que no se hayan hecho valer debidamente en la manifestación de los agravios, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal; sin embargo, en el caso de la apelación del Ministerio Público, los agravios se estudiarán bajo el principio de estricto derecho, al tratarse de un órgano técnico.

#### **IV.- LEYES Y SISTEMAS DE VALORACIÓN APLICADOS.**

Se observa que el *A quo* correctamente estuvo al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales ambos para el entonces Distrito Federal, por ser las leyes penales aplicables al caso que nos ocupa, ya que se proponen hechos que se consideran constitutivos de delito del orden común, ocurridos en la Ciudad de México.

También se observa que el Juez Natural observó el sistema mixto de valoración de la prueba ajustándose a los hechos propuestos por el Ministerio Público y a las constancias procesales, por lo que en este aspecto hay legalidad en el fallo apelado.

#### **V.- ACERVO PROBATORIO:**

**1.- Declaración de la denunciante [REDACTED], quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó: "...solicito que se**



mi declaración en primera persona para mejor entendimiento de mi dicho y en relación a los hechos que se investigan declaro: que ya acudí a al Instituto Nacional de Medicina Forense donde tuve a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 25 años de edad, a quien reconocí plenamente como mi hija que en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien tenía la edad de [REDACTED], originaria del (sic) [REDACTED], nacionalidad [REDACTED], estado civil [REDACTED], religión [REDACTED], con grado de instrucción [REDACTED], ocupación [REDACTED], con domicilio actual: [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED] era la ...segunda de cuatro h siendo estos de nombres: [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, luego [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, todos de apellidos [REDACTED], mi hija hoy occisa, había terminado la [REDACTED] y estaba de vacaciones ya que en el próximo ciclo escolar iba a entrar a la [REDACTED], la vida de mi hija era de una chica normal de su edad, no yo sé que ella no fumaba cigarro comercial, [REDACTED] bebidas embriagantes, [REDACTED] drogas, [REDACTED] enfermedad; mi hija hoy occisa era un poco reservada, no tenía muchas amistades, ya que no le agradaba hacer amistad con personas relajientas, sé que sus amigas más allegadas son [REDACTED], [REDACTED] (sic) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien era con quien platicaba mucho últimamente y todos ellos eran sus amigos de la preparatoria, mi hija no iba mucho a fiestas y ocasionalmente salía al cine o algún otro lado. No tenía novio...y l seis meses aproximadamente noté que mi hija [REDACTED], se conectaba mucho tiempo en el Internet, pasaba horas en la computadora, a veces haciendo trabajos o (sic) otras estaba en el FACE y yo le decía que tuviera cuidado, porque era mamlo (sic) dar muchos datos y ella me decía "no mamá, no creas que soy tan tonta para dar mis datos", pero a veces se enojaba porque yo le decía seguido que no estuviera en el FACE y resulta que el día miércoles 26 veintiséis del mes de junio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 horas, yo regresé de trabajar y me (sic) hija me dijo que si le daba permiso de ir a comprar unas telas con su amiga [REDACTED], y le dije cuándo y ella me dijo que no sabía porque aún no se ponían de acuerdo, bueno pues me avisas y después se quedó en su cuarto y al otro día jueves me fui a trabajar como a las 07:15 horas, y solo se quedó en la casa mi hija [REDACTED] ya que sus hermanos se fueorn (sic) a la escuela, y su padre se fue a trabajar, y regresé como a las 14:00 horas, estuvimos comiendo y mis hijos con sus tareas y como a las 21:00 horas mi hija [REDACTED] me dice, entonces mama sui (sic) me vas a dejar ir con [REDACTED] mañana a comprar la tela, y le pregunté que para que era la tela y ella respondió que la mamá de [REDACTED] cose y ya se le estaba acabando la tela, y le dije que sí la dejaba ir pero a qué hora regresaría y me contestó que iba a salir entre las 10:15 y 10:30 horas y regresaría como a las 15:00 a 15:30 horas, y le dije que estaba bien, que tuvieras (sic) cuidado...después como a ya que todfos (sic) los días los voy a cerciorarme de que ya estén dormidos, y al entrar al cuarto de mis dos hijas, vi que no estaba en su cuarto y me asomé por la ventana que da hacia el jardín, para ver si estaba ahí y no la vi, es cuando escucho unos ruidos en el closet por lo que prendo la luz y abro el closet y mi hija estaba adentro con el celular en la mano y le pregunté "aque (sic) haces ahí, por qué te escondes, qué estás haciendo, hablas por teléfono para que no te escuchemos o estas en el FACE con alguien y no quieres que me cuenta (sic)" y ella me contestó "me estoy cambiando" a lo cual le dije pero si tu hermana ya está dormida, y la luz está pagada, y me volvió a contestar que se iba a cambiar...situación que se me hizo o del mes de junio del año en curso, salí a trabajar como de costumbre y mis hijos a la escuela, mi esposo a su trabajo, quedándose mi hija [REDACTED] sola, y antes de irme le dije que si te da tiempo a como a las 10:15 horas recibí un mensaje de texto a mi celular de mi hija [REDACTED] quien me decía que en un ratito más me voy y le contesté que te vaya bien te cuidas...y en seguida le mandé u (sic) dinero para que se comprara algo, es cuando me llama y me dice "no



mamá, no voy a llevar dinero, porque no me voy a comprar nada, sólo llevo mi dinero que eran como \$60.00 (sesenta a las 14:15 horas, y es cuando le marqué a su celular y llamaba pero no me contestó, pero pensé que a lo mejor estaba en un lugar donde no me pudo escuchar...y como las 15:00 horas aproximadamente dijo que había hablado con [REDACTED] por teléfono y que le había dicho que estaba bien, que estaba con su amiga... mandé un mensaje donde le preguntaba "hija por dónde vienes ya es tarde" y me contestó y me decía "ya vamos llegando al metro Balbuena, pero hay mucho tráfico" y le conteste "ok. vente con cuidado" y este mensaje se lo mandé a las 17:15 horas...después como a las 18:00 horas le marqué a su celular y me mandaba a buzón, lo cual se me hizo raro, así que le volví a marcar después de treinta minutos, y le marqué como a las 20:00 horas y lo mismo, luego como a las 22:00 horas, lo mismo y ya estaba muy preocupada y pensé a mi hija le pasó algo, y salí a la esquina de la calle esperándola, y no llegó y seguí marcando y ya no me contestó...y a esa hora le mandé un mensaje a [REDACTED] no había llegado, y él me dijo que era muy tarde, y me dijo que aún tenía trabajo y que no podía salirse, al regresar a casa mi hijo [REDACTED] le llamó por teléfono a [REDACTED] y le preguntó por [REDACTED] y ella le dijo que no la había visto ese día, que no había salido con ella, y mi hijo me comentó (sic) que la había escuchado titubeante, nerviosa con sus amigos, y mi otro hijo se conectó por el FACE y les preguntó (sic) a otros amigos y nadie sabía nada de ella...en la noche nadie sabía de mi hija [REDACTED], por la mañana del día sábado acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo fuimos a las oficinas de CAPEA de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], y pegamos una foto de mi hija en varios lugares [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED] y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio. Las cuales imprimí y mi esposa [REDACTED] cuando me enteró de la conversación a que mi hija [REDACTED] tuvo con la persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de FACEBOOK, y el día domingo fuimos a las oficinas de Chalco de CAPEA, pero las oficinas estaban cerradas por eso venimos al Distrito Federal a CAPEA, y ahí nos dijeron que solo en caso de secuestro por lo que nos regresamos a casa y como a las 00:10 horas llamaron a la casa y nos dijeron (sic) cuando ya nos enteramos de lo que había sucedido y mi esposo fue a ver a mi hija al forense y yo [REDACTED] [REDACTED], como ya lo manifesté, no era una chica problemática, muy tranquila, estudiosa, no iba a fiestas, no tenía novio, nunca me comentó nada de que conocía gente a través del FACEBOOK, que el día lunes 1 de julio del año en curso, hablé con [REDACTED] y ella me dijo que no vio a mi hija [REDACTED] el viernes, que efectivamente habain (sic) quedado de ir a comprar tela pero eso fue el día lunes 24 de junio, y ya no la vi toda esa semana...y al tener a la vista [REDACTED] masculino, no los reconozco, nunca los he visto [REDACTED] una fotografía (sic) de un tenis color blanco de la marca reebok, declaro que no es de mi hija, ya que ella llevaba unos tenis converse de color lila y eso lo sé porque mi hija menor me dijo, y por lo que hace a las fotos con un brasier, tampoco lo reconozco como de mi hija [REDACTED] nombre [REDACTED] o [REDACTED]



██████████, no los conozco, y nunca escuché a mi hija hoy occisa nombrarlos... Por lo que denuncié el delito de mi menor hija ██████████ y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de mi hija ██████████ a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen..." (fojas 268 a 271 del Tomo I).

**En ampliación de declaración en fecha 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, ante el Ministerio Público Investigador indicó:** "...que en momento ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones rendidas con anterioridad ya que contienen la verdad de los hechos y haber sido firmada por su puño y letra la cual reconoce como suya por haber sido puesta por su puño y letra y que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados y refiere que el motivo de su nueva comparecencia es a efecto de referir que hasta el momento no tiene conocimiento de quién o quiénes hayan sido los responsables que hasta el momento hayan sido responsables del delito que denuncia y a pesar de que hay indicios de que el responsable es quien dice llamarse ██████████ la externante refiere no lo conoce físicamente solo por fotografías sustraídas por medio de la red social, por lo que nunca ha tenido contacto con él y que hasta el momento no han sabido nada de este sujeto, pero a efecto de coadyuvar a la investigación de los hechos e (sic) este momento presenta su teléfono celular de la marca Nokia, color lila, modelo C3-00, IMEI: ██████████, ya que las últimas comunicaciones que hizo a través del referido teléfono celular fue por mensajes de texto, del texto que recuerda fue el siguiente, "sí, ma ya vamos llegando a Balbuena para tomar la combi pero hay mucho tráfico", -contestándole por mensaje de texto la de la voz, "ok vénganse con cuidado"; y fue la última vez que tuvo contacto con su hija de nombre ██████████, es por ello con el objeto de ayudar a la investigación de los hechos presenta el teléfono celular antes referido, para su estudio y análisis, el cual recojerá (sic) cuando así sea prudente de acuerdo (sic) a las investigaciones, aclarando que después de la fecha y horas antes señaladas la externante envió nuevos mensajes para tener comunicación con su hija ██████████ pero ya no tuvo respuestas, ya que la mandaba a buzón, por lo que desconoce el paradero de su hija referida; por otra parte una vez que ha sido estudiada y analizada la computadora tipo laptop de la marca HP, color azul, propiedad de su hija y que fue entregada a estas (sic) autoridades para su análisis y una vez que se ha concluido los estudios correspondientes solicita que se les sea devuelta por así convenir a sus intereses personales, es por ello que en este momento recibe a su entera satisfacción la computadora tipo laptop de la marca HP, de color azul, por no existir inconveniente legal alguno para ello y se compromete a presentarse en días posteriores para ver el resultado del estudio y análisis del teléfono celular ██████████ que en este momento presenta a esta autoridad y que hasta la fecha no ha vuelto ha (sic) recibir llamada alguna de su hija ni de alguna otra persona relacionada con los hechos... siendo todo lo que desea manifestar ratifica y firma al margen de la hoja 1478 y 1479 del Tomo IV).

**En ampliación de declaración ante el extinto Juzgado Séptimo Penal, en audiencia de Desahogo de Pruebas de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce,** a quien se le dio lectura a sus declaraciones ministeriales y dijo: "... sus partes y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y que quiere agregar que su hija no fumaba, y que en una ocasión cuando su hija le pidió permiso para salir la de la voz le dijo que se cuidara y su hija le contestó "que si alguien quisiera abusar de ella primero muerta que antes de que esto sucediera", que es todo lo que desea agregar. A preguntas del Ministerio Público previa calificación de legales contestó: Que la de la voz si ha recibido tratamiento psicológico, aunque en pocas sesiones y que estos tratamientos se los dan en Províctima; que su hija se alegraba y le daba gusto de que los demás pudieran salir adelante, esto en los logros personales de los demás y que por ser tranquila le daba gusto de que los



demás salieran adelante y que respecto de que ella decía que iba a intentarlo nuevamente e iba a salir adelante; que son todas las preguntas que tiene que hacer el Ministerio Público; a preguntas de la defensa previa calificación de legales contestó: que su hija no le mencionó que conociera a una persona de nombre [REDACTED]; que son todas las preguntas del defensor particular. (foja 3445 vuelta del Tomo IX).

**2.- Declaraciones del denunciante [REDACTED], quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, el 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó:** " ...en este momento se p r de esta agencia del Ministerio Público, después de haber tenido a la vista en el interior del Instituto Nacional de Medicina Forense el cadáver de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 25 años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hija quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], contando en la actualidad con una edad de [REDACTED], estado civil era [REDACTED], religión [REDACTED], con instrucción [REDACTED], ocupación [REDACTED], originaria de [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], con domicilio actual era [REDACTED], actualmente vivía con nosotros, es decir con su mamá de nombre [REDACTED], así como con mis tres hijos más, era hija de la señora [REDACTED], así como del señor [REDACTED], ella era mi segunda hija de mis cuatro hijos que tengo, de forma descendente, actualmente mi hija [REDACTED] no fumaba cigarro comercial, [REDACTED] bebidas embriagantes, [REDACTED] drogas, [REDACTED] enfermedad; en relación con los hechos: únicamente sé que mi hija terminó de estudiar la [REDACTED] y el día miércoles 3 de julio del presente año iba a recibir sus papeles de la escuela, de terminación de estudios, pero ya había realizado su examen para la [REDACTED] y no se había quedado en el sorteo, es por ello que mi esposa [REDACTED] le comentó a mi hija [REDACTED] que qué era lo que iba hacer, comentándole mi esposa [REDACTED] que se esperara un año, que se metiera a un curso de inglés y que buscara un trabajo para no se aburriera, dándole también la opción de que se metiera a una escuela de paga, pero ella es decir mi hija comentó que no, porque era mucho los gastos, pero mi hija [REDACTED] estaba indecisa, pero siempre mi hija [REDACTED] tenía más comunicación con mi esposa [REDACTED], mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de ella, ya que yo trabajo desde la mañana hasta las once de la noche y hay días en que me quedaba a trabajar hasta la una de la mañana y en ocasiones me quedaba toda la noche en mi trabajo, para descansar ya que al día siguiente tenía que estar temprano en mi trabajo, toda vez que el recorrido de mi trabajo es de [REDACTED] hasta [REDACTED] en la colonia [REDACTED], es por ello que mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de mis hijos, ya el día viernes 28 de junio del 2013 salí de la casa a las 05:30 horas para irme a trabajar, quedándose en casa mi hija [REDACTED] así como mis otros [REDACTED] hijos y mi esposa, el día anterior, es decir el día jueves vi a mi hija [REDACTED] estaba imprimiendo unos trabajos de tarea, no me hizo ningún comentario, nos fuimos a dormir y ya el día viernes no llegué a casa por estar trabajando, pero este día viernes 28 de los corrientes como mi esposa [REDACTED] me había dicho que no había línea telefónica en la casa, ya que habían tirado el cable con un poste, es por ello que como a las 14:30 horas le hablé por teléfono celular a mi hija [REDACTED] a su número, el cual es [REDACTED], me contestó mi hija [REDACTED] y le dije "como están, me contestó "estoy bien pa", le pregunté y tus hermanos" y ella me contesto "no pa, yo esto aquí por el metro Pino Suárez es que vine acompañar a [REDACTED] ([REDACTED]), porque venimos a comprar unas telas", le dije a mi hija [REDACTED] "okey hija, cuídate pues y al rato nos vemos allá en la casa", terminamos la llamada. Ya como a las 17:20 horas de este mismo día viernes 28 de los corrientes mi esposa me comentó que cuando ella llegó a la casa y no vio a mi hija [REDACTED], le mandó un mensaje preguntándole que en dónde estaba, mi esposa me comentó que mi hija [REDACTED] le contestó también por mensaje "ma aquí estamos llegando a Balbuena, ya vamos a toma



para irnos a la casa", ya después le estuvimos marcando y ya no contestaba, nos manda directo a buzón, pero como a las 21:20 de la noche de este mismo día viernes 28 de junio del 2013 mi esposa [REDACTED] me manda un mensaje diciéndome "oye por dónde vienes no me entra la llamada con [REDACTED], salió al DF y no ha llegado, como a las seis me dijo que estaba en Balbuena y no me contesta". Posteriormente como a las 21:57 horas de este mismo día viernes 28 de junio del 2013 mi esposa [REDACTED] me mandó otro mensaje diciéndome "mándale crédito a [REDACTED] aunque sea 30 y a [REDACTED] veinte por si quiere hablar y no puede o no tiene crédito". Por lo que en ese momento fui al OXXO que está por mi trabajo y les hice una recarga de 30 pesos al teléfono de [REDACTED] y al teléfono de [REDACTED] una recarga de 30 pesos esto como a las 21:59 horas, pero ya no recibimos ninguna llamada de [REDACTED], le marcaba a cada rato al teléfono de [REDACTED], pero me mandaba al buzón. Llegué a la casa a las cuatro de la mañana del sábado 29 de junio y estaba mi esposa [REDACTED] despierta junto con mis tres hijos, ya que [REDACTED] no había llegado aún. Mi hijo [REDACTED] estuvo tratando de buscarla por INTERNET pero no se encontró nada, se le estuvo llamado (sic) por teléfono pero nada, nos mandaba al buzón, ya como a las nueve de la mañana de este día sábado 29 de junio del año en curso acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], ya que no aparecía, exhibimos fotografía de mi hija, se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo se acudió a las oficinas de CAPEA de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], el día 30 de junio del 2013. Así mismo deseo asentar que con el apoyo de mi hijo [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED] y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio. Por lo que en este momento exhibo copias de las conversaciones que tuvo mi hija [REDACTED] con un sujeto que se hace llamar [REDACTED] o [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de facebook, así mismo presento la computadora marca HP, PAVILION, DV5, con número de serie [REDACTED], de color azul marino con negro, con su pila integrada, a efecto de que se obtenga la información referente a los contactos de mi hija [REDACTED]. Así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía muchas amigas, únicamente se hablaba con compañeras de escuela, entre ellas la que sé únicamente se llama [REDACTED] " [REDACTED] ", con teléfono de casa [REDACTED] y celular [REDACTED], así como [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] y de casa [REDACTED], [REDACTED] con teléfono [REDACTED], [REDACTED] con teléfono [REDACTED] y de casa [REDACTED], así como [REDACTED] con teléfono [REDACTED] con teléfono de casa [REDACTED]. Así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía novio y nunca faltaba a la casa, cuando iba de fiesta salía con mi esposa [REDACTED] o bien se le daba permiso para que llegara a las 21:00 horas a más tardar. Por lo que denuncié el delito de homicidio cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de su hija [REDACTED] a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente darle cristiana sepultura. Comprometiéndome a presentar a la mayor brevedad posible a su hijo [REDACTED] quien en la actualidad tiene la edad de [REDACTED] años, así como a su esposa [REDACTED] a efecto de que se le tome su [REDACTED] que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal ..." ( f o j

**En posterior comparecencia en fecha 17 diecisiete de julio de 2013 dos mil trece, ante el Ministerio Público Investigador indicó:** " ...c o m p a r e z nuevamente ante esta Representación Social, en forma voluntaria para efecto de manifestar que ratifico e (sic) todas y cada una de sus partes el contenido de mi anterior declaración rendida ante esta Representación Social, reconociendo como mía la firma y huella que aparecen al margen por ser la primera la misma que utilicé en todos mis actos tanto públicos como privados, deseado



manifestar ante esta Representación Social, que el motivo de mi presencia es a fin de nombrar al licenciado **EDGAR ENOE ATESCATENCO LUGO**, como coadyuvante en las investigaciones que conllevan para el esclarecimiento de los hechos donde mi hija hoy occisa [REDACTED], perdiera la vida y en relación a estos hechos, por el momento no tengo nada que aportar, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen..." (fojas 94

**En ampliación de declaración ante el extinto Juzgado Séptimo Penal, en audiencia de Desahogo de Pruebas de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce**, a quien se le dio lectura a sus declaraciones ministeriales y dijo: "... partes y reconoce como suyas las firmas que obran al margen por haber sido puestas de su puño y queriendo agregar que su hija era de complexión delgada que siempre se comportó con respeto a todas las personas sin importar de quien se tratara..." . A preguntas del Ministerio Público si ha recibido apoyo psicológico y es en Pro-víctimas dependencia del Gobierno Federal; que en relación al trato con las personas en toda circunstancia su hija respetaba y ella no tenía gestos "X"; que son todas las preguntas del Ministerio Público. A preguntas de la defensa previa calificación de legales contestó: Que el de la voz no supo que su hija hablara de que conociera a una persona de nombre [REDACTED] o alguna persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz nunca trató alguno con la persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz sabe que ninguno de su familia conoce a [REDACTED]; que tampoco en su casa escuchó que se pronunciara el nombre de [REDACTED] o a ningún otro [REDACTED], que son todas las preguntas del defensor particular. (fojas 3445 vuelta del Tomo IX).

**3.- Declaración de EDGAR ENOE ATESCATENCO LUGO, quien al comparecer ante el Órgano Investigador, el 17 diecisiete de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó:** "...que labora como Subdirector de Víctimas en la Procuraduría Social de Atención a Víctimas de Delitos y a (sic) sido asignado como coadyuvante de las investigación que se llevan a cabo dentro de la presente indagatoria, relacionada con el homicidio de la occisa [REDACTED], por el padre de ésta de nombre [REDACTED], el cual acepto, siendo todo lo que tengo que declarar por el momento, ratificando mi dicho y firmo al margen..." (fojas 1171 y 1172 del Tomo III).

**4.- Declaración del testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público, el 25 veinticinco de Julio de 2013 dos mil tres, a través del formato proporcionado, manifestó:** "...que se encuentra presente en el interior de su domicilio cito en sus generales y que no tiene inconveniente alguno en que le sea tomada su declaración a su menor hija [REDACTED] (sic) [REDACTED], solicitando una vez finalizada la diligencia la misma quede bajo su guarda y custodia; siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal..." (fojas 1171 y 1172 del Tomo III).

**5.- Declaración de la testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público, a través del formato proporcionado, manifestó:** "...que tenía aproximada mente conocer a la hoy occisa [REDACTED] ya que ambas asistían a la misma escuela siendo esta la preparatoria número [REDACTED], oficial del **Estado de México**, ubicada en la unidad habitacional [REDACTED]; y que durante el último año escolar la emitente mantuvo una estrecha amistad con la hoy occisa por lo que sabe y le consta que era una persona muy reservada..." (fojas 1171 y 1172 del Tomo III).



tranquila, estudiosa, responsable con pocos amigos muy alegre ya que le gustaba bailar, ya que inclusive asistía a una academia de baile. Que sus amigos más cercanos lo eran [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la de la voz; que la de la voz sabe y le consta que la hoy occisa tenía una cuenta de Facebook y se hacía llamar [REDACTED], que en dicha cuenta tenía registrados a la de la voz (sic), a los amigos antes citados así como amigos conocidos y personas no conocidas: que la última vez que de la voz vio físicamente a [REDACTED] la hoy occisa fue el día 17 de junio del 2013. Precisamente en la escuela de siete de la mañana a dos de la tarde ya que fue el último día de clases; recordando la emitente que ese día únicamente saludó (sic) a [REDACTED] por la mañana pero que no tuvo plática alguna con ella, ya que todos estaban dispersos por la entrega de calificaciones que posterior a esto la de la voz ya no tuvo contacto con ningún medio con [REDACTED], hoy occisa ni siquiera por Facebook, siendo el caso que hasta el día lunes primero de julio del año en curso, se enteró que la hoy occisa [REDACTED] (sic) [REDACTED] estaba desaparecida ya que los papás de ésta fueron a la escuela [REDACTED] a preguntar a los compañeros si la habían visto; y al día siguiente en la mañana la de la voz recibió una llamada por parte de su compañera [REDACTED] quien le dice que habían encontrado a [REDACTED] muerta y posteriormente la de la voz se enteró de lo sucedido a su amiga [REDACTED] a través del periódico; así mismo agrega la emitente que sin recordar la fecha exacta (sic) pero al parecer fue aproximadamente por septiembre del año pasado próximo, en que la hoy occisa le muestra a la emitente por medio de su celular la cuenta de Facebook en la que le muestra una fotografía (sic) de un sujeto del sexo masculino (sic) quien le refirió que era su novio y por la tarde de ese mismo día la declarante recibió (sic) una solicitud de amistad (sic) en Facebook por parte de un sujeto quien se dijo llamar [REDACTED] al cual la emitente aceptó, recordando que tuvieron la siguiente conversación, le dijo hola (sic) y la de la voz le respondió "hola", el sujeto le dijo que si "por favor podía decirle a [REDACTED] que la amaba, que era el amor de su vida y que estaba enamorado de ella", a lo que la emitente le respondió que "estaba bien"; recordando la de la voz que en dicha cuenta de Facebook aparecía (sic) la fotografía de un sujeto al parecer del sexo masculino, retratado únicamente del dicho a la cabeza con una sonrisa y una gorra que le cubría la mitad del rostro, que inclusive la emitente y [REDACTED] (sic) le llegaron a comentar a [REDACTED] que esa fotografía no se trataba de la misma persona con la que ella chateaba ya que la apariencia que daba la fotografía era de un sujeto, se dice como de una fotografía de estudio, comentándole a [REDACTED] que tuviera cuidado, así mismo manifiesta la emitente que (sic) al tener a la vista la fotografía de un sujeto del que ahora sabe es la fotografía que corresponde a la que aparece en Internet en compañía de otros sujetos que ganaron las olimpiadas de física, manifiesta que no lo conoce, que es la primera vez que lo tiene a la vista, que nunca ha conversado por ningún medio escrito o electrónico con dicho sujeto, que respecto del Facebook de la emitente manifiesta que poco lo usa, que no acepta solicitudes de personas desconocidas y que únicamente agrega a las personas conocidas como amigos de la escuela o familiares, que nunca ha tenido plática a través del Facebook con desconocidos o con alguna persona que la invitara (sic) a salir o a verse por primera vez; que respecto de la vida personal de su amiga, hoy occisa refiere que no le conoció ningún novio, que la persona más cercana (sic) con la que antes de fallecer convivió fue con [REDACTED], que es compañero de grupo de la misma [REDACTED]; que (sic) nunca vio a la hoy occisa retirarse de la escuela con alguna persona desconocida. Así mismo agrega la de la voz que recuerda que aproximadamente tres meses antes de salir de clases, la de la voz y su amiga [REDACTED] hoy occisa se distanciaron un poco por problemas de la escuela ya les dejaban tareas en equipo y algunas personas no cumplían (sic) en ocasiones era [REDACTED] y [REDACTED] y en ocasiones era la de la voz los demás compañeros de equipo sin embargo la persona que si (sic) conviviendo más cerca de [REDACTED] lo fue [REDACTED]; recordando la de la voz que como una semana antes de salir de clases, esto es por el día de junio la emitente intentó (sic) contactar por Facebook a [REDACTED], haciéndole preguntas de si sabía a qué hora entraban a clases y [REDACTED] ya no le contestaba. Siendo todo lo que tiene que declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y



firma al margen para la debida constancia legal. Deseando agregar que en la presente declaración estuvo presente su señor padre [REDACTED]; con quien desea quedar bajo su guarda y custodia siendo todo lo que (sic) desea declarar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal mismo formato que consta de 7 siete fojas útiles del cual se Defensa fe y (fojas 1173 a 1179 del Tomo III).- De la cual dio fe el personal ministerial, a fojas 1193 a 1196 del Tomo III.

**6.- Declaración de la testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, el 25 veinticinco de Julio de 2013 dos mil trece, a través del formato proporcionado, manifestó:** " ...que conoció a quien en v [REDACTED] e s

[REDACTED] desde hace aproximadamente tres años ya que acudieron a la misma Preparatoria Oficial No. [REDACTED] Estado de México, que durante el tiempo de amistad que tuvo con la hoy occisa la emitente puede describir a la misma como una persona tranquila, estudiosa, callada, no problemática (sic) y responsable en cuanto a la escuela y que la última vez que la vio fue el lunes 24 de junio, siendo esto aproximadamente a las nueve de la mañana en el interior de la Preparatoria No. [REDACTED] ya que se están (sic) llevando a cabo los ensayos de entrega de diplomas, recordando que no se platicó nada relevante (sic) únicamente de los ensayos (sic) y del desayuno, que (sic) inclusive la emitente, le pidió a la hoy occisa que la acompañara ese mismo día a comprar unas telas en galerías de [REDACTED], sin embargo (sic) como la de la voz no tenía suficiente dinero decidió ya no ir a comprar las telas retirándose de la preparatoria aproximadamente a las diez y media de la mañana quedándose en la parada donde se ubica una panadería mientras que [REDACTED], hoy occisa, continuó caminando en dirección hacia su domicilio acompañada de dos amigos masculinos y uno femenino de nombre [REDACTED] y [REDACTED] no recuerdo su apellido, y que durante toda la semana no tuvo noticias de [REDACTED] hasta el día viernes 28 de junio del año en curso, en que siendo aproximadamente las 23:30 horas del mismo día la declarante recibió una llamada telefónica de su casa al número [REDACTED] tratándose de la mamá de [REDACTED] de quien (sic) no recuerda su nombre pero que esta pregunta (sic) por [REDACTED] ya que según esa misma (sic) le había comentado a su mamá que conjuntamente con la de la voz iban a ir a comprar telas al centro en el Distrito Federal, por lo que la declarante le contestó que toda la semana ella no la había visto, que ella no sabía ir al Centro, por lo que no habían ido a ninguna parte ya que tampoco (sic) la vio el mismo día viernes solicitándole la mamá de [REDACTED] que si llegara tener noticia de ella le hablara; posteriormente el sábado 29 la emitente le marcó a la mamá (sic) de [REDACTED] para saber si ya había aparecido [REDACTED], contestándole su mamá que todavía no; siendo el caso que hasta el día martes dos de julio del año en curso a través de las redes sociales en bocebook (sic) la emitente se enteró del homicidio cometido en agravio de su amiga [REDACTED], así mismo agrega la de la voz que las mejores amigas de [REDACTED], hoy occisa, lo fueron la dicente, [REDACTED] (sic) [REDACTED] y la emitente (sic) sin embargo recuerda la declarante que en quinto semestre, ella tomó la decisión de juntarse (sic) con otros amigos por lo que quien se juntaba con [REDACTED] era [REDACTED] (sic), sin embargo aproximadamente tres meses antes de ocurrir los hechos [REDACTED] (sic) y [REDACTED] ya no se juntaban mucho, observando la de la voz que [REDACTED] a últimas (sic) fechas se encontraba sola y en ocasiones la veía con un amigo de nombre [REDACTED] que también pertenecía al mismo grupo (tercer uno 3 1) así también manifiesta la de la voz que tenía como amiga en su cuenta de Facebook a [REDACTED] percatándose que esta tenía a varios amigos la mayoría desconocidos para la declarante, que subía varias fotos de (sic) ella y situaciones sobre su estado de ánimo, así mismo que respecto al sujeto que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] y de quien en este momento se le pone a la vista la fotografía de di



manifiesta no lo conoce, que nunca lo ha visto, que nunca haya (sic) chateado con este sujeto por lo que no lo tiene en su cuenta de Facebook de la emitente. Así también deseo manifestar la de la voz que desconoce los lugares donde concurría mayormente la hoy occisa, únicamente sabe que le gustaba bailar salsa e iba a la academia [REDACTED] que se ubica en el municipio de [REDACTED] donde se encuentra una panificadora denominada [REDACTED] que recuerda que [REDACTED] no tenía tatuaje alguno y que su número celular era [REDACTED], y el número de celular de [REDACTED] [REDACTED] que nunca supo que la hoy occisa concurriera a algún lugar en el Distrito Federal que incluso tanto la emitente como la hoy occisa no sabían (sic) andar en el Distrito Federal. Y que por último desea manifestar que a últimas fechas a la hoy occisa ya no le conoció amigos con los que se juntara, sino que la veía sola desconociendo el motivo por el cual ya no se juntaba con [REDACTED] siendo todo lo que tiene que declarar..." (fojas 119-5De la cual 119-5 de el personal o ministerial, a foja 1195 del Tomo III.

**7.- Declaraciones de la testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, el 4 cuatro de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó: "...soy propietario de un departamento**

[REDACTED] **Cuauhtémoc**, el cual lo tengo desde del (sic) año 1989 mil novecientos ochenta y nueve, aproximadamente y actualmente lo ocupamos esporádicamente, ya que ahí viví tanto con mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, mi esposo [REDACTED] y mi menor hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, actualmente estamos rentando una casa allá en [REDACTED] en el Estado de México, en la calle [REDACTED], pero como mi hijo [REDACTED] concluyó su vocacional ya que la estudió en la Vocacional número [REDACTED] del Politécnico y había realizado sus exámenes para la Universidad y para el Politécnico, apenas tuvo sus exámenes y en la universidad d (sic) México fue aceptado y está pendiente por los resultados del Politécnico, el examen lo hizo apenas el mes pasado no recuerdo el día, pero quiero aclarar que el departamento [REDACTED] no es utilizado fijamente, ya en ocasiones mi hijo [REDACTED] o mi esposo [REDACTED] también lo ocupa cuando sale tarde de trabajar y en algunas ocasiones los fines de semana nos quedamos en el departamento, por lo que recuerdo que el día viernes 28 de junio del 2013 estaba en la casa de [REDACTED] con mi hijo [REDACTED] a quien llevé a la escuela en la mañana allá en [REDACTED] y mi esposo se fue a trabajar en la mañana como a las siete de la mañana, ya que vivimos juntos, pero no recuerdo bien si mi hijo [REDACTED] salió de la casa de [REDACTED] el día jueves o el día miércoles de la semana pasada, es decir el miércoles 26 o el jueves 27 veintisiete de junio del 2013 dos mil trece, ya que mi hijo [REDACTED] me dijo que iba a venir a quedarse en el departamento de [REDACTED] ya que estaba realizando trámites para alguna universidad de los Estados Unidos, por lo que mi hijo [REDACTED] salió de la casa como al medio día pero no recuerdo bien si fue miércoles o jueves, ya que seguido viene y en ocasiones se queda en la casa de [REDACTED], así mismo deseo manifestar que mi hijo [REDACTED] es una persona sobresaliente en la escuela, así como en el deporte, ya que practicaba al fútbol americano, hasta que se metió a las olimpiadas de físico (sic), en donde obtuvo a nivel nacional una medalla de oro y a nivel internacional una medalla de bronce, recuerdo que mi hijo [REDACTED] salió de la casa de [REDACTED] con un pantalón de mezclilla azul, ya que usa mucho el pantalón de mezclilla y tennís (sic) no recuerdo bien si traía los tennís (sic) de color negro o beige, ya que él tiene ese tipo de colores, la marca los desconozco, ya que no sé la marca, no recuerdo bien si traía playera o camisa, no recuerdo el color de esta prenda, no sé ni siquiera si llevaba chamarra o no, pero si acostumbra usar chamarra, además mi hijo [REDACTED] tiene ropa en la casa de [REDACTED] y ropa aquí en el departamento, todos tenemos ropa, en las dos casas, mi hijo [REDACTED] es una persona no fiestera, si iba de vez en cuando alguna fiesta, pero no era de cada ocho días, es mas no tenía amigas en especial, que yo conozca, si se juntaba con amigas de la escuela y con compañeros de escuela, pero no tengo algún nombre en especial de algún



amigo, ya que mi hijo [REDACTED] desde el kínder fue un niño de alto rendimiento escolar y no tenía amigos en especial, así mismo mi hijo [REDACTED] no me hablaba de novias, nunca supe ni me dijo alguna vez si tenía novia o no, el cuándo platicaba conmigo me decía de los proyectos que estaba haciendo y me hablaba de la escuela, pero no tengo conocimiento de alguna novia. Mi hijo [REDACTED] cuenta con una computadora laptop de la marca al parecer LG, de color plateada, si veía que la usaba como todos los jóvenes estaba metido en la computadora, realizando trabajos de escuela, bajaba música e inclusive mi hijo [REDACTED] toca partituras de piano. El día sábado 29 de junio del 2013, aproximadamente entre las 16:00 a 17:00 horas llegamos mi esposo y mi menor hijo al departamento de [REDACTED], al llegar vi que mi hijo [REDACTED] estaba en el interior del departamento, estaba durmiendo en la recámara, estaba solo, no vi nada de lo normal, es decir no vi que hubieran botellas de vino, ya que mi hijo [REDACTED] que yo sepa no ingiere bebidas embriagantes, excepto se toma una cerveza de forma ocasional, mi hijo [REDACTED] no fuma, ni es adicto a ningún tipo de droga, cuando llegamos al departamento mi hijo [REDACTED] traía una trusa de color oscura, no recuerdo el color, traía puesta una playera, no recuerdo el color, pero no traía pantalón, se levantó mi hijo [REDACTED] y se quedó viendo una película con su hermano [REDACTED] ya como a las 20:30 más o menos de la noche le comentamos a [REDACTED] que si se iba a la casa, porque ya nos íbamos a ir, dijo que se quedaría, por lo que mi esposo y yo y mi menor hijo salimos del departamento y nos fuimos a la casa, ya al día siguiente es decir el domingo 30 de junio del 2013 regresamos de nueva cuenta al departamento de [REDACTED] [REDACTED] como a la una de la tarde para almorzar con mi hijo [REDACTED], pero no quiso bajar y ya después de terminar de almorzar subimos al departamento y vi que mi hijo [REDACTED] vestía pantalón de mezclilla y una playera color crema, tenis (sic), color beige, en el camino a la casa de [REDACTED] me di cuenta de que mi hijo [REDACTED] tenía un rasguño en la cara a la altura del ojo no recuerdo bien si de lado derecho o del lado izquierdo, pero le vi un rasguño y le dije a su papá mira a tu hijo, habla con él, mira con que gatas a de andar, ya en la casa de [REDACTED] vi que [REDACTED] tenía otro rasguño en el cuello creo que de lado izquierdo y le dije a mi esposo habla con él, que cuando pasara algo que se diera la media vuelta y se fuera, para evitar que lo lesionaran, después le pregunté a mi esposo que era lo que le había dicho [REDACTED] y mi esposo me comentó que [REDACTED] le había dicho que nada le había pasado, ya no siguieron preguntando. Llegamos a la casa de [REDACTED] como a las 21:00 horas más o menos, ya que pasamos al súper, se quedó [REDACTED] a dormir en la casa de [REDACTED], ya el día lunes 01 de julio del 2013, mi hijo [REDACTED] estuvo en la casa de [REDACTED] todo el día, estaba leyendo, jugando con su hermano, viendo películas, estaba en la computadora, pero no me comentó nada, su estado emocional era normal, como todos los días, no lo vi nervioso ni mucho menos, ya el día martes 02 de los corrientes me acompañó a la escuela a ver a su hermano [REDACTED] ya que fue su clausura escolar, también estuvo un rato con nosotros mi esposo [REDACTED] ya después mi esposo se fue a trabajar y como hubo una reunión en la escuela ahí nos quedamos un rato en el evento, hasta las siete de la noche, ya después los tres nos fuimos a la casa, es decir [REDACTED], [REDACTED] y yo, en la casa de [REDACTED] estuvimos toda la noche del martes y el día siguiente miércoles 3 de los corrientes estuvimos en la casa todo el día, tanto [REDACTED] como [REDACTED], únicamente salimos como a las 15:00 a 16:00 horas ya que fuimos a llevar a mi hijo [REDACTED] a su clase de natación y nos regresamos a la casa, hoy jueves 04 de los corrientes salí de la casa a las 07:30 o 07:15 horas ya que tenía consulta en la clínica 16 del IMSS, dejé en la casa de [REDACTED] a mi hijo [REDACTED] y a mi hijo [REDACTED], ya que mi esposo [REDACTED] salió a trabajar lo pasé a dejar cerca de la oficina, como todavía era temprano cuando llegué a la consulta, decidí ir al departamento [REDACTED] de [REDACTED], para ir al baño, al llegar a mi departamento vi que la puerta tenía unos sellos papeles pegados en la puerta y habían dos señores les pregunté qué pasaba, me preguntaron usted vive aquí, les dije no, pero es mi departamento, uno de ellos me dijo se comió un



homicidio y sorprendida les dije "que", me dijeron que tenía que acompañarlos para rendir una declaración, les dije que tenía que ir a mi consulta para aplicarme un medicamento pero lo tomaron de burla y es así como bajamos del edificio y me subieron a un carro que no tenía señales de que era alguna patrulla y me presentaron a esta delegación, estuve en espera de que llegara mi abogado para que me asesorara, porque yo no sé nada, pero mi hijo [REDACTED] desconozco si este o no en mi casa de [REDACTED], desconozco hasta este momento el paradero de mi hijo, yo lo dejé en la mañana allá en la casa de [REDACTED], pero no sé si esté o no en la casa, el teléfono de la casa de [REDACTED] es el número [REDACTED], mi hijo [REDACTED] no tiene teléfono celular ya que se le perdió o se lo robaron, pero si tenía teléfono, su número era [REDACTED] de la línea MOVISTAR. Así mismo deseo manifestar que mi número telefónico de mi celular es [REDACTED] de la línea telefónica MOVISTAR, comprometiéndome a presentar el día de mañana viernes 05 de los corrientes a partir de las 17:00 a 18:00 horas la computadora laptop que usaba mi hijo [REDACTED]. Así mismo estoy dispuesta a que se practiquen todos los estudios periciales tanto en mi departamento [REDACTED] de [REDACTED] como en mi persona para llegar a la verdad de los hechos, así mismo en caso de que pueda localizar a mi hijo [REDACTED] lo presentaré de forma voluntaria para que declare en relación con los hechos. Es todo lo que deseo manifestar por lo que previa lectura de su dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal

**Al ampliar su anterior declaración ante el Juez A quo, dentro de la duplicidad del Plazo Constitucional, el 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, manifestó:** " que el hoy indiciado [REDACTED], es su hijo, por lo que en términos del artículo 192 del código de procedimientos penales manifiesta que si es su deseo declarar en la presente diligencia, acto seguido se procede a realizar la protesta de ley en términos del artículo 280 del código de procedimientos penales protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en las que va a intervenir si protesta, quedando enterado en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad y leída que le fue sus respectivas declaraciones que rindió ante el Ministerio Público dijo: que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados y que desea agregar que: en cuanto a los amigos que tenía en la secundaria si llego a tener novia y se llamaba [REDACTED] no recuerda sus apellidos y que duro mucho tiempo con esta niña, cuando estuvo en la vocacional también tenía amigas y una que otra novia pero nada formal, a últimas fechas se enteraron que tiene una novia de nombre [REDACTED] y que tiene algún tiempo con ella, en cuanto a su cuestión académica el nació con una mal formación que se llama [REDACTED] que es [REDACTED], [REDACTED], siempre fue un niño muy destacado desde el kínder, era un niño imperactivo (sic) que nadaba, jugaba futbol soccer, americano, nadaba, siempre tuvo reconocimientos en la escuela, que desde primero de primaria tuvo problemas los niños le empezaron a decir el [REDACTED] y platicando con él lo sobrellevaba, hasta tercer año que fue cuando empezó a sufrir más en ese año lo [REDACTED] y le hicieron [REDACTED] para no estar así, su papa tuvo que trabajar en Oaxaca y solo lo veía una vez al mes, ese año su rendimiento académico fue medio, empezaron a platicar con él diciéndole que él tenía otras cualidades, que todos tenían defectos y él podía sobresalir con la cualidad de ser superior académicamente, terminando la primaria con reconocimientos en idiomas, decide cambiar de secundaria para tomar también alemán, siempre buscó sobresalir, los tres años de secundaria tuvo menciones honoríficas, y le regalaron un viaje en ese viaje sufrió un accidente y arriesgó su vida al meterse al camión y ayudar a sus compañeros a sacarlos, la manera en que ve a su hijo es un muchacho que nunca dio problemas, siempre trataba de ayudar a las personas inclusive en la vocacional el dio muchas tutorías a sus compañeros, jamás dañó a algún animal, mostraba empatía con las personas, dejó de jugar americano y tocar el piano, estando en



la vocacional se empieza a interesar por la física y matemática y comienza a competir y se dedica de lleno a esas actividades, se la pasaba estudiando en la computadora, pero también salía de fiesta con sus amigos, el último año estudio para aplicar a diferentes universidades tanto en Estados Unidos como en Alemania, lo aceptaron en la UNAM, POLITÉCNICO, y una universidad de Alemania, solicitaron recursos al gobierno para que él pudiera ir a estudiar a Alemania, él les decía que si en un determinado momento no contaban con recursos él iba a estudiar dos carreras, nunca se vio un comportamiento extraño, es una persona cariñosa, toda la gente que lo conoce no cree que el haya hecho esto por su conducta que ha tenido durante toda su vida, que tenía mucha motivación por vivir en Alemania y a los dieciséis años volvió a ir a Alemania a visitar la Universidad, que es todo lo que desea manifestar, acto seguido a preguntas **del defensor particular, previa calificación de legales contestó:** Que no tiene preguntas que formular, **acto seguido a preguntas de la C. Agente del Ministerio Público contestó:** Que sabe que su hijo [REDACTED] ha tenido cuatro novias, es decir que la declarante se haya enterado, que la primera fue en la secundaria y las otras dos no sabe exactamente las fechas, y la última todavía es su novia de nombre [REDACTED], sin saber su domicilio ya que apenas se enteró hace dos días que era su novia, y que tenía conocimiento de ella porque su hijo se comunicaba por teléfono y por el Internet pero pensó que era una amiga más; que la declarante no sabe cuándo fue la última vez que su hijo se comunicó con su novia [REDACTED]; que se enteró que [REDACTED] era novia de su hijo porque el mismo se los comunico al preguntarle que con quien quería que se comunicara y él nos dijo que con ella no, y esto ocurrió en el interior de este reclusorio en vía de visita, que cuando visitaron a su hijo en este reclusorio no les comento nada en relación a los hechos y tampoco la declarante le refirió nada al respecto; que la declarante no sabe porque motivo su hijo terminó sus noviazgos antes referidos; que la última vez que su hijo le comento que le hacían burlas fue cuando él iba en la secundaria y la actitud que mostraba en ese entonces era de molestia de incomodidad, pero nunca le llego a especificar quien o quienes le hacían burla ya que eran grupos, que no sabe a qué hora llego su hijo al día 28 de Junio del 2013 al departamento de [REDACTED], que no se enteró de las actividades que realizo ese día, que no se enteró cuáles fueron las actividades de su hijo [REDACTED] el día 28 de Junio del 2013; que su hijo [REDACTED] no llego a tener ningún tratamiento psicológico en razón de las burlas que refiere le hacían, que son todas las preguntas, ratificándose en lo expuesto, firmando al margen los que en ella intervinieron..." ( f o j a s 3 2 0 6 a IX).

**En tercera declaración,** rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, ratificó sus anteriores declaraciones, deseando a g Vacacional (sic) [REDACTED] y no en la [REDACTED], que la de la voz si supo que su hijo tenía novias, aunque no las conocía; y que su hijo hizo trámites para estudiar no solo en Estados Unidos sino también para Alemania; y su hijo es hiperactivo. **A preguntas de las partes contesto:** Que su hijo no le comento nada de sus novias en lo particular y que él era mano sudada"; [REDACTED] cuando comentaba algo sobre las mujeres siempre se expresa bien de ellas y cuando iba a reuniones [REDACTED] tenía la facilidad de hacer amigas; que la de la voz no supo si su hijo tuvo alguna diferencia con alguna mujer; que nunca de la escuela le llamaron donde asistido en donde le hicieran mención de que tuviera problemas con las mujeres. Que cuando vivían distanciados siempre tuvo contacto con su hijo a veces por teléfono a veces por Internet estando su hijo en la Ciudad de México y la de la voz en [REDACTED]; que el 28 de Junio del 2013 tuvo contacto con su hijo, cuando llego con su hijo chico a [REDACTED]; que su hijo le comentó que se iba a quedar a ver una película; que su hijo [REDACTED] no le hizo comentario alguno de lo que había hecho antes de que ese día la de la voz llegara al departamento; que la de la voz no le preguntó a su hijo con relación a los arañes que presentaba su hijo en el cuerpo, ya que su hijo [REDACTED] tenía mayor contacto con su



cuando algo le molestaba a [REDACTED] o hablaba de Bulling, éste se daba la vuelta y se retiraba y que en lo particular no tenía enfrentamientos con [REDACTED] y las reacciones estas eran las normales de un joven de su edad; que con relación a los guantes y cubrebocas que estaban en el departamento hasta hoy se entera, sin embargo, en relación a la epidemia de la influenza que existió ellos compraron los cubre bocas y como tiene un familiar que es dentista ella les regala guantes para el aseo y que no estuvieron gastando 3445 vuelta y 3446 frente del Tomo IX).

**8.- Declaraciones del testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, el 4 cuatro de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó: " ...mi es**

[REDACTED] es la propietaria del departamento [REDACTED] Cuauhtémoc, el cual lo tiene desde el año 1989, más o menos, ya que cuando me casé con ella mi esposa ya tenía el departamento, actualmente lo ocupamos esporádicamente, en ocasiones mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad ocupa el departamento y en ocasiones yo mismo vengo y me quedo por lo regular es cuando salgo tarde de trabajar, actualmente estamos rentando una casa allá en [REDACTED] en el Estado de México, en la calle [REDACTED], el departamento [REDACTED] no es utilizado fijamente, pero los fines de semanas en ocasiones y de forma esporádica venimos la familia a quedarnos y luego nos vamos a la casa de [REDACTED], el día viernes 28 de junio del 2013 estaba en la casa de [REDACTED] con mi hijo [REDACTED] quien tiene la edad de [REDACTED] y mi esposa [REDACTED], ya que mi hijo [REDACTED], días antes nos había dicho a mi esposa y a mí que se iba a ir al departamento porque estaba trabajando en algunas cosas para la universidad, no recuerdo bien qué día salió de la casa de [REDACTED], si fue el día martes o miércoles de la semana pasada, es decir el día 25 veinticinco o 26 veintiséis de Junio, no vi a qué hora salió de la casa, no vi que ropa llevaba puesta, ya que yo salgo de la casa para irme a trabajar a las 06:30 de la mañana de lunes a viernes y en ocasiones los días sábados y domingos trabajo, por lo que no vi a mi hijo [REDACTED], pero si tengo comunicación con mi hijo [REDACTED] ya que nos hablamos por teléfono para saber cómo estamos, nos hablamos a la casa al número telefónico [REDACTED] el cual es el número telefónico del departamento, mi hijo [REDACTED] no tiene teléfono celular ya que se lo robaron o lo perdió, no sé muy bien, pero no tiene teléfono celular, tenía un MOVISTAR antes, deseo manifestar que mi hijo [REDACTED] es una persona sobresaliente en la escuela, desde pequeño tuvo buenas calificaciones (sic), no es una persona agresiva ni busca problemas, practicaba deporte, ya que practicaba el fútbol americano, hasta que se metió a las olimpiadas de físico (sic), en donde obtuvo a nivel nacional una medalla de oro y a nivel internacional una medalla de bronce. Mi hijo [REDACTED] tiene ropa en la casa de [REDACTED] y ropa aquí en el departamento, mejor dicho todos tenemos ropa, por los (sic) ocasiones en que nos quedamos en el departamento, desconozco si mi hijo [REDACTED] tuviera novia ya que nunca nos comentó de alguna novia ni llevó a la casa novia alguna, ni llevaba amigas, se dedicaba a estudiar, si iba de vez en cuando a fiestas o nos pedía permiso para ir algún lado con sus compañeros de escuela, pero no tenía amigos así que frecuentara o se fuera con ellos o que fueran a la casa, únicamente escuché los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] con lo que me comentaba que iba, pero no los conozco, los he de haber visto, pero no los conozco, mi hijo [REDACTED] tenía más comunicación conmigo, pero en ningún momento me comentó que tuviera problemas con alguna persona, no me llegó a decir si algo lo molestara, por lo regular cuando estaba en casa jugaba con su hermano, tocaba el piano, tenía él habito de la lectura, no salía a la calle allá en [REDACTED] no vi que saliera a la calle, cuando mi hijo [REDACTED] venía aquí al departamento de [REDACTED] me hablaba y me decía voy a salir, yo le decía si hijo, pero me hablas cuando ya estás en la casa, si voy ya en camino a [REDACTED] te hablo para ver como estas, así quedamos y por lo regular cuando mi hijo [REDACTED] salía me hablaba como a las diez o diez y media de la noche, avisándome que ya había llegado. Así es que ya el día sábado 29 de junio del año en curso llegué a la casa de [REDACTED]



y me comentó mi esposa que viniéramos al departamento como no puedo caminar mucho, le dije que fuéramos y viniéramos, es así que como a las 12:00 horas salimos de [REDACTED] para ir con mi hijo [REDACTED] a su clase de música allá por el parque hundido, terminó su clase y venimos al departamento, llegamos como a las 17:00 horas más o menos y únicamente subió al departamento mi esposa y mi hijo [REDACTED] yo me quedé abajo porque no quería estar subiendo y bajando, además porque no puedo estar caminando mucho, ya después de un rato bajo mi esposa y mi hijo [REDACTED] le pregunté a mi esposa que si estaba ahí [REDACTED] y mi esposa me dijo que si, que estaba acostado que no se quiso ir con nosotros, nos fuimos a la casa de [REDACTED] y se quedó en el departamento [REDACTED], ya no le hablé por teléfono ni tuve contacto alguno. Ya al día siguiente domingo 30 de junio del 2013 como a las 13:00 horas o un poco antes salimos de la casa de [REDACTED] y nos dirigimos hacia el Distrito Federal para desayunar aquí por el ISSSTE de Flores Magón, pero únicamente fuimos a desayunar mi esposa mi hijo [REDACTED] y yo, después de terminar de desayunar nos dirigimos hacia el departamento de [REDACTED] [REDACTED], en esta ocasión subimos los tres al departamento es decir mi esposa mi hijo [REDACTED] y yo, al entrar al departamento estaba mi hijo [REDACTED] solo estaba viendo la televisión en la recamara, estaba vestido no recuerdo que traía puesto, pero por lo regular usaba playera y pantalón de mezclilla, en ese momento lo vi rasguñado de la cara de lado derecho a la altura del ojo abarcaba mejilla, de lado izquierdo también estaba rasguñado a la altura de la oreja y cuello, me (sic) pregunté "ahora que te paso", me contesto no, nada, le replique como nada, si estas todo rasguñado, me contestó no nada, le dije oye cuídate, no dejes que te rasguñen en la cara". Estuvimos un rato en el departamento y después le pregunté te vas o te quedas, me contestó me quedo, salimos del departamento mi esposa y mi hijo [REDACTED] y cuando ya íbamos por la planta baja recibí una llamada a mi teléfono celular contesté y era mi hijo [REDACTED] quien me dijo "mejor si me voy con ustedes", salimos más o menos a las 15:00 horas del edificio, cuando salimos no me percaté de que hubieran patrullas o movimiento de policías por los alrededores, caminamos hacia la calle de [REDACTED] y nos subimos al coche y nos fuimos a [REDACTED]. Mi hijo [REDACTED] no llevaba maleta ni llevaba alguna bolsa voluminosa, no llevaba nada, más que su ropa puesta. Vi a mi hijo [REDACTED] tranquilo, no lo vi alterado ni nervioso, iba tranquilo, durante el trayecto del camino iba callado, íbamos escuchando música, llegamos a la casa y estuvo tranquilo, amaneció, llegué de trabajar el día lunes 1 de los corrientes y ya como a las 22:00 a 22:30 horas llegué de trabajar ahí estaba mi hijo [REDACTED] así como [REDACTED] y mi esposa cenamos y platicamos cosas de la escuela de cómo había estado el día, pero no vi nada anormal en mi hijo [REDACTED] estaba tranquilo, no lo vi nervioso, al día siguiente martes 2 de los corrientes también llegué de trabajar y cenamos juntos y sin ningún comentario importante, también el día de ayer miércoles 3 de los corrientes hicimos lo mismo, pero me dijo mi esposa "mañana voy a ir al médico, le comenté pues nos vamos juntos", [REDACTED] se queda cuidando al niño es decir a mi hijo [REDACTED], es así como el día de hoy jueves 4 de los corrientes como a las siete de la mañana salimos de la casa y mi esposa me pasó a dejar a mi trabajo, ya como a las 09:45 horas de la mañana recibí una llamada telefónica a mi celular y al contestar era mi esposa [REDACTED] quien me dijo "estoy detenida, acusan a [REDACTED] de un homicidio", rápidamente marqué a la casa de [REDACTED] al número [REDACTED] y me contestó [REDACTED] y le pregunté "que hiciste", él me dijo "por qué", le volví a preguntar qué hiciste, tu mamá está detenida, es como, con tono de preocupación mi hijo [REDACTED] me dijo "voy a dejar a [REDACTED] con la vecina, yo ya me voy", le dije como que ya te vas, pero me colgó. Le volví a marcar pero ya no me contestó. Rápidamente me dirigí a la casa de [REDACTED] y vi que mi hijo [REDACTED] ya se había ido y había dejado a mi hijo [REDACTED] con la señora [REDACTED] (sic) quien es mi vecina de enfrente en donde estaba mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, ya no localiza (sic) en ningún lado a mi hijo [REDACTED], desconozco actualmente cual sea su paradero. No tengo familiares en provincia, toda mi familia vive en la



ciudad de México, así como en el estado de México, la familia de mi esposa también vive en el Distrito Federal y estado de México, no tenemos familia en Estados Unidos, la abuela materna de mi hijo [REDACTED] vive en [REDACTED], también viven en este departamento la hermana de mi esposa de nombre [REDACTED], así como tres hijos de ella de nombres [REDACTED] de unos [REDACTED] años más o menos, [REDACTED] de unos [REDACTED] años de edad y el más pequeño de quien no sé su nombre, pero tiene menos de un año. Son los únicos que viven dentro de esta zona de la delegación **Cuauhtémoc**, ya que otra hermana de mi esposa vive en [REDACTED] y su hermano vive en [REDACTED] Estado de México. Así mismo deseo asentar que estoy dispuesto a que se practiquen todos los estudios periciales en el domicilio del departamento y en caso de ser necesario en mi propia persona para así poder llegar a la verdad de los hechos, ya que desconozco todo lo que haya pasado y desconozco la forma en que mi hijo [REDACTED] se haya causado los rasguños que presenta en la cara, desconozco quien se las haya hecho y desconozco el día en que se las ocasionaron. Así mismo deseo manifestar que mi hijo [REDACTED] cuando era menor de edad fue acusado de un robo de un teléfono celular, y estuvo sujeto a investigación ante el Ministerio Público del menor en donde obtuvo su libertad porque no se le comprobó nada, de ahí en fuera nunca ha estado sujeto a investigación ante ninguna autoridad, también deseo asentar que mi hijo [REDACTED] que yo sepa no tiene amistad alguna con personas del edificio [REDACTED], es más cuando aún menor lo que hacíamos era llevar a nuestro hijo a otros lugares a que practicara algún deporte y evitar así que se juntara con niños de esta zona, ya que yo como padre vi que era una zona pesada por el tipo de niños y jóvenes que se juntan, es por ello que también decidimos cambiarnos de domicilio. En caso de poder ubicar a mi hijo [REDACTED] me comprometo a presentarlo ante la autoridad para que declare en relación con los hechos. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para efectos de constancia legal ...'

**En posterior declaración, rendida ante el Ministerio Público Investigador, el 5 cinco de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó:** " ...que en este acto ratifico (sic) en todos y cada uno de sus puntos mi declaración anterior, por contener la verdad de los hechos, reconociendo como mía la firma que obra al margen que es la misma que utilizo para mis actos públicos y privados, queriendo agregar que el motivo de mi nueva comparecencia es para proporcionar a esta autoridad la computadora lap top de la marca H.P. color plateada, modelo **HP-G42-270LA**, la cual es propiedad de mi hijo de nombre [REDACTED], la cual en este acto pongo a disposición para que se le haga (sic) los estudios tecnológicos correspondientes, pidiendo que una vez practicados éstos, me sea devuelta por así convenir a mis intereses y no haber impedimento legal para ello, así mismo en este acto pido de ser posible la devolución del departamento número [REDACTED], del edificio [REDACTED], ya que (sic) propiedad de mi señora esposa de nombre [REDACTED]. Siendo todo lo que tengo que declarar previa lectura de mi dicho ratifico firmando al margen para Tomo II).

**Al comparecer nuevamente ante el Órgano Investigador, el 6 seis de Agosto de 2013 dos mil trece, expresó:** " ...el motivo de comparecencia es a efecto de solicitar de no existir impedimento legal alguno la entrega del departamento marcado con el número [REDACTED] del edificio [REDACTED], en [REDACTED], delegación **Cuauhtémoc**, así mismo refiere que el día 28 de junio del 2013, como a las 08:30 horas llego a trabajar en las oficinas de la empresa [REDACTED], con domicilio en las [REDACTED] número [REDACTED], en la colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], en donde me desempeñe como [REDACTED], siendo mi jefe inmediato la señora [REDACTED], con número telefónico [REDACTED] extensión [REDACTED], durante este día viernes 28 de junio del año en curso salí por lo regular a las 19:30 horas ya que es la hora de salida, aunque veces salgo más tarde, no recuerdo con exactitud si este día viernes 28 de junio del año en curso haya



hablado con mi hijo [REDACTED], pero por lo regular le hablaba en las noches, en un horario variado, ya que de mi trabajo a [REDACTED] es un camino largo y por lo regular hago como dos horas y media, así mismo refiero que mi hijo [REDACTED] únicamente se dedicaba a estudiar no contaba con algún trabajo, también deseo asentar que desde el día 4 de julio del 2013, por la mañana, cuando le hablé a mi hijo, diciéndole qué era lo que había pasado, ya no tuve más comunicación con él, ya que desde esa fecha 4 de julio del año en curso no he sabido nada de mi hijo [REDACTED] [REDACTED], desconozco en donde se encuentre y desconozco por qué motivo se haya ido de la casa. Solicitando de igual forma que se me haga entrega de la computadora de la marca HP de color gris, así como los objetos que fueron tomados para estudio del interior del departamento [REDACTED] en el momento en que se realizó la diligencia de cateo, entre estos objetos un disco externo duro ya que ahí tengo información de mi trabajo. También deseo asentar que mi hijo [REDACTED] no cuenta con vehículo, no usa barba ni bigote. Actualmente tiene [REDACTED] de edad. Aunque en lo personal contamos con tres vehículos, uno de la marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1998, de color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Distrito Federal, el segundo vehículo es de la marca Nissan, Tsuru de color blanco, modelo 2000, sin recordar las placas de circulación, el tercer vehículo de la marca Volkswagen, tipo pointer, modelo 2000 de color blanco, con placas de circulación no las recuerdo, pero estos tres vehículos, el Nissan, Sentra es para uso familiar, es decir lo maneja mi esposa y yo, mientras que los otros dos vehículos los tengo trabajando en [REDACTED] Estado de México como taxis, los manejan dos personas que no son familiares son empleados, así mismo deseo aclarar que mi hijo [REDACTED] no tenía amigos en esta zona de la Unidad de [REDACTED], había en ocasiones en que cuando bajamos del departamento por el elevador nos encontrábamos a un vecino de nombre [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos, no sé en qué departamento vive o vivía esta persona, ya que como lo refiero en ocasiones nos lo encontrábamos en el elevador e inclusive esta persona también jugaba futbol americano, en el equipo de [REDACTED] y mi hijo jugaba en el equipo de [REDACTED], pero nunca fue amigo de mi hijo [REDACTED], únicamente platicamos de forma ocasional y ya cuando bajábamos del edificio cada quien se iba por su rumbo, es más esta persona de nombre [REDACTED] es un poco mayor que mi hijo [REDACTED], más o menos de una edad de [REDACTED] a [REDACTED] años de edad. Desconozco si esta persona [REDACTED] aún viva en el edificio, ya que tiene tiempo que como ya no vengo a esta unidad, no lo he visto desde hace más o menos más de un año. Deseo asentar que el vehículo Sentra así como los otros dos vehículos mencionados aun los conservo y como ya lo manifesté el Sentra está en mi servicio, es decir yo lo uso actualmente, y los otros dos coches los trabajan..." (fojas)

**Posterior comparecencia ante el Órgano Investigador, el 7 siete de Agosto de 2013 dos mil trece, expresó:** "...que el motivo de fin de presentar mi vehículo de la marca Nissan, tipo Sentra, modelo 1997, color blanco, con placas de circulación número [REDACTED], a fin de que se le practiquen los peritajes necesarios, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, y una vez hechas, solicito su devolución. Deseando agregar que hasta este momento no he sabido nada de mi hijo [REDACTED], a través de ningún medio de comunicación, no sé Defensa de él como ya lo manifesté desde el día 04 de julio del año en curso, y a preguntas expresas que me realiza esta autoridad: que si participe en hechos relacionados con la muerte de la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] (sic), a lo cual contesto que: es falso, totalmente, de hecho me enteré de estos hechos cuando mi esposa [REDACTED], me llamó por teléfono y me dijo lo que estaba pasando con nuestro departamento en [REDACTED] y de ahí de todo lo que ha sucedido con dicha occisa y la relación que se tiene con mi hijo [REDACTED], respecto del homicidio, que ignoro totalmente dónde pueda estar mi hijo [REDACTED] y aclaro que no tengo ningún familiar en el Estado de Veracruz, que los



(sic) tengo de mi esposa como míos viven en el Distrito Federal y en los municipios de [REDACTED] y Tlanepantla (sic), que ya había mencionado, que mi hijo no tenía un amigo o amiga en especial que yo conociera y que escuchara hablar de él o ella, que mi hijo era reservado, pero manteníamos una comunicación constante, siendo todo lo que tengo que mencionar por el momento, ratificando a 1390 del Tomo IV).

**Al ampliar sus anteriores declaraciones ante el Juez A quo, dentro de la duplicidad del Plazo Constitucional, el 4 cuatro de Agosto de 2014 dos mil catorce, manifestó:** " .que el hoy indiciado [REDACTED]

[REDACTED], **es su hijo**, por lo que en términos del artículo 192 del código de procedimientos penales manifiesta que si es su deseo declarar en la presente diligencia, acto seguido se procede a realizar la protesta de ley en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos penales protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley declarar con verdad en las diligencias en las que va a intervenir si protesta, quedando enterado en términos del artículo 205 del Código de Procedimientos Penales de las sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad y leída que le fue sus respectivas declaraciones que rindió ante el Ministerio Público dijo: que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las misma por haber sido puestas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus asuntos públicos y privados y que desea agregar que: su hijo nació con un problema en la oreja del lado derecho y siempre le gustó ir a la escuela y en tercer año de repente dijo ya no quiero ir a la escuela, y les decía que ya no quería y hasta que les dijo que le hacían mucha burla en la escuela por su oreja y de ahí empezaron a ver a un médico para ver si podían operarlo y no lo molestaran en la escuela y le decían que él tenía ese defecto pero tenía otras virtudes como de echarle ganas en la escuela y que todos tenían defectos pero tenían muchas virtudes y fueron a platicar con la coordinadora de la escuela donde estaba y les dijo que iba a poner cuidado con sus compañeros para que no lo siguieran molestando, y respecto de los hechos que se investigan no sabe nada y siempre ha tenido reconocimientos en la escuela y lo metieron a estudiar música desde los cuatro años de edad, y actividades deportivas desde que estuvo en kínder, por que el niño era imperactivo (sic) y siempre buscaron cosas para tenerlo ocupado y que le gustara y cuando participó en la olimpiada nacional seguía estudiando piano y futbol americano y cuando se retrasó la finalidad de conseguir una medalla dejó de estudiar, piano y de jugar futbol y que la conducta de su hijo es solidaria, cooperador, y cuando va a competir a olimpiada internacional su hijo viaja a Alemania a ver universidades y pedir informes y realizar las solicitudes de ingreso y cuando regresa realiza sus trámites y le resuelven favorablemente en la universidad de Jacobs en Alemania, y no fue posible concretarlo y después fue aceptado en la UNAM y para el POLITÉCNICO queriendo estudiar física y matemáticas a la par en ambas instituciones y respecto de su conducta social su hijo hablaba con sus amigos y amigas, que es todo lo que desea manifestar, acto seguido a preguntas **del defensor particular, previa calificación de legales contestó:** que no tiene preguntas que formular, **acto seguido a preguntas de la C. Agente del Ministerio Público previa su calificación de legales contestó:** que no recuerda si el declarante haya tenido conversación el día 28 de junio del año 2013 su hijo [REDACTED]; que la actitud de su hijo [REDACTED] cuando le pregunto quién lo había rasguñado en la cara era tranquila; que no recuerda ni sabe a qué hora llego a su hijo [REDACTED] al departamento de [REDACTED] el día 28 de junio del año 2013; que en aquel momento su hijo era muy reservado y no sabía si tenía novia o no, solo escuchaba que hablaba por teléfono pero no le preguntaba si tenía novia o no; que no sabe si su hijo [REDACTED] tuvo o no alguna comunicación con alguna persona antes de a salir del departamento de [REDACTED]; que el declarante refiere que su hijo por sus actividades de la escuela tenía a sus amigos y amigas, pero el declarante no tenía por qué cuestionarle quienes eran sus amigos o de dónde eran y el cuñado salía le comentaba con que personas salía y los amigos que refiere eran los que más frecuentaba; que su hijo si salía con personas del sexo



femenino desde chico en todos sus grados escolares y de toda la vida; que desconoce si su hijo [REDACTED] días antes de ocurrieran los hechos que se investigan hubiera recibido burlas; que su hijo [REDACTED] no le manifestó cuales fueron sus actividades el día 28 de junio del 2013; que su hijo le comentó que las relaciones que tenía con sus compañera de escuela eran normales, ya que cuando tenían actividades en las diversas escuelas su comportamiento era normal con las niñas y niños; que su hijo si le llegó a comentar algún proyecto de familia a futuro diciéndole que quería irse a estudiar a Alemania trabajar y hacer su familia; que la actitud de su hijo cuando le decía que se burlaban de él era de molestia al grado de querer dejar de estudiar y su hijo si le comentaba los nombres de los niños y niñas que los molestaban pero no recuerda dichos nombres por el momento; que no recuerda si eran más niños o niñas las personas que molestaban a su hijo; que su hijo [REDACTED] por las burlas que le ocasionaban; que el día en que detuvieron a su hijo habló el declarante con él y el día sábado próximo pasado y en dichas entrevistas le dijo a su hijo que estaban con él y hablaron de la familia, pero en relación a los hechos no comentaron nada, que son todas las preguntas, ratificándose en lo expuesto, firmando al margen los que en ella intervinieron..." (fojas 3204 a 3206 del Tomo IX)

**En ulterior declaración**, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, ratifico sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas de las partes contesto:** Que el de la voz se percató que el trato que [REDACTED] guardaba con las mujeres era una relación normal sin tener problemas; que el de la voz en ningún momento le fue reportado problema alguno de [REDACTED] hacia las mujeres en las instituciones educativas a las que asistió; que el de la voz si le comentó a [REDACTED] como debía comportarse con las personas incluyendo a las mujeres, diciéndole que no se metiera en problemas con ninguna persona. Que el de la voz no recuerda cuanto tiempo esperó a su esposa y a su hijo cuando ambos subieron al departamento el 29 de junio del 2013 dos mil trece; que ese mismo día 29 que regreso su esposa esta no le hizo ningún comentario de que hubiera visto algo fuera de la común; que el de la voz y su esposa le insistieron a [REDACTED] sobre los rasguños en la cara y este le contestó que nada, y al seguirle preguntando este contestó que nada insistiendo en la respuesta; que el día 30 de junio el de la voz no comentó nada con su hijo [REDACTED] de algo que hubiera hecho en días anteriores; que la reacción de [REDACTED] cuando había algo que le incomodara, era que normalmente trataba evitar aquello que le molestaba; que en su departamento de [REDACTED] con motivo de la epidemia de la influenza si compraron cubre bocas, pero ignoraba que tuvieran guantes; que en relación a los hechos, ahora que su hijo está detenido, no ha tenido ninguna plática con relación a esto. (fojas 3446 del Tomo IX).

**9.- Declaración de la testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el 25 veinticinco de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó:** "...que comparece voluntariamente ante esta Representación Social y previo oficio que le fue entregado a mi señora madre de nombre [REDACTED], ya que llegó al domicilio de mi madre porque yo vivo en el Estado de México, y que ignoro el motivo de mi comparecencia y ya estando en este lugar me fue informado que se me cita como tía de [REDACTED], el cual es hijo de mi hermana de nombre [REDACTED], que sé y me consta que mi hermana es propietaria de un departamento ubicado en el edificio [REDACTED] en la Unidad [REDACTED], en el cual vivían mi hermana y mi cuñado y se cambiaron a [REDACTED] ignorando cuanto tiempo tienen viviendo en [REDACTED] y con qué frecuencia venían al departamento de [REDACTED], y que no veo a mi hermana [REDACTED] desde el mes de marzo de 2013 dos mil trece, que fue el bautizo de mi sobrino que no es mi deseo proporcionar datos de mi familia y



que sé que mi sobrino [REDACTED] estudia en el IPN, ignorando en qué escuela y donde se encuentre ubicada, ni horarios, y se le pregunta si vio a su sobrino [REDACTED] el día 28, 29 y 30 veintiocho, veintinueve y treinta de junio del año en curso, que no he visto a mi sobrino [REDACTED] el cual no veo desde el día 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, que estuvimos en la casa de mi madre en [REDACTED], que no vengo a visitar a mis familiares seguido, ya que lo hago esporádicamente, en reuniones familiares de cumpleaños, o cualquier otro evento familiar, que tengo una relación normal con mi familia y no es muy estrecha, y que fue a mediados del mes de julio del año en curso que fui enterada por mi mamá [REDACTED], la cual me dijo que quería platicar conmigo y me presenté a su casa y me informa que había una situación familiar con uno de mis sobrinos ya que al parecer estaba involucrado en un homicidio, que era mi sobrino [REDACTED] y yo le dije que no creía ya que era un niño estrella súper bien en todo lo que hace y que no quería saber nada del asunto, que prefería mantenerme al margen, que no veo noticias amarillistas ni veo la televisión en los canales de noticias que si veo películas y programas culturales, que en este momento solicito se me proporcione copia de mi declaración en caso de no existir impedimento legal alguno para ello. Siendo todo lo que 1165 y 1167 del Tomo III).

**10.- Declaración de la testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el 30 treinta de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó: "** que la de la voz tiene aproximadamente 3 años de conocer al matrimonio conformado por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] así como al probable responsable [REDACTED] ya que son vecinos de la declarante puesto que viven en el [REDACTED]

[REDACTED], por lo que sabe y le consta a la emitente que era un matrimonio unido, amables, tranquilos porque no eran problemáticos, ya que no tuvieron problemas en la cerrada ni con algún vecino; que con la señora [REDACTED] y su hijo menor de nombre [REDACTED] la de la voz convivía más, toda vez que la de la voz tiene una (sic) hijo menor que convivía mucho con el hijo menor de la señora [REDACTED]; que respecto del señor [REDACTED], la de la voz sabe que era una persona que trabajaba en [REDACTED] Estado de México y que padecía una [REDACTED] pero que no sabe que es; y que respecto al hoy probable responsable la emitente manifiesta que sabe y le consta que responde al nombre de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, [REDACTED], estudiante en la [REDACTED] del IPN, que es una persona centrada, amable, muy callado, tranquilo, responsable, respetuoso; que la de la voz tenía poca convivencia con el hoy indiciado en virtud de que únicamente se saludaban y que cuando su hermanito de éste de nombre [REDACTED], salía a jugar al patio, la hija de la emitente también salía a jugar con otros niños y que la externante se percataba que el hoy indiciado [REDACTED] siempre cuidaba a su hermanito [REDACTED], que la de la voz no le conocía amigos a [REDACTED], que era una persona solitaria, tampoco le conoció alguna novia o pareja sentimental que era un hijo que apoyaba en las tareas del hogar a sus papás, que leía mucho y que tocaba el piano; que la emitente no veía muy seguido al inculpado porque sabe que éste vivía en [REDACTED] en el Distrito Federal, por lo regular de lunes a viernes en la época escolar y los fines de semana visitaba a su mamá, ya que sabe que el señor [REDACTED] también se llegaba a quedar en [REDACTED], sin embargo, a últimas fechas, aproximadamente un mes antes de suceder los hechos observaba que tanto el señor [REDACTED] como su hijo [REDACTED] se queda, se dice estaban más tiempo en el domicilio de [REDACTED]; asimismo recuerda la de la voz que en fecha 4 de julio del año en curso, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 hrs al estar la emitente en el interior de su domicilio citado en sus generales, tocó a su puerta el hoy inculpado [REDACTED], quien le dijo a la dicente "buenos días señora [REDACTED], le quiero pedir un favor, se nos presentó un problema muy grave y le quiero pedir si puede cuidar a mi hermanito"



refiriéndose a su hermano menor de [REDACTED] años a quien en ese momento el hoy inculpado trajo de la mano por lo que la declarante, le contestó "que si lo cuidaba, pero que necesitaba que regresaran por él antes de la una" contestándole el inculpado [REDACTED], que "no le sería posible regresar a él y sus padres antes de la una" y como la de la voz observó que el indiciado [REDACTED] se encontraba demasiado alterado, como con ganas de llorar ya que se veían muy brillosos sus ojos (sic), con un rostro de angustia por lo que la emitente accedió a que le dejara al menor [REDACTED], retirándose el hoy inculpado hacía el portón de la privada para abrir la puerta y regresar con la emitente para entregar sus llaves de su casa de éste, observando la emitente que el probable responsable [REDACTED] le dio un beso a su menor hermano y le dijo "pórtate bien hermanito" y se retiró caminando y que fue la última vez en que la emitente vio al hoy indiciado; siendo hasta la una de la mañana ya del siguiente día, esto es el día 5 de julio en que se presentaron a, se dice que se presentó el señor [REDACTED] a su hijo menor [REDACTED], se dice que se presentó el señor [REDACTED] a recoger a su hijo quien le dijo que "mil disculpas por las molestias, que les agradecía haber cuidado a su hijo y también comentó que el menor [REDACTED] no podía haber estado en mejor lugar", notando la de la voz que el señor [REDACTED] se encontraba en ese momento con la vista llorosa y muy cansado, retirándose con el menor; que después de éstos hechos la emitente aproximadamente entre 9 y 10 de julio de éste año se encontró con la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] quienes viajaban a bordo del vehículo taxi de color blanco, marca Tsuru, modelo no muy reciente sin recordar las placas de circulación, en la avenida BOSQUES DE CHINA, recordando que ese día la señora [REDACTED] le agradeció a la emitente el que hubiera cuidado a su hijo, sin comentarle el problema que habían sufrido, despidiéndose sin decirle nada más a la emitente. Enterándose la emitente aproximadamente el lunes 15 de julio a través de las redes sociales, internet, que al muchacho [REDACTED] se le acusaba de haber estrangulado a una chica en [REDACTED], asimismo refiere la emitente que el número de celular de la señora [REDACTED] lo es [REDACTED] y el de su casa de [REDACTED] es 17 [REDACTED], que la de la voz desconoce si la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] tuvieran familia o amistades en ésta colonia de [REDACTED]; que sabe que la señora [REDACTED] tiene cuenta de Facebook siendo ésta la de [REDACTED], que desconoce si la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] tengan familiares en el interior de la república, que al parecer la casa marcada con el número [REDACTED] es propiedad del señor [REDACTED] y de la señora [REDACTED] y que desconoce en qué lugar actualmente se encuentran, que hasta la fecha su domicilio de éstos se mantiene cerrado y no se ha percatado si hayan sacado muebles del interior; que en ocasiones le llegó a ver a la señora [REDACTED] un vehículo NISSAN Sentra, modelo no reciente, que respecto de los familiares y amigos de la señora [REDACTED] y del señor [REDACTED] manifiesta la de la voz que ella sabe que la señora [REDACTED] tiene una amistad de nombre [REDACTED] que vive en la primer casa de la privada del lado derecho sobre la [REDACTED]; así como un familiar del señor [REDACTED], de nombre [REDACTED] ya que éste nombre fue el que le dio el señor [REDACTED] que se dice como la persona que iba a pasar a recoger al menor el día 4 de julio del año en curso; que desconoce la asociación en la que tenía el señor [REDACTED] dado de alta el vehículo taxi Tsuru, únicamente recuerda que tenía las siglas "S, se dice "CTC", en color rojo; que hasta la fecha la de la voz desconoce el paradero de la señora [REDACTED], del señor [REDACTED], del probable responsable y de su menor hijo [REDACTED], ya que a la fecha no se han comunicado con la emitente. Siendo todo lo que desea declarar y previa lectura de su dicho, lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal ..." (fojas 1242 a 1249 del Tomo I V

**11.- Declaración del testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público del conocimiento, el 29 de [REDACTED]**



de Julio de 2014 dos mil catorce, manifestó: "...que soy maestro de escuela denominada CECYT [REDACTED]" ubicada en la calle de [REDACTED], desde hace [REDACTED] años, de varias materias del área de humanidades y respecto al alumno de nombre [REDACTED], lo que puedo declarar es que lo conocí en el año 2012 dos mil doce en el mes de enero, cuando el director de dicha escuela el licenciado [REDACTED], me solicitó que lo auxiliara porque estaba detenido un alumno que le acababan de entregar la medalla del premio nacional de física y había salido en la gaceta politécnica de ese mes de enero, por lo que acepté y me trasladé al tutelar de menores, donde me encontré al papá de dicho alumno del cual no recuerdo el nombre y me dijo que su hijo no era un delincuente ya que por su historial académica y acababa de ganar el citado premio de física y venía de recoger la medalla que le habían dado por lo que me pidió que lo ayudara porque habían pedido ayuda al personal del jurídico del politécnico pero no se presentaban a ayudar a su hijo porque decían que tenían mucho trabajo, a lo cual le pedí que me diera todos sus reconocimientos así como la medalla para demostrar su buena conducta y excelencia académica ya que yo no lo conocía, porque nunca lo había visto en la escuela y nunca le di clases así es que al platicar con [REDACTED] me dijo que él no había hecho nada que lo habían confundido porque traía una camiseta roja igual a la persona que había asaltado a la transeúnte a lo cual le dije que declarara de esa manera y que yo iba a buscar la forma de sacarlo en libertad porque yo no creía que él hubiera cometido ningún delito por el perfil académico que demostraba con sus premios y el premio que había recibido ese día, después de indagar el Ministerio Público se dio cuenta que el muchacho no tenía perfil de delincuente y con las reservas de ley le otorgó su libertad, solicitándole que si había necesidad de comparecer nuevamente estuviera pendiente. Si fuera de nuevo citado a declarar. Por lo que entre dos y una de la mañana del día siguiente le dieron su libertad. Aclarando el abogado del Instituto Politécnico nacional que mandó el jurídico quien ya no internino (sic). Y después (sic) de que salió en libertad no volví a ver ni en la escuela a este muchacho [REDACTED] y no he tenido ningún contacto ni con él ni con su familia. Y me entero por los medios de comunicación que un muchacho había matado a una menor y al ver su foto en la televisión lo reconocí y no lo podía creer que él hubiera hecho este crimen y si vengo a declarar es porque me llegó el citatorio. Y no sé nada de él. Siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de (fojas 1221 a 1223 del Tomo III).

**12.- Declaración del testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, el 19 diecinueve de Julio de 2014 dos mil catorce, manifestó:** "...que compare voluntariamente ante ésta Representación Social y que lo hago por medio de un citatorio que llegó al ocupante del departamento [REDACTED] del edificio [REDACTED], y yo habito dicho departamento desde hace aproximadamente 1 un mes con 8 ocho días, que por el momento no puedo presentar mi FM2 o mi papel migratorio para acreditar mi legal estancia en este país, ya que este lo tiene resguardado el ministro de la iglesia a la que represento que se denomina la [REDACTED], y que el motivo de mi presencia es para manifestar que el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, yo no escuché ningún ruido sospechoso del departamento de enfrente siendo el número [REDACTED], el día 29 veintinueve no me encontraba en dicho lugar ya que salí a predicar el evangelio como [REDACTED] que soy y el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece tampoco escuché nada raro en dicho departamento [REDACTED], y fue hasta el día martes 2 dos de julio del año en curso que me encontraba durmiendo en mi departamento y siendo aproximadamente las 2:00 dos horas, empezamos a escuchar ruidos como de que estaban tirando una puerta por lo que me asomo por el ojillo de la puerta y veo que varias personas estaban tratando de abrir el departamento [REDACTED], y que me encontraba en compañía de [REDACTED], los dos vimos por el ojillo, y gritamos mi compañero y yo qué pasa qué quieren y las personas que estaban tratando de abrir dijeron que no es con ustedes sigan durmiendo por lo que vuelvo a gritar



qué está pasando y acto seguido me tapan el ojillo de la puerta con un pedazo de servillata (sic) de papel y cuando nos tapan el ojillo, entre abrimos la puerta ya que en ese momento entreo (sic) una hermana de la iglesia de nombre [REDACTED] la cual nos solicita que le prestáramos dinero para pagar su taxi, le dimos el dinero y se fue, ella a su domicilio realice una llamada a otros misioneros y ministros de la iglesia y les dije que estaba pasando y me dijeron que si intentaban abrir nuestra puerta hablaríamos de nuevo pero como no era con nosotros ya no hablamos, y que yo no sé quién habitara el departamento [REDACTED], ya que nunca vi salir a nadie, por lo que no sé qué haya sucedido en dicho departamento, y que las personas que estaban abriendo el departamento gritaron que eran policías, y que estaban realizando una diligencias (sic), entonces mi compañero y yo nos sentimos más tranquilos y nos fuimos a dormir y ya no supe qué pasó, hasta el día siguiente que salimos y vimos que dicho departamento estaba sellado con la leyenda de homicidios, que yo nunca me enteré de que habían encontrado a un persona muerta en los alrededores del edificio por que como ya lo manifesté nada más llegamos a dormir y todo el día no estamos en el departamento, siendo (fojas 1016 y 1017 del Tomo III).

**13.- Declaración del testigo [REDACTED] quien al comparecer ante el Ministerio Público, el 20 veinte de Julio de 2014 dos mil catorce, manifestó:** "...que comparezco ante éste del citatorio que me fue enviado por esta autoridad y una vez enterado del motivo por el cual me están citando, declaro: que vivo desde el año de 1990 mil novecientos noventa, llegué a vivir (sic) con mi familia al domicilio sito en mis generales y aproximadamente como diez años, que llegaron a vivir al departamento número [REDACTED] la familia de apellidos [REDACTED], que en ese entonces era los padres y un hijo, que ahora sé responde al nombre de [REDACTED], quien tenía como siete u ocho años de edad, y desde entonces lo que me daba cuenta es que eran unas personas muy reservadas, no le hablaban a nadie de los vecinos, el señor salía a trabajar y regresaba, de la señora no sé si trabajaba cas (sic) no la veía, y por lo que hace al hijo, era muy tranquilo, no tenía amigos en la unidas (sic), nunca lo vi jugando o estando con alguno de los vecinos, así (sic) siempre estaba en su casa a veces escuchaba que tocaban como el piano o un órgano, pero no sabía (sic) quién era y hace como cinco meses que me di cuenta de que ya no los veía, y por comentarios de los vecinos decían que se habían ido a vivir a otro lado, y yo me di cuenta porque ya no escuchaba nada ni los veía, pero el hijo [REDACTED], lo empecé a ver (sic) otra vez hace como tres meses, que se quedaba en el departamento y los vecinos decían que al parecer los papás le habían dejado ese departamento al hijo, sin embargo yo casi no lo veía y en los días de que ocurrieron los hechos, me enteré de estos el día domingo 30 treinta de junio del año 2013 dos mil trece que vi en los periódicos que habían descuartizado a una muchacha y que habían encontrado sus restos en la Unidad Habitacional de [REDACTED], días después, sin precisar qué día, me di cuenta de que en la puerta de los vecinos habían sellos de la Procuraduría y que había gente vigilando, y me enteré por los vecinos que a lo mejor los hechos del asesinato de la chica habían ocurrido en el edificio donde vivo siendo este el de [REDACTED] y después vi por INTERNET que del caso de la chica descuartizada estaba relacionado [REDACTED], a quien reconocí por las fotos que están en INTERNET, lo cual me sorprendió mucho porque como ya lo manifesté, era un muchacho muy tranquilo, nunca lo vi jugar o salir con alguien de los vecinos, casi siempre estaba en su casa. Y el día que se supone entró la policía al departamento, no escuché nada y ni antes ni después del asesinato, vi nada, ni se nada al respecto hasya (sic) el día de hoy. Solo lo que comentan los vecinos, los medios de comunicación y por INTERNET, pero no es nada concreto. Así que no puedo aportar ningún dato que se relacione con los hechos que se investigan. Siendo todo lo que tengo que manifestar..." (fojas 1030 y



**14.- Declaración del testigo [REDACTED], quien al comparecer ante el Ministerio Público Investigador, el 25 veinticinco de Julio de 2013 dos mil trece, manifestó:** " ...que él comienza a edificio de [REDACTED] entrada de departamento [REDACTED] en la Unidad [REDACTED], desde hace 4 cuatro meseis (sic) que lo habita en compañía de [REDACTED], quien también es misionario y dado a la encomienda que tienen viven juntos por un corto periodo y cambian de compañeros en corto tiempo y de domicilio según se lo indique su congregación y que en relación a los hechos suscitados en la Unidad [REDACTED] yo tengo conocimiento de dicho evento en el cual se encontraron partes de una persona del sexo femenino en bolsas de plástico, por medio del periódico que al vecino del departamento [REDACTED], solamente sé que lo habitaba un joven el cual nunca vi ni tuve ningún trato con dicha persona, ya que salgo muy temprano y regresamos muy tarde y la mayor parte del tiempo la paso en mi congregación realizando labores propias de dicha congregación que yo no vi nada ni escuche nada raro en dicho departamento, siendo todo lo que deseo manifestar..." (fojas 1151 a 1152 del Tomo III).

**15.- Declaración del policía auxiliar JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN de fecha 30 treinta de Julio de 2013 dos mil trece, ante el Ministerio Público, en la que manifestó:** " ...el de la voz labora como (sic) del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de placa **522387**, teniendo como compañero al oficial **DAVID FRANCISCO MARTÍNEZ**, con número de placa [REDACTED], ambos adscritos al **sector 52** de la policía auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, estando actualmente asignados a la policía comunitaria dentro de la Unidad Habitacional [REDACTED], de esta delegación Cuauhtémoc, siendo el caso que ele (sic) día de hoy domingo 30 treinta del mes de junio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, al realizar funciones propias de su cargo, por vía radio les informaron que se constituyeran en [REDACTED] en la referida (sic) Unidad Habitacional, ya que al parecer había una bolsa con contenido sospechoso, por lo que inmediatamente se constituyeron en dicho lugar, en donde se percataron mde (sic) la presencia de bolsa de plástico de color negro, y al tratar de revisar la misma, se percataron que se veía de uno de sus extremos, unos dedos de un pie al parecer humano, por lo cual inmediatamente le dieron conocimiento a sus superiores y a su vez al Agente del Ministerio Ministerio (sic) Público, deseando agregar que aproximadamente a un metro de distancia, se encontraba sobre el pasillo, un colchón usado en malas condiciones, tamaño matrimonial, en sobre uno de sus extremos, estaba una fotografía de tamaño irregular a colores, en donde se aprecia los miembros pélvicos de una persona recostada sobre una cama, semiflexionados, por lo que al resguardar el lugar, arribó el agente del Ministerio Público en compañía de personal de servicios periciales, quienes al tomar conocimiento de los hechos, informaron que se trataba de una pierna humana, que compone muslo, pantorrilla, y cpie (sic) completo, por lo que fue levantado y traído a estas oficinas para proceder conforme a derecho, es por ello, que se presentan en el interior de estas oficinas a efecto de dar legal conocimiento de los hechos a esta Representación Social, siendo que tanto a su compañero como al externante no les consta la forma en que sucedieron los hechos, solamente lo que acaba de declarar, exhibiendo en este momento su nota informativa, la cual retifica (sic) en todas sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que obra al calce de la misma por ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados, y haber sido puesta por su puño y letra, agregando que respecto de su compañero de labores, se retiró a pasar datos, pero en caso de ser de ser necesario se presentara posteriormente a rendir su (sic) (foja 5 del Tomo I).

**En ampliación de declaración ante el extinto Juzgado Séptimo Penal, en audiencia de Deshago de Pruebas de fecha 17 diecisiete de**



septiembre del 2014 dos mil catorce, a quien se le dio lectura a su declaración ministerial y dijo: "...que partes y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra y que no tiene nada que agregar o aclarar; asimismo al tener a la vista la nota de remisión que obra a foja seis de los autos la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya una de las firmas que lo calza sin tener nada que agregar o aclarar. Público previa calificación de legales contestó: "que el de la voz no realizó en el lugar la búsqueda de algún otro resto humano, concretándose a cumplir con lo ordenado; que nadie le informó al de la voz el tiempo que tenía la bolsa en ese lugar; que son todas las preguntas del C. Agente del Ministerio Público. A preguntas de la defensa previa calificación de legales contestó: que el de la voz sabía que la bolsa era sospechosa porque así se lo lanzaron vía radio y porque en el lugar había basura regada; que cuando el de la voz llegó al lugar vio unos dedos y no sabía si eran de humanos o de plástico y ya llegó el Ministerio Público quien abrió totalmente la bolsa y el de la voz nada más resguardó el lugar; que cuando el de la voz llegó al lugar únicamente se veían los dedos sin percatarse si la bolsa en que se encontraba el pie estaba amarrada o no; que se son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor del procesado. (foja 3445 del Tomo IX).

**16.- Declaración del policía de investigación HUGO HERNÁNDEZ MIRELES, quien al comparecer ante el Ministerio Público, el 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, manifestó:** "...que el de la voz agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, con número de placa **3763**, 3763 (sic) estando actualmente adscrito a la coordinación territorial **Cuauhtémoc 2** asignado al operativo relámpago y siendo el caso que el día de hoy domingo 30 de Junio del 2013 siendo aproximadamente las 11:00 once hrs recibieron un llamado a efecto de trasladarme a [REDACTED]

**Cuauhtémoc** ya que había sido localizada (sic) un miembro pélvico humano por lo cual se dio inicio a la presente indagatoria y el de la voz continuando con la investigación de los hechos se avoco a la búsqueda de otros indicios por lo que siendo las 14:00 hrs caminando por la [REDACTED]

[REDACTED] se logró ubicar en el suelo una bolsa de plástico de color negro en la que se aprecia objetos con forma de restos humanos así como también manchas al parecer hemáticas por lo que se dio aviso inmediatamente a los superiores así como al Agente del Ministerio Público correspondiente quien en compañía del personal de servicios periciales llegaron al lugar y después de la revisión correspondiente confirmaron que se trataban de restos humanos sin que al de la voz le consten la forma en cómo llegaron estos restos a ese lugar por lo que en este momento denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de una persona del sexo femenino desconocido y en contra de quien desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para efectos de constancia legal ...

**En ampliación de declaración ante el extinto Juzgado Séptimo Penal, en audiencia de Desahogo de Pruebas de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2014 dos mil catorce, a quien se le dio lectura a su declaración ministerial y dijo:** "...que partes y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra y que no tiene nada que agregar o aclarar; Asimismo se le puso a la vista el informe que obra a fojas 18 de los autos y dijo: que la ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya la firma que lo calza y que no tiene nada que agregar o aclarar. Público previa calificación de legales contestó: que nadie le informó al de la voz, que tiempo tenía la bolsa en dicho lugar; que son todas las preguntas del Ministerio Público. A preguntas de la defensa previa calificación de legales contestó: que el de la voz sabía que la bolsa era sospechosa porque así se lo lanzaron vía radio y porque en el lugar había basura regada; que cuando el de la voz llegó al lugar vio unos dedos y no sabía si eran de humanos o de plástico y ya llegó el Ministerio Público quien abrió totalmente la bolsa y el de la voz nada más resguardó el lugar; que cuando el de la voz llegó al lugar únicamente se veían los dedos sin percatarse si la bolsa en que se encontraba el pie estaba amarrada o no; que se son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor del procesado. (foja 3445 del Tomo IX).



calificación de legales contestó: que el de la voz refiere en su declaración ministerial que recibe el llamado a las 11:00 horas y es hasta las 14:00 catorce horas en que encuentran la bolsa, porque les llevó tiempo encontrarla ya que se trata de un perímetro grande; que el de la voz empleo el método de barrido para encontrar la bolsa, método que consiste en ir caminando por cuadrantes observando de izquierda a derecha o viceversa; que la bolsa el de la voz la observó sobre el suelo, del lado oriente de la jardinera; que el de la voz se percató de la bolsa con restos humanos, cuando ve al parecer sangre diluida, aparte de que forma un bulto redondo no tiene protuberancias como una bolsa de basura común y corriente; que el de la voz personalmente sí se percató del contenido de la bolsa, y se percató del contenido cuando llegaron servicios periciales; que son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor del procesado. (foja 3445 y vuelta del Tomo IX).

**17.- Declaración del policía remitente ERICK IBARRA ORTEGA, quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, manifestó:** " ...P r e s t o servicios como agente de la policía de Investigación del Distrito Federal encontrándome adscrito a la Fiscalía Central de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal teniendo como compañero (sic) de trabajo a los también agentes de la Policía de Investigación **TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ, JOSÉ ISRAEL CORTES PERCASTEGUI Y MARTÍ MEZA SALDAÑA**, que con el propósito de dar el debido cumplimiento al oficio de colaboración con número [REDACTED] relacionado con el delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de [REDACTED] de [REDACTED] y en contra del probable responsable [REDACTED] de [REDACTED] años, por lo que previo haber revisado las actuaciones que integran el expediente de Averiguación Previa [REDACTED], las investigación (sic) de campo y de gabinete, así como al contar con la información de que el probable responsable se encuentra radicando en el Estado de Querétaro en el Municipio de San Juan del Río, procedimos a trasladarnos a verificar la veracidad de los datos obtenidos, y una vez que se corroboró la información obtenida, y después de haber realizado recorridos en el poblado mencionado, así como apoyados por las fotografías que obran en el expediente y de las redes sociales públicas denominadas FACEBOOK, se logra ubicar el día de ayer 28 de julio de 2014, aproximadamente a las 23:30 hora (sic) en [REDACTED] municipio **San Juan del Río Querétaro**, a un sujeto de sexo masculino que coincidía con todos y cada uno de los rasgos fisonómicos del probable responsable [REDACTED], por lo que nos acercamos a este sujeto mismo que viste playera de color vino, y pantalón de vestir color azul marino, zapatos negros, y nos identificamos plenamente como agentes de la policía de investigación de esta Procuraduría, mismo al que se le solicitó se identificara indicando no contar con identificación en ese momento, agregando que se llama [REDACTED], apreciándose en actitud nerviosa, motivo por el que de nueva cuenta se le cuestionó si ese es su nombre, aceptando que su verdadero nombre es [REDACTED], por lo que en ese momento le mostré el oficio girado por el Agente del Ministerio Público, oficio en el que se solicita su LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN ante esta Representación Social, procediendo a asegurar al hoy imputado, mismo que pretendió darse a la fuga oponiendo resistencia y forcejeando para evitar su detención, motivo por el cual se tuvo que hacer uso de la fuerza mínima necesaria, a efecto de evitar que se evadiera de nueva cuenta, y toda vez que se comenzaron a acercar las personas que transitaban por el lugar, procediendo a trasladar sin demora alguna a estas oficinas al hoy imputado, respetando en todo momento sus derechos humanos y su integridad física, agregando que se le pregunto cuál era su domicilio actual el hoy imputado indicó que era primero en [REDACTED], y posteriormente a la **calle de [REDACTED]** sin recordar el número, esto debido a que cambiaba constantemente de domicilio para no ser identificado, y por tal motivo no sabía el número exacto de su domicilio, siendo lo que pasó, y llegando a esta Coordinación el día de hoy 29 de julio de 2014 aproximadamente a las 04:00 horas ya que venimos desde el estado de



Querétaro y en este acto ponemos a disposición al imputado [REDACTED] de [REDACTED] años por el delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de [REDACTED] de [REDACTED], de igual forma ponemos a su disposición dos teléfonos celulares de la marca Nokia, color gris con negro en mal estado de conservación, con la leyenda MOVISTAR, otro teléfono celular marca ALCATEL color negro con rojo en regular estado de conservación con tapa cerrada que traía en su poder el imputado, ratificando contenido de mi declaración, entregando informe, puesta a disposición y cadena de custodia..." (fojas 2912 a 2913 del Tomo VIII).

**18.- Declaración de la policía remitente TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ, quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, manifestó:** " ...Presto mis servicios como agente del Distrito Federal encontrándome adscrito a la Jefatura Central de la Policía de Investigación y asignada a la Fiscalía Central de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal teniendo como compañero (sic) de trabajo a los también agentes de la Policía de Investigación ERICK IBARRA ORTEGA, JOSÉ ISRAEL CORTES PERCASTEGUI Y MARTÍ MEZA SALDAÑA, que con el propósito de dar el debido cumplimiento al oficio de colaboración con número [REDACTED] relacionado con el delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de [REDACTED] de [REDACTED] y en contra del probable responsable [REDACTED] de [REDACTED] años, por lo que previo haber revisado las actuaciones que integran el expediente de Averiguación Previa [REDACTED], las investigación (sic) de campo y de gabinete, así como al contar con la información de que el probable responsable se encuentra radicando en el Estado de Querétaro en el Municipio de San Juan del Río, procedimos a trasladarnos a verificar la veracidad de los datos obtenidos, y una vez que se corroboró la información obtenida, y después de haber realizado recorridos en el poblado mencionado, así como apoyados por las fotografías que obran en el expediente y de las redes sociales públicas denominadas FACEBOOK, se logra ubicar el día de ayer 28 de julio de 2014, aproximadamente a las 23:30 hora (sic) en [REDACTED] municipio San Juan del Río Querétaro, a un sujeto de sexo masculino que coincidía con todos y cada uno de los rasgos fisonómicos del probable responsable [REDACTED], por lo que nos acercamos a este sujeto mismo que viste playera de color vino, y pantalón de vestir color azul marino, zapatos negros, y nos identificamos plenamente como agentes de la policía de investigación de esta Procuraduría, mismo al que se le solicitó se identificara indicando no contar con identificación en ese momento, agregando que se llama [REDACTED], apreciándose en actitud nerviosa, motivo por el que de nueva cuenta se le cuestionó si ese es su nombre, aceptando que su verdadero nombre es [REDACTED], por lo que en ese momento le mostré el oficio girado por el Agente del Ministerio Público, oficio en el que se solicita su LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN ante esta Representación Social, procediendo a asegurar al hoy imputado, mismo que pretendió darse a la fuga oponiendo resistencia y forcejeando para evitar su detención, motivo por el cual se tuvo que hacer uso de la fuerza mínima necesaria, a efecto de evitar que se evadiera de nueva cuenta, y toda vez que se comenzaron a acercar las personas que transitaban por el lugar, procediendo a trasladar sin demora alguna a estas oficinas al hoy imputado, respetando en todo momento sus derechos humanos y su integridad física, agregando que se le pregunto cuál era su domicilio actual el hoy imputado indicó que era primero en [REDACTED], y posteriormente a la calle de [REDACTED] sin recordar el número, esto debido a que cambiaba constantemente de domicilio para no ser identificado, y por tal motivo no sabía el número exacto de su domicilio, siendo lo que pasó, y llegando a esta Coordinación el día de hoy 29 de julio de 2014 aproximadamente a las 04:00 horas ya que venimos desde el



Querétaro y en este acto ponemos a disposición al imputado [REDACTED] de [REDACTED] años por el delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de [REDACTED] de [REDACTED], de igual forma ponemos a su disposición dos teléfonos celulares de la marca Nokia, color gris con negro en mal estado de conservación, con la leyenda MOVISTAR, otro teléfono celular marca ALCATEL color negro con rojo, en regular estado de conservación con tapa cerrada, que traía en su poder el imputado, ratificando contenido de mi declaración, entregando informe, puesta a disposición y cadena de custodia..." (fojas 2914 y 2915 del Tomo VIII).

**19.- Inspección ocular, que practicó el personal ministerial, al haberse trasladado a la [REDACTED]**

[REDACTED], en donde dio fe de haber tenido a la vista: " .la [REDACTED] se encuentra el edificio [REDACTED], sobre el [REDACTED], se encuentra la entrada "A", teniendo acceso una puerta de madera color natural de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.0 metros de alto, encontrándose en nivel alto, con tres escalones de nivel, siendo que en el tercero y último, del lado norte o derecho, se aprecia una bolsa de plástico de color negro, siendo que del lado de la puerta, es decir, lado poniente, se aprecia un pie humano, y a una distancia aproximada de dos metros, sobre el pasillo se aprecia un colchón tamaño matrimonial, sin marca aparente, en mal estado de conservación, siendo que sobre su lado oriente se encuentra una fotografía a colores de forma irregular, pues presenta cortes, en donde se aprecia parte de un (sic) una persona, a la que se aprecian solamente las piernas semidobladas hacia arriba, recostada sobre una cama, por lo cual, se esperó la presencia de los peritos en materia de criminalística y fotografía solicitados, quienes una vez que llegaron al lugar, corroboraron que efectivamente se trataba de un miembro pélvico derecho humano, que abarca muslo, pantorrilla y pie, siendo trasladado por peritos adscritos a esta procuraduría a estas oficinas para dicha búsqueda de indicios, en compañía de esta Representación Social, por lo cual se hizo el levantamiento y embalaje correspondiente tanto del miembro humano y fotografía localizados, para su traslado respectivo al anfiteatro de estas oficinas para proceder conforme a derecho..." ( f o j

**20.- Inspección ocular, que practicó el personal ministerial, el 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado a la [REDACTED]**

[REDACTED] en la delegación Cuauhtémoc en esta ciudad de México Distrito Federal, en donde dio fe de haber tenido a la vista: " ...una j a r d i n aproximadamente 7 metros de ancho por 15 metros de largo siendo que en el lado nororiental se encuentra una bolsa de plástico de color negro con manchas hemáticas en su interior por lo que con apoyo del personal de servicios periciales fue abierta dicha bolsa encontrándose en la misma el tórax, con la cabeza de una persona del sexo femenino faltándole los miembros superiores y miembros pélvicos, sin ropa alguna, en posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al nororiental con manchas hemáticas sin vida por lo cual se da fe del cadáver y se ordenó el levantamiento del mismo y traslado a estas oficinas para proceder conforme a derecho; agregando que a una distancia aproximada de 2 metros se localizó un cuchillo con mango de color negro y la hoja enterrada en la tierra de la jardinera con dirección al suroriental y al ser levantada por los peritos correspondientes esta se aprecia en malas condiciones inclusive la hoja metálica rota en su mitad si (sic) encontrar algún otro indicio relacionado con los p r e s e n t e s h e c h o s ..." ( f o j a 1 4 d e l T o m o I )

**21.- Inspección ocular, que practicó el personal ministerial, el 3 tres de Julio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado en compañía de perito fotógrafo, criminalística y química, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en donde dio fe de haber tenido a la vista: " ...un z a g u á n d e h e r r o hoja, por la cual accedimos subiendo por el elevador al noveno piso y un piso**



por las escaleras al décimo piso donde nos encontramos el departamento marcado con el número [REDACTED], el cual tiene [REDACTED] dos metros [REDACTED], la cual fue abierta por un cerrajero, una vez que estaba abierta nos encontramos con un librero de madera donde se aprecian diversos objetos como son cajas de cartón, ropa, libros, adornos, amontonados, del lado derecho esta un refrigerador de color blanco, enseguida está [REDACTED] [REDACTED], donde se aprecia que está sucia, dentro de la tarja hay trastes amontonados (sic) y sucios, así como el escurridos (sic) de trastes, del lado de la pared hay cajas de cartón conteniendo diversos objetos de cocina, bolsas de plástico en color negro, [REDACTED] zotehuela [REDACTED] [REDACTED] blanca [REDACTED], misma que se encontraba abierta apreciándose una lavadora color blanca sobre de esta hay ropa amontonada sucia, así como en varios tendederos hay ropa colgada y [REDACTED] donde también hay ropa amontonada, al parecer sucia. De regreso [REDACTED] del lado izquierdo pegados a la pared están dos libreros de madera donde se aprecian llenos de libros y diversos objetos como fotografías, adornos de varias figuras, enciclopedias, cajas de cartón, y sobre uno de estos se encontraba una USB. Del lado derecho se aprecia mucha ropa amontonada sobre un sillón así como en cajas de cartón, revueltas, que están en el piso, [REDACTED] baño [REDACTED], el cual se aprecia un poco sucio, cuenta con una cortina de plástico (sic) color blanco, rota, en su otro extremo hay una silla donde hay varios objetos como son jabón, y limpiadores de baño, dentro del espejo-botiquín, hay medicinas apreciándose oxidado el interior, del mismo, y [REDACTED] baño [REDACTED] donde hay mucha ropa amontonada y regada en el piso del lado derecho esta una litera con cobijas y ropa revuelta, de frente hay un mueble de madera donde está la televisión la cual se encuentra empolvada y sobre dicho mueble se encontró un celular de la marca SONY ERICSSON (sic), color naranja con negro, así como otros objetos regados y sobre el piso se apreció más ropa revuelta, en general el lugar se aprecia [REDACTED], no encontrando indicios relacionados con los hechos que se investigan, por lo que procedimos a dar por finalizado (fojas 283 y 288 del Tomo) [REDACTED] n c i a ..."

**22.- Ampliación de inspección ocular, que practicó el personal ministerial, el 4 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado a las calles de [REDACTED] la colonia [REDACTED], delegación Cuauhtémoc, en donde dio fe de haber tenido a la vista:** " ...en la acera de lado pon i

al piso 11 a través de un elevador se tuvo a la vista en dirección hacia el sur una puerta asignada al departamento [REDACTED] la cual se encuentra debidamente enfajillada, por lo que se procede a desprender los sellos en compañía de los peritos en fotografía y criminalística y dicha puerta da acceso al interior del departamento del cual ya se cuenta con su descripción y una vez que nos dirigimos hacia la habitación destinada a recámara en donde se tuvo a la vista en el lado extremo poniente superior una litera con tres colchones y la cual cuenta con varias ropas de cama entre estos un edredón de color blanco con flores del cual se procede a través de la perito de criminalística a recabar 4 cuatro elementos filamentosos de la cara interna del edredón. En la habitación destinada para sala-comedor en el (sic) dirección hacia el muro norte se aprecia una impresora de color negra y sobre esta se tiene un disco duro portátil con la leyenda súper link el cual se procede a recabar para su estudio correspondiente, así mismo se aprecia en el muro norte de dicho (sic) sala comedor una bolsa de plástico de color verde que se encuentra colgada detrás de una imagen religiosa y en su interior de la bolsa se aprecian guantes de látex y un cubre bocas sin huellas de indicios de manchas hemáticas, en dirección hacia el baño en donde se aprecia en el área de la regadera (sic) tres estropas (sic) de baño uno de color azul, otro de color amarillo y un [REDACTED]



rosa, los cuales se procede fijar fotográficamente y recabar para sus estudios correspondientes a través de servicios periciales, así mismo se localizó detrás de la puerta de este baño sobre el piso pegado al muro sur dos truzas una de color amarilla con la leyenda los ponchos y una truza de color anaranjado sin marca alguna a la vista, con vivos negros. Dirigiéndonos hacia el área de la cocina se aprecia muebles propios del lugar y se aprecia en dirección hacia el muro sur un cesto de basura de plástico de color blanco y en su interior se aprecian dos envases de plástico de dan up, los cuales se encuentran vacíos. Por lo que se fijan fotográficamente y se recabar (sic) para los estudios periciales. Así mismo se aprecia junto al bote de la basura tirado en el piso una tarjeta de presentación de color azul con blanco con la leyenda de clases particulares a domicilio [REDACTED] tu profesor en casa, tel. [REDACTED], cel [REDACTED], en la parte trasera se aprecia en negro con blanco con la leyenda clases particulares a domicilio excelentes resultados. Clases personalizadas, horarios disponibles costos accesibles\* niveles: primaria secundaria preparatoria presente esta tarjeta obtenga 50% de descuento en la primera clase regularización, resolución de tareas, y preparación para exámenes de: ingles, matemáticas, física química, \*se ofrecen (sic) también asesorías de matemáticas y visica (sic) a nivel superior. No encontrándose más indicios que se relacionen con los presentes hechos. Por lo que se da por concluida la pericia (sic) 501 del Tomo II).

**23.- Inspección ocular, que practicó el personal ministerial el 11 once de Julio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado al anfiteatro de la fiscalía de investigación del municipio de Cuautitlán [REDACTED] y constituyó legalmente en el lugar anfiteatro de la fiscalía de delitos en el Municipio de Cuautitlán [REDACTED], en compañía de peritos en materia de fotografía y criminalística, en donde dio fe de haber tenido a la vista: " ...una p u e r t a de (sic) lámina de color blanco, por donde accedimos, encontrando del lado derecho una plancha metálica de aproximadamente (sic) dos metros de largo la cual cuenta con una (sic) lavabo metálico, enseguida del lado izquierdo hay una bóveda con puerta metálica de color blanco, donde se guardan los cuerpos, al fondo está un cuarto que cuenta con dos planchas metálicas de aproximadamente tres metros de largo por metro y medio de ancho, y por ultimo del lado derecho hay una oficina que cuenta (sic) con ventanas de cristales, la cual estaba cerrada. Junto a la bóveda del lado derecho está el acceso hacia el estacionamiento, por donde entran los vehículos. Una vez que abren la bóveda se procede a sacar restos humanos, los cuales son colocados en un camilla metálica, donde se aprecia dos brazos derecho e izquierdo así como parte de una pierna izquierda que esta de la rodilla hacia el pie, las cuales se aprecian en estado de descomposición, apreciándose que el brazo izquierdo tiene un tatuaje de la figura conocida como "el demonio de Tazmania (sic)", restos que por su físico son de un individuo del sexo masculino, de los cuales damos fe y se procede a dar por concluida la pericia (sic) 502 del Tomo II).**

**24.- Inspección ocular que practicó el personal ministerial, el 23 veintitrés de Julio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado al inmueble ubicado en la calle de [REDACTED], en donde dio fe de haber tenido a la vista: " ...l a a z o t e a l a c u e n t a con varios cuartos de servicio, algunos con puertas de madera en color blanco y otras de lámina, todos cerrados, en su parte central está el cuarto de máquinas de los elevadores, realizando los peritos sus respectivas intervenciones, sin apreciarse huellas o indicios relacionados con los hechos (sic) 1112 del Tomo III).**

**25.- Ampliación de inspección ocular, que practicó el personal ministerial, el 29 veintinueve de Julio de 2014 dos mil catorce, al haberse trasladado al departamento marcado con el número [REDACTED] del edificio [REDACTED] Cuauhtémoc,**



en donde dio fe de haber tenido a la vista: " .en el departamento marcado con el número [REDACTED] delegación **Cuauhtémoc**, lugar en donde se tuvo un inmueble destinado a casa habitación y a la vista una puerta de [REDACTED] la cual se encontró debidamente preservada con fajillas, procediendo el perito fotógrafo a realizar la fijación correspondiente y una vez que fueron desprendidos los sellos se procedió a introducirnos a dicho departamento dirigiéndonos en compañía de los peritos en criminalística [REDACTED] y la perito en fotografía [REDACTED], en el interior del departamento se tuvo a la vista un área que cuenta con sala-comedor, una sola recamara, baño, cocina y zotehuela, se tiene a la vista hacia el lado derecho un área destinado a cocina con accesorios propios del lugar en un área de aproximadamente [REDACTED] metros por [REDACTED] metros de lado derecho se aprecia un mueble tipo cocina integral cuenta con estufa, un escurridor y junto a esta una tarja metálica, apreciándose con trastes, apreciándose en el escurridor de plástico se aprecia un recipiente de plástico en el cual en su interior tres cuchillos con mango de plástico en color negro, cuenta con hoja metálica terminación en punta con un solo filo en uno de sus extremos, uno de ellos de la marca EKCO, dos de la marca GIBSON, así mismo se aprecia unas tijeras sin marca visible con empuñadura de plástico en color negra, objetos que son fijados fotográficamente y proceden a su levantamiento para su embalaje. En la parte interior de la tarjeta se aprecia una mancha café en forma circular de aproximadamente tres milímetros de ancho, en la parte superior del mueble referido se localiza una alacena de madera de color claro con puertas separadas entre sí, en donde se aprecia en su interior entrepaños de madera con trastes diversos, localizándose en un recipiente de plástico un cuchillo con mango de plástico de color negro con hoja metálica con terminación en punta de la marca GINSU WORDL (sic) CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos y el cual es fijado y embalado, al fondo de dicha cocina se localiza el área de zotehuela que mide aproximadamente 1.10 metros por 2.10 metros la cual cuenta con puerta metálica de color blanca, se aprecia en la parte derecha un lavadero y una lavadora con cubierta plástica y detrás de la puerta de acceso se localiza un bote de plástico de color claro en donde se precian diversas prendas, las cuales los peritos proceden a revisar y recojen (sic) una camisa de color blanca de la marca NONSTOP de color gris, con botones al frente, talla M de manga larga, así como una camisa de color blanca de la marca COSMO ANT CC casual talla G, con botones al frente, de manga corta, sin que se le aprecien a simple vista mancha alguna, por lo que se proceden a embalar. Dirigiéndose hacia el área de sala-comedor de aproximadamente 3.50 metros por 6.00 metros en donde se apreció desorden general con ropa diversa en el piso y en los sillones, así como accesorios diversos y se aprecia adosado a la pared lado norte una repisa de madera de aproximadamente 3.00 metros de largo por 40 centímetros de ancho, en donde se apreciaron diversos objetos, entre estos una caja de cartón de color blanco con azul, con la leyenda SUPER G WIRELESS ROUTER, apreciándose en su parte posterior mancha en forma de embarramiento al parecer mancha hemática, objeto que se fija fotográficamente y se embala por parte de los peritos, así mismo adosado a la pared poniente frente a la entrada principal de acceso de localizó un mueble de madera de aproximadamente 1.90 de alto por 80 centímetros de ancho, con una repisa en su parte superior y dos puertas con cristal y marco de madera en su parte media y en su interior un entrepaño formando una división en donde en la parte superior se aprecian diversos objetos y documentos, entre estos una mica auto adherible de color blanco con ligeras manchas por embarramiento en su parte posterior, la cual es fijada fotográficamente y embalada por peritos, así como en el mismo entrepaño se localizó una cartera de color azul, tela de color azul, la cual en su interior se encontraron una cadena metálica de eslabones tipo esfera y sostiene un dije en forma de corazón partido a la mitad, por lo que se fija fotográficamente y se embala, en el piso de esta misma área sala-comedor detrás de un sillón y junto a la pared es decir entre la pared y el



respaldo del sillón se encontró en el piso un pedazo de papel de color blanco arrugado y se aprecia con mancha amarillenta, por lo que se fija fotográficamente y se embala por parte de los peritos. Hacia el frente de esta área sala-comedor se encuentra una entrada de aproximadamente 80 centímetros de ancho por 1.80 metros de alto la cual cuenta con puerta de madera y Defensa acceso al interior de una habitación de aproximadamente 3.00 metros por 4.00 metros destinada como recamara, apreciándose una cama tipo litera y se aprecian tres colchones y ropa regada. Dirigiéndonos hacia el área de baño el cual cuenta con regadera y lavamos (sic) y debajo de este lavamos (sic) se aprecian dos envases de plástico de color verde claro con la leyenda cada uno CLORALEX, de aproximadamente 10 litros de capacidad, apreciándose uno de estos envases vacío. No apreciándose más indicios que se relacionen con los presentes hechos, por lo que se da por concluida la presente diligencia..." (fojas 2980 y 2981 del Tomo

**26.- Inspección ocular, que practicó el personal ministerial, el 29 veintinueve de Julio de 2014 dos mil catorce, al haberse trasladado al departamento marcado con el número [REDACTED] del edificio [REDACTED] Cuauhtémoc, en donde dio fe de haber tenido a la vista:** " .en el departamento marcado con el número [REDACTED]

Cuauhtémoc, lugar en donde se tuvo a la vista el bien inmueble destinado a casa habitación y en donde se procedió de nueva cuenta ingresar a dicho departamento en compañía de la perito químico [REDACTED] y el perito en fotografía [REDACTED], procediendo a llevar a cabo la prueba de luminol en la prueba de luminol en la área de sala-comedor sin tener respuesta positiva alguna, realizando el perito fotógrafo dicha diligencia, trasladándonos al área de la cocina de dicho departamento en donde la perito químico de nueva cuenta llevó a cabo la prueba de luminol aplicando reactivos en lo que es el tubo de desagüe de la tarja ubicada en la colonia y se obtuvo respuesta positivo, procediendo de igual forma la perito químico a realizar el estudio de luminol en el borde de la coladera del lavadero de la zotehuela aplicando los reactivos y se obtuvo respuesta positiva, realizando la fijación fotográfica. No encontrándose más indicios o huellas que se relacionen con los hechos, se Defensa por concluida la presente diligencia, procediendo de nueva cuenta a preservar el departamento colocando la (fojas 2981 y 2983 del Tomo VIII).

**27.- Fe de fachada, que dio el personal ministerial, el 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, al tener a la vista:** " ...se da fe de fachada ubicado en la calle de [REDACTED] colonia [REDACTED], la cual es de aproximadamente dos metros de alto por tres metros de ancho, cuenta con dos escalones de concreto (sic), la puerta de acceso es de madera con herrería, la cual es de una sola hoja, apreciándose a un lado de la puerta del lado izquierdo está un muro con interfonos y junto a estos cajones para correspondencia, fachada de la cual damos fe..." (foja 26)

**28.- Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo (opcional), fe de lesiones y fe de media filiación, de 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, en la que dio el personal ministerial, al tener a la vista:** " ...el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de desconocido, del sexo femenino, aproximadamente de 25 veinticinco años de edad, quien se encuentra totalmente desnudo sobre una plancha metálica en decúbito dorsal con la cabeza hacia el norte y región pélvica al sur, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo decúbito dorsal, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de real y recientes, apreciándose al cuerpo las siguientes lesiones presenta cabeza traumatismo craneoencefálico a nivel de la región frontoparetal con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis. Cara presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de



huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y excoriaciones dermo-epidérmicas, contusión labial superior e inferior con excoriaciones en mucosa labial interna. Cuello excoriaciones dermo-epidérmicas de huella ungueal, así como otra de diez centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 centímetros. Abdomen con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros vulva vaginal con presencia de excoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides, señas particulares: desconocida de sexo femenino, edad aproximada 25 años, pelo café oscuro, frente regular, cejas pobladas, ojos café oscuro, nariz recta, boca grande, mentón oval; así mismo se da fe del acta médica número [REDACTED], suscrita por el Dr. [REDACTED], de fecha 30/06/2013 treinta de junio del dos mil trece, documento del que se Defensa fe y se agrega a las presentes l).

**29.- Fe de miembro pélvico que diera el Ministerio Público el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, de tener a la vista:** "...concretamente en el anfiteatro, sobre una plancha de acero, un miembro humano pélvico derecho, que abarca muslo, pantorrilla y pie, sin ninguna prenda de vestir, lo cual se corrobora (sic) con el acta médica número [REDACTED] suscrita y firmada por el médico legista adscrito a estas oficinas Dr. [REDACTED], apreciándose un miembro pélvico anatómico completamente desnudo sobre un (sic) charola porta cadáver en posición lateral con dirección al norte con signos cadavéricos y temperatura igual a la del medio ambiente, livideces y rigidez cadavérica presentando los siguientes hallazgos y lesiones: amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación coxofemoral con presencia heridas cortantes en forma circular con un perímetro de aproximadamente 25 centímetros con bordes irregulares acompañados de heridas cortantes y excoriaciones dermoepidérmicas ahunado (sic) a disección de piel, tejido celular subcutáneo y paquete neurovascular femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 cen

**30.- Fe de colchón, que dio el personal ministerial el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, al tener a la vista:** "...un colchón matrimonial, sin marca aparente, de color gris, rosa y otros colores, el cual se encuentra en mal estado de conservación, presentando alguna (sic) manchas, que pueden ser indicios relacionados con los presentes hechos, del cual se Defensa fe y permanece en estas oficinas

**31.- Fe de objetos, que dio el personal ministerial, el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista:** "...1 una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 2.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 85 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 3.- una bolsa de plástico de color morado de 44 centímetros por 45 centímetros con la leyenda SUBURBIA, con manchas al parecer hemáticas; 4.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 5.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 6.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 7.- una bolsa de plástico de color negro de 1.5 centímetros por 90 centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 8.- un pedazo de cuchillo con mango de plástico color negro, marca THOMAS KITCHENWARW (;



zapato tipo tenis de color blanco de la marca REEBOK, talla 23, 10.- un brazier (sic) de color blanmco (sic), talla 34-b, marca WONDERBRA, objetos de los cuales se da fe y quedan en el interior

**32.- Fe de computadora, que dio el personal ministerial, el 2 dos de julio de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista:** " ...una comput de la marca HP, PAVILION, modelo DV5, con número de serie [REDACTED], de color azul marino con negro, con su pila integrada, la cual se aprecia usada y en regular estado de conservación..." ( f o j a 3 3 9 d e l T o m o I ) .

**33.- Fe de objetos, que dio el personal ministerial, el 3 tres de julio de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista:** " ... 1 Tack de color gris con la leyenda "SCOTIABANK" númer (sic) [REDACTED]; 2.- un teléfono celular de la marca SONY color plateado con naranja (con batería y sin chip) así como una memoria extraíble de la marca SANDISK M2 512 MB, color negra; segundo.- 3.- una memoria USB con la leyenda DATA TRAVELER 128 mb. de color rojo con blanco..." ( f o j a 3 3 9 d e l T o m o I ) .

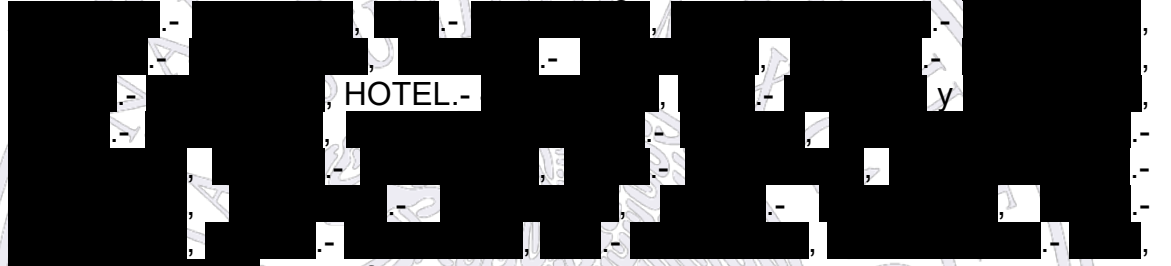
**34.- Fe de cuchillos, que dio el personal ministerial, el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce al haber tenido a la vista:** " ...tres cuchillos con mango de plástico de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO, así como unas tijeras con punta metálica con asaz recubiertas de plástico de color negras, sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra, de la marca GINSU WORDL (sic) CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos. Los cuales se aprecian usados y en regular estado de conservaci

**35.- Fe de evidencias e indicios, que dio el personal ministerial, el 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, al tener a la vista:** " ...cuatro ele filamentosos dentro de una bolsa d] (sic) plástico transparente, un disco duro externo de la marca cosmos súper link, metálico plateado modelo cs-0350 con cable adaptador de entrada tipo USB, de color negro, cuatro zacates para baño tipo toalla dos de color amarillo claro, otro de color durazno, otro de color mostaza, usados, dos truzas (sic) tipo bikers una de color amarillo con resorte de color blanco, de la marca optima, el otro de color anaranjado sin marca, usados, dos botellas de plástico vacías de yogurt para beber dan up de 250 ml, una bolsa de plástico de color verde en su interior contiene ocho guantes de látex color hueso, al parecer sin usar y tres cubre bocas de color blanco, no encontrándose más indicios que se rela Tomo II).

**36.- Fe de evidencias puestas a disposición por el perito, que dio el personal ministerial, el 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, al haber tenido a la vista:** " ...una mica transparente de 3 5 transfer, una caja de cartón de color azul con blanco para artefacto electrónico de marca Airlink 101, súper G, wireless router, un trozo de papel de baño de color blanco, un cuchillo de la marca GINSU WORDL (sic) CLASS, con empuñadura de plástico de color negro de 12.5 cms y una hoja metálica de 16.5 cms de largo por 4.08 cms de ancho, con una longitud total de 29 cms, con grabado de HIGH-CARBON, STAINLESSTAIWAN, USA, PATENT NO.DES.324, 326; así mismo se tiene a la vista una camisa color blanco, de botones de la marca CASMO&CC casual, una camisa de manga larga de color gris, a rayas y cuadros, de la marca NON STOP, talla "M", una cartera de color azul con cierre y con leyenda COLTS INDIANAPOLIS, la cual contiene en su interior: a) una cadena plateada con tres dijes metálicos de color plateado, objetos y prendas que se aprecian usados y en regular estado de conservaci 2985.y 2992 del Tomo VIII).



**37.- Fe de teléfonos celulares puestos a disposición, que dio el personal ministerial, el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, al haber tenido a la vista:** " ...un teléfono celular de negro con rojo, el cual se procede a abrir el área de menú, nos da acceso a diversas funciones, se presiona el área de contactos y se puede observar únicamente como contacto a [REDACTED] (sic) con número telefónico [REDACTED], en la función de multimedia no se cuenta con ninguna imagen, en la función de mensajes se aprecia en la función de bandeja de entrada la siguiente función [REDACTED] 28/07/2014 12:57 si cuida a [REDACTED]... [REDACTED] 28/07/2014 13:36 bien y que hace [REDACTED] 28/07/2014 13:41 a [REDACTED] 28/07/2014 14:27 á n no no tengo h [REDACTED] 28/07/2014 [REDACTED] 28/07/2014 15:05 no creo por?... [REDACTED] 287 (sic)/07/2014 15:08 ah ya, pues no cre [REDACTED] 28/07/2014 15:09 no sé todavía a...50073 29/2014 10: Ibiza 2015 0 \$200.000? ...no se tiene registro alguno, en la función de borradores no se tiene registro alguno, en la función de enviados se tienen los siguientes registros: 7/28 [REDACTED] como ha estado la bebe? ... [REDACTED] estoy alzando y veo operación valquivia (sic) con Tom Cruise y [REDACTED] muy / bien, ya c [REDACTED] yo sí tengo un 7 / 2 buen... [REDACTED] soy saliendo de bañarme. que frio! vas a hacer algo después de la escuela [REDACTED] a las 2:28 / 28 cómo t [REDACTED] se te haga tarde mi [REDACTED] a las 7/28 te amo. que tengas lindo día bonita...de igual forma se tiene a la v i de color negro con gris, el cual al momento de ingresar al menú y de contactos se tienen a la vista los nombres registrados AMIGAZO.-



[REDACTED] HOTEL.- y [REDACTED] en la función de mensajes, se aprecia en buzón de entrada los siguientes mensajes: Te llame el martes 29 de julio a las 01:42 horas y no pude localizarte. Marca sin costo \*100 y consulta su saldo gratis. Remitente [REDACTED] [REDACTED], recibido a las 1:42:24 29/07/2014, Tips quieres enviar un SMS a un movistar y no tienes saldo? envialo por cobrar, si lo acepta! para ti será gratis!, marca # y selecciona comunícate sin saldo, remitente: (sin nombre) Tips recibida a las [REDACTED] 4. @ u @ 18 d @ 7 p @ marcame va, para hablar. Remitente (sin nombre [REDACTED] recibido a las: 0:44:04 28 / [REDACTED] @ y 1 k 4 ber. [REDACTED] (sic) te traigo ganas puedes o no, remitente: [REDACTED] recibido a las 16:45:14 27/07/2014, [REDACTED] te llamo en un momento, remitente: [REDACTED] recibida 13:48:01 21/07/2014, [REDACTED]: Disculpa no podre hoy ando algo ocupada, remitente: [REDACTED] recibida a las 10:49:39 26/07/2014, [REDACTED]: Jaja claro yo siempre igual tu bien guapeton jeje, mañana a las 12 pm cinopolis ahí te veo, descansa remitente: [REDACTED] recibido a las 0:21:53 25/07/2014. [REDACTED] hola confirmame lo de mañana por fis no?? (sic) remitente [REDACTED] recibido a las: 22/10/42 24/07/2014, [REDACTED]: Hola buenos días, niño te veo mañana más seguro va? lindo día remitente: [REDACTED] recibido a las 11:30:12 24/(07/2014 (sic), [REDACTED]: Descansa niño ta (sic) aviso de aviso de mañana va? linda noche, remitente: [REDACTED] recibido a las 2:53:19 24/07/2014, [REDACTED]: Jaja tímida?! va que va te mando mmsaje (sic) por si llego tempr (sic) para que me digas bn (sic) donde y ya si para que me digas bn (sic) donde y ya si no puedo tambn (sic) te aviso y te veo el viernes sale? remitente: [REDACTED] recibido a las: 2:44:16 24/07/2014, [REDACTED]: Jaja porq (sic) oso haber dime?? oye y en dónde vives? para ver si me da tiempo t (sic) mando un mensaje tempr (sic) y si no puedo tambn (sic) te aviso y ya nos vemos el viernes,



remite[n]te: [REDACTED] recibido a las: 2:38:0  
2951 y 2953 del Tomo VIII).

**38.- Fe de ampliación de fe de teléfono celular, que dio el personal ministerial, el 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, al haber tenido a la vista:** "...un teléfono celular de la ma[n]ca donde al ir a la función de mensajería y aplicar elementos enviados se obtienen los siguientes mensajes: [REDACTED] "jaa! qué onda chica ¿qué haciendo que te ocupa tanto? para: [REDACTED], enviado: 14:37:52 27/07/2014; [REDACTED] mañana te veo a las 12 en la entrada. te espero bañada, perfumada y muy linda. Para: [REDACTED], enviado: 0:20:16 25/07/2014; [REDACTED]: súper cerca de Chedrahui (sic), de 12 a 3 tengo libre. Por si te animas niña tímida. Para: [REDACTED], enviado: 2:40:11 24/07/2014; [REDACTED] no que oso. Aparte no puedo platicar ahí xq (sic) me reganan. Mejor entonces te veo el viernes como quedamos vale. Para: [REDACTED] enviado: 2:36:31 24/07/2014; [REDACTED] esta de lujo a qué hora te espero ahí baby? para [REDACTED] enviado: 2:27:57 24/07/2014 [REDACTED] deberías venir a visitarme pues para: [REDACTED] enviado 2:25:47 24/07/2014 [REDACTED] a las 3 por? [REDACTED] enviado: 2:19:23 24/07/2014 [REDACTED] solo fui a trabajar. Nada del otro mundo. Ando algo agripado buu (sic) oye pero mejor dime xq (sic) pensaste tanto en mi? para: [REDACTED] enviado: 2:11:24 24/07/2014 [REDACTED] uy que mal que pensaste que me olvide de ti y qué haces a estas horas pequeña? Qué tal tu día qué hiciste? Para: [REDACTED] enviado: 2:206:01 (sic) 24/07/2014 [REDACTED] wow pensé que era el único despierto a [REDACTED] enviado: 1:56:11 24/07/2014 [REDACTED] te veo en la entrada de cinopolis a las 12 el viernes baby oye te dejo, debo ir a trabajar, avísame qué onda para: [REDACTED] enviado: 15:33:24 22/07/2014 [REDACTED] te veo el viernes para: [REDACTED] enviado: 15:25:41 22/07/2014 [REDACTED] mmm ya veremos eso sí es cierto nena que tal te caería una peli en estos días para: [REDACTED] enviado (sic): 15:17:11 22/07/2014 [REDACTED] jaa! eres una niña buena que no rompe un plato dime cuál es tu plan para estas vacaciones para: [REDACTED] enviado: 15:08:16 (sic) 22/07/2014 [REDACTED] sí. Estoy rentando solo y dime xq (sic) no podría pasar eso y aun así tener una relación formal bonita? Para: [REDACTED] enviado: 14:56:00 22/07/2014 [REDACTED] mmm pies (sic) una vez lo hice con mi novia en el estacionamiento de un centro comercial. jaa! y qué? cuando vienes a ver una peli contigo para: [REDACTED] enviado: 14:47:36 22/07/2014 [REDACTED] y qué hiciste en el en su casa linda? para [REDACTED] enviado: 14:41:35 22/07/2014 [REDACTED] se da xq (sic) no te lo mande? jaa! pero primero dime algo, vdd (sic). Qué es lo más atrevido que haz (sic) hecho con un chico? Para: [REDACTED] enviado 14:33:09 22/07/2014 [REDACTED] uy. Y si te dijera que yo si soy aventado y me gustan así las nenas? Para: [REDACTED] enviado: 14:07:20 22/07/2014 [REDACTED] dime. Cómo te gustan lo (sic) chicos física y emocionalmete (sic)? para [REDACTED] enviado 13:55:42 22/07/2014 [REDACTED] mmm si xq (sic) no. Todo depende de con quién no crees? tu que te gustaría conmigo? para [REDACTED] enviado 13:49:31 20/07/2014 [REDACTED] pues nada mal he aunque me gustaría ver más de ti pe q u tu cuerpo y xq (sic)? Para: [REDACTED] enviado 13:42:34 22/07/2014 [REDACTED] tengo ya un año solito tú crees? mmm del uno al diez, qué tan guapa te consideras? [REDACTED] enviado 13:37:45 22/07/2014 [REDACTED] ok veamos fácil...no debesa un hambre? q para [REDACTED] enviado 13:30:38 22/07/2014 [REDACTED] deberías jugar verdades conmigo? que dices para [REDACTED] enviado 13:28:44 22/07/14 [REDACTED] pues de todo un poco pero depende de con quien esté. Y no, solterito y sin compromisos oye como que está un poco de weva (sic) el día no? para [REDACTED] enviado 13:26:03 22/07/2014 [REDACTED] suena bien eh! y tu bailas fumas, tomas y lo que le sigue? Y no me late el FACE para [REDACTED] enviado 13:15:48 22/07/2014 [REDACTED] jaa! numa (sic) que inda (sic) cn (sic) tu cel? solo me llega hasta natación buu (sic) para [REDACTED] enviado 13:10:56 22/07/2014 [REDACTED]



puedes reenviar ese mensaje? es que llego a medias jaa! Para [REDACTED] enviado 13:03:29 22/07/2014 [REDACTED] pues me gusta tocar piano, el americano, lo típico amigos fiestas, obvio ir al cina (sic) con alguna chica guapita...pero amo viajar! [REDACTED] enviado 12:47:28 22/07/2014 [REDACTED] pues yo soy de [REDACTED] pero estoy viviendo aquí en el centro. Tengo [REDACTED] tmb (sic) y tengo poco trabajando en la finca. Y qué o donde estudias? Enviado para [REDACTED] enviado 12:32:58 22/07/2014 [REDACTED] uy que mal que estés aburrida...s (sic) pues c [REDACTED] aeres? Odo cuántos años tienes chica? para [REDACTED] enviado 12:14:53 22/07/2014 [REDACTED] mucho gusto...qué t(sic) no me platicas un poco de tí para [REDACTED] enviado 12:01:50 22/07/2014 [REDACTED] hola [REDACTED] aquí para [REDACTED] enviado 11:12:43 22/07/2014 [REDACTED] hoy [REDACTED] soy [REDACTED] nos conocimos en [REDACTED] solo para saludarte y saber cómo va tu día para [REDACTED] enviado 10:53: [REDACTED] Debe mañana que vengas marcame hasta que te conteste. Estaré dormido. Pero quiero verte mi nena preciosa para [REDACTED] enviado 3:07:3 [REDACTED] Te espero en la entrada de mi casa para [REDACTED] enviado 18:35:18 04/07/2014 [REDACTED] bien y tú? Qué onda nos vemos hoy? si sí a qué hora? Para [REDACTED] enviado 18:16: [REDACTED] mañana de 20 [REDACTED] qué hora tienes libre tu? para [REDACTED] enviado 0:05:29 04/07/2014 [REDACTED] avisame cuando estés por venir espero tú mensaje. Beso para [REDACTED] enviado 11:07:52 04/07/2014 [REDACTED] si. Si vienes me mandas mensaje besos para [REDACTED] enviado 0:35:45 02/07/2014 [REDACTED] te dije que te haría cambiar de opinión de mi cuando me conocieras. Xq (sic) dices que te hice sentir diferente? para [REDACTED] enviado 1:04:06 01/07/2014 [REDACTED] que eres una mujer increíble. Y que quiero pasarla bien contigo como hoy. Estoy abierto haber (sic) que pasa con nosotros y el tiempo nos lo dirá todo. Tu qué dices bebe? para [REDACTED] enviado 0:49:10 01/07/2014 [REDACTED] te veo mañana a las 10 en el centro. Bien bañada, perfumada, y muy linda. Besos para [REDACTED] enviado 0:37:5 [REDACTED] No tengo sueño, estoy acosado (sic) pensando en ti tu que haces cosita? para [REDACTED] enviado 1:42:14 29/06/2014 [REDACTED] jeje ntp bebe. En qué parte va la peli? qué crees hoy probé un té nuevo. Blueberry para [REDACTED] enviado 1:29:43 29/06/2014 [REDACTED] puedo mandarte por aquí para [REDACTED] enviado 1:24:06 29/06/2014 [REDACTED] amor me quede sin crédito en el otro cel para [REDACTED] enviado 1:19 [REDACTED] jaa ver o aver me digo aquí todo lo que quieras preciosa para [REDACTED] enviado 10:34:20 28/06/2014 [REDACTED] entro a las tres y salgo a las 12. tu a qué hora puedes? o qué días en la mañana? para [REDACTED] enviado 10:15:02 28/06/2014 [REDACTED] no me enoja nena solo puedo en las mañanas. Trabajo en la tarde. Animate! para [REDACTED] enviado 10:01:38 28/06/2014... [REDACTED] paso por ti en la noche wapa que tengas buen día para [REDACTED] enviado 12:17: [REDACTED] bueno si no quieres no...pero dime, tan [REDACTED] ? enviado: 0:11:34 23/06/2014 [REDACTED] jaa! ok. Y xq (sic) no nos vemos para: [REDACTED] enviado 0:04:51 23/06/2014 [REDACTED] bien bien y tú qué onda? qué tal te ha ido? A qué se debe este milagro? para: [REDACTED] enviado 22:49:55 2 [REDACTED] hola bb4km (sic) amaneciste k tan t aido (sic) para [REDACTED] enviado 8:13:2 [REDACTED] ¡hey! kólá 20 muy bien! y tú qué onda (sic) haciendo tan temprano para [REDACTED] enviado 8:12:29 21/06/2014... [REDACTED] podemos vernos un minuto? estoy afuera de tu casa para (sin nombre) [REDACTED] enviado 0:19:50 16/06/ [REDACTED] pues acabando de comer. Luego me arreglm (sic) para irme a trabajar. Y tu dónde anda? me extrañas? para [REDACTED] enviado 13:52:5 [REDACTED] Onda/ [REDACTED] ¡4 buenos días soy [REDACTED], nos conocimos en Chedrahui (sic) recuerdas? Solo para desayunar



que tengas un lindo día chica para (sin nombre) [REDACTED] enviado 10:44:07 11/06/2014... [REDACTED] me encanto, estuviste maravillosa, y si no me hubiera gustado no lo hubiera hecho pero como que avi (sic) te gusto al momento? O sea que después ya te arrepentiste o cómo? para [REDACTED] [REDACTED] enviado: 0:41:03 10/05/2014 [REDACTED] perdón por contestarte hasta ahorita. Me fui a trabajar y deje el cel en casa. Si es bastante normal y en realidad. Dime la verdad te gustó hacerlo conmigo?? para [REDACTED] [REDACTED] enviado 0:28:02 10/05/2014 [REDACTED] 6 esperame tantito ahorita te hablo. Es que [REDACTED]...ya te explicó qué onda con él. Tamo (sic) para [REDACTED] [REDACTED] enviado 1:37:18 27/03/2011 [REDACTED] quiero que estés bien corazón. Voy a hablar con tu mama. Convencerla de que estarás bien conmigo y demostrárselo. Mi prioridad es tu bienestar. Te amo. Vendrás conmigo a [REDACTED] para [REDACTED] [REDACTED] enviado 0:32:31 27/03/2014 [REDACTED] si estoy contigo seguro que estaré bien. Si tu estas conmigo te prometo que estarás bien. Te vendrás a vivir conmigo. Ya me echare yo el pleito con tu familia. Eso quiero yo. A ti para [REDACTED] [REDACTED] enviado 0:21:55 27/03/2014 [REDACTED] puedo resistir muchas cosas. Pero separarnos es inaceptable para mí. Te amo mi [REDACTED] hermosa todo estará bien para [REDACTED] [REDACTED] enviado 0:05:43 27/03/2014 [REDACTED] no tienes de que disculparte. Ntp (sic) entiendo que cuando uno se enoja o está molesto hace cosas sin pensar y se arrepiente uno. Todo bien entre nosotros creeme. Te amo como nunca, cada vez más eres el amor de mi vida y saldremos adelante siempre y cuando lo hagamos juntos bb (sic) para [REDACTED] [REDACTED] enviado 16:41:50 26/03/2014 [REDACTED] envía de nuevo el SMS. Lo corre por accidente para [REDACTED] [REDACTED] enviado 19:38:56 22/03/2014 [REDACTED] tu Mac no comprende nuestro amor. Ya hablaste con [REDACTED]? qué dice él de nosotros? para [REDACTED] [REDACTED] enviado 19:30:58 22/03/2014 [REDACTED] estas terminando conmigo? para [REDACTED] [REDACTED] enviado 19:06:30 22/03/2014 [REDACTED] me amas? para [REDACTED] [REDACTED] enviado 19:04:56 22/03/2014 [REDACTED] sip (sic) soy el unico se (sic) te apoyo y que me amas muchísimo. Pero aun así yo te amo más. Muak para [REDACTED] [REDACTED] enviado 10:44:52 22/03/2014 [REDACTED] Te amo mi vida! para [REDACTED] [REDACTED] enviado 10:41:07 22/03/2014 [REDACTED] jaja! me acorde de tu mama para [REDACTED] [REDACTED] enviado 10:40:29 29/03/2014 [REDACTED] ok para [REDACTED] [REDACTED] enviado 10:39:39 22/03/2014 [REDACTED] te amo mi chiquita tan maravillosa. Te amo porque me haces ser mejor. Me encanta como soy cuando estoy contigo que pases una bonita noche. Que descanses mi amorcito. Te amisimo (sic) [REDACTED]!! para [REDACTED] [REDACTED] enviado 1:03:18 19/03/2014 [REDACTED] y es que yo no he hecho todo por ti y porque estés bien? para [REDACTED] [REDACTED] enviado 17:04:23 18/03/2014 [REDACTED] ya te llamo. Te amo [REDACTED]. Estoy llorando para [REDACTED] [REDACTED] enviado 16:59:47 18/03/2014 [REDACTED] me creerías capaz? parece que no basto más de un año de estar juntos. Ahora si me heriste gacho para [REDACTED] [REDACTED] enviado 16:34:31 18/03/2014 [REDACTED] mi vida! mañana ya te veo! no es eso genial? te amisimo (sic) flaquita hermosa ¡¡lo fuiste, eres y lo serás todo para mi (sic) para [REDACTED] [REDACTED] enviado 23:44:19 12/03/2014 [REDACTED] mandalo de nuevo llego incompleto para [REDACTED] [REDACTED] enviado 20:38:55 25/02/2014 [REDACTED] vernos después de 7 meses abrazarnos (sic) y besarnos, verme trabajar caminar por la calle en plena madrugada sin miedo celebrar San Valentín juntos, hacer el amor tocar piano comer tacos árabes y comida china, hacer pizza, jugar cartas, viajar a Querétaro hospedarnos en un 5 estrellas, turistar en el centro comer sushi, tomar chocolate perdernos buscando un teatro ver fósiles en el museo, bañarnos juntos, cenar taquitos dorados con agua de lima. escuchar música country en vivo y comer fondant de chocolate tomar cerveza en balcón de un antro, cruzar vino y mezcal, quedarme dormido, llorar juntos, en contentarnos, desayunar arroz con leche y refresco, no decir un adiós sino un hasta pronto te amo mi [REDACTED] ahe tu javs (sic) para [REDACTED] [REDACTED], enviado: 20:15:38 25/02/2014. Por lo que se Defensa fe y se envían los teléfonos al área de la policía de investig (folios 2996 a 2998 y 3000 del Tomo I c VIII).

39.- Fe de teléfono celular, que dio el personal ministerial, el 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista: " ...u n



teléfono celular de la marca Nokia, color lila, modelo C3-00, número de IMEI [REDACTED], número de línea [REDACTED]..." (foja 1500 d

**40.- Fe de documento, que dio el personal ministerial, el 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, al tener a la vista:** "...un parte i n constante de una foja útil, suscrito y firmado por los oficiales de la policía auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública **JUAN BEATRIZ CAPISTRAN** y **DAVID FRANCISCO MARTÍNEZ**, por medio del cual ponen de conocimiento de esta Representación Social el hallazgo de un miembro pélvico, pierna humana, en la avenida [REDACTED] "A", de la unidad habitacional [REDACTED], perímetro de esta delegacional **Cuauhtémoc**..." (foja 8 del Tomo I).

**41.- Fe de documentos que dio el personal ministerial, al tener a la vista:** "...u mata informativa suscrita y firmada por el Agente de la Policía de Investigación **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, respecto del hallazgo parte del cadáver de una persona del sexo femenino, constante de una foja útil de fecha 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. Mismos que se agrega a las presentes actuaciones..." (foja 25 del T

**42.- Fe de documentos, que dio el personal ministerial, al tener a la vista:** "...1 un recibo telefónico expedido por TELMEX con fecha de 25 de octubre del año 2012, a favor de [REDACTED], respecto del número telefónico [REDACTED], correspondiente al domicilio de [REDACTED], México **Distrito Federal** código postal [REDACTED] 2.- una hoja blanca tamaño carta, en donde se aprecia una lista de números telefónicos en tinta color negro, azul y rojo, con números rayados y legibles, y en reverso un listado de BANOBRAS S.N. fideicomiso [REDACTED], un estado de cuenta de SCOTIABANK a nombre de [REDACTED]..." (foja 339 Documentales mo que obran visibles en autos, a fojas 340 a 344 del Tomo I.

**43.- Fe de documentos, que diera el Ministerio Público de tener a la vista:** "...a ntecedente [REDACTED] d documento suscrito por el perito en Identificación [REDACTED]..." (fo 833 del Tomo II).- Documental que obra visible en autos, a fojas 832 del Tomo II.

**44.- Fe de documentos, que dio el personal ministerial, al tener a la vista:** "...i nforme en materia de fotografía a fotográfica de los doce discos enviados, siendo el resultado: no se pudo dar cumplimiento a la petición ya que no hay elementos suficientes para determinar, enviando 146 fotografías en 37 fojas útiles, así como el material enviado, informe emitido por el C. PERITO EN VIDEO FORENSE LIC. [REDACTED]..." (foja 901 del Tomo II).

**45.- Fe de documentos, que diera el Ministerio Público de tener a la vista:** oficio número [REDACTED] de fecha 03 de julio del 2013, por medio del cual se remite 02 DVD-R, con las grabaciones de las cámaras con números ID-[REDACTED], ID-[REDACTED] y ID-[REDACTED], de las cuales se procede a dar fe de su contenido, oficio firmado por el subdirector de mandamientos judiciales y apoyos oficiales Lic. [REDACTED], con quince anexos de cadenas de III).



**46.- Fe de fotografía, que dio el personal ministerial, el 1º de julio de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista:** " ...una fotografía a forma irregular, en la cual se aprecian los miembros pélvicos de una persona, que se encuentra recostada sobre una ca

**47.- Fe de contenido de disco compacto que dio el personal ministerial, el 14 catorce de julio de 2013 dos mil trece, al haber tenido a la vista:** " ...el disco compacto marcado con el leyenda " [REDACTED] ", que diera el Ministerio Público de tener a la vista el contenido del disco marcado con el número uno, el cual cuenta con cinco grabaciones, todas con fecha 28/06/2013, siendo que la primera grabación comienza de las 09:57: a.m. a las 12:09:51 p.m. horas, la segunda grabación comienza de las 11:56:26 a.m. a las 02:19:10 p.m. horas, la tercera grabación comienza de las 01:52:57 p.m. a las 04:26:02 horas p.m. la cuarta grabación comienza de las 03:56:31 p.m. a las 06:10:14 p.m. horas y la quinta grabación comienza de las 05:58:52 p.m. a las horas 07:06:49 p.m. horas; y una vez analizadas dichas grabaciones, se aprecia la entrada de una estación del metro, la cual cuenta con dos accesos en medio de estos se aprecia la taquilla, enseguida y frente a esta se aprecian los torniquetes para entrada y salida, siendo los que se encuentran a los extremos para salida y los torniquetes centrales solo para entrada de los usuarios, apreciándose el flujo constante de la gente que entra y sale de dicha estación, sin que se encuentren elementos que se relacionen con los hechos que se

**48.- Fe ministerial de contenido del disco compacto, al haber tenido a la vista:** " ...el disco marcado con el número [REDACTED] ", cuenta con cinco grabaciones, todas marcadas con fecha 28/06/2013, la primera empieza en un horario de grabación de las 09:55: a.m. a las 12:05:33 p.m. horas, la segunda grabación comienza de las 11:57:53 a.m. a las 02:06:20 p.m. horas, la tercera grabación comienza de las 01:55:37 p.m. a las 04:04:20 p.m. horas, la cuarta grabación comienza de las 03:59:10 p.m. a las 06:05:30 p.m. horas y la quinta grabación comienza de las 05:58:06 p.m. a las horas 07:10:28 p.m. horas y una vez analizadas dichas grabaciones, se aprecia que se hace una toma de cerca de los torniquetes que corresponden a los accesos de entrada de los usuarios al metro, y al fondo se aprecia parte de la taquilla, observándose diversa gente que entra a la estación del metro, sin que haya actos que se relacionen con l 860 y 901 del Tomo II).

**49.- Fe ministerial de contenido del disco compacto marcado con el número 3, el cual cuenta con la leyenda " [REDACTED] ", que diera el Ministerio Público de tener a la vista:** el contenido del disco marcado con el número tres, el cual cuenta con cinco grabaciones, todas de fecha 28/06/2013, observando que la primera grabación empieza en el horario de las 04:10:10 p.m. a las 06:05:33 p.m. horas, la segunda grabación comienza de las 09:58:16 a.m. a las 12:35:15 p.m. horas, la tercera grabación comienza de las 11:55:59 a.m. a las 02:10:35 p.m. horas. la cuarta grabación comienza de las 03:58:15 p.m. a las 06:09:10 p.m. horas y la quinta grabación comienza de las 05:57:06 p.m. a las horas 07:09:35 p.m. horas y una vez analizadas dichas grabaciones, se aprecia la entrada de una estación de metro la cual cuenta con dos accesos, en su parte media está la taquilla y enseguida frente a esta en los extremos los torniquetes que corresponden a la salida de los usuarios y en la parte media seis torniquetes para entrada de la gente a dicha estación, apreciándose que el flujo de gente es constante, por lo que una vez vistos, se concluye que: no se encuentran elementos que se relacionen (fojas 901 del Tomo II).

**50.- Fe de contenido de grabaciones, que dio el personal ministerial, al tener a la vista:** " ...un disco de la marca DIGITEC [REDACTED] , el cual contiene seis grabaciones de las cámaras con ID: [REDACTED] , [REDACTED] y



■, apreciándose en la primera grabación, la cual inicia de las 09:00 horas a las 10:59 horas, del día 29 de junio 2013, donde se aprecia el cruce de una avenida con camellón esquina con una calle, donde se aprecia gente caminando así como el flujo de vehículos; en la segunda, comienza de las 11:00 a las 12:00 horas, se aprecia el mismo lugar, el flujo de transeúntes así como vehículos; en la tercera, es de las 11:00 a las 12:00 horas, donde se aprecia parte de una calle la cual se tapa en su mayoría porque el ángulo que toma la cámara es desde arriba y se aprecian los árboles y solo se ve un poco de la gente que transita; en la cuarta, inicia a las 11:00 a las 11:59 horas, donde se aprecia la misma toma de los árboles; en la quinta grabación, inicia de las 09:00 a las 11:00 horas, donde se aprecia una calle donde transita gente y la sexta, es de las 10:59 a las 11:59 horas, la misma calle se aprecia poca gente caminar, vehículos circular, una vez que se terminó de ver las grabaciones no se aprecian hechos que se relacionen con los hechos de los autos 1081 y 1099 del Tomo III).

**51.- Fe de grabaciones, que dio el personal ministerial, al haber tenido a la vista:** "...un disco de la marca digitech, el cual contiene diez grabaciones de las cámaras con ID: ■, ■ y ■, apreciándose en la primera grabación, la cual inicia de las 22:59 horas a las 01:00 horas, del día 29 al 30 de junio 2013, donde se aprecia el cruce de una avenida con camellón esquina con una calle, donde se aprecia gente caminando así como el flujo de vehículos, la se aprecia poco ya que es de noche; en la segunda, comienza de las 01:00 a las 03:00 horas, se aprecia el mismo lugar, el flujo de transeúntes así como vehículos, cada vez menos ya que es de madrugada; en la tercera, es de las 02:59 a las 04:59 horas, el mismo lugar, se aprecia que pasan muy pocos vehículos, y gente no se parecía; en la cuarta, inicia a las 04:59 a las 07:00 horas, donde se aprecia que por la hora ya amaneció y nuevamente comienza el transitar de la gente así como vehículos; en la quinta grabación, inicia de las 07:00 a las 07:29 horas, el mismo lugar, siguiendo el flujo vehicular y de gente sexta, es de las 23:00 a las 01:00 horas, del día 29 de junio del 2013, se aprecia el cruce de dos avenidas una con camellón y la otra de seis carriles centrales, donde se aprecia el constante circular de vehículos y de gente; séptima, de las 01: a las 03:00 horas, ya del día 30 de junio del 2013, donde se aprecia el mismo cruce, pero cada vez menos vehículos y gente, por la hora, que es de madrugada; octava, de las 03:00 a las 05:00 horas; novena de las 05:00 a las 07:00 horas y décima grabación, de las 07:00 a las 07:30 horas, se aprecia el mismo cruce, una vez que se terminó de ver las grabaciones no se aprecian hechos que se relacionen con la presente indagatoria; segundo disco DVD de la marca digitech, marcado con el número ■, el cual contiene cinco grabaciones de las cámaras con ID: ■, ■ y ■, apreciándose en la primera grabación.-.- la cual inicia de las 23:05 horas a las 01:00 horas, del día 29 de junio 2013, donde se aprecia parte del estacionamiento y al fondo se aprecia un edificio así como locales comerciales, la toma de la cámara es desde arriba, apreciándose vehículos estacionados y muy poco tránsito de vehículos y de gente; en la segunda, comienza de las 01:00 a las 03:00 horas; en la tercera, es de las 03:00 a las 05:00 horas, el mismo lugar; en la cuarta, inicia a las 05:00 a las 06:59 horas y quinta, es de las 07:00 a las 07:30 horas, en el mismo lugar una vez que se terminó de ver las grabaciones no se aprecian hechos que se relacionen con la presente indagatoria (fojas 1099 y 1112 del Tomo III).

**52.- Fe de un disco DVD-R, que dio el personal ministerial, 04 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, al tener a la vista:** "...un dDVB-R, DVD, VERBATIM, color plateado, con estuche plástico transparente con la leyenda VERBATIM Gómez Farías L-1 10:00 hrs. a 13:00 hrs. 28/06/13 con tinta negra..." (foja 473 del Tomo II).



**53.- Fe de discos compactos, que dio el personal ministerial, 04 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, el al tener a la vista:** " ... 1 un disco compacto color plateado con la leyenda DVD-R VERBATIM, con plumón negro "CD 1, 26-06-13, 6 Farías cam. 01" con estuche plástico transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD 1. 26 junio 13 CAM 01 Gómez Farías. 2.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro cámara 02 1ra, parte cd2 . 6 Farías L-1 26 de junio 13, con estuche plástico transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD 2. 26 junio 13 CAM 02 g. Farías. 3.- un disco compacto con la leyenda DVD-R mega POWER con la leyenda con plumón negro 26. jun. 13 g. Farías CAM 02 21:30- 23:30, con estuche plástico transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD 3. 26 junio 13 Gómez Farías L- 1; 4.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro Cd-4 26. 06-13 Gómez Farías L-1, con estuche plástico transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD 4. 26-06-13 Gómez Farías, 5.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro cd-5 26- 06-13 Gómez Farías L-1 con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-5, 26-07-13 Gómez Farías L-1; 6.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro cd-6 26- 06-13 Gómez Farías con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-6, 26-06-13 Gómez Farías L-1; 7.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro CD-7 26- 06-13 Gómez Farías con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-7, 26-06-13 Gómez Farías L-1; 8.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro CD-8 26- 06-13 Gómez FARÍAS con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-8, 26-06-13 Gómez Farías L-1; 9.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro CD-9 26- 06-13 Gómez Farías con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-9, 26-06-13 Gómez Farías L-1; 10.- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro CD-10 26- 06-13 Gómez Farías con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-10, 26-06-13 Gómez Farías L-1; y 11).- un disco compacto con la leyenda DVD-R VERBATIM con la leyenda con plumón negro CD-11 26- 06-13 Gómez Farías con estuche transparente con un papel en blanco a rayas con la leyenda CD-11, 26-06-13 Gómez Farías L-1..." (fojas 473 y 478 del Tomo II).

**54.- Dictamen en materia de criminalística de campo, de 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " .1) Con base al estudio criminalístico realizado, así como en la interpretación de los signos cadavéricos en el cuerpo, así como el miembro inferior, se establece como tiempo de muerte el correspondiente a un lapso no menor de 12 y no mayor de 24 horas, momentos previos a nuestra intervención. 2) Con base en el estudio criminalístico realizado en el lugar del levantamiento, por la maculación hemática, por el retiro de la envoltura plástica en el cuerpo como en el miembro inferior, se establece que la posición que guardaba la ahora occisa corresponden a la final del hallazgo. 3) Con base en el estudio criminalístico realizado en el lugar donde se realizó el levantamiento del cadáver, en donde solo se localizaron indicios hemáticos y por la ausencia de indicios de tipo asociativo que pudieran estar relacionados con las acciones de desmembramiento del cadáver, se establece que estas acciones se realizaron en un lugar distinto al que se encontró el cadáver y el miembro inferior, por lo tanto este se considera como el LUGAR DEL HALLAZGO. 4) Por las características morfológicas de las equimosis descrita de la UNO a la CINCO, y que se describieron en su capítulo correspondiente puedo manifestar que éstas fueron producidas con algún objeto de consistencia dura, en un alto grado de probabilidad que hayan sido originadas en la mano empuñada. 5) Por las características de los cortes y amputaciones de los miembros superiores como inferiores puedo manifestar que estos cortes se realizaron con algún instrumento de punta y filo. 6) Con relación a la conclusión anterior se puede manifestar que muy probablemente el victimario o victimarios mostraban un



conocimiento previo de la anatomía corporal humana, para estar en posibilidad de desarticular los miembros torácicos y pélvicos. **7)** Por las características de las lesiones marcadas con los números OCHO y NUEVE, puedo manifestar que ésta es similar a las que se presentan en las muertes violentas por una asfixia mecánica. **8)** Por las características de las lesiones y con relación a la conclusión anterior puedo manifestar que estas son lesiones que se ocasionan al momento de que la víctima trata realiza (sic) maniobras instintivas de defensa para retirar el agente constrictor, dando origen a los estigmas ungueales que se describen en la lesión marcada con el número NUEVE. **9)** por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual. **10)** Con base a la presencia de los restos corporales de la ahora occisa en el interior de bolsas de plástico, se infiere, que dichas bolsas se utilizaron por el o los victimarios con la finalidad de realizar el traslado de los restos, hasta los espacios en donde se les tuvo a la víctima).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 111, 328 y 333 del Tomo I.- Al cual se acompañó la secuencia fotográfica, recabada por el perito oficial **ISAÍAS MORENO LARA**, visible a fojas 66 a 110 del Tomo I.

**55.- Dictamen en materia de criminalística de fecha 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ...Ú NI -C Con fundamento en la reacción de positividad de la aplicación de la prueba de luminol dentro del área del departamento, será el área Química Forense, la cual determine, si la reacción del reactivo corresponde a la presencia o no de líquido h e (fojas 525 a 529 del Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 534 del Tomo II.

**56.- Dictamen en materia de criminalística, de fecha 4 cuatro de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ...Ú NI -C Aa búsqueda de elementos filamentosos fue positiva, ya que del lugar de la investigación se levantaron cuatro elementos filamentosos, así como diversas prendas y objetos aptos para la búsqueda de los mismos (fojas 560 y 561 del Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 578 del Tomo II.

**57.- Dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha 11 once de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ... 1 El análisis y las características de los bordes que presenta los miembros observados en estudio; me permiten deducir, que los mismos fueron desprendidos de forma traumática de la inserción natural del cuerpo, sin que hasta el momento de mi intervención y debido al grado de putrefacción apreciada en tal área, sea posible establecer el instrumento utilizado para tal maniobra. 2.- Las características físicas de los miembros analizados, me permiten establecer que los mismos corresponden a una persona del sexo masculino (-sAl cial) ..." se acompañó la secuencia fotográfica visible a fojas 955 a 959 del Tomo III.- De los cuales obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 982 del Tomo III.

**58.- Dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos) de fecha 28 veintiocho de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien determinó:** "**MECÁNICA DE HECHOS:** Que por todo lo estudiado y analizado en todas las actuaciones que integran el presente expediente; puedo manifestar que probablemente ..." La mecánica de hechos " ... la víctima se encontraban en el interior de un domicilio, ya estando juntos iniciaron algún tipo de conversación convirtiéndose ésta en una agre:





muestra de sangre tomada a la C. [REDACTED] DE [REDACTED] años de edad se presenta en sólo uno de cada **5,939,995,722,803,830,000** individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido.

**DOS.-** Con base a los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de sangre tomada al C. [REDACTED]

[REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD se presenta en sólo uno de cada **32,633,304,955,684,700,000** individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido.

**TRES.-** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se establece que los CC. [REDACTED] DE [REDACTED]

AÑOS DE EDAD Y [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD **SON LOS PADRES BIOLÓGICOS** de la OCCISA DEL SEXO FEMENINO

DESCONOCIDA relacionada con la present (fojas 63 del Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 649 y 657 del Tomo II.

**62.- Dictamen en materia de genética forense, de fecha 3 tres de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED]**

[REDACTED], quien concluyó: " **UNO.-** En las muestras de SENO IZQUIERDO, SENO DERECHO, PECHO Y CUELLO NO SE IDENTIFICÓ PRESENCIA DE AMILASA SALIVAL. **DOS.-** Con base en los resultados

obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de CABELLOS, FRAGMENTO DE MÚSCULO DE TÓRAX TOMADO A LA OCCISA DEL SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE **25** AÑOS DE

EDAD y el perfil genético obtenido a partir de UN FRAGMENTO DE MÚSCULO DE PIERNA DERECHA, TIENEN EL MISMO ORIGEN BIOLÓGICO y se presenta en uno de cada **32,685,069,424,618,000,000** individuos. En virtud de

que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido. **TRES.-** Con

base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que existe aporte biológico de al menos un individuo del sexo masculino y al menos un individuo del sexo femenino en la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir RASPADO DE UÑAS DE PIE DERECHO y no pueden ser individualizarlos (sic), la cual se puede utilizar con fines de

exclusión..." (fojas 63 del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 657 del Tomo II.

**63.- Dictamen en materia de genética forense, de fecha 17 de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED]**

[REDACTED], quien concluyó: " **UNO.-** Sí se identificó presencia de amilasa

salival en las boquillas de las DOS BOTELLAS DE PLÁSTICO VACÍAS DE YOGHURT PARA BEBER DAN UP DE 250 ML. **DOS.-** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis

estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir del material biológico recuperado de la muestra rotulada como **2207A13-B.- TAPA DE ALUMINIO BOTELLA DE DAN UP 1**, pertenece a un individuo del sexo

masculino y se presenta en sólo uno de cada **13,473,745,163,840,400,000** individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido.

**TRES.-** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético



estudiado, se determina que existe aporte biológico de al menos un individuo del sexo masculino y al menos un individuo del sexo femenino en las mezclas de perfiles genéticos obtenidas a partir del material biológico recuperado de las muestras rotuladas como **2207A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 1, 2208A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 2 y 2208A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 2**, y no pueden ser individualizarlos (sic), las cuales se pueden utilizar con fines de inclusión-exclusión. **CUATRO.-** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que el perfil genético obtenido a partir del material biológico recuperado de la muestra rotulada como **2207A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 1** se encuentra incluido en las mezclas de perfiles genéticos obtenidas a partir del material biológico recuperado de las muestras rotuladas como **2207A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 1, 2208A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 2 y 2208A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 2**. **CINCO.-** No fue posible la obtención de un perfil genético a partir (fojas 960 a 970 del Tomo III).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 982 y 987 del Tomo III.

**64.- Dictamen en materia de genética forense (seminológico), suscrito por la perito oficial [REDACTED], de fecha 01 uno de Julio de 2013 dos mil trece, quien determinó: " ÚNICA.- En TRES (03) HISOPOS CON MUESTRA DE EXUDADO VAGINAL, TRES (03) HISOPOS CON MUESTRA DE EXUDADO ORAL Y TRES (03) HISOPOS CON MUESTRA DE EXUDADO ANAL, pertenecientes a la hoy OCCISA DESCONOCIDA de aproximadamente DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD: NO SE IDENTIFICÓ LA PRESENCIA DE SEMEN..." (fojas 1413 del Tomo IV).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 1413 del Tomo IV.**

**65.- Dictamen en materia de genética forense (confronta), suscrito por la perito oficial [REDACTED], de fecha 9 nueve de Agosto de 2013 dos mil trece, quien determinó: " ÚNICA.- No se observó correspondencia entre los perfiles genéticos obtenidos para las muestras correspondientes a cabellos, fragmento de músculo del tórax y fragmento de músculo de pierna derecha descritos en el dictamen de la Averiguación previa [REDACTED] con los obtenidos del tejido de las extremidades derecha e izquierda descritos en la Averiguación Previa [REDACTED], es decir los perfiles pretencen a 2 individuos diferentes del sexo femenino..." (fojas 1595 y 1602 del Tomo V).**

**66.- Dictamen en materia de genética forense, suscrito por la perito oficial [REDACTED], de fecha 01 uno de Agosto de 2013 dos mil trece, quien concluyó: " UNO.- El perfil genético de la occisa no corresponde al perfil genético obtenido a partir de la muestra rotulada como **2207A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 1**, debido a que este último corresponde a un individuo del sexo masculino.- **DOS.-** Con base en el análisis de inclusión-exclusión realizado, se establece que el perfil de la occisa **SE EXCLUYE** de las mezclas de perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras rotuladas como **2207A13.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 1, 2208A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 2, 2208A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 2...**" (fojas 1589 Tomo V).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a foja 1602 del Tomo V.**

**67.- Dictamen en materia de genética forense, suscrito por la perito oficial [REDACTED], de fecha 27 veintisiete de Agosto de 2013 dos mil trece, quien determinó: " UNO.- Con base en el análisis de confronta realizado, se establece que el perfil genético obtenido a partir de la**



muestra rotulada como **2207A13-B. TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 1 SE EXCLUYE** de la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de las muestras rotulada como **2085A13.- RASPADO DE UÑAS DE PIE DERECHO...** ( fojas 1596 a 1600 del Tomo V )

**68.- Protocolo de necropsia, de fecha 01 uno de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos médico forenses [REDACTED], adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron:** " ...Este desconocido femenino no viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación ya descritos doble mecanismo que clasificamos de mort Del ..." Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 754 y 785 del Tomo II.

**69.- Dictamen en materia de antropología forense, de fecha 4 cuatro de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos oficiales [REDACTED], quienes concluyeron:** " ...1. Los segmentos corporales humanos clasificados como "A" y "B" tienen un mismo origen biológico, por lo tanto forman parte de una misma unidad corporal. 2.- El cadáver analizado corresponde a un individuo de **sexo femenino**, individuo subadulto, con una edad biológica entre **18-20 años**, **mestizo con predominancia de características de los grupos humanos mesoamerindio**, con una **estatura de 160 cm**. 3.- Se detectaron alteraciones de tipo criminal o intencional consistentes en segmentación para la separación de los miembros superiores e inferiores, utilizando instrumento cortante de hoja rígida y borde lineal para la separación de los tejidos blandos y desarticulación de las estructuras óseas correspondi e n 1111 del Tomo III).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 1112 y 1116 del Tomo III.

**70.- Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones), de fecha 24 veinticuatro de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " **PRIMERA:** Mecánica de lesiones de: Las equimosis que presentó la hoy occisa, se producen por un objeto o cuerpo duro de superficie dura y roma el cual se dirige de forma directa sobre de las zonas contundidas, como lo es craneo y cara, en empeine de pie y maléolo del mismo (único miembro pélvico). **SEGUNDA.-** Mecánica de lesiones de las excoriaciones en cara anterior y lateral de cuello se producen por el deslizamiento de un objeto o cuerpo duro que cuenta con puntas sin filo (objeto áspero y/o uñas, lechos úngeles, descrito por el médico legista) y/o al momento de sufrir la asfixia por estrangulación con la fractura del cartílago tiroides, de la cual fue objeto y que forma parte de su fallecimiento ya que se menciona en estudio de necropsia doble mecanismo de muerte por el traumatismo craneo encefálico que presentó la hoy occisa. **TERCERA.-** Los traumatismos de tipo contuso que presenta en cabeza, le sometieron y facilitaron su estrangulación. **CUARTA.-** La fractura de cartílago que presenta en cuello es ocasionada al momento de ser estrangulada. **QUINTA.-** Las mutilaciones que presenta de miembros torácicos y parte de cadera (región anal) se realizan en un estado de post mortem, con un objeto que cuenta con punta y filo para seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya que estas zonas no presentan infiltración hemática en sus bordes. **SEXTA.-** El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de Julio del 2013, por la Perito Médico DRA. [REDACTED] en el dictamen que obra a fojas Tomo III).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 1125 y 1142 del Tomo III.



**71.- Dictamen en materia de patología forense, de fecha 15 quince de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos oficiales**

**[REDACTED], quienes concluyeron:**

" Los elementos filamentosos de la muestra problema A (elementos filamentosos recolectados de una trusa tipo biker de color anaranjado sin marca enviada en una bolsa de papel de color café), C los marcados como C-2 y C-4 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color amarillo claro enviado en una bolsa de papel de color café), D los marcados como D-2 y D-4 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color amarillo claro enviado en una bolsa de papel de color café), E los marcados como E-3 y E-4 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color anaranjado enviado en una bolsa de papel de color café) y F el marcado como F-2 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color mostaza enviado en una bolsa de papel de color café), son **PELOS ORIGEN HUMANO Y CORRESPONDEN A LA REGIÓN PÚBLICA**. Los elementos filamentosos de la muestra problema B (elementos filamentosos recolectados de una trusa tipo boxer de color amarillo con resorte blanco Marca "OPTIMA" enviada en una bolsa de papel de color café) y F el marcado como F-1 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color mostaza enviado en una bolsa de papel de color café), son **PELOS DE ORIGEN HUMANO Y CORRESPONDEN A VELLLOS CORPORALES**. Los elementos filamentosos de la muestra problema C los marcados como C-1 y C-3 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color amarillo claro enviado en una bolsa de papel de color café), D los marcados como D-1 y D-3 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color amarillo claro enviado en una bolsa de papel de color café) y E los marcados como E-1 y E-2 (Elementos filamentosos recolectados de un zacate para baño tipo toalla color anaranjado enviado en una bolsa de papel de color café), son **PELOS ORIGEN HUMANO Y CORRESPONDEN A LA REGIÓN DE LA CABEZA...**" (fojas 218 2 Tomo VI).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 2181 y 2192 del Tomo VI.

**72.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales**

**[REDACTED] y [REDACTED], quienes**

**concluyeron:** " ...E n- la1bolsa de color rojo con morado, 2.- la bolsa de 62 por 69 cm y 3.- la bolsa de 87 cm por 57 cm, objetos arriba descritos, **SÍ SE** i d e n t i f i c ó c o n p r e s e n c i a d e - Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 119 del Tomo I. (

**73.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las perito oficiales**

**[REDACTED] y [REDACTED], quienes**

**concluyeron:** " ...E n- frágmentos de bolsa, 2.- bolsa de 156 cm por 118 cm, 3.- fragmentos de bolsa. 4.- bolsa de 57 cm por 84 cm, 5.- tenis correspondiente al pie derecho y 6.- cuchillo, objetos arriba descritos, **SÍ SE** identificó la presencia de sangre. En 6.- cuchillo y 7.- Brassier prenda y objetos arriba descritos **NO SE** i d e n t i f i c ó l a p r e s e n c i a d e Del s a Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 119 del Tomo I.

**74.- Parte informativo, de 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, constante de una foja útil, suscrito y firmado por los oficiales de la policía auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública JUAN BEATRIZ CAPISTRAN y DAVID FRANCISCO MARTÍNEZ, en el asentaron:**

" ...y a que al r e labores a las 10:30 diez horas con treinta minutos, aproximadamente se recibe una llamada vía radio en la cual informan de una bolsa negra en la entrada del edificio ya mencionado la cual es sospechosa por su contenido motivo por el cual nos dirigimos al lugar y al llegar vimos la bolsa pero al acercarnos se notaban o se veían los dedos de un pie al parecer humano así como un colchón; inmediatamente se procedió a acordonar el lugar y dar aviso a los



mandos así como al Ministerio Público **CUH-1**; para deslindar cualquier tipo de responsabilidad. A las 10:45 diez horas cuarenta y cinco minutos aproximadamente se presentaron agentes del Ministerio Público para tomar conocimiento y así proceder con peritos para el levantamiento ya confirmado de una pierna humana. Sin que nos con- Del en cual obra la fe ministerial correspondiente, a foja 8 del Tomo I.

**75.- Informe en materia de química forense, de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], del cual se desprende:**

"...Con relación a la solicitud efectuada para efectuar los estudios de identificación y cuantificación de alcohol, así como la identificación de metabolitos de drogas, en la muestra biológica (MÚSCULO), de la **PIERNA DERECHA**, muestra tomada por la Perito Químico [REDACTED], en las Instalaciones del Servicio Médico Forense con el expediente número [REDACTED], el día 01 de Julio de 2013 a las 03:20 horas, le informamos que dicha muestra es inadecuada para su análisis. (foja 8 del Tomo I).

**76.- Informe en materia de química forense, de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], del cual se desprende:**

"...Con relación a la solicitud efectuada para efectuar los estudios de identificación y cuantificación de alcohol, así como la identificación de metabolitos de drogas, en la muestra biológica (HÍGADO) pertenece a la **OCCISA DESCONOCIDA FEMENINA (TÓRAX CON CABEZA)**, muestra tomada por la Perito Químico [REDACTED] en las Instalaciones del Servicio Médico Forense con número de expediente [REDACTED], el día 01 de Julio del 2013 a las 03:15 horas, le informamos que dicha muestra se encontraba en avanzado estado de descomposición, resultando así inadecuada para su análisis. Motivo por el cual no fue posible llevar a cabo los estudios por usted solicitados..." (foja 117 del Tomo I).

**77.- Informe en materia de química forense, de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], del cual se desprende:**

"...en respuesta a su petición, sanguíneo A LA **OCCISA DESCONOCIDA FEMENINA** nos permitimos informarle que: la muestra de hígado recolectada por la Perito [REDACTED], en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con número de expediente [REDACTED], el día 01 de Julio del 2013, a las 03:15 horas, fue muestra inadecuada por el avanzado estado de descomposición, para llevar a cabo la determinación de grupo sanguíneo y factor Rh. Motivo por el cual no pudo ser practicado el estudio por usted solicitado..." (foja 117 del Tomo I).

**78.- Dictamen en materia de química forense (rastreo hemático en vía pública), de fecha 01 uno de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ...en el lugar arriba mencionado, **NO SE** identificó la presencia de sangre. Nota: lugar contaminado con agua y tierra. H De la obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 288 y 298 del Tomo I.

**79.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos [REDACTED] y [REDACTED], quienes concluyeron:** " ...tiempo de la muestra de sangre sanguíneo perteneciente al grupo " [REDACTED]. La muestra de sanare humana tomada de: 1.- muestra de tejido muscular de la occisa de [REDACTED]



femenina corresponde al grupo sanguíneo " [REDACTED] ". Muestra remitida por: La perito [REDACTED] y tomada en día 01 de Julio del 2013, a las 03:20 horas, en las Instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con número de expediente [REDACTED]..." (foja 290- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a foja 298 del Tomo I.

**80.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 02 dos de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ...Ú NI -C A l .colchón arriba descrito, **NO SE** identificó la presencia de sangre. Nota: colchón ubicado en el interior de la Agencia **CUH-1**..." (foja 291- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 298 del Tomo I.

**81.- Dictamen en materia de química forense (rastreo hemático), de fecha 6 seis de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Perito [REDACTED], quien determinó:** " ...a fin de efectuar el estudio hematológico en: CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], EDIFICIO [REDACTED], ENTRADA [REDACTED], [REDACTED], EN LA AZOTEA Y CUARTO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO [REDACTED], MARCADO CON EL NÚMERO [REDACTED]...CONCLUSIÓN. En la DIRECCIÓN [REDACTED] **NO SE** identificó la presencia de sangre..." (foja 594 del Tomo II).

**82.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes concluyeron:** "...tipo sanguíneo pe [REDACTED] nLa e : muestra de sangre humana tomada de: 1.- bolsa de material sintético de color rojo y morado arriba descrita corresponde al grupo sanguíneo " [REDACTED] ". La muestra de sangre humana tomada de: 2.- Bolsa de material sintético de 62 cm por 69 cm y 3.- Bolsa de material sintético de 87 cm por 57 cm arriba descritas fue muestra insuficiente para la determinación del grupo sanguíneo y factor Rh..." (foja 594 del Tomo II).

**83.- Dictamen en materia de química forense (grupo sanguíneo) de fecha 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes concluyeron:** "... tipo sanguíneo **grupo** " [REDACTED] t e : La muestra de sangre humana tomada de: 1.- fragmento de bolsa de color negro, 2.- Bolsa de color negro de 156 cm por 118 cm, 3.- fragmentos de bolsa con cinta adhesiva adherida a la misma, 4.- bolsa de color negro de 57 por 84 cm objetos arriba descritos corresponde al grupo sanguíneo " [REDACTED] ". La muestra de sangre humana tomada de: 5.- Tenis de color blanco correspondiente al pie derecho fue muestra insuficiente para la determinación de grupo sanguíneo y factor Rh.- En 6.- Cuchillo con un fragmento de hoja metálica, aserrado, con la leyenda "Thomas kitchen Ware" y 7.- Brassier de color blanco, marca "Wonderbra" talla 34B (roto por la mitad), **NO SE** identificó la presencia de sangre. En 6.- Cuchillo correspondiente al pie e ... derecho, de color blanco con agujeta del mismo color, marca "Reebok", se remite al Laboratorio de Genética, solicitud realizada mediante oficio de fecha 01 de julio de 2013 a petición de la Lic. **Beatriz Martínez Rosas Landa**..." (foja 595 del Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 754 del Tomo II.

**84.- Dictamen en materia de química forense (estudio hematológico) de fecha 1 uno de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por las peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes concluyeron:** "...e n- frágmento de bolsa de color negro, 2.- Bolsa de 156 cm por 118 cm, 3.- fragmentos de bolsa, 4.- bolsa de 57 cm por 84 cm, 5.- Tenis correspondiente al pie derecho, objetos arriba descritos, **SÍ SE** identificó la presencia de sangre. En 6.- Cuchillo y 7.- Brassier prenda y



objetos arriba descritos **NO SE** identificó la presencia (Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a foja 822 y 827 del Tomo II.

**85.- Dictamen en materia de química forense de fecha 3 tres de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien determinó:** " ...Problema -Realizar el estudio luminol que permita identificar presuntamente la presencia de sangre en: [REDACTED] COLONIA [REDACTED] ... **CONCLUSIÓN.-** En el lugar arriba descrito **NO** se observó quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre (Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a foja 827 del Tomo II.

**86.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 24 veinticuatro de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien determinó:** " .Problema planteado.- Realizar estudio de Luminol que permita identificar presuntivamente la presencia de sangre en: [REDACTED] COLONIA [REDACTED] ... **CONCLUSIÓN.- ÚNICA.-** En el lugar antes descrito, **NO** se observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre (Tomo II).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 1208 del Tomo III.

**87.- Dictamen en materia de química forense, de fecha 30 treinta de Julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien determinó:** " ...Problema -Realizar el estudio de Luminol que permita identificar presuntivamente la presencia de sangre en: [REDACTED] ... **CONCLUSIÓN.- ÚNICA.-** En el domicilio arriba descrito, **SÍ SE** observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre..." (fojas 3001 del Tomo III).

**88.- Dictamen en materia de odontología, de fecha 02 dos de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:** " ...reactivo: "identificación de posibles mordidas en el pecho y senos del cadáver de la persona del sexo femenino desconocida y de aproximadamente **25 veinticinco** años de edad" (sic). Conclusiones.- Se llevó a efecto el estudio pericial (en materia de odontología forense) del cadáver del sexo femenino relacionado con la presente Averiguación Previa. Al cadáver se le efectuaron tomas fotográficas de captura digital de sus tórax y de cavidad oral (mismas que se anexaron a este dictamen). El cadáver se observó una pieza dental con incrustación de metal plateado. En relación con las lesiones que presenta en su tórax y especialmente en el área anatómica de las mamas: se establece que se trata de equimosis producidas por agente contundente. Habiendo una alta probabilidad de que no fueron ocasionadas por presión de arcadas dentarias humanas ..." (fojas 292 - Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 298 del Tomo I).

**89.- Dictamen en materia de fotografía de fecha 2 dos de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], consistente en 64 impresiones fotográficas (fojas 345 a 360 del Tomo I).**



**90.- Dictamen en materia de fotografía de fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], consistente en 38 impresiones fotográficas (fojas 562 a 571 del Tomo II).**

**91.- Dictamen en materia de fotografía forense, de fecha 29 veintinueve de Julio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el perito [REDACTED], consistente en 5 cinco impresiones fotográficas respecto del indiciado [REDACTED] y dos teléfonos celulares (fojas 3004 a 3005 del Tomo VIII).**

**92.- Certificado médico de cadáver feto o segmento, suscrito el Médico Legista Doctor [REDACTED], de fecha 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, quien certificó: " ...P r e s e n t a amputación del miembro pélvico derecho de 83 cms de longitud a la altura de la articulación coxofemoral con presencia heridas cortantes en forma circular con un perímetro aproximadamente de 25 cms, con bordes irregulares acompañados de heridas cortantes y escoriaciones dermoepidérmicas ahunado (sic) a disección de piel, tejido celular subcutáneo músculos y paquete neurovascular, femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente (sic) 21 cms..." (foja :**

**93.- Certificado médico de cadáver, suscrito por el Doctor [REDACTED], de fecha 30 treinta de Julio de 2013 dos mil trece, quien certificó: " ...p r e s e n t a : c a b e z a : craneoencefálico a nivel de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis. Cara.- presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas contusión labial superior e inferior con escoriaciones en mucosa labial interna. Cuello.- escoriaciones dermoepidérmicas de huella ungueal así como de otra de 10 cms en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax.- con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 cms. Abdomen.- con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 cms. Vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoideas..." (fojas 13 del Tomo I :**

**94.- Certificado de estado psicofísico, de fecha 29 de julio de 2014 dos mil catorce, practicado al indiciado [REDACTED], suscrito por los doctores [REDACTED] y [REDACTED] a quien encontraron: " ...a l e r t a , o r i e n t a d o e mentales, aliento, sin olor característico, reflejo pupilar normal, con palabra articulada, dialogo coherente y congruente, marcha y pruebas coordinación motriz sin alteraciones, romberg negativo, clínicamente no ebrio, sin huellas de lesiones externas..." ( f- Del cual obra el oficio ministerial T o correspondiente, a foja 2938 del Tomo VIII.**

**95.- Certificado de estado psicofísico, de fecha 29 de julio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la doctora [REDACTED], practicado al indiciado [REDACTED], a quien encontró: " ...a l a e x p l o r a c i ó n m é d i c o l e g a l : tiempo, lugar y persona, discurso coherente, congruente, aliento sin olor característico, reflejos pupilares normoreflexivos, marcha y coordinación motriz normal, romberg negativo, clínicamente no ebrio, a la exploración física presenta sin huella de lesiones corporales..." ( f- Del cual dio fe el personal ministerial, a fojas 2956 del Tomo VIII).**



**96.- Informe en materia de identificación dactiloscópica, de fecha 1 uno de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes informaron:** " .1. Después de la aplicación de los reactivos antes mencionados en los objetos descritos con antelación se comprobó que **NO SE LOCALIZARON FRAGMENTOS DACTILARES, NI PALMARES...**" ( foja a s a 574 del Tomo II).

**97.- Informe en materia de identificación dactiloscópica, de fecha 7 siete de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por los peritos [REDACTED], quienes informaron:** " ...Se procedió a realizar una mi n o huellas latentes en: una bolsa de plástico, así como en ocho guantes de látex y tres cubrebocas, utilizando para tal efecto las linternas MEGAMAXX, así como el reactivo oxido amarillo fluorescente, magnético color negro y después de haber examinado minuciosamente los objetos antes mencionados, **no se observaron ni revelaron huellas latentes...**" ( foja 618 del T o

**98.- Informe en materia de video forense, de fecha 6 seis de Julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien informó:** " ...se procedió a la repr o medio del software VLC Media Player de la computadora de escritorio marca Hacer con monitor de 21 pulgadas. Me permito informarle a Usted, que no fue posible dar cumplimiento a su atenta solicitud, debido a que **no** nos proporciona mayor información ni se cuenta con los elementos suficientes; por lo que es necesario sea más específico en su petición y nos proporcione el nombre de la carpeta, el nombre del archivo, el horario exacto (horas, minutos y segundos) dentro del cronómetro de la videograbación, o dentro del cronómetro de reproducción. O en su defecto es necesario mencionar las características del sujeto o de los que se requiere fijar. Motivo por el cual, sólo se fija fotográficamente como muestra de la investigación, una serie fotográfica de las imágenes de las cámaras de SEGURIDAD PÚBLICA, siendo la cantidad de **ciento cuarenta y seis (145)** fotografías contenidas en **treinta y siete (sic) (36) fojas...**" ( fojas 861 - Del capó b r a de l m i n i s t e r i o correspondiente, a foja 901 del Tomo II.

**99.- Informe en materia de psicología, de fecha 30 treinta de Julio del 2014 dos mil catorce, respecto del indiciado [REDACTED], suscrito por el perito [REDACTED] (fojas 3002 y 3003 del Tomo VIII).**

**100.- Perfil psicológico, de fecha 6 seis de Septiembre de 2013 dos mil trece, respecto del indiciado [REDACTED], suscrito por el perito [REDACTED], quien concluyó: 1**



[REDACTED] (fojas 1737 a 1755 del Tomo V).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 1736, 1756 y 1758 del Tomo V).

**101.- Oficio Número [REDACTED] procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 2 dos de Octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por [REDACTED], Jefa de Departamento de la Dirección de Normatividad (fojas 2033 a 2035 del Tomo VI).**

**102.- Oficio sin número procedente, de [REDACTED], de fecha 3 tres de octubre de 2013 dos mil trece, suscrito por [REDACTED]**



██████████, apoderado legal (fojas 2050 a 2051 del Tomo VI).

103.- Oficio número ██████████, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 17 diecisiete de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por ██████████, Jefa de Departamento de la Dirección de Normatividad (fojas 2087 a 2093 del Tomo VI).

104.- Oficio Número ██████████, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Jurídicos, de fecha 25 veinticinco de Octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Asuntos Penales ██████████, respecto de ██████████ (fojas 2159 a 2163 del Tomo VI).

105.- Oficio número ██████████, procedente de la Secretaría de Educación Pública, de fecha 9 nueve de Enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el maestro ██████████, Subdirector de Procesos Jurídicos, respecto de que informe sí se cuenta con registro de ██████████ (fojas 2633 a 2635 del Tomo VII).

106.- Oficio número ██████████, procedente de la Secretaría de Educación Pública, de fecha 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, signado por el maestro ██████████, Subdirector de Procesos Jurídicos, informa que no se encontró registro respecto de ██████████ (fojas 2710 a 2712 del Tomo VII).

107.- Oficio número ██████████, procedente de la Secretaría de Educación Pública, de fecha 4 cuatro de Marzo del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el maestro ██████████, Subdirector de Procesos Jurídicos, informa que no se encontró registro respecto de ██████████ (fojas 2725 a 2727 del Tomo VII).

108.- Oficio número ██████████, procedente de la Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, de fecha 18 dieciocho de Marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Doctor ██████████, en el que informa que no se encontró registro como alumno de esta Universidad Nacional respecto de ██████████ (fojas 2729 a 2731 del Tomo VII).

109.- Oficio número ██████, de fecha 17 diecisiete de Enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el apoderado legal de ██████████, respecto de la línea telefónica ██████████ (fojas 2677 a 2679 del Tomo VII).- Del cual obra la fe ministerial correspondiente, a fojas 2680 del Tomo VII.

110.- Oficio número ██████, procedente de ██████████, de fecha 8 de enero de 2013 dos mil trece, informa la imposibilidad legal que le asiste a la institución para proporcionar la información y/o documentación requerida mediante el oficio que se contesta, signado por ██████████ (foja 2708 del Tomo VII).



111.- Informe, de 6 seis de julio de 2013 dos mil trece, del Apoderado Legal del Sistema de Transporte Colectivo, Lic. [REDACTED] por medio del cual remite tres discos compactos que contienen video grabaciones del a estación del metro [REDACTED] línea 3, de fecha 18 de Junio del 2013 con un horario de las 10:00 a las 19:00 horas, discos que sin de la marca VERBATIM con las leyendas [REDACTED] L-3 disco 1 CD (foja 769 del Tomo II).- Del cual dio fe el personal ministerial, a foja 785 del Tomo II.

112.- Puesta a disposición, suscrita por el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación en la Fiscalía de Homicidios Licenciado [REDACTED], de fecha 29 veintinueve de Junio de 2014 dos mil catorce, del cual se desprende: " ...Por medio del

fundamento en lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 273 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 31 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos permitimos poner a su disposición a la siguiente persona: 1.- [REDACTED], de [REDACTED] años de edad.- con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]. -Un teléfono de la marca Nokia color gris con negro en mal estado de conservación, con tapa cerrada y en ella la leyenda Movistar -Un teléfono de la marca Alcatel de color negro con rojo, en regular estado de conservación con tapa cerrada..." (foja [REDACTED])

113.- Informe de policía de investigación del Distrito Federal CC. TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ, ERICK IBARRA ORTEGA, MARTÍN MEZA SALDAÑA, JOSÉ ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, de fecha 29 veintinueve de Junio de 2014 dos mil catorce, del cual se desprende:

" ...Con el propósito de darle el debido con número [REDACTED], relacionado con el delito de feminicidio en agravio de la C. [REDACTED], y en contra del probable responsable C. [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, los suscritos investigadores al revisar el expediente de mérito y al realizar investigaciones de campo y de gabinete, así como al contar con información de que el probable responsable, se encuentra radicando en el estado de Querétaro, en específico en el Municipio de San Juan del Río, nos trasladamos a verificar los datos obtenidos, una vez que se ha corroborado lo anterior y después de haber realizado recorridos en el poblado en mención, apoyados por las fotografías que obran en el expediente así como del as redes sociales públicas denominadas Facebook, es como se logró ubicar sobre la [REDACTED] en el Municipio de San Juan del Río Querétaro, a una persona del sexo masculino la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del probable responsable, al cual nos acercamos identificándonos plenamente como agentes de la policía de investigación y mismo que al solicitarle que se identificara indico que no contaba con ningún documento al momento, que respondía al nombre de C. [REDACTED] siendo que se pone muy nervioso a lo que al ser cuestionado por su actitud nos manifiesta que su verdadero nombre es C. [REDACTED], por lo que en ese momento le mostramos el oficio girado por el C. Agente del Ministerio Público, en el cual solicitan su localización y presentación, siendo que en ese momento de manera inmediata es asegurado, intentando darse a la fuga forcejeando con los suscritos al momento de hacer su detención, realizándose ésta con la fuerza física mínima necesaria, debido a que se empezaba juntar personas que transitaban por el lugar, trasladándolo sin demora alguna a ésta Fiscalía respetando en todo momento sus derechos humanos, así como su integridad física, así mismo al preguntarle sobre su domicilio actual indica que era primeramente en la calle [REDACTED] y que posteriormente se cambió a la calle de [REDACTED] sin recordar el número, esto debido a que se cambiaba



constantemente de domicilio, para no ser identificado, por lo que no era necesario aprenderse su dirección..." ( f

114.- Informe de fecha 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, suscrito por el C. Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA**, y resultado negativo en relación a la búsqueda y localización del indiciado [REDACTED] (fojas 158 y 159 del Tomo I).

115.- Ampliación de informe de policía de investigación de 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAUL MONTALVO HERNÁNDEZ**, con resultados negativos en relación a la búsqueda y localización del indiciado [REDACTED] (foja 173 del Tomo I).

116.- Informe de Policía de Investigación que el Ministerio Público diera de tener a la vista: De fecha 02 dos de Julio del 2013 dos mil trece, suscrito por el C Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAÚL MONTALVO HERNÁNDEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 209 del Tomo I).

117.- Informe de policía de investigación de fecha 2 dos de Julio del 2013 dos mil trece, suscrito por el C Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAÚL MONTALVO HERNÁNDEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 299 del Tomo I).

118.- Informe de Policía de Investigación de fecha 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, suscrito por el C Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 361 del Tomo I).

119.- Informe de investigación cibernética de fecha 03 tres de Julio del 2013 dos mil trece, suscrito por el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ERIC ESTEBAN LEÓN CHÁVEZ**, con visto bueno del C. Encargado de la Unidad de Investigación Cibernética **GABRIEL CRUZ CRUZ** (fojas 362 a 447 del Tomo I).

120.- Informe de policía de investigación de fecha 05 cinco de Julio del 2013 dos mil trece, para recabar la información solicitada con antelación relacionada con un teléfono celular de la marca SONY color plata con naranja, memoria marca SANDISK M2 512 MB, una USB marca data trábele, 128MB y un disco duro marca cosmos Superlonk modelo CS-350 ya enviados con antelación signado por el Agente de la Policía de Investigación **JORGE ANDRADE CRUZ** y el visto bueno del responsable de grupo de la Policía de Investigación **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 550 del Tomo II).

121.- Informe de policía de investigación de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA** con visto bueno del



Responsable de Grupo de la Policía de Investigación **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 1935 del Tomo VI).

122.- Informe de Policía de Investigación de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 1946 del Tomo VI).

123.- Informe de policía de investigación de fecha 01 uno de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 1951 del Tomo VI).

124.- Informe de Policía de Investigación de fecha 03 tres de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 1962 del Tomo VI).

125.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 04 cuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 1966 del Tomo VI).

126.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 06 seis de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 1979 del Tomo VI).

127.- Informe de Policía de Investigación de fecha 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 1993 del Tomo VI).

128.- Informe de Policía de Investigación de fecha del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2003 del Tomo VI).

129.- Informe de Investigación Migratoria Procedente de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, Secretaría de Gobernación, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, signado por el subdirector de área **FABIÁN GARCÍA BARRAGÁN**, respecto de [REDACTED] (foja 2010 del Tomo VI).

130.- Informe de Policía de Investigación de fecha 10 diez de octubre del año 2013 dos mil trece signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2013 del Tomo VI).



131.- Informe de Policía de Investigación de fecha 12 doce de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ALEJANDRO BRETÓN HERNÁNDEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2023 del Tomo VI).

132.- Informe de Policía de Investigación de fecha 13 trece de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (fojas 2028 del Tomo VI).

133.- Informe de Policía de Investigación de fecha 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2042 del Tomo VI).

134.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA**, con visto bueno del C. Encargado de la guardia de la policía de investigación del Distrito Federal **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** (foja 2052 del Tomo VI).

135.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2062 del Tomo VI).

136.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2068 del Tomo VI).

137.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2079 del Tomo VI).

138.- Informe de investigación migratoria procedente de la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, Secretaria de Gobernación, de fecha 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por la Subdirectora de área **YESICA PEZA MARTÍNEZ**, respecto de [REDACTED] (foja 2094 del Tomo VI).

139.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2100 del Tomo VI).



140.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 25 de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2106 del Tomo VI).

141.- Informe de policía de investigación de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (fojas 2116 del Tomo VI).

142.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ALEJANDRO BRETÓN HERNÁNDEZ**, con visto bueno del encargado de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal en Cuauhtémoc uno **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2122 del Tomo VI).

143.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 30 treinta de octubre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2132 del Tomo VI).

144.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 02 dos de noviembre del año 2013 dos mil trece, signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2148 del Tomo VI).

145.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 03 tres de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del encargado de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal en Cuauhtémoc uno **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2155 del Tomo VI).

146.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 05 cinco de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2172 del Tomo VI).

147.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 06 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA**, con visto bueno del encargado de grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2191 del Tomo VI).

148.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de



investigación **ALEJANDRO BRETÓN HERNÁNDEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2201 del Tomo VI).

149.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 09 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del encargado de grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2208 del Tomo VI).

150.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 12 de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del encargado de grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2225 del Tomo VI).

151.- Informe de Policía de Investigación, de Fecha 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2239 del Tomo VI).

152.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2250 del Tomo VI).

153.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS** con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2255 del Tomo VI).

154.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE TESTIGOS DE LOS HECHOS; LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EL O LOS PROBABLES RESPONSABLES), signado por el agente de la agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2266 del Tomo VI).

155.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA



Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** con visto bueno del encargado de grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **RAFAEL ROMERO BLANCAS** (foja 2272 del Tomo VI).

156.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 05 cinco de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2300 del Tomo VII).

157.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 08 ocho de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2313 del Tomo VII).

158.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 09 de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2317 del Tomo VII).

159.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 11 once de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2324 del Tomo VII).

160.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 12 de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA** con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2329 del Tomo VII).

161.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2340 del Tomo VII).

162.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 15 quince de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Jefe de



Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2346 del Tomo VII).

163.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (fojas 2356 del Tomo VII).

164.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (fojas 2363 del Tomo VII).

165.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2374 del Tomo VII).

166.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2375 del Tomo VII).

167.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2380 del Tomo VII).

168.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2392 del Tomo VII).

169.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 24 veinticuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS), signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA** con visto bueno del Jefe de



Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (fojas 2396 del Tomo VII).

170.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación FELIPE MUÑOZ CARRETO, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2407 del Tomo VII).

171.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 27 veintiséis de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2413 del Tomo VII).

172.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (fojas 2418 del Tomo VII).

173.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2424 del Tomo VII).

174.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de [REDACTED]. Con relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, debitó a nombre de [REDACTED] y darle el debido cumplimiento a su requerimiento signado por la agente de la policía de investigación **ERIKA ISELA GARCÍA RAMOS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (foja 2452 del Tomo VII).

175.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de [REDACTED] en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, debitó a nombre de [REDACTED] signado por la agente de la policía de investigación **ERIKA ISELA GARCÍA RAMOS** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (foja 2453 del Tomo VII).

176.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de [REDACTED] en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, debitó a nombre de [REDACTED]



██████████ signado por la agente de la policía de investigación **ERIKA ISELA GARCÍA RAMOS** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (foja 2454 del Tomo VII).

177.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 04 cuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, mediante el que informa la búsqueda de las extremidades faltantes. Siendo hasta el momento con resultados negativos signado por el agente de la policía de investigación **ALEJANDRO BRETÓN HERNÁNDEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2463 del Tomo VII).

178.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 05 de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA** con visto bueno del Jefe de Grupo de la Guardia de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2468 del Tomo VII).

179.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 06 seis de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **URIEL EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO**. Con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (foja 2475 del Tomo VII).

180.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la solicitud mediante el oficio sin número dirigido al representante legal de ██████████ a efecto de que proporcione la sabana de las llamadas entrantes y salientes del número telefónico ██████████ toda vez que se encuentra relacionado con los hechos de la Averiguación Previa citada al rubro, oficio que expresa el motivo por el cual no fue posible darle el debido cumplimiento a su requerimiento) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2491 del Tomo VII).

181.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de ██████████ en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, debitó a nombre de ██████████, signado por la agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2492 del Tomo VII).

182.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de ██████████ en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, y debitó a nombre c



██████████, signado por la agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2493 del Tomo VII).

183.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de ██████████, en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, y debitó a nombre de ██████████, signado por la agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2494 del Tomo VII).

184.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la solicitud mediante el oficio sin número dirigido al Director del Instituto Politécnico Nacional. Lugar donde el personal de recepción nos informó que la recepción de documentos es de la 9:00 nueve horas las 14:00 catorce horas motivo por el cual no fue posible darle debido cumplimiento al requerimiento). Signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2496 del Tomo VII).

185.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 07 de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la solicitud mediante el oficio sin número dirigido al Director de la Universidad Autónoma de México. Lugar donde el personal de recepción nos informó que la recepción de documentos es de la 9:00 nueve horas las 14:00 catorce horas motivo por el cual no fue posible darle debido cumplimiento al requerimiento). Signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2497 del Tomo VII).

186.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2503 del Tomo VII).

187.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por la agente de la policía de investigación **ERIKA ISELA GARCÍA RAMOS** Con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (foja 2509 del Tomo VII).

188.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de ██████████, en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, y debitó a nombre de ██████████, signado por la agente de la policía de investigación **ANTONIO**



**ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2518 del Tomo VII).

189.- Informe de Policía de Investigación, Informe de Policía de Investigación, de fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, en que informa el motivo por el cual no fue posible entregar el oficio sin número al apoderado legal de [REDACTED], en relación a la apertura de cuentas de; ahorro, inversión, y debitó a nombre de [REDACTED], signado por la agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2519 del Tomo VII).

190.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 10 de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada del presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2520 del Tomo VII).

191.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 11 once de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2526 del Tomo VII).

192.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ALEJANDRO BRETON HERNÁNDEZ** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2533 del Tomo VII).

193.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2542 del Tomo VII).

194.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (foja 2552 del Tomo VII).



195.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2559 del Tomo VII).

196.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (foja 2571 del Tomo VII).

197.- Informe de policía de investigación, de fecha 20 veinte de enero del año 2014 dos mil catorce, signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2575 del Tomo VII).

198.- Informe de policía de investigación, de fecha 22 de enero del año 2014, signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (foja 2588 del Tomo VII).

199.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2592 del Tomo VII).

200.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 25 veinticinco de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (fojas 2598 del Tomo VII).

201.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 26 veintiséis de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2605 del Tomo VII).

202.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable



██████████, con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ERIKA ISELA GARCÍA RAMOS**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ** (foja 2610 del Tomo VII).

203.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por el presunto responsable ██████████, con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **JORGE ANDRADE CRUZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (foja 2616 del Tomo VII).

204.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **VÍCTOR HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2622 del Tomo VII).

205.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por el presunto responsable ██████████, con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ANTONIO ARIZA BAUTISTA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2637 del Tomo VII).

206.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 01 uno de febrero del año 2014 dos mil catorce (QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO ██████████ CON RESULTADOS NEGATIVOS) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2646 del Tomo VII).

207.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 03 tres de febrero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por el presunto responsable ██████████, con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2656 del Tomo VII).

208.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por el presunto responsable ██████████, con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **ALEJANDRO BRETÓN HERNÁNDEZ**, con visto



bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2681 del Tomo VII).

209.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 08 ocho de febrero del año 2014 dos mil catorce (**QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS**) signado por el agente de la policía de investigación **RAFAEL ROMERO BLANCAS** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2687 del Tomo VII).

210.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 09 nueve de febrero del año 2014 dos mil catorce (que se refiere a la búsqueda y localización de las extremidades faltantes con relación a la Averiguación Previa al rubro citada de la occisa agredida por él presunto responsable [REDACTED], con resultados negativos) signado por el agente de la policía de investigación **FELIPE MUÑOZ CARRETO**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ** (foja 2698 del Tomo VII).

211.- Informe de Policía de Investigación, de fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce (**QUE SE REFIERE A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] CON RESULTADOS NEGATIVOS**) signado por el agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA** con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **DANIEL JERÓNIMO GONZÁLEZ** (foja 2703 del Tomo VII).

212.- Informe de policía de investigación, de fecha 03 tres de enero del año 2014 dos mil catorce, signado por la agente de la policía de investigación **AIDDE YURIDIA CRUZ DE LA ROSA**, quien informó sus conclusiones: " - Al fin de darle cumplimiento a su petición número uno, es decir, verificar si los correos electrónicos "[REDACTED]" o "[REDACTED]" registran actividad del mes de Abril a Diciembre del 2013, se envía a través del correo institucional solicitud de información a la empresa [REDACTED]. 2.- Del perfil de Facebook a nombre de [REDACTED] se realiza una búsqueda obteniendo resultados negativos con dicho nombre, se realiza otra búsqueda con el nombre de [REDACTED], donde al realizar exploración en los diversos resultados obtenidos con el mismo nombre se logra vincular un perfil de Facebook siendo [REDACTED], donde se registró como última actividad una publicación de imagen realizada el 31 de Julio del 2013, se muestra en la página 6 del presente informe. 3.- Asimismo se muestran datos generales de otros perfiles que coinciden con el nombre de [REDACTED]..." (fojas 2890 a 2900 del Tomo VII).

213.- Ampliación de Informe de Policía de Investigación, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, signado por la agente de la policía de investigación **AIDDE YURIDIA CRUZ DE LA ROSA**, quien informó sus conclusiones: "...En el informe remitido en el presente año quedo pendiente la petición número uno manifestada en su oficio, es decir, verificar si los correos electrónicos "[REDACTED]" o "[REDACTED]" registran actividad del mes de Abril a Diciembre del 2013, toda vez que se realizó el envío de solicitud de información a la empresa [REDACTED] para posteriormente con los datos proporcionados por dicha empresa realizar el análisis correspondiente. El día de la fecha a través del correo institucional se recibe respuesta a la solicitud previamente enviada donde NO se obtiene información del correo electrónico [REDACTED], esto debido a que se encuentra inactivo, cerrado o ha sido borrado; respecto al correo [REDACTED], se obtiene 06 direcciones IP diferentes que



registran actividad desde el mes de Junio al mes de Octubre del año 2013. Las direcciones IP enviadas se ingresan a la página de **IP2Location™** para obtener la ubicación y empresa que presta el servicio, donde se tiene como resultado que dichas direcciones IP son asignadas por la empresa [REDACTED], no obstante (sic) una se ubica en **México, Jalisco, Zapopan** y las 05 restantes en México, Distrito Federal ..." (fojas 2901 a 2907

214.- Informe de policía de investigación (modus vivendi), de fecha 30 treinta de julio del año 2014 dos mil catorce, a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por usted donde solicita al suscrito policía de investigación realice la ampliación de la investigación de los hechos debiendo entrevistar al probable responsable [REDACTED] a efecto de ubicar los lugares en donde ha estado viviendo durante los últimos doce meses, así como las personas con quien ha estado viviendo informe mediante el cual dio del debido cumplimiento a lo que le fue requerido al que suscribe y firma el C. agente de la policía de investigación **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, con visto bueno del Responsable de Grupo de la Policía de Investigación del Distrito Federal, **FRANCISCO ROMÁN CAMPOS** (fojas 2986 a 2988 del Tomo VIII).

215.- Informe de policía de investigación (modus vivendi), de fecha 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, signado por el C. agente de la policía de investigación **JESÚS TORRES CABRERA**, con visto bueno del encargado de grupo de la policía de investigación del Distrito Federal **RAFAEL MORENO BLANCAS** (foja 2946 del Tomo VIII).

216.- Copias certificadas de la orden de cateo de fecha 02 dos Julio de 2013 dos mil trece, suscrita y firmada por el Juzgado Decimoprimer Penal del Distrito Federal, respecto del domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED] delegación **Cuauhtémoc** México Distrito Federal [REDACTED], con la finalidad de realizar la búsqueda de instrumentos, ropas, partes de cuerpo faltantes al cadáver de quien en vida responde (sic) al nombre [REDACTED] (fojas 195 a 200 del Tomo I).

217.- Registro de Cadena de Custodia, Formato 1 y Formato 2, de fecha 30 de junio del año 2013 dos mil trece, signado por el policía preventivo **JUAN BEATRIZ CAPISTRAN**, respecto de indicios o evidencias encontradas en el domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED], delegación **Cuauhtémoc**, México Distrito Federal (fojas 2274 a 2288 del Tomo VI).

218.- Registro de cadena de custodia, de fecha 5 cinco de julio de 2013 dos mil trece, suscrita por [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 508 a 511 del Tomo II).

219.- **FORMATO 1 Y FORMATO 2 DE CADENA DE CUSTODIA**, de fecha 29 de julio del año 2014 dos mil catorce, signado por el policía de investigación **ERICK IBARRA ORTEGA** (fojas 2922 a 2931 del Tomo VIII).

220.- Formato de devolución de documentos, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, "por no haber dado cumplimiento al protocolo de feminicidio y considerarse como rezago por excederse de 60



días en su remisión, signado por [REDACTED], responsable de agencia (fojas 2664 del Tomo VII).

221.- Oficio de antecedentes nominales de fecha 08 ocho de Julio de 2013 dos mil trece, firmado por el perito en identificación [REDACTED] (fojas 832 del Tomo II).

222.- Declaraciones del indiciado [REDACTED], en fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, quien al comparecer ante el Órgano Investigador, estando asistido por su defensora de oficio **MARÍA TERESA RANGEL MARTÍNEZ**, declaró: "...c o n o [REDACTED] quien se llamaba a través del Facebook como [REDACTED], no recuerdo bien la fecha pero fue más o menos por el mes de junio como unas dos semanas antes de que pasara todo esto, hablaba con ella, pero únicamente por Face bok (sic), hablamos bien, eran pláticas tranquilas y nos llevamos bien, por eso fue que fue decisión de ambos vernos, es por ello que nos vimos el día 28 de junio del 2013 en la estación del Metro Valle Gómez (sic) de la línea Rosa del Metro, nos vimos como a las 12:00 horas o un poco más temprano, fuimos al cine a Plaza Universidad, luego fuimos a dar la vuelta para conocernos, nos fuimos hacia la delegación Benito Juárez, platicamos nos conocimos bien, caminamos y nos sentamos en un banca de un parque, platicamos de otras cosas más, de lo que me gustaba y lo que no me gustaba, me gustaba la música, me gustaba bailar, estudiar, hacer deporte, no recuerdo si hablamos de lo que no nos gustara algo, a ella también le gustaba bailar y después de unas tres o cuatro horas, en la misma plática surgieron proporsiciones (sic) y ella también era muy aventada y me insinuó que fuéramos a otro lado, quería ella que estuviéramos en privado, me dijo ella, es decir [REDACTED] que porque no íbamos a mi casa, yo estaba indeciso y no sabía qué hacer, porque todo fue rápido, pero seguimos caminando regresamos al metro bajábamos de una a otra estación, ya después de tanta vuelta en el metro y de estar subiendo y transbordando, al final decidimos ir al departamento en donde vivía, para esto ya eran aproximadamente entre las 16:00 horas a 17:00 horas, no era noche, no era tan tarde, departamento que está ubicado en [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], Delegación **Cuauhtémoc**, el cual es de mis papás y desde pequeño viví en ese departamento, pero ya después nos fuimos a vivir a [REDACTED] y el departamento únicamente lo ocupábamos cuando se nos hacía tarde en esta Ciudad de México Distrito Federal, para ya no irnos tan tarde a [REDACTED], como no había nadie en el departamento, llegamos al departamento no tomamos nada, estuvimos platicando, surgieron besos y abrazos, caricias, luego se dio espontáneamente y con el consentimiento de ambos que empezamos a desvestirnos y tuvimos relaciones sexuales, normales, no hubo ninguna agresión, de lo más tranquilo, romántico, terminamos de realizar relaciones sexuales, solo una vez tuvimos relaciones sexuales, usé condón, el cual le hice un amarre, lo envolví en un papel y ya en la noche lo tiré a la basura en la calle, platicamos, estuvimos bien, todo iba bien, estábamos a gusto, no había enojos hasta ese momento, ya nos habíamos vestido, surgió el tema de que le dije que yo había participado en cursos y olimpiadas de física, matemáticas, había tenido buenos resultados y es ahí empezó la incredulidad de [REDACTED] ya que pensó que le estaba diciendo cosas que no eran ciertas, que empezó a reírse burlonamente, yo seguí tratando de convencerla y le dije que también tenía planeado irme a estudiar al extranjero, que ya me habían aceptado y me dijo que cómo era cierto y cómo lo iba a pagar, siguió riéndose, me tiró de vituperios, es como le dije que si era cierto, que ya me habían becado, era muy probable que me fuera a estudiar a la Universidad Jacobs University que está en la Ciudad de **Bremen Alemania**, esa Universidad ya me había aceptado, pero ella continuaba con su risa burlona, me decía quién eres tú para irte a ese país, que no era nadie, adoptando una actitud agresiva, me grita cerca de mi cara, yo me empecé (sic) a desesperar ya que no me creía y yo se lo había mostrado, pero ella [REDACTED] se burlaba de mí, se reía, me estaba sacando de mis casillas, como ella estaba cerca de mí, la empujé para que se apartara de



mí, la empujé con mis dos manos, no sé si la empujé de frente o de lado, pero ella se tropieza y cae de frente, cae de cara pegándose de frente, no recuerdo si pegó con algún mueble o con la mesa o en el suelo, pero en cuanto la mire o la vuelvo a ver, estaba en el suelo con un chipote en la frente, enorme el chichón, yo me asusté porque yo únicamente la había empujado y en ese momento [REDACTED] empezó a gritar mucho y muy fuerte, luego yo me desesperé y no sabía qué hacer y es como [REDACTED] se me fue encima y me rasguñó la cara y el cuello, incluso también me pegó y ya no estaba pensando y entre el eonojo (sic) y la desesperación estaba yo confundido, defendiéndome le devolví el golpe, le pegué con el puño cerrado en la cara, ya que no iba a dejar que me siguiera pegando, se puso todo peor todo se salió de control, todo fue cosa de segundos, no sé, cosa muy rápida, la tomé del cuello le dije que se callara y ella me gritaba que me iba a acusar y caímos al suelo en la sala del departamento y yo ya no pensaba y sólo quería que ya se callara, no supe cuánto tiempo la apreté del cuello, yo sólo quería que dejara ella de gritar, se lo pedía y ella seguía gritando, no estaba pensando, pasó todo esto muy rápido, que para esto ya era noche, más o menos eran entre las 19:00 o 20:00 horas, ya cuando la vi que no se movía, me puse a llorar, no sabía si estaba desmayada, me fui a mi cuarto, yo no sabía si estaba desmayada no la había tocado y me quedé un rato en mi cuarto llorando y no sabía qué hacer y cuando regresé la vi, le hablé pero no se movía, estaba fría, yo no quería hacerle daño, descubrí que ya no estaba con vida. Ya después pensé como sacarla, ya que había gente y ella es decir [REDACTED] estaba muy pesada, yo estaba solo y lo que hice fue caminar a la cocina ya que no sabía qué hacer y tomé un cuchillo de la cocina y todo seguía dando vueltas y me asusté y había sangre, no recuerdo como empecé (sic) a cortarla, pero la metí en bolsas de plástico de color negras y de Suburbia, luego ya en la madrugada para amanecer sábado 29 de junio del 2013, ya que primero bajaba una y la colocaba en los contenedores de basura y luego regresaba al departamento y tiraba la otra bolsa en los honguitos que están afuera de los edificios, no recuerdo bien en donde tiré las bolsas, es decir en qué lugar, pero las dejé en los contenedores que estaban afuera de los edificios que se encuentran en la parte posterior de [REDACTED], que están en las calles de [REDACTED] y [REDACTED], pero la bolsa de plástico en donde metí el dorso del cuerpo lo dejé en una jardinera en la misma unidad de [REDACTED], luego ya limpié bien el suelo, limpie (sic) con cloro y jabón, los trapos con los que limpié la sangre de la sala los tiré también en los contenedores, también tiré a la basura mi playera que traía puesta, ya se había manchado de sangre, la tire también en uno de los contenedores de basura. Ya el sábado 29 de Junio del 2013 me quedé en el departamento y me llamaron mis papás quienes me dijeron que fuéramos a comer y les dije que no, ya que todavía estaba muy cansado y me sentía mal. Como mis papás iban a llevar a mi hermano menor a su clase no subieron al departamento, yo me quedé sentado en la cama, no sabía qué hacer, estaba paralizado, estaba asqueado y me daban nauseas la sangre, para esto ya no había sangre, ya había limpiado, pero el solo recordarlo me daba nauseas, no podía hacer nada, estaba paralizado, recuerdo que traía dos playeras la que traía encima la lavé, la cual era de manga larga y la que traía abajo la tiré a la basura, en un bote de basura, pero lo hice al día siguiente, es decir el día sábado, ya que el día domingo 30 de Junio del 2013 como a las doce del día más o menos llegaron mis papás al departamento y me dicen que fuéramos a almorzar y les dije que no, me quedé y ya más tarde llegaron mis papás y nos fuimos juntos el domingo a [REDACTED] nos fuimos en el coche de mi papá, yo no les dije nada a mis papás de lo que había pasado, pero cuando mi mamá me preguntó qué me había pasado por qué estaba rasguñado, no le contesté, no le dije nada, no recuerdo que mi papá me haya preguntado, pero a ninguno de los dos les dije nada, me sentía muy mal, me quedé en la casa de [REDACTED] no podía dormir, lamentaba todo, pero trataba de actuar tranquilo con mis padres, mi padre me llevo todavía al día siguiente, no sé bien si fue Lunes o Martes, no recuerdo el día, pero me dijo que fuéramos a las oficinas de la SCT que está



cerca de la casa, no sé bien la dirección, pero está sobre la autopista **Indios Verdes hacia Pachuca**, es esa autopista, lo acompañé ya que le iban a entregar unos planos y lo ayudé a cargar, pero no podía caminar bien, no sé por qué, pero tenía varios días y no podía caminar bien. Yo después me regresé a la casa de [REDACTED] con mi mamá y mi hermano, ya días después más o menos el día jueves 4 de Julio del 2013 como a las 10:00 diez de la mañana me llamó mi papá [REDACTED] me llamó al teléfono de casa el cual es [REDACTED] y yo contesté el teléfono y me preguntó "qué había hecho porque mi mamá estaba detenida", no recuerdo bien lo que le dije, pero le dije que iba a dejar a mi hermano con la vecina, ya que no le pude explicar nada, ya que toda mi mente dio vueltas y no estaba pensando, pero colgué y lleve a mi hermano menor con la vecina no sé el nombre de ella, pero vive frente a la casa de mis papás, en la misma privada, ya que era una vecina que convivía mucho con mi mamá y por eso me dio confianza de dejar a mi hermano con ella, de ahí me voy a la casa y ese mismo día jueves 4 de Junio del 2013 saqué dinero de la tarjeta de [REDACTED], saque únicamente cinco mil pesos, es todo lo que podía sacar, ya que fui a una plaza que está por Periférico no era Perinorte, es otra plaza más pequeña, ya después me fui a Tepetzotlán y tome un autobús para San Juan del Río Querétaro, llegué y busqué un cuarto para rentar y luego conseguí un trabajo en un restaurante para chinos y únicamente estuve un tiempo, ya después me salí de trabajar y de ahí me fui al [REDACTED] y como este restaurante quebró, me fui a trabajar a otro restaurante y empecé (sic) a trabajar en la [REDACTED] como [REDACTED], empecé a trabajar hace dos meses en esta [REDACTED] y apenas el día de ayer lunes 28 de los corrientes cuando me detuvieron como a las 23:00 horas, ya estaba yo en la calle cuando me detuvieron, así es como sucedieron los hechos, y al tener a la vista unas fotografías integradas dentro de la averiguación previa número [REDACTED], consistentes en bolsas de plástico color negra y bolsa de plástico con la leyenda Suburbia las reconoce como las mismas que uso para sacar el cuerpo desmembrado de la persona del sexo femenino que respondía al nombre de [REDACTED], así mismo al tener a la vista dos fotografías a colores en donde aparece un colchón, no lo reconoce y jamás lo había visto, no es de la casa, no es de nosotros, ya que no uso ningún colchón cuando empezó a cortar el cuerpo de [REDACTED], así mismo al tener a la vista una fotografía en donde aparece un par de piernas, no lo reconoce como que haya tomado fotografía, así mismo al tener a la vista una fotografía a colores en donde aparece un cuchillo con mango de madera, no lo reconoce como el que utilizó para cortar el cuerpo de la hoy occisa, ya que el cuchillo que utilizó para cortar el cuerpo era con filo liso y era de unos 20 centímetros, es más el cuchillo lo dejó en la cocina del departamento, lavado, así mismo al tener a la vista las fotografías a colores del cuerpo de una persona del sexo femenino cersinado (sic) las reconoce como a la persona que corresponde de la persona que conoció con el nombre de [REDACTED], de que ahora sabe respondía al nombre de [REDACTED], al tener a la vista una fotografía a colores en donde aparece un brazier (sic) no recuerda si era de ella o no, es decir de la persona que conoció con el nombre de [REDACTED], así mismo al tener a la vista una fotografía a colores en donde aparece un zapato tenis color blanco, no recuerda si es de la persona del sexo femenino que conocía con el nombre de [REDACTED]. Así mismo desea manifestar que no tomaron nada en el interior del departamento, por lo que los envases de Danup no sabe quién los puso en la basura, pero si recuerda que su papá y su mamá y su hermano y él también él (sic), era la marca de bebida que acostumbran tomar, que su cuenta de Facebook (sic) y cuando conoció a [REDACTED], aparecía con el nombre de [REDACTED]" (sic) y con su fotografía como perfil, no recuerda como contacto a [REDACTED], si fue a través de un grupo de amigos de Facebook (sic) o de alguna otra forma, y al tener a la vista conversaciones que se tiene impresa y obra en documentos de Facebook (sic) en esta oficina y a la cual se le da lectura, las reconoce como las que sostuvo a través de Facebook (sic) con la hoy occisa, que conocía con el nombre de [REDACTED], días antes de los hechos, así mismo desea manifestar que no recuerda si en el momento en que cortó el cuerpo de la occisa, se haya cortado, reitera que cuando cercenó el cuerpo de la occisa lo hizo en el piso de la sala y no colocó nada por debajo del cuerpo, recuerda que limpio cuidadosamente



todo el piso de la sala del departamento, moviendo los muebles, que no recuerda si uso una o dos jergas, pero cuando limpiaba el piso lavaba el trapo en el lavadero que está en la zotehuela, no había demasiada sangre, así tan exagerado, no recuerda si algún trapo de la sala se haya manchado, de igual forma agrega que cuando comenzó a cortar el cuerpo de la hoy occisa con el cuchillo no votó sangre de chorro, únicamente utilizó el cuchillo para cortar el cuerpo de [REDACTED], no utilizó otra herramienta, ya que cortaba y jalaba la extremidad y hacia palanca para hacer el corte, además de que el sangrado era poco, pero si salía sangre del cuerpo. Así mismo desea manifestar que la cicatriz que presenta en su cara de lado derecho se la ocasiono cuando era pequeño, ya que así se lo platicaron sus padres, ya que se había caído y se había lastimado con una corcholata, también desea manifestar que por lo que hace al teléfono celular que traía [REDACTED] el día 28 de junio del 2013, refiere que no le vio teléfono celular alguno, que no sabe si traía o no teléfono celular, que la parte primera que cortó del cuerpo de la persona del sexo femenino que conoció con el nombre de [REDACTED], fue uno de los brazos, sin recordar cual fue, pero supongo que fue uno de los brazos, porque era más fácil, y refiere que no recuerda qué tiempo se tardó en bajar las bolsas de plástico con el cuerpo desmembrado de la persona del sexo femenino que conoció con el nombre de [REDACTED], pero solo recuerda que fue en la madrugada, pero ya eran después de las doce de la noche, así mismo desea manifestar que no tiene ningún inconveniente que se le practiquen pruebas periciales para determinar la verdad de los hechos, ya sean pruebas psicológicas, químicas. Es todo lo que tiene que declarar y lo hace de forma libre y en presencia de su abogada quien estuvo presente en todo momento..." (f o j a s 2 9 5 9 a 2 9 6 3 d

**En posterior comparecencia ante la Autoridad Ministerial, de fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, estando asistido de su Defensora de oficio, manifestó:** "...e n t e r a d o d e b i d a m e n t e se llevó acabo en el interior del departamento [REDACTED] colonia [REDACTED], por lo que al tener a la vista en el interior de esta agencia investigadora tres cuchillos con mango de plástico de color negro, con hoja metálica, dos de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO, así como unas tijeras con punta metálica con azas recubiertas de plástico de color negras, sin marca hecha en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales los observa detenidamente, pero no recuerda cuál de estos cuchillos fue el que utilizo para cortar el cuerpo de la persona del sexo femenino que conocía con el nombre de [REDACTED] ya que únicamente recuerda que una vez que corto el cuerpo, desprendiéndole las extremidades, lavo el cuchillo y no recuerda en donde puso el cuchillo, es decir si los puso con los demás cuchillos que estaban en la cocina o lo dejo en otro lado, no lo recuerda, ya que cuando tomo el cuchillo fue en la cocina, pero no r e c u e r d a e l l u g a r e x a c t o (foja 2970 del Tomo VIII).

**En vía de declaración preparatoria de fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, estando asistido de su Defensor particular, y una vez que le fue leída su declaración ministerial ante el Juez A quo dijo:** "...que ratifica su declaración ministerial en parte, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haber sido puestas de su puño y letra, aclarar: que siempre fue un chico que le gustó estudiar, que tuvo problemas durante toda su vida, desde que inició la primaria, secundaria que sufrió de bullying (sic), que en su casa vio violencia por parte de sus padres como son golpes y gritos y que eso lo hizo ser retraído e introvertido y que su única compañía era estudiar en los libros que lo único que lo hacía socializar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a [REDACTED], y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaban, y que pasado los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron porque eso fue idea de los dos q



de ver en el metro y que ese mismo día después de verse en el metro fueron al cine, y que todo lo que iba transcurriendo era normal y se agradaban mucho e inclusive se agarraron de la mano, y que después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día en donde estuvieron juntos donde se siguieron besando y acariciando y se desnudaron y que él señala que fue un momento romántico y que lo disfrutaron teniendo relaciones sexuales, después se vistieron y siguieron platicando, y después de todo eso fue cuando valió cuando salió el tema de que iba a ir a estudiar y que como él tenía planeado llevar a cabo el sueño de su vida y como él se lo platicó a una persona que era especial y que valdría la pena él se abrió hacia ella y que lo único que recibió fueron burlas y que como ella le dijo que quien era él para irse e inclusive él le mostró que había participado en diversas olimpiadas y ella se siguió burlando de él y esa situación lo enojó mucho y se molestó y ella se seguía burlando, y que inclusive le agregó a la plática que él ya estaba becado y como era un hecho de que se iba a ir ella se fue encima de él y se le acercaba a su mejilla del lado izquierdo a su oído y le seguía gritando y él se alejó de ella diciéndole que no se siguiera burlando, y ella seguía, y cuando se alejó de ella siguió tras de él, eso le generó una confusión comenzó a dejar de pensar, todo para él fue confuso, y ya no recuerda más y que en el Ministerio Público lo presionaron inclusive le dijeron que lo iban a matar, inclusive le dijeron que ya tenían todo y que a él lo presionaron pero ya no recuerda, señalando además que porque a él, siendo todo lo que tiene que declarar..." (fojas 3201 y 3202 de l

**En ampliación de declaración, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince,** ratifico sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más. No siendo su deseo dar contestación a preguntas que le pudieran formular las partes así como tampoco es su deseo carearse con las personas que deponen en su contra. (foja 4206 del Tomo X).

**En comparecencia de fecha 4 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis,** señaló: "...que en el Ministerio o dijeron que lo iban a matar, inclusive le dijeron que ya tenían todo y que a él lo presionaron pero ya no recuerda" y que todo esto lo hace en presencia de su defensor, al respecto procede a manifestar: pues si bien si fui amenazado, si fue amedrentado e incluso golpeado y que esos fueron actos de tortura en su contra por parte de las autoridades ministeriales, de la policía, que lo detuvieron y que lo arraigaron y que en este momento desea manifestar las circunstancias reales de cómo fue detenido, como fue presentado y como obtuvieron la seudo confesión de él, y que todo comenzó el lunes 28 de julio del 2014, yo me encontraba trabajando en el restaurante "La finca de la Veracruz" como mesero y que alrededor de las ocho de la noche salí del restaurante a tirar la basura y por detrás fue encañonado por un sujeto que encañono con su arma o le dijo que era su arma y que se le colocó en la parte de atrás de su espalda baja y que después llegaron otros dos sujetos por ambos lados, en donde lo sometieron, lo esposaron y el sujeto de atrás lo golpeo en la parte de la nuca y él se desvaneció y después lo llevaron a un carro particular de color gris y que a eso tres policías se les sumó una mujer, lo subieron en el asiento de atrás del auto y se sentaron uno cada lado de él y que la mujer iba del lado del copiloto y otro iba manejando y que después de ahí fue esposado con sus manos atrás y las piernas también las inmovilizaron y que después le dijeron que si era [REDACTED] y él contestó que sí, preguntándoles que a que se debía la situación que uno de los que estaban en la parte de atrás y que era alto y muy fornido luego dijo que iban a dar un paseo y le pusieron un bolsa de tela en su cabeza, le levantaron los brazos y de esa manera lo sometieron en posesión fetal aproximadamente una hora después lo bajaron del auto y lo llevaron a un lugar en donde no sabía en donde era que era un cuarto que no tenía nada y seguido de eso sacaron una bolsas de plástico y se la pusieron en su cabeza a tal manera que no pudiera respirar y lo asfixiaban y que lo hicieron incontables veces y que le dijeron que iba a valer madres y que ese era el inicio y que no tenía idea de lo que le iba a esperar llegando al ministerio público que después de ahí no supo cuánto tiempo estuvo ahí pero a él le pareció eterno, le dijeron que ya tenían a sus padres que lo esperaban ante el Ministerio Público para que los tres fueran refundidos en la cárcel y que iba a ser muy divertido



después lo levantaron lo subieron al carro gris le colocaron la bolsa y no podía respirar y que esto después de media hora o cuarenta minutos, les dijo que no podía respirar que lo ayudaran, le quitaron la bolsa lo sentaron y el sujeto gordo de poco pelo, le pegó tres veces en el estómago le sacó el aire, le colocó la bolsa y él dijo que si para eso quería respirar y en esos momentos vio que se encontraba en una autopista y que todo el recorrido seguía en posición fetal hasta que se detuvo el carro nuevamente le quitaron la bolsa y lo llevaron a unas oficinas que desconoce y en esas oficinas lo tuvieron cerca de una hora tal vez y lo dejaron sentado en una banca donde también lo esposaron y la mujer era de facciones finas, tenía el pelo rizado rubio y él dijo que ahí no lo podían recibir y que lo iban a llevar a otras oficinas y que en ese trayecto ya no le pusieron la bolsa pero pudo vislumbrar que estaban en una parte por ahí de camarones y que ahí por donde lo llevaron por primera vez y que seguido de eso lo llevaron a unas oficinas que estaban por la calle de [REDACTED] a un lado de la Colonia [REDACTED] y de ahí lo llevaron a otro cuarto a una galera en donde estaba totalmente solo, arraigado y llegaron dos hombres trajeados que no había visto él, pero no eran los primeros, que uno tenía la nariz grande con la cara cacariza, tez blanca, pelo negro, peinado hacia arriba y el otro sujeto tenía la barba de candado, fornido y alto con lentes, y ello lo desnudaron lo dejaron en la galera y que eran como las cinco de la mañana y que de ahí le echaron agua fría y lo dejaron algunas horas y que después regresaron y le dijeron que estaba ahí porque iba a pagar el Homicidio de [REDACTED], y no accedió y que lo golpeaban en el estómago y que después con sus mismos zapatos lo golpeaban en la palma de los pies hasta que perdió el conocimiento y que recuerda que le volvían a echar agua para que lo reanimaran y le decían que si ya estaba listo para pagar el Homicidio de [REDACTED] y que le preguntaron si se acordaba quien era [REDACTED] le sacaron fotografías de un cuerpo desnudo de una mujer y unas fotografías de una pierna desmembrada y le dijeron que él se iba a comer todo el pastel y que él estaba muy renuente inclusive pidió hablar a su familia y le dijeron que no tenía derecho y que cada vez que les hacía mención de nueva cuenta le pegaban y les dijo que si podía hacer llamada para buscar a un abogado ya que no sabía porque se encontraba en el lugar y le dijeron que no se hiciera pendejo; al otro día en la mañana lo despertaron y una multitud de personas y mujeres lo fueron a visitar en esa galera y decían mira ahí está el de la descuartizada y después de eso entraron otros hombres trajeados y le dijeron que eso no tenía por qué ser así y que estaba en su decisión cuánto tiempo más quería ser golpeado y sufriendo y que él sabía perfectamente que sólo tenía que firmar, contestándoles que firmar que, que tengo que firmar y le dijeron que su confesión y que si no lo hacía así iban a señalar a sus padres que también ellos iban a pagar y después de ahí fue sacado de la galera lo llevaron a una oficina con una persona que dijo ser el comandante, de 45 años de edad, cara regordeta, tez blanca rosada, 1.60 de estatura y un poco gordo y le dijo yo soy el comandante y que a él le tenía que decir absolutamente todo y le dijo no te engañes yo te voy a ayudar a hacer tu confesión y que no le quedaba de otra y de su cajón sacó fotografías de su padre, madre, abuelos y tíos incluso de su hermano y que en ese entonces tenía cinco años de edad y le dio el nombre completo de ellos y les dijo que él era la policía y que sabía en donde estaban cada uno de ellos y que si no cooperaba con él, los iba a ir desapareciendo dándole las direcciones de sus padres, abuelos, a donde iban y que ya los habían investigado y le dijo que tenía que acceder ya que si no era así a su mamá la iban a descuartizar enfrente de él y a su hermano lo iban a asfixiar y que en ese momento sintió una presión terrible ya que se sentía solo y no podía comunicarse con nadie y no sabía en donde estaban sus papás y si estaban bien o si estaban en manos de esas personas sufriendo tortura como él y pidió comunicarse con ellos para saber si estaban bien y le dijo al comandante que si podía hablar con ellos para que después de que diera su declaración, después lo regresaron a la galera y que el hombre trajeado anteriormente mencionado le dijo no seas tonto ya vamos a terminar con esto, que lo pensara, que en dos horas iba a regresar



para ver que había pensado, entonces en esas dos horas con la angustia de no saber en dónde estaba su familia no vio otra opción más que acceder a las demandas de los Ministerios Públicos, que en dos horas después llegaron con él y lo llevaron ante el comandante y ante un nuevo hombre trajeado decía ser el Ministerio Público, además había otro hombre atrás de la computadora y fue en ese momento en el que dijeron si ya estaba listo para confesar le empezaron a preguntaron y a él a responder que si conocía a [REDACTED] y que a dónde había ido ese día y como fueron avanzando las preguntas ellos ya no le daban tiempo de responder, tan es así que el Ministerio Público y el comandante le dictaba a la persona que estaba atrás de la computadora acerca de su confesión y que cuando estuvo sentado él les decía que así no habían sido las cosas el hombre trajeado que estaba sentado a su lado le decía acuérdate que así habían pasado las cosas y lo tenía del cuello y lo obligo aceptar circunstancias que no pudieran verificar, después de cuatro horas de interrogatorio lo regresaron a la galera y cumplieron con el trato de dejarlo hablar con sus familia y cabe mencionar que él no estuvo conforme y le dijeron que lo iban a dejar hablar siempre y cuando firmara unos oficios que desconoce el contenido, pero los tenía que firmar para comunicarse con sus padres; y que el martes por la tarde y después de haber sufrido ese calvario me presentaron unos cuchillos y le dijeron que él debía afirmar que eso cuchillos él los había utilizado para el desmembramiento de [REDACTED] nuevamente le hicieron firmar y fue entonces que le permitieron acercarse a un teléfono y poder llamar a su casa, cabe mencionar que durante todo el proceso jamás le presentaron a un abogado jamás hicieron mención de uno ya que manifestaba el comandante que no había necesidad de ello y que durante su interrogatorio no fue asistido por ninguno, después de eso el día miércoles además de habersele practicado diligencias de Psicología, justo antes de que lo consignaran al reclusorio fueron a verlo a la galera unas personas vestidas casualmente que tenían cámaras fotográficas y celulares las cuales utilizaron para tomarle fotos que actualmente inclusive continúan en los medios de comunicación, en el Internet y que lo muestran con el título de "[REDACTED]", y después de eso tuvo la oportunidad de observar la que decía ser encargada del ministerio público de apellido **CANIZO**, alta de pelo rubio, liso, delgada, de 40 años que alegaba ser la encargada del Ministerio Público y después de haberle tomado las fotos pidió la cámara para ver si las fotos habían salido bien, aunado a eso observo, como respondía preguntas de dos personas que tenían una grabadora de audio con respecto a su detención y con respecto a la averiguación previa, a su familia y a donde lo habían detenido en el estado de Querétaro, y fue lo que pudo observar de su comportamiento de la encargada, cabe mencionar que se le practicaron certificados médicos ante el Ministerio Público sin ser realmente revisado, es por eso que el doctor, lo hacía firmar de que se encontraba perfecto de salud y que no había sufrido ninguna clase de golpe por ninguna autoridad, al momento de su traslado al reclusorio el miércoles por la tarde, antes de ingresar a la aduana fue severamente golpeado en el estómago por los policías que lo trasladaron, insistiendo que no podía decir absolutamente nada de lo que había sucedido en su arraigo, ya que inclusive adentro del reclusorio, tenían gente a sus órdenes y que si ellos se enteraban que el manifestaba todas estas situaciones de la que fue víctima al Juez, ello aquí dentro con sus contactos le iban a dar piso, entonces antes de ser entregado a los custodios del reclusorio me dijeron que esta promesa iba a ser de por vida que no debía de olvidarla y que jamás debía decir nada, ni siquiera a su familia, cuando ingresa al reclusorio le practican un certificado médico en el que él sin ninguna presión por parte del Ministerio Público se sometía a una revisión que consta en el certificado médico que tenía marcas de golpes en el estómago certificado practicado el día miércoles por la noche; entonces temía por su vida ya que tenía miedo que la amenaza de los ministeriales fuera real y quisieran asesinarlo es por eso que las autoridades del reclusorio tomaron medidas de seguridad y lo situaron en un dormitorio ajeno a la población general y se le asignó un custodio de vista; significaba que no podía ir a ningún lado sin la compañía del custodio, incluso cuando bajaba al Juzgado Séptimo para que se le practicasen las diligencias y se le notificara bajaba custodiado con un chaleco antibalas, y durante un año fue el tiempo el cual se le dejó en un dormitorio aislado, sin embargo después de observar por parte de las autoridades que ya



se había adaptado se le dio la oportunidad del grueso de la población y se le asignó un dormitorio de acuerdo a su perfil y que actualmente ya no necesita custodia de vista porque así lo han designado las autoridades y que respecto de su declaración preparatoria si bien dijo que fue presionado ante el ministerio público y que ya no se acordaba, manifestó eso porque temía de que se hubiese expresado las circunstancias reales de su arresto y arraigo fuera el ministerio publico hacer pagar a su familia con su vida, que es todo lo que tiene que manifestar (folios 4919 a 4922 del tomo XI).

**223.- Declaración de la titular del Ministerio Público (fiscal desconcentrada en Cuauhtémoc) CLAUDIA E. CAÑIZO VERA, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó:** La compareciente que respecto de lo que manifestó el procesado respecto de diversas conductas encuadradas en el tipo penal de tortura, como titular en ese entonces de la fiscalía desconcentrada en Cuauhtémoc, no tuvo conocimiento ni me percate de lo señalado por el procesado, respecto de que supuestamente entre a galeras acompañada de personal con equipos tipo grabadoras que gravaban audio, es mentira, lo cual no tendría que ver con una investigación por el delito de tortura...". A preguntas de la defensa, contestó: "...Pregunta?, si [REDACTED] s i

[REDACTED], a la Delegación, salvaguardo su integridad; contestado (sic) la compareciente, que eso le corresponde a la policía de investigación toda vez que esta dentro de sus funciones; que la policía de investigación depende de un jefe general de la policía de investigación; que como fiscal de la agencia, la policía de investigación es un auxiliar del Ministerio Público y ella como responsable de la fiscalía le corresponde dentro de todas sus funciones el coordinar el buen desempeño y el funcionamiento del personal adscrito a cada agencia como de su buen funcionamiento; preguntando la defensa particular, que ella de acuerdo a su respuesta anterior si ella debió resguardar respecto de la custodia del detenido en su oportunidad?; contestando que insiste que eso le corresponde a la policía, como auxiliar del Ministerio Público salvaguardar la integridad física de los detenidos toda vez que el Ministerio Público es un investigador; pregunta la defensa particular, que de acuerdo a las facultades que ella tenía de salvaguardar la integridad del imputado respecto de los derechos fundamentales del imputado, no era su responsabilidad directa de salvaguardar esos derechos por ser responsable de la agencia y consecuentemente de la investigación?; contestando la compareciente que reitera que como responsable de la fiscalía no es el único asunto que en su momento se tenía con detenido y era la única y exclusivamente responsabilidad la integridad y custodia del procesado de la policía de investigación y no tuvo conocimiento de ninguna conducta por parte de los servidores públicos de las instalaciones del Ministerio Público como hace referencia el procesado de que lo hubieran lastimado en su integridad física y psicológica; pregunta la defensa particular; que si una vez que estuvo el procesado detenido si ella dio acceso a personas ajenas a la investigación para checar la misma respecto de extraer información relacionada con dictámenes oficiales y declaraciones?; contestando la compareciente, que solo tuvieron acceso el personal actuante como los representantes de las partes es decir, de la víctima y del procesado; preguntando la defensa; si ella filtro información de la carpeta de investigación a los medios de comunicación cuando [REDACTED] estaba detenido?; contestando que no, pero quiere aclarar que conforme al acuerdo A04 del 2013, del que se le hizo conocimiento al procesado con posterioridad de si consignación se dio a conocer a los medios de comunicación del caso; pregunta la defensa particular; que de acuerdo a su respuesta anterior si a las personas que pertenecían a los medios de comunicación se le dio acceso a los dictámenes y al contenido de la investigación?; contestando que no dio a conocer a los medios de comunicación ni a la averiguación, ni los dictámenes que solamente se comentó el caso; preguntando la defensa; que si sabe que un periodista publico respe



dictámenes y copia de averiguación y fotos y que este señaló que ella le había dado el acceso?; contestando que no, preguntando la defensa que si cuneado el ahora procesado rindió su declaración ante el Ministerio Público ella le nombro un defensor?, contestando ella que no, que el Ministerio Público quien integraba el expediente le nombro un defensor; preguntando la defensa si ella estuvo presente cuando el procesado rindió su declaración?, contestando que no pero que ella estuvo en la agencia en razón de que dentro de sus funciones le corresponde dar atención a ciudadanos relacionados con expedientes y recuerda que estuvo en las instalaciones de Cuauhtémoc-1 atendiendo diversas audiencias; pregunta la defensa; que si desde el momento en que llego el procesado a las instalaciones la declarante tuvo contacto en forma directa con el imputado?, contestando que no recuerda si tuvo contacto personal con el ahora procesado; pregunta la defensa?, que si ella sabe los nombres de las personas que tenían la custodia del ahora procesado al momento en que estuvo en las instalaciones?, contestando que no; pregunta la defensa, que si sabe quién podría saber los nombres de quienes llevaron la custodia?, contestando que supone que están en el expediente los nombres de las personas que llevaron la custodia del procesado; pregunta la defensa particular, que si ella intervino directamente en la integración de la averiguación previa del procesado, contestando que no ya que no hay actuaciones firmadas por la compareciente; preguntando la defensa, que si sabe que hay actuaciones firmadas por quien comparece, contestando que no..." **A preguntas del Ministerio Público,** contestó: "...Que el contenido no lo recuerda con exactitud pero se tiene que hacer oficios en donde se solicita la presentación a medios de comunicación a la dirección General de comunicación social de la Procuraduría; que la ubicación de la agencia Cuauhtémoc-1, está en San Simón Tolnahuac, calle de Lerdo sin recordar el número, colonia San Simón; que estando dentro de las instalaciones del Ministerio Público si tuvo a la vista al procesado sin recordar el tiempo que lo vio y esto fue cuando le tomaban su declaración; deseando agregar que respecto de que si existe en actuaciones documentación firmada por ella podría tratarse de solicitudes que realiza el Ministerio Público o la policía de investigación, consistente en base de datos que solo tienen acceso los fiscales por lo tanto tiene la obligación adm (fojas 4990 y 4991 del Tomo XI).

**224.- Declaración del responsable de la agencia en Cuauhtémoc RAFAEL QUIÑONES URIBE, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: " que niega cualquier tipo de acusación y sobre todo de imputación en su persona de la supuesta tortura que manifiesta el hoy procesado, manifestando que en la narración de los hechos, en ningún momento el de la voz presenta características fisonómicas similares o de ningún tipo de los supuestos torturadores del hoy procesado ignorando porque se me haya citado a esta diligencia en virtud de no existir ninguna imputación en su contra ni señalamiento alguno, así también que recuerdo que durante la estancia del hoy procesado en la coordinación CUH-1 de la que el hoy procesado refiere en ningún momento se le dio maltrato alguno ni mucho menos que fuera un acto consentido del de la voz que así ocurriese, y en detalle al momento que el procesado [REDACTED], refiere haber sido amenazado y torturado al momento de rendir su declaración, resulta totalmente falsa dicha manifestación en virtud de que es bien conocido y sabido del público en general y por supuesto de los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que su actuar es vigilado y monitoreado por los órganos de control que existen en la institución, por lo tanto es totalmente imposible que eso haya sucedido, considerando que es un ardid procesal de [REDACTED], para evadir responsabilidad criminal...". **A preguntas de la defensa,** contestó: " ...Que - en 1, el declarante desempeñaba el puesto de encargado de responsable de de (sic) agencia de la coordinación territorial CUH-1, cuando llego detenido [REDACTED] y que sus funciones están manifestadas y**



señaladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento; que si hubo cabalidad de sus funciones y sus funciones son la revisión de expediente, una vez que se (sic) agotado la tramitación del mismo, vigilar que durante su estancia no se haya cometido ningún acto de irregularidad durante la integración de la averiguación previa; que no recuerda quienes fueron las personas que custodiaron a [REDACTED], en la agencia CUH-1; que de manera personal no cuenta con los videos de la referida agencia y desconoce si actualmente al (sic) procuraduría cuenta con ellos; que la Licenciada CAÑIZO sí estuvo presente, acudiendo a la agencia, verificando cuestiones de la tramitación de la averiguación, y que no recuerda si la abogada CAÑIZO intervino directamente en la averiguación de [REDACTED]; que por lo que hace a la pregunta de quien estuvo custodiando a [REDACTED] en su estancia no lo recuerda (sic)..." **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " ...Que no recuerda cuanto tiempo estuvo [REDACTED], en la agencia y al final se cumplió con el 4991 y 4992 del Tomo XI).

**225.- Declaración del policía de investigación JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: "...que el emisor en Cuahémoc no realizó ni detención ni aprehensión de [REDACTED] y que el de la voz recuerda que estuvo de encargado de galeras, ese día refiriéndose al día en que estuvo ese joven." **A preguntas de la defensa**, contestó: "...Que su encargado de galeras es conservar los derechos humanos de los imputados o detenidos y proteger su integridad física en todo momento; dentro del horario de su labor, 24 horas, estuvo encargado de vigilar a [REDACTED] además de los detenidos, porque había más; que el de la voz era el único encargado de vigilar a las personas que estaban detenidas; que el de la voz durante el tiempo que estuvo de encargado de galeras no se percató de que alguna persona pasara para interrogar o entrevistar a [REDACTED]; que si hay una forma de monitoreo en las galeras ya que cada celda cuenta con una cámara e inclusive el pasillo tiene una que da hacia la entrada; que el de la voz no sabe quien opera esas cámaras, que el de la voz no monitorea esas cámaras; que el de la voz no sabe la temporalidad en que se tengan guardados esos videos; que el de la voz sabe que dichos monitoreos están para salvaguardar los derechos humanos de los detenidos y que el de la voz desempeña su actividad dentro del área de galeras, que su vigilancia del de la voz la hace a la vista y no cuenta con monitor para realizar su labor; que el de la voz realiza su vigilancia dentro de las galeras y lo hace de manera física y que como el de la voz permanece dentro del área de galeras sabe que cada celda tiene su cámara y que la forma de cuidar la integridad de los detenidos es evitar que se causen daños y cuando el ministerio público le solicita un pase de visita el de la voz lo pasa a un área de locutorios que existe en la agencia; que el de la voz no recuerda si alguien fue a visitar a [REDACTED] pero si estaban sus familiares; que cuando lo saca a locutorios hay un libro donde se anotan las visitas y los alimentos que le pasan; que el de la voz no torturo en ningún momento a [REDACTED]; que el de la voz tampoco se percató de que alguien haya entrado a torturar a [REDACTED], que cuando el de la voz se retiró de la agencia todavía permanecía [REDACTED] y cuando regreso a laborar, 24 horas después, no recuerda si [REDACTED] continuaba en las galeras; que no sabe, si después de que se retiró, alguna persona entro a entrevistar a [REDACTED]..." **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " ...Que en esa delegación hay cuatro celdas de detenidos, durante el tiempo que [REDACTED] permaneció ahí y solo había un detenido en cada celda..." (fojas 4992 y



**226.- Declaración de la policía de investigación NORMA ANGÉLICA VARGAS DÍAZ**, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que refiere no tener nada que manifestar. A preguntas de la defensa, contestó: " ...Que en fecha 28 de julio del 2014 la de la voz se encontraba adscrita a la fiscalía 6 Cuauhtémoc y no en la uno; que la de la voz no participo en la detención de [REDACTED]; que la de la voz no realizó ninguna custodia a [REDACTED] y no lo conoce; que no recuerda si firmó algún documento en torno a la investigación de [REDACTED]; que la de la voz si tuvo intervención en la investigación de los hechos relacionados con [REDACTED]; que su intervención fue antes de que fuera detenido [REDACTED]..." ( fo j a 4 9 9 3 del Tomo

**227.- Declaración del policía de investigación FELIPE MUÑOZ CARRETO**, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que refiere no tener nada que manifestar. A preguntas de la defensa, contestó: 28 de julio del 2014 se encontraba adscrito a la Coordinación Territorial Cuauhtémoc Uno y sus funciones como policía son investigación y operatividad en la calle; que el de la voz no participó en la detención de [REDACTED]; que el de la voz estuvo encargado de galeras; área de seguridad a partir de las nueve de la mañana hasta en la tarde en que fue trasladado [REDACTED] y el de la voz lo tuvo bajo su vigilancia, durante ese tiempo; que el área de galeras en donde estuvo [REDACTED], es un lugar que tiene cuatro galeras con un espacio abierto de 8x3 metros donde hay escritorios y una puerta de seguridad; que el de la voz realiza su función en el área en donde están los escritorios entrada (sic) de la puerta a mano derecha; que el de la voz si tuvo a la vista a [REDACTED]; que si hay una forma de custodia ya que en cada galera hay una cámara así como en el área abierta, que el de la voz sabe que es el personal de visitaduría quienes controlan las cámaras y no sabe en donde se encuentra el lugar desde donde hacen el monitoreo, que el de la voz no tiene monitor ya que el siempre tiene a la vista a los detenidos; que durante el tiempo que custodio a [REDACTED] si entraron a ver a [REDACTED] y fue su mamá y por parte de su familia le llevaron alimentos; que no entraron elementos de la policía a [REDACTED] y que solo lo sacaron para pasarlo al médico antes de su traslado; que el de la voz no participó en el traslado de [REDACTED] y no recuerda quien traslado al reclusorio a [REDACTED]; que no puede precisar el tiempo que [REDACTED] estuvo en las galeras, que el de la voz en ningún momento torturo a [REDACTED] y si se respetaron sus derechos humanos y que estos se hicieron consistir en que el lugar donde se encuentre este limpio, se le den alimentos, se le permitan las visitas las que nunca se le restringieron; que el de la voz no sabe quienes fueron las otras personas que custodiaron a [REDACTED] antes de que el de la voz lo custodiara y que si hay registro de las personas que hacen las guardas y por el tiempo no puede precisar quién realizo las custodias en días anteriores pero revisando los registros que existen si se puede obtener; que intervinieron tres turnos y estos estuvieron a cargo de la investigación y los turnos son de 24 horas; a pregunta del defensor 'que diga si es posible que haya estado detenido más de setenta y dos horas'; y refiere el testigo que eso no es posible ya que la puesta a disposición de [REDACTED] pueden ser durante el transcurso de algún turno saliente, después entra otro y después entra otro turno, sin que ello signifique que se agoten los turnos de 24 horas, por lo que no puede ser. A preguntas del Ministerio Público, contestó: " ...Que en su turno el de la voz recuerda una de las personas custodiadas estaban en una galera; que del lugar donde se encuentra a donde están los detenidos hay una distancia de aproximadamente en dos metros; que el de la voz recuerda que la familia de [REDACTED] lo visito en dos ocasiones y fue por locutorios, siendo estos un área especial que se encuentra dentro de la agencia y es donde se pueden entrevistar los detenidos con su familia y con sus abogados; que el de la voz no recuerda quien de los familiares entraron a verlo; y para entrar a ver a un detenido la persona indicada le solicita al Ministerio Público y éste a su vez le entrega un oficio para permitirle



la visita y la persona que entra tiene que registrarse en un libro de control ..." (fojas 4993 y 4994 del Tomo X

**228.- Declaración del policía de investigación JORGE ANDRADE CRUZ, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: Que es falso...". A preguntas de la defensa, contestó: " ...Que servidores públicos son investigación de los hechos, persecución de delitos, órdenes de cateo, para acudir a ellas aprehensiones arrestos comparecencias, custodias a personas e inmuebles y otras más que no recuerda; que no participó en la detención de [REDACTED], que recuerda que él traslado a [REDACTED] a este centro de reclusión y que no recuerda cuando fue la fecha, pero fue hace dos años, que lo traslado de las galeras de la agencia CUH-1 a la Aduana de Reclusorio Norte y el traslado lo hizo con otro compañero de apellido ARIZA; que el traslado duro como 40 minutos aproximadamente y como medida de seguridad fue que esposaron al procesado de las manos y en la patrulla le colocaron el cinturón de seguridad; que cuando trasladaron al procesado, se percataron que no tenía ninguna lesión, que si vio el certificado médico que les dan en la agencia para el traslado pero no lo leyó; que el declarante y su compañero no le ocasionaron ninguna lesión al procesado y de eso está seguro; que el declarante custodio a [REDACTED] durante el traslado, que su compañero conducía la patrulla y el declarante iba atrás del conductor y a su lado derecho el procesado, porque así se maneja el protocolo; que durante el traslado no tuvieron ningún incidente, aunque hubo tráfico; que antes de trasladar a [REDACTED], no realizó ninguna investigación de [REDACTED]..." A preguntas del Ministerio Público, contestó: " ...Que cuando llegan a que pasen al detenido, le quitan las esposas y ellos lo pasan a un área para revisarlo y que ahí se registran en un libro de control y les dan los papeles que llevan para ir al jurídico, y una vez que el custodio llega a ellos les sellan el oficio de traslado y es todo, que esos trámites les llevaron como media hora; que el certificado médico del procesado (foja 4994 del Tomo XI).**

**229.- Declaración del policía de investigación ANTONIO ARIZA BAUTISTA, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que manifestó: " ...Que él no recuerda sobre los hechos y lo único que recuerda es que llevo a galeras [REDACTED] y lo vio de pasada y que su compañero le dijo, que no recuerda que hubieran hecho el traslado de [REDACTED], y que desconoce porque lo llamaron a este Juzgado...". A preguntas de la defensa, contestó: " ...No recuerda la fecha exacta cuando vio a [REDACTED] en las galeras pero fue hace aproximadamente hace dos años; que lo vio de pasada porque tuvo que entrar a galeras a sacar información de su locker; que solamente recuerda que vio a [REDACTED] un día; que no recuerda si en alguna ocasión le toco alguna investigación o custodia de [REDACTED]; que no esta seguro si participo en el traslado de [REDACTED] de la agencia al reclusorio; que no recuerda quien era el encargado de la custodia de [REDACTED] (sic) [REDACTED]; que solo vio a [REDACTED] en las galeras..." (fojas 4994 y**

**230.- Declaración del policía de investigación GUILLERMO TENORIO LEZAMA, rendida ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 05 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, en la que manifestó: " ...Que el voz desconoce estos hechos porque el emitente no está adscrito a la Fiscalía de Homicidios y el de la voz está adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc Uno, y el de la voz no participo ni en la detención ni en el aseguramiento de esta personas; que el de la voz es encargado de [REDACTED]**



función es asignar investigaciones a sus elementos, que el de la voz es encargado de un grupo y que durante las investigaciones para la localización y presentación que en aquellos tiempos se utilizaba y el de la voz firmaba de visto bueno a los policías que llevaban a cabo la investigación y estos eran informes y que el día en que [REDACTED] estuvo detenido el de la voz estuvo franco y fue al día siguiente en que se enteró que ya lo habían detenido y fue cuando lo trasladaron, que el de la voz nunca tuvo contacto con él y que si lo conocía pero. **A preguntas de la defensa, contestó:** "recuerda cuando comenzó a manejar lo de la investigación, pero como fue un caso muy sonado al de la voz y a su grupo les daban las investigaciones que iban siendo continuadas; que el de la voz no sabe quién llevo a cabo la detención de [REDACTED] ya que quien lo hizo fue la fiscalía de Homicidio. **A preguntas del Ministerio Público, contestó:** "voz sabe que en el lugar en donde estuvo [REDACTED] detenido si existen cámaras y le resulta extraño que no hayan solicitado los videos de esas cámaras porque si la persona que dice fue torturado tiene que verse ahí ..." (foja 5033 del Tomo XI).

### 231.- Declaración de la testigo de descargo [REDACTED]

[REDACTED], rendida ante el juez natural, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la [REDACTED] desde hace 16 años, porque era compañero de la escuela de su hijo y como han participado en actividades deportivas estaban en el mismo equipo compartían muchos momentos dentro de los entrenamientos y los partidos que llevaron a cabo y esto desde que los niños tenían seis años, esto hizo un lazo de amistad entre los padres de [REDACTED] y la familia de la de la (sic) voz, por lo que compartieron festejos y reuniones familiares, que la de la voz siguió (sic) comunicación y contacto con [REDACTED] hasta el momento han seguido viendo como se ha desarrollado en la escuela así como de sus logros y momentos que. **A preguntas de la defensa, contestó:** " ...Que de la voz se ha percatado que durante el tiempo que tiene de conocer a [REDACTED] primero con las niñas ha tenido una buena relación y después con las chicas se llevaba bien porque platicaban y las chicas sonreían con él en alguna convivencia se paraba a bailar con ellas; que la de la voz nunca vio algún problema de [REDACTED] con las muchachas; que la de la voz nunca se enteró por parte de alguna autoridad educativa que [REDACTED] tuviera algún problema con alguna persona del sexo femenino y en el patio de la escuela de la voz se percató, cuando iba por su hijo, que [REDACTED] no peleaba con las niñas; que la de la voz jamás ha escuchado de [REDACTED] alguna expresión de odio o de desprecio. **A preguntas del Ministerio Público, contestó:** " ...[REDACTED] fue quien le indicó de la de la voz que debía presentarse el día de hoy a este juzgado; que si le dijo la razón y que tenía que platicar de sobre como conocía a [REDACTED]; que la de la voz ..." (foja 3446 vuelta del Tomo IX).

### 232.- Declaración del testigo de descargo [REDACTED]

[REDACTED], rendida ante el juez natural, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que manifestó: " ...Que [REDACTED] desde que nació ya que es compañero del padre de este muchacho desde que estudiaban, son egresados de la carrera de [REDACTED], y por esa razón lo conoce, y que fue un niño bien, se reunían al año unas dos veces por mes y por esa razón vio cómo se fue desarrollando una persona normal sin complejos ni mucho menos y en ese sentido era persona amigable con sus amigos y con el de la voz. **A preguntas de la defensa, contestó:** " ...Que durante el tiempo que el de la voz convivió con [REDACTED] este jamás tuvo expresiones de rencor, de odio o humillación en contra de las mujeres; que el de la voz no supo si [REDACTED] en alguna ocasión haya tenido algún problema con alguna mujer; que el de la voz jamás se enteró por parte de los papás de [REDACTED] que a este se le hubiera llamado la atención por alguna autoridad educativa por problema. **As preguntas del Ministerio Público, contestó:** " ...Que los [REDACTED] despidieron que se presentará



al Juzgado, 'si podía'; que le dijeron la causa para la que debía presentarse y esta era la de su testimonio que pudiera aportar en beneficio de [REDACTED] y espera que sea bueno para él; que antes de esta audiencia el de la voz no tuvo contacto con ninguna otra persona sobre lo que tendría que declarar; que el de la voz si sabe el motivo por el cual [REDACTED] se encuentra privado de su libertad y desconoce el término pero presuntamente es por asesinato; y que se enteró básicamente por las noticias; que el de la voz sabe el domicilio en donde viven sus papás y sabe que ellos tenían un departamento en [REDACTED]; que los papás de [REDACTED] no le comentaron al de la voz nada sobre la (sic) detención de su hijo [REDACTED]..." (fojas 3446 vuelta y 3447 f

**233.- Declaración del testigo de descargo [REDACTED]**  
[REDACTED], rendida ante el juez natural, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, en la que manifestó: " ...Que c [REDACTED] e desde hace tres años, porque tuvieron un curso en la UAM, empalizaron platicaron, intercambiaron teléfonos, empezaron una amistad de cuatro o cinco meses, empezaron a salir y ahí surgió un noviazgo que duro aproximadamente un año, duro lo que tenía que durar y de ahí cada quien siguió su camino, que la de la voz dice que [REDACTED] es una persona demasiado agradable, amistosa, sincera, respetuosa, es de las personas que empatiza demasiado con la gente, alegre y risueño, es una persona de los parámetros normales porque la trato bien, nunca tuvo conflictos o peleas o algún tipo de discusión ya que es de las personas que le gusta debatir para tener una solución al problema, fue muy cariñoso con la de la voz y respeto a la de la voz hasta donde ella lo permitía, nunca la maltrato, y tuvieron un noviazgo muy lindo, es de carácter dulce y fue una persona muy comprensible con la de la voz, la apoyo muchísimo en el transcurso del diagnóstico de su enfermedad y a lo que va con esto es que tiene ciertas heridas en su cuerpo que son repugnantes para la sociedad y [REDACTED] nunca le hizo feo no aborreció ni la hizo sentir menos, tampoco ofendió al contrario siempre le dijo que era una chica demasiado linda y no importaba el físico, y eso le agrado a la de la voz porque incluso los médicos se burlaban del cuerpo de la A preguntas de la defensa, contestó: " ...Que [REDACTED] apoyo a la de la voz en el sentido de tener su auto estima alta para que a su vez sus defensas estuvieran altas y así la emitente poder salir del hospital y que la emitente no se sintiera rechazada, porque hubo algún momento en que así se sintió 'rechazada'; que la de la voz si tuvo relaciones sexuales con [REDACTED] durante su relación de noviazgo; que en relación a la relación con el sexo femenino sólo dio muestras de agradecimiento hacía el sexo femenino, 'diciendo me cae bien esa muchacha, pero nunca fue ofensivo'; que la de la voz sabe que durante el tiempo que convivió con [REDACTED] en el curso que tomaron en la UAM, nunca se enteró que éste tuviera algún problema con alguna persona del sexo femenino; que la de la voz término la relación con [REDACTED], porque no quería que éste sufriera con la enfermedad que padece la de la voz y por eso ella opto por retirarse; que esa decisión fue tomada únicamente por la de la voz; que ante esa postura [REDACTED] se puso a llorar y dijo que no, que lo pensara bien y de todos la de la voz ya no lo busco y decidió que él fuera feliz; que [REDACTED] si busco a la de la voz; que la decisión que tomo la de la voz fue no buscarlo A preguntas del Ministerio Público, contestó: " ...Que nadie le indicó a [REDACTED] presentarse a esta oficina; que la de la voz se enteró que [REDACTED] estaba a disposición de este juzgado, por un mensaje que le mando la mamá de [REDACTED] a la emitente, el que contestó diciéndole que cuando necesitará de su apoyo ahí estaría, y después esta señora le dijo 'si apóyame' y le comento más o menos que tenía que venir a decir como fue el trato de [REDACTED] con la de la voz; que la mamá de [REDACTED] no le dijo nada de qué era lo que tenía que venir a decir y solo la emitente está diciendo lo que vivió con [REDACTED]; que la de la voz le mando un mensaje a la mamá de [REDACTED] por Facebook; que la de la voz ignora el motivo por el cual [REDACTED] esta privado de su libertad; que la de la voz no sabe bien la cuenta del Factbook (sic) de la mamá de [REDACTED]; que



este momento la de la voz no había visto a [REDACTED]; que la de la voz por solidaridad al ver las noticias le mando el mensaje a la mamá de [REDACTED]; que las noticias la de la voz se enteró de que [REDACTED] había cometido un delito, lo que comentaban burdamente y la de la voz se espantó porque conoce a [REDACTED]; que la de la voz no sabe exactamente donde vivía [REDACTED]; que la de la voz no sabe que delito fue el que cometió [REDACTED]..." (foja 3447 IX).

**234.- Dictamen en materia de medicina forense**, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, rendido por el perito particular de Servicios Periciales en Ciencias Forenses DR. [REDACTED], en el que **ÚNICA** la lesión descrita en la horquilla vulvar de 1 cm como una laceración no permite establecer de manera inequívoca mucho menos con certeza que la misma fuera producida en hechos relacionados con una agresión sexual, siendo además correspondiente con una penetración consentida, aunado a lo anterior una lesión como laceración descrita a veces se produce durante una exploración de la región sin mediar agresión alguna de ninguna naturaleza. Se acepta por lo anterior la segunda hipótesis descartándose la primera planteadas como probable respuesta al presente estudio..." (foja **Dictamen que ratifico** el 6 perito, ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 06 seis de octubre de 2015 dos mil catorce (fojas 3501 y 3502 del Tomo IX), sin tener nada más que agregar ni aclarar.

**235.- Dictamen de tercero en discordia de medicina legal**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que **ÚNICA** Con base a los antecedentes de los hechos vertidos en cada uno de los dictámenes, se establece que las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] son compatibles a las que se producen por una agresión sexual..." (fojas 3865 a 3880 d

**236.- Dictamen en materia de medicina forense**, de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, rendido por la perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que **ÚNICA** Derivado del estudio médico legal practicado al procesado [REDACTED], no se identificaron ni observaron lesiones recientes, secuelas, signos o huellas físicas que sean compatibles o relacionadas con Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por lo tanto **NO EXISTEN ELEMENTOS MÉDICOS PERICIALES** competentes en el Protocolo de del Tomo XI).

**237.- Dictamen en materia de genética**, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, BIOL. EXP. [REDACTED], en el que **UNO** Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que es 2.61301E+16 veces más probable explicar los resultados genéticos si el genotipo obtenido a partir de la muestra rotulada como 2207A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 1, proviene del IMPUTADO [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, que si proviniera de otro individuo de la población no relacionado con él. Por lo que el IMPUTADO [REDACTED] no puede ser excluido de ser donador de la muestra recuperada de dicha (sic) objeto. **DOS**.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y en análisis realizado, se determina que el perfil genético del IMPUTADO [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD **SE INCLUYE** en las (sic) mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de las muestras rotuladas como 2207A13.-



BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 1 y 2208A13-B.- TAPA DE ALUMINIO DE BOTELLA DE DAN UP 2. **TRES.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis realizado, se determina que el perfil genético del imputado [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD **NO PUEDE SER EXCLUIDO** de la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada 2208A13-A.- BOQUILLA DE BOTELLA DE DAN UP 2. **CUARTO.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis realizado, se determina que el perfil genético del imputado [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD **SE EXCLUYE** de la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de las muestras rotuladas como 2085A13- RASPADO DE UÑAS DE PIE DERECHO..." (fojas 3341 a 3346 del Tomo IX).

**238.- Dictamen en materia de genética**, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, BIOL. EXP. [REDACTED] en el que **UNO.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis realizado, se determina que el perfil genético de la OCCISA [REDACTED] **SE EXCLUYE** de la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada como 901LGF14-A- CARTERA. **DOS.**- No fue posible la obtención de un perfil genético a partir de las muestra rotuladas como 899LGF14, 900LGF14 y 901LGF14-B para realizar el estudio de confronta con las muestras obtenidas de la occisa [REDACTED] solicitado..." (fojas 3355 a 3359 del Tomo IX).

**239.- Dictamen en materia de genética**, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, BIOL. EXP. [REDACTED] en el que **UNO.**- No fue posible la obtención de un perfil genético para realizar el estudio de confronta con las muestra obtenidas de la occisa [REDACTED] solicitado..." (fojas 3371 a IX).

**240.- Dictamen en materia de genética**, de fecha 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, BIOL. EXP. [REDACTED] en el que **UNO.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que existe una mezcla de perfiles genéticos en las muestras rotuladas como **905LGF14-A-FILO DE CUCHILLO y 904LGF14-B-TIJERAS (ORIFICIOS DEL MANGO)**, indicando que existe aporte biológico de más de un individuo. **DOS.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que el perfil genético de la **OCCISA [REDACTED] SE INCLUYE** en la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada como **905LGF14-A-FILO DE CUCHILLO**. **TRES.**- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que el perfil genético de la OCCISA [REDACTED] **SE EXCLUYE** en la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada como **904LGF14-B-TIJERAS (ORIFICIOS DEL MANGO)**. **DOS** (sic).- No fue posible la obtención de un perfil genético a partir de las muestras rotuladas como 902LGF14 A y B, 903LGF14-A, 904LGF14-A, 905LGF14-B, 906LGF14, 907LGF14, 908LGF14 y 909LGF14 A y B para realizar el estudio de confronta con las muestras obtenidas de la accisa [REDACTED] solicitado..." (fojas 3380 a 3386 del Tomo IX).



**241.- Dictamen en la especialidad de criminalística de campo**, de fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito ejecutiva técnica 'B' de la Procuraduría General de la República, criminalista [REDACTED], en el que concluyó: **PRIMERA.-** Derivado del análisis de las documentales mencionadas anteriormente en el orden técnico criminalístico, se puede establecer con alto grado de probabilidad la siguiente **mecánica de hechos**, que el día 28 de junio de (sic) año 2013 los C. [REDACTED] y la C. [REDACTED], acudieron al lugar ubicado en [REDACTED], lugar en donde se llevó a cabo un evento dinámico (lucha) entre los mismos. Estando ambos bipedestados, el victimario lleva a cabo agresiones de tipo físico y de estrangulación en la víctima, generando lesiones en regiones de cráneo, cara, empeine de pie y maléolo (sic), además de fractura de cartílago tiroides, por lo que obtuvo un cuerpo inerte al cual mediante un objeto de punta y filo le fue seccionando los miembros torácicos y pélvicos; una vez desarticulados, fueron ocultados en bolsas de plástico y trasladados al lugar donde fueron hallados. **SEGUNDA:** La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual, aunado a esta la cantidad de lesiones que presenta la víctima, como son mutilaciones en miembro torácicos y en parte de cadera ( r e g i ó n (fojas 3700 a 3710 del Tomo IX).

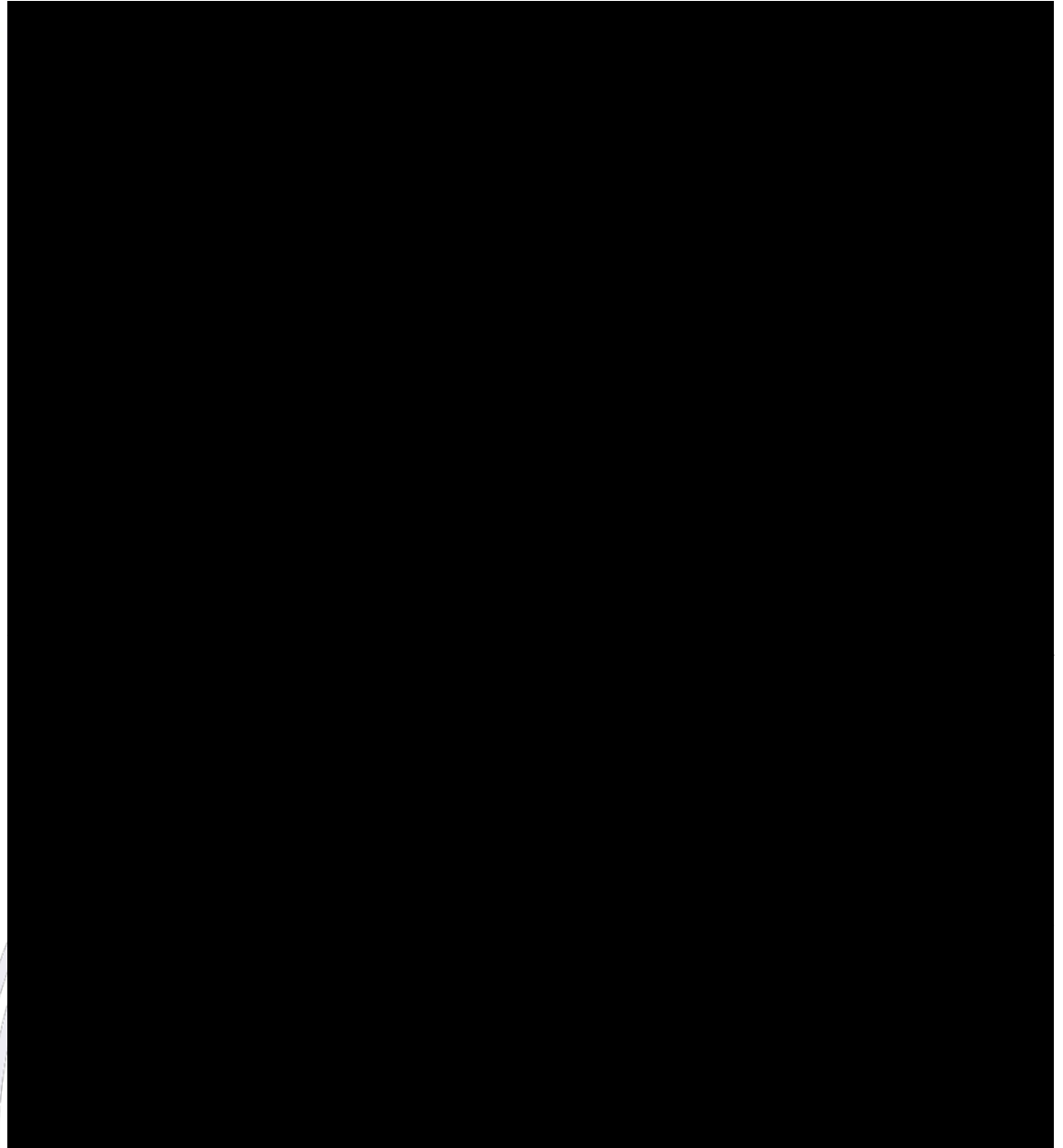
**242.- Ampliación de dictamen en la especialidad de criminalística de campo**, de fecha 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, criminalista [REDACTED], en el que concluyó: **1.** Que por todo lo analizado en sus dos puntos como antecedentes, se puede determinar, que como ya se hizo mención en la estructura del dictamen de Mecánica de Hechos, en la que quedó establecido que la hoy occisa si fue sometida por su victimario momentos previos a su muerte. **2.** Que por lo que toca a los resultados que emitieron los Directores de los planteles CECyT [REDACTED] " [REDACTED] " así como del [REDACTED], se puede establecer que no existe una técnica o método específico en la que se determine el grado de fuerza, destreza o h (fojas 4275 a 4279 del Tomo n a X).

**243.- Dictamen en materia de fotografía forense**, de fecha 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, rendido por el perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fotógrafo [REDACTED], consistente en 08 ocho fotografías a color de un sujeto del sexo masculino de nombre [REDACTED], tomadas de la parte frontal y caudal, así como de cada uno de sus perfiles (fojas 5023 a 5026 del Tomo XI).

**244.- Dictamen en materia de psicología criminológica-forense**, de fecha 10 diez de octubre de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito particular en Psicología auxiliar de la Administración de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED], en el que concluyó:

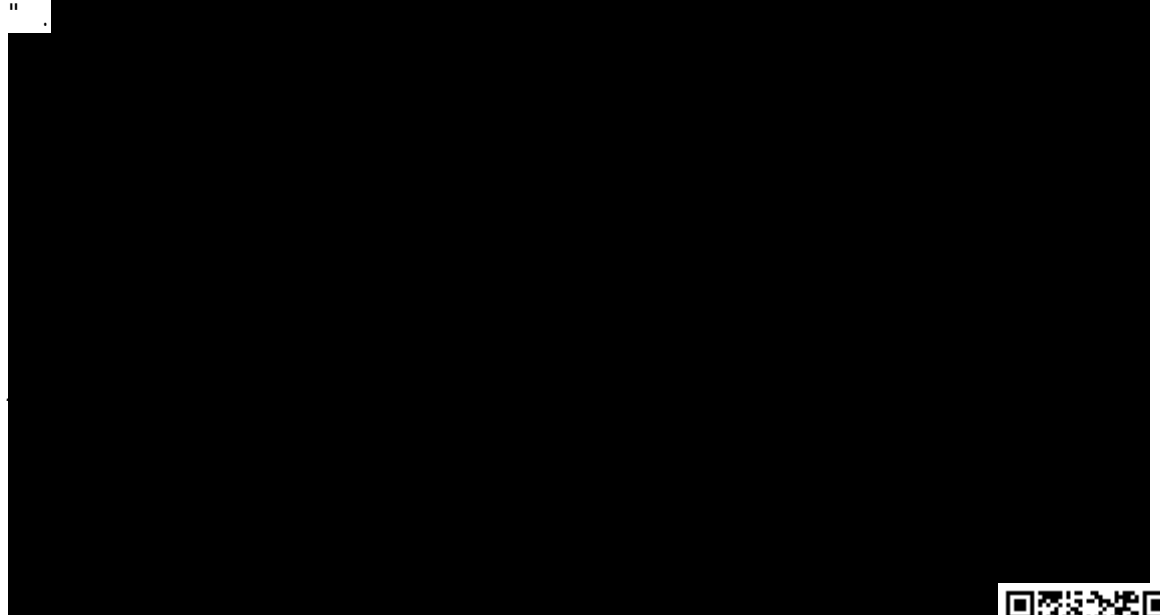
[REDACTED]

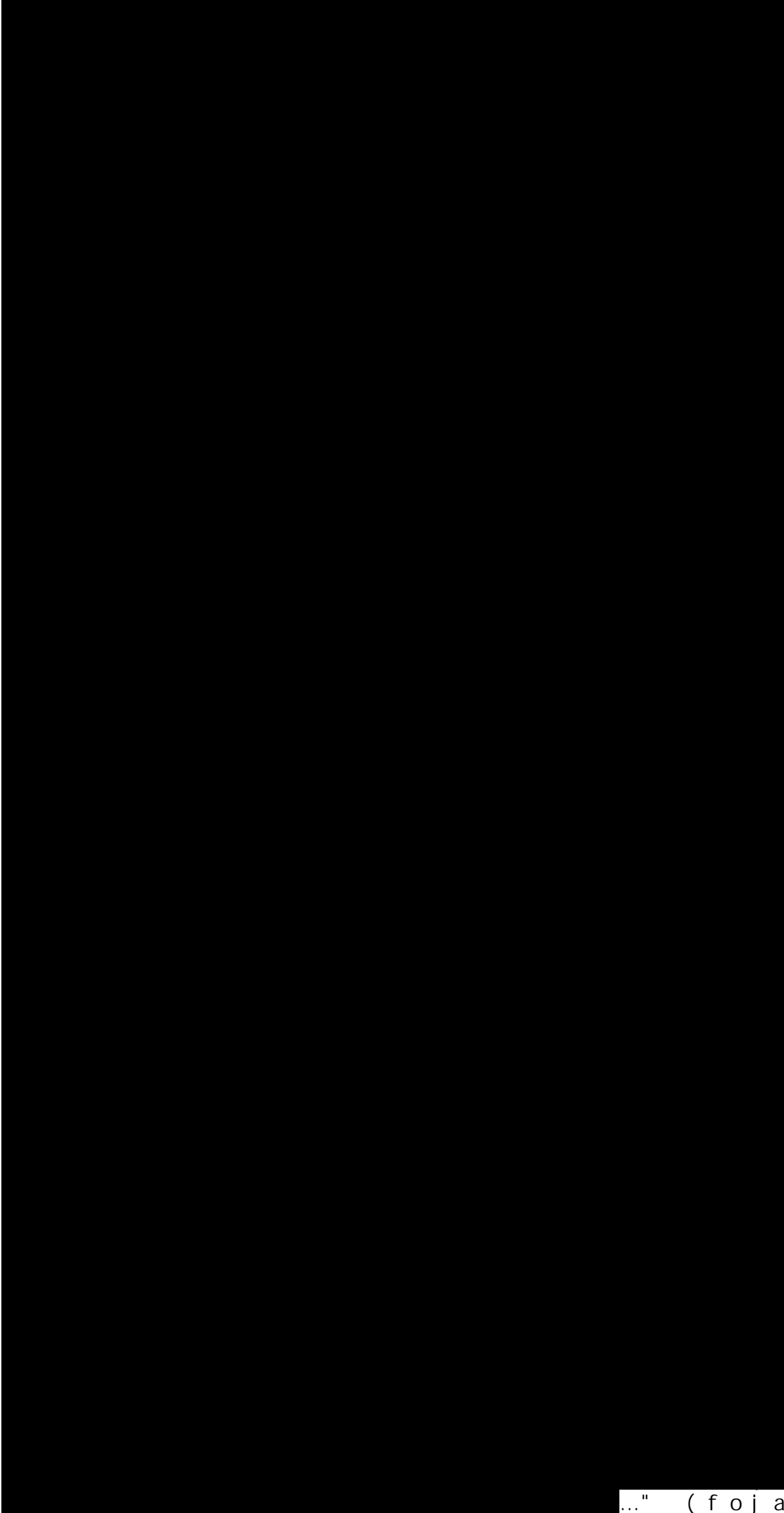




... " ( f o j a s 3 5 1 4  
Tomo IX). **Dictamen que ratifico** el perito, ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil catorce (foja 3693 del Tomo IX), sin tener nada más que agregar ni aclarar.

**245.- Dictamen psicológico**, de fecha 01 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, rendido por el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, psicólogo [redacted], en el que concluyo:





..." ( f o j a s

3321 del Tomo IX).



**246.- Dictamen en materia de psicología**, de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, psicóloga [REDACTED], en el que En respuesta y su petición se concluye que con base en la entrevista clínica y la aplicación de las pruebas psicológicas, se establece que la C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. En consideración a las instituciones privadas que responden a la problemática particular de la persona afectada, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección de Atención a víctimas del delito, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica es con base en el tabulador de costos de psicoterapia especializada en instituciones privadas, realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas de delito Violento, que responden al tratamiento psicoterapéutico que requiere la persona entrevistada, debido a la afectación que presenta, descrita con anterioridad y a efecto de evaluar el daño causado, se establece que el costo promedio por sesión psicoterapéutica especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología, A.C., es de \$600.00, el costo total de dicho proceso psicoterapéutico es de \$63,600.00 (sesenta y tres mil seiscientos pesos MN) por concepto de 106 sesiones (costo total del proceso terapéutico)..." (fojas 3667 a 3672 del Tomo I X

**247.- Dictamen en materia de psicología**, de fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, rendido por la perito oficial de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, psicóloga [REDACTED], en el que En respuesta y su petición se concluye que con base en la entrevista clínica y la aplicación de las pruebas psicológicas, se establece que el C. [REDACTED]



dos

. En consideración a las instituciones privadas que responden a la problemática particular de la persona afectada, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección de Atención a víctimas del delito, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica es con base en el tabulador de costos de psicoterapia especializada en instituciones privadas, realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas de delito Violento, que responden al tratamiento psicoterapéutico que requiere la persona entrevista, debido a la afectación que presenta, descrita con anterioridad y a efecto de evaluar el daño causado, se establece que el costo promedio por sesión psicoterapéutica especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología, A.C., es de \$600.00, el costo total de dicho proceso psicoterapéutico es de \$64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos MN) por concepto de 108 sesiones (costo total del proceso terapéutico)..." ( f o j 3674 a 3677 del Tomo IX).

**248.- Dictamen de valoración psicológica**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, rendido por el perito oficial de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, psicóloga

, en el que

..." ( f o j

4999 a 5004 del Tomo XI).

**249.- Dictamen en psicología**, de fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince, rendido por la perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, psicóloga

, en el que concluyó:



[Redacted]

h (fojas 41 a 42 del Tomo X) r i  
**Dictamen que ratifico** la perito, ante el Juez de la causa, en audiencia de fecha 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil catorce, sin tener nada más que agregar ni aclarar. **A preguntas del Ministerio Público,** cont e Q u e l á : declarante no cuenta (sic) con la especialidad en psicología forense; que la declarante utilizo el dictamen como tal y los lineamientos que marca la psicología forense de acuerdo a los especialistas como [Redacted], pero en materia de salud mental la declarante no llevo a cabo ningún protocolo nacional o internacional..." **A preguntas de la Defensa,** cont e Q u e c ó n : independencia que la declarante no cuenta con la especialidad en psicología forense, ello no le impidió emitir su respectivo dictamen mismo que ratifico en esta diligencia ya que cuenta con diplomados y maestría en el área; que respecto de la salud mental esta es una área de la psiquiatra y no así de la psicología;

[Redacted] y que arribo a esa conclusión única de que dicho [Redacted] fue a través de la metodología aplicada y las teorías explicativas; que [Redacted]

[Redacted] que percibió el ciudadano [Redacted] por parte de la occisa [Redacted]..." **A preguntas de la Representación Legal,** cont e Q u e r e s p u e s t a s a n t e r i o r e s l a d e c l a r a n t e u t i l i z a [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] que se encuentra a fojas 88 de su dictamen, que se refiere a [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]; que la etiología es la raíz; además de la valoración de los hechos del procesado durante la entrevista utilizo algún otro medio de justipreciación o valoración que la haya llevada (sic) a emitir la conclusión de su dictamen, mis conclusiones están basadas en la valoración que consistió tanto en la entrevista como en la aplicación de los instrumentos descritos en el cuerpo del dictamen..." (fojas 4232 y 4333 del Tomo X).

**250.- Junta de Peritos,** de fecha 06 seis de octubre de 2014 dos mil catorce, entre los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [Redacted] y [Redacted], y el perito ofrecido por la Defensa, [Redacted]; quienes después de ratificar su respectivo dictamen, de la misma se obtuvo: " ...E l p e r i t o [Redacted] le pregunta a la oficial en materia de medicina forense [Redacted]; que la de la voz se baso en las lesiones que presentaba la hoy occisa para determinar si la hoy occisa fuera agredida sexualmente y que la de la voz se basó única y exclusivamente en el [Redacted]



no en la fisiología; que la de la voz describió dentro de su dictamen la lesión que le apreció a la víctima la que fue única y fue en la horquilla vulvar; en relación a mi dictamen se consideró un ataque sexual por la lesión en la cavidad vaginal descrita como laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis, en relación a las manecillas del reloj por lo que si hubiera sido una penetración con consentimiento se ubica únicamente un enrojecimiento en dicha cavidad no así la laceración que presentaba la hoy occisa [REDACTED]; a lo que el perito particular menciona que no está de acuerdo con lo manifestado por la perito que lo antecede, toda vez que como ella misma lo manifiesta en su primera intervención en primera instancia no toma en cuenta la fisiología del acto sexual, es decir, se encuentra descrito en los libros de esta manera los cambios que se producen en el organismo específicamente a nivel genital previo y durante el acto sexual describiéndose previo al acto el periodo o fase de excitación, momento en cual se produce la lubricación de la cavidad vaginal lo cual permite el deslizamiento del miembro viril minimizando el mecanismo de fricción por lo cual en razón de la lógica simple es posible establecer que durante el acto sexual no consentido por razones lógicas, no se va a producir este periodo de excitación lo cual provocará un mecanismo de fricción al introducir el miembro viril en la cavidad vaginal, produciéndose laceraciones en sus paredes así como equimosis de distintas intensidades pudiendo además presentarse lesiones más intensas como los desgarros debemos para lo cual aclarar y entender que al hablar de una laceración nos referimos a una lesión superficial que interesa o compromete únicamente la capa mucosa es decir la más superficial que equivale en comparación a una excoriación producida en cualquier otra parte del cuerpo distinta a las mucosas. Además no estoy de acuerdo con respecto a lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al hacer mención de que la lesión en cuestión se localiza en la cavidad vaginal lo cual no es cierto y de autos se desprende que la lesión en cuestión se localiza en la horquilla vulvar debiendo de nueva cuenta aclarar y entender que la horquilla vulvar se encuentra localizada como esta ilustrada a fojas 13 del dictamen emitido por el de la voz en el ángulo posterior formado por los labios menores por lo cual queda claro que la lesión no se encuentra en la cavidad vaginal, además de lo anterior la horquilla vulvar corresponde a una zona donde se pueden presentar laceraciones no única y exclusivamente producida durante un acto sexual no consentido sino que además dependiendo de la intensidad con lo que se desarrolla un acto sexual pueden encontrarse durante un acto sexual consentido es más de acuerdo a su experiencia en algunas ocasiones sola la maniobra de separar los labios para tener a la vista el introito vaginal puede provocar laceraciones al igual que enfermedades conocidas y descritas bibliográficamente como la vulvitis, por lo anterior debe quedar claro a esta autoridad que las laceraciones que se describieran en la horquilla vulvar no son únicas y exclusivas de un acto sexual no consentido, que es todo lo que tiene que manifestar a este respecto. A continuación la perito oficial manifestó asimismo en la necropsia emitida en fecha primero de julio del 2013 dos mil trece, describen los forenses del Instituto de Ciencias Forenses dentro de la exploración vaginal observan una laceración lineal de ocho milímetros a nivel de la horquilla considerando la misma lesión que fue descrita por la de la voz, asimismo a TOMO I foja 106 se verifica fotográficamente la lesión a que hacemos referencia tanto los médicos del Instituto de Ciencias Forenses y la de la voz. **En uso de la palabra el perito particular** dijo: que de nuevo está en desacuerdo con lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al respecto de atribuir la lesión descrita en la horquilla vulvar a una agresión sexual toda vez que en las mismas imágenes citadas por la perito en tomo I constan a fojas 106 se advierte claramente de que es la única lesión producida a nivel genital así como lo he manifestado en mi anterior intervención se hubiera dado el caso de producirse una copula no consentida previo al momento de su defunción en razón de la lógica y con conocimiento de la fisiología del acto sexual se advertirán invariablemente lesiones de mayor intensidad no únicamente en la horquilla sino también en las paredes vaginales al producirse el mecanismo de fricción e incluso contusión en esta región encontrándose no lubricada por lo cual se produciría además laceraciones, equimosis e incluso desgarros, tanto en el vestíbulo como en las paredes vaginales, pudiendo llegar a producirse



desgarros que a diferencia de las laceraciones comprometen planos anatómicos más profundos y no únicamente la mucosa como en este caso. En este momento la perito oficial en materia de medicina menciona: En relación a lo comentado por el doctor [REDACTED] especula dichas lesiones debido que bibliográficamente cuando hay una penetración se presenta una laceración a nivel de la hora seis en relación a las manecillas del reloj y esto sustentado en el libro [REDACTED] donde describe la penetración sexual y las lesiones que se presentan a nivel de la vulva asimismo se le pide la médico le especifique la diferencia entre la escoriación a que hace referencia y una laceración y en qué lugares anatómicamente a nivel de la cavidad vulvar se presentan en un acto sexual?; Respondiéndole el perito de la defensa que la diferencia entre una laceración y una escoriación como lo he mencionado anteriormente corresponde a su localización es decir, ambas lesiones comprometen únicamente los planos más superficiales sin embargo cuando hablamos de este tipo de lesiones en mucosas nos referimos a laceraciones y cuando se encuentra en otra región distinta a las mucosas hablamos de escoriaciones además desea manifestar con respecto de la bibliografía citada por la Doctora [REDACTED] cuyo autor es el Doctor [REDACTED], es cierto que se describe lesiones a hora seis pero cuando el doctor hace mención a la carátula de reloj como comparación hace referencia a las lesiones que se describen en el himen no en la horquilla y si bien es cierto también que en acto sexual no consentido describe lesiones en la horquilla no hace mención a que éstas sean únicas y exclusivas de un acto sexual consentido. Enseguida el perito de la defensa le pregunta la perito oficial en materia de medicina, que diga la perito si es posible inferir en base a las constancias de autos el tipo de violencia utilizada para lograr la copula no consentida o el ataque sexual que la perito refiere? A lo que ésta contesta que no; A pregunta expresa del perito de la defensa ¿Qué diga la perito si durante una agresión sexual manifestada como ataque por la perito se pueden producir o localizar lesiones únicamente en región genital; a lo que la perito contesta; que el perito especifique si es a nivel general o en el caso en concreto, pues la respuesta varía, indicándole el perito particular que habla del particular: que no puede determinar debido a que no estaban completas las extremidades incluyendo el área paragenital y extragenital. **A el perito particular [REDACTED], le pregunta al perito en CRIMINALÍSTICA [REDACTED], que diga el perito cual es el objeto de estudio de la criminalística? Que es la búsqueda de indicios e interpretación de los mismos; que diga el perito si conoce la fisiología del cuerpo humano? A lo que contesta que no porque es materia de medicina forense; que diga el perito si para emitir sus conclusiones toma en cuenta la fisiología del acto sexual? A lo que contesta que no; que diga el perito si con las constancias que obran en autos puede inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente a la hoy occisa? A lo que contesta el oficial que no, que no le constan los hechos; que diga el perito si con la lesión que considera y toma en cuenta (sic) localizada y descrita en la horquilla vulvar puede establecer con certeza y de manera inequívoca que la hoy occisa fuera agredida sexualmente?, contestando el perito oficial que esta pregunta corresponde para un perito en medicina forense; manifestando el perito de la defensa, que con respecto a lo anterior debe aclarar a esta autoridad que el perito manifiesta no constarle los hechos ni poder tomando en cuenta los diferentes indicios que de autos se desprenden inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente según lo manifiesta a la hoy occisa sin embargo en el dictamen emitido por el mismo en fecha 28 veintiocho de julio del 2013 dos mil trece, realiza una mecánica de hechos además el mismo señala que a pesar de ser o corresponder la determinación de una agresión sexual a la materia de medicina el mismo concluye con respecto de la causa que nos ocupa que la hoy occisa fue agredida sexualmente manifestado que se corresponde con un ataque sexual, que es todo lo que tiene que manifestar, señalando el perito oficial que no tiene nada que contestar. En este acto manifiesta el Ministerio Público que no tiene preguntas que hacer a ninguno de**



los peritos presentes. En este acto, el defensor particular del procesado pregunta a la perito oficial [REDACTED], que diga la perito si la lesión descrita como laceración de un centímetro en la horquilla vulvar es posible establecer de manera inequívoca y con certeza que la hoy occisa fue víctima de agresión sexual? Respondiendo la perito que SI y que ya está descrito en su dictamen ya que fue materia de estudio del Ministerio Público; que son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor particular. Con lo anterior se dio por con (fojas 3501 a 3504 del tomo 5 e IX).

**251.- Junta de Peritos**, de fecha 10 diez de noviembre de 2014 dos mil catorce, entre el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED], y la perito ofrecida por la Defensa, [REDACTED]; quienes después de ratificar su respectivo dictamen, de la misma se obtuvo: " ...El perito oficial forense manifestó: que respecto del planteamiento del problema del peritaje de la defensa, se señala, determinar sui (sic) el procesado presenta algún trastorno o alteración de carácter Psicológico, así como capacidad de querer y entender sin embargo, estas situaciones, deben de ser tratadas por la materia de Psiquiatría y en donde en las conclusiones [REDACTED]

[REDACTED], sin embargo no es competencia de la materia de Psicología establecer esto. Por su parte la perito particular [REDACTED], **manifiesta: con relación a las manifestaciones del perito oficial**, manifiesto que la materia en la que se solicitó elaborar el dictamen y como viene descrito en la carátula del dictamen a foja 3514, fue en Psicología criminológica forense, la cual representa una área especializada de la psicología en la cual la Psicología aporta los conocimientos resultado de investigación, herramientas e instrumentos para el derecho y la mejor impartición de la justicia, para el mejor ejercicio del derecho, en este sentido el diagnóstico clínico y la determinación de los trastornos psicológicos no compete de manera exclusiva al Psiquiatra, toda vez que el reconocimiento de dicha posibilidad o competencia profesional se encuentra contemplada en el artículo 24 de la ley de salud mental del Distrito Federal, del 23 de febrero del 2011, por otro lado precisamente la Psicología Criminológica y Forense tiene la posibilidad de poder aportar a la justicia la determinación de la condición psicológica de un evaluado, la posibilidad de que dicha persona presente algún trastorno Psicológico que lo haya elevado a actuar de una manera específica al momento de los hechos y la posibilidad de determinar si pudo o no haber existido una pérdida temporal de su voluntad, raciocinio y de su capacidad de querer y entender la naturaleza de su conducta, toda vez que es precisamente el Psicólogo el experto en el análisis, descripción y explicación de la conducta del ser humano y en el caso que nos ocupa poder determinar si el procesado actúa de manera voluntaria o involuntaria al momento de la realización de los hechos; por lo tanto la Psicología Criminológica y Forense y la metodología que se utiliza, es capaz de proveer una respuesta pausable a dichas interrogantes, por otro lado el perito mencionó que en las conclusiones de mi dictamen existía o existe una contradicción con respecto a [REDACTED]

[REDACTED], no obstante y como ratifico en mi conclusión segunda, lo anterior no se contradice con [REDACTED]



como se menciona en mi conclusión tercera,

, por lo tanto no existe contradicción en mis conclusiones, ya que de manera habitual el señor con las características descritas en el dictamen y que

, que es todo lo que desea manifestar.

**Acto seguido el perito Oficial**, **manifiesta:** de primera instancia desea señalar que el de la voz realizo la valoración o Psicología

, sin embargo aunque la perito de la defensa acaba de hacer referencia a que

Asimismo la perito particular, **refiere: de acuerdo con las manifestaciones señaladas por el perito oficial**, reitero que es cierto que coincidimos en algunos datos



[REDACTED]

[REDACTED]. **Por su parte el perito particular [REDACTED], manifiesta:** que una vez escuchada la opinión de la perito de la defensa, el señala que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. **Por su parte la perito particular [REDACTED], refiere:** que es evidente que el perito oficial extrae datos aislados de mi dictamen al no haberlo leído y descontextualizando información dado que en ninguna parte de mi dictamen se refiere [REDACTED]

[REDACTED], un dictamen no se centra en eso, en excusar, si no en explicar y describir una conducta y ratifico el análisis y las consideraciones que llevaron al procesado ha actuar en la manera en la que lo hizo, todo esto relacionado con su historia de vida y con la reacción que tuvo al momento de los hechos y que se encuentra ampliamente descrita y detallada en el cuerpo del dictamen. **Acto SEGUIDO LA DEFENSA PARTICULAR Y LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN MANIFIESTAN NO TENER PREGUNTAS QUE FORMULAR A LOS PERITOS:** Con lo anterior se dio por (fojas 3692 a 3697) del Tomo IX).

**252.- Certificado de estado psicofísico practicado a [REDACTED]**, de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce, emitido por el perito médico legista [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del que se desprende: "**EXPLORACIÓN MÉDICO LEGAL:** Bien conformado, tranquilo, conciente (sic), coherente, cooperador, aliento sin olor característico, orientado en las tres esferas. Romberg negativo, reflejo nauseoso presente. Presenta zona eritematosa en abdomen de 6x6 x5x5 aproximadamente, resto de la exploración sin alteración. **Clasificación provisional de lesiones y/o conclusiones:** lesiones que tardan en sanar menos de [REDACTED]"

**253.- Documental pública,** consistente en: 66 sesenta y seis copias en blanco y negro consistentes en diversos reconocimientos, diplomas, constancias y certificados a favor de [REDACTED] (fojas 4288 a 4354 del Tomo X).

**254.- Documental pública,** consistente en: Una publicación en [REDACTED], a título de [REDACTED], de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrita por [REDACTED] (fojas 3612 a 3635 del Tomo IX).



**255.- Ratificación de dictamen en materia de química forense a cargo de perito [REDACTED], en audiencia de desahogo de pruebas del 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve** misma fecha y encontrándose presente en el local del éste Juzgado la perito oficial antes mencionada y quien en éste momento se procede a protestar a fin de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir y advertida de las penas en que incurrir los falsos declarantes manifiesta: que si otorga su protesta de ley, y quien se identifica con credencial, número 11983, expedida a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (ahora ciudad de México), en la cual se aprecia una fotografía a colores que sí concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documento el cual se tuvo a la vista se dio fe y en este momento se les devuelve a la compareciente por no existir impedimento legal para ello. Y quien, por sus generales, manifestó llamarse como ha quedado escrito ser de 44 cuarenta y cuatro años de edad, originaria de la Ciudad de México, con instrucción escolar profesional en la Licenciatura en Ingeniería Química, ocupación perito oficial, con domicilio es su deseo el proporcionar domicilio ya que proporcionara su domicilio laborar el cual se ubica en: Avenida Coyoacán, número 1635, colonia del Valle Sur, Código Postal 03100, alcaldía Benito Juárez de esta ciudad. Por lo que acto seguido se procedió a ponerle a la vista de dicho perito los dictámenes en materia de química forense, siendo que uno de ellos de fecha 03 tres de julio de 2013 dos mil trece, que obra a foja 823 del Tomo II y otro de fecha 24 veinticuatro de julio de 2013 dos mil trece, que obra a foja 1206 del Tomo III, de autos, y hecho lo anterior manifestó: Que una vez que tuve a la vista los dictámenes en materia de química forense antes señaladas, en este momento los ratifiqué, por haberlo elaborado reconociendo como suya las firmas que calzan dichos dictámenes por haberlas estampado de nuestro puño y letra y ser la que utilice en todos mis asuntos tanto públicos como privados. Sin tener nada más que agregar. **Por lo que, leídos y ratificados sus dictámenes en materia de química forense, firma al margen la perito oficial para debida constancia legal...**" (foja 172 y vuelta del Tomo XIII).

**256.- Ampliación de declaración de [REDACTED], en audiencia de desahogo de pruebas del 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, se procedió a darle lectura a sus declaraciones tanto Ministeriales como su declaración Preparatoria y ampliación de declaración y comparecencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, quien enterado del contenido de las mismas manifestó: **no ratifiqué**: mis declaraciones Ministeriales, y no las ratifica porque yo no dije lo que se señala en las mismas, las firmas que se encuentran en ellas si las reconozco, pero aclaro que estas fui forzado a firmarlas, por personal que estaba ahí en ese momento. Y de la declaración preparatoria no ratifiqué su contenido, porque lo dije por miedo a que se cumplieran las amenazas que se me hicieron en la agencia del Ministerio Público donde fui detenido, ahí yo trate de decir la historia que me habían preparado en la agencia, pero no pude recordarla simplemente porque no era verdad, por esa razón en ese momento denuncié al juez que yo ya no recordaba más de lo que me dijeron en la agencia que tenía que decir, salvo la parte en que yo le mencioné al juez séptimo, que el Ministerio Público me presionó, que inclusive me dijeron que me iban a matar, que me presionaron y le pregunté, que porque me estaba pasando esto a mí, y si reconozco la firma que obra al margen de la declaración preparatoria, así mismo no recuerdo si estuvo presente mi defensor al rendir mi declaración preparatoria. Así mismo no ratifiqué mi ampliación de declaración, si reconozco la firma que obra al margen de dicha declaración, ya que nadie en su momento nadie me había dicho lo que era ratificar. Y por lo que respecta a la comparecencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, esa declaración si la ratifiqué, así como reconozco una de las firmas que abran al margen por haberla puesto de mi puño y letra. Así mismo deseo :



declaración deseando manifestar lo siguiente: Que no ratifico en lo absoluto nada de lo que se encuentra plasmado en mis supuestas declaraciones ministeriales, porque todo lo que aparece ahí es falso, porque yo no lo dije, porque nada de eso sucedió, y porque fui forzado a firmar las hojas a base de amenazas, maltrato y terror psicológico. Tampoco ratifico la historia en la declaración preparatoria porque no contiene la verdad de los hechos, no ratifico en absoluto ningún otro tipo de manifestación auto inculpatoria de los hechos que se investigan, ya que yo jamás conocí a esa persona que en el juzgado me informa se llama [REDACTED], es falso que yo la haya visto en alguna estación del metro, también es falso que yo la haya invitado al departamento de mi madre, yo no tuve nada que ver con la muerte de esa persona, yo jamás me entrevisté con ella, manifiesto que hoy es la primera vez que declaro en forma libre, sin estar bajo ningún tipo de presión e informado de que se me acusa de la muerte de una mujer de nombre [REDACTED], quien según se me informó fue vista por última vez con vida el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece y encontrada sin vida el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, sin que a mí me conste ninguna de esas dos circunstancias, por cuanto a las personas que me acusan el 12 doce de julio del 2019 dos mil diecinueve, este juzgado me notificó que ninguna persona declara en mi contra y que nadie me señala como responsable de la muerte de esa mujer, partiendo de que yo nunca conocí a persona alguna de nombre [REDACTED] y que además ninguna persona me señala como el responsable de la muerte de esa persona, me siento extrañado y me parece erróneo que la autoridad me tenga encerrado injustamente en prisión, a continuación manifiesto todo lo que yo viví durante los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, era verano y por lo general durante las vacaciones yo me quedaba en mi hogar, salía poco y cuando lo hacía iba con mis amigos de la escuela al centro histórico o a plazas comerciales, a veces alguno de ellos invitaba a varios de nosotros a su casa, yo por el contrario nunca invitaba a nadie al departamento de mi mamá, primero porque ella no me daba permiso de invitar ni amigos, ni amigas, y segundo porque incluso si mi mamá me hubiera dejado a mí me hubiera dado mucha pena de que entraran, ya que en mi familia era demasiado desordenados con las cosas que teníamos en el departamento y el lugar tampoco estaba muy limpio, el verano del 2013 dos mil trece lo recuerdo muy bien, porque iba a ser mi año sabático y yo planeaba entrar el siguiente año a la universidad, durante estas vacaciones casi diario solía cocinarme yo mismo, trabajar en el trámite de inscripción a escuelas y a veces ver películas y series de televisión para entretenerme, el viernes 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, fue un día más como cualquier otro, salvo que recuerdo que me urgía completar unos formularios para la universidad, yo solía ser muy cuidadoso con las fechas de entrega y estoy seguro de que tenía que enviarlos antes de que se acabara el mes, pero por dejar las cosas al último, por ahí de la última semana de junio de 2013 dos mil trece, me tuve que quedar en el departamento de mi madre para poder concentrarme y tener listos los formularios antes del fin de mes, dado que era bastante trabajo tuve que desvelarme el viernes para avanzar, pero no acabé ese día y calculé tenerlos listos en el fin de semana, respecto al sábado 29 veintinueve de junio de 2013 dos mil trece, continúe trabajando en mis papeles de la escuela, pero me quedé dormido en la tarde por la desvelada del día anterior, cuando desperté lo hice porque escuché que mi hermano andaba haciendo ruido en el cuarto, me sorprendió ver a mi hermano y a mi mamá en el departamento, pues yo no sabía de qué vendrían y seguramente habían entrado mientras yo dormía, me levanté y vi en el reloj que eran como 17:00 horas, mi hermano tenía clases de piano todos los sábados en la Academia de música, ahí nunca había vacaciones, salvo en navidad y uno salía como a las 3:00 o 3:30 de la tarde, lo sé porque durante muchos años de mi vida de niño yo también estuve en el mismo programa en la misma academia, mi mamá me dijo que venían de la música, yo le pregunté que donde estaba mi papá, porque se me hizo raro no verlo, ya que papá y mamá juntos llevaban a mi hermano a sus clases sabatinas, mi mamá me dijo que mi papá se había quedado abajo en el carro, porque le dolían sus pies por lo de su enfermedad y que ella solamente había subido al departamento por unas cosas que necesitaba, yo seguía adormilado entonces me volví a acostar en la cama y mi hermano se quedó



conmigo a ver la tele o una película, no recuerdo bien, mientras que mi mamá estaba en la sala buscando sus cosas, ya estaba anocheciendo, quizá eran como las 20:30 horas, cuando mi mamá me dijo que tenía todo y que ya se iban a la casa, yo le dije que me quedaba en el departamento pues todavía tenía cosas pendientes para la universidad y ese día también me desvelé un poco, pero si las terminé, en cuanto al domingo 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, también me desperté un poco tarde quizá como al medio día y me quedé viendo televisión, pues ya no tenía mucho por hacer, como a las 14:00 catorce horas llegaron al departamento, mis padres y mi hermano, estuvimos juntos tal vez un par de horas ahí en el departamento, hasta que decidieron mis papás ya irse a la casa, como yo ya había acabado lo de la escuela decidí también irme para allá con ellos, pasamos a comprar la despensa en el supermercado, como todos los domingos lo hacíamos, y llegamos a la casa en el Estado de México y ya de noche. Justo antes de que fuera trasladado al reclusorio el hombre que en la agencia Cuauhtémoc, número 1, del Ministerio Público que se autonombraba el comandante me amenazó con las muertes de mis familiares y de la mía, si yo decía algo de lo que me había pasado allá adentro de la agencia mientras estuve retenido, me dijo que lo dicho, dicho estaba, y que yo ya no podía retractarme de nada, que cuando estuviera con el juez yo le tenía que decir que yo era culpable, que me declaraba confeso y que tenía que repetirme la historia que él me había indicado, yo sabía que ese hombre no se andaba con juegos y sinceramente jamás dude de la maldad dentro de aquel hombre ni de las atroces amenazas que me hizo, al siguiente día de haber llegado a prisión la autoridad judicial tomó declaración preparatoria y por miedo a que el comandante cumpliera sus amenazas traté de decir la historia que él había preparado para mí antes de que me trasladaran a reclusorio, insisto yo le dije al juez que yo ya no recordaba más de lo que me habían dicho que tenía que decirle y en el ministerio público me presionaron y me dijeron que me iban a matar, en ese momento el juez séptimo hizo caso omiso a lo que le manifesté, simplemente no le importó, durante algún tiempo no pude decir nada a mis padres ni a nadie por miedo a que el comandante cumpliera sus amenazas, por cierto sería hasta años después que yo me enteraría que el nombre de ese hombre es [REDACTED], el responsable de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, numero 1. Un día estando en locutorios dentro de esta prisión le dije yo a mi defensor particular el Licenciado [REDACTED], la verdad de lo que me habían hecho en la agencia cuando estuve detenido, él me dijo que en ese momento lo mejor que yo podía hacer jurídicamente era ya no cambiar lo que estaba en aquella declaración Ministerial, incluso aunque su contenido fuera falso, pues hacerlo según él me iba a poner peor como un mentiroso para las autoridades y que lo mejor que podía hacer era ya no decir nada, yo por ignorancia y por miedo guardé silencio, aunque nunca estuve de acuerdo en no decirle la verdad a la autoridad, sin embargo eventualmente me armé de valor y es así como aquel 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis me atreví a decirle al juez toda la verdad acerca de las calamidades de las que fui víctima durante mi cautiverio de infierno en esa agencia del Ministerio Público, es por eso que ratifico el contenido de mis depositados de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis ante la autoridad judicial, porque en ellos manifesté la pura verdad de los hechos tal y como los viví. Y eso es todo lo que deseo manifestar. Sin tener nada más que agregar o aclarar en relación a los hechos que se le imputan". Por lo que acto seguido se le hace saber el contenido de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, Constitucional y en el sentido de que no está obligado a declarar así como si es su deseo el contestar a las posibles preguntas que le llegaren hacer las partes y quien enterado manifiesta: Que se acoge a dicho beneficio y es su deseo el no contestar a las preguntas que le llegare el Agente del Ministerio Público, ni su defensor de Oficio, por así convenir a sus intereses. Por lo que leída y ratificada la declaración que antecede la ratifica y firma al margen para debida constancia legal ..."



**257. Testimonial a cargo de [REDACTED], emitida en audiencia del 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve,** en la que manifestó: " ...que en relación a los hechos **consta** ya que sabe y le consta lo siguiente: Que se de lo que se le acusa, yo conocí a [REDACTED] hace aproximadamente 7 siete años, ya que en el 2012 dos mil doce fue que lo vi por primera vez, en una reunión en la Ciudad de México, que se llevó a cabo con amistades, de una amiga a la que yo iba acompañando en ese momento, incluso ella fue la que nos presentó, ese día convivimos un rato, después nosotras decidimos retirarnos y más o menos después de un mes, es que yo vuelvo a coincidir con [REDACTED] y así en reiteradas ocasiones, cabe mencionar que de las veces que llegue a convivir con él, recuerdo haberme quedado una imagen de un chavo amable, respetuoso y simpático, en el transcurso del año yo sigo con mis actividades y con la relación de pareja que mantenía en ese momento, en el 2013 dos mil trece es que nace mi hija por lo cual yo me dedique completamente a su cuidado, en el 2018 dos mil dieciocho es que yo vuelvo a saber de [REDACTED] por medio de llamadas telefónicas y decido darme la oportunidad de conocer más allá a [REDACTED], ya que en ese momento yo me encontraba soltera y separada del papá de mi hija, después [REDACTED] me manifiesta que está recluido en el reclusorio Norte y yo sin juzgarle ni cuestionarle ya que me encontraba muy contenta que a él no le interesara que fuera madre soltera, decidí ir a verlo a dicho reclusorio en el 2018, ya que yo le tenía mucha confianza y ambos decidimos iniciar una relación de noviazgo, durante nuestra relación fue que [REDACTED] y yo platicamos respecto a su internamiento, él me comentó de que se le acusa y en qué estado se encuentra su proceso, después me presentó a sus papás, hermanos y demás familia, es así que yo decido involucrar a mi hija en la vida de [REDACTED], aunque no se conocen físicamente, hablan por teléfono y él ha sabido ganarse su amor respeto y confianza, [REDACTED] es una persona que se involucra en la vida de mi hija y una de las cosas que más puedo valorar es que siempre está pendiente de ella, en su vida y en su educación, al ver [REDACTED] y yo que todo iba bien en nuestro noviazgo, ambos decidimos formar una familia e iniciamos nuestro trámite para casarnos por la vía civil, el juez nos dio fecha para el 10 diez de abril y llegó dicha fecha en la que ambos unimos nuestras vidas, entre [REDACTED] y yo existe un lazo de confianza muy grande, tal es así que en la intimidad siempre ha sido buena, ya que en las visitas conyugales él siempre se ha comportado con un hombre respetuoso que me ha sabido tratar como mujer, es mi deseo manifestar que desde que conozco a [REDACTED], me consta que es un hombre bueno, inteligente, culto, amable, respetuoso y sobre todo se destaca por su lealtad, y eso es todo lo que deseo manifestar. Que la razón de mi dicho es porque [REDACTED] me lo hizo saber. **Por lo que a preguntas que le formuló la Defensora de Oficio del procesado [REDACTED], previa su calificación de legales contestó:** **Pregunta** ¿Que diga la declarante porque refiere que la razón de su dicho es porque [REDACTED] se lo hizo saber y porque así fue? **Respuesta:** Que en si manifesté lo que a mí me consta de los hechos y como lo conocí. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si puede manifestar el nombre completo de quien se refiere como [REDACTED]? **Respuesta:** Que [REDACTED]. **Pregunta** ¿Que diga si recuerda la fecha exacta en que conoció a [REDACTED]? **Respuesta:** Que recuerda que fue en marzo sin recordar exactamente el día. **Pregunta** ¿Que diga si recuerda el nombre de su amiga? **Respuesta:** Que si, se llama [REDACTED]. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si recuerda cuanto tiempo convivió con él el día que refiere lo conoció? **Respuesta:** Que más o menos dos horas y media. **Pregunta** ¿Que diga la declarante durante ese tiempo que convivió con él, en relación a la respuesta anterior como fue su trato de él hacia ella? **Respuesta:** Que tranquilo, amable, respetuoso. **Pregunta** ¿Que diga si cuando convivió con él la primera vez, alguien más se encontraba con ellos? **Respuesta:** Que si, estaba mi amiga [REDACTED] y amistades de ella. **Pregunta** ¿Si se percató en ese momento como era el trato de [REDACTED] hacia las demás personas? **Respuesta:** Que si, era amable y tranquilo. **Pregunta** ¿Que diga si recuerda en cuantas ocasiones volvió a ver a [REDACTED], cuando refiere que después de un mes lo vio en varias ocasiones? **Respuesta:** Que fueron como unas cuatro, no podría precisar dónde, solo sé que, en la Ciudad de México, que nos veíamos en casa de una amiga de mi amiga [REDACTED]. **Pregunta** ¿Que si recuerda las veces que



llegó a ver a [REDACTED] si se encontraba alguna otra persona? **Respuesta:** Que si, mi amiga y amistades de ella, y que el trato de [REDACTED] con esas personas era amable. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si recuerda la fecha exacta en que volvió a saber de [REDACTED]? **Respuesta:** Que, en agosto, sin recordar el día. **Pregunta** ¿Que diga la declarante después de agosto de 2018, cuando fue la primera vez que lo vio estando ya interno en el reclusorio? **Respuesta:** Que fue en noviembre de 2018 dos mil dieciocho. **Pregunta** ¿Que si recuerda como fue la actitud de [REDACTED] esa primera vez que lo vino a ver? **Respuesta:** Que estaba contento y se mantuvo igual de respetuoso. **Pregunta** ¿Que diga cuál fue la actitud de la declarante cuando se enteró del motivo por el cual [REDACTED] se encontraba interno? **Respuesta:** Que ya lo había mencionado, no le cuestione, ni le juzgue ya que a mí no me consta nada. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si se ha llegado a percatar como es la actitud de [REDACTED] con su mamá? **Respuesta:** Que si, es muy tranquilo, educado y amoroso. **Pregunta** ¿Que diga declarante si tiene algún interés en la presente causa? **Respuesta:** Que no. Sin tener más preguntas que formular. **Por lo que a preguntas que le formulo el Agente del Ministerio Público adscrito, previa su calificación de legales contestó:** **Pregunta** ¿Que diga la testigo que tiempo transcurre desde que le llama por teléfono hasta que viene a verlo aquí al reclusorio? **Respuesta:** Que tres meses. **Pregunta** ¿Que si recuerda que fue lo que le dijo [REDACTED] al momento que le comentó de que lo acusaban? **Respuesta:** Que se le acusaba por la muerte de una persona. **Pregunta** ¿Que diga en que año contrajo matrimonio con [REDACTED]? **Respuesta:** que en 2019 dos mil diecinueve (fojas 253 a 254 vuelta del Tomo XIII).

**258. Testimonial a cargo de [REDACTED], emitida en audiencia del [REDACTED] de junio de 2019 dos mil diecinueve,** en la que manifestó: "...que en relación a los [REDACTED] me consta ya que sabe y le consta lo siguiente: Bueno deseo hacer del conocimiento que yo conocí a [REDACTED], cuando teníamos [REDACTED] años, y estudiábamos juntos en una academia de música, estudiábamos por un término de 3 tres horas, esto es a la semana estudiábamos de cuatro a cinco horas, pue compartimos el salón, conmigo siempre fue muy atento, muy amable; hablábamos sobre nuestras clases de música, ambos estudiábamos la preparatoria en la misma escuela y platicábamos sobre eso, sobre las materias en común, en algunas ocasiones nos íbamos juntos a nuestras casas, ya que él vivía muy cerca de mi casa, y nos quedaba de camino, siempre me trató con mucho respeto, estuvimos juntos en dos conciertos, por parte de la academia de música, mientras eran las clases siempre se portó muy atento conmigo y con mis compañeros, también con la maestra era muy respetuoso, y eso es lo que me consta. Que la razón de mi dicho es porque lo viví..." **Por lo que a preguntas que le formuló la Defensora de Oficio del procesado [REDACTED], previa su calificación de legales contestó:** **Pregunta** ¿Que diga la testigo aproximadamente en que año conoció a [REDACTED]? **Respuesta:** aproximadamente sería en el 2011 o 2012. **Pregunta** ¿Que diga la testigo aproximadamente cuántas personas conformaban el grupo música que menciona en su declaración? **Respuesta:** Que éramos entre 9 y 12 personas, aparte la maestra. **Pregunta** ¿Que diga la testigo cuántas personas de ese grupo eran del sexo femenino? **Respuesta:** Que éramos cinco o seis. **Pregunta** ¿Que diga la testigo si se percató como era la relación que llevaba [REDACTED] con esas cinco o seis personas del sexo femenino? **Respuesta:** Que, si me percaté, siempre fue muy atento, respetuoso, educado, nunca fue grosero., ni nada por el estilo, siempre fue muy recto en cuanto a su trato con las personas. **Pregunta** ¿Que diga a que se refiere cuando menciona que fue muy atento? **Respuesta:** Que me refiero a que siempre nos saludaba, si llegábamos a necesitar algo, como el que se nos olvidara un libro, él nos lo prestaba, o nos podíamos sentar con él, para hacer el ejercicio, o también en ciertas ocasiones cuando nos llegábamos a ir hacia el metro juntos, é



muy atento porque me pasaba del lado donde no pasaban los coches, sino del otro lado, y eso yo lo entiendo como atento. **Pregunta** ¿Que diga la testigo en que prepa estuvo junto con [REDACTED]? **Respuesta:** Que quiero aclarar, que, en sí, era la misma casa de estudios, ya que yo estudiaba en la Vocacional [REDACTED], y él en la Vocacional [REDACTED]. **Pregunta** ¿Que de los dos conciertos que refiere en su declaración, manifieste si aparte de la declarante y [REDACTED] estaba alguna otra persona con ellos? **Respuesta:** Que, si era todo el grupo, ya que tocábamos de manera conjunta los instrumentos, y que en el primer concierto todos tocábamos el piano, y en el segundo [REDACTED] toco el piano y los timbales. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si ella en alguna ocasión en el tiempo que dice que tiene de conocer a [REDACTED] supo o se enteró que tuviera alguna relación sentimental? **Respuesta:** Que yo nunca lo ví, pero en las pláticas que teníamos cuando nos acompañábamos, supe que si, ya que él me lo contó, pues recuerdo que me dijo que él me dijo que salía con chicas, que no tengo la certeza de que tuviera novia, solo lo que él me contó. **Pregunta** ¿Que diga la testigo cómo era su actitud de [REDACTED] cuando le hablaba de ello? **Respuesta:** es que era una plática normal, el ánimo era alegre, simpático, que cuando él se refería a que salía con chicas, no podría decir el nombre porque no lo recuerdo, o más bien era que el me decía estoy saliendo con una chica, sin mencionar el nombre, si acaso mencionaba que era de la escuela, y que no llegue a verlo con alguna chica, ya que no íbamos en la misma escuela. Sin tener más preguntas que formular. **Por lo que a preguntas que le formuló el procesado [REDACTED], previa su calificación de legales contestó:** **Pregunta** ¿Que diga la testigo si recuerda en cuántas ocasiones aproximadamente nos fuimos juntos a nuestras respectivas casas? **Respuesta:** Que yo calculo que, en todos esos años de clase, fueron más de 20, íbamos a veces él y yo, en otras ocasiones iba también su hermano, en otras ocasiones íbamos como en grupo, dos tres personas más. **Pregunta** ¿Que diga si en esas ocasiones que íbamos juntos en el camino, se llegó a sentir agredida sexualmente? **Respuesta:** Jamás, y que jamás me propuso ir a un lugar privado, ni distinto al de mi casa. **Pregunta** ¿Que diga la testigo si en el momento que refiere que la testigo convivía con él en la escuela, en el camino o en algún otro lugar se refería a alguna de sus compañeras, conocidas o personas del sexo femenino de manera despectiva? **Respuesta:** Que no, jamás, siempre fue muy respetuoso y hablaba con mucho respeto. Acto seguido el procesado solicita se ponga a la vista de la testigo dos fotografías que proporciona, a fin de que manifieste si conoce a las personas que en ellas aparecen y si es así de que evento se trata, solicitando que una vez hecho lo anterior se agreguen a las actuaciones a fin de corroborar lo manifestado por la testigo. Por lo que acto seguido se procede a poner a la vista de la testigo la fotografía 1, y llega a mencionar que en ella aparece [REDACTED], [REDACTED] ahora procesado, [REDACTED] [REDACTED], el hermano de [REDACTED], también estoy yo, [REDACTED], [REDACTED], su hermana y de las otras chicas no me acuerdo, y que todos éramos compañeros del grupo de piano, y que esta fotografía se refiere al segundo concierto que mencione. Así mismo la persona que se encuentra al centro era la maestra [REDACTED] y están las mismas personas que aparecen en la fotografía anterior, incluyéndome y al procesado, esta fotografía también se trata también del segundo concierto de días antes, ya era de uno de los ensayos. Sin tener más preguntas que formular. **Por lo que a preguntas que le formulo el Agente del Ministerio Público adscrito, previa su calificación de legales contestó:** **Pregunta** ¿Que si nos podría decir de qué fecha a que fecha estuvo en la academia de música? **Respuesta:** Que yo estuve desde los 5 hasta los 19 años aproximadamente, y esto fue aproximadamente en el año 2000 al 2012 o 2013, quizá un poquito después. **Pregunta** ¿Que precise de que fecha a que fecha estuvo conviviendo en la academia junto con el procesado? **Respuesta:** pues la verdad no tengo la fecha exacta, pero desde el principio estuve con él, ya que como lo mencione entre desde los 5 años y [REDACTED] también estaba en ese tiempo dentro de la academia, como estábamos pequeños entrábamos con nuestros padres a tomar las clases, pero conforme fuimos creciendo ya entrábamos solos, lo que podría decir que todo ese tiempo conviví con él, siendo la fecha que ya referí, y que no se conocían mis padres con los de [REDACTED], porque cada quien entraba a tomar su clase. **Pregunta** ¿Que si el procesado le comentó de qué manera



conocía a las chicas con las que salía? **Respuesta:** Que lo desconozco, ya que no recuerdo si me lo llegó a mencionar. **Pregunta** ¿Que si recuerda en qué fecha fue la última vez que tuvo trato con el hoy procesado? **Respuesta:** Que no, no recuerdo. **Pregunta** ¿Que diga si durante el tiempo que tuvo relación con el procesado en algún momento llegaron a tocar temas relacionados con el sexo? **Respuesta:** Que no. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si durante el tiempo que convivió con el ahora procesado llegó a verlo molesto? **Respuesta:** Que no. **Pregunta** ¿Que diga si el señor [REDACTED], le llegó a mencionar cómo era la relación con su familia? **Respuesta:** que no, pero yo veía como cuidaba a su hermano, lo trataba como un hermano mayor a un menor, especificando con mucho cariño, protección, preocupación, se preocupaba ' porque estuviera bien en las clases , su hermano lo cuidaba y lo protegía. **Pregunta** ¿Que diga la declarante si [REDACTED] le llegó a comentar de sus proyectos a futuro? **Respuesta:** Que, si de hecho él estaba en cursos en la UNAM, de física o química, no estoy muy segura si hasta Ingeniería, porque iba a irse a un concurso de algo de física o matemáticas. **Pregunta** ¿Que, si le llegó a comentar [REDACTED], que era lo que hacía cuando salía con las chicas que le mencionó? **Respuesta:** Que no, solo me decía que estaban saliendo, pero nunca me mencionó a donde iban ni que hacían. **Pregunta** ¿Que diga la testigo si se enteró donde era el domicilio de [REDACTED]? **Respuesta:** Que no, quiero aclarar que los caminos que íbamos juntos, regularmente eran hacia el metro y que nos acompañábamos en el metro, porque vivíamos en estaciones de la misma línea, y solo en dos ocasiones me llegó a acompañar a mi casa, sin que yo conociera la suya, y que [REDACTED] nunca me dijo donde vivía, solo sé que eran unas estaciones más lejos de la mía. **Pregunta** ¿Que diga la testigo si el hoy procesado le llegó a mencionar con cuántas chicas salía en el tiempo que estuvo conviviendo con él? **Respuesta:** Que no, era muy general todo (fojas 238 a 241 del Tomo XIII).

**259. Dictamen en materia de Antropología Forense**, emitido por la perito oficial, Maestra [REDACTED], quien el 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el que concluyo: " **.VIII.- CONCLUSIONES** Una vez analizado el material de estudio y atendiendo las solicitudes por parte de la Agencia del Ministerio Público, así como la Defensoría, se presentan las siguientes conclusiones, que aplicando una perspectiva antropológica con enfoque de género y derechos humanos de las mujeres, se expone lo siguiente: **1. Determinar que la probabilidad que la muerte violenta de [REDACTED] se relacione o no con un contexto de violencia contra de la mujer.-** Sí se relaciona con un contexto de violencia contra la mujer, ya que le causó la muerte, en un contexto que fue posible a partir de relacionarse con base a su identidad de género femenino, es decir si hubiera sido un hombre no habría un encuentro basado en atracción de identidad genérica y con fines de intercambio afectivo, erótico y sexual. Por tanto se estableció de manera **estructural una relación asimétrica de poder**, situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género. **2. Determinar en caso de la existencia de un contexto de violencia contra la mujer, si se trata de un contexto público o privado.-** La comisión del homicidio ocurre en un **contexto privado**, en principio generado por la vinculación relacional en su calidad de un hombre y una mujer que buscan relacionarse afectiva, erótica y sexualmente. El **contexto privado**, es entendido además desde la perspectiva de género, como un espacio relacional asociado a los espacios domésticos, pero también en términos simbólicos y territoriales, es decir el [REDACTED], en donde ocurrió este homicidio, era de pertenencia, en términos de cotidianidad y residencia del procesado [REDACTED]. Este contexto contribuyo en afianzar su lugar de poder, ya que le resulta propio territorialmente en términos masculinos, acentuó la asimetría y desic



la relación y situación, propiciada para con la víctima [REDACTED]. La masculinidad se construye desde tiempos ancestrales, orientada a una vinculación territorial, en donde los espacios y los cuerpos, son territorios a ocupar o apropiarse para la reafirmación de la dominación masculina. De otra parte, la colocación de los segmentos corporales tanto, del miembro pélvico derecho, como del tórax con cabeza, fueron en **un contexto público**, a manera de exposición o exhibición pública, para enviar una comunicación de riesgo y violencia contra las mujeres, dirigido a mujeres y hombres, como una reafirmación del orden patriarcal. 3. **Determinar la probable existencia de las razones de género en la muerte violenta de [REDACTED] a partir de la identificación de las siguientes circunstancias:** a) **Signos de violencia sexual de cualquier tipo.** Dos de los exámenes ginecológicos, concluyeron que los tipos de lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual. b) **Existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.** Con base al análisis del material de estudio, se considera que si hubo **lesiones infamantes** ya que la necropsia revela traumatismo craneoencefálico de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal, así como equimosis contusión nasal en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en la región facial con equimosis y escoriaciones contusiones dermoepidérmicas, contusión labial superior e inferior, escoriaciones de huellas ungueal, así como otra de forma circular de 10 centímetros en cara anterior del cuello a nivel tercio medio. Lo que denota y revela que hubo **violencia física** previa a la muerte de la víctima, que constituyeron golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, como el propio procesado declaró. De igual forma, existió asfixia por estrangulamiento, como también consta en declaraciones del procesado, que de manera conjunta significan un doble mecanismo mortal. Ello representa una cadena de lesiones infamantes. Si existen **lesiones degradantes**, ya que se cuenta con el registro de lesiones en el pecho y senos de la víctima, que aun cuando el dictamen odontológico determino que no fueron ocasionadas por arcadas dentarias humanas, si se realizaron con un objeto con la intención de lacerar y degradar las mamas de la víctima. De igual manera se distinguió una laceración en vulva, lo que constituya un acto infamante en genitales de la víctima, lo que significa una clara violencia y rechazo a lo femenino, en su expresión básica e instintiva por lo que se puede deducir un odio a la feminidad de un tipo de mujeres, que [REDACTED], le representaba al procesado. Las **mutilaciones y amputaciones**, entre el miembro pélvico derecho, disección de piel, tejido celular subcutáneo, a nivel de articulación escapulo, humeral de ambos miembros torácicos, así como a nivel de la región pélvico femoral con instrumento punzocortante, revela una segmentación planeada y dirigida que denota la deshumanización del cuerpo de la víctima y lo que pudiera reflejar desprecio por ese cuerpo, el de la víctima [REDACTED]. c) **Incomunicación o indefensión de la víctima, previo al momento de la muerte.**- La indefensión de la víctima en principio se origina por la desigualdad de fuerza física empleadas en la violencia física ejercitada en contra de la víctima. En segundo término, la indefensión se ve reforzada por la ocurrencia de los hechos en el domicilio del activo, es decir en el territorio propio del procesado, así como el tipo de golpes y agresiones que la necropsia revelan ocurrieron. Aun cuando [REDACTED] declara que desconocía que [REDACTED] traía consigo un teléfono celular, la secuencia de los hechos revelan que la comunicación fue necesaria para la coincidencia y el encuentro, por lo que la víctima si contaba con un teléfono celular que fue apagado o no fue cargado eléctricamente, ya que a las 21:57 se le realizó una recarga económica por parte de su padre [REDACTED], como así lo declaró el mismo y la madre [REDACTED], por tales razones, la víctima ya no contestó y enviaba a buzón, quedando incomunicada. d) **Exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público.** Si hubo exposición y exhibición de los segmentos del cuerpo de la víctima [REDACTED], ya que fueron hallados en la entrada A del edificio [REDACTED], que se ubica sobre la calle [REDACTED] y en la jardinera que se encuentra del lado oriente del edificio [REDACTED], en la calle de [REDACTED], a espaldas del edificio [REDACTED], de [REDACTED]. Aunado a ello, es importante visibilizar



lo que simbólicamente significan los contenedores a donde fueron depositados partes del cuerpo de la víctima como declaró [REDACTED]: es el sitio donde se deposita la basura, los restos y lo desechable, es decir lo que se usa y se deshecha porque pierde su carácter de funcionalidad y utilidad. e) **Establecer si entre el activo y la víctima existía una relación sentimental afectiva o de confianza.**- Si existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas y modos de relacionarse en la actualidad. Con base a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por [REDACTED], como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mensajes: "ganarse su confianza". Se considera que sí hubo razones de género en la comisión de este homicidio ya que el vínculo entre ambos estaba determinado por una relación asimétrica o desigual de poder, **por razones de género**, ya que como anteriormente se mencionó para [REDACTED] la relación entre la víctima y el agresor, determina un tipo de feminicidio, coincidiendo para este caso en su inciso a): Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores como (Acuerdo/017/2018,2018:45). En cita a esta misma autora, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer, también define al feminicidio, por lo que tomando en cuenta de la mujer, también define al feminicidio, por lo que tomando en cuenta que hubo presencia de lesiones infamantes y degradantes, así como mutilaciones, corrobora las razones de género en el homicidio cometido. Aun cuando el activo [REDACTED], comunica un discurso y narrativa incluyente e igualitaria para con las mujeres, después del análisis del material de estudio, se entrevistó una categorización de las mujeres: entre las merecedoras de reconocimiento, aprecio, así como incluso admiración. Mientras que las mujeres de segunda y tercera categoría, son consideradas de esta manera porque no alcanzan el estándar patriarcal de las mujeres de primera categoría, apreciadas como "valiosas", ya que no cumplen a cabalidad el estereotipo y los mandatos de identidad de género femenina insertas en una cultura patriarcal: ya sea por ser "buenas" madres, hijas, amigas, hermanas, esposas, parejas y de una comprensión ilimitada hacia el ejercicio de la masculinidad violenta. Estas categorizaciones de las mujeres son comunes en la cultura patriarcal mexicana. De tal manera que aquella mujer que no cumpla con los roles tradicionales de las mujeres será considerada de menor valía genérica y social. Es muy común que las mujeres que ejercen su autonomía, sus derechos sexuales y son insumisas, son vistas como amenazas y una alteración al orden patriarcal. Otro estereotipo y mandato social común respecto de las mujeres en la cultura patriarcal, es que deben guardar silencio, ser calladas y hablar en la menor medida o en lo necesario. Por lo que, el argumento de [REDACTED], respecto de que la víctima se reía, se burlaba de él y su discurso, puede interpretarse como una ruptura de rol tradicional femenino y por lo tanto, ser percibida por una transgresora del orden patriarcal, a lo que surge el mandato masculino de dominar, controlar y someter a este rol considerando como propio para las mujeres como infligiendo si es necesario violencia y violencia extrema como un castigo ejemplar, como acto de masculinidad imperante. Las referencias incluyentes de las mujeres en condiciones igualitarias, es una referencia simbólica a la mujer es considerada la adecuada respecto de sus parámetros socio-culturales y de forma discursiva. Mientras que en la práctica los actos de discriminación, exclusión y violencia contra las mujeres no se consideran negativos ya que se aplica a unas determinadas mujeres, a "otras y esas" mujeres en específico, las transgresoras y las que incumplen su rol tradicional lo que las despoja de su feminidad, luego entonces las masculiniza e incluso puede hasta deshumanizarlas, ya que son consideradas merecedoras de castigos violentos y extremos, para recordarles su sitio en el orden patriarcal, con el objetivo de que resulte pedagógico, en



decir aleccionador para otras mujeres que pretendan cuestionar o "alterar" el orden patriarcal. Este dictamen, considera que la pertenencia a **clases socio-económicas** diferenciadas: [REDACTED] por parte del activo y [REDACTED] por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y la asimetría en la relación del poder, lo que suma para que la víctima sea considerada como inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal (en donde lo femenino y las mujeres son consideradas desiguales), sino además por su pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones a los recursos y oportunidades, entre otros, la educación de excelencia y otros horizontes culturales en general. De ahí deriva además, una considerada **superioridad en cuanto al saber-poder** (aun cuando los dictámenes lo sitúan como una capacidad intelectual media) el activo se colocaba por encima de la víctima, debido a la obtención de reconocimientos académicos de competición internacional. Al saber-poder [REDACTED] lo develó como una doble **dominación, saber y poder.** "...el **saber** i **dominación** más potentes...Quien tiene el **legítima** ese ejercicio de poder" ([REDACTED]). Ello contribuyó de igual forma a enfatizar la asimetría del poder en la relación entre la víctima y el procesado. Ello se deduce del enojo e intolerancia que el activo declaró que la víctima "no le creía y se seguía burlando", acto que se interpretó como un desafío a su saber-poder y que como dicta en la declaración del propio procesado, justifica el descontrol de los actos y ejercicio de la violencia en contra de la víctima.

**4. Establecer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos.** Como anteriormente se detalló el entorno social y el contexto cultural, se determina por una estructura de orden patriarcal, de desigualdad social, discriminación y exclusión por razones de género, en cuanto al acceso a un trato igualitario y una ciudadanía plena. Dicha desigualdad se acentúa por razones de pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas y el capital intelectual, basado en un saber-poder. A continuación, la antropóloga [REDACTED] argumenta sobre el contexto cultural de los feminicidios: "La relevancia estratégica de la politización de todos los homicidios de mujeres en este sentido es indudable, pues enfatiza que resultan de un sistema en el cual poder y masculinidad son sinónimos e impregnan el ambiente social de misoginia: odio y desprecio por el cuerpo femenino y por los atributos asociados a la femineidad. En un medio dominado por la institución patriarcal, se atribuye menos valor a la vida de las mujeres y hay una propensión mayor a justificar los crímenes que padecen. Dentro de la teoría del feminicidio, el impulso de odio con relación a la mujer se explicó como consecuencia de la infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. Según estos dos principios, inspiradores de una variedad de análisis de corte feminista de crímenes contra las mujeres, la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o de celibato- la célebre categoría de "crímenes contra la honra" masculina- , o cuando la mujer accede a posesiones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado la muerte. La intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor. En este sentido, los crímenes de patriarcado o feminicidios son, claramente, crímenes de poder, es decir, crímenes cuya dupla función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder". ([REDACTED]).

**5. Determinar los tipos y modalidades de violencia de los que fue objeto [REDACTED].**- La víctima [REDACTED], vivió los tipos de violencia de género: **física, sexual, de violencia feminicida** y en su **modalidad de violencia familiar**. Respecto de la solicitud de la defensa oficial del procesado [REDACTED]: "presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación de desprecio hacia las mujeres, para lo cual se realizará trabajo de campo en el entorno social donde convivía, así como en su contexto cultural y que tipo de relación que tenía con la hoy víctima [REDACTED], así mismo deberá de describir el tipo de



actividades de esparcimiento, observando el espacio público y privado del hoy procesado [REDACTED], informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones que tenía y tiene mi representado con otras personas por lo que deberá realizar un análisis del siguiente: 1. Si presenta patrones culturales orientados hacia conductas de discriminación por razón de género y clase socioeconómica, así como desprecio hacia las mujeres específicas que pueden adecuarse a una categoría de inferiores por ser mujeres inadecuadas y de adscripción socio-económica inferior. 2. Este dictamen **se encuentra limitado para la realización de trabajo de campo** en el "entorno social donde convivía, así como en su contexto cultural, así mismo deberá de describir el tipo de actividades de esparcimiento, observando el espacio público y privado del hoy procesado [REDACTED], informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones que tenía y tiene con otras personas, por lo que deberá realizar un análisis del entorno familiar", ya que ello requiere una temporalidad de hasta un año y la perito que suscribe se encuentra imposibilitada para realizar dicha solicitud. 3. Sobre el tipo de relación que tenía con la hoy víctima [REDACTED], se encuentra expuesta en el inciso "e". 4. La violencia de género en cualquier de sus tipos es transversal y se presenta sin distinción de clase económica, y ni de capacidades intelectuales, ni edades y contextos culturales. Diversos casos de violencia extrema y violencia sexual contra mujeres y niñas han sido por perpetrados por integrantes respetables, e incluso admirados, incuestionables en su honorabilidad en común (fojas 188 a 215 del Tomo XIII).

**260.- " .CERTIFICACIÓN.** En 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARTHA ALEJANDRA CARAVANTES URIZAR, CERTIFICA:** que siendo aproximadamente las 11:00 once horas, se presentó en el local de éste Juzgado, la perito en Antropología Social, [REDACTED], ya identificada en autos, ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que en éste acto se procede a protestar a dicha profesionista en términos de ley para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, haciéndole saber la posible sanción a la que podría ser acreedora en caso de no realizarlo, asimismo en éste acto se procede a abrir el sobre dentro del cual se guardó el CD exhibido por el procesado [REDACTED], que obra en autos, para efectos de ser reproducido y la perito compareciente se encuentre en aptitudes de manifestar si el mismo es parte integral del dictamen que emitió en consecuencia, la perito en cita señaló: que se conducirá con verdad en la presente diligencia y que una vez que se le hizo saber el motivo por el cual fue requerida ante ésta Autoridad, hace del conocimiento de éste Juzgado que al escuchar el audio que aparece en el CD, se percata que es la entrevista que le fue realizada a [REDACTED], para efectos de investigación y análisis del caso, como insumo del material de estudio, conjuntamente con el expediente y todas las pruebas que ahí se integran, y así emitir el dictamen, esto es, la entrevista no es la única fuente para la elaboración del peritaje, por lo tanto no es necesario hacer cita textual de la misma en el dictamen emitido, sin que la entrevista sea parte sustancial del dictamen, siendo todo lo que desea manifestar. Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar y con lo que se da cuenta al J u e z ..." ( f o j a 2 6 6 del Tomo XIII ) .

## **VI.- LEGALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Una vez que se ha llevado a cabo la transcripción de los elementos de prueba que obran en el sumario, se pr



verificar el valor probatorio correspondiente y que de entrada es **contradictorio a lo que señala el sentenciado de propio derecho**; y al respecto se observa que el Juez de procedencia, de forma genérica, determinó que fueron analizados en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal; lo que evidentemente no se ajusta a la legalidad, pues la valoración de la prueba debe hacerse no solo en conjunto sino en lo individual también; en consecuencia, esta Revisora procede en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y con las mismas facultades, **pero contrario a lo que señala el sentenciado**, determina que lo expuesto por los denunciados [REDACTED] y [REDACTED], los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el policía auxiliar **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y los policías de investigación **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, será examinado en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, a efecto de determinar si es que los indicios que se desprenden de sus expresiones, se administran entre sí y con el demás material de prueba y permiten en el caso concreto, arribar a una determinación fundada sobre el devenir histórico de estos hechos.- Por lo que respecta a las diligencias de inspección ocular, **fe de cadáver, fachada, miembros pélvicos, objetos, evidencias e indicios, documentos, fotografías y discos compactos y grabaciones**, que practicó el personal ministerial, se les concede valor probatorio en términos de los numerales 253 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, pues de esta forma el Agente Investigador hizo constar la existencia de las entidades que tienen



relación directa con este acontecer; por lo que hace a los diversos **dictámenes** en materia de criminalística, medicina forense, genética forense, antropología forense, odontología, química forense, psicología, patología, protocolo de necropsia y fotografía, incluyendo junta de peritos y terceros en discordia en medicina forense, criminalística y psicología, así como los diversos certificados de estado físico, practicados a un cadáver y al ahora sentenciado [REDACTED]; **contrario a lo que señala el sentenciado**, los mismos serán examinados en términos de los artículos 245, 254 y 261, en relación al 175 del Código de Procedimientos Penales, para constatar si es que las experticiales en cita, permiten arribar a la verdad histórica de estos hechos y las circunstancias en que devinieron los mismos; mientras que los informes de investigación suscritos por los Agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como los diversos informes recabados durante la indagatoria, remitidos por diversas instituciones públicas y privadas, en relación a la búsqueda de datos que permitieran la localización del acusado, serán examinados en conjunto conforme al contenido de los numerales 245, 250, 251, 252 y 261 del Código Adjetivo Penal del entonces Distrito Federal, para constatar igualmente si es que los indicios que se desprenden de los mismos, se vinculan entre sí y con el demás material de prueba y permiten arribar a una determinación fundada sobre estos hechos.- Finalmente, se aprecia que el A quo dio trato a las declaraciones del acusado [REDACTED], como confesión calificada divisible, por lo que en este sentido y **contrario a lo que señala el sentenciado**, se examinarán dos aspectos, uno positivo referente a la posibilidad de que hubiese admitido la realización de los hechos y otro negativo, referente a la inclusión de alguna circunstancia a virtud de la cual pretende disminuir o anular su responsabilidad en la comisión del evento; por tanto el aspecto positivo de la confesión será analizado en la tipicidad y el negativo se estudiará en la antijuridicidad.



Una vez verificada la legalidad del valor probatorio de los datos antes reseñados, ocupémonos pormenorizadamente de examinar que el A quo **contrario a lo que señala el sentenciado**, estuvo en lo correcto en lo que corresponde al delito de **FEMINICIDIO**; tan es así que, resultó **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas y por su abogada victimal; como se verá a continuación:

## **VII.- ESTUDIO DE LA TIPICIDAD. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO COMETIDO EN AGRAVIO DE**

**[REDACTED]**.

En el presente capítulo se procede a contestar el **segundo y el séptimo de los agravios expresados por el sentenciado**, mismos que se tornan **infundados** como se verá a continuación:

En principio, se procede a establecer el contenido del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de **[REDACTED]**, previsto en el artículo **148 Bis** del Código Penal para el entonces Distrito Federal, que fue materia de la acusación ministerial; por lo que el análisis del mismo, se realizará en términos de los artículos **1o., 71, 72 y 124** del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, con base en los medios de prueba que integran la causa y que el Juzgador tomó en consideración **en términos diversos a los que señala el sentenciado como eventos secuenciales y un carácter cuantitativo, pero no cualitativo.**

En la especie, a partir de las pruebas que fueron desahogadas en el proceso, se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** cometido en agravio de **[REDACTED]**, previsto en el artículo **148 Bis** del Código Penal para el entonces Distrito Federal, que se impone transcribir:



**"Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.**

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. **La víctima presente signos de violencia sexual** de cualquier tipo;

II. **A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;**

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. **El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o**

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

**Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza;** de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión."

En efecto, resulta **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas y por su abogada victimal, porque se acreditan los elementos típicos siguientes:

### **1).- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO (MUJER) Y RAZONES DE GÉNERO EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE UNA MUJER.**

Para la actualización del tipo penal de **FEMINICIDIO**, se exigen componentes específicos como la **calidad del sujeto pasivo (mujer)**, además de los supuestos para considerar que en la privación de la vida de una mujer existieron **razones de género** y basta que se presente cualquiera de ellos para estimar acreditado el referido delito.

**Así**, al resultar **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas, por su abogada victimal y, por el ministerio público, deberá señalarse que el presente asunto fue juzgado y se revisará **con perspectiva de género**, porque se trató de una mujer adolescente que de manera violenta perdió la vida, lo que afectó su dignidad humana; **violencia contra la mujer** que se basó en aspectos de **género**, es decir, la que se le infligió por razón de su



sexo y que en esencia obedece a "relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y "hombres" o bien a "patrones socioculturales de conducta de "hombres y mujeres", en una frase, a prejuicios culturales, como el legislador lo consideró al tipificar la conducta de feminicidio, pues sostuvo que se estaría en presencia de tal delito, cuando además de que la víctima fuera **mujer** existieran circunstancias reveladoras de que su **género** motivó tal conducta ilícita y, por ello un desprecio hacia su condición, de ahí su mayor tutela.

Lo anterior es así, porque en el contexto en particular, se advierte que la víctima adolescente, de acuerdo con lo declarado por su progenitora, había terminado la preparatoria, era reservada, no tenía muchas amistades, no asistía casi a fiestas y ocasionalmente salía al cine, no tenía novio y meses antes del acontecimiento, se conectaba mucho a la red social "Facebook". De las impresiones de sus conversaciones, se advierte que se relacionaba con sus amistades y que a través de dicha red, conoció al sentenciado, con quien después de conversar durante varios días, se generó un ámbito de confianza que la llevó a comentarle aspectos personales, tales como dónde estudiaba, sus gustos, el motivo por el cual había terminado su última relación sentimental, por lo que a la postre decidieron conocerse personalmente y su primera cita derivó en la privación de la vida de la adolescente de manera violenta.

Además, el hecho fáctico acorde a la versión del sentenciado, se desarrolló entre dos personas, una de ellas adolescente, quienes se conocieron personalmente y acudieron al cine, platicaron en un parque y después se dirigieron al domicilio del activo, donde una vez que la adolescente fue víctima de una agresión sexual previa o posterior al feminicidio por el tipo de violencia que encontraron en su cuerpo, sucedieron una serie de acontecimientos, ya que al comentarle a la víctima que había participado en diversos concursos de física y matemáticas y que tenía planeado irse a estudiar al extranjero, comenzó a reírse burlonamente, comportamiento que lo



desesperó, sacándolo de sus casillas, por lo que enseguida la agredió físicamente cuando se encontraban en la sala de la casa, la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico; en un mecanismo de defensa, la víctima comenzó a gritar y causó lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, enseguida la estranguló produciendo asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación, procedió a separar los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico para después dejarlas en las inmediaciones de la unidad habitacional donde se encontraba el domicilio del activo.

De lo anterior, **pero contrario a lo que señala el sentenciado** y al resultar **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas, por su abogada victimal y, por el ministerio público, **se identifica el paso i) que exige la metodología de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión** [REDACTED], que desarrolló para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, que quedó reflejada en la jurisprudencia 1ª/J.22/2016 (10ª), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUSGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2011430.

Al actualizarse una situación asimétrica de poder y sometimiento contra la víctima que denota desequilibrio entre las partes, toda vez que el elemento confianza que tuvo la hoy occisa hacia el activo, la colocó en una situación de desigualdad, pues acudió al departamento donde este habitaba, entorno en el que aquel se desenvolvía y le permitía contar con dominio pleno, máxime que se encontraban solos; además, el motivo de la agresión, a su decir, fue la incredulidad de la víctima sobre sus logros académicos y sus propósitos de irse al extranjero, aspecto que deriva en sometimiento, pues la víctima debía creer sus



afirmaciones y que, al no hacerlo, motivó que le causara diversas lesiones, para posteriormente asfixiarla por estrangulamiento, seccionando los miembros torácicos y pélvicos, para finalmente exhibirlos en público, revelando con dicho actuar una situación de poder.

A mayor abundamiento, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), menciona como signos e indicios de los feminicidios los hallazgos en la autopsia, tales como **la gran intensidad en la violencia aplicada como la aparición de traumatismos y estrangulación**, como ocurre en el caso, así como **la mutilación posterior a la muerte**.

Para corroborar lo anterior, **pero contrario a lo que señala el sentenciado en sus veintiséis números romanos del segundo agravio y lo correspondiente al agravio séptimo**, pero acorde a lo que señalan las víctimas indirectas, se estima necesario destacar los siguientes medios probatorios:

**Inspección ocular** que practicó el personal ministerial en el domicilio citado, donde dio fe de haber tenido a la vista:

" ...I **Avenida** [REDACTED], número [REDACTED] se encuentra el edificio [REDACTED], sobre el [REDACTED], se encuentra la entrada "A", teniendo acceso una puerta de madera color natural de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.0 metros de alto, encontrándose en nivel alto, con tres escalones de nivel, siendo que en el tercero y último, del lado norte o derecho, se aprecia una bolsa de plástico de color negro, siendo que del lado de la puerta, es decir, lado poniente, se aprecia un pie humano, y a una distancia aproximada de dos metros, sobre el pasillo se aprecia un colchón tamaño matrimonial, sin marca aparente, en mal estado de conservación, siendo que sobre su lado oriente se encuentra una fotografía a colores de forma irregular, pues presenta cortes, en donde se aprecia parte de una persona, a la que se aprecian solamente las piernas semidobladas hacia arriba, recostada sobre una cama, por lo cual, se esperó la presencia de los peritos en materia de criminalística y fotografía solicitados, quienes una vez que llegaron al lugar, corroboraron que efectivamente se trataba de un miembro pélvico derecho humano, que abarca muslo, pantorrilla y pie, siendo trasladado por peritos adscritos a esta procuraduría a estas oficinas para dicha búsqueda de indicios, en compañía de esta Representación Social, por lo cual se hizo el levantamiento y embalaje correspondiente tanto del miembro humano y fotografía localizados, para su traslado respectivo al anfiteatro de estas oficinas para proceder conforme a derec t



Diversa **inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, en **Avenida** [REDACTED], [REDACTED], edificio [REDACTED] [REDACTED], en la colonia [REDACTED] en la entonces delegación **Cuauhtémoc** en esta Ciudad de México, en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...una jardinera de aproximadamente 75 quince metros de largo siendo que en el lado nororiente se encuentra una bolsa de plástico de color negro con machas hemáticas en su interior por lo que con apoyo del personal de servicios periciales fue abierta dicha bolsa encontrándose en la misma el tórax, con la cabeza de una persona del sexo femenino faltándole los miembros superiores y miembros pélvicos, sin ropa alguna, en posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al nororiente con manchas hemáticas sin vida por lo cual se da fe del cadáver y se ordenó el levantamiento del mismo y traslado a estas oficinas para proceder conforme a derecho; agregando que a una distancia aproximada de 2 dos metros se localizó un cuchillo con mango de color negro y la hoja enterrada en la tierra de la jardinera con dirección al suroriente y al ser levantada por los peritos correspondientes esta se aprecia en malas condiciones inclusive la hoja metálica rota en su mitad si encontrar algún otro indicio relacionado con los presentados."

#### **Fe de cadáver que dio el personal ministerial de:**

"...el cadáver de una persona que en [REDACTED] desconocido, del sexo femenino, aproximadamente de **25 veinticinco** años de edad, quien se encuentra totalmente desnudo sobre una plancha metálica en decúbito dorsal con la cabeza hacia el norte y región pélvica al sur, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo decúbito dorsal, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de real y recientes, apreciándose al cuerpo las siguientes lesiones presenta cabeza traumatismo craneoencefálico a nivel de la región frontopareta con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis; cara presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y excoriaciones dermo-epidérmicas, contusión labial superior e inferior con excoriaciones en mucosa labial interna; cuello excoriaciones dermo-epidérmicas de huella ungueal así como otra de diez centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 centímetros; abdomen con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxa femoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros vulva vaginal con presencia de excoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides, señas particulares: desconocida de sexo femenino, edad aproximada **25 veinticinco** años, pelo café oscuro, frente regular, cejas pobladas, ojos café oscuro, nariz recta, boca grande, mentón oval; así mismo se da fe del acta médica número [REDACTED] suscrita por el Doctor [REDACTED], de fecha 30/06/2013 treinta de junio del dos mil trece..."



**Fe de miembro pélvico** que dio el personal ministerial, al haber tenido a la vista:

"...sobre una plancha de acero, un miembro abarca muslo, pantorrilla y pie, sin ninguna prenda de vestir, lo cual se corrobora con el acta médica número [REDACTED] suscrita y firmada por el médico legista adscrito a estas oficinas Doctor [REDACTED], apreciándose un miembro pélvico anatómico completamente desnudo sobre una charola porta cadáver en posición lateral con dirección al norte con signos cadavéricos y temperatura igual a la del medio ambiente, livideces y rigidez cadavérica presentando los siguientes hallazgos y lesiones: amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación coxofemoral con presencia heridas cortantes en forma circular con un perímetro de aproximadamente 25 centímetros con bordes irregulares acompañados de heridas cortantes y escoriaciones dermoepidérmicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo y paquete neurovascular femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 veintinueve centímetros..."

**Fe de objetos** que dio el agente investigador de:

"...1.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 2.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 85 con manchas al parecer hemáticas, 3.- una bolsa de plástico de color morado de 44 centímetros por 45 cuarenta y cinco centímetros con la leyenda SUBURBIA, con manchas al parecer hemáticas; 4.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 5.- una bolsa de plástico de color negro de 58 por 65 con manchas al parecer hemáticas, 6.- una bolsa de plástico de color negro de 58 centímetros por 65 centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 7.- una bolsa de plástico de color negro de 1.5 centímetros por 90 centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 8.- un pedazo de cuchillo con mango de plástico color negro, marca THOMAS KITCHENWARW; 9.- un zapato tipo tenis de color blanco de la marca REEBOK, talla 23, 10.- un brasier de color blanco, talla 34-b, marca WONDERBRA..."

Se cuenta con el **dictamen en materia de criminalística de campo**, que concluyó:

"...1-)Con base al estudio en criminalística realizado, así como en la interpretación de los signos cadavéricos en el cuerpo, así como el miembro inferior, se establece como tiempo de muerte el correspondiente a un lapso no menor de 12 doce y no y no mayor de 24 veinticuatro horas, momentos previos a nuestra intervención. 2) con base en el estudio en criminalística realizado en el lugar del levantamiento, por la maculación hemática, por el retiro de la envoltura plástica en el cuerpo como en el miembro inferior, se establece que la posición que guarda la ahora occisa correspondiente a la final del hallazgo. 3) con base en el estudio criminalística donde se realizó el levantamiento del cadáver, en donde solo se localizaron indicios hemáticos y por la ausencia de indicios de tipo asociativo que pudieran estar relacionados con las acciones de desmembramiento del cadáver, se



establece que estas acciones se realizaron en un lugar distinto al que se encontró el cadáver y el miembro inferior, por lo tanto, este se considera como el lugar del hallazgo. 4) Por las características morfológicas de las equimosis descritas de la uno a la cinco y que se describieron en su capítulo correspondiente puedo manifestar que estas fueron producidas con algún objeto de consistencia dura, en un alto grado de probabilidad que hayan sido originadas en la mano empuñada. 5) por las características de los cortes y amputaciones de los miembros superiores como inferiores puedo manifestar que estos cortes se realizaron con algún instrumento de punta y filo. 6) con relación a la conclusión anterior se puede manifestar que muy probablemente el victimario o victimarios mostraban un conocimiento previo de la anatomía corporal humana, para estar en posibilidad de desarticular los miembros torácicos y pélvicos. 7) Por las características de las lesiones marcadas con los números ocho y nueve, puedo manifestar que ésta es similar a las que se presentan en las **muertes violentas** por una asfixia mecánica. 8) por las características de las lesiones y con relación a la conclusión anterior puedo manifestar que estas son lesiones que se ocasionan al momento de que la víctima trata realiza maniobras instintivas de defensa para retirar el agente constrictor, dando origen a los estigmas ungueales que se describen en la lesión marcada con el número nueve. 9) por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual. 10) Con base a la presencia de los restos corporales de la ahora occisa en el interior de la bolsa de plástico, se infiere, que dichas bolsas se utilizaron por el o los victimarios con la finalidad de realizar el traslado de los restos, hasta los espacios en donde se les tuvo a la vista

Dicho dictamen fue ratificado el 6 de octubre de 2014 ante el Juez de la causa.

De igual manera, se cuenta con el **dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos)**, suscrito por el mismo perito oficial, quien determinó:

**"MECÁNICA DE HECHOS.-** Que por todo lo estudiado y analizado en todas las actuaciones el presente expediente, puedo manifestar que probablemente... "La mecánica de hechos", (sic) y la víctima se encontraban en el interior de un domicilio, ya estando juntos iniciaron algún tipo de conversación convirtiéndose ésta en una agresión verbal y seguida de una agresión física y sexual, en la cual el victimario le infirió lesiones a su víctima con un objeto de consistencia dura y romo siendo originadas probablemente con la mano empuñada y dirigidas a diversas partes de la cabeza y rostro, y durante esta lucha el victimario también ejerció maniobras de estrangulación sobre su víctima; pero siendo que es posible que la víctima durante las maniobras de lucha y forcejeo en un mecanismo de defensa con su victimario este haya sufrido lesiones de tipo escoriativas sobre su rostro, ya que la víctima fue sometida estrangulada y privada de la vida por su victimario; el victimario buscó y encontró en el interior del inmueble algún objeto de consistencia dura



punta y filo para que, una vez que el cuerpo se encontraba inerte el victimario enseguida se avocó a seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya desarticulados los miembros, el victimario los guardó en bolsas de plástico y los llevó hasta el lugar del hallazgo en donde fueron encontrados..." .

Dictamen ratificado el 6 de octubre de 2014 ante el Juez de la causa.

**Dictamen en materia de medicina forense** suscrito por la perito oficial [REDACTED], incluyendo la junta de peritos antes mencionada, quien concluyó:

"...el cadáver ~~20 veinte~~ ~~a 25 veinticinco~~ años de desconocida femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL. De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a

El cual fue ratificado el 6 de octubre de 2014 ante el Juez de la causa.

**Certificado médico de cadáver, feto (sic) o segmento,** suscrito por el médico legista [REDACTED], quien certificó:

"...amputación del miembro pélvico derecho a la altura de la articulación coxofemoral presencia herida cortantes forma circular, con un perímetro aproximadamente de 25 centímetros, con bordes irregulares acompañado de heridas cortantes y excoriaciones dermo epidérmicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo músculos y paquete neurovascular, femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 centí

**Certificado médico de cadáver,** suscrito por el médico citado, quien certificó:

" .**hallazgos y lesiones:** presenta cabeza: traumatismo craneoencefálico a nivel de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis cara.- presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas contusión labial superior



e inferior con escoriaciones en mucosa labial interna. Cuello.- escoriaciones dermoepidermicas de huella ungueal así como de otra de 10 centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax.- con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 centímetros. Abdomen.- con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros, vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto

**Protocolo de necropsia**, suscrito por los peritos médico-forenses [REDACTED], adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, quienes concluyeron:

" ...Este desconocido femenino, falleció por lesiones tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación ya descritos por un doble mecanismo que clasificamos de mortal

Así, como el diverso **Dictamen en materia de Antropología Forense**, suscrito y ratificado por la perito oficial, Maestra [REDACTED], quien emitió las siguientes conclusiones:

" **.VIII.- CONCLUSIONES** Una vez analizado el material de estudio y atendiendo las solicitudes por parte de la Agencia del Ministerio Público, así como la Defensoría, se presentan las siguientes conclusiones, que aplicando una perspectiva antropológica con enfoque de género y derechos humanos de las mujeres, se expone lo siguiente: **1. Determinar que la probabilidad que la muerte violenta de [REDACTED] se relacione o no con un contexto de violencia contra de la mujer.-** Si se relaciona con un contexto de violencia contra la mujer, ya que le causó la muerte, en un contexto que fue posible a partir de relacionarse con base a su identidad de género femenino, es decir si hubiera sido un hombre no habría un encuentro basado en atracción de identidad genérica y con fines de intercambio afectivo, erótico y sexual. Por tanto, se estableció de manera **estructural una relación asimétrica de poder**, situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género. **2. Determinar en caso de la existencia de un contexto de violencia contra la mujer, si se trata de un contexto público o privado.-** La comisión del homicidio ocurre en un **contexto privado**, en principio generado por la vinculación relacional en su calidad de un hombre y una mujer que buscan relacionarse afectiva, erótica y sexualmente. El **contexto privado**, es entendido además desde la perspectiva de género, como un espacio relacional asociado a los espacios domésticos, pero también en términos simbólicos y territoriales, es decir el [REDACTED]

[REDACTED], en donde ocurrió este homicidio



de pertenencia, en términos de cotidianidad y residencia del procesado [REDACTED]. Este contexto contribuyó en afianzar su lugar de poder, ya que le resulta propio territorialmente en términos masculinos, acentuó la asimetría y desigualdad en la relación y situación, propiciada para con la víctima [REDACTED]. La masculinidad se construye desde tiempos ancestrales, orientada a una vinculación territorial, en donde los espacios y los cuerpos, son territorios a ocupar o apropiarse para la reafirmación de la dominación masculina. De otra parte, la colocación de los segmentos corporales tanto, del miembro pélvico derecho, como del tórax con cabeza, fueron en **un contexto público**, a manera de exposición o exhibición pública, para enviar una comunicación de riesgo y violencia contra las mujeres, dirigido a mujeres y hombres, como una reafirmación del orden patriarcal. 3. **Determinar la probable existencia de las razones de género en la muerte violenta de [REDACTED] a partir de la identificación de las siguientes circunstancias:** a) **Signos de violencia sexual de cualquier tipo.** Dos de los exámenes ginecológicos, concluyeron que los tipos de lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual. b) **Existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.** Con base al análisis del material de estudio, se considera que si hubo **lesiones infamantes** ya que la necropsia revela traumatismo craneoencefálico de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal, así como equimosis contusión nasal en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en la región facial con equimosis y escoriaciones contusiones dermoepidérmicas, contusión labial superior e inferior, escoriaciones de huellas ungueal, así como otra de forma circular de 10 centímetros en cara anterior del cuello a nivel tercio medio. Lo que denota y revela que hubo **violencia física** previa a la muerte de la víctima, que constituyeron golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, como el propio procesado declaró. De igual forma, existió asfixia por estrangulamiento, como también consta en declaraciones del procesado, que de manera conjunta significan un doble mecanismo mortal. Ello representa una cadena de lesiones infamantes. Si existen **lesiones degradantes**, ya que se cuenta con el registro de lesiones en el pecho y senos de la víctima, que aun cuando el dictamen odontológico determinó que no fueron ocasionadas por arcadas dentarias humanas, si se realizaron con un objeto con la intención de lacerar y degradar las mamas de la víctima. De igual manera se distinguió una laceración en vulva, lo que constituya un acto infamante en genitales de la víctima, lo que significa una clara violencia y rechazo a lo femenino, en su expresión básica e instintiva por lo que se puede deducir un odio a la femineidad de un tipo de mujeres, que [REDACTED], le representaba al procesado. Las **mutilaciones y amputaciones**, entre el miembro pélvico derecho, disección de piel, tejido celular subcutáneo, a nivel de articulación escapulo, humeral de ambos miembros torácicos, así como a nivel de la región pélvico femoral con instrumento punzocortante, revela una segmentación planeada y dirigida que denota la deshumanización del cuerpo de la víctima y lo que pudiera reflejar desprecio por ese cuerpo, el de la víctima [REDACTED]. c) **Incomunicación o indefensión de la víctima, previo al momento de la muerte.-** La indefensión de la víctima en principio se origina por la desigualdad de fuerza física empleadas en la violencia física ejercitada en contra de la víctima. En segundo término, la indefensión se ve reforzada por la ocurrencia de los hechos en el domicilio del activo, es decir en el territorio propio del procesado, así como el tipo de golpes y agresiones que la necropsia revelan ocurrieron. Aun cuando [REDACTED] declara que desconocía que [REDACTED] traía consigo un teléfono celular, la secuencia de los hechos revelan que la comunicación fue necesaria para la coincidencia y el encuentro, por lo que la víctima si contaba con un teléfono celular que fue apagado o no fue cargado eléctricamente, ya que a las 21:57 se le realizó una recarga económica por parte de su padre [REDACTED], como así lo declaró el mismo y la madre [REDACTED], por tales razones, la víctima ya no contestó y enviaba a buzón, quedando incomunicada. d) **Exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público.** Si hubo exposición y exhibición de los segmentos del cuerpo de la víctima [REDACTED], ya que fueron hallados en [REDACTED], que se ubica sobre la calle [REDACTED] y en la jardinera que se encuentra del lado oriente del edificio [REDACTED], en la calle de [REDACTED], a



espaldas del edificio [REDACTED], de [REDACTED]. Aunado a ello, es importante visibilizar lo que simbólicamente significan los contenedores a donde fueron depositados partes del cuerpo de la víctima como declaró [REDACTED]: es el sitio donde se deposita la basura, los restos y lo desechable, es decir lo que se usa y se deshecha porque pierde su carácter de funcionalidad y utilidad. e) **Establecer si entre el activo y la víctima existía una relación sentimental afectiva o de confianza.**- Si existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas y modos de relacionarse en la actualidad. Con base a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por [REDACTED], como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mensajes: "ganarse su confianza". Se considera que sí hubo razones de género en la comisión de este homicidio ya que el vínculo entre ambos estaba determinado por una relación asimétrica o desigual de poder, **por razones de género**, ya que como anteriormente se mencionó para [REDACTED] la relación entre la víctima y el agresor, determina un tipo de feminicidio, coincidiendo para este caso en su inciso a): Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores como (Acuerdo/017/2018,2018:45). En cita a esta misma autora, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer, también define al feminicidio, por lo que, tomando en cuenta de la mujer, también define al feminicidio, por lo que tomando en cuenta que hubo presencia de lesiones infamantes y degradantes, así como mutilaciones, corrobora las razones de género en el homicidio cometido. Aun cuando el activo [REDACTED], comunica un discurso y narrativa incluyente e igualitaria para con las mujeres, después del análisis del material de estudio, se entrevistó una categorización de las mujeres: entre las merecedoras de reconocimiento, aprecio, así como incluso admiración. Mientras que las mujeres de segunda y tercera categoría, son consideradas de esta manera porque no alcanzan el estándar patriarcal de las mujeres de primera categoría, apreciadas como "valiosas", ya que no cumplen a cabalidad el estereotipo y los mandatos de identidad de género femenina insertas en una cultura patriarcal: ya sea por ser "buenas" madres, hijas, amigas, hermanas, esposas, parejas y de una comprensión ilimitada hacia el ejercicio de la masculinidad violenta. Estas categorizaciones de las mujeres son comunes en la cultura patriarcal mexicana. De tal manera que aquella mujer que no cumpla con los roles tradicionales de las mujeres será considerada de menor valía genérica y social. Es muy común que las mujeres que ejercen su autonomía, sus derechos sexuales y son insumisas, son vistas como amenazas y una alteración al orden patriarcal. Otro estereotipo y mandato social común respecto de las mujeres en la cultura patriarcal, es que deben guardar silencio, ser calladas y hablar en la menor medida o en lo necesario. Por lo que, el argumento de [REDACTED], respecto de que la víctima se reía, se burlaba de él y su discurso, puedo interpretarse como una ruptura de rol tradicional femenino y por lo tanto, ser percibida por una transgresora del orden patriarcal, a lo que surge el mandato masculino de dominar, controlar y someter a este rol considerando como propio para las mujeres como infligiendo si es necesario violencia y violencia extrema como un castigo ejemplar, como acto de masculinidad imperante. Las referencias incluyentes de las mujeres en condiciones igualitarias, es una referencia simbólica a la mujer es considerada la adecuada respecto de sus parámetros socio-culturales y de forma discursiva. Mientras que en la práctica los actos de discriminación, exclusión y violencia contra las mujeres no se consideran negativos ya que se aplica a unas determinadas mujeres, a "otras y esas" mujeres en específico, las transgresoras y las que incumplen su rol tradicional lo que las despoja de su feminidad, luego entonces las masculiniza e incluso puede hasta deshumanizarlas, ya que son consideradas merecedoras de castigos violentos y extremos, para recordarles su sitio en el orden patriarcal, con el objetivo de que resulte pedagógico, es decir aleccion



para otras mujeres que pretendan cuestionar o "alterar" el orden patriarcal. Este dictamen, considera que la pertenencia a **clases socio-económicas** diferenciadas: [REDACTED] por parte del activo y [REDACTED] por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y la asimetría en la relación del poder, lo que suma para que la víctima sea considerada como inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal (en donde lo femenino y las mujeres son consideradas desiguales), sino además por su pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones a los recursos y oportunidades, entre otros, la educación de excelencia y otros horizontes culturales en general. De ahí deriva además, una considerada **superioridad en cuanto al saber-poder** (aun cuando los dictámenes lo sitúan como una capacidad intelectual media) el activo se colocaba por encima de la víctima, debido a la obtención de reconocimientos académicos de competición internacional. Al saber-poder [REDACTED] lo develó como una doble domi saber...es uno de los instrumentos de tiene el poder impone su saber, un saber que legitima ese ejercicio de poder" ([REDACTED]). Ello contribuyó de igual forma a enfatizar la asimetría del poder en la relación entre la víctima y el procesado. Ello se deduce del enojo e intolerancia que el activo declaró que la víctima "no le creía y se seguía burlando", acto que se interpretó como un desafío a su saber-poder y que como dicta en la declaración del propio procesado, justifica el descontrol de los actos y ejercicio de la violencia en contra de la víctima. 4. **Establecer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos.** Como anteriormente se detalló el entorno social y el contexto cultural, se determina por una estructura de orden patriarcal, de desigualdad social, discriminación y exclusión por razones de género, en cuanto al acceso a un trato igualitario y una ciudadanía plena. Dicha desigualdad se acentúa por razones de pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas y el capital intelectual, basado en un saber-poder. A continuación, la antropóloga [REDACTED] argumenta sobre el contexto cultural de los feminicidios: "La relevancia estratégica de la politización de todos los homicidios de mujeres en este sentido es indudable, pues enfatiza que resultan de un sistema en el cual poder y masculinidad son sinónimos e impregnan el ambiente social de misoginia: odio y desprecio por el cuerpo femenino y por los atributos asociados a la feminidad. En un medio dominado por la institución patriarcal, se atribuye menos valor a la vida de las mujeres y hay una propensión mayor a justificar los crímenes que padecen. Dentro de la teoría del feminicidio, el impulso de odio con relación a la mujer se explicó como consecuencia de la infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. Según estos dos principios, inspiradores de una variedad de análisis de corte feminista de crímenes contra las mujeres, la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo descatando reglas de fidelidad o de celibato- la célebre categoría de "crímenes contra la honra" masculina- , o cuando la mujer accede a posesiones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado la muerte. La intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor. En este sentido, los crímenes de patriarcado o feminicidios son, claramente, crímenes de poder, es decir, crímenes cuya dupla función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder". ([REDACTED]). 5. **Determinar los tipos y modalidades de violencia de los que fue objeto [REDACTED].- La víctima [REDACTED], vivió los tipos de violencia de género: física, sexual, de violencia feminicida y en su modalidad de violencia familiar.** Respecto de la solicitud de la defensa oficial del procesado [REDACTED]: "presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación de desprecio hacia las mujeres, para lo cual se realizará trabajo de campo en el entorno social donde convivía, así como en su contexto cultural y qué tipo de relación que tenía con la hoy víctima [REDACTED], así mismo deberá de describir el tipo de actividades de esparcimiento, observando el espacio público y privado del hoy procesado [REDACTED]



■■■■■, informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones que tenía y tiene mi representado con otras personas por lo que deberá realizar un análisis del entorno familiar. Si ■■■■■, me presenta patrones culturales orientados hacia conductas de discriminación por razón de género y clase socioeconómica, así como desprecio hacia las mujeres específicas que pueden adecuarse a una categoría de inferiores por ser mujeres inadecuadas y de adscripción socio-económica inferior. 2. Este dictamen **se encuentra limitado para la realización de trabajo de campo** en el "entorno social donde convivía, así como en su contexto cultural, así mismo deberá de describir el tipo de actividades de esparcimiento, observando el espacio público y privado del hoy procesado ■■■■■, informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones que tenía y tiene con otras personas, por lo que deberá realizar un análisis del entorno familiar", ya que ello requiere una temporalidad de hasta un año y la perito que suscribe se encuentra imposibilitada para realizar dicha solicitud. 3. Sobre el tipo de relación que tenía con la hoy víctima ■■■■■, se encuentra expuesta en el inciso "e". 4. La violencia de género en cualquier de sus tipos es transversal y se presenta sin distinción de clase económica, y ni de capacidades intelectuales, ni edades y contextos culturales. Diversos casos de violencia extrema y violencia sexual contra mujeres y niñas han sido por perpetrados por integrantes respetables, e incluso admirados, incuestionables en su honorabilidad en comunidad (folios 188 as 205 c i e d a c del Tomo XIII).

Ahora bien, siguiendo la metodología de juzgar con perspectiva de género, en el paso ii) aduce que al **establecer los hechos y valorar las pruebas**, debe procurarse desechar cualquier **estereotipo o prejuicio de género**.

Los estereotipos son todas aquellas características, que estructuralmente son atribuidas a las personas debido a alguna de las condiciones enumeradas como "categorías sospechosas", previstas en el artículo 1º. Constitucional.

La asignación de estereotipos y roles de género se relacionan con las características sociales y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de diferencias físicas basadas principalmente en el sexo.

En ese sentido, dentro del ámbito de su competencia, las autoridades jurisdiccionales deben eliminar cualquier estereotipo y prejuicio que existen en el marco social y cultural, respecto a los roles de género que cada individuo asume de acuerdo con el género al que pertenece.



Bajo tales parámetros, el Juez de la causa, al emitir la resolución apelada, **no se condujo con prejuicios de género** al establecer los hechos y valorar las pruebas en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVII.3º.56 P (10ª) de rubro:

**"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD"**, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2016733.

Por otra parte, a efecto de continuar con el paso **iii) de la metodología**, se estima que los hechos y las pruebas relacionadas, **contrario a lo que señala el sentenciado**, son suficientes para advertir que la **violencia** inferida en contra de la víctima directa tipifica **el ilícito de FEMINICIDIO**, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 148 Bis de la codificación local, en virtud de que **la adolescente fue víctima de violencia sexual**, que se tradujo en la degradación y deshumanización completa de su cuerpo en razón de su género, así como la **mutilación posterior a la privación de la vida y de la exposición del cuerpo en un lugar público**.

Al llevar a cabo el análisis de los medios probatorios existentes en la causa, se desprende que hay información suficiente para concluir que la víctima fue objeto de **violencia** y que tal factor tuvo relación directa con el evento delictivo en que se le privó de la vida.

**Por otra parte, en cabal cumplimiento al fallo protector emitido** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en el amparo directo **14/2024**, es dable sostener la existencia de **violencia sexual** en contra de la víctima [REDACTED], ya que se cuenta con:

Fe y reconocimiento de cadáver suscrito por [REDACTED] el 30 de junio de 2013:

"...hallazgos y lesiones con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros, **vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides...**"

Dictamen en materia de criminalística de campo de 30 de junio de 2013, suscrito por el perito oficial [REDACTED] porque concluyó, dentro de otras cosas:

"[...] 9) por el tipo y características regiones genitales, puedo manifestar **que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual.**[...]"

Dictamen en materia de medicina forense suscrito por la perito oficial [REDACTED] de fecha 1º de julio de 2013 y ratificado el 6 de octubre de 2014 ante el Juez de la causa, quien concluyó:

"...el cadáver **20 veintea 25 veintidós** años de desconocida femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. **Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL.** De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a un ataque sexual [...]"

Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos) suscrito por la perito [REDACTED] de fecha 10 de noviembre de 2014 en donde -en la parte que interesa- establece que:



"7) Del análisis de la documentación que obran en expediente respecto de la lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, se infiere por la suscrita que esta haya sido originada en un evento de agresión sexual, esto debido a la cantidad de lesiones que presenta la conclusión "La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual [ ...]"

Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de medicina legal, de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por la perito Dra. [REDACTED], del que se desprende una única conclusión:

"[...] las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] son compatibles a las que se producen por una agresión sexual."

Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones) de fecha 24 de julio de 2013, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien, en sus conclusiones, se adhirió a las consideraciones de [REDACTED] vertidas en su dictamen en materia de medicina forense:

"SEXTA.- El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de julio del 2013, por la Perito Médico DRA. [REDACTED] [ ...]"

Dictamen en materia de antropología forense de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la perito oficial [REDACTED], en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

"[ ...] se estableció de manera estructural situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género [ ...] dos de los exámenes ginecológicos lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual. La víctima [REDACTED], vivió los tipos de violencia de género: física, sexual, de violencia, feminicida y en su modalidad de violencia familiar."

Por las razones expresadas, **en cabal cumplimiento al fallo protector** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 14/2024, es dable sostener que, los elementos de prueba antes relacionados, permiten



considerar que [REDACTED] fue víctima de una agresión sexual por parte del impetrante del delito, previa o posterior al feminicidio, pues son coincidentes en la conclusión sobre el tipo de violencia que encontraron en el cuerpo de la adolescente víctima del delito de feminicidio. Determinación con la que, a favor de la víctima directa y las víctimas indirectas, se restaura su derecho al **debido proceso** y su **derecho a la verdad**.

Puesto que, se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la adolescente víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

De igual forma, **las lesiones y mutilaciones** ocasionadas a la víctima denotan el tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la pasivo, durante y después de la privación de la vida, así como la violencia con la que se agredió, indica también la intención de atentar contra su cuerpo de diversas maneras, pues tal acción tuvo como base razones de género, al actuar con saña, como indicativo de crueldad, misoginia o discriminación atendiendo al número de lesiones, ubicación y clasificación médica.

Asimismo, **la exhibición del cuerpo mutilado de la víctima en un lugar público** refleja la transgresión del agresor a la sociedad con el fin de dar a conocer su crimen.

Para corroborar lo anterior y **contrario a lo que señala el sentenciado en sus agravios segundo y séptimo**, pero acorde a lo que señalan las víctimas indirectas, se estima necesario destacar los medios probatorios que ya han sido citados y que su contenido



se da por reproducido, siguientes: **Certificados médicos de cadáver**, suscritos por el médico legista [REDACTED]; **protocolo de necropsia**, suscrito por los peritos médico-forenses [REDACTED], adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal; las diversas **inspecciones oculares** que practicó el personal ministerial en los domicilios citados; y, el **dictamen en materia de Antropología Forense**, suscrito y ratificado por la perito oficial, Maestra [REDACTED].

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 6), así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 671, definen los tipos y modalidades de la violencia de género contra las mujeres, que también se encuentran descritos en el Protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, de los que se advierte que la **violencia feminicida constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.**

Encuentra sustento lo anterior en la tesis aislada I.6o.P.59 P, de rubro: "**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**", del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2007828.

Ahora bien, atendiendo al paso **iv) del método que se sigue**, se estima que uno de los fines del procedimiento penal se ciñe a la restitución a las víctimas de sus derechos, dentro de los que se encuentra el que se condene al inculpado por el delito que realmente está probado, considerando que dentro de sus prerrogativas resalta el derecho a conocer la verdad y a que el culpable sea sancionado.



Es así, pues todo órgano jurisdiccional debe detectar las situaciones de desventaja por razones de género, para lograr una solución justa e igualitaria, advirtiendo la existencia de datos que encuadren en el delito de feminicidio, ya que el Estado Mexicano no solo debe determinar la verdad, sino evitar la impunidad en los casos en que se encuentre inmerso el derecho de una mujer a vivir una vida libre de violencia, en protección de su derecho a la vida, integridad y libertad personales; de manera que es evidente a que con los datos existentes en la causa penal se acredite el delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, fracciones I, II y IV, de la codificación local.

Finalmente, para emitir la presente determinación, se aplicaron estándares de derechos humanos, aunado a que el análisis con perspectiva de género no implicó una ventaja procesal o sustancial, ni tampoco una preferencia hacia alguna de las partes, ya que se privilegió una óptima protección de los derechos humanos para efectos de conservar el equilibrio procesal; asimismo, este Tribunal **evitó el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios utilizando un lenguaje incluyente con el objeto de que fuera asegurado el acceso a la justicia sin discriminación en cumplimiento a los pasos v) y vi) de la metodología prevista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

## **2). EL ENTE MATERIAL (ELEMENTO OBJETIVO).**

En lo que respecta a este segundo elemento, lo constituye el cuerpo de la ahora occisa [REDACTED], ya que fue en su persona, en la que recayó la conducta desplegada por el sujeto activo, por lo que el Juez Natural, tuvo por acreditado así el ente material, víctima directa de estos hechos, mujer y adolescente, de quien además debe decirse antes del evento, contaba con vida, esto es, el intervalo de tiempo de todo ser orgánico hasta antes de





vas a dejar ir con [REDACTED] mañana a comprar la tela, y le pregunté que para que era la tela y ella respondió que la mamá de [REDACTED] cose y ya se le estaba acabando la tela, y le dije que si la dejaba ir pero a qué hora regresaría y me contestó que iba a salir entre las 10:15 y 10:30 horas y regresaría como a las 15:00 a 15:30 horas, y le dije que estaba bien, que tuvieras cuidado, después como a las 22:50 horas, subí a ver a mis hijos ya que todos los días los voy a cerciorarme de que ya estén dormidos, y al entrar al cuarto de mis dos hijas, vi que no estaba en su cuarto y me asomé por la ventana que da hacia el jardín, para ver si estaba ahí y no la vi, es cuando escucho unos ruidos en el closet por lo que prendo la luz y abro el closet y mi hija estaba adentro con el celular en la mano y le pregunte qué haces ahí, porque te escondes, que estás haciendo, hablas por teléfono para que no te escuchemos o estas en el FACE con alguien y no quieres que me dé cuenta, y ella me contestó dije pero si tu hermana ya está dormida, y la luz está apagada, y me volvió a contestar que se iba a cambiar, situación que se me hizo muy rara, y al día siguiente viernes 28 del mes de junio del año en curso, salí a trabajar como de costumbre y mis hijos a la escuela, mi esposo a su trabajo, quedándose mi hija [REDACTED] sola, y antes de irme le dije que si te da tiempo antes de irte haces una sopa, y me fui. Y como a las 10:15 diez horas con quince minutos recibí un mensaje de texto a mi celular de mi hija [REDACTED] quien me decía que en un ratito más me voy y le contesté que te vaya bien te cuidas, y enseguida le mandé un mensaje donde le decía que agarra dinero para que se comprara algo, es cuando me llama y me dice "no mama, no voy a llevar dinero, porque no me voy a comprar nada, solo llevo mi dinero" que eran como \$60.00 mi casa como a las 14:15 horas, y es cuando le marqué a su celular y llamaba pero no me contestó, pero pensé que a lo mejor estaba en un lugar donde no me pudo escuchar, y como las 15:00 horas aproximadamente mi esposo me llamó y me dijo que había hablado con [REDACTED] por teléfono y que le había dicho que estaba bien, que estaba con su amiga, después como a las 17:00 diecisiete horas le mandé un mensaje donde le preguntaba "hija por dónde vienes ya y vamos llegando al metro Balbuena contesté "ok. vente con cuidado" y es horas, después como a las 17:50 horas, le marqué a su celular y me mandaba a buzón, lo cual se me hizo raro, así que le volví a marcar después de treinta minutos, y me volvió a mandar a buzón, después le marqué como a las 20:00 veinte horas y lo mismo, luego como a las 22:00 veintidós horas, lo mismo y ya estaba muy preocupada y pensé a mi hija le pasó algo, y salí a la esquina de la calle esperándola, y no llegó y seguí marcando y ya no me contestó, y a esa hora le mandé un mensaje a mi esposo para decirle que [REDACTED] no había llegado, y él me dijo que era muy tarde, y me dijo que aún tenía trabajo y que no podía salirse, al regresar a casa mi hijo [REDACTED] le llamó por teléfono a [REDACTED] y le preguntó por [REDACTED] y ella le dijo que no la había visto ese día, que no había salido con ella, y mi hijo me comentó que la había escuchado titubeante, nerviosa, y ella le dio algunos números de amigos, y mi otro hijo se conectó por el FACE y les preguntó a otros amigos y nadie sabía nada de ella, en la madrugada llegó mi esposo y como nadie sabía de mi hija [REDACTED], por la mañana del día sábado acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo fuimos a las oficinas de capea de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], y pegamos una foto de mi hija en varios lugares, mi hijo [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED]. y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio, las cuales imprimió y mi esposo ya las exhibió a esta autoridad, y es cuando me entero de la conversación que mi hija [REDACTED] tuvo con la persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de FACEBOOK. v el día domingo fuimos a las oficinas de Chalco de CAPEA, pero las of



estaban cerradas por eso venimos al Distrito Federal a CAPEA, y ahí nos dijeron que solo en caso de secuestro por lo que nos regresamos a la casa, y el día lunes regresamos al Distrito Federal para ver si ya nos podían atender en capea y dar una fotografía de mi hija y después regresamos a casa y como a las 00:10 horas con diez minutos, llamaron a la casa y nos dijeron que viniéramos a estas oficinas, y es cuando ya nos enteramos de lo que había sucedido y mi esposo fue a ver a mi hija al forense y yo hasta el día de hoy, mi hija [REDACTED], como ya lo manifesté, no era una chica problemática, muy tranquila, estudiosa, no iba a fiestas, no tenía novio, nunca me comentó nada de que conocía gente a través del FACEBOOK, era muy reservada, agregando que el día lunes 1 de julio del año en curso, hable con [REDACTED] y ella me dijo que no vio a mi hija [REDACTED] el viernes, que efectivamente habían quedado de ir a comprar tela pero eso fue el día lunes 24 veinticuatro de junio, y ya no la vio toda esa semana, y al tener a la vista unas fotografías de dos persona del sexo masculino, no los reconozco, nunca los he visto, así mismo al tener a la vista una fotografía de un tenis color blanco de la marca Reebok, declaro que no es de mi hija, ya que ella llevaba unos tenis Converse de color lila y eso lo sé porque mi hija menor me dijo, y por lo que hace a las fotos con un brasiere, tampoco lo reconozco como de mi hija, por lo que hace a la persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED] o [REDACTED], no los conozco, y nunca escuché a mi hija hoy occisa nombrarlos. Por lo que denuncié el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de mi hija [REDACTED] a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente darle cristiana sepultura; siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, agregando: "...Que su hija no fumaba, y que en una ocasión cuando su hija le pidió permiso para salir la de la voz le dijo que se cuidara y su hija le contestó 'que si alguien quisiera abusar de ella primero muerta que antes de que esto sucediera' que es todo lo que tiene que agregar...". **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: "...Que la de la voz si ha recibido tratamiento psicológico, aunque en pocas sesiones y que estos tratamientos se los dan en Pro-víctima; que su hija se alegraba y le daba gusto de que los demás pudieran salir adelante, esto en los logros personales de los demás y que por ser tranquila le daba gusto de que los demás salieran adelante y que respecto de que ella decía que iba a intentarlo nuevamente e iba a salir adelante...". **A preguntas de la defensa**, contestó: "...Que su hija no le menciono que conociera a una persona de nombre [REDACTED]..."

Mientras que el denunciante [REDACTED], con relación a estos hechos, manifestó:

"...después de haber tenido a la vista en el interior del Instituto Nacional de Medicina Forense, el cadáver de una persona del sexo femenino, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hija quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], contando en la actualidad con una edad de [REDACTED], estado civil era [REDACTED], religión [REDACTED], con instrucción [REDACTED], ocupación [REDACTED], originaria de [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], con domicilio actual era [REDACTED], actualmente vivía con nosotros, es decir con su mamá de nombre [REDACTED], así como con mis tres hijos más, era hija de la señora [REDACTED], así como del señor [REDACTED], ella era mi segunda hija de mis cuatro hijos que tengo, de forma descendente, actualmente mi hija [REDACTED] no fumaba cigarro comercial, [REDACTED] bebidas embriagantes, [REDACTED] drogas, [REDACTED] enfermedad; en relación con los hechos: únicamente sé que mi hija terminó de estudiar la preparatoria y el día miércoles 3 tres de Julio del presente año iba a recibir



sus papeles de la escuela de terminación de estudios, pero ya había realizado su examen para la **universidad** y no se había quedado en el sorteo, es por ello que mi esposa [REDACTED] le comentó a mi hija [REDACTED] que qué era lo que iba hacer, comentándole mi esposa [REDACTED] que se esperara un año, que se metiera a un curso de inglés y que buscara un trabajo para que no se aburriera, dándole también la opción de que se metiera a una escuela de paga, pero ella es decir mi hija comentó que no, porque eran muchos los gastos, pero mi hija [REDACTED] estaba indecisa, pero siempre mi hija [REDACTED] tenía más comunicación con mi esposa [REDACTED], mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de ella, ya que yo trabajo desde la mañana hasta las once de la noche y hay días en que me quedaba a trabajar hasta la una de la mañana y en ocasiones me quedaba toda la noche en mi trabajo, para descansar ya que al día siguiente tenía que estar temprano en mi trabajo, toda vez que el recorrido de mi trabajo es de [REDACTED] hasta [REDACTED] en la colonia [REDACTED], es por ello que mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de mis hijos, ya el día viernes 28 veintiocho de Junio de 2013 dos mil trece, salí de la casa a las 05:30 cinco horas con treinta minutos para irme a trabajar, quedándose en casa mi hija [REDACTED] así como mis otros tres hijos y mi esposa, el día anterior, es decir el día jueves vi a mi hija [REDACTED] estaba imprimiendo unos trabajos de tarea, no me hizo ningún comentario, nos fuimos a dormir y ya el día viernes no llegué a casa por estar trabajando, pero este día viernes 28 veintiocho de los corrientes como mi esposa [REDACTED] me había dicho que no había línea telefónica en la casa, ya que habían tirado el cable con un poste, es por ello que como a las 14:30 horas le hable por teléfono celular a mi hija [REDACTED] a su número, el cual es [REDACTED], me contesto mi hija [REDACTED] y le dije " como están ", m pá ", le pregunte y tus hijos por qué y me estoy aquí el por el metro Pino Suárez es que vine acompañar a [REDACTED] ( [REDACTED] ), porque venimos a comprar [REDACTED] " b e e g s h j j cuidate pues y al rato nos vemos allí ya como a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos de este mismo día viernes 28 veintiocho de los corrientes, mi esposa me comentó que cuando ella llegó a la casa y no vio a mi hija [REDACTED], le mandó un mensaje preguntándole que en donde estaba, mi esposa me comentó que mi hija [REDACTED] le contestó también por mensaje Balbuena, ya vamos a tomar la combi p estuvimos marcando y ya no contestaba, nos manda directo a buzón, pero como a las 21:20 veintiún horas con veinte minutos de la noche de este mismo día viernes 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, mi esposa [REDACTED] me manda un mensaje diciéndome " o : entra la llamada con [REDACTED], salió al Distrito Federal y no ha llegado, como a las seis me dijo que estaba en Balbuena y no me contest posteriormente, como a las 21:57 veintiún horas con cincuenta y siete minutos de este mismo día viernes 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, mi esposa [REDACTED] me mandó otro mensaje dici crédito a [REDACTED] aunque sea 30 y a [REDACTED] veinte por si quiere hablar y no puede o no tiene crédito "; por lo que en es por mi trabajo y les hice una recarga de 30 pesos al teléfono de [REDACTED] y al teléfono de [REDACTED] una recarga de 30 pesos esto como a las 21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, pero ya no recibimos ninguna llamada de [REDACTED], le marcaba a cada rato al teléfono de [REDACTED], pero me mandaba al buzón; llegué a la casa a las cuatro de la mañana del Sábado 29 veintinueve de Junio y estaba mi esposa [REDACTED] despierta junto con mis tres hijos, ya que [REDACTED] no había llegado aún; mi hijo [REDACTED] estuvo tratando de buscarla por INTERNET pero no se encontró nada, se le estuvo llamado por teléfono pero nada, nos mandaba al buzón, ya como a las nueve de la mañana de este día sábado 29 veintinueve de Junio del año en curso acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], ya que no aparecía, exhibimos fotografía de mi hija, se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo se acudió a las oficinas de CAPEA de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. Así r



deseo asentar que con el apoyo de mi hijo [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED]. Y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio; por lo que en este momento exhibo copias de las conversaciones que tuvo mi hija [REDACTED] con un sujeto que se hace llamar [REDACTED] o [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de Facebook, así mismo presentó la computadora marca HP, PAVILION, DV5, con número de serie [REDACTED], de color azul marino con negro, con su pila integrada, a efecto de que se obtenga la información referente a los contactos de mi hija [REDACTED]; así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía muchas amigas, únicamente se hablaba con compañeras de escuela, entre ellas la que se únicamente se llama [REDACTED] " [REDACTED] ", con telé [REDACTED] y celular a s a [REDACTED], así como [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] y de casa [REDACTED], [REDACTED] con teléfono [REDACTED] con teléfono [REDACTED] y de casa [REDACTED], así como [REDACTED] con teléfono [REDACTED] con teléfono de casa [REDACTED]. Así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía novio y nunca faltaba a la casa, cuando iba de fiesta salía con mi esposa [REDACTED] o bien se le daba permiso para que llegara a las 21:00 horas a más tardar. Por lo que denuncié el delito de homicidio cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de su hija [REDACTED] a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente darle cristiana sepultura; comprometiéndose a presentar a la mayor brevedad posible a su hijo [REDACTED] [REDACTED] quien en la actualidad tiene la edad de [REDACTED] años, así como a su esposa [REDACTED] a efecto de que se le tome su declaración. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal... comparezco Representación Social, en forma voluntaria para efecto de manifestar que ratifico e todas y cada una de sus partes el contenido de mi anterior declaración rendida ante esta Representación Social, reconociendo como mía la firma y huella que aparecen al margen por ser la primera la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, deseando manifestar ante esta Representación Social, que el motivo de mi presencia es a fin de nombrar al licenciado **EDGAR ENOE ATESCATENCO LUGO**, como coadyuvante en las investigaciones que conllevan para el esclarecimiento de los hechos donde mi hija hoy occisa [REDACTED] [REDACTED], perdiera la vida y en relación a estos hechos, por el momento no tengo nada que aportar siendo todo lo que tengo que manifestar...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: "...Que el de la voz si ha recibido apoyo psicológico y es en Pro-víctimas dependencia del Gobierno Federal; que en relación al trato con las personas en toda circunstancia su hija respetaba y ella no tenía gestos 'X'...". **A preguntas de la defensa**, contestó: "...Que el de la voz no supo que su hija hablara de que conociera a una persona de nombre [REDACTED] o alguna persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz nunca persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz sabe que ninguno de su familia conoce a [REDACTED]; que tampoco en su casa escuchó que se pronunciara el nombre de [REDACTED] o a ningún otro [REDACTED]...".

Debe considerarse diverso a lo expresado por el sentenciado que, estos declarantes son padres de la víctima directa ahora occisa, y que por ello tuvieron el conocimiento indirecto de este acontecer, cuando al cerciorarse que la pasivo no arribó a su domicilio después de que dijo acudiría con una amiga a realizar



unas compras, proceden los denunciantes a buscarla, hasta hallar a la amiga de nombre [redacted] [cuyas expresiones se dan por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones], quien confirmó a los denunciantes que la pasivo [redacted], no la acompañó el día 28 de junio de 2013, en que ocurrieron estos hechos, dando inicio a la indagación de estos hechos, que devino en el hallazgo de las partes del cuerpo sin vida que tuvieron a la vista y que reconocieron como el de su hija [redacted]; lo que ocurrió también, por la intervención de los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, pues el primero de ellos expuso:

"...el de la voz labora como oficial de la Policía auxiliar del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de placa 522387, teniendo como compañero al oficial **DAVID FRANCISCO MARTÍNEZ**, con número de placa [redacted], ambos adscritos al sector 52 de la policía auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, estando actualmente asignados a la policía comunitaria dentro de la unidad habitacional [redacted], de esta delegación Cuauhtémoc, siendo el caso que el día de hoy domingo 30 treinta del mes de junio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, al realizar funciones propias de su cargo, por vía radio les informaron que se constituyeran en la avenida [redacted]."  
"A" en la referida Unidad Habitacional, ya que al parecer había una bolsa con contenido sospechoso, por lo que inmediatamente se constituyeron en dicho lugar, en donde se percataron de la presencia de bolsa de plástico de color negro, y al tratar de revisar la misma, se percataron que se veía de uno de sus extremos, unos dedos de un pie al parecer humano, por lo cual inmediatamente le dieron conocimiento a sus superiores y a su vez al Agente del Ministerio Público, deseado agregar que aproximadamente a un metro de distancia, se encontraba sobre el pasillo, un colchón usado en malas condiciones, tamaño matrimonial, sobre uno de sus extremos, estaba una fotografía de tamaño irregular a colores, en donde se aprecia los miembros pélvicos de una persona recostada sobre una cama, semiflexionados, por lo que al resguardar el lugar, arribó el agente del Ministerio Público en compañía de personal de servicios periciales, quienes al tomar conocimiento de los hechos, informaron que se trataba de una pierna humana, que compone muslo, pantorrilla, y pie completo, por lo que fue levantado y traído a estas oficinas para proceder conforme a derecho, es por ello, que se presentan en el interior de estas oficinas a efecto de dar legal conocimiento de los hechos a esta Representación Social, siendo que tanto a su compañero como al externante no les consta la forma en que sucedieron los hechos, solamente lo que acaba de declarar, exhibiendo en este momento su nota informativa, la cual ratifica en todas sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que obra al calce de la misma por ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados, y haber sido puesta por su puño y letra...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: "...Que el de la voz no realizó en el lugar la búsqueda de ningún otro resto humano, concretándose a cumplir con lo ordenado; que na



informo al de la voz el tiempo que la tenía la bolsa en ese lugar...". **A preguntas de la defensa**, contestó: " .Que el de la voz sabía que la bolsa era sospechosa porque así se lo lanzaron vía radio y porque en el lugar había basura regada; que cuando el de la voz llegó al lugar vio unos dedos y no sabía si eran de humanos o de plástico y ya llegó el Ministerio Público quien abrió totalmente la bolsa y el de la voz nada más resguardo el lugar; que cuando el de la voz llegó al lugar únicamente se veían los dedos sin percatarse si la bolsa en que se encontraba el pie estaba amarrada o no...".

Mientras que el Agente de la Policía de Investigación del entonces Distrito Federal **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, al respecto manifestó:

" .que el de la voz labora como agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, con número de placa 3763, estando actualmente adscrito a la coordinación territorial Cuauhtémoc 2 asignado al operativo relámpago y siendo el caso que el día de hoy, domingo 30 de Junio del 2013 siendo aproximadamente las 11:00 once horas recibieron un llamado a efecto de trasladarme a [REDACTED]

[REDACTED] **Cuauhtémoc**, ya que había sido localizada un miembro pélvico humano por lo cual se dio inicio a la presente indagatoria el de la voz continuando con la investigación de los hechos se avocó a la búsqueda de otros indicios por lo que siendo las 14:00 catorce horas caminando por la [REDACTED]

[REDACTED] se logró ubicar en el suelo una bolsa de plástico de color negro en la que se aprecia objetos con forma de restos humanos, así como también manchas al parecer hemáticas por lo que se dio aviso inmediatamente a los superiores, así como al Agente del Ministerio Público correspondiente quien en compañía del personal de servicios periciales llegaron al lugar y después de la revisión correspondiente confirmaron que se trataban de restos humanos sin que al de la voz le consten la forma en cómo llegaron estos restos a ese lugar; por lo que en este momento denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de una persona del sexo femenino desconocido y en contra de quien resulte responsable, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para efectos de constancia legal...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial e informe, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " .Que nadie le informo al de la voz, que tiempo tenía la bolsa en dicho lugar...". **A preguntas de la defensa**, contestó: " .Que el de la voz refiere en su declaración ministerial que recibe el llamado a las 11:00 horas y es hasta las 14:00 catorce horas en que encuentran la bolsa, porque les llevó tiempo encontrarla ya que se trata de un perímetro grande; que el de la voz empleo el método de barrido para encontrar la bolsa, método que consiste en ir caminando por cuadrantes observando de izquierda a derecha o viceversa; que la bolsa el de la voz observo sobre el suelo, del lado oriente de la jardinera; que el de la voz se percató de la bolsa con restos humanos, cuando ve al parecer sangre diluida, aparte de que forma un bulto redondo no tiene protuberancias como una bolsa de basura común y corriente; que el de la voz personalmente si se percató del contenido de la bolsa, y se percató del contenido cuando llegaron servicios periciales...".

Expresiones que de igual forma plasmaron en sus correspondientes informes de policía que obran en autos. Lo que determina que, en el presente análisis **contrario a lo que señala el sentenciado en sus agravios primero, segundo y séptimo**, sea necesario acudir a los indicios que se desprenden de las



declaraciones del propio acusado [REDACTED],

quien, al declarar ante el Agente Investigador, expuso:

" .conocí a [REDACTED] quien por medio del Facebook se llamaba [REDACTED], dos semanas antes de que ocurrieran los hechos, persona con la cual se comunicaba y platicaba, llevándose bien, por eso fue que ambos acordaron conocerse personalmente acordando que el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, se verían en la estación del metro Gómez Farías de la línea Rosa, aproximadamente como a las 12:00 doce horas, por lo que ese día primeramente acudieron a Plaza Universidad en donde entraron al cine, fueron a dar la vuelta para conocerse, se fueron hacia la delegación Benito Juárez, platicaron y se trataban de conocer bien, caminaron y se sentaron en la banca de un parque, que pasadas tres o cuatro horas aproximadamente en la misma platica surgieron proposiciones y como ella era muy aventada le insinuó que fueran a otro lado, quería ella que estuvieran en privado, que después de un rato de seguir caminando y de dar vueltas en el metro y de estar subiendo y transbordando, al final decidieron ir al departamento donde vivía, que entre las 16:00 dieciséis horas y 17:00 diecisiete horas, se dirigieron al departamento que está ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuauhtémoc, ya que ahí no había nadie, que al encontrarse en el interior del mismo estuvieron platicando, para enseguida comenzar a besarse, acariciarse, desnudarse y tener relaciones sexuales de común acuerdo, no hubo ninguna agresión de lo más tranquilo, posteriormente y ya encontrándose vestidos surgió el tema de que había participado en cursos y olimpiadas de física, matemáticas en donde había tenido buenos resultados y es ahí donde empezó la incredulidad de [REDACTED] ya que pensó que le estaba diciendo cosas que no eran ciertos, que empezó a reírse burlonamente, diciéndole además que tenía planeado irse a estudiar al extranjero por lo que [REDACTED] continuó riéndose, tirándole de vituperios adoptando una actitud agresiva, por lo que el que declara se empezó a desesperar porque no le creía y se burlaba de él, sacándolo de sus casillas y como [REDACTED] estaba cerca de él, la empujo con las dos manos para que se apartara de él, por lo que ella tropieza y cae de frente, de cara, no recordando si se pegó con algún mueble o con la mesa o en el suelo, pero en cuanto la miro, estaba en el suelo, con un chipote en la frente, enorme el chichón, por lo que se asustó porque el de la voz únicamente la había empujado en ese momento es que [REDACTED] empieza a gritar mucho y muy fuerte y se le va encima al declarante rasguñándolo de la cara y el cuello, en eso el declarante ya no pensaba y entre el enojo y la desesperación le devuelve el golpe con el puño cerrado en la cara, ya que no iba a dejar que lo siguiera golpeando, todo se puso peor, las cosas se salieron de control, la tomo del cuello y le dijo que se callara y ella le gritaba que lo iba a acusar cayendo al suelo en la sala, el de la voz ya no pensaba y solo quería que se callara, sin saber cuánto tiempo la apretó del cuello que para esto ya era de noche más o menos entre las 19:00 diecinueve o 20:00 veinte horas, cuando la vio ya no se movía, se puso el declarante a llorar no sabía si estaba desmayada, se dirigió a su cuarto en donde se quedó un rato, regreso a donde estaba [REDACTED] le habló pero no se movía, estaba fría, descubrió que ya no estaba con vida, después pensó como sacarla ya que había gente y [REDACTED] estaba muy pesada, yo estaba solo y lo que hice fue caminar hasta la cocina ya que no sabía qué hacer, tome un cuchillo de la cocina y todo me seguía dando vueltas y me asuste y había sangre, no recuerdo como comencé a cortarla pero la metí en bolsas de plástico de color negras y de Suburbia, luego ya en la madrugada para amanecer sábado 29 de junio del 2013 dos mil trece, primero baje una y la colocaba en los contenedores de basura, luego regresaba al departamento y tiraba la otra bolsa en los honguitos que están afuera de los edificios no recuerdo bien en donde tire las bolsas, es decir en qué lugar, pero las deje en los contenedores que estaban afuera de los edificios que se encuentran en la parte posterior de [REDACTED] que están en las calles de [REDACTED]



██████████ y ██████████, pero la bolsa de plástico en donde metí el dorso del cuerpo lo deje en una jardinera en la misma unidad de ██████████, luego ya limpie bien el suelo, limpie con cloro y con jabón, los trapos con los que limpie la sangre de la sala los tire también en los contenedores, también tire a la basura la playera que traía puesta, ya se había manchado de sangre, la tire también en unos contenedores de basura, ya el sábado 29 de Junio del 2013 me quede en el departamento y me llamaron mis papas quienes me dijeron que fuéramos a comer y les dije que no ya que todavía estaba muy cansado y me sentía mal, como mis papas iban a llevar a mi hermano menor a su clase no subieron al departamento yo me quede sentado en la cama, no sabía qué hacer, estaba paralizado, estaba asqueado y me daban nauseas la sangre, para esto ya no había sangre, ya había limpiado pero él solo recordarlo me daba nauseas, no podía hacer nada, estaba paralizado, recuerdo que traía dos playeras la que traía encima la lave, la cual era de manga larga y la que traía abajo la tire a la basura, en un bote de basura, pero lo hice al día siguiente, es decir el día sábado ya que el día domingo 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, como a las doce del día más o menos llegaron mis papas al departamento y me dicen que fuéramos almorzar y les dije que no me quede y ya más tarde llegaron mis papas y nos fuimos juntos el domingo a ██████████, nos fuimos en el coche de mi papa, y yo no les dije nada a mis papas de lo que había pasado pero cuando mi mamá me pregunto qué me había pasado, porque estaba rasguñado no le conteste, no le dije nada, no recuerdo que mi papá me haya preguntado, pero a ninguno de los dos les dije nada, me sentía muy mal, me quede en la casa de ██████████, no podía dormir, lamentaba todo, pero trataba de actuar tranquilo con mis padres, mi padre me llevo todavía al día siguiente no se bien si fue Lunes o Martes, no recuerdo el día pero me dijo que fuéramos a las oficinas de la S.C.T. que está cerca de la casa, no sé bien la dirección pero esta sobre la **autopista indios verdes** hacia **Pachuca**, lo acompañe ya que le iban a entregar unos planos y lo ayude a cargar pero no podía caminar bien no sé porque, pero tenía varios días y no podía caminar, como yo después me regrese a la casa de ██████████ con mi mamá y mi hermano, ya días después más o menos el día 4 cuatro de Julio del 2013 dos mil tres como a las 10 de la mañana me llamo mi papá ██████████, me llamo al teléfono de casa y yo conteste el teléfono y me preguntaba ~~no recuerdo bien~~ lo que le dije, pero le dije que iba a dejar a mi hermano con la vecina, ya que no le pude explicar nada, ya que toda mi mente dio vueltas y no estaba pensando, pero colgué y lleve a mi hermano menor con la vecina, que vive frente a la casa de mis papás en la misma privada ya que era una vecina que convivía mucho con mi mamá y por eso me dio confianza de dejar a mi hermano con ella, como de ahí me voy a la casa y ese mismo día 4 de Junio del 2013 saque dinero de la tarjeta de ██████████ saque únicamente cinco mil pesos, que es todo lo que podía sacar ya que fui a una plaza que esta por periférico, no era peri Norte es otra plaza más pequeña, ya después me fui a Tepetzotlán y tome un autobús para ██████████ llegué y busqué un cuarto para rentar y luego conseguí un trabajo en un Restaurante para chinos y únicamente estuve un tiempo ya después me salí de trabajar y de ahí me fui al ██████████ y como este restaurante quebró me fui a trabajar a otro y empecé a trabajar en la ██████████ como mesero y empecé a trabajar hace dos meses y apenas el día de ayer lunes 28 veintiocho de los corrientes cuando me detuvieron como a las 23:00 horas, ya estaba yo en la calle cuando me detuvieron así es como sucedieron los hechos, y al tener a la vista unas fotografías consistente en bolsas de plástico color negras y bolsa de plástico con la leyenda Suburbia las reconoce como las mismas que uso para sacar el cuerpo desmembrado de la persona del sexo femenino que respondía al nombre de ██████████, así mismo al tener a la vista dos fotografías a colores en donde aparece un colchón, no lo reconoce y jamás ~~no usó~~ ninguna colchón cuando empezó a cortar el cuerpo de ██████████, al tener a la vista una fotografía en donde aparece un par de piernas no lo reconoce como que haya tomado fotografía, al tener a la vista una fotografía en donde aparece un cuchillo con mango de madera no lo reconoce... y cuchillo que utilizo para cortar el cuerpo era con filo liso y era de unos veinte centímetros es más el cuchillo lo dejo en la cocina del departamento lavado, al tener a la vista las fotografías del cuerpo de una persona del sexo femenino cercenado las reconoce como la persona que corresponde



que conoció con el nombre de [REDACTED], y al tener a la vista una fotografía donde aparece un brasier no recuerda si era de ella o no... que al tener a la vista una fotografía en donde aparece un zapato tenis color blanco no recuerda si es de la persona que conocía con el nombre de [REDACTED], manifestando que no tomaron nada en el interior del departamento, que los envases de Danoop (sic), no sabe quién los puso en la cuenta de Facebook y cuando conoció a [REDACTED] aparecía con el nombre de [REDACTED] y su fotografía como perfil, que no recuerda como contacto a [REDACTED] si fue a través de un grupo de amigos en Facebook o de alguna otra forma, que al tener a la vista conversaciones que se tienen impresas y obra en documento de Facebook, las reconoce como las que sostuvo a través de Facebook o recuerda si en el momento en que corto el cuerpo de la occisa se haya cortado, reiterando que cuando cerceno el cuerpo de la occisa lo hizo en el piso de la sala y no coloco nada por debajo del cuerpo, recuerda que limpio cuidadosamente todo el piso de la sala del departamento lavaba el piso en el fregadero, no había demasiada sangre... comenzó a cortar el cuerpo de la hoy occisa con el cuchillo no boto sangre de chorro, únicamente utilizo el cuchillo para cortar el cuerpo de [REDACTED], no utilizo otra herramienta, ya que cortaba y jalaba la extremidad y hacia palanca para hacer el corte... que la ciclado derecho se las ocasiono cuando era pequeño ya que así se lo platicaron sus padres... que [REDACTED] le debía 28 de Junio del 2013, refiere que no le vio teléfono celular alguno, que no sabe si traía o no teléfono celular, que la parte primera que corto del cuerpo fue uno de los brazos, porque era más fácil, que no recuerda cuanto tiempo se tardó en bajar las bolsas de plástico con el cuerpo desmembrado pero solo recuerda que fue en la madrugada después es todo lo que tiene que declarar..."

Al ampliar su anterior declaración ante el Agente Investigador, expuso:

"...enterado debidamente de la diligencia que se llevó a cabo en el interior del departamento [REDACTED] "A" [REDACTED], que al tener a la vista en esta agencia investigadora tres cuchillos con mango de plástico de color negro, con hoja metálica, dos de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO así como unas tijeras con punta metálica con asas recubiertas de plástico de color negras sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales los observa detenidamente, pero no recuerda cuál de estos cuchillos fue el que utilizo para cortar el cuerpo de la persona del sexo femenino que conocía con el nombre de [REDACTED] ya que únicamente recuerda que una vez que corto el cuerpo, desprendiéndole las extremidades lavó el cuchillo y no recuerda en donde puso el cuchillo cómo es decir si lo puso con los demás cuchillos que estaban en la cocina o lo dejo en otro lado, no lo recuerda, ya que cuando tomo el cuchillo fue en la cocina, pero no recuerda el lugar exacto en donde lo dejó..."

Ergo, al comparecer ante el Juez A quo, en vía de declaración preparatoria, estando asistido de su Defensor particular, manifestó:

"...que ratificó en parte reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra agregando que siempre fue un chico que le gusto estudiar, que



problemas durante toda su vida desde que inició la primaria, secundaria, que sufrió de bullying que en su casa vio violencia por parte de sus padres como son golpes y gritos, y que eso lo hizo ser retraído e introvertido, y que su única compañía era estudiar en los libros, que lo único que lo hacía sincronizar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a [REDACTED], y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaba, y que pasados los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron por eso fue idea de los dos quedándose de ver en el metro y que ese mismo día después de verse en el metro fueron al cine y que todo lo que iba transcurriendo era normal y se agradaban mucho e incluso se agarraron de la mano y después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día en donde estuvieron juntos donde se siguieron besando y acariciando y se desnudaron y que él señala que fue un momento romántico y que lo disfrutaron teniendo relaciones sexuales, después se vistieron y siguieron platicando, y después de todo eso fue cuando valió, cuando salió el tema de que iba a ir a estudiar y que como él tenía planeado llevar a cabo el sueño de su vida y como él se lo platicó a una persona que era especial y que valdría la pena él se abrió hacia ella y que lo único que recibió fueron burlas y que como ella le dijo que quien era él para irse e inclusive él le mostró que había participado en diversas olimpiadas y ella se siguió burlando de él y esa situación lo enojó mucho y se molestó y ella se seguía burlando e inclusive le agregó a la plática que él ya estaba becado y como era un hecho de que se iba a ir ella se fue encima de él y se le acercaba a su mejilla del lado izquierdo a su oído y le seguía gritando y él se alejó de ella diciéndole que no se siguiera burlando, y ella seguía, y cuando se alejó de ella, ella siguió detrás de él, eso le generó una confusión y dejó de pensar, todo para él fue confuso y ya no recuerda más y que en el ministerio público lo presionaron e inclusive le dijeron que lo iban a matar, que inclusive le dijeron que ya tenían todo y que a él lo presionaron pero ya no recuerda, señalando además que porque a él, siendo todo lo que tiene que declarar..."

Finalmente, al ampliar sus declaraciones ante el A quo, ratificó sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más, ni fue su deseo contestar a las preguntas de las partes ni carearse con las personas que deponen en su contra.

Como puede advertirse y al resultar infundados los agravios del sentenciado marcados como **primero**, **segundo** y **séptimo**, estas expresiones del acusado [REDACTED], no pueden tomarse como una confesión calificada, en primer lugar porque a pesar de haber aceptado la realización del evento ante el Agente Investigador, no existe continuidad en dicha admisión del hecho, ya que ante el Juez A quo, refirió no recordar nada (ni la realización del mismo); sin que en sus dos primeras manifestaciones que se han reproducido, haya tratado de introducir alguna circunstancia que disminuyera o justificara su responsabilidad en estos hechos; en consecuencia esta Ad quem procede en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos



Penales para el entonces Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y determina que debe modificarse en este sentido el fallo recurrido, para resolver que las expresiones del ahora acusado [REDACTED], deben ser examinadas en términos de lo que disponen los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, ya que en efecto, los indicios que se desprenden de sus expresiones permiten establecer la existencia de indicios de especial relevancia que ubican al justiciable, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la realización de este evento, más aún cuando sus primigenias expresiones, vertidas ante el Agente Investigador, se vinculan con las diligencias ordenadas por el Órgano Investigador y que fueron agregadas a los autos, como lo es la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, al haberse trasladado a la [REDACTED]

[REDACTED] "A" Unidad Habitacional [REDACTED], pasillo peatonal **oriente**, en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...la Avenida [REDACTED] se encuentra el edificio [REDACTED], sobre el [REDACTED], se encuentra la entrada "A", teniendo acceso una puerta de madera color natural de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.0 metros de alto, encontrándose en nivel alto, con tres escalones de nivel, siendo que en el tercero y último, del lado norte o derecho, se aprecia una bolsa de plástico de color negro, siendo que del lado de la puerta, es decir, lado poniente, se aprecia un pie humano, y a una distancia aproximada de dos metros, sobre el pasillo se aprecia un colchón tamaño matrimonial, sin marca aparente, en mal estado de conservación, siendo que sobre su lado oriente se encuentra una fotografía a colores de forma irregular, pues presenta cortes, en donde se aprecia parte de una persona, a la que se aprecian solamente las piernas semidobladas hacia arriba, recostada sobre una cama, por lo cual, se esperó la presencia de los peritos en materia de criminalística y fotografía solicitados, quienes una vez que llegaron al lugar, corroboraron que efectivamente se trataba de un miembro pélvico derecho humano, que abarca muslo, pantorrilla y pie, siendo trasladado por peritos adscritos a esta procuraduría a estas oficinas para dicha búsqueda de indicios, en compañía de esta Representación Social, por lo cual se hizo el levantamiento y embalaje correspondiente tanto del miembro humano y fotografía localizados, para su traslado respectivo al anfiteatro de estas oficinas para proceder conforme a derecho..."

En el mismo sentido obra en autos, la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado a la avenida [REDACTED]



██████████, en la colonia ██████████ en la entonces delegación **Cuauhtémoc** en esta Ciudad de México, en donde dio fe de haber tenido a la vista:

" .una jardinera de aproximadamente 7 siete metros de ancho por 15 quince metros de largo siendo que en el lado nororiente se encuentra una bolsa de plástico de color negro con machas hemáticas en su interior por lo que con apoyo del personal de servicios periciales fue abierta dicha bolsa encontrándose en la misma el tórax, con la cabeza de una persona del sexo femenino faltándole los miembros superiores y miembros pélvicos, sin ropa alguna, en posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al nororiente con manchas hemáticas sin vida por lo cual se da fe del cadáver y se ordenó el levantamiento del mismo y traslado a estas oficinas para proceder conforme a derecho; agregando que a una distancia aproximada de 2 dos metros se localizó un cuchillo con mango de color negro y la hoja enterrada en la tierra de la jardinera con dirección al suroriente y al ser levantada por los peritos correspondientes esta se aprecia en malas condiciones inclusive la hoja metálica rota en su mitad si encontrar algún otro indicio relacionado con los presentes hechos..."

Diligencias que además se vinculan en sus términos con las fes de cadáver y miembro pélvico, que dio el personal ministerial, al haber tenido a la vista:

" .el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de desconocido, del sexo femenino, aproximadamente de **25 veinticinco** años de edad, quien se encuentra totalmente desnudo sobre una plancha metálica en decúbito dorsal con la cabeza hacia el norte y región pélvica al sur, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo decúbito dorsal, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de real y recientes, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones presenta cabeza traumatismo craneoencefálico a nivel de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis; cara presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y excoriaciones dermo-epidérmicas, contusión labial superior e inferior con escoriaciones en mucosa labial interna; cuello escoriaciones dermo-epidérmicas de huella ungueal así como otra de diez centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escápulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 quince centímetros; abdomen con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxa femoral con una herida de aproximadamente 100 cien centímetros vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides, señas particulares: desconocida de sexo femenino, edad aproximada **25 veinticinco** años, pelo café oscuro, frente regular, cejas pobladas, ojos café oscuro, nariz recta, boca grande, mentón oval; así mismo se da fe del acta médica número ██████████, suscrita por el Doctor ██████████, de fecha 30/06/2013 treinta de junio del dos mil un miembro humano pélvico derecho, que abarca muslo, pantorrilla y pie, sin ninguna prenda de vestir, lo cual se corrobora con el acta médica número ██████████ suscrita y firmada por el médico legista adscrito a estas oficinas Doctor ██████████, apreciándose un miembro pélvico anatómico completamente desnudo sobre una charola porta cadáver en posición lateral con dirección al norte con signos cadavéricos y temperatura igual a la del medio ambiente, livideces y rigidez cadavérica presentando los siguientes hallazgos y lesiones: amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación



coxofemoral con presencia heridas cortantes en forma circular con un perímetro de aproximadamente 25 veinticinco centímetros con bordes irregulares acompañados de heridas cortantes y escoriaciones dermoepidérmicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo y paquete neurovascular femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 veintiún centímetros...".

Precisamente porque estas diligencias que se llevaron a cabo una vez que los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, realizaron el hallazgo del cuerpo y miembros pélvicos, permitieron constatar la existencia de las partes del cuerpo de la víctima, para dar fe de las mismas y de las condiciones en que fueron encontradas; lo que devino posteriormente en la realización de la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, el 3 de Julio de 2013, al haberse trasladado en compañía de perito fotógrafo, criminalística y química, al lugar señalado como el de los hechos, sito en [REDACTED], en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...un zaguán de herrería de un ascensor a [REDACTED] por el elevador al noveno piso y un piso por las escaleras al décimo piso donde nos encontramos el departamento marcado con el número [REDACTED], el cual tiene [REDACTED] dos metros [REDACTED], la cual fue abierta por un cerrajero, una vez que estaba abierta nos encontramos con un librero de madera donde se aprecian diversos objetos como son cajas de cartón, ropa, libros, adornos, amontonados, del lado derecho esta un refrigerador de color blanco, enseguida está [REDACTED], donde se aprecia que está sucia, dentro de la tarja hay trastes amontonados y sucios, así como el escurridos de trastes, del lado de la pared hay cajas de cartón conteniendo diversos objetos de cocina, bolsas de plástico en color negro, [REDACTED] zotehuela [REDACTED] blanca [REDACTED], misma que se encontraba abierta apreciándose una lavadora color blanca sobre de esta hay ropa amontonada sucia, así como en varios tendederos hay ropa colgada y [REDACTED] donde también hay ropa amontonada, al parecer sucia; de regreso [REDACTED] del lado izquierdo pegados a la pared están dos libreros de madera donde se aprecian llenos de libros y diversos objetos como fotografías, adornos de varias figuras, enciclopedias, cajas de cartón, y sobre uno de estos se encontraba una USB, del lado derecho se aprecia mucha ropa amontonada sobre un sillón así como en cajas de cartón, revueltas, que están en el piso, [REDACTED] baño [REDACTED], el cual se aprecia un poco sucio, cuenta con una cortina de plástico color blanco, rota, en su otro extremo hay una silla donde hay varios objetos como son jabón, y limpiadores de baño, dentro del espejo-botiquín, hay medicinas apreciándose oxidado el interior, del mismo, y [REDACTED] donde hay mucha ropa amontonada y regada en el piso del lado derecho esta una litera con cobijas y ropa revuelta, de frente hay un mueble de madera donde está la televis



cual se encuentra empolvada y sobre dicho mueble se encontró un celular de la marca SONY ERICSSON, color naranja con negro, así como otros objetos regados y sobre el piso se apreció más ropa revuelta, en general el lugar se aprecia sucio, no encontrando indicios relacionados con los hechos que se investigan, por lo que procedimos a dar por finalizada la diligencia..." .

Que constató la existencia del lugar de los hechos; todo lo cual concurre con los datos proporcionados por el ahora acusado [REDACTED], precisamente en las condiciones en que refiere devino este acontecer, en que privó de la vida a [REDACTED], para después separar sus brazos y piernas y dejarlas en los alrededores de la unidad habitacional en la que ocurrieron los hechos y de la que dio fe el personal ministerial; lo que además se vincula con la fe de objetos que dio el Agente Investigador, al haber tenido a la vista:

"...1.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 2.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 85 ochenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 3.- una bolsa de plástico de color morado de 44 cuarenta y cuatro centímetros por 45 cuarenta y cinco centímetros con la leyenda SUBURBIA, con manchas al parecer hemáticas; 4.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 5.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 6.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 7.- una bolsa de plástico de color negro de 1.5 uno punto cinco centímetros por 90 noventa centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 8.- un pedazo de cuchillo con mango de plástico color negro, marca THOMAS KITCHENWARW; 9.- un zapato tipo tenis de color blanco de la marca REEBOK, talla 23, 10.- un brasier de color blanco, talla 34-b, marca WONDERBRA ... t r e s con mango de plástico de color negro, con hoja metálica, dos de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO, así como unas tijeras con punta metálica con asaz recubiertas de plástico de color negras sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales se aprecian usados y en regular estado de conservación..." .

Que fueron recabados tras el devenir histórico de este evento, ya que las bolsas corresponden a las que [REDACTED] [REDACTED] dijo haber empleado para introducir las partes del cuerpo de la adolescente víctima [REDACTED], tras haber separado las mismas con los cuchillos que dijo también, haber empleado, como los que se encontraron y dio fe el personal ministerial de los mismos; de esta forma, las diligencias que



antecedentes, poseen eficacia probatoria en términos de lo que disponen los artículos 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, al constatar que tales entidades tienen relación directa con el acontecer descrito inicialmente por los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] y a continuación el propio sujeto activo [REDACTED], corroborando así, los indicios descritos por estos declarantes; los cuales además se administran con el **Dictamen en materia de criminalística de campo**, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:

"...1).- con base al estudio en criminalística realizado, así como en la interpretación de los signos cadavéricos en el cuerpo, así como el miembro inferior, se establece como tiempo de muerte el correspondiente a un lapso no menor de 12 doce y no y no mayor de 24 veinticuatro horas, momentos previos a nuestra intervención. 2) con base en el estudio en criminalística realizado en el lugar del levantamiento, por la maculación hemática, por el retiro de la envoltura plástica en el cuerpo como en el miembro inferior, se establece que la posición que guarda la ahora occisa correspondiente a la final del hallazgo. 3) con base en el estudio criminalística donde se realizó el levantamiento del cadáver, en donde solo se localizaron indicios hemáticos y por la ausencia de indicios de tipo asociativo que pudieran estar relacionados con las acciones de desmembramiento del cadáver, se establece que estas acciones se realizaron en un lugar distinto al que se encontró el cadáver y el miembro inferior, por lo tanto, este se considera como el lugar del hallazgo. 4) Por las características morfológicas de las equimosis descritas de la uno a la cinco y que se describieron en su capítulo correspondiente puedo manifestar que estas fueron producidas con algún objeto de consistencia dura, en un alto grado de probabilidad que hayan sido originadas en la mano empuñada. 5) por las características de los cortes y amputaciones de los miembros superiores como inferiores puedo manifestar que estos cortes se realizaron con algún instrumento de punta y filo. 6) con relación a la conclusión anterior se puede manifestar que muy probablemente el victimario o victimarios mostraban un conocimiento previo de la anatomía corporal humana, para estar en posibilidad de desarticular los miembros torácicos y pélvicos. 7) Por las características de las lesiones marcadas con los números ocho y nueve, puedo manifestar que ésta es similar a las que se presentan en las muertes violentas por una asfixia mecánica. 8) por las características de las lesiones y con relación a la conclusión anterior puedo manifestar que estas son lesiones que se ocasionan al momento de que la víctima trata realiza maniobras instintivas de defensa para retirar el agente constrictor, dando origen a los estigmas ungueales que se describen en la lesión marcada con el número nueve. 9) por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual. 10) con base a la presencia de los restos corporales de la ahora occisa en el interior de la bolsa de plástico, se infiere, que dichas bolsas se utilizaron por el o los victimarios con la finalidad de realizar el traslado de los restos, hasta los espacios en donde se les tuvo a la vista..."



Que se adminicula esencialmente con el **Dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos)**, suscrito por el mismo perito oficial [REDACTED], quien determinó:

**"MECÁNICA DE HECHOS.-** Que por todo lo estudiado y analizado en todas las actuaciones el presente expediente, puedo manifestar que probablemente... " La mecánica de hechos " , (sic) y la víctima se encontraban en el interior de un domicilio, ya estando juntos iniciaron algún tipo de conversación convirtiéndose ésta en una agresión verbal y seguida de una agresión física y sexual, en la cual el victimario le infirió lesiones a su víctima con un objeto de consistencia dura y romo siendo originadas probablemente con la mano empuñada y dirigidas a diversas partes de la cabeza y rostro, y durante esta lucha el victimario también ejerció maniobras de estrangulación sobre su víctima; pero siendo que es posible que la víctima durante las maniobras de lucha y forcejeo en un mecanismo de defensa con su victimario este haya sufrido lesiones de tipo escoriativas sobre su rostro, ya que la víctima fue sometida estrangulada y privada de la vida por su victimario; el victimario buscó y encontró en el interior del inmueble algún objeto de consistencia dura, con punta y filo para que, una vez que el cuerpo se encontraba inerte el victimario enseguida se avocó a seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya desarticulados los miembros, el victimario los guardó en bolsas de plástico y los llevó hasta el lugar del hallazgo en donde fueron encontrados..."

Que se adminicula complementariamente la ampliación del **Dictamen en materia de criminalística**, suscrito por el mismo perito oficial [REDACTED], quien determinó:

"...1. Que por todo lo analizado en sus dos puntos como antecedentes, se puede determinar, que como ya se hizo mención en la estructura del dictamen de Mecánica de Hechos, en la que quedó establecido que la hoy occisa si fue sometida por su victimario momentos previos a su muerte..."

Que se corrobora con la **Junta de Peritos**, celebrada entre los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] y [REDACTED], con el perito ofrecido por la Defensa, [REDACTED]; quienes después de ratificar su respectivo dictamen, de la misma se obtuvo:

"...El perito [REDACTED] le **pregunta a la oficial en materia de medicina forense** [REDACTED]; que la de la voz se basó en las lesiones que presentaba la hoy occisa para determinar si la hoy occisa fuera agredida sexualmente y que la de la voz se basó única y exclusivamente en el cadáver y no en la fisiología; que la de la voz describió dentro de su dictamen la lesión que le apreció a la víctima la que fue única y fue en la horquilla vulvar; en relación a mi dictamen se consideró un ataque sexual por la lesión en la cavidad vaginal descrita como laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis, en relación a las manecillas del reloj por lo que si hubiera sido una penetración con



consentimiento se ubica únicamente un enrojecimiento en dicha cavidad no así la laceración que presentaba la hoy occisa [REDACTED]; a lo que el perito particular menciona que no está de acuerdo con lo manifestado por la perito que lo antecede, toda vez que como ella misma lo manifiesta en su primera intervención en primera instancia no toma en cuenta la fisiología del acto sexual, es decir, se encuentra descrito en los libros de esta manera los cambios que se producen en el organismo específicamente a nivel genital previo y durante el acto sexual describiéndose previo al acto el periodo o fase de excitación, momento en cual se produce la lubricación de la cavidad vaginal lo cual permite el deslizamiento del miembro viril minimizando el mecanismo de fricción por lo cual en razón de la lógica simple es posible establecer que durante el acto sexual no consentido por razones lógicas, no se va a producir este periodo de excitación lo cual provocará un mecanismo de fricción al introducir el miembro viril en la cavidad vaginal, produciéndose laceraciones en sus paredes así como equimosis de distintas intensidades pudiendo además presentarse lesiones más intensas como los desgarros debemos para lo cual aclarar y entender que al hablar de una laceración nos referimos a una lesión superficial que interesa o compromete únicamente la capa mucosa es decir la más superficial que equivale en comparación a una excoiación producida en cualquier otra parte del cuerpo distinta a las mucosas. Además no estoy de acuerdo con respecto a lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al hacer mención de que la lesión en cuestión se localiza en la cavidad vaginal lo cual no es cierto y de autos se desprende que la lesión en cuestión se localiza en la horquilla vulvar debiendo de nueva cuenta aclarar y entender que la horquilla vulvar se encuentra localizada como esta ilustrada a fojas 13 del dictamen emitido por el de la voz en el ángulo posterior formado por los labios menores por lo cual queda claro que la lesión no se encuentra en la cavidad vaginal, además de lo anterior la horquilla vulvar corresponde a una zona donde se pueden presentar laceraciones no única y exclusivamente producida durante un acto sexual no consentido sino que además dependiendo de la intensidad con lo que se desarrolla un acto sexual pueden encontrarse durante un acto sexual consentido es más de acuerdo a su experiencia en algunas ocasiones sola la maniobra de separar los labios para tener a la vista el introito vaginal puede provocar laceraciones al igual que enfermedades conocidas y descritas bibliográficamente como la vulvitis, por lo anterior debe quedar claro a esta autoridad que las laceraciones que se describieran en la horquilla vulvar no son únicas y exclusivas de un acto sexual no consentido, que es todo lo que tiene que manifestar a este respecto. A continuación la perito oficial manifestó asimismo en la necropsia emitida en fecha primero de julio del 2013 dos mil trece, describen los forenses del Instituto de Ciencias Forenses dentro de la exploración vaginal observan una laceración lineal de ocho milímetros a nivel de la horquilla considerando la misma lesión que fue descrita por la de la voz, asimismo a TOMO I foja 106 se verifica fotográficamente la lesión a que hacemos referencia tanto los médicos del Instituto de Ciencias Forenses y la de la voz. **En uso de la palabra el perito particular** dijo: que de nuevo está en desacuerdo con lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al respecto de atribuir la lesión descrita en la horquilla vulvar a una agresión sexual toda vez que en las mismas imágenes citadas por la perito en tomo I constan a fojas 106 se advierte claramente de que es la única lesión producida a nivel genital así como lo he manifestado en mi anterior intervención se hubiera dado el caso de producirse una copula no consentida previo al momento de su defunción en razón de la lógica y con conocimiento de la fisiología del acto sexual se advertirán invariablemente lesiones de mayor intensidad no únicamente en la horquilla sino también en las paredes vaginales al producirse el mecanismo de fricción e incluso contusión en esta región encontrándose no lubricada por lo cual se produciría además laceraciones, equimosis e incluso desgarros, tanto en el vestíbulo como en las paredes vaginales, pudiendo llegar a producirse desgarros que a diferencia de las laceraciones comprometen planos anatómicos más profundos y no únicamente la mucosa como en este caso. En este momento la perito oficial en materia de medicina menciona: En relación a lo comentado por el doctor [REDACTED] es:



dichas lesiones debido que bibliográficamente cuando hay una penetración se presenta una laceración a nivel de la hora seis en relación a las manecillas del reloj y esto sustentado en el libro [REDACTED] donde describe la penetración sexual y las lesiones que se presentan a nivel de la vulva asimismo se le pide la médico le especifique la diferencia entre la escoriación a que hace referencia y una laceración y en qué lugares anatómicamente a nivel de la cavidad vulvar se presentan en un acto sexual?; Respondiéndole el perito de la defensa que la diferencia entre una laceración y una escoriación como lo he mencionado anteriormente corresponde a su localización es decir, ambas lesiones comprometen punidamente los planos más superficiales sin embargo cuando hablamos de este tipo de lesiones en mucosas nos referimos a laceraciones y cuando se encuentra en otra región distinta a las mucosas hablamos de escoriaciones además desea manifestar con respecto de la bibliografía citada por la Doctora [REDACTED] cuyo autor es el Doctor [REDACTED], es cierto que se describe lesiones a hora seis pero cuando el doctor hace mención a la carátula de reloj como comparación hace referencia a las lesiones que se describen en el himen no en la horquilla y si bien es cierto también que en acto sexual no consentido describe lesiones en la horquilla no hace mención a que éstas sean únicas y exclusivas de un acto sexual consentido. Enseguida el perito de la defensa le pregunta la perito oficial en materia de medicina, que diga la perito si es posible inferir en base a las constancias de autos el tipo de violencia utilizada para lograr la copula no consentida o el ataque sexual que la perito refiere? A lo que ésta contesta que no; A pregunta expresa del perito de la defensa ¿Qué diga la perito si durante una agresión sexual manifestada como ataque por la perito se pueden producir o localizar lesiones únicamente en región genital; a lo que la perito contesta; que el perito especifique si es a nivel general o en el caso en concreto, pues la respuesta varía, indicándole el perito particular que habla del particular: que no puede determinar debido a que no estaban completas las extremidades incluyendo el área paragenital y extragenital.

**El perito particular [REDACTED], le pregunta al perito en CRIMINALÍSTICA [REDACTED], que diga el perito cual es el objeto de estudio de la criminalística? Que es la búsqueda de indicios e interpretación de los mismos; ¿que diga el perito si conoce la fisiología del cuerpo humano? A lo que contesta que no porque es materia de medicina forense; ¿que diga el perito si para emitir sus conclusiones toma en cuenta la fisiología del acto sexual? A lo que contesta que no; ¿que diga el perito si con las constancias que obran en autos puede inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente a la hoy occisa? A lo que contesta el oficial que no, que no constan los hechos; que diga el perito si con la lesión que considera y toma en cuenta (sic) localizada y descrita en la horquilla vulvar puede establecer con certeza y de manera inequívoca que la hoy occisa fuera agredida sexualmente?, contestando el perito oficial que esta pregunta corresponde para un perito en medicina forense; manifestando el perito de la defensa, que con respecto a lo anterior debe aclarar a esta autoridad que el perito manifiesta no constarle los hechos ni poder tomando en cuenta los diferentes indicios que de autos se desprenden inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente según lo manifiesta a la hoy occisa sin embargo en el dictamen emitido por el mismo en fecha 28 veintiocho de julio del 2013 dos mil trece, realiza una mecánica de hechos además el mismo señala que a pesar de ser o corresponder la determinación de una agresión sexual a la materia de medicina el mismo concluye con respecto de la causa que nos ocupa que la hoy occisa fue agredida sexualmente manifestando que se corresponde con un ataque sexual, que es todo lo que tiene que manifestar, señalando el perito oficial que no tiene nada que contestar. En este acto manifiesta el Ministerio Público que no tiene preguntas que hacer a ninguno de los peritos presentes. En este acto, el defensor particular del procesado pregunta a la perito oficial [REDACTED], que diga la perito si la lesión descrita como laceración de un centímetro en la horquilla vulvar es posible establecer de manera inequívoca y con certeza que la hoy occisa fue víctima de agresión sexual? Respondiendo la perito que SI y que ya está descrito en su dictamen ya que fue materia de estudio del Ministerio Público; que son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor particular. Con lo anterior se dio por concluido el presente debate...".**



Que se concatena con el **Dictamen Tercero en Discordia en la especialidad de criminalística de campo**, rendido por la perito ejecutiva técnica 'B' de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], en el que concluyó:

" ...P R I M E R A.- Derivado del análisis de las documentales mencionadas anteriormente en el orden técnico criminalístico, se puede establecer con alto grado de probabilidad la siguiente **mecánica de hechos**, que el día 28 de junio de (sic) año 2013 los C. [REDACTED] y la C. [REDACTED], acudieron al lugar ubicado en [REDACTED] **Cuauhtémoc**, lugar en donde se llevó a cabo un evento dinámico (lucha) entre los mismos. Estando ambos bipedestados, el victimario lleva a cabo agresiones de tipo físico y de estrangulación en la víctima, generando lesiones en regiones de cráneo, cara, empeine de pie y maléolo (sic), además de fractura de cartílago tiroides, por lo que obtuvo un cuerpo inerte al cual mediante un objeto de punta y filo le fue seccionando los miembros torácicos y pélvicos; una vez desarticulados, fueron ocultados en bolsas de plástico y trasladados al lugar donde fueron hallados. **SEGUNDA**: La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual, aunado a esta la cantidad de lesiones que presenta la víctima, como son mutilaciones en miembro torácicos y en parte de cadera (región anal)...".

En este sentido se aprecia el contenido del **Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones)**, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:

" ...P R I M E R A.- Mecánica de lesiones de: Las equimosis que presentó la hoy occisa, se producen por un objeto o cuerpo duro de superficie dura y roma el cual se dirige de forma directa sobre de las zonas contundidas, como lo es cráneo y cara en empeine de pie y maléolo del mismo (único miembro pélvico).- **SEGUNDA**.- Mecánica de lesiones de las excoriaciones en cara anterior y lateral de cuello se producen por el deslizamiento de un objeto o cuerpo duro que cuenta con puntas sin filo (objeto áspero y/o uñas, lechos úngeles, descrito por el médico legista) y/o al momento de sufrir la asfixia por estrangulación con la fractura del cartílago tiroides, de la cual fue objeto y que forma parte del fallecimiento ya que se menciona en estudio de necropsia doble mecanismo de muerte por el traumatismo cráneo encefálico que presentó la hoy occisa.- **TERCERA**.- Los traumatismos de tipo contuso que presenta en cabeza, le sometieron y facilitaron su estrangulación.- **CUARTA**.- La fractura de cartílago que presenta en cuello es ocasionada al momento de ser estrangulada.- **QUINTA**.- Las mutilaciones que presenta de miembros torácicos y parte de cadera (región anal) se realizan en un estado de post mortem, con un objeto que cuenta con punta y filo para seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya que estas zonas no presentan infiltración hemática en sus bordes.- **SEXTA**.- El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de Julio del 2013 por la Perito Médico DRA. [REDACTED] ...".



Precisamente porque el devenir del hecho descrito inicialmente por [REDACTED], si tiene congruencia con la serie de indicios recabados por el Ministerio Público y que fueron materia de análisis por estos expertos, hasta concluir que la mecánica en que devinieron los hechos, sí concurre en sus términos con la agresión que desplegó el sujeto activo en contra de [REDACTED] y que culminó con la muerte de ésta, puesto que la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico; posteriormente la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándole de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; más aún en autos obra el **Dictamen en materia de medicina forense**, suscrito por la perito oficial [REDACTED], incluyendo la Junta de Peritos antes mencionada, quien concluyó:

" .el cadáver femenino de **20 veinte** a **25 veinticinco** años de desconocida (sic) femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación con las manecillas del reloj. **Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL.** De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde

Que se adminicula esencialmente con el **Dictamen en materia de medicina forense**, rendido por el perito particular de Servicios Periciales en Ciencias Forenses DR. [REDACTED], en el que concluyó:

" ...Ú N I .CL A lesión descrita en la horquilla vulvar de 1 cm como una laceración no permite establecer de manera inequívoca mucho menos con certeza que la misma fuera producida en hechos relacionados con una agresión sexual, siendo además correspondiente con una penetración consentida, aunado a lo anterior una lesión como laceración descrita a veces se produce durante una exploración de la región sin mediar agresión alguna de ninguna naturaleza. Se acepta por lo anterior la segunda hipótesis descartándose la primera planteadas como probable respuesta al presente estudio...". **Dictamen que ratifico** el perito, ante el Juez de la causa, sin tener nada más que agregar ni aclarar.

Que se corrobora con el **Dictamen Tercero en Discordia de medicina legal**, rendido por la perito oficial de la Secretaría de



Salud de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED]

[REDACTED], en el que concluyó:

" .UNICA.- Con base a los antecedentes de los hechos vertidos en cada uno de los dictámenes, se establece que las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] son compatibles a las que se producen por una agresión sexual...".

Precisamente porque estas huellas materiales en el cuerpo de la pasivo [REDACTED], denotan cierta tendencia del acusado a favorecer su situación aduciendo situaciones que le beneficien, pues contrario a la posibilidad de que la relación sexual que dice haber consentido la pasivo, previo a su muerte, no tiene congruencia con esta determinación médica que encontró rastros de una agresión sexual.- Ahora bien, es necesario precisar que incluso se determinó que los miembros pélvicos y tórax encontrados, sí pertenecen a la víctima [REDACTED] y que reconocieron sus padres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], al haber tenido a la vista su cuerpo sin vida, como se corrobora con el contenido del Dictamen en materia de genética forense, suscrito por la perito oficial [REDACTED] [REDACTED], quien concluyó:

" .Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de sangre tomada a la C. [REDACTED] DE [REDACTED] años de edad se presenta en sólo una de cada 5,939,995,722,803,830,000 individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido. DOS.- Con base a los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de sangre tomada al C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD se presenta en sólo uno de cada 32,633,304,955,684,700,000 individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido. TRES.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se establece que los CC. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD SON LOS PADRES BIOLÓGICOS de la OCCISA DEL SEXO FEMENINO DESCONOCIDA relacionada con la presente indagatoria...".



Empero que, además, los miembros pélvicos y tórax seccionados, sí corresponden al cuerpo de [REDACTED], como además se corrobora con el **Dictamen en materia de Antropología Forense**, suscrito por los peritos oficiales [REDACTED], quienes concluyeron:

" .1.- Los segmentos-corporales humanos clasificados como A y B tienen un mismo origen biológico, por lo tanto, forman parte de una misma unidad corporal. 2.- El cadáver analizado corresponde a un individuo de sexo femenino, individuo subadulto, con una edad biológica entre **18-20** años, mestizo con predominancia de características de los grupos humanos meso amerindio, con una estatura de 160 cm. 3.- Se detectaron alteraciones de tipo criminal o intencional consistentes en segmentación para la separación de los miembros superiores e inferiores, utilizando instrumento cortante de hoja rígida y borde lineal para la separación de los tejidos blandos y desarticulación de las estructuras correspondientes a dichos miembros...".

Experticial que además aportó nuevos indicios en relación con la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de [REDACTED], en los términos que narró inicialmente el sujeto activo de estos hechos; asimismo, como dato médico inicial del cuerpo sin vida de [REDACTED], se encuentra en el **certificado médico de cadáver feto o segmento**, suscrito por el Médico Legista Doctor [REDACTED], quien certificó:

" .amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación coxofemoral presencia heridas cortantes forma circular, con un perímetro aproximadamente de 25 veinticinco centímetros, con bordes irregulares acompañado de heridas cortantes y excoriaciones dermo epidérmicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo músculos y paquete neurovascular, femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 veintiún centímetros...".

El cual se vincula en sus términos con el **Certificado médico de cadáver**, suscrito por el Doctor [REDACTED], quien certificó:

" ...h a l l a z g o s : presenta cabeza traumatismo craneoencefálico de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal, así como equimosis contusión nasal en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y excoriaciones dermoepidérmicas contusión labial superior e inferior con excoriaciones mucosa labial interna. Cuello: excoriaciones dermoepidérmicas de huella ungueal así como de otra de 10 diez centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax: con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación



escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 quince centímetros. Abdomen: con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 cien centímetros, vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides...".

Experticiales que se adminiculan con el **Protocolo de necropsia**, suscrito por los peritos médico-forenses [REDACTED], adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron:

" .Este desconocido femenino, falleció de alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación ya descritos doble mecanismo que clasificamos de mortal...".

Quienes corroboraron finalmente, las causas de la muerte de [REDACTED], como lo fue el traumatismo craneo encefálico y la asfixia por ahorcamiento que el sujeto activo desplegó en contra de la adolescente víctima [REDACTED], para después separar los miembros (brazos y piernas) del tórax y arrojarlos en bolsas de plástico en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que ocurrieron los hechos; lo que además se corrobora con el **Dictamen en materia de química forense**, suscrito y ratificado por la perito oficial [REDACTED], quien determinó:

" .Problema planteado. - Realizar estudio de Luminol que permita identificar presuntamente la presencia de sangre en: [REDACTED]

**CONCLUSIÓN.- ÚNICA.-**  
En el domicilio arriba descrito, **SI SE** observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre...".

Precisamente por la presencia de la sangre en el lugar de los hechos, que indiciariamente coincide con el relato de [REDACTED]; experticiales y diligencias practicadas por el personal ministerial que además fueron plasmadas en las fotografías recabadas por los peritos oficiales (que obran vi



autos, a fojas 345 a 360 del Tomo I, 562 a 571 del Tomo II y 3004 a 3005 del Tomo VIII).

De ahí que al ser examinados los anteriores elementos de prueba en términos de lo que disponen los artículos 245, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, permiten arribar a la certeza probatoria de que el cuerpo de la adolescente víctima [REDACTED], constituye el **ENTE MATERIAL** de estos hechos, ya que el sujeto activo, produjo su muerte al agredirla sexual y físicamente, ya que la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico; posteriormente la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento. Por lo que el evento que nos ocupa si recayó en contra de esta adolescente víctima, incluso que previo a la acción también se demuestra que [REDACTED], contaba con vida; acreditándose así el **objeto material** de estos hechos.

### 3).- EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA CONDUCTA.

Este elemento consiste en la conducta a modo de acción por parte del sujeto activo del delito y que lesionó diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, consistente en que:

"...En el mes de junio de dos mil trece, [REDACTED] [REDACTED] (quien en ese momento tenía dieciséis años) y [REDACTED] se conocieron a través de la red social Facebook. Posteriormente, el veintiocho de ese mes y año, quedaron de verse en la estación de Metro Villa Gómez del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.



Una vez que se encontraron, fueron a un cine ubicado en una plaza comercial.

Después, para seguir platicando y conocerse, se dirigieron a la delegación Benito Juárez, en donde se sentaron en la banca de un parque. Cerca de las dieciséis horas, se trasladaron al departamento de [REDACTED], ubicado en el Conjunto Urbano [REDACTED], de la entonces Delegación Cuauhtémoc.

Según la declaración del sujeto activo, al llegar a ese destino, en donde se encontraban solos, conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales. En ese lugar, [REDACTED] le contó a la adolescente que había participado en concursos de física y matemáticas, donde había tenido buenos resultados y que quería estudiar en el extranjero. De acuerdo con la misma declaración, la adolescente comenzó a burlarse, por lo que él, en respuesta, la empujó y la tiró al piso, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; después, ejerció maniobras de estrangulamiento sobre la menor de edad provocándole la muerte por asfixia.

Al ver que [REDACTED] "no se movía y que estaba fría", desrtórax de su cuerpo con un cuchillo. Acto seguido, metió sus restos en bolsas de plástico con el objeto de sacarlos de su departamento sin que otras personas se dieran cuenta.

Ese mismo día, la señora [REDACTED], madre de la adolescente, le informó a su esposo, [REDACTED], que su hija no había llegado a casa, por lo que acudieron al Ministerio Público en [REDACTED], Estado de México a reportar su desaparición.

En la madrugada del veintinueve de junio de dos mil trece, [REDACTED] colocó las bolsas



contenían los restos del cuerpo de la víctima en distintos puntos de la unidad habitacional referida, los cuales fueron encontrados con posterioridad...".<sup>10</sup>

Lesionándose así bienes jurídicos tutelados por la norma penal que son **la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de** [REDACTED].

Por tanto, y **en cabal cumplimiento al fallo protector**, el feminicidio en estudio se enmarcó en un contexto de **violencia y discriminación** sistemática en contra de la víctima adolescente [REDACTED], que la afectó desproporcionadamente a partir de que enfrentó múltiples condiciones de vulnerabilidad, al ser adolescente y encontrarse en una situación de desigualdad socioeconómica.

La víctima [REDACTED] tenía [REDACTED] **años** cuando ocurrieron los hechos, vivía en el Estado de México y se **trasladó** a la Ciudad de México para conocer a su agresor, **tres años mayor que ella** y con quien había entablado una relación de **confianza** previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado [REDACTED] y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de **indefensión**, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a **clases socioeconómicas diferenciadas** ([REDACTED] y [REDACTED]) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto se interpretó como una afrenta a su **percepción de "superioridad"**, su:

<sup>10</sup> Conducta que se basó en los hechos probados que destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su rubro de antecedentes y trámite que obra a fojas 2 a 3, de la resolución que se cumple y que emitió en el Amparo Directo 14/2024.



académicos, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a " la falta de acceso a un

Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la adolescente víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la adolescente víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

La exposición pública del cuerpo de la adolescente víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de la adolescente víctima, en tanto se le reduce a objeto que puede y debe ser eliminado al perder su " funcionalidad " o " utilidad " .

La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron



para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.

El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como [REDACTED] genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

Lo que se acredita con lo declarado por los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], en que la primera de ellos expuso:

"...que ya acudí al Instituto Nacional de Medicina Forense donde tuve a la vista el cadáver de una persona del sexo femenino, de aproximadamente **25 veinticinco** años de edad, a quien reconocí plenamente como mi hija que en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien tenía la edad de [REDACTED], originaria de [REDACTED], nacionalidad [REDACTED], estado civil [REDACTED], religión [REDACTED], con grado de instrucción [REDACTED], ocupación [REDACTED], con domicilio actual: [REDACTED], hija de [REDACTED] y [REDACTED], era la segunda de cuatro hijos del mayor a la menor siendo estos de nombres: [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, luego [REDACTED] de [REDACTED]



██████████, ██████████ de ██████████ años de edad y ██████████ de ██████████ años de edad, todos de apellidos ██████████, mi hija hoy occisa, había terminado la preparatoria y estaba de vacaciones ya que en el próximo ciclo escolar iba a entrar a la universidad, la vida de mi hija era de una chica normal de su edad, yo sé que ella no fumaba cigarro comercial, ██████████ bebidas embriagantes, ██████████ drogas, ██████████ enfermedad; mi hija hoy occisa era un poco reservada, no tenía muchas amistades, ya que no le agradaba hacer amistad con personas relajientas, sé que sus amigas más allegadas son ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, quien era con quien platicaba mucho últimamente y todos ellos eran sus amigos de la preparatoria, mi hija no iba mucho a fiestas y ocasionalmente salía al cine o algún otro lado, no tenía novio, y hace como seis meses aproximadamente noté que mi hija ██████████, se conectaba mucho tiempo en el Internet, pasaba horas en la computadora, a veces haciendo trabajos u otras estaba en el FACE y yo le decía que tuviera cuidado, porque era malo dar muchos datos y ella me decía "no mamá, no creas que soy tan tonta para dar mis datos", pero a veces se enojaba porque yo le decía seguido que no estuviera en el FACE y resulta que el día miércoles 26 veintiséis del mes de junio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 horas, yo regresé de trabajar y mi hija me dijo que si le daba permiso de ir a comprar unas telas con su amiga ██████████, y le dije cuándo y ella me dijo que no sabía porque aún no se ponían de acuerdo, bueno pues me avisas y después se quedó en su cuarto y al otro día jueves me fui a trabajar como a las 07:15 horas, y solo se quedó en la casa mi hija ██████████ ya que sus hermanos se fueron a la escuela, y su padre se fue a trabajar, y regresé como a las 14:00 horas, estuvimos comiendo y mis hijos con sus tareas y como a las 21:00 horas mi hija ██████████ me dice, entonces mamá sí me vas a dejar ir con ██████████ mañana a comprar la tela, y le pregunté que para que era la tela y ella respondió que la mamá de ██████████ cose y ya se le estaba acabando la tela, y le dije que si la dejaba ir pero a qué hora regresaría y me contestó que iba a salir entre las 10:15 y 10:30 horas y regresaría como a las 15:00 a 15:30 horas, y le dije que estaba bien, que tuvieras cuidado, después como a las 22:50 horas, subí a ver a mis hijos ya que todos los días los voy a cerciorarme de que ya estén dormidos, y al entrar al cuarto de mis dos hijas, vi que no estaba en su cuarto y me asomé por la ventana que da hacia el jardín, para ver si estaba ahí y no la vi, es cuando escucho unos ruidos en el closet por lo que prendo la luz y abro el closet y mi hija estaba adentro con el celular en la mano y le pregunte qué haces ahí, porque te escondes, que estás haciendo, hablas por teléfono para que no te escuchemos o estas en el FACE con alguien y no quieres que me dé cuenta, y ella me contestó dije pero si tu hermana ya está dormida, y la luz está apagada, y me volvió a contestar que se iba a cambiar, situación que se me hizo muy rara, y al día siguiente viernes 28 del mes de junio del año en curso, salí a trabajar como de costumbre y mis hijos a la escuela, mi esposo a su trabajo, quedándose mi hija ██████████ sola, y antes de irme le dije que si te da tiempo antes de irte haces una sopa, y me fui. Y como a las 10:15 diez horas con quince minutos recibí un mensaje de texto a mi celular de mi hija ██████████ quien me decía que en un ratito más me voy y le contesté que te vaya bien te cuidas, y enseguida le mandé un mensaje donde le decía que agarra dinero para que se comprara algo, es cuando me llama y me dice "no mama, no voy a llevar dinero, porque no me voy a comprar nada, solo llevo mi dinero" que eran como \$60.00 mi casa como a las 14:15 horas, y es cuando le marqué a su celular y llamaba pero no me contestó, pero pensé que a lo mejor estaba en un lugar donde no me pudo escuchar, y como las 15:00 horas aproximadamente mi esposo me llamó y me dijo que había hablado con ██████████ por teléfono y que le había dicho que estaba bien, que estaba con su amiga, después como a las 17:00 diecisiete horas le mandé un mensaje donde le preguntaba "hija por dónde vienes ya" ya vamos llegando al metro Balbuena contesté "ok. vente con cuidado" ves horas, después como a las 17:50 horas, le marqué a su celular



mandaba a buzón, lo cual se me hizo raro, así que le volví a marcar después de treinta minutos, y me volvió a mandar a buzón, después le marqué como a las 20:00 veinte horas y lo mismo, luego como a las 22:00 veintidós horas, lo mismo y ya estaba muy preocupada y pensé a mi hija le pasó algo, y salí a la esquina de la calle esperándola, y no llegó y seguí marcando y ya no me contestó, y a esa hora le mandé un mensaje a mi esposo para decirle que [REDACTED] no había llegado, y él me dijo que era muy tarde, y me dijo que aún tenía trabajo y que no podía salirse, al regresar a casa mi hijo [REDACTED] le llamó por teléfono a [REDACTED] y le preguntó por [REDACTED] y ella le dijo que no la había visto ese día, que no había salido con ella, y mi hijo me comentó que la había escuchado titubeante, nerviosa, y ella le dio algunos números de amigos, y mi otro hijo se conectó por el FACE y les preguntó a otros amigos y nadie sabía nada de ella, en la madrugada llegó mi esposo y como nadie sabía de mi hija [REDACTED], por la mañana del día sábado acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo fuimos a las oficinas de capea de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], y pegamos una foto de mi hija en varios lugares, mi hijo [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED], y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio, las cuales imprimió y mi esposo ya las exhibió a esta autoridad, y es cuando me entero de la conversación que mi hija [REDACTED] tuvo con la persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de FACEBOOK, y el día domingo fuimos a las oficinas de Chalco de CAPEA, pero las oficinas estaban cerradas por eso venimos al Distrito Federal a CAPEA, y ahí nos dijeron que solo en caso de secuestro por lo que nos regresamos a la casa, y el día lunes regresamos al Distrito Federal para ver si ya nos podían atender en capea y dar una fotografía de mi hija y después regresamos a casa y como a las 00:10 horas con diez minutos, llamaron a la casa y nos dijeron que viniéramos a estas oficinas, y es cuando ya nos enteramos de lo que había sucedido y mi esposo fue a ver a mi hija al forense y yo hasta el día de hoy, mi hija [REDACTED], como ya lo manifesté, no era una chica problemática, muy tranquila, estudiosa, no iba a fiestas, no tenía novio, nunca me comentó nada de que conocía gente a través del FACEBOOK, era muy reservada, agregando que el día lunes 1 de julio del año en curso, hable con [REDACTED] y ella me dijo que no vio a mi hija [REDACTED] el viernes, que efectivamente habían quedado de ir a comprar tela pero eso fue el día lunes 24 veinticuatro de junio, y ya no la vio toda esa semana, y al tener a la vista unas fotografías de dos persona del sexo masculino, no los reconozco, nunca los he visto, así mismo al tener a la vista una fotografía de un tenis color blanco de la marca Reebok, declaro que no es de mi hija, ya que ella llevaba unos tenis Converse de color lila y eso lo sé porque mi hija menor me dijo, y por lo que hace a las fotos con un brasiere, tampoco lo reconozco como de mi hija, por lo que hace a la persona de nombre [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED], no los conozco, y nunca escuché a mi hija hoy occisa nombrarlos. Por lo que denunció el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de mi hija [REDACTED] a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente darle cristiana sepultura; siendo todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, agregando: " .Que su hija no fumaba, y que en una ocasión cuando su hija le pidió permiso para salir la de la voz le dijo que se cuidara y su hija le contestó 'que si alguien quisiera abusar de ella primero muerta que antes de que esto sucediera' que es todo lo que tiene que agregar...". **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " .Que la de la voz si ha recibido tratamiento psicológico, aunque en pocas sesiones y que este tratamiento se lo dan en Pro-víctima; que su hija se alegraba y le daba gusto de que los demás pudieran salir adelante, esto en los logros personales de los demás y que por ser tranquila le daba gusto de que los



demás salieran adelante y que respecto de que ella decía que iba a intentarlo nuevamente e iba a salir adelante...". **A preguntas de la defensa**, contestó: "...Que su hija no le menciona que conociera a una persona de nombre [REDACTED]..."

Mientras que el denunciante [REDACTED],  
en relación con estos hechos, manifestó:

"...después de haber tenido a la vista en el interior del Instituto Nacional de Medicina Forense, el cadáver de una persona del sexo femenino, de aproximadamente **25 veinticinco** años de edad, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hija quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], contando en la actualidad con una edad de [REDACTED], estado civil era [REDACTED], religión [REDACTED], con instrucción [REDACTED], ocupación [REDACTED], originaria de [REDACTED], de nacionalidad [REDACTED], con domicilio actual era [REDACTED], actualmente vivía con nosotros, es decir con su mamá de nombre [REDACTED], así como con mis tres hijos más, era hija de la señora [REDACTED], así como del señor [REDACTED], ella era mi segunda hija de mis [REDACTED] hijos que tengo, de forma descendente, actualmente mi hija [REDACTED] no fumaba cigarro comercial, [REDACTED] bebidas embriagantes, [REDACTED] drogas, [REDACTED] enfermedad; en relación con los hechos: únicamente sé que mi hija terminó de estudiar la **preparatoria** y el día miércoles 3 tres de Julio del presente año iba a recibir sus papeles de la escuela de terminación de estudios, pero ya había realizado su examen para la **universidad** y no se había quedado en el sorteo, es por ello que mi esposa [REDACTED] le comentó a mi hija [REDACTED] que qué era lo que iba hacer, comentándole mi esposa [REDACTED] que se esperara un año, que se metiera a un curso de inglés y que buscara un trabajo para que no se aburriera, dándole también la opción de que se metiera a una escuela de paga, pero ella es decir mi hija comentó que no, porque eran muchos los gastos, pero mi hija [REDACTED] estaba indecisa, pero siempre mi hija [REDACTED] tenía más comunicación con mi esposa [REDACTED], mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de ella, ya que yo trabajo desde la mañana hasta las once de la noche y hay días en que me quedaba a trabajar hasta la una de la mañana y en ocasiones me quedaba toda la noche en mi trabajo, para descansar ya que al día siguiente tenía que estar temprano en mi trabajo, toda vez que el recorrido de mi trabajo es de [REDACTED] hasta [REDACTED] en la colonia [REDACTED], es por ello que mi esposa [REDACTED] estaba más al pendiente de mis hijos, ya el día viernes 28 veintiocho de Junio de 2013 dos mil trece, salí de la casa a las 05:30 cinco horas con treinta minutos para irme a trabajar, quedándose en casa mi hija [REDACTED] así como mis otros tres hijos y mi esposa, el día anterior, es decir el día jueves vi a mi hija [REDACTED] estaba imprimiendo unos trabajos de tarea, no me hizo ningún comentario, nos fuimos a dormir y ya el día viernes no llegué a casa por estar trabajando, pero este día viernes 28 veintiocho de los corrientes como mi esposa [REDACTED] me había dicho que no había línea telefónica en la casa, ya que habían tirado el cable con un poste, es por ello que como a las 14:30 horas le hable por teléfono celular a mi hija [REDACTED] a su número, el cual es [REDACTED], me contesto mi hija [REDACTED] y le dije " como están ", me preguntó " cómo estás ", le pregunte y tus hijos están aquí ella me dijo " sí ", por el metro Pino Suárez es que vine acompañar a [REDACTED] ( [REDACTED] ), porque venimos a comprar [REDACTED] " de [REDACTED] hijos, me dijo " cuidado pues y al rato nos vemos allá ", ya como a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos de este mismo día viernes 28 veintiocho de los corrientes, mi esposa me comentó que cuando ella llegó a la casa y no vio a mi hija [REDACTED], le mandó un mensaje preguntándole que en donde estaba, mi esposa me comentó que n



Le contestó también por mensaje Balbuena, ya vamos a tomar la combi estuvimos marcando y ya no contestaba, nos manda directo a buzón, pero como a las 21:20 veintiún horas con veinte minutos de la noche de este mismo día viernes 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, mi esposa me manda un mensaje diciéndome "entra la llamada con [REDACTED], salió al Distrito Federal y no ha llegado, como a las seis me dijo que estaba en Balbuena y no me contestó posteriormente, como a las 21:57 veintiún horas con cincuenta y siete minutos de este mismo día viernes 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, mi esposa me mandó otro mensaje de crédito a [REDACTED] aunque sea 30 y a [REDACTED] veinte por si quiere hablar y no puede o no tiene crédito"; por lo que en [REDACTED] por mi trabajo y les hice una recarga de 30 pesos al teléfono de [REDACTED] y al teléfono de [REDACTED] una recarga de 30 pesos esto como a las 21:59 veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, pero ya no recibimos ninguna llamada de [REDACTED], le marcaba a cada rato al teléfono de [REDACTED], pero me mandaba al buzón; llegué a la casa a las cuatro de la mañana del Sábado 29 veintinueve de Junio y estaba mi esposa [REDACTED] despierta junto con mis tres hijos, ya que [REDACTED] no había llegado aún; mi hijo [REDACTED] estuvo tratando de buscarla por INTERNET pero no se encontró nada, se le estuvo llamado por teléfono pero nada, nos mandaba al buzón, ya como a las nueve de la mañana de este día sábado 29 veintinueve de Junio del año en curso acudimos al Ministerio Público de [REDACTED] a reportar la desaparición de mi hija [REDACTED], ya que no aparecía, exhibimos fotografía de mi hija, se reportó bajo el número de carpeta de investigación [REDACTED], así mismo se acudió a las oficinas de CAPEA de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, reporte que quedó asentado con el número de expediente [REDACTED], el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece. Así mismo deseo asentar que con el apoyo de mi hijo [REDACTED] estuvo obteniendo información en el correo de mi hija [REDACTED], quien tiene su cuenta como [REDACTED]. Y su otra cuenta también del facebook [REDACTED], y es contacto de un [REDACTED], con quien contacta el 26 de junio; por lo que en este momento exhibo copias de las conversaciones que tuvo mi hija [REDACTED] con un sujeto que se hace llamar [REDACTED], las cuales se obtuvieron de la cuenta de Facebook, así mismo presentó la computadora marca HP, PAVILION, DV5, con número de serie [REDACTED], de color azul marino con negro, con su pila integrada, a efecto de que se obtenga la información referente a los contactos de mi hija [REDACTED]; así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía muchas amigas, únicamente se hablaba con compañeras de escuela, entre ellas la que se únicamente se llama [REDACTED] con teléfono de casa [REDACTED] y celular [REDACTED], así como [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] y de casa [REDACTED], [REDACTED] con teléfono [REDACTED] con teléfono [REDACTED] y de casa [REDACTED], así como [REDACTED] con teléfono [REDACTED] con teléfono de casa [REDACTED]. Así mismo deseo manifestar que mi hija [REDACTED] no tenía novio y nunca faltaba a la casa, cuando iba de fiesta salía con mi esposa [REDACTED] o bien se le daba permiso para que llegara a las 21:00 horas a más tardar. Por lo que denuncié el delito de homicidio cometido en agravio de mi menor hija [REDACTED] y en contra de quienes resulten responsables, solicitando que en su momento oportuno se me haga entrega del cadáver de su hija [REDACTED] a efecto de trasladarlo al servicio médico forense y posteriormente darle cristiana sepultura; comprometiéndome a presentar a la mayor brevedad posible a su hijo [REDACTED] quien en la actualidad tiene la edad de [REDACTED] años, así como a su esposa [REDACTED] a efecto de que se le tome su declaración. Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal ... compa i

Representación Social, en forma voluntaria para efecto de manifestar que ratifico e todas y cada una de sus partes el contenido de mi anterior declaración rendida ante esta Representación Social, reconociendo como mía la firma y huella que aparecen al margen por ser la primera la misma que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, deseando



manifestar ante esta Representación Social, que el motivo de mi presencia es a fin de nombrar al licenciado **EDGAR ENOE ATESCATENCO LUGO**, como coadyuvante en las investigaciones que conllevan para el esclarecimiento de los hechos donde mi hija hoy occisa [REDACTED], perdiera la vida y en relación a estos hechos, por el momento no tengo nada que aportar siendo todo lo que tengo que manifestar..." **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " .Que el de la voz si ha recibido apoyo psicológico y es en Pro-víctimas dependencia del Gobierno Federal; que en relación con el trato con las personas en toda circunstancia su hija respetaba y ella no tenía gestos 'X'..." **A preguntas de la defensa**, contestó: " .Que el de la voz no supo que su hija hablara de que conociera a una persona de nombre [REDACTED] o alguna persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz no supo que ninguna persona de nombre [REDACTED]; que el de la voz sabe que ninguno de su familia conoce a [REDACTED]; que tampoco en su casa escuchó que se pronunciara el nombre de [REDACTED] o a ningún otro [REDACTED]..."

Declarantes que se advierten de autos, son padres de la ahora occisa [REDACTED], y que por ello tuvieron el conocimiento indirecto de la conducta desplegada durante la realización de estos hechos, al cerciorarse que la adolescente víctima no arribó a su domicilio después de que dijo acudiría con una amiga a realizar unas compras, proceden los denunciantes a buscarla, hasta hallar a la amiga de la pasivo de nombre [REDACTED] [cuyas expresiones se dan por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones, en términos de la fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal], quien confirmó a los denunciantes que la pasivo [REDACTED], no la acompañó el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, en que ocurrieron estos hechos, dando inicio a la indagación de este evento, que devino en el hallazgo de las partes del cuerpo sin vida que tuvieron a la vista y que reconocieron como el de su hija [REDACTED]; lo que ocurrió también, por la intervención de los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, pues el primero de ellos expuso:

" .el de la voz labora como oficial de la Policía auxiliar del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con número de placa 522387, teniendo como compañero al oficial **DAVID FRANCISCO MARTÍNEZ**, con número de placa [REDACTED], ambos adscritos al sector 52 de la policía auxiliar de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, estando actualmente asignados a la policía comunitaria dentro de la u



habitacional [REDACTED], de esta delegación Cuauhtémoc, siendo el caso que el día de hoy domingo 30 treinta del mes de junio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:30 diez horas con treinta minutos, al realizar funciones propias de su cargo, por vía radio les informaron que se constituyeran en la avenida [REDACTED]

" A en la referida Unidad Habitacional, ya que al parecer había una bolsa con contenido sospechoso, por lo que inmediatamente se constituyeron en dicho lugar, en donde se percataron de la presencia de bolsa de plástico de color negro, y al tratar de revisar la misma, se percataron que se veía de uno de sus extremos, unos dedos de un pie al parecer humano, por lo cual inmediatamente le dieron conocimiento a sus superiores y a su vez al Agente del Ministerio Público, deseando agregar que aproximadamente a un metro de distancia, se encontraba sobre el pasillo, un colchón usado en malas condiciones, tamaño matrimonial, sobre uno de sus extremos, estaba una fotografía de tamaño irregular a colores, en donde se aprecia los miembros pélvicos de una persona recostada sobre una cama, semiflexionados, por lo que al resguardar el lugar, arribó el agente del Ministerio Público en compañía de personal de servicios periciales, quienes al tomar conocimiento de los hechos, informaron que se trataba de una pierna humana, que compone muslo, pantorrilla, y pie completo, por lo que fue levantado y traído a estas oficinas para proceder conforme a derecho, es por ello, que se presentan en el interior de estas oficinas a efecto de dar legal conocimiento de los hechos a esta Representación Social, siendo que tanto a su compañero como al externante no les consta la forma en que sucedieron los hechos, solamente lo que acaba de declarar, exhibiendo en este momento su nota informativa, la cual ratifica en todas sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suya la firma que obra al calce de la misma por ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados, y haber sido puesta por su puño y letra...". **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: "...Que el de la voz no realizó en el lugar la búsqueda de algún otro resto humano, concretándose a cumplir con lo ordenado; que nadie le informo al de la voz el tiempo que la tenía la bolsa en ese lugar...". **A preguntas de la defensa**, contestó: "...Que el de la voz sabía que la bolsa era sospechosa porque así se lo lanzaron vía radio y porque en el lugar había basura regada; que cuando el de la voz llegó al lugar vio unos dedos y no sabía si eran de humanos o de plástico y ya llegó el Ministerio Público quien abrió totalmente la bolsa y el de la voz nada más resguardo el lugar; que cuando el de la voz llegó al lugar únicamente se veían los dedos sin percatarse si la bolsa en que se encontraba el pie estaba amarrada o no...".

Mientras que el Agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, al respecto manifestó:

"...que el de la voz labora como agente de la Policía de Investigación del Distrito Federal, con número de placa 3763, estando actualmente adscrito a la coordinación territorial Cuauhtémoc 2 asignado al operativo relámpago y siendo el caso que el día de hoy, domingo 30 de Junio del 2013 siendo aproximadamente las 11:00 once horas recibieron un llamado a efecto de trasladarme a [REDACTED]

[REDACTED] **Cuauhtémoc**, ya que había sido localizada un miembro pélvico humano por lo cual se dio inicio a la presente indagatoria el de la voz continuando con la investigación de los hechos se avocó a la búsqueda de otros indicios por lo que siendo las 14:00 catorce horas caminando por la [REDACTED]

[REDACTED] se logró ubicar en el suelo una bolsa de plástico de color negro en la que se aprecia objetos con forma de restos humanos, así como también manchas al parecer hemáticas por lo que se dio aviso inmediatamente a los superiores, así como al Agente del Ministerio Público correspondiente quien en compañía del personal de



servicios periciales llegaron al lugar y después de la revisión correspondiente confirmaron que se trataban de restos humanos sin que al de la voz le consten la forma en cómo llegaron estos restos a ese lugar; por lo que en este momento denuncia el delito de homicidio cometido en agravio de una persona del sexo femenino desconocido y en contra de quien resulte responsable, siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para efectos de constancia legal..." **En ampliación de declaración**, rendida ante el Juez de la causa, ratifico su declaración ministerial e informe, sin desear agregar o aclarar nada más. **A preguntas del Ministerio Público**, contestó: " ..Que nadie le informo al de la voz, que tiempo tenía la bolsa en dicho lugar..." **A preguntas de la defensa**, contestó: " ..Que el de la voz refiere en su declaración ministerial que recibe el llamado a las 11:00 horas y es hasta las 14:00 catorce horas en que encuentran la bolsa, porque les llevó tiempo encontrarla ya que se trata de un perímetro grande; que el de la voz empleo el método de barrido para encontrar la bolsa, método que consiste en ir caminando por cuadrantes observando de izquierda a derecha o viceversa; que la bolsa el de la voz observo sobre el suelo, del lado oriente de la jardinera; que el de la voz se percató de la bolsa con restos humanos, cuando ve al parecer sangre diluida, aparte de que forma un bulto redondo no tiene protuberancias como una bolsa de basura común y corriente; que el de la voz personalmente si se percató del contenido de la bolsa, y se percató del contenido cuando llegaron servicios periciales..."

Lo que también plasmaron en sus correspondientes informes de policía que obran en autos y que en la especie ha quedado establecido devino a virtud de la realización de esa acción, en que previamente se priva de la vida a [REDACTED], para después separar sus miembros pélvicos y torácicos; como también se apreció, lo corroboran las propias expresiones del sujeto activo [REDACTED], ya que los indicios que se desprenden de sus expresiones, en conjunto con el cúmulo probatorio que obra en autos, determinan la existencia de la conducta desplegada por el mismo, para privar de la vida a [REDACTED], quien además de ser mujer era adolescente, ya que se ubica en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la realización de este evento.

En efecto, son **infundados los agravios marcados como primero, segundo y séptimo que expresa el sentenciado de propio derecho**; para tal efecto, es necesario acudir a los indicios que se desprenden de las declaraciones del propio acusado [REDACTED], quien, al declarar ante el Agente Investigador, expuso:



" .conocí a [REDACTED] quien por medio del Facebook se llamaba [REDACTED], dos semanas antes de que ocurrieran los hechos, persona con la cual se comunicaba y platicaba, llevándose bien, por eso fue que ambos acordaron conocerse personalmente acordando que el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, se verían en la estación del metro Gómez Farías de la línea Rosa, aproximadamente como a las 12:00 doce horas, por lo que ese día primeramente acudieron a Plaza Universidad en donde entraron al cine, fueron a dar la vuelta para conocerse, se fueron hacia la delegación Benito Juárez, platicaron y se trataban de conocer bien, caminaron y se sentaron en la banca de un parque, que pasadas tres o cuatro horas aproximadamente en la misma platica surgieron proposiciones y como ella era muy aventada le insinuó que fueran a otro lado, quería ella que estuvieran en privado, que después de un rato de seguir caminando y de dar vueltas en el metro y de estar subiendo y transbordando, al final decidieron ir al departamento donde vivía, que entre las 16:00 dieciséis horas y 17:00 diecisiete horas, se dirigieron al departamento que está ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Cuauhtémoc, ya que ahí no había nadie, que al encontrarse en el interior del mismo estuvieron platicando, para enseguida comenzar a besarse, acariciarse, desnudarse y tener relaciones sexuales de común acuerdo, no hubo ninguna agresión de lo más tranquilo, posteriormente y ya encontrándose vestidos surgió el tema de que había participado en cursos y olimpiadas de física, matemáticas en donde había tenido buenos resultados y es ahí donde empezó la incredulidad de [REDACTED] ya que pensó que le estaba diciendo cosas que no eran ciertos, que empezó a reírse burlonamente, diciéndole además que tenía planeado irse a estudiar al extranjero por lo que [REDACTED] continuó riéndose, tirándole de vituperios adoptando una actitud agresiva, por lo que el que declara se empezó a desesperar porque no le creía y se burlaba de él, sacándolo de sus casillas y como [REDACTED] estaba cerca de él, la empujó con las dos manos para que se apartara de él, por lo que ella tropieza y cae de frente, de cara, no recordando si se pegó con algún mueble o con la mesa o en el suelo, pero en cuanto la miro, estaba en el suelo, con un chipote en la frente, enorme el chichón, por lo que se asustó porque el de la voz únicamente la había empujado en ese momento es que [REDACTED] empieza a gritar mucho y muy fuerte y se le va encima al declarante rasguñándolo de la cara y el cuello, en eso el declarante ya no pensaba y entre el enojo y la desesperación le devuelve el golpe con el puño cerrado en la cara, ya que no iba a dejar que lo siguiera golpeando, todo se puso peor, las cosas se salieron de control, la tomo del cuello y le dijo que se callara y ella le gritaba que lo iba a acusar cayendo al suelo en la sala, el de la voz ya no pensaba y solo quería que se callara, sin saber cuánto tiempo la apretó del cuello que para esto ya era de noche más o menos entre las 19:00 diecinueve o 20:00 veinte horas, cuando la vio ya no se movía, se puso el declarante a llorar no sabía si estaba desmayada, se dirigió a su cuarto en donde se quedó un rato, regreso a donde estaba [REDACTED] le habló pero no se movía, estaba fría, descubrió que ya no estaba con vida, después pensó como sacarla ya que había gente y [REDACTED] estaba muy pesada, yo estaba solo y lo que hice fue caminar hasta la cocina ya que no sabía qué hacer, tome un cuchillo de la cocina y todo me seguía dando vueltas y me asuste y había sangre, no recuerdo como comencé a cortarla pero la metí en bolsas de plástico de color negras y de Suburbia, luego ya en la madrugada para amanecer sábado 29 de junio del 2013 dos mil trece, primero baje una y la colocaba en los contenedores de basura, luego regresaba al departamento y tiraba la otra bolsa en los honguitos que están afuera de los edificios no recuerdo bien en donde tire las bolsas, es decir en qué lugar, pero las deje en los contenedores que estaban afuera de los edificios que se encuentran en la parte posterior de [REDACTED] que están en las calles de [REDACTED]



██████████ y ██████████, pero la bolsa de plástico en donde metí el dorso del cuerpo lo deje en una jardinera en la misma unidad de ██████████, luego ya limpie bien el suelo, limpie con cloro y con jabón, los trapos con los que limpie la sangre de la sala los tire también en los contenedores, también tire a la basura la playera que traía puesta, ya se había manchado de sangre, la tire también en unos contenedores de basura, ya el sábado 29 de Junio del 2013 me quede en el departamento y me llamaron mis papas quienes me dijeron que fuéramos a comer y les dije que no ya que todavía estaba muy cansado y me sentía mal, como mis papas iban a llevar a mi hermano menor a su clase no subieron al departamento yo me quede sentado en la cama, no sabía qué hacer, estaba paralizado, estaba asqueado y me daban nauseas la sangre, para esto ya no había sangre, ya había limpiado pero el solo recordarlo me daba nauseas, no podía hacer nada, estaba paralizado, recuerdo que traía dos playeras la que traía encima la lave, la cual era de manga larga y la que traía abajo la tire a la basura, en un bote de basura, pero lo hice al día siguiente, es decir el día sábado ya que el día domingo 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, como a las doce del día más o menos llegaron mis papas al departamento y me dicen que fuéramos almorzar y les dije que no me quede y ya más tarde llegaron mis papas y nos fuimos juntos el domingo a ██████████, nos fuimos en el coche de mi papa, y yo no les dije nada a mis papas de lo que había pasado pero cuando mi mamá me pregunto qué me había pasado, porque estaba rasguñado no le conteste, no le dije nada, no recuerdo que mi papá me haya preguntado, pero a ninguno de los dos les dije nada, me sentía muy mal, me quede en la casa de ██████████, no podía dormir, lamentaba todo, pero trataba de actuar tranquilo con mis padres, mi padre me llevo todavía al día siguiente no se bien si fue Lunes o Martes, no recuerdo el día pero me dijo que fuéramos a las oficinas de la S.C.T. que está cerca de la casa, no sé bien la dirección pero esta sobre la **autopista indios verdes** hacia **Pachuca**, lo acompañe ya que le iban a entregar unos planos y lo ayude a cargar pero no podía caminar bien no sé porque, pero tenía varios días y no podía caminar, como yo después me regrese a la casa de ██████████ con mi mamá y mi hermano, ya días después más o menos el día 4 cuatro de Julio del 2013 dos mil tres como a las 10 de la mañana me llamo mi papá ██████████, me llamo al teléfono de casa y yo **conteste el teléfono y me preguntó estaba o no recuerdo bien** lo que le dije, pero le dije que iba a dejar a mi hermano con la vecina, ya que no le pude explicar nada, ya que toda mi mente dio vueltas y no estaba pensando, pero colgué y lleve a mi hermano menor con la vecina, que vive frente a la casa de mis papás en la misma privada ya que era una vecina que convivía mucho con mi mamá y por eso me dio confianza de dejar a mi hermano con ella, como de ahí me voy a la casa y ese mismo día 4 de Junio del 2013 saque dinero de la tarjeta de ██████████ saque únicamente cinco mil pesos, que es todo lo que podía sacar ya que fui a una plaza que esta por periférico, no era peri Norte es otra plaza más pequeña, ya después me fui a Tepetzotlán y tome un autobús para ██████████ llegué y busqué un cuarto para rentar y luego conseguí un trabajo en un Restaurante para chinos y únicamente estuve un tiempo ya después me salí de trabajar y de ahí me fui al ██████████ y como este restaurante quebró me fui a trabajar a otro y empecé a trabajar en la ██████████ como mesero y empecé a trabajar hace dos meses y apenas el día de ayer lunes 28 veintiocho de los corrientes cuando me detuvieron como a las 23:00 horas, ya estaba yo en la calle cuando me detuvieron así es como sucedieron los hechos, y al tener a la vista unas fotografías consistente en bolsas de plástico color negras y bolsa de plástico con la leyenda Suburbia las reconoce como las mismas que uso para sacar el cuerpo desmembrado de la persona de



femenino que respondía al nombre de [REDACTED], así mismo al tener a la vista dos fotografías a colores en donde aparece un colchón, no lo reconoce y jamás [REDACTED] no usó ningún colchón cuando empezó a cortar el cuerpo de [REDACTED], al tener a la vista una fotografía en donde aparece un par de piernas no lo reconoce como que haya tomado fotografía, al tener a la vista una fotografía en donde aparece un cuchillo con mango de madera no lo reconoce... ya el cuchillo que utilizo para cortar el cuerpo era con filo liso y era de unos veinte centímetros es más el cuchillo lo dejo en la cocina del departamento lavado, al tener a la vista las fotografías del cuerpo de una persona del sexo femenino cercenado las reconoce como la persona que corresponde que conoció con el nombre de [REDACTED], y al tener a la vista una fotografía donde aparece un brasier no recuerda si era de ella o no... que al tener a la vista una fotografía en donde aparece un zapato tenis color blanco no recuerda si es de la persona que conocía con el nombre de [REDACTED], manifestando que no tomaron nada en el interior del departamento, que los envases de Danoop (sic), no sabe quién los puso en la cuenta de Facebook y cuando conoció a [REDACTED] aparecía con el nombre de [REDACTED] y su fotografía como perfil, que no recuerda como contacto a [REDACTED] si fue a través de un grupo de amigos en Facebook o de alguna otra forma, que al tener a la vista conversaciones que se tienen impresas y obra en documento de Facebook, las reconoce como las que sostuvo a través de Facebook o recuerda si en el momento en que corto el cuerpo de la occisa se haya cortado, reiterando que cuando cerceno el cuerpo de la occisa lo hizo en el piso de la sala y no coloco nada por debajo del cuerpo, recuerda que limpio cuidadosamente todo el piso de la sala del departamento lavaba el piso en el fregadero, no había demasiada sangre... comenzó a cortar el cuerpo de la hoy occisa con el cuchillo no boto sangre de chorro, únicamente utilizo el cuchillo para cortar el cuerpo de [REDACTED], no utilizo otra herramienta, ya que cortaba y jalaba la extremidad y hacia palanca para hacer el corte... que la ciclado derecho se las ocasiono cuando era pequeño ya que así se lo platicaron sus padres... que [REDACTED] tenía 28 años de edad el día 28 de Junio del 2013, refiere que no le vio teléfono celular alguno, que no sabe si traía o no teléfono celular, que la parte primera que corto del cuerpo fue uno de los brazos, porque era más fácil, que no recuerda cuanto tiempo se tardó en bajar las bolsas de plástico con el cuerpo desmembrado pero solo recuerda que fue en la madrugada después es todo lo que tiene que declarar..."

Al ampliar su anterior declaración ante el Agente Investigador, expuso:

"...enterado debidamente de la diligencia que se llevó a cabo en el interior del departamento [REDACTED] " A " [REDACTED] [REDACTED], que al tener a la vista en esta agencia investigadora tres cuchillos con mango de plástico de color negro, con hoja metálica, dos de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO así como unas tijeras con punta metálica con asas recubiertas de plástico de color negro sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negro de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales los observa detenidamente, pero no recuerda cuál de estos cuchillos fue el que utilizo para cortar el cuerpo de la persona del sexo femenino que conocía con el nombre de [REDACTED] ya que únicamente recuerda que una vez que corto el cuerpo, desprendiéndole las extremidades lavó el cuchillo y no recuerda en donde puso el cuchillo cómo es decir si lo puso con los demás



cuchillos que estaban en la cocina o lo dejó en otro lado, no lo recuerda, ya que cuando tomo el cuchillo fue en la cocina, pero no recuerda el lugar exacto en donde lo dejó..." .

Ergo, al comparecer ante el Juez A quo, en vía de declaración preparatoria, estando asistido de su Defensor particular, manifestó:

" .que ratificó en parte reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra agregando que siempre fue un chico que le gusto estudiar, que tuvo problemas durante toda su vida desde que inició la primaria, secundaria, que sufrió de bullying que en su casa vio violencia por parte de sus padres como son golpes y gritos, y que eso lo hizo ser retraído e introvertido, y que su única compañía era estudiar en los libros, que lo único que lo hacía sincronizar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a [REDACTED], y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaba, y que pasados los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron por eso fue idea de los dos quedándose de ver en el metro y que ese mismo día después de verse en el metro fueron al cine y que todo lo que iba transcurriendo era normal y se agradaban mucho e incluso se agarraron de la mano y después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día en donde estuvieron juntos donde se siguieron besando y acariciando y se desnudaron y que él señala que fue un momento romántico y que lo disfrutaron teniendo relaciones sexuales, después se vistieron y siguieron platicando, y después de todo eso fue cuando valió, cuando salió el tema de que iba a ir a estudiar y que como él tenía planeado llevar a cabo el sueño de su vida y como él se lo platicó a una persona que era especial y que valdría la pena él se abrió hacia ella y que lo único que recibió fueron burlas y que como ella le dijo que quien era él para irse e inclusive él le mostró que había participado en diversas olimpiadas y ella se siguió burlando de él y esa situación lo enojó mucho y se molestó y ella se seguía burlando e inclusive le agregó a la plática que él ya estaba becado y como era un hecho de que se iba a ir ella se fue encima de él y se le acercaba a su mejilla del lado izquierdo a su oído y le seguía gritando y él se alejó de ella diciéndole que no se siguiera burlando, y ella seguía, y cuando se alejó de ella, ella siguió detrás de él, eso le generó una confusión y dejó de pensar, todo para él fue confuso y ya no recuerda más y **que en el ministerio público lo presionaron e inclusive le dijeron que lo iban a matar, que inclusive le dijeron que ya tenían todo y que a él lo presionaron pero ya no recuerda**, señalando además que porque a él, siendo todo lo que tiene que declarar..." .

Después, al ampliar sus declaraciones ante el Juez A quo, ratifico sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más, ni fue su deseo contestar a las preguntas de las partes ni carearse con las personas que deponen en su contra.



Finalmente, al ampliar sus declaraciones ante el Juez de la causa en audiencia de 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se retractó de su aceptación de los hechos, al manifestar:

" .que en este momento No ratifico mis declaraciones Ministeriales, y no las ratifica porque yo no dije lo que se señala en las mismas, las firmas que se encuentran en ellas si las reconozco, pero aclaro que estas fui **forzado** a firmarlas, por personal que estaba ahí en ese momento. Y de la declaración preparatoria no ratifico su contenido, porque lo dije por **miedo** a que se cumplieran las amenazas que se me hicieron en la agencia del Ministerio Público donde fui detenido, ahí yo trate de decir la historia que me habían preparado en la agencia, pero no pude recordarla simplemente porque no era verdad, por esa razón en ese momento denuncié al juez que yo ya no recordaba más de lo que me dijeron en la agencia que tenía que decir, salvo la parte en que yo le mencioné al juez séptimo, que el Ministerio Publico me **presionó**, que inclusive me dijeron que me iban a matar, que me **presionaron** y le pregunté, que porque me estaba pasando esto a mí, y si reconozco la firma que obra al margen de la declaración preparatoria, así mismo no recuerdo si estuvo presente mi defensor al rendir mi declaración preparatoria. Así mismo no ratifico mi ampliación de declaración, si reconozco la firma que obra al margen de dicha declaración, ya que nadie en su momento nadie me había dicho lo que era ratificar. Y por lo que respecta a la comparecencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, esa declaración si la ratifico, así como reconozco una de las firmas que abran al margen por haberla puesto de mi puño y letra. Así mismo deseo ampliar mi declaración deseando manifestar lo siguiente: Que no ratifico en lo absoluto nada de lo que se encuentra plasmado en mis supuestas declaraciones ministeriales, porque todo lo que aparece ahí es falso, porque yo no lo dije, porque nada de eso sucedió, y porque fui **forzado** a firmar las hojas a base de amenazas, maltrato y terror psicológico. Tampoco ratifico la historia en la declaración preparatoria porque no contiene la verdad de los hechos, no ratifico en absoluto ningún otro tipo de manifestación auto inculpatoria de los hechos que se investigan, ya que yo jamás conocí a esa persona que en el juzgado me informa se llama [REDACTED], es falso que yo la haya visto en alguna estación del metro, también es falso que yo la haya invitado al departamento de mi madre, yo no tuve nada que ver con la muerte de esa persona, yo jamás me entrevisté con ella, manifiesto que hoy es la primera vez que declaro en forma libre, sin estar bajo ningún tipo de presión e informado de que se me acusa de la muerte de una mujer de nombre [REDACTED], quien según se me informó fue vista por última vez con vida el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece y encontrada sin vida el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, sin que a mí me conste ninguna de esas dos circunstancias, por cuanto a las personas que me acusan el 12 doce de julio del 2019 dos mil diecinueve, este juzgado me notificó que ninguna persona declara en mi contra y que nadie me señala como responsable de la muerte de esa mujer, partiendo de que yo nunca conocí a persona alguna de nombre [REDACTED] y que además ninguna persona me señala como el responsable de la muerte de esa persona, me siento extrañado y me parece erróneo que la autoridad me tenga encerrado injustamente en prisión, a continuación manifiesto todo lo que yo viví durante los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, era verano y por lo general durante las vacaciones yo me quedaba en mi hogar, salía poco y cuando lo hacía iba con mis amigos de la escuela al centro histórico o a plazas comerciales, a veces alguno de ellos invitaba a varios de nosotros a su casa, yo por el contrario nunca invitaba a nadie al departamento de mi mamá, primero porque ella no me daba permiso de invitar ni amigos, ni amigas, y segundo porque incluso si mi mamá me hubiera dejado a mí me hubiera dado mucha pena de que entraran, ya que en mi familia era demasiado desordenados con las cosas que teníamos en el departamento y el lugar tampoco estaba muy limpio, el verano del 2013 dos mil trece lo recuerdo muy bien, porque iba a ser mi año sabático y yo planeaba entrar



el siguiente año a la universidad, durante estas vacaciones casi diario solía cocinarme yo mismo, trabajar en el trámite de inscripción a escuelas y a veces ver películas y series de televisión para entretenerme, el viernes 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, fue un día más como cualquier otro, salvo que recuerdo que me urgía completar unos formularios para la universidad, yo solía ser muy cuidadoso con las fechas de entrega y estoy seguro de que tenía que enviarlos antes de que se acabara el mes, pero por dejar las cosas al último, por ahí de la última semana de junio de 2013 dos mil trece, me tuve que quedar en el departamento de mi madre para poder concentrarme y tener listos los formularios antes del fin de mes, dado que era bastante trabajo tuve que desvelarme el viernes para avanzar, pero no acabé ese día y calculé tenerlos listos en el fin de semana, respecto al sábado 29 veintinueve de junio de 2013 dos mil trece, continúe trabajando en mis papeles de la escuela, pero me quedé dormido en la tarde por la desvelada del día anterior, cuando desperté lo hice porque escuché que mi hermano andaba haciendo ruido en el cuarto, me sorprendió ver a mi hermano y a mi mamá en el departamento, pues yo no sabía de qué vendrían y seguramente habían entrado mientras yo dormía, me levanté y vi en el reloj que eran como 17:00 horas, mi hermano tenía clases de piano todos los sábados en la Academia de música, ahí nunca había vacaciones, salvo en navidad y uno salía como a las 3:00 o 3:30 de la tarde, lo sé porque durante muchos años de mi vida de niño yo también estuve en el mismo programa en la misma academia, mi mamá me dijo que venían de la música, yo le pregunté que donde estaba mi papá, porque se me hizo raro no verlo, ya que papá y mamá juntos llevaban a mi hermano a sus clases sabatinas, mi mamá me dijo que mi papá se había quedado abajo en el carro, porque le dolían sus pies por lo de su enfermedad y que ella solamente había subido al departamento por unas cosas que necesitaba, yo seguía adormilado entonces me volví a acostar en la cama y mi hermano se quedó conmigo a ver la tele o una película, no recuerdo bien, mientras que mi mamá estaba en la sala buscando sus cosas, ya estaba anocheciendo, quizá eran como las 20:30 horas, cuando mi mamá me dijo que tenía todo y que ya se iban a la casa, yo le dije que me quedaba en el departamento pues todavía tenía cosas pendientes para la universidad y ese día también me desvelé un poco, pero si las terminé, en cuanto al domingo 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, también me desperté un poco tarde quizá como al medio día y me quedé viendo televisión, pues ya no tenía mucho por hacer, como a las 14:00 catorce horas llegaron al departamento, mis padres y mi hermano, estuvimos juntos tal vez un par de horas ahí en el departamento, hasta que decidieron mis papás ya irse a la casa, como yo ya había acabado lo de la escuela decidí también irme para allá con ellos, pasamos a comprar la despensa en el supermercado, como todos los domingos lo hacíamos, y llegamos a la casa en el Estado de México y ya de noche. Justo antes de que fuera trasladado al reclusorio el hombre que en la agencia Cuauhtémoc, número 1, del Ministerio Público que se autonombraba el comandante me **amenazó** con las muertes de mis familiares y de la mía, si yo decía algo de lo que me había pasado allá adentro de la agencia mientras estuve retenido, me dijo que lo dicho, dicho estaba, y que yo ya no podía retractarme de nada, que cuando estuviera con el juez yo le tenía que decir que yo era culpable, que me declaraba confeso y que tenía que repetirle la historia que él me había indicado, yo sabía que ese hombre no se andaba con juegos y sinceramente jamás dude de la maldad dentro de aquel hombre ni de las atroces **amenazas** que me hizo, al siguiente día de haber llegado a prisión la autoridad judicial tomó declaración preparatoria y por miedo a que el comandante cumpliera sus amenazas traté de decir la historia que él había preparado para mi antes de que me trasladaran a reclusorio, insisto yo le dije al juez que yo ya no recordaba más de lo que me habían dicho que tenía que decirle y en el ministerio público me **presionaron** y me dijeron que me iban a matar, en ese momento el juez séptimo hizo caso omiso a lo que le manifesté, simplemente no le importó, durante algún tiempo no pude decir nada a mis padres ni a nadie por miedo a que el comandante cumpliera sus **amenazas**, por cierto sería hasta años después que yo me enteraría que el nombre de ese hombre es [REDACTED], el responsable de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, número 1. Un día estandu



locutorios dentro de esta prisión le dije yo a mi defensor particular el Licenciado [REDACTED], la verdad de lo que me habían hecho en la agencia cuando estuve detenido, él me dijo que en ese momento lo mejor que yo podía hacer jurídicamente era ya no cambiar lo que estaba en aquella declaración Ministerial, incluso aunque su contenido fuera falso, pues hacerlo según él me iba a poner peor como un mentiroso para las autoridades y que lo mejor que podía hacer era ya no decir nada, yo por ignorancia y por miedo guardé silencio, aunque nunca estuve de acuerdo en no decirle la verdad a la autoridad, sin embargo eventualmente me armé de valor y es así como aquel 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis me atreví a decirle al juez toda la verdad acerca de las calamidades de las que fui víctima durante mi cautiverio de infierno en esa agencia del Ministerio Público, es por eso que ratifico el contenido de mis depositados de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis ante la autoridad judicial, porque en ellos manifesté la pura verdad de los hechos tal y como los viví. Y eso es todo lo que deseo manifestar. Sin tener nada más que agregar o aclarar en relación a los hechos que se le imputan". Por lo que acto seguido se le hace saber el contenido de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, Constitucional y en el sentido de que no está obligado a declarar, así como si es su deseo el contestar a las posibles preguntas que le llegaren hacer las partes y quien enterado manifiesta: Que se acoge a dicho beneficio y es su deseo el no contestar a las preguntas que le llegare el Agente del Ministerio Público, ni su defensor de Oficio, por así convenir a sus intereses. Por lo que leída y ratificada la declaración que antecede la ratifica y firma al margen | 279 a 281 del Tomo XIII).

Como puede advertirse, estas expresiones del acusado [REDACTED], no pueden tomarse como una confesión calificada, en primer lugar porque a pesar de haber aceptado la realización del evento ante el Agente Investigador, no existe continuidad en dicha admisión del hecho, ya que ante el Juez A quo, refirió no recordar nada (ni la realización del mismo); sin que en sus dos primeras manifestaciones que se han reproducido, haya tratado de introducir alguna circunstancia que disminuyera o justificara su responsabilidad en estos hechos; en consecuencia esta Ad quem procede en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y determina que debe modificarse en este sentido el fallo recurrido, para resolver que las expresiones del ahora acusado [REDACTED], deben ser examinadas en términos de lo que disponen los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, ya que en efecto, los indicios que se desprenden de sus expresiones permiten establecer la existencia de indicios de especial relevancia que ubican al justiciable, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la realización de este evento. Lo antes señalado, permite a este órgano jurisdiccional, juzgar con



perspectiva de género derribando conceptos equívocos estereotipados e indiferentes al derecho que debe imperar en una sociedad de igualdad entre hombres y mujeres.

Ante tales circunstancias, no se le concede la razón legal al sentenciado [REDACTED] cuando aduce en sus diversos agravios, esencialmente primero, segundo y séptimo del primer escrito y primero del segundo escrito, que en el Ministerio Público antes de que rindiera su declaración ministerial, lo estuvieron **torturando** para que confesara los hechos. En consecuencia **resultan infundados los agravios expresados como primero, segundo y séptimo por el sentenciado de propio derecho en su primer escrito y agravio primero del segundo escrito**, al no obrar en el proceso prueba alguna bastante y suficiente que apoye la variación sustancial que produce en su último testimonio, ya que es criterio judicial que para que la **retractación** del acusado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente, hipótesis esta que no aconteció en el caso que nos ocupa, y en estricta observancia al principio de **inmediatez procesal**, debemos estar a sus primigenias declaraciones.- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo II, página 60, y que es de observancia obligatoria, misma que a la letra señala:

**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 60. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior en virtud de que, no se encuentra acreditado en el proceso que se hubiese **torturado** al sentenciado, a efecto de que



al rendir declaración ante la autoridad investigadora se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso imputado.

En ese sentido, lo expuesto por el sentenciado pone de manifiesto la posible actualización de una violación a sus derechos humanos protegidos tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales, pues señala que fue objeto de **tratos crueles y torturas**, originando que el Juzgador ordenará la realización de los exámenes psicológico y médico pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y por peritos especializados y acreditados, con la finalidad de que tuvieran efecto dentro del proceso y fueran valorados al dictarse la sentencia definitiva, para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico el trato que aduce el sentenciado por la autoridad perpetradora de esas conductas violatorias de los derechos humanos; además, del deposedo del propio justiciable en ampliación del mismo si se hubiese emitido con motivo de la **tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, que aquél dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciéndose si esas declaraciones guardan o no relación directa con los actos de tortura denunciados.

Por tanto, el Juzgador, en atención a los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a velar por la protección de los derechos humanos y, en el caso, a lograr el esclarecimiento de la **tortura** que dice haber sufrido el sentenciado, toda vez que el estudio de la posible violación de derechos fundamentales, debe ser oficioso y no quedar supeditado a las gestiones de los particulares; pues de acuerdo con el paradigma constitucional de derechos humanos debe investigarse y sancionarse la infracción de los agentes del Estado y en su caso, reparar a la víctima. Conviene acotar que el efecto del presente pronunciamiento tiene por objeto cumplir el postulado constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Ello, al haber advertido este Tribunal Colegiado, que el Juzgador tomo medidas



conducentes a tal fin, para que, en su momento, estuviera en aptitud de valorar o excluir los medios de investigación de que se trate.

Ahora bien, son **infundados** los agravios del sentenciado, puesto que en el caso que nos ocupa de las declaraciones de **CLAUDIA E. CAÑIZO VERA** (fiscal desconcentrada en Cuauhtémoc), **RAFAEL QUIÑONES URIBE** (responsable de la Agencia en Cuauhtémoc), **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ** (policía de investigación), **NORMA ANGELICA VARGAS DÍAZ** (policía de investigación), **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (policía de investigación), **JORGE ANDRADE CRUZ** (policía de investigación), **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** (policía de investigación) y **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** (policía de investigación); no se encuentra acreditado que se hubiese **torturado** al sentenciado [REDACTED], a efecto de que al rendir declaración ante la autoridad investigadora se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso imputado. Lo que se corrobora con el **dictamen en materia de medicina forense**, de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 5015 a 5022 del Tomo XI), rendido por la perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que concluyó: ".Derivado del estudio médico legal practicado al procesado [REDACTED], **no se identificaron ni observaron lesiones recientes, secuelas, signos o huellas físicas que sean compatibles o relacionadas con Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, por lo tanto **NO EXISTEN ELEMENTOS MÉDICOS PERICIALES** contemplados en el Protocolo de Estambul..."; incluyendo las fotografías tomadas por el fotógrafo [REDACTED] (fojas 5023 a 5026 del Tomo XI). Y con el **dictamen de psicología**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 4999 a 5004 del Tomo IX), rendido por el perito oficial de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior



de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED]

[REDACTED], en el que concluyo: " ...P R I M E R O Atodo lo expuesto anteriormente se encontró que el C. [REDACTED]

en el momento histórico de la evaluación, presenta los criterios para ser diagnosticado con trastorno de estrés postraumático por los hechos que denuncia. Por otra parte, los síntomas de ansiedad y depresión que refiere se relacionan con su situación actual, pues describe principalmente distanciamiento con su familia a raíz de su ingreso a la institución y un ambiente que trunca su carrera académica.

**SEGUNDA: No se encontró en él sintomatología clínicamente significativa o deterioro a nivel social, ocupacional u otro aspecto importante de su vida como resultado de los hechos que describe, pues las personas que han sido sometidas a un evento traumático como lo es la tortura, al no recibir apoyo especializado a su nivel de funcionalidad se compromete seriamente, por lo que la condición de la persona mencionada anteriormente es la esperada para sus características de personalidad y el contexto en el que se**

encuentra. Por tanto, no se acredita que al sentenciado le hubiesen proferido daño físico o moral alguno por los elementos policíacos o ministeriales para que rindiera su declaración ante la autoridad investigadora en los términos en que lo hizo. Debiendo establecerse que la sola enunciación de que le fueron proferidos actos de **tortura** en su humanidad son insuficientes para considerar que hubiere existido actos violatorios de sus derechos fundamentales por parte de autoridad alguna en su perjuicio, pues para ello se requiere que los detrimentos corporales apreciados en la humanidad del detenido, revelen por su gravedad, multiplicidad o ubicación, que a la persona de que se trata se le han inferido severos sufrimientos físicos o mentales **con el objeto de que rindiera declaración para que se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso que se le imputa**, lo cual en la especie no puede tenerse actualizado. Además, cabe destacar que la tortura, como delito de categoría especial y mayor gravedad, debe probarse y sujetarse a todas las reglas de un debido proceso penal para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito,



por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas.

No se soslaya que el sentenciado de propio derecho exhibe un dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, rendido por el psicólogo [REDACTED], quien aprecia al sentenciado con malos tratos y tortura; sin embargo, no es apto para demeritar los dictamen antes indicados, porque no fue ofrecido, admitido, preparado y desahogado como prueba pericial, sino que el sentenciado oferente, lo exhibió como documento público; pero además, no es una experticia que se haya ofrecido en el proceso como prueba y se haya observado el contradictorio de las partes, sino que este dictamen fue emitido no con motivo del proceso, sino de un procedimiento de queja realizado en la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, número [REDACTED], sin agotar las baterías psicológicas que se necesitan para tal efecto. Por tal motivo, es **infundado** el agravio formulado por el sentenciado como **primero** de su segundo escrito.

Circunstancias que se vinculan con las diligencias ordenadas por el Órgano Investigador y que fueron agregadas a los autos, como lo es la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, al haberse trasladado a la [REDACTED] [REDACTED] "A" [REDACTED] Unidad Habitacional [REDACTED], pasillo peatonal **oriente**, en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...la Avenida [REDACTED] se encuentra el edificio [REDACTED], sobre el [REDACTED], se encuentra la entrada "A", teniendo acceso una puerta de madera color natural de aproximadamente 2.5 metros de ancho por 2.0 metros de alto, encontrándose en nivel alto, con tres escalones de nivel, siendo que en el tercero y último, del lado norte o derecho, se aprecia una bolsa de plástico de color negro, siendo que del lado de la puerta, es decir, lado poniente, se aprecia un pie humano, y a una distancia aproximada de dos metros, sobre el pasillo se aprecia un colchón tamaño matrimonial, sin marca aparente, en mal estado de conservación, siendo que sobre su lado oriente se encuentra una foto



a colores de forma irregular, pues presenta cortes, en donde se aprecia parte de una persona, a la que se aprecian solamente las piernas semidobladas hacia arriba, recostada sobre una cama, por lo cual, se esperó la presencia de los peritos en materia de criminalística y fotografía solicitados, quienes una vez que llegaron al lugar, corroboraron que efectivamente se trataba de un miembro pélvico derecho humano, que abarca muslo, pantorrilla y pie, siendo trasladado por peritos adscritos a esta procuraduría a estas oficinas para dicha búsqueda de indicios, en compañía de esta Representación Social, por lo cual se hizo el levantamiento y embalaje correspondiente tanto del miembro humano y fotografía localizados, para su traslado respectivo al anfiteatro de estas oficinas para proceder conforme a derecho..."

En el mismo sentido obra en autos, la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, el 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado a la avenida [REDACTED], en la colonia [REDACTED] en la entonces delegación **Cuauhtémoc** en esta Ciudad de México, en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...una jardinera de aproximadamente 7 siete metros de ancho por 15 quince metros de largo siendo que en el lado nororiente se encuentra una bolsa de plástico de color negro con machas hemáticas en su interior por lo que con apoyo del personal de servicios periciales fue abierta dicha bolsa encontrándose en la misma el tórax, con la cabeza de una persona del sexo femenino faltándole los miembros superiores y miembros pélvicos, sin ropa alguna, en posición decúbito ventral con la cabeza dirigida al nororiente con manchas hemáticas sin vida por lo cual se da fe del cadáver y se ordenó el levantamiento del mismo y traslado a estas oficinas para proceder conforme a derecho; agregando que a una distancia aproximada de 2 dos metros se localizó un cuchillo con mango de color negro y la hoja enterrada en la tierra de la jardinera con dirección al suroriente y al ser levantada por los peritos correspondientes esta se aprecia en malas condiciones inclusive la hoja metálica rota en su mitad si encontrar algún otro indicio relacionado con los presentes hechos..."

Diligencias que además se vinculan en sus términos con las fes de cadáver y miembro pélvico, que dio el personal ministerial, al haber tenido a la vista:

"...el cadáver de una persona que en vida llevara el nombre de desconocido, del sexo femenino, aproximadamente de **25 veinticinco** años de edad, quien se encuentra totalmente desnudo sobre una plancha metálica en decúbito dorsal con la cabeza hacia el norte y región pélvica al sur, cadáver que se encuentra en la siguiente posición; cuerpo sin vida totalmente desnudo decúbito dorsal, apreciándose signos de muerte real y recientes con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de real y recientes, apreciándosele al cuerpo las siguientes lesiones presenta cabeza traumatismo craneoencefálico a nivel de la región frontopareta con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis; cara presenta contusión nasal con herida en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y excoriaciones dermo-epidérmicas, contusión labial superior e inferior con excoriaciones en mucosa labial interna; cuello excoriaciones dermo-epidérmicas de huella ungüea así como otra de diez centímetros en forma circular en cara



anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escápulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 quince centímetros; abdomen con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxa femoral con una herida de aproximadamente 100 cien centímetros vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides, señas particulares: desconocida de sexo femenino, edad aproximada **25 veinticinco** años, pelo café oscuro, frente regular, cejas pobladas, ojos café oscuro, nariz recta, boca grande, mentón oval; así mismo se da fe del acta médica número [REDACTED], suscrita por el Doctor [REDACTED], de fecha 30/06/2013 treinta de junio del dos mil [REDACTED] un miembro humano pélvico derecho, que abarca muslo, pantorrilla y pie, sin ninguna prenda de vestir, lo cual se corrobora con el acta médica número [REDACTED] suscrita y firmada por el médico legista adscrito a estas oficinas Doctor [REDACTED], apreciándose un miembro pélvico anatómico completamente desnudo sobre una charola porta cadáver en posición lateral con dirección al norte con signos cadavéricos y temperatura igual a la del medio ambiente, livideces y rigidez cadavérica presentando los siguientes hallazgos y lesiones: amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación coxofemoral con presencia heridas cortantes en forma circular con un perímetro de aproximadamente 25 veinticinco centímetros con bordes irregulares acompañados de heridas cortantes y escoriaciones dermoepidermicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo y paquete neurovascular femorales del tercio superior del miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 veintiún centímetros..."

Precisamente porque estas diligencias que se efectuaron una vez que los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, realizaron el hallazgo del cuerpo y miembros pélvicos, para dar fe de las mismas y de las condiciones en que fueron encontradas estas partes del cuerpo de la víctima [REDACTED]; lo que devino posteriormente en la realización de la **Inspección ocular**, que practicó el personal ministerial, el 3 tres de Julio de 2013 dos mil trece, al haberse trasladado en compañía de perito fotógrafo, criminalística y química, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en donde dio fe de haber tenido a la vista:

"...un zaguán de herrería de una subienda a hoj por el elevador al noveno piso y un piso por las escaleras al décimo piso donde nos encontramos el departamento marcado con el número [REDACTED], el cual tiene [REDACTED] dos [REDACTED] metros [REDACTED], la cual fue abierta por un cerrajero, una vez que estaba abierta nos encontramos con un librero de madera donde se aprecian diversos objetos como son cajas de cartón, ropa, libros, adornos, amontonados, del lado derecho esta un refrigerador de color blanco, enseguida está [REDACTED] donde se aprecia que está sucia, dentro de la tarja hay t



amontonados y sucios, así como el escurridos de trastes, del lado de la pared hay cajas de cartón conteniendo diversos objetos de cocina, bolsas de plástico en color negro, [REDACTED] zotehuela [REDACTED] blanca [REDACTED], misma que se encontraba abierta apreciándose una lavadora color blanca sobre de esta hay ropa amontonada sucia, así como en varios tendederos hay ropa colgada y [REDACTED] donde también hay ropa amontonada, al parecer sucia; de regreso [REDACTED] del lado izquierdo pegados a la pared están dos libreros de madera donde se aprecian llenos de libros y diversos objetos como fotografías, adornos de varias figuras, enciclopedias, cajas de cartón, y sobre uno de estos se encontraba una USB, del lado derecho se aprecia mucha ropa amontonada sobre un sillón así como en cajas de cartón, revueltas, que están en el piso, [REDACTED] baño [REDACTED], el cual se aprecia un poco sucio, cuenta con una cortina de plástico color blanco, rota, en su otro extremo hay una silla donde hay varios objetos como son jabón, y limpiadores de baño, dentro del espejo-botiquín, hay medicinas apreciándose oxidado el interior, del mismo, y [REDACTED] donde hay mucha ropa amontonada y regada en el piso del lado derecho esta una litera con cobijas y ropa revuelta, de frente hay un mueble de madera donde está la televisión la cual se encuentra empolvada y sobre dicho mueble se encontró un celular de la marca SONY ERICCCSON, color naranja con negro, así como otros objetos regados y sobre el piso se apreció más ropa revuelta, en general el lugar se aprecia sucio, no encontrando indicios relacionados con los hechos que se investigan, por lo que procedimos a dar por finalizada la diligencia..."

Que dio cuenta de la existencia del lugar de los hechos; todo lo cual concurre con los datos proporcionados por el ahora acusado [REDACTED], precisamente en las condiciones en que refiere devino este acontecer, en que privó de la vida a [REDACTED], para después separar sus brazos y piernas, dejándolas en los alrededores de la unidad habitacional en la que ocurrieron los hechos y de la que dio fe el personal ministerial; lo que además se vincula con la fe de objetos que dio el Agente Investigador, al haber tenido a la vista:

" .1.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 2.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 85 ochenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 3.- una bolsa de plástico de color morado de 44 cuarenta y cuatro centímetros por 45 cuarenta y cinco centímetros con la leyenda SUBURBIA, con manchas al parecer hemáticas; 4.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 5.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas, 6.- una bolsa de plástico de color negro de 58 cincuenta y ocho centímetros por 65 sesenta y cinco centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 7.- una bolsa de plástico de color negro de 1.5 uno punto cinco centímetros por 90 noventa centímetros, con manchas al parecer hemáticas; 8.- un pedazo de cuchillo con mango de plástico color negro, marca THOMAS KITCHENWARW; 9.- un zapato tipo tenis de color blanco de la marca REEBOK, talla 23, 10.- un brasier de color blanco, talla 34-b, marca WONDERBRA... t r e s



marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO, así como unas tijeras con punta metálica con asaz recubiertas de plástico de color negras sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales se aprecian usados y en regular estado de conservación...".

Que fueron recabados tras el devenir histórico de este evento, ya que las bolsas corresponden a las que [REDACTED] [REDACTED] dijo haber empleado para introducir las partes del cuerpo de la pasivo [REDACTED], tras haber separado las mismas con los cuchillos que dijo también, haber empleado, como los que se encontraron y dio fe el personal ministerial de los mismos; de esta forma, las diligencias que anteceden, poseen eficacia probatoria en términos de lo que disponen los artículos 245, 246, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, al constatar que tales entidades tienen relación directa con la forma en que el sujeto activo privó de la vida a [REDACTED], ya que el acontecer descrito inicialmente por los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED] y a continuación el propio sujeto activo [REDACTED], se vio robustecido con los indicios que se desprenden de las diligencias practicadas por el Ministerio Público, que además se adminiculan con el **Dictamen en materia de criminalística de campo**, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:

"...1).- con base al estudio en criminalística realizado, así como en la interpretación de los signos cadavéricos en el cuerpo, así como el miembro inferior, se establece como tiempo de muerte el correspondiente a un lapso no menor de 12 doce y no y no mayor de 24 veinticuatro horas, momentos previos a nuestra intervención. 2) con base en el estudio en criminalística realizado en el lugar del levantamiento, por la maculación hemática, por el retiro de la envoltura plástica en el cuerpo como en el miembro inferior, se establece que la posición que guarda la ahora occisa correspondiente a la final del hallazgo. 3) con base en el estudio criminalística donde se realizó el levantamiento del cadáver, en donde solo se localizaron indicios hemáticos y por la ausencia de indicios de tipo asociativo que pudieran estar relacionados con las acciones de desmembramiento del cadáver, se establece que estas acciones se realizaron en un lugar distinto al que se encontró el cadáver y el miembro inferior, por lo tanto, este se considera como el lugar del hallazgo. 4) Por las características morfológicas de las equimosis descritas de la uno a la cinco y que se describieron en su capítulo correspondiente puedo manifestar que estas fueron producidas con algún objeto de consistencia dura, en un alto que estas f



producidas con algún objeto de consistencia dura, en un alto grado de probabilidad que hayan sido originadas en la mano empuñada. 5) por las características de los cortes y amputaciones de los miembros superiores como inferiores pueden manifestar que estos cortes se realizaron con algún instrumento de punta y filo. 6) con relación a la conclusión anterior se puede manifestar que muy probablemente el victimario o victimarios mostraban un conocimiento previo de la anatomía corporal humana, para estar en posibilidad de desarticular los miembros torácicos y pélvicos. 7) Por las características de las lesiones marcadas con los números ocho y nueve, pueden manifestar que ésta es similar a las que se presentan en las muertes violentas por una asfixia mecánica. 8) por las características de las lesiones y con relación a la conclusión anterior pueden manifestar que estas son lesiones que se ocasionan al momento de que la víctima trata realizar maniobras instintivas de defensa para retirar el agente constrictor, dando origen a los estigmas ungueales que se describen en la lesión marcada con el número nueve. 9) por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, pueden manifestar que la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual. 10) Con base a la presencia de los restos corporales de la ahora occisa en el interior de la bolsa de plástico, se infiere, que dichas bolsas se utilizaron por el o los victimarios con la finalidad de realizar el traslado de los restos, hasta los espacios en donde se les tuvo a la vista...".

Que se relacionan esencialmente con el **Dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos)**, suscrito por el mismo perito oficial [REDACTED], quien determinó:

**"MECÁNICA DE HECHOS.-** Que por todo lo estudiado y analizado en todas las actuaciones del presente expediente, puedo manifestar que probablemente... "La mecánica de hechos", (sic) y la víctima se encontraban en el interior de un domicilio, ya estando juntos iniciaron algún tipo de conversación convirtiéndose ésta en una agresión verbal y seguida de una agresión física y sexual, en la cual el victimario le infirió lesiones a su víctima con un objeto de consistencia dura y romo siendo originadas probablemente con la mano empuñada y dirigidas a diversas partes de la cabeza y rostro, y durante esta lucha el victimario también ejerció maniobras de estrangulación sobre su víctima; pero siendo que es posible que la víctima durante las maniobras de lucha y forcejeo en un mecanismo de defensa con su victimario este haya sufrido lesiones de tipo escoriativas sobre su rostro, ya que la víctima fue sometida estrangulada y privada de la vida por su victimario; el victimario buscó y encontró en el interior del inmueble algún objeto de consistencia dura, con punta y filo para que, una vez que el cuerpo se encontraba inerte el victimario enseguida se avocó a seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya desarticulados los miembros, el victimario los guardó en bolsas de plástico y los llevó hasta el lugar del hallazgo en donde fueron encontrados...".

Que se adminicula complementariamente la ampliación del **Dictamen en materia de criminalística**, suscrito por el mismo perito oficial [REDACTED], quien determinó:

" ..1. Que por todo lo analizado en sus dos puntos como antecedentes, se puede determinar, que como ya se hizo mención en la estructura del dictamen de Mecánica de Hechos, en la que quedó establecido que la hoy occisa si fue sometida por su victimario momentos previos a su muerte...".



Que se corrobora con la **Junta de Peritos**, celebrada entre los peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [REDACTED] y [REDACTED], con el perito ofrecido por la Defensa, [REDACTED]; quienes después de ratificar su respectivo dictamen, de la misma se obtuvo:

"...El perito [REDACTED] le **pregunta a la oficial en materia de medicina forense [REDACTED]**; que la de la voz se basó en las lesiones que presentaba la hoy occisa para determinar si la hoy occisa fuera agredida sexualmente y que la de la voz se basó única y exclusivamente en el cadáver y no en la fisiología; que la de la voz describió dentro de su dictamen la lesión que le apreció a la víctima la que fue única y fue en la horquilla vulvar; en relación a mi dictamen se consideró un ataque sexual por la lesión en la cavidad vaginal descrita como laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis, en relación a las manecillas del reloj por lo que si hubiera sido una penetración con consentimiento se ubica únicamente un enrojecimiento en dicha cavidad no así la laceración que presentaba la hoy occisa [REDACTED]; a lo que el perito particular menciona que no está de acuerdo con lo manifestado por la perito que lo antecede, toda vez que como ella misma lo manifiesta en su primera intervención en primera instancia no toma en cuenta la fisiología del acto sexual, es decir, se encuentra descrito en los libros de esta manera los cambios que se producen en el organismo específicamente a nivel genital previo y durante el acto sexual describiéndose previo al acto el periodo o fase de excitación, momento en cual se produce la lubricación de la cavidad vaginal lo cual permite el deslizamiento del miembro viril minimizando el mecanismo de fricción por lo cual en razón de la lógica simple es posible establecer que durante el acto sexual no consentido por razones lógicas, no se va a producir este periodo de excitación lo cual provocará un mecanismo de fricción al introducir el miembro viril en la cavidad vaginal, produciéndose laceraciones en sus paredes así como equimosis de distintas intensidades pudiendo además presentarse lesiones más intensas como los desgarros debemos para lo cual aclarar y entender que al hablar de una laceración nos referimos a una lesión superficial que interesa o compromete únicamente la capa mucosa es decir la más superficial que equivale en comparación a una excoriación producida en cualquier otra parte del cuerpo distinta a las mucosas. Además no estoy de acuerdo con respecto a lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al hacer mención de que la lesión en cuestión se localiza en la cavidad vaginal lo cual no es cierto y de autos se desprende que la lesión en cuestión se localiza en la horquilla vulvar debiendo de nueva cuenta aclarar y entender que la horquilla vulvar se encuentra localizada como esta ilustrada a fojas 13 del dictamen emitido por el de la voz en el ángulo posterior formado por los labios menores por lo cual queda claro que la lesión no se encuentra en la cavidad vaginal, además de lo anterior la horquilla vulvar corresponde a una zona donde se pueden presentar laceraciones no única y exclusivamente producida durante un acto sexual no consentido sino que además dependiendo de la intensidad con lo que se desarrolla un acto sexual pueden encontrarse durante un acto sexual consentido es más de acuerdo a su experiencia en algunas ocasiones sola la maniobra de separar los labios para tener a la vista el introito vaginal puede provocar laceraciones al igual que enfermedades conocidas y descritas bibliográficamente como la vulvitis, por lo anterior debe quedar claro a esta autoridad que las laceraciones que se describieran en la horquilla vulvar no son únicas y exclusivas de un acto sexual no consentido, que es todo lo que tiene que manifestar a este respecto. A continuación la perito oficial manifestó asimismo en la necropsia emiti



fecha primero de julio del 2013 dos mil trece, describen los forenses del Instituto de Ciencias Forenses dentro de la exploración vaginal observan una laceración lineal de ocho milímetros a nivel de la horquilla considerando la misma lesión que fue descrita por la de la voz, asimismo a TOMO I foja 106 se verifica fotográficamente la lesión a que hacemos referencia tanto los médicos del Instituto de Ciencias Forenses y la de la voz. **En uso de la palabra el perito particular** dijo: que de nuevo está en desacuerdo con lo manifestado por la Doctora [REDACTED] al respecto de atribuir la lesión descrita en la horquilla vulvar a una agresión sexual toda vez que en las mismas imágenes citadas por la perito en tomo I constan a fojas 106 se advierte claramente de que es la única lesión producida a nivel genital así como lo he manifestado en mi anterior intervención se hubiera dado el caso de producirse una copula no consentida previo al momento de su defunción en razón de la lógica y con conocimiento de la fisiología del acto sexual se advertirán invariablemente lesiones de mayor intensidad no únicamente en la horquilla sino también en las paredes vaginales al producirse el mecanismo de fricción e incluso contusión en esta región encontrándose no lubricada por lo cual se produciría además laceraciones, equimosis e incluso desgarros, tanto en el vestíbulo como en las paredes vaginales, pudiendo llegar a producirse desgarros que a diferencia de las laceraciones comprometen planos anatómicos más profundos y no únicamente la mucosa como en este caso. En este momento la perito oficial en materia de medicina menciona: En relación a lo comentado por el doctor [REDACTED] especula dichas lesiones debido que bibliográficamente cuando hay una penetración se presenta una laceración a nivel de la hora seis en relación a las manecillas del reloj y esto sustentado en el libro [REDACTED] donde describe la penetración sexual y las lesiones que se presentan a nivel de la vulva asimismo se le pide la médico le especifique la diferencia entre la escoriación a que hace referencia y una laceración y en qué lugares anatómicamente a nivel de la cavidad vulvar se presentan en un acto sexual?; Respondiéndole el perito de la defensa que la diferencia entre una laceración y una escoriación como lo he mencionado anteriormente corresponde a su localización es decir, ambas lesiones comprometen punidamente los planos más superficiales sin embargo cuando hablamos de este tipo de lesiones en mucosas nos referimos a laceraciones y cuando se encuentra en otra región distinta a las mucosas hablamos de escoriaciones además desea manifestar con respecto de la bibliografía citada por la Doctora [REDACTED] cuyo autor es el Doctor [REDACTED], es cierto que se describe lesiones a hora seis pero cuando el doctor hace mención a la carátula de reloj como comparación hace referencia a las lesiones que se describen en el himen no en la horquilla y si bien es cierto también que en acto sexual no consentido describe lesiones en la horquilla no hace mención a que éstas sean únicas y exclusivas de un acto sexual consentido. Enseguida el perito de la defensa le pregunta la perito oficial en materia de medicina, que diga la perito si es posible inferir en base a las constancias de autos el tipo de violencia utilizada para lograr la copula no consentida o el ataque sexual que la perito refiere? A lo que ésta contesta que no; A pregunta expresa del perito de la defensa ¿Qué diga la perito si durante una agresión sexual manifestada como ataque por la perito se pueden producir o localizar lesiones únicamente en región genital; a lo que la perito contesta; que el perito especifique si es a nivel general o en el caso en concreto, pues la respuesta varía, indicándole el perito particular que habla del particular: que no puede determinar debido a que no estaban completas las extremidades incluyendo el área paragenital y extragenital. **¿Al perito particular [REDACTED], le pregunta al perito en CRIMINALÍSTICA [REDACTED], que diga el perito cual es el objeto de estudio de la criminalística?** Que es la búsqueda de indicios e interpretación de los mismos; ¿que diga el perito si conoce la fisiología del cuerpo humano? A lo que contesta que no porque es materia de medicina forense; ¿que diga el perito si para emitir sus conclusiones toma en cuenta la fisiología del acto sexual? A lo que contesta que no; ¿que diga el perito si con las constancias que obran en autos puede inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente a la hoy occisa? A lo que contesta el oficial que no, que no le constan los hechos; que diga el perito si con la lesión que considera y toma en cuenta (sic) localizada y descrita en la horquilla vulvar puede establecer con certeza y de manera inequívoca que la hoy occisa fuera agredida



sexualmente?, contestando el perito oficial que esta pregunta corresponde para un perito en medicina forense; manifestando el perito de la defensa, que con respecto a lo anterior debe aclarar a esta autoridad que el perito manifiesta no constarle los hechos ni poder tomando en cuenta los diferentes indicios que de autos se desprenden inferir el tipo de violencia utilizada para agredir sexualmente según lo manifiesta a la hoy occisa sin embargo en el dictamen emitido por el mismo en fecha 28 veintiocho de julio del 2013 dos mil trece, realiza una mecánica de hechos además el mismo señala que a pesar de ser o corresponder la determinación de una agresión sexual a la materia de medicina el mismo concluye con respecto de la causa que nos ocupa que la hoy occisa fue agredida sexualmente manifestado que se corresponde con un ataque sexual, que es todo lo que tiene que manifestar, señalando el perito oficial que no tiene nada que contestar. En este acto manifiesta el Ministerio Público que no tiene preguntas que hacer a ninguno de los peritos presentes. En este acto, el defensor particular del procesado pregunta a la perito oficial [REDACTED], que diga la perito si la lesión descrita como laceración de un centímetro en la horquilla vulvar es posible establecer de manera inequívoca y con certeza que la hoy occisa fue víctima de agresión sexual? Respondiendo la perito que SI y que ya está descrito en su dictamen ya que fue materia de estudio del Ministerio Público; que son todas las preguntas que tiene que hacer el defensor particular. Con lo anterior se dio por concluido el presente debate..."

Que se concatena con el **Dictamen Tercero en Discordia en la especialidad de criminalística de campo**, rendido por la perito ejecutiva técnica 'B' de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], en el que concluyó:

"...P R I M E R A: Derivado del análisis de las documentales mencionadas anteriormente en el orden técnico criminalístico, se puede establecer con alto grado de probabilidad la siguiente **mecánica de hechos**, que el día 28 de junio de (sic) año 2013 los C. [REDACTED] y la C. [REDACTED], acudieron al lugar ubicado en [REDACTED] **Cuauhtémoc**, lugar en donde se llevó a cabo un evento dinámico (lucha) entre los mismos. Estando ambos, el victimario lleva a cabo agresiones de tipo físico y de estrangulación en la víctima, generando lesiones en regiones de cráneo, cara, empeine de pie y maléolo (sic), además de fractura de cartílago tiroideos, por lo que obtuvo un cuerpo inerte al cual mediante un objeto de punta y filo le fue seccionando los miembros torácicos y pélvicos; una vez desarticulados, fueron ocultados en bolsas de plástico y trasladados al lugar donde fueron hallados. **SEGUNDA:** La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual, aunado a esta la cantidad de lesiones que presenta la víctima, como son mutilaciones en miembro torácicos y en parte de cadera (región anal)..."

En este sentido se aprecia el contenido del **Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones)**, suscrito por el perito oficial [REDACTED], quien concluyó:



" ...P R I M E R A.- Mecánica de lesiones de: Las equimosis que presentó la hoy occisa, se producen por un objeto o cuerpo duro de superficie dura y roma el cual se dirige de forma directa sobre de las zonas contundidas, como lo es cráneo y cara en empeine de pie y maleólo del mismo (único miembro pélvico).- **SEGUNDA.-** Mecánica de lesiones de las excoriaciones en cara anterior y lateral de cuello se producen por el deslizamiento de un objeto o cuerpo duro que cuenta con puntas sin filo (objeto áspero y/o uñas, lechos úngeles, descrito por el médico legista) y/o al momento de sufrir la asfixia por estrangulación con la fractura del cartílago tiroides, de la cual fue objeto y que forma parte del fallecimiento ya que se menciona en estudio de necropsia doble mecanismo de muerte por el traumatismo cráneo encefálico que presentó la hoy occisa.- **TERCERA.-** Los traumatismos de tipo contuso que presenta en cabeza, le sometieron y facilitaron su estrangulación.- **CUARTA.-** La fractura de cartílago que presenta en cuello es ocasionada al momento de ser estrangulada.- **QUINTA.-** Las mutilaciones que presenta de miembros torácicos y parte de cadera (región anal) se realizan en un estado de post mortem, con un objeto que cuenta con punta y filo para seccionar los miembros torácicos y pélvicos, ya que estas zonas no presentan infiltración hemática en sus bordes.- **SEXTA.-** El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de Julio del 2013 por la Perito Médico DRA. [REDACTED]

Precisamente porque la acción descrita por [REDACTED], si tiene congruencia con la serie de indicios recabados por el Ministerio Público y que fueron materia de análisis por estos expertos, hasta concluir que la mecánica en que devinieron los hechos, sí concurre en sus términos con la agresión que desplegó el sujeto activo en contra de [REDACTED] y que culminó con la muerte de ésta, ya que la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico; posteriormente la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; más aún en autos obra el **Dictamen en materia de medicina forense**, suscrito por la perito oficial [REDACTED], incluyendo la Junta de Peritos antes mencionada, quien concluyó:

" .el cadáver femenino de **20 veinte** a **25 veinticinco** años de desconocida (sic) femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. **Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL.** De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a



Que se adminicula esencialmente con el **Dictamen en materia de medicina forense**, rendido por el perito particular de Servicios Periciales en Ciencias Forenses DR. [REDACTED], en el que concluyó:

" ...Ú N I .CL A lesión descrita en la horquilla vulvar de 1 cm como una laceración no permite establecer de manera inequívoca mucho menos con certeza que la misma fuera producida en hechos relacionados con una agresión sexual, siendo además correspondiente con una penetración consentida, aunado a lo anterior una lesión como laceración descrita a veces se produce durante una exploración de la región sin mediar agresión alguna de ninguna naturaleza. Se acepta por lo anterior la segunda hipótesis descartándose la primera planteadas como probable respuesta al presente estudio...". **Dictamen que ratifico** el perito, ante el Juez de la causa, sin tener nada más que agregar ni aclarar.

Que se corrobora con el **Dictamen Tercero en Discordia de medicina legal**, rendido por la perito oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que concluyó:

" .UNICA.- Con base a los antecedentes de los hechos vertidos en cada uno de los dictámenes, se establece que las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] son compatibles a las que se producen por una agresión sexual...".

Precisamente porque estas huellas materiales en el cuerpo de la pasivo [REDACTED], denotan cierta tendencia del acusado a favorecer su situación aduciendo situaciones que le benefician, pues contrario a la posibilidad de que la relación sexual que dice haber consentido la pasivo, previo a su muerte, no tiene congruencia con esta determinación médica que encontró rastros de una agresión sexual.- Ahora bien, es necesario precisar que incluso se determinó que los miembros pélvicos y tórax encontrados, sí pertenecen a la víctima [REDACTED], a quien reconocieron sus padres [REDACTED] y [REDACTED], al haber tenido a la vista su cuerpo sin vida, como se corrobora con el contenido del Dictamen en materia de genética forense, suscrito por la perito oficial [REDACTED], quien concluyó:



" .Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de sangre tomada a la C. [REDACTED] DE [REDACTED] años de edad se presenta en sólo una de cada 5,939,995,722,803,830,000 individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido. DOS.- Con base a los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se determina que el perfil genético obtenido a partir de la muestra de sangre tomada al C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD se presenta en sólo uno de cada 32,633,304,955,684,700,000 individuos. En virtud de que la población mundial es de aproximadamente siete mil millones de personas, existe certidumbre científica razonable para concluir que sólo una persona en el mundo puede presentar el perfil genético obtenido. TRES.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado y el análisis estadístico aplicado, se establece que los CC. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD SON LOS PADRES BIOLÓGICOS de la OCCISA DEL SEXO FEMENINO DESCONOCIDA relacionada con la presente indagatoria...".

Empero que, además, los miembros pélvicos y tórax seccionados, sí corresponden al cuerpo de [REDACTED], como además se corrobora con el **Dictamen en materia de Antropología Forense**, suscrito por los peritos oficiales [REDACTED], quienes concluyeron:

" .1.- Los segmentos-corporales humanos clasificados como A y B tienen un mismo origen biológico, por lo tanto, forman parte de una misma unidad corporal. 2.- El cadáver analizado corresponde a un individuo de sexo femenino, individuo subadultos, con una edad biológica entre **18-20** años, mestizo con predominancia de características de los grupos humanos meso amerindio, con una estatura de 160 cm. 3.- Se detectaron alteraciones de tipo criminal o intencional consistentes en segmentación para la separación de los miembros superiores e inferiores, utilizando instrumento cortante de hoja rígida y borde lineal para la separación de los tejidos blandos y desarticulación de las estructuras correspondientes a dichos miembros...".

Y con el diverso **Dictamen en materia de Antropología Forense**, suscrito y ratificado por la perito oficial, Maestra [REDACTED], quien emitió las siguientes conclusiones:

" .VIII.- **CONCLUSIONES** Una vez analizado el material de estudio y atendiendo las solicitudes por parte de la Agencia del Ministerio Público, así como la Defensoría, se presentan las siguientes conclusiones, que aplicando una perspectiva antropológica con enfoque de género y derechos humanos de las mujeres, se expone lo siguiente: **1. Determinar que la probabilidad que la muerte violenta de [REDACTED] se relacione o no con un contexto de violencia contra de la mujer.**- Sí se relaciona con un contexto de violencia contra la mujer, ya que le causó la muerte, en un contexto que fue posible a partir de relacionarse con base a su identidad de género femenino, es decir si hubiera sido un hombre no



habría un encuentro basado en atracción de identidad genérica y con fines de intercambio afectivo, erótico y sexual. Por tanto, se estableció de manera **estructural una relación asimétrica de poder**, situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género. 2. **Determinar en caso de la existencia de un contexto de violencia contra la mujer, si se trata de un contexto público o privado.**- La comisión del homicidio ocurre en un **contexto privado**, en principio generado por la vinculación relacional en su calidad de un hombre y una mujer que buscan relacionarse afectiva, erótica y sexualmente. El **contexto privado**, es entendido además desde la perspectiva de género, como un espacio relacional asociado a los espacios domésticos, pero también en términos simbólicos y territoriales, es decir el [REDACTED]

[REDACTED], en donde ocurrió este homicidio, era de pertenencia, en términos de cotidianidad y residencia del procesado [REDACTED]. Este contexto contribuyó en afianzar su lugar de poder, ya que le resulta propio territorialmente en términos masculinos, acentuó la asimetría y desigualdad en la relación y situación, propiciada para con la víctima [REDACTED]. La masculinidad se construye desde tiempos ancestrales, orientada a una vinculación territorial, en donde los espacios y los cuerpos, son territorios a ocupar o apropiarse para la reafirmación de la dominación masculina. De otra parte, la colocación de los segmentos corporales tanto, del miembro pélvico derecho, como del tórax con cabeza, fueron en un **contexto público**, a manera de exposición o exhibición pública, para enviar una comunicación de riesgo y violencia contra las mujeres, dirigido a mujeres y hombres, como una reafirmación del orden patriarcal. 3. **Determinar la probable existencia de las razones de género en la muerte violenta de [REDACTED] a partir de la identificación de las siguientes circunstancias:** a) **Signos de violencia sexual de cualquier tipo.** Dos de los exámenes ginecológicos, concluyeron que los tipos de lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual. b) **Existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.** Con base al análisis del material de estudio, se considera que si hubo **lesiones infamantes** ya que la necropsia revela traumatismo craneoencefálico de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal, así como equimosis contusión nasal en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en la región facial con equimosis y escoriaciones contusiones dermoepidérmicas, contusión labial superior e inferior, escoriaciones de huellas ungueal, así como otra de forma circular de 10 centímetros en cara anterior del cuello a nivel tercio medio. Lo que denota y revela que hubo **violencia física** previa a la muerte de la víctima, que constituyeron golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, como el propio procesado declaró. De igual forma, existió asfixia por estrangulamiento, como también consta en declaraciones del procesado, que de manera conjunta significan un doble mecanismo mortal. Ello representa una cadena de lesiones infamantes. Si existen **lesiones degradantes**, ya que se cuenta con el registro de lesiones en el pecho y senos de la víctima, que aun cuando el dictamen odontológico determino que no fueron ocasionadas por arcadas dentarias humanas, si se realizaron con un objeto con la intención de lacerar y degradar las mamas de la víctima. De igual manera se distinguió una laceración en vulva, lo que constituya un acto infamante en genitales de la víctima, lo que significa una clara violencia y rechazo a lo femenino, en su expresión básica e instintiva por lo que se puede deducir un odio a la femineidad de un tipo de mujeres, que [REDACTED], le representaba al procesado. Las **mutilaciones y amputaciones**, entre el miembro pélvico derecho, disección de piel, tejido celular subcutáneo, a nivel de articulación escapulo, humeral de ambos miembros torácicos, así como a nivel de la región pélvico femoral con instrumento punzocortante, revela una segmentación planeada y dirigida que denota la deshumanización del cuerpo de la víctima y lo que pudiera reflejar desprecio por ese cuerpo, el de la víctima [REDACTED]. c) **Incomunicación o indefensión de la víctima, previo al momento de la muerte.**- La indefensión de la víctima en principio se origina por la desigualdad de fuerza física empleadas en la violencia física ejercida



contra de la víctima. En segundo término, la indefensión se ve reforzada por la ocurrencia de los hechos en el domicilio del activo, es decir en el territorio propio del procesado, así como el tipo de golpes y agresiones que la necropsia revelan ocurrieron. Aun cuando [REDACTED] declara que desconocía que [REDACTED] traía consigo un teléfono celular, la secuencia de los hechos revelan que la comunicación fue necesaria para la coincidencia y el encuentro, por lo que la víctima si contaba con un teléfono celular que fue apagado o no fue cargado eléctricamente, ya que a las 21:57 se le realizó una recarga económica por parte de su padre [REDACTED], como así lo declaró el mismo y la madre [REDACTED], por tales razones, la víctima ya no contestó y enviaba a buzón, quedando incomunicada. d) **Exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público.** Si hubo exposición y exhibición de los segmentos del cuerpo de la víctima [REDACTED], ya que fueron hallados en la entrada [REDACTED] del edificio [REDACTED], que se ubica sobre la calle [REDACTED] y en la jardinera que se encuentra del lado **oriente** del edificio [REDACTED], en la calle de [REDACTED], a espaldas del edificio [REDACTED], de la [REDACTED] de la Delegación **Cuauhtémoc**. Aunado a ello, es importante visibilizar lo que simbólicamente significan los contenedores a donde fueron depositados partes del cuerpo de la víctima como declaró [REDACTED]: es el sitio donde se deposita la basura, los restos y lo desechable, es decir lo que se usa y se deshecha porque pierde su carácter de funcionalidad y utilidad. e) **Establecer si entre el activo y la víctima existía una relación sentimental afectiva o de confianza.**- Si existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas y modos de relacionarse en la actualidad. Con base a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por [REDACTED] [REDACTED], como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mensajes: "ganarse su confianza". Se considera que sí hubo razones de género en la comisión de este homicidio ya que el vínculo entre ambos estaba determinado por una relación asimétrica o desigual de poder, **por razones de género**, ya que como anteriormente se mencionó para [REDACTED] la relación entre la víctima y el agresor, determina un tipo de feminicidio, coincidiendo para este caso en su inciso a): Por la pareja íntima. El marido, la pareja, el novio o el amante, sean los actuales o anteriores como (Acuerdo/017/2018,2018:45). En cita a esta misma autora, el tipo de agresión cometido hacia el cuerpo de la mujer, también define al feminicidio, por lo que, tomando en cuenta de la mujer, también define al feminicidio, por lo que tomando en cuenta que hubo presencia de lesiones infamantes y degradantes, así como mutilaciones, corrobora las razones de género en el homicidio cometido. Aun cuando el activo [REDACTED] [REDACTED], comunica un discurso y narrativa incluyente e igualitaria para con las mujeres, después del análisis del material de estudio, se entrevistó una categorización de las mujeres: entre las merecedoras de reconocimiento, aprecio, así como incluso admiración. Mientras que las mujeres de segunda y tercera categoría, son consideradas de esta manera porque no alcanzan el estándar patriarcal de las mujeres de primera categoría, apreciadas como "valiosas", ya que no cumplen a cabalidad el estereotipo y los mandatos de identidad de género femenina insertas en una cultura patriarcal: ya sea por ser "buenas" madres, hijas, amigas, hermanas, esposas, parejas y de una comprensión ilimitada hacia el ejercicio de la masculinidad violenta. Estas categorizaciones de las mujeres son comunes en la cultura patriarcal mexicana. De tal manera que aquella mujer que no cumpla con los roles tradicionales de las mujeres será considerada de menor valía genérica y social. Es muy común que las mujeres que ejercen su autonomía, sus derechos sexuales y son insumisas, son vistas como amenazas y una alteración al orden patriarcal. Otro estereotipo y mandato social común respecto de las mujeres en la cultura patriarcal, es que deben guardar silencio, ser calladas y hablar en la menor medida o en lo necesario. Por lo que, el argumento de [REDACTED], respecto de que la víctima se reía, se burlaba de él y su discurso, pueden interpretarse como una ruptura de rol tradicional femenino y por lo tanto, ser percibida por una transgresora del orden patriarcal, a lo que surge el



mandato masculino de dominar, controlar y someter a este rol considerando como propio para las mujeres como infligiendo si es necesario violencia y violencia extrema como un castigo ejemplar, como acto de masculinidad imperante. Las referencias incluyentes de las mujeres en condiciones igualitarias, es una referencia simbólica a la mujer es considerada la adecuada respecto de sus parámetros socio-culturales y de forma discursiva. Mientras que en la práctica los actos de discriminación, exclusión y violencia contra las mujeres no se consideran negativos ya que se aplica a unas determinadas mujeres, a "otras y esas" mujeres en específico, las transgresoras y las que incumplen su rol tradicional lo que las despoja de su feminidad, luego entonces las masculiniza e incluso puede hasta deshumanizarlas, ya que son consideradas merecedoras de castigos violentos y extremos, para recordarles su sitio en el orden patriarcal, con el objetivo de que resulte pedagógico, es decir aleccionador para otras mujeres que pretendan cuestionar o "alterar" el orden patriarcal. Este dictamen, considera que la pertenencia a **clases socio-económicas** diferenciadas: [REDACTED] por parte del activo y [REDACTED] por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y la asimetría en la relación del poder, lo que suma para que la víctima sea considerada como inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal (en donde lo femenino y las mujeres son consideradas desiguales), sino además por su pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones a los recursos y oportunidades, entre otros, la educación de excelencia y otros horizontes culturales en general. De ahí deriva, además, una considerada **superioridad en cuanto al saber-poder** (aun cuando los dictámenes lo sitúan como una capacidad intelectual media) el activo se colocaba por encima de la víctima, debido a la obtención de reconocimientos académicos de competición internacional. Al saber-poder [REDACTED] lo develó como una doble dominación: "El saber... es uno de los instrumentos de poder que tiene el poder impone su saber, un saber que legitima ese ejercicio de poder" ([REDACTED]). Ello contribuyó de igual forma a enfatizar la asimetría del poder en la relación entre la víctima y el procesado. Ello se deduce del enojo e intolerancia que el activo declaró que la víctima "no le creía y se seguía burlando", acto que se interpretó como un desafío a su saber-poder y que como dicta en la declaración del propio procesado, justifica el descontrol de los actos y ejercicio de la violencia en contra de la víctima. 4. **Establecer el entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos.** Como anteriormente se detalló el entorno social y el contexto cultural, se determina por una estructura de orden patriarcal, de desigualdad social, discriminación y exclusión por razones de género, en cuanto al acceso a un trato igualitario y una ciudadanía plena. Dicha desigualdad se acentúa por razones de pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas y el capital intelectual, basado en un saber-poder. A continuación, la antropóloga [REDACTED] argumenta sobre el contexto cultural de los feminicidios: "La relevancia estratégica de la politización de todos los homicidios de mujeres en este sentido es indudable, pues enfatiza que resultan de un sistema en el cual poder y masculinidad son sinónimos e impregnan el ambiente social de misoginia: odio y desprecio por el cuerpo femenino y por los atributos asociados a la feminidad. En un medio dominado por la institución patriarcal, se atribuye menos valor a la vida de las mujeres y hay una propensión mayor a justificar los crímenes que padecen. Dentro de la teoría del feminicidio, el impulso de odio con relación a la mujer se explicó como consecuencia de la infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina. Según estos dos principios, inspiradores de una variedad de análisis de corte feminista de crímenes contra las mujeres, la reacción de odio se desata cuando la mujer ejerce autonomía en el uso de su cuerpo descatando reglas de fidelidad o de celibato- la célebre categoría de "crímenes contra la honra" masculina- , o cuando la mujer accede a posesiones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres, desafiando el delicado equilibrio asimétrico. En estos casos, los análisis indican que la respuesta puede ser la agresión y su resultado la muerte. La intencionalidad de



o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias: en esta perspectiva, a veces el feminicidio es un resultado no deliberadamente buscado por el agresor. En este sentido, los crímenes de patriarcado o feminicidios son, claramente, crímenes de poder, es decir, crímenes cuya dupla función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder". (██████████).

**Determinar los tipos y modalidades de violencia de los que fue objeto**

██████████.- La víctima ██████████, vivió

los tipos de violencia de género: **física, sexual, de violencia feminicida** y

en su **modalidad de violencia familiar**. Respecto de la solicitud de la

defensa oficial del procesado ██████████: "presenta patrones

culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación de

desprecio hacia las mujeres, para lo cual se realizará trabajo de campo en

el entorno social donde convivía, así como en su contexto cultural y qué

tipo de relación que tenía con la hoy víctima ██████████, así

mismo deberá de describir el tipo de actividades de esparcimiento,

observando el espacio público y privado del hoy procesado ██████████

██████████, informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las relaciones que

tenía y tiene mi representado con otras personas por lo que deberá realizar

un análisis del entorno familiar. Si

presenta patrones culturales orientados hacia conductas de discriminación

por razón de género y clase socioeconómica, así como desprecio hacia las

mujeres específicas que pueden adecuarse a una categoría de inferiores

por ser mujeres inadecuadas y de adscripción socio-económica inferior. 2.

Este dictamen **se encuentra limitado para la realización de trabajo de**

**campo** en el "entorno social donde convivía, así como en su contexto

cultural, así mismo deberá de describir el tipo de actividades de

esparcimiento, observando el espacio público y privado del hoy procesado

██████████, informar y describir sobre el tipo, forma, modo de las

relaciones que tenía y tiene con otras personas, por lo que deberá realizar

un análisis del entorno familiar", ya que ello requiere una temporalidad de

hasta un año y la perito que suscribe se encuentra imposibilitada para

realizar dicha solicitud. 3. Sobre el tipo de relación que tenía con la hoy

víctima ██████████, se encuentra expuesta en el inciso "e". 4.

La violencia de género en cualquier de sus tipos es transversal y se

presenta sin distinción de clase económica, y ni de capacidades

intelectuales, ni edades y contextos culturales. Diversos casos de violencia

extrema y violencia sexual contra mujeres y niñas han sido por perpetrados

por integrantes respetables, e incluso admirados, incuestionables en su

honorabilidad en comunidad (fojas 188 as 205 c i e d a d

del Tomo XIII).

Experticiales que además aportaron nuevos indicios en relación con la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de ██████████ y la violencia que se empleó en contra de la adolescente víctima, en los términos que narró inicialmente el sujeto activo de estos hechos; asimismo, como dato médico inicial del cuerpo sin vida de ██████████ ██████████, se encuentra en el **Certificado médico de cadáver feto o segmento**, suscrito por el Médico Legista Doctor ██████████ ██████████, quien certificó:

" .amputación del miembro pélvico derecho de 83 centímetros de longitud a la altura de la articulación coxofemoral presencia heridas cortantes forma circular, con un perímetro aproximadamente de 25 veinticinco centímetros, con bordes irregulares acompañado de heridas cortantes y excoriaciones dermo epidérmicas aunado a disección de piel, tejido celular subcutáneo músculos y paquete neurovascular, femorales del tercio superior del



miembro pélvico derecho, pie de aproximadamente 21 veintiún centímetros...".

El cual se vincula en sus términos con el **Certificado médico de cadáver**, suscrito por el Doctor [REDACTED], quien certificó:

"...hallazgos: presenta cabeza traumatismo craneoencefálico de la región frontoparietal con presencia de endostosis parietal y frontal así como equimosis contusión nasal en el tercio superior de huesos propios de la nariz y contusiones en región facial con equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas contusión labial superior e inferior con escoriaciones mucosa labial interna. Cuello: escoriaciones dermoepidérmicas de huella ungueal así como de otra de 10 diez centímetros en forma circular en cara anterior del cuello a nivel del tercio medio con equimosis. Tórax: con presencia de amputación por arma blanca a nivel de la articulación escapulo humeral de ambos miembros torácicos con un diámetro de aproximadamente 15 quince centímetros. Abdomen: con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 cien centímetros, vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides...".

Experticiales que se adminiculan con el **Protocolo de necropsia**, suscrito por los peritos médico-forenses [REDACTED], adscritos al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron:

"...Este desconocido femenino, falleció de alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo cráneo encefálico y asfixia por estrangulación ya descritos doble mecanismo que clasificamos de mortal...".

Quienes corroboraron finalmente, las causas de la muerte de [REDACTED], como lo fue el traumatismo cráneo encefálico y la asfixia por ahorcamiento que el sujeto activo desplegó en contra de la paciente [REDACTED], para después separar los miembros (brazos y piernas) del tórax y arrojarlos en bolsas de plástico en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que ocurrieron los hechos; lo que además se corrobora con el **Dictamen en materia de química forense**,



suscrito y ratificado por la perito oficial [REDACTED]

[REDACTED], quien determinó:

" .Problema planteado. - Realizar estudio de Luminol que permita identificar presuntamente la presencia de sangre en: [REDACTED]

[REDACTED]... **CONCLUSIÓN.- ÚNICA.-**  
En el domicilio arriba descrito, **SI SE** observó la quimioluminiscencia característica para la identificación presuntiva de la presencia de sangre...".

Precisamente por la presencia de sangre en el lugar de los hechos, que indiciariamente coincide con el relato de [REDACTED]; experticiales y diligencias practicadas por el personal ministerial que además fueron plasmadas en las fotografías recabadas por los peritos oficiales (que obran visibles en autos, a fojas 345 a 360 del Tomo I, 562 a 571 del Tomo II y 3004 a 3005 del Tomo VIII).

Quienes corroboraron finalmente, las causas de la muerte de [REDACTED], como lo fue el traumatismo craneo encefálico y la asfixia por ahorcamiento que el sujeto activo desplegó en contra de la paciente [REDACTED], para después separar los miembros (brazos y piernas) del tórax y arrojarlos en bolsas de plástico en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que ocurrieron los hechos.

De ahí que al ser examinados los anteriores elementos de prueba en términos de lo que disponen los artículos 245, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, permiten arribar fundadamente a la existencia de la conducta de estos hechos y que consistió en privar de la vida a [REDACTED], quien también, antes de los hechos contaba con vida, como lo describen los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], ya que el sujeto activo, produjo su muerte al agredirla sexual y físicamente, para ocasionarle traumatismo craneo encefálico y asfixia por ahorcamiento que produjo la muerte de [REDACTED]. Actos que, sin duda, son



reveladores de una violencia exacerbada, en quebranto de los derechos de la mujer reconocidos en la normatividad nacional e internacional tutelares del derecho y goce de atribuciones y libertades de la mujer, como son la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)**; puesto que contrario a lo que señala el sentenciado en sus agravios primero, segundo y séptimo, la agresión sexual, las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la adolescente víctima denotan el tratamiento degradante o destructivo de su cuerpo, durante y después de la privación de la vida, así como la violencia con la que se agredió, indica también la intención de atentar contra su cuerpo de diversas maneras, pues tal acción tuvo como base razones de género, al actuar con saña, como indicativo de crueldad, misoginia o discriminación atendiendo al número de lesiones, ubicación y clasificación médica y la exhibición del cuerpo mutilado de la víctima en un lugar público refleja la transgresión del agresor a la sociedad con el fin de dar a conocer su crimen; que en suma denotan el desprecio hacia ella por razón de género.

Por lo que las aseveraciones que en este sentido vertieron los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED] y los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, e incluso el propio acusado [REDACTED], poseen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, para arribar a la determinación fundada sobre la existencia de la conducta de estos hechos y que la misma es típica, pues concurre con la descripción del verbo rector del tipo penal de **FEMINICIDIO**, ya que consistió en privar de la vida a [REDACTED], por lo que resultan **infundados los agravios formulados por el sentenciado marcados como primero, segundo y séptimo.**



También es **infundado el agravio formulado por el sentenciado** respecto a su forma de intervención que refirió el Ministerio Público en su acusación, devino en términos del artículo 22 fracción I del Código Penal para el entonces Distrito Federal, puesto que se aprecia de autos que efectivamente ocurrió así, ya que en términos de las declaraciones del propio sujeto activo [REDACTED], se desprende que fue el único que llevó a cabo la conducta típica; es decir, de manera solitario, cuando había entablado una relación de confianza con la víctima acudieron al inmueble del sentenciado, en donde la agredió sexual y físicamente cuando se encontraban en la sala de la casa, la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo craneo encefálico; luego la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; posteriormente el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasiva y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento. Lo que indica que la acción del sujeto activo, fue desplegada en forma individual y materialmente, sin la intervención o participación de ningún otro sujeto, **resultando infundado el agravio del sentenciado.**

Por lo que esta acción concuerda cabalmente con el núcleo del verbo rector del delito de **FEMINICIDIO** y con ello, se constata la existencia de este elemento objetivo, referido a la **conducta.**

#### **4).- EL RESULTADO MATERIAL Y SU NEXO DE CAUSALIDAD CON LA CONDUCTA.**

De los autos se puede acreditar la existencia de un resultado material e instantáneo, consistente en la lesión de los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo son **la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de [REDACTED]**; lo que puede constatarse como la modificación que se produjo en el mundo material, como consecuencia de la acción desplegada por el sujeto



activo en estos hechos, pues a virtud de la misma, se privó de la vida a [REDACTED], por traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación; afectando no solo su vida, sino además la igualdad de género, la dignidad y equidad de la adolescente víctima [REDACTED] y la no discriminación; lo que puede constatarse como la modificación que se produjo en el mundo material, como consecuencia de la acción desplegada por el sujeto activo en estos hechos, pues a virtud de la misma, esencialmente privó de la vida a [REDACTED] [REDACTED], por traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación.- Lo que se constata con las referencias de los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES** y el propio acusado [REDACTED] [REDACTED], e incluso con experticiales en materia de **medicina forense, criminalística, fotografía, genética y antropología**, así como los certificados médicos practicados al cuerpo sin vida, con el protocolo de necropsia, con las inspecciones y con las fes ministeriales relativas a estos hechos.- Elementos de prueba que al ser justipreciados en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 246, 254, 255, 261 y 286 del Código Adjetivo de la materia, permiten arribar al conocimiento pleno de que el resultado material, consistente en la lesión de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal que son la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación, al privar de la vida a [REDACTED] [REDACTED], es atribuible a la acción desplegada por el sujeto activo, esto es, el traumatismo craneo encefálico y la asfixia por ahorcamiento que determinó la muerte de [REDACTED] [REDACTED], afirmando por ello y finalmente la acreditación de estos elementos de la descripción del tipo penal de **FEMINICIDIO**, que en este momento nos ocupa analizar, **resultando infundado el agravio formulado por el sentenciado de propio derecho.**



**5).- ELEMENTO SUBJETIVO DOLO.**

En relación al elemento subjetivo dolo en el delito de **FEMINICIDIO**, éste resulta indispensable para la acreditación del delito a estudio y como se observa de autos, el sujeto activo procedió con conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico y quiso la realización del resultado producido, ya que en la esfera de su pensamiento se propuso la realización de un fin consciente y voluntario, que lo fue el privar de la vida a [REDACTED] [REDACTED], al acometer agresivamente en su contra, para aventarla contra el suelo, provocándole traumatismo cráneo encefálico y en seguida comprimir con las manos el cuello de la víctima, hasta que dejó de moverse, produciéndole la muerte a [REDACTED].- Haciéndolo de manera consciente de que con su proceder afectaría los bienes jurídicos integrados a la norma que son la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación, al privar de la vida a [REDACTED]; adecuándose de esta forma el actuar del sujeto activo a lo expuesto por el artículo 18° párrafos primero y segundo del Código Penal para el entonces Distrito Federal. Acreditándose este elemento principalmente con las expresiones de los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES** y el propio acusado [REDACTED], e incluso con experticiales en materia de **medicina forense** y **criminalística**, con los certificados médicos practicados al cuerpo sin vida y con el protocolo de necropsia, de donde puede aseverarse fundadamente el conocimiento del activo, sobre el hecho que desplegó, contrario a toda razón o fundamento legal, pues quien avienta contra el piso a una persona, para ocasionarle un traumatismo cráneo encefálico y en seguida oprime el cuello de la misma hasta que deja de moverse, evidentemente busca la producción del resultado finalmente acaecido; incluso porque a continuación buscó el sujeto activo, ocultar la realización de este hecho, seccionando los miembros torácicos y pélvicos del cuerpo de [REDACTED], para introducirlos en



bolsas de plástico que abandonó en las inmediaciones del lugar de los hechos; por ende, el resultado lo quiso como consecuencia directa e inmediata de su acción. Comportamiento del activo con el que evidentemente, se puso de manifiesto la existencia de actos discriminatorios y vulnerantes del derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la mujer, resultando **infundado** el agravio formulado por el sentenciado.

## 6).- RELACIÓN DE CONFIANZA.

En cabal cumplimiento al fallo protector emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo número **14/2024**, se acreditó la **relación de confianza** entre [REDACTED] y [REDACTED], cuyo tipo penal complementado, se encuentra previsto en el último párrafo de la fracción V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos.

Lo cual es posible acreditar con los siguientes elementos de prueba:

**Fe de teléfonos celulares** puestos a disposición, de fecha 29 de julio de 2014, del que se desprenden los mensajes de texto que [REDACTED] le envió a [REDACTED], de los que destacan los siguientes mensajes de la víctima:

[REDACTED]: *Hola buenos días, niño te veo mañana va? Linda noche*

[REDACTED]: *Jaja tímida?! Va que va te mando mmsaje por si llego tempr para que me digas bn donde y ya si para que me digas bn donde y ya sí no puedo tambn te aviso y te veo el viernes sale?*

[REDACTED]: *Jaja porq oso haber dime?? Oye y en dónde vives? para ver si me da tiempo t mando un mensaje tempr y si no puedo tambn te aviso y ya nos vemos el viernes"*



**Fe de ampliación de teléfono celular**, de fecha 30 de julio de 2014, del que se aprecian, también, diversos mensajes que el sujeto activo de mandaba a [REDACTED] los días anteriores a que ocurrieran los hechos:

[REDACTED]: *Mañana te veo a las 12 en la entrada te espero bañada, perfumada y muy linda. Súper cerca de Chedraui, de 12 a 3 tengo libre, Por si te animas niña tímida.*

[REDACTED]: *no que oso. Aparte no puedo platicar ahí xq me regañan. Mejor entonces te veo el viernes como quedamos vale."*

[REDACTED]: *esta de lujo a qué hora te espero ahí baby?*

[ ... ]

[REDACTED]: *Solo fui a trabajar. Nada del otro mundo. Ando algo agripado buu oye pero mejor dime xq pensaste tanto en mi?*

[REDACTED]: *uy que mal que pensaste que me olvide de ti y qué haces a estas horas pequeña? Qué tal tu día qué hiciste?*

[REDACTED]: *te veo en la entrada de Cinépolis a las 12 el viernes baby oye te dejo, debo ir a trabajar, avísame qué onda. Te veo el viernes*

[REDACTED]: *mmm ya veremos eso sí es cierto nena que tal te caería una peli en estos días.*

[REDACTED]: *jaa! eres una niña buena que no rompe un plato dime cuál es tu plan para estas vacaciones*

[REDACTED]: *si. Estoy rentando solo y dime xq no podría pasar eso y aun así tener una relación formal y bonita?*

[REDACTED]: *mmm pies una vez lo hice con mi novia en el estacionamiento de un centro comercial. Jaa! y qué? Cuando vienes a ve una peli contigo.*

[REDACTED]: *y qué hiciste en tu casa linda?*

[REDACTED]: [ ... ] *jaa! pero pri Qué más atrevido que haz (sic) hecho con un chico?*

[REDACTED]: *uy! Y si te dijera que yo sí soy aventado y me gustan así las nenas?*

[REDACTED]: *dime. Cómo te gustan los chicos física y emocionalmente?*

[REDACTED]: *mmm si xq (sic) no. Todo depende de con quién no crees? tu qué te gustaría conmigo?*

[REDACTED]: *pues nada mal he aunque me gustaría ver más de ti pequeña... qué es lo que más te gust*

[REDACTED]: *tengo ya un año solito tu crees? mmm del uno al diez qué tan guapa te consideras?*

[REDACTED]: *ok veamos fácil no te base e cuá un hombre?*

[REDACTED]: *deberías jugar verdades conmigo? que dices*

[REDACTED]: *suenan bien eh! y tu bailas fumas, tomas y lo que le sigue? Y no me late el FACE.*

[REDACTED]: *pues me gusta tocar el piano, el americano, lo típico amigos fiestas, obvio ir al cina amo viajar! Y a ti qué te late?*

[REDACTED]: *pues yo soy de Guanajuato pero estoy viviendo aquí en el centro. Tengo 20 tmb y tengo poco trabajando en la finca. Y qué o donde estudias?*

[REDACTED]: *uy que mal que estés ab cuéntame de qué parte de San Juan eres? O cuántos años tienes chica?*

[REDACTED]: *mucho gusto... qué tna me va tu platicas un poco de ti?"*



### **Declaración del sentenciado** [REDACTED]

de fecha 29 de julio de 2013, quien, al comparecer ante el órgano investigador asistido por su defensora de oficio, manifestó en lo que interesa:

"[ ...] con [REDACTED], quien se llamaba a través del Facebook como [REDACTED], no recuerdo bien la fecha pero fue más o menos por el mes de junio como unas dos semanas antes de que pasara todo esto, hablaba con ella, pero únicamente por Face bok (sic.), hablábamos bien, eran pláticas tranquilas y nos llevamos bien, por eso fue que fue decisión de ambos vernos; es por ello que nos vimos el día 28 de junio de 2013 en la estación del Metro Valle Gómez (sic) de la línea Rosa del Metro, nos vimos como a las 12:00 horas o un poco más temprano, fuimos al cine a Plaza Universidad, luego fuimos a dar la vuelta para conocernos, nos fuimos hasta la delegación Benito Juárez, platicamos nos conocimos bien, caminamos y nos sentamos en una banca de un parque, platicamos de otras cosas más, de lo que me gustaba y lo que no me gustaba, me gustaba la música, me gustaba bailar, estudiar, hacer deporte, no recuerdo si hablamos de lo que no nos gustara algo, a ella también le gustaba bailar y después de unas tres o cuatro horas, en la misma plática surgieron proporsiciones (sic) y ella también era muy aventada y me insinuó que fuéramos a otro lado, quería ella que e

Además, al rendir declaración, se pusieron a su vista diversas fotografías de las conversaciones que sostuvo a través de Facebook con la occisa días antes de los hechos, las cuales reconoció.

### **Declaración preparatoria del sentenciado** [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 31 de julio de 2014, quien, al comparecer ante el Juez de la causa, asistido por su defensora de oficio, ratificó su declaración ministerial en parte, señalando lo siguiente:

"[ ...] que lo único que lo hacía socializar a través de una computadora, que de esa forma conoció a [REDACTED] y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaban, y que pasado los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron [ ...] se agarraban mucho de la mano y decidieron ir a su casa ese mismo día."



**Ampliación de declaración** rendida ante el Juez de instancia por [REDACTED], en audiencia de 7 de julio de 2015 en donde ratificó sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más.

**Dictamen en materia de antropología forense** de fecha 23 de mayo de 2019, suscrito por la perito oficial [REDACTED], en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

*"Sí existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas de y modos de relacionarse en la actualidad. Con base a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por [REDACTED], como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mer*

*Este dictamen considera que la pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas: [REDACTED] por parte del activo y [REDACTED] por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y asimetría en la relación de poder, lo que suma para que la víctima sea considerada inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal, sino además por una pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones [...] de ahí deriva además, cuanto al saber-poder."*

Los anteriores elementos probatorios, en su conjunto, logran evidenciar que, entre la víctima adolescente [REDACTED] y el activo [REDACTED], existió **una relación de confianza**, pues además de que así lo evidencian los mensajes de texto que ofreció como prueba la representación social, el depositado del propio sujeto activo lo confirma, pues fue claro en manifestar que derivado de los mensajes o conversaciones a través de la red social Facebook advirtió que tenían cosas en común, lo que le permitió considerar que **había confianza** y por ello se citaron para conocerse.

Lo expuesto permite concluir que, **tan confianza existía** en la relación que entablaron el sujeto activo y la adolescente víctima que los hechos sucedieron precisamente en un inmueble propiedad del sentenciado. Narrativa que evidencia la seguridad en la adolescente



víctima de que [REDACTED] no le haría ningún daño al estar solos, en un lugar privado. Cuestión que, claramente, refleja **la confianza en la relación que sostenían [REDACTED] y [REDACTED]**.

Lo que se corrobora con el dictamen en materia de antropología forense en el que se concluyó que, con base en la relación afectiva, se generó un vínculo de confianza que en gran medida fue construido por [REDACTED].

Los elementos de prueba referidos son suficientes para considerar acreditado que el veintiocho de junio de dos mil trece la víctima adolescente **tenía una relación de confianza** con su agresor [REDACTED]. De hecho, cabe hacer notar que aquellos elementos de prueba fueron considerados y valorados por esta Sala en el análisis que se efectuó -con perspectiva de género- para evidenciar **la relación de poder entre el sujeto activo y la víctima adolescente**, en términos de los artículos 245, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.

**Por las razones expresadas, en cabal cumplimiento al fallo protector** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo **14/2024**, es dable sostener que, de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y confrontados por la defensa en el momento procesal respectivo, se permite considerar que se transgredió en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas su derecho al **debido proceso** que se contempla en el artículo 14 constitucional, así como su **derecho a la verdad**, al no reconocerse, como ahora se hace, que en el caso, existen suficientes elementos de prueba que obran en la causa penal para tener por acreditada la relación de confianza entre el sentenciado y la víctima adolescente.



Para esta Tercera Sala, también es importante destacar que el derecho a la verdad es un principio fundamental para la adolescente víctima de feminicidio, ya que garantiza que los hechos que rodearon el crimen fueron plenamente esclarecidos y que las familias y la sociedad conozcan las circunstancias exactas de la muerte de la víctima. Este derecho no solo implica la investigación y la determinación de la verdad judicial, sino también el reconocimiento de la violencia de género como factor estructural que impulsa este crimen.

Para las víctimas indirectas, especialmente los familiares, el acceso a la verdad es crucial para entender las razones detrás del feminicidio y para que se haga justicia, evitando la impunidad. Además, el derecho a la verdad contribuye a la visibilidad de la violencia feminicida, ayuda a sensibilizar a la sociedad sobre la magnitud de este problema y la necesidad de prevenir y erradicar la violencia de género. Sin este derecho, las víctimas y sus familias quedan en la incertidumbre, lo que perpetúa el sufrimiento y obstaculiza la construcción de una cultura de respeto e igualdad.

### TIPICIDAD

De lo anterior, se desprende que en la especie se acreditan todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal complementado de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], y por ende, no se acredita algún aspecto negativo de la tipicidad, por el contrario, se evidencia que la acción del activo fue voluntaria, no teniendo aplicación lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 del Código penal para el entonces Distrito Federal, en el presente caso, ya que su respectivo proceder no se debió a un acto reflejo, tampoco a un estado de inconsciencia o que haya sido efecto de una fuerza irresistible (vis absoluta).



De igual forma, tampoco se actualiza lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 29 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, al no faltar por acreditar alguno de los elementos del tipo penal, que integra el delito de **FEMINICIDIO**, aunado a que la vida no es un bien jurídico disponible.

Tampoco se acredita lo establecido en la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, ya que la acción del activo no se efectuó bajo un error de tipo invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran los elementos del tipo penal a estudio, al no haberse demostrado que la acción del sujeto activo se debiera a un desconocimiento total o parcial de los elementos objetivos del tipo penal, como lo sería la falta de representación de cada uno de ellos.

#### **IDENTIDAD DEL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.**

Antes de examinar la antijuridicidad de la conducta típica descrita y la culpabilidad, consideramos oportuno establecer que resulta **infundado** el agravio formulado por el sentenciado de propio derecho, pero **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas y su abogada victimal, porque el Juez tuvo por probada la **identidad** de [REDACTED], en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED], como autor material de estos hechos, por los elementos subjetivos propios de las personas que actúan contrario a la norma y que deben responder por su comisión. Análisis que debe realizarse en relación al delito de **FEMINICIDIO**, que quedó acreditado en esta Ejecutoria. Lo anterior, toda vez que en la ejecutoria de amparo que se cumple en el amparo directo **14/2024**, se destacó que:

"...En el mes de junio de dos mil trece, [REDACTED]  
[REDACTED] (quien en ese momento tenía  
[REDACTED] años) y [REDACTED]



conocieron a través de la red social Facebook. Posteriormente, el veintiocho de ese mes y año, quedaron de verse en la estación de Metro Villa Gómez del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México. Una vez que se encontraron, fueron a un cine ubicado en una plaza comercial.

Después, para seguir platicando y conocerse, se dirigieron a la delegación Benito Juárez, en donde se sentaron en la banca de un parque. Cerca de las dieciséis horas, se trasladaron al departamento de [REDACTED], ubicado en el Conjunto Urbano [REDACTED], de la entonces Delegación Cuauhtémoc.

Según la declaración del sujeto activo, al llegar a ese destino, en donde se encontraban solos, conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales. En ese lugar, [REDACTED] le contó a la adolescente que había participado en concursos de física y matemáticas, donde había tenido buenos resultados y que quería estudiar en el extranjero. De acuerdo con la misma declaración, la adolescente comenzó a burlarse, por lo que él, en respuesta, la empujó y la tiró al piso, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; después, ejerció maniobras de estrangulamiento sobre la menor de edad provocándole la muerte por asfixia.

Al ver que [REDACTED] "no se movía y que estaba fría", desatóx de su cuerpo con un cuchillo. Acto seguido, metió sus restos en bolsas de plástico con el objeto de sacarlos de su departamento sin que otras personas se dieran cuenta.

Ese mismo día, la señora [REDACTED], madre de la adolescente, le informó a su esposo, [REDACTED], que su hija no había llegado a casa, por lo que acudieron al Ministerio Público en [REDACTED], Estado de México a reportar su desaparición.



En la madrugada del veintinueve de junio de dos mil trece, [REDACTED] colocó las bolsas que contenían los restos del cuerpo de la víctima en distintos puntos de la unidad habitacional referida, los cuales fueron encontrados con posterioridad...".<sup>11</sup>

Lo que se acredita con las declaraciones del propio acusado [REDACTED], quien, al declarar ante el Agente Investigador, expuso:

"...conocí a [REDACTED] quien por medio del Facebook se llamaba [REDACTED], dos semanas antes de que ocurrieran los hechos, persona con la cual se comunicaba y platicaba, llevándose bien, por eso fue que ambos acordaron conocerse personalmente acordando que el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, se verían en la estación del metro Gómez Farías de la línea Rosa, aproximadamente como a las 12:00 doce horas, por lo que ese día primeramente acudieron a Plaza Universidad en donde entraron al cine, fueron a dar la vuelta para conocerse, se fueron hacia la delegación Benito Juárez, platicaron y se trataban de conocer bien, caminaron y se sentaron en la banca de un parque, que pasadas tres o cuatro horas aproximadamente en la misma platica surgieron proposiciones y como ella era muy aventada le insinuó que fueran a otro lado, quería ella que estuvieran en privado, que después de un rato de seguir caminando y de dar vueltas en el metro y de estar subiendo y transbordando, al final decidieron ir al departamento donde vivía, que entre las 16:00 dieciséis horas y 17:00 diecisiete horas, se dirigieron al departamento que está ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cuauhtémoc, ya que ahí no había nadie, que al encontrarse en el interior del mismo estuvieron platicando, para enseguida comenzar a besarse, acariciarse, desnudarse y tener relaciones sexuales de común acuerdo, no hubo ninguna agresión de lo más tranquilo, posteriormente y ya encontrándose vestidos surgió el tema de que había participado en cursos y olimpiadas de física, matemáticas en donde había tenido buenos resultados y es ahí donde empezó la incredulidad de [REDACTED] ya que pensó que le estaba diciendo cosas que no eran ciertos, que empezó a reírse burlonamente, diciéndole además que tenía planeado irse a estudiar al extranjero por lo que [REDACTED] continuó riéndose, tirándole de vituperios adoptando una actitud agresiva, por lo que el que declara se empezó a desesperar porque no le creía y se burlaba de él, sacándolo de sus casillas y como [REDACTED] estaba cerca de él, la empujó con las dos manos para que se apartara de él, por lo que ella tropieza y cae de frente, de cara, no recordando si se pegó con algún mueble o con la mesa o en el suelo, pero en cuanto la miro, estaba en el suelo, con un chipote en la frente, enorme el chichón, por lo que se asustó porque el de la voz únicamente la había empujado en ese momento es que [REDACTED] empieza a gritar mucho y muy fuerte y se le va encima al declarante rasguñándolo de la cara y el cuello,

<sup>11</sup> Son los hechos probados que destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en antecedentes y trámite que obra a fojas 2 a 3, de la resolución que se cumple y que emitió el Amparo Dir Niños Héroes 119, 4to. Piso, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.



en eso el declarante ya no pensaba y entre el enojo y la desesperación le devuelve el golpe con el puño cerrado en la cara, ya que no iba a dejar que lo siguiera golpeando, todo se puso peor, las cosas se salieron de control, la tomo del cuello y le dijo que se callara y ella le gritaba que lo iba a acusar cayendo al suelo en la sala, el de la voz ya no pensaba y solo quería que se callara, sin saber cuánto tiempo la apretó del cuello que para esto ya era de noche más o menos entre las 19:00 diecinueve o 20:00 veinte horas, cuando la vio ya no se movía, se puso el declarante a llorar no sabía si estaba desmayada, se dirigió a su cuarto en donde se quedó un rato, regreso a donde estaba [REDACTED] le habló pero no se movía, estaba fría, descubrió que ya no estaba con vida, después pensó como sacarla ya que había gente y [REDACTED] estaba muy pesada, yo estaba solo y lo que hice fue caminar hasta la cocina ya que no sabía qué hacer, tome un cuchillo de la cocina y todo me seguía dando vueltas y me asuste y había sangre, no recuerdo como comencé a cortarla pero la metí en bolsas de plástico de color negras y de Suburbia, luego ya en la madrugada para amanecer sábado 29 de junio del 2013 dos mil trece, primero baje una y la colocaba en los contenedores de basura, luego regresaba al departamento y tiraba la otra bolsa en los honguitos que están afuera de los edificios no recuerdo bien en donde tire las bolsas, es decir en qué lugar, pero las deje en los contenedores que estaban afuera de los edificios que se encuentran en la parte posterior de [REDACTED] que están en las calles de [REDACTED] y [REDACTED], pero la bolsa de plástico en donde metí el dorso del cuerpo lo deje en una jardinera en la misma unidad de [REDACTED], luego ya limpie bien el suelo, limpie con cloro y con jabón, los trapos con los que limpie la sangre de la sala los tire también en los contenedores, también tire a la basura la playera que traía puesta, ya se había manchado de sangre, la tire también en unos contenedores de basura, ya el sábado 29 de Junio del 2013 me quede en el departamento y me llamaron mis papas quienes me dijeron que fuéramos a comer y les dije que no ya que todavía estaba muy cansado y me sentía mal, como mis papas iban a llevar a mi hermano menor a su clase no subieron al departamento yo me quede sentado en la cama, no sabía qué hacer, estaba paralizado, estaba asqueado y me daban nauseas la sangre, para esto ya no había sangre, ya había limpiado pero el solo recordarlo me daba nauseas, no podía hacer nada, estaba paralizado, recuerdo que traía dos playeras la que traía encima la lave, la cual era de manga larga y la que traía abajo la tire a la basura, en un bote de basura, pero lo hice al día siguiente, es decir el día sábado ya que el día domingo 30 treinta de Junio de 2013 dos mil trece, como a las doce del día más o menos llegaron mis papas al departamento y me dicen que fuéramos almorzar y les dije que no me quede y ya más tarde llegaron mis papas y nos fuimos juntos el domingo a [REDACTED], nos fuimos en el coche de mi papa, y yo no les dije nada a mis papas de lo que había pasado pero cuando mi mamá me pregunto qué me había pasado, porque estaba rasguñado no le conteste, no le dije nada, no recuerdo que mi papá me haya preguntado, pero a ninguno de los dos les dije nada, me sentía muy mal, me quede en la casa de [REDACTED], no podía dormir, lamentaba todo, pero trataba de actuar tranquilo con mis padres, mi padre me llevo todavía al día siguiente no se bien si fue Lunes o Martes, no recuerdo el día pero me dijo que fuéramos a las oficinas de la S.C.T. que está cerca de la casa, no sé bien la dirección pero esta sobre la autopista indios verdes hacia Pachuca, lo acompañe ya que le iban a entregar unos planos y lo ayude a cargar pero no podía caminar bien no sé porque, pero tenía varios días y no podía caminar, como yo después me regrese a la casa de [REDACTED] con mi mamá y mi hermano, ya días después más o menos el día 4 cuatro de Julio del 2013 dos mil tres como a las 10 de la mañana me llamo mi papá [REDACTED], me llamo al teléfono de casa y yo conteste el teléfono y me preguntaba no recuerdo bien lo que le dije, pero le dije que iba a dejar



a mi hermano con la vecina, ya que no le pude explicar nada, ya que toda mi mente dio vueltas y no estaba pensando, pero colgué y lleve a mi hermano menor con la vecina, que vive frente a la casa de mis papás en la misma privada ya que era una vecina que convivía mucho con mi mamá y por eso me dio confianza de dejar a mi hermano con ella, como de ahí me voy a la casa y ese mismo día 4 de Junio del 2013 saque dinero de la tarjeta de [REDACTED] saque únicamente cinco mil pesos, que es todo lo que podía sacar ya que fui a una plaza que esta por periférico, no era peri Norte es otra plaza más pequeña, ya después me fui a Tepotzotlán y tome un autobús para [REDACTED] llegué y busqué un cuarto para rentar y luego conseguí un trabajo en un Restaurante para chinos y únicamente estuve un tiempo ya después me salí de trabajar y de ahí me fui al [REDACTED] y como este restaurante quebró me fui a trabajar a otro y empecé a trabajar en la [REDACTED] como mesero y empecé a trabajar hace dos meses y apenas el día de ayer lunes 28 veintiocho de los corrientes cuando me detuvieron como a las 23:00 horas, ya estaba yo en la calle cuando me detuvieron así es como sucedieron los hechos, y al tener a la vista unas fotografías consistente en bolsas de plástico color negras y bolsa de plástico con la leyenda Suburbia las reconoce como las mismas que uso para sacar el cuerpo desmembrado de la persona del sexo femenino que respondía al nombre de [REDACTED], así mismo al tener a la vista dos fotografías a colores en donde aparece un colchón, no lo reconoce y jamás [REDACTED] no usó ninguna [REDACTED] colchón cuando empezó a cortar el cuerpo de [REDACTED], al tener a la vista una fotografía en donde aparece un par de piernas no lo reconoce como que haya tomado fotografía, al tener a la vista una fotografía en donde aparece un cuchillo con mango de madera no lo reconoce... y a [REDACTED] cuchillo que utilizo para cortar el cuerpo era con filo liso y era de unos veinte centímetros es más el cuchillo lo dejo en la cocina del departamento lavado, al tener a la vista las fotografías del cuerpo de una persona del sexo femenino cercenado las reconoce como la persona que corresponde que conoció con el nombre de [REDACTED], y al tener a la vista una fotografía donde aparece un brasier no recuerda si era de ella o no... que al tener a la vista una fotografía en donde aparece un zapato tenis color blanco no recuerda si es de la persona que conocía con el nombre de [REDACTED], manifestando que no tomaron nada en el interior del departamento, que los envases de Danooop (sic), no sabe quién los puso en cuenta de Facebook y cuando conoció a [REDACTED] aparecía con el nombre de [REDACTED] y su fotografía como perfil, que no recuerda como contacto a [REDACTED] si fue a través de un grupo de amigos en Facebook o de alguna otra forma, que al tener a la vista conversaciones que se tienen impresas y obra en documento de Facebook, las reconoce como las que sostuvo a través de Facebook [REDACTED] recuerda si en el momento en que corto el cuerpo de la occisa se haya cortado, reiterando que cuando cerceno el cuerpo de la occisa lo hizo en el piso de la sala y no coloco nada por debajo del cuerpo, recuerda que limpio cuidadosamente todo el piso de la sala del departam [REDACTED] lavaba el piso en el fregadero, no había demasiada sangre comenzó a cortar el cuerpo de la hoy occisa con el cuchillo no boto sangre de chorro, únicamente utilizo el cuchillo para cortar el cuerpo de [REDACTED], no utilizo otra herramienta, ya que cortaba y jalaba la extremidad y hacia palanca para hacer el corte... que la [REDACTED] lado derecho se las ocasiono cuando era pequeño ya que así se lo platicaron sus padres... que [REDACTED] tenía [REDACTED] día 28 de Junio del 2013, refiere que no le vio teléfono celular alguno, que no sabe si traía o no teléfono celular, que la parte primera que corto del cuerpo fue uno de los brazos, porque era más fácil, que no recuerda cuanto tiempo



tardó en bajar las bolsas de plástico con el cuerpo desmembrado pero solo recuerda que fue en la madrugada después es todo lo que tiene que declarar..." .

Al ampliar su anterior declaración ante el Agente Investigador, expuso:

" .enterado debidamente de la diligencia que se llevó a cabo en el interior del departamento [REDACTED] " A " [REDACTED] [REDACTED], que al tener a la vista en esta agencia investigadora tres cuchillos con mango de plástico de color negro, con hoja metálica, dos de estos de la marca GIBSON hecho en china, el tercero de la marca EKCO así como unas tijeras con punta metálica con asas recubiertas de plástico de color negras sin marca hechas en china, así como un cuchillo con hoja metálica con empuñadura de plástico en color negra de la marca GINSU WORLD CLASS, con un solo filo en uno de sus extremos, los cuales los observa detenidamente, pero no recuerda cuál de estos cuchillos fue el que utilizo para cortar el cuerpo de la persona del sexo femenino que conocía con el nombre de [REDACTED] ya que únicamente recuerda que una vez que corto el cuerpo, desprendiéndole las extremidades lavó el cuchillo y no recuerda en donde puso el cuchillo cómo es decir si lo puso con los demás cuchillos que estaban en la cocina o lo dejó en otro lado, no lo recuerda, ya que cuando tomo el cuchillo fue en la cocina, pero no recuerda el lugar exacto en donde lo dejó..." .

Ergo, al comparecer ante el Juez A quo, en vía de declaración preparatoria, estando asistido de su Defensor particular, manifestó:

" .que ratificó en parte reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas por haber sido puestas de su puño y letra agregando que siempre fue un chico que le gusto estudiar, que tuvo problemas durante toda su vida desde que inició la primaria, secundaria, que sufrió de bullying que en su casa vio violencia por parte de sus padres como son golpes y gritos, y que eso lo hizo ser retraído e introvertido, y que su única compañía era estudiar en los libros, que lo único que lo hacía sincronizar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a [REDACTED], y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaba, y que pasados los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron por eso fue idea de los dos quedándose de ver en el metro y que ese mismo día después de verse en el metro fueron al cine y que todo lo que iba transcurriendo era normal y se agradaban mucho e incluso se agarraron de la mano y después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día en donde estuvieron juntos donde se siguieron besando y acariciando y se desnudaron y que él señala que fue un momento romántico y que lo disfrutaron teniendo relaciones sexuales, después se vistieron y siguieron platicando, y después de todo eso fue cuando valió, cuando salió el tema de que iba a ir a estudiar y que como él tenía planeado llevar a cabo el sueño de su vida y como él se lo platicó a una persona que era especial y que valdría la pena él se abrió hacia ella y que lo único que recibió fueron burlas y que como ella le dijo que quien era él para irse e inclusive él le mostró que había participado en diversas olimpiadas y ella se siguió



burlando de él y esa situación lo enojó mucho y se molestó y ella se seguía burlando e inclusive le agregó a la plática que él ya estaba becado y como era un hecho de que se iba a ir ella se fue encima de él y se le acercaba a su mejilla del lado izquierdo a su oído y le seguía gritando y él se alejó de ella diciéndole que no se siguiera burlando, y ella seguía, y cuando se alejó de ella, ella siguió detrás de él, eso le generó una confusión y dejó de pensar, todo para él fue confuso y ya no recuerda más y **que en el ministerio público lo presionaron e inclusive le dijeron que lo iban a matar, que inclusive le dijeron que ya tenían todo y que a él lo presionaron pero ya no recuerda**, señalando además que porque a él, siendo todo lo que tiene que declarar..." .

Después, al ampliar sus declaraciones ante el Juez A quo, ratifico sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más, ni fue su deseo contestar a las preguntas de las partes ni carearse con las personas que deponen en su contra.

Finalmente, al ampliar sus declaraciones ante el Juez de la causa en audiencia de 8 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se retractó de su aceptación de los hechos, al manifestar:

"...que en este momento No ratifico mis declaraciones Ministeriales, y no las ratifica porque yo no dije lo que se señala en las mismas, las firmas que se encuentran en ellas si las reconozco, pero aclaro que estas fui **forzado** a firmarlas, por personal que estaba ahí en ese momento. Y de la declaración preparatoria no ratifico su contenido, porque lo dije por **miedo** a que se cumplieran las amenazas que se me hicieron en la agencia del Ministerio Público donde fui detenido, ahí yo trate de decir la historia que me habían preparado en la agencia, pero no pude recordarla simplemente porque no era verdad, por esa razón en ese momento denuncié al juez que yo ya no recordaba más de lo que me dijeron en la agencia que tenía que decir, salvo la parte en que yo le mencioné al juez séptimo, que el Ministerio Publico me **presionó**, que inclusive me dijeron que me iban a matar, que me **presionaron** y le pregunté, que porque me estaba pasando esto a mí, y si reconozco la firma que obra al margen de la declaración preparatoria, así mismo no recuerdo si estuvo presente mi defensor al rendir mi declaración preparatoria. Así mismo no ratifico mi ampliación de declaración, si reconozco la firma que obra al margen de dicha declaración, ya que nadie en su momento nadie me había dicho lo que era ratificar. Y por lo que respecta a la comparecencia de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, esa declaración si la ratifico, así como reconozco una de las firmas que abran al margen por haberla puesto de mi puño y letra. Así mismo deseo ampliar mi declaración deseando manifestar lo siguiente: Que no ratifico en lo absoluto nada de lo que se encuentra plasmado en mis supuestas declaraciones ministeriales, porque todo lo que aparece ahí es falso, porque yo no lo dije, porque nada de eso sucedió, y porque fui **forzado** a firmar las hojas a base de amenazas, maltrato y terror psicológico. Tampoco ratifico la historia en la declaración preparatoria porque no contiene la verdad de los hechos, no ratifico en absoluto ningún otro tipo de manifestación auto inculpatoria de los hechos que se investigan, ya que yo jamás conocí a esa persona que en el juzgado me informa se llama [REDACTED], es falso que yo la haya vis



alguna estación del metro, también es falso que yo la haya invitado al departamento de mi madre, yo no tuve nada que ver con la muerte de esa persona, yo jamás me entrevisté con ella, manifiesto que hoy es la primera vez que declaro en forma libre, sin estar bajo ningún tipo de presión e informado de que se me acusa de la muerte de una mujer de nombre [REDACTED], quien según se me informó fue vista por última vez con vida el día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece y encontrada sin vida el día 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, sin que a mí me conste ninguna de esas dos circunstancias, por cuanto a las personas que me acusan el 12 doce de julio del 2019 dos mil diecinueve, este juzgado me notificó que ninguna persona declara en mi contra y que nadie me señala como responsable de la muerte de esa mujer, partiendo de que yo nunca conocí a persona alguna de nombre [REDACTED] y que además ninguna persona me señala como el responsable de la muerte de esa persona, me siento extrañado y me parece erróneo que la autoridad me tenga encerrado injustamente en prisión, a continuación manifiesto todo lo que yo viví durante los días 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, era verano y por lo general durante las vacaciones yo me quedaba en mi hogar, salía poco y cuando lo hacía iba con mis amigos de la escuela al centro histórico o a plazas comerciales, a veces alguno de ellos invitaba a varios de nosotros a su casa, yo por el contrario nunca invitaba a nadie al departamento de mi mamá, primero porque ella no me daba permiso de invitar ni amigos, ni amigas, y segundo porque incluso si mi mamá me hubiera dejado a mí me hubiera dado mucha pena de que entraran, ya que en mi familia era demasiado desordenados con las cosas que teníamos en el departamento y el lugar tampoco estaba muy limpio, el verano del 2013 dos mil trece lo recuerdo muy bien, porque iba a ser mi año sabático y yo planeaba entrar el siguiente año a la universidad, durante estas vacaciones casi diario solía cocinarme yo mismo, trabajar en el trámite de inscripción a escuelas y a veces ver películas y series de televisión para entretenerme, el viernes 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, fue un día más como cualquier otro, salvo que recuerdo que me urgía completar unos formularios para la universidad, yo solía ser muy cuidadoso con las fechas de entrega y estoy seguro de que tenía que enviarlos antes de que se acabara el mes, pero por dejar las cosas al último, por ahí de la última semana de junio de 2013 dos mil trece, me tuve que quedar en el departamento de mi madre para poder concentrarme y tener listos los formularios antes del fin de mes, dado que era bastante trabajo tuve que desvelarme el viernes para avanzar, pero no acabé ese día y calculé tenerlos listos en el fin de semana, respecto al sábado 29 veintinueve de junio de 2013 dos mil trece, continúe trabajando en mis papeles de la escuela, pero me quedé dormido en la tarde por la desvelada del día anterior, cuando desperté lo hice porque escuché que mi hermano andaba haciendo ruido en el cuarto, me sorprendió ver a mi hermano y a mi mamá en el departamento, pues yo no sabía de qué vendrían y seguramente habían entrado mientras yo dormía, me levanté y vi en el reloj que eran como 17:00 horas, mi hermano tenía clases de piano todos los sábados en la Academia de música, ahí nunca había vacaciones, salvo en navidad y uno salía como a las 3:00 o 3:30 de la tarde, lo sé porque durante muchos años de mi vida de niño yo también estuve en el mismo programa en la misma academia, mi mamá me dijo que venían de la música, yo le pregunté que donde estaba mi papá, porque se me hizo raro no verlo, ya que papá y mamá juntos llevaban a mi hermano a sus clases sabatinas, mi mamá me dijo que mi papá se había quedado abajo en el carro, porque le dolían sus pies por lo de su enfermedad y que ella solamente había subido al departamento por unas cosas que necesitaba, yo seguía adormilado entonces me volví a acostar en la cama y mi hermano se quedó conmigo a ver la tele o una película, no recuerdo bien, mientras que mi mamá estaba en la sala buscando sus cosas, ya estaba anocheciendo, quizá eran como las 20:30 horas, cuando mi mamá me dijo que tenía todo y que ya se iban a la casa, yo le dije que me quedaba en el departamento pues todavía tenía cosas pendientes para la universidad y ese día también me desvelé un poco, pero si las terminé, en cuanto al domingo 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, también me desperté un poco tarde quizá como al medio día y me quedé viendo televisión, pues ya no tenía mucho por hacer, como a las 14:00 catorce horas llegaron al departamento, mis padres y mi hermano, estuvimos juntos tal vez un par de horas ahí en el departamento, hasta que decidieron mis papás ya irse a la



casa, como yo ya había acabado lo de la escuela decidí también irme para allá con ellos, pasamos a comprar la despensa en el supermercado, como todos los domingos lo hacíamos, y llegamos a la casa en el Estado de México y ya de noche. Justo antes de que fuera trasladado al reclusorio el hombre que en la agencia Cuauhtémoc, número 1, del Ministerio Público que se autonombraba el comandante me **amenazó** con las muertes de mis familiares y de la mía, si yo decía algo de lo que me había pasado allá adentro de la agencia mientras estuve retenido, me dijo que lo dicho, dicho estaba, y que yo ya no podía retractarme de nada, que cuando estuviera con el juez yo le tenía que decir que yo era culpable, que me declaraba confeso y que tenía que repetirle la historia que él me había indicado, yo sabía que ese hombre no se andaba con juegos y sinceramente jamás dude de la maldad dentro de aquel hombre ni de las atroces **amenazas** que me hizo, al siguiente día de haber llegado a prisión la autoridad judicial tomó declaración preparatoria y por miedo a que el comandante cumpliera sus amenazas traté de decir la historia que él había preparado para mí antes de que me trasladaran a reclusorio, insisto yo le dije al juez que yo ya no recordaba más de lo que me habían dicho que tenía que decirle y en el ministerio público me **presionaron** y me dijeron que me iban a matar, en ese momento el juez séptimo hizo caso omiso a lo que le manifesté, simplemente no le importó, durante algún tiempo no pude decir nada a mis padres ni a nadie por miedo a que el comandante cumpliera sus **amenazas**, por cierto sería hasta años después que yo me enteraría que el nombre de ese hombre es [REDACTED], el responsable de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, número 1. Un día estando en locutorios dentro de esta prisión le dije yo a mi defensor particular el Licenciado [REDACTED], la verdad de lo que me habían hecho en la agencia cuando estuve detenido, él me dijo que en ese momento lo mejor que yo podía hacer jurídicamente era ya no cambiar lo que estaba en aquella declaración Ministerial, incluso aunque su contenido fuera falso, pues hacerlo según él me iba a poner peor como un mentiroso para las autoridades y que lo mejor que podía hacer era ya no decir nada, yo por ignorancia y por miedo guardé silencio, aunque nunca estuve de acuerdo en no decirle la verdad a la autoridad, sin embargo eventualmente me armé de valor y es así como aquel 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis me atreví a decirle al juez toda la verdad acerca de las calamidades de las que fui víctima durante mi cautiverio de infierno en esa agencia del Ministerio Público, es por eso que ratifico el contenido de mis depositos de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis ante la autoridad judicial, porque en ellos manifesté la pura verdad de los hechos tal y como los viví. Y eso es todo lo que deseo manifestar. Sin tener nada más que agregar o aclarar en relación a los hechos que se le imputan". Por lo que acto seguido se le hace saber el contenido de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, Constitucional y en el sentido de que no está obligado a declarar, así como si es su deseo el contestar a las posibles preguntas que le llegaren hacer las partes y quien enterado manifiesta: Que se acoge a dicho beneficio y es su deseo el no contestar a las preguntas que le llegare el Agente del Ministerio Público, ni su defensor de Oficio, por así convenir a sus intereses. Por lo que leída y ratificada la declaración que antecede la ratifica y firma al margen 279 a 281 del Tomo XIII).

Como puede advertirse, estas expresiones del acusado [REDACTED], no pueden tomarse como una confesión calificada, en primer lugar porque a pesar de haber aceptado la realización del evento ante el Agente Investigador, no existe continuidad en dicha admisión del hecho, ya que ante el Juez A quo, refirió no recordar nada (ni la realización del mismo).



en sus dos primeras manifestaciones que se han reproducido, haya tratado de introducir alguna circunstancia que disminuyera o justificara su responsabilidad en estos hechos; en consecuencia esta Ad quem procede en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y determinar que debe modificarse en este sentido el fallo recurrido, para resolver que las expresiones del ahora acusado [REDACTED], deben ser examinadas en términos de lo que disponen los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, ya que en efecto, los indicios que se desprenden de sus expresiones permiten establecer la existencia de indicios de especial relevancia que ubican al justiciable, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la realización de este evento. Lo antes señalado, permite a este órgano jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género derribando conceptos equívocos estereotipados e indiferentes al derecho que debe imperar en una sociedad de igualdad entre hombres y mujeres.

Ante tales circunstancias, no se le concede la razón legal al sentenciado [REDACTED] cuando aduce en sus diversos agravios, esencialmente primero, segundo y séptimo del primer escrito y primero del segundo escrito, que en el Ministerio Público antes de que rindiera su declaración ministerial, lo estuvieron **torturando** para que confesara los hechos. En consecuencia **resultan infundados los agravios expresados como primero, segundo y séptimo por el sentenciado de propio derecho en su primer escrito y agravio primero del segundo escrito**, al no obrar en el proceso prueba alguna bastante y suficiente que apoye la variación sustancial que produce en su último testimonio, ya que es criterio judicial que para que la **retractación** del acusado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente, hipótesis esta que no aconteció en el caso que nos ocupa, y en estricta observancia al principio de **inmediatez procesal**, debemos estar a sus primigenias declaraciones.- Sirve de apoyo la tesis de



jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo II, página 60, y que es de observancia obligatoria, misma que a la letra señala:

**CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 60. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior en virtud de que, no se encuentra acreditado en el proceso que se hubiese **torturado** al sentenciado, a efecto de que al rendir declaración ante la autoridad investigadora se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso imputado.

En ese sentido, lo expuesto por el sentenciado pone de manifiesto la posible actualización de una violación a sus derechos humanos protegidos tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales, pues señala que fue objeto de **tratos crueles y torturas**, originando que el Juzgador ordenará la realización de los exámenes psicológico y médico pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y por peritos especializados y acreditados, con la finalidad de que tuvieran efecto dentro del proceso y fueran valorados al dictarse la sentencia definitiva, para determinar si tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico el trato que aduce el sentenciado por la autoridad perpetradora de esas conductas violatorias de los derechos humanos; además, del deponer del propio justiciable en ampliación del mismo si se hubiese emitido con motivo de la **tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, que aquél dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciéndose si esas declaraciones guardan o no relación directa con los actos de tortura denunciados.



Por tanto, el Juzgador, en atención a los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a velar por la protección de los derechos humanos y, en el caso, a lograr el esclarecimiento de la **tortura** que dice haber sufrido el sentenciado, toda vez que el estudio de la posible violación de derechos fundamentales, debe ser oficioso y no quedar supeditado a las gestiones de los particulares; pues de acuerdo con el paradigma constitucional de derechos humanos debe investigarse y sancionarse la infracción de los agentes del Estado y en su caso, reparar a la víctima. Conviene acotar que el efecto del presente pronunciamiento tiene por objeto cumplir el postulado constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Ello, al haber advertido este Tribunal Colegiado, que el Juzgador tomó medidas conducentes a tal fin, para que, en su momento, estuviera en aptitud de valorar o excluir los medios de investigación de que se trate.

Ahora bien, son **infundados** los agravios del sentenciado, puesto que en el caso que nos ocupa de las declaraciones de **CLAUDIA E. CAÑIZO VERA** (fiscal desconcentrada en Cuauhtémoc), **RAFAEL QUIÑONES URIBE** (responsable de la Agencia en Cuauhtémoc), **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ** (policía de investigación), **NORMA ANGELICA VARGAS DÍAZ** (policía de investigación), **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (policía de investigación), **JORGE ANDRADE CRUZ** (policía de investigación), **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** (policía de investigación) y **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** (policía de investigación); no se encuentra acreditado que se hubiese **torturado** al sentenciado [REDACTED], a efecto de que al rendir declaración ante la autoridad investigadora se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso imputado. Lo que se corrobora con el **dictamen en materia de medicina forense**, de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 5015 a 5022 del Tomo XI), rendido por la perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que concluyó:



" .Derivado del estudio médico legal practicado al procesado [REDACTED], no se identificaron ni observaron lesiones recientes, secuelas, signos o huellas físicas que sean compatibles o relacionadas con Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por lo tanto **NO EXISTEN ELEMENTOS MÉDICOS PERICIALES** contemplados en el Protocolo de Estambul..."; incluyendo las fotografías tomadas por el fotógrafo [REDACTED] (fojas 5023 a 5026 del Tomo XI). Y con el **dictamen de psicología**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 4999 a 5004 del Tomo IX), rendido por el perito oficial de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED], en el que concluyo: " ...P R I M E R O Atodo lo expuesto anteriormente se encontró que el C. [REDACTED] en el momento histórico de la evaluación, presenta los criterios para ser diagnosticado con trastorno de estrés postraumático por los hechos que denuncia. Por otra parte, los síntomas de ansiedad y depresión que refiere se relacionan con su situación actual, pues describe principalmente distanciamiento con su familia a raíz de su ingreso a la institución y un ambiente que trunca su carrera académica. **SEGUNDA: No se encontró en él sintomatología clínicamente significativa o deterioro a nivel social, ocupacional u otro aspecto importante de su vida como resultado de los hechos que describe, pues las personas que han sido sometidas a un evento traumático como lo es la tortura, al no recibir apoyo especializado a su nivel de funcionalidad se compromete seriamente, por lo que la condición de la persona mencionada anteriormente es la esperada para sus características de personalidad y el contexto en el que se encuentra. Por tanto, no se acredita que al sentenciado le hubiesen proferido daño físico o moral alguno por los elementos policíacos o ministeriales para que rindiera su declaración ante la autoridad investigadora en los términos en que lo hizo. Debiendo**



establecerse que la sola enunciación de que le fueron proferidos actos de **tortura** en su humanidad son insuficientes para considerar que hubiere existido actos violatorios de sus derechos fundamentales por parte de autoridad alguna en su perjuicio, pues para ello se requiere que los detrimentos corporales apreciados en la humanidad del detenido, revelen por su gravedad, multiplicidad o ubicación, que a la persona de que se trata se le han inferido severos sufrimientos físicos o mentales **con el objeto de que rindiera declaración para que se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso que se le imputa**, lo cual en la especie no puede tenerse actualizado. Además, cabe destacar que la tortura, como delito de categoría especial y mayor gravedad, debe probarse y sujetarse a todas las reglas de un debido proceso penal para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas.

No se soslaya que el sentenciado de propio derecho exhibe un dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, rendido por el psicólogo [REDACTED], quien aprecia al sentenciado con malos tratos y tortura; sin embargo, no es apto para demeritar los dictamen antes indicados, porque no fue ofrecido, admitido, preparado y desahogado como prueba pericial, sino que el sentenciado oferente, lo exhibió como documento público; pero además, no es una experticial que se haya ofrecido en el proceso como prueba y se haya observado el contradictorio de las partes, sino que este dictamen fue emitido no con motivo del proceso, sino de un procedimiento de queja realizado en la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, número [REDACTED], sin agotar las baterías psicológicas que se necesitan para tal efecto. Por tal motivo, es **infundado** el agravio formulado por el sentenciado como **primero** de su segundo escrito.



Declaración del sentenciado que es verosímil con las expresiones de los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED] y los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, e incluso con experticiales en materia de **medicina forense, criminalística, fotografía, genética, antropología y antropología forense**, así como con los **certificados médicos** practicados al cuerpo sin vida, con el protocolo de **necropsia**, con las **inspecciones** y con las **fes** ministeriales relativas a estos hechos; que se tienen por reproducidas y valoradas en los términos de la presente ejecutoria.

De las **diligencias ministeriales** se desprende que parte de los miembros seccionados y torso de la víctima, fueron encontrados en las cercanías del domicilio del hoy sentenciado, lo que corresponde con lo que manifestó [REDACTED], quien señaló que después de haber seccionado los miembros de [REDACTED], los metió en bolsas plásticas y los fue sacando para tirarlos a los contenedores de basura, siendo que efectivamente fueron localizados en la cercanía del lugar de los hechos.

De los dictámenes quedó plenamente acreditado que la ofendida [REDACTED], falleció de **traumatismo craneo encefálico y asfixia por estrangulación**; esto esencialmente del protocolo de necropsia, lo que a su vez coincide con el relato efectuado por el sentenciado en su primera declaración, en donde admitió haber golpeado con el puño a la víctima, empujándola también y finalmente estrangulándola para que se callara, ello como reacción a la amenaza de la víctima de acusarlo; determinándose pericialmente que en cuanto a la mecánica de hechos ocurrió que se llevó a cabo un evento dinámico (lucha) entre el acusado y la adolescente víctima estando ambos bipedestados, cuando el victimario llevó a cabo agresiones de tipo físico y de estrangulación en la víctima, generando lesiones en



regiones de cráneo, cara, empeine de pie y maléolo, además de fractura de cartílago tiroideos, por lo que se obtuvo un cuerpo inerte **al cual mediante un objeto de punta y filo** [como lo es el cuchillo localizado en el departamento donde ocurrieron los hechos, pues con **base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determinó que el perfil genético de la OCCISA** [REDACTED] se incluye en la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada como **905LGF14-A-FILO DE CUCHILLO**; es decir, fue encontrada evidencia de restos biológicos de la víctima en el interior del departamento, marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED] **Cuauhtémoc**], le fue seccionando los miembros torácicos y pélvicos; una vez desarticulados, fueron ocultados en bolsas de plástico y trasladados al lugar donde fueron hallados, lo que así refirió el sentenciado y que quedó acreditado con las diligencias de investigación que dieron fe de los hallazgos; además de que **por las características así como la ubicación de las lesiones que la víctima presentaba en cráneo, cara, empeine de pie y maléolo, son de las que se generan al llevar a cabo maniobras de lucha, producidas por un objeto o cuerpo duro, como por ejemplo puño y/o patadas, aplicadas de forma directa sobre las zonas ya mencionadas, lo que encuentra reforzamiento en lo que refirió el propio sentenciado al señalar que la víctima si alcanzó a rasguñarlo de la cara, lo que confirmaron sus señores padres** [REDACTED] y [REDACTED] quienes refirieron a la autoridad ministerial que efectivamente, detectaron en el rostro de su hijo, varios rasguños; tan es así que, su señor padre le dijo que no se dejara rasguñar, así como su señora madre quien declaró que al momento en que "...me di cuenta de que mi hijo [REDACTED] tenía un rasguño en la cara a la altura del ojo no recuerdo bien si de lado derecho o del lado izquierdo, pero le vi un rasguño y le dije a su papá 'mira a tu hijo, habla con él, mira con que gatas ha de andar'", lo que evidencia la correspondencia entre esos rasguños detectados en el rostro del acusado, después de los hechos, con las periciales que



explican los mecanismos bajo los cuales fueron producidas (de defensa de [REDACTED], ante el ataque y asfixia de la que era víctima ante el sentenciado [REDACTED]); además de que por la ubicación de las lesiones que la víctima presentaba en cara anterior y lateral de cuello que corresponde a estigmas ungueales, éstas **son maniobras instintivas de defensa de la víctima ante un evento de estrangulación**; aunado a que, por lo que corresponde a la fractura de cartílago tiroides, esta es consecuencia de asfixia por estrangulación; así como las mutilaciones que fueron producidas mediante un objeto con punta y filo que correspondiente a un cuchillo y tomando en cuenta la magnitud de las mismas, éstas tuvieron que realizarse en un cuerpo inerte, con la finalidad probable de disminuir y/o distribuir el peso total y que con base al hallazgo de los **segmentos del cuerpo de [REDACTED] al interior de bolsas de material plástico, éstas fueron empleadas para el traslado de los segmentos obtenidos** hasta los distintos puntos de la vía pública en que fueron depositados.

Por lo que tales pruebas se vinculan de manera directa con el evento, corroborando la versión ministerial del sentenciado, pero que no se encuentra aislada, dado que tales pruebas también se vinculan con los **dictámenes en materia de química y de genética forenses, que establecen la presencia de elementos biológicos compatibles con la occisa, hallados en el domicilio del sentenciado**, pues se corroboró también la **presencia del elemento biológico sangre en una de las tuberías de la cocina**, lo que viene a reforzar la plena responsabilidad de [REDACTED], en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**; dado que, de tales periciales se advierte que "...con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que existe una mezcla de perfiles genéticos en las muestras rotulados como **905LGF14-A-FILO DE CUCHILLO** y **904LGF14-B-tijeras** (orificios del mango), indicando que existe



aporte biológico de más de un individuo. **DOS.- Con base en los resultados obtenidos mediante el sistema genético estudiado, se determina que el perfil genético de la OCCISA** [REDACTED]

**SE INCLUYE** en la mezcla de perfiles genéticos obtenida a partir de la muestra rotulada como **905LGF14-A-FILO DE CUCHILLO...**"; es decir, fue encontrada evidencia de restos biológicos de la víctima en el interior del departamento; tan es así que, en el departamento marcado con el número [REDACTED]

[REDACTED] **Cuauhtémoc**, lugar en donde se tuvo a la vista un inmueble para casa habitación, en donde se procedió de nueva cuenta a ingresar a dicho departamento en compañía de la perito químico [REDACTED] y el perito en fotografía [REDACTED], procediendo a llevar a cabo la prueba de luminol en el área de sala-comedor, sin tener respuesta por el área de cocina de dicho departamento en donde la perito químico de nueva cuenta llevó a cabo la prueba de luminol aplicando reactivos en lo que es el tubo de desagüe de la tarja ubicada en la cocina y se obtuvo respuesta positivo procediendo de igual forma la perito químico a realizar el estudio luminol en el borde de la coladera del lavadero de la zotehuela aplicando los reactivos y se obtuvo respuesta positiva, realizando la fijación fotográfica; lo que corrobora la autoría del sentenciado en la comisión del delito por el que se le acusa.

Pruebas que al ser concatenadas en términos de los numerales 245, 246, 253 254, 255 y 261 del Código Adjetivo de la materia, con el demás material de prueba, permite destacar la acción desplegada por el acusado [REDACTED], que privó de vida a [REDACTED], y no existe duda de la **identidad** del acusado como el sujeto activo; pues además debe reiterarse que las expresiones del propio acusado [REDACTED] [REDACTED], lo ubican sin dudas ni reticencias, como el sujeto activo de estos hechos, privando de la vida a [REDACTED] [REDACTED], conducta que desplegó en su calidad de autor material.- Circunstancias que dada su lógica natural permiten



arribar a la determinación fundada de que [REDACTED], es el sujeto activo de estos hechos.

Lo anterior, a pesar de que en su declaración rendida ante el A quo, en vía de preparatoria, el aquí justiciable [REDACTED], pretendió establecer que no supo que ocurrió; sin embargo, además de que no ha quedado acreditado hasta el momento, algún padecimiento que le hubiese impedido comprender el evento desplegado, lo que se aprecia a continuación, es que tan consciente estuvo de su accionar, que pretendió ocultarlo, seccionando el cuerpo de [REDACTED], para introducirlo a bolsas de plástico, incluso porque una vez que se dio inicio a la indagación de estos hechos y tener conocimiento los padres de dicho acusado, los testigos [REDACTED] y [REDACTED], de las diligencias practicadas, el acusado se dio a la fuga hasta que los policías de investigación **ERICK IBARRA ORTEGA** y **TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, lograron su ubicación y aseguramiento; lo que evidentemente no hubiese acontecido, sino a virtud del conocimiento del evento previamente desplegado; lo que lleva a establecer que la presunción de inocencia que opera a su favor, no ha desvirtuado la eficacia e idoneidad de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público que demuestran la identidad de [REDACTED], como el autor material de la conducta que consistió en privar de la vida a [REDACTED]; como se robustece con las opiniones de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, cuyo rubro y contenido a continuación se transcriben:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguir



proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión ( la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la r artículo 21, al disponer que 'la invest incumbe al Ministerio Público'; así com corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, corresp pruebas que acrediten la responsabilidad estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Tesis XXXV/2012, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. Jurisprudencia 3 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página un mil setenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco.

No revisten la utilidad suficiente para desmeritar la imputación que obra en contra del acusado [REDACTED], las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que de la lectura cuidadosa de sus declaraciones, se advierte que no les constan los hechos que nos ocupan porque sólo hacen referencia a su conducta vertida con anterioridad a los hechos;



además se advierte que tienen vínculos de amistad, la primera porque el acusado era compañero de la escuela de su hijo, el segundo porque fue compañero de la escuela del padre del acusado, la tercera y la quinta porque fueron compañeras de la escuela del acusado e incluso la tercera su novia y la cuarta es su cónyuge, que dejan patente el interés que tienen en el asunto, lo que de alguna forma les da parcialidad en su testimonio; razones por las que dichos testimonios carecen de eficacia probatoria conforme al artículo 255, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad.

En relación a las fotografías exhibidas por la madre de la víctima [REDACTED], consistentes en fotografías de la ahora occisa [REDACTED] (fojas 3906 a 3908 del Tomo X); dichas documentales no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueron tomadas a la víctima seis meses antes de su fallecimiento en unas vacaciones familiares, pero tales fotografías no son idóneas para los efectos que nos ocupan, por lo que no se hace mayor abundamiento al respecto.

En relación con diversos reconocimientos, diplomas, constancias y certificados a favor de [REDACTED] (fojas 4288 a 4354, Tomo X), no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueron exhibidas para acreditar su desempeño escolar y su participación en diversos concursos.

Lo anterior sin dejar de considerar que obran además en autos, las declaraciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] [REDACTED] (madre del activo), [REDACTED] [REDACTED] (padre del activo), [REDACTED] [REDACTED] (tía



del activo), [REDACTED] (vecina del activo), [REDACTED] (maestro del activo), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos) y [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos); declaraciones que resultan ineficaces para el propósito del presente análisis, ya que sus referencias surgen a partir de circunstancias anteriores y posteriores a los hechos materia de estudio y sin aludir, ni aun circunstancialmente a los mismos.

Una vez que quedó acreditado que el acusado [REDACTED], es el sujeto activo a quien la Representación Social atribuye el hecho propuesto en su pliego consignatorio y que sostuvo en el acusatorio, que el actuar del acusado ha quedado acreditado en esta Ejecutoria, es configurativo del delito de **FEMINICIDIO**, que fue doloso, complementado y su participación en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, estudio que se realizó ya en el apartado de la tipicidad del delito, en este mismo Considerando, corresponde ahora ocuparnos de la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo, a quien hemos identificado como [REDACTED], no sin antes decir que resultan **infundados** los agravios formulados por el sentenciado de propio derecho marcados como **primero, segundo y séptimo**; en consecuencia, resulta **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas y su abogada victimal.

### **ANTI JURIDICIDAD, FORMAL Y MATERIAL.**

Por otra parte, al comprobarse que la acción perpetrada por el activo es contraria a todo el ordenamiento jurídico, porque no opera a su favor una causa de exclusión que justificara su conducta, ya que no actuó amparado bajo una norma permisiva, como sería una legítima defensa (pues en el caso no se acreditó la misma), un estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y toda vez que se lesionó diversos bienes



jurídicos como son la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación, al privar de la vida a [REDACTED], queda probada la existencia de la antijuridicidad formal (toda vez que su fundamento sólo se haya dentro del orden jurídico) y material (pues se menoscabó esos bienes jurídicamente protegidos), por lo que al conjuntarse la tipicidad y la antijuridicidad, es procedente determinar la existencia del injusto penal de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED].

### **VIII.- PLENA CULPABILIDAD.**

A fin de determinar la culpabilidad de [REDACTED], en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, esto es si la conducta típica y antijurídica desplegada por el acusado de mérito le es reprochable y en su caso la responsabilidad penal del mismo, primeramente se analizará si se satisfacen los requisitos mínimos para considerar al acusado con capacidad de culpabilidad y si no obra a su favor alguna causa de exclusión de la culpabilidad, y así observamos que:

**1.- Se considera imputable por su mayoría de edad**, ya que al rendir su declaración preparatoria [REDACTED] (el 31 treinta y uno de Julio de 2014 dos mil catorce) dijo ser de [REDACTED] años de edad (por lo que el 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, ya era mayor de 18 dieciocho años de edad), además posee la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, ya que no se cuenta en autos con prueba alguna que refiera que al momento del evento dicho acusado sufriera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; por lo que se afirma su imputabilidad durante la realización de estos hechos, tomando en cuenta el dictamen pericial en materia de psicología, rendido por el perito de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED], y al que se le





capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; pues si bien es cierto que el activo hace mención de que, después de las burlas de la víctima [REDACTED] " .le generó una confusión y dejo de pensar, todo para él fue confuso y ya no recuerda más..." , esto no implica un daño orgánico o patológico mental irreversible que no le permitiera comprender el carácter ilícito de su conducta, y para arribar a esta afirmación, el Juez ponderó correctamente que el acusado al declarar ante la autoridad ministerial, así como ante el Juez a quo, se condujo con plena consciencia de lo sucedido, orientado en lugar, tiempo, modo y ocasión, lo cual está corroborado con los certificados médicos que le fueron practicados antes y después de emitir su declaración ministerial. En efecto, el Juzgador apreció que el acusado al declarar en vía ministerial y preparatoria, reflejó plena consciencia del evento típico que había realizado, pues describió la forma en que llevó a cabo su conducta en contra de la adolescente víctima, cuya mecánica de los hechos coincide con la descripción médica-pericial de las lesiones que presentó la víctima una vez que fue examinada; lo que torna inaplicable la causa de exclusión del delito prevista en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

Por tanto, carece de eficacia probatoria conforme al artículo 254, por no cumplir los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, el **dictamen en materia de psicología** rendido por la perito particular auxiliar de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED], porque resulta contradictorio en los argumentos relacionados con sus conclusiones:

" [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]





adscrita al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluyó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] "...", precisando " [REDACTED]

[REDACTED] "...". Puesto que no es idóneo para acreditar que el acusado padeciera al momento de los hechos, algún **trastorno mental transitorio** que le impidiera comprender la naturaleza del evento desplegado, pues el acusado ante el Juez A quo en vía de declaración preparatoria, dijo que después de las burlas de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] ".le generó una confusión y dejó de pensar, todo para él fue confuso y ya no recuerda más...", lo que de ningún modo basta para acreditar una situación suficiente para originarle una pérdida momentánea de la conciencia de sus actos; de admitirse lo contrario se llegaría al absurdo de entender que quienes actúan bajo la exaltación anímica que producen la ira, el rencor u otros estados semejantes, están favorecidos por la eximente, y esto no puede ser, porque dicha figura tiene como dato substancial la idea de reconocer en una especial situación, la de inimputabilidad, a los sujetos que al ofender bienes tutelados por la ley penal lo hacen carentes de toda capacidad de autocritica o de toda capacidad de inhibición, circunstancia por la cual no están en posibilidad de



controlar su acción por un estado de anormalidad temperamental, pero sin que se pierda la conciencia, aun cuando hayan desaparecido las inhibiciones. Ya que incluso las declaraciones que rindió ante el Agente Investigador, se demostró tienen congruencia con las experticiales que constataron el devenir histórico inicialmente descrito por este justiciable, quien además se aprecia, pretendió ocultar su accionar, cuando secciona el cadáver de [REDACTED], para introducirlo en bolsas de plástico, para sacarlas del departamento y abandonarlas en las inmediaciones del lugar de los hechos, incluso porque una vez que su padre, el testigo [REDACTED], le hace de su conocimiento al acusado que su madre, la testigo [REDACTED], se encontraba detenida, que qué había hecho, el acusado se da a la fuga; circunstancias que invariablemente no hubieran acontecido, si es que el justiciable hubiese carecido de esa capacidad de comprensión, por lo que se afirma la existencia de su imputabilidad, en relación con estos hechos configurativos del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED], y en consecuencia, la citada pericial carece de valor probatorio, conforme al artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad, puesto que la perito no expresa las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión, con lo que deja de cumplir con su cometido de auxiliar al Juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, porque omite aportar datos que permitan deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca y, en consecuencia, la decisión del Juzgador de negarle valor probatorio resulta conforme a derecho porque con tal proceder hace uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar las pruebas de que se trata. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**'PERICIAL, SI EL DICTAMEN NO REUNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CARECE DE VALOR PROBATORIO.** (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Carece de valor probatorio el dictamen pericial, si no cumple con los requisitos que establece el artículo 178, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esto es, que **omite expresar los hechos y circunstancias tomadas en consideración para expresar el peritaje, concretándose a hacer una manifestación dogmática.**'. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Enero. Página: 289. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 365/92. Librado López Jiménez. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

**'DICTAMEN PERICIAL. CUANDO CARECE DE VALOR PROBATORIO.** (ARTICULO 234 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Es deficiente la prueba pericial si únicamente expresa la materia sobre el cual versó, pero es totalmente **omiso respecto de las circunstancias que le sirvieron de fundamento a su opinión** (explicación de los hechos, los datos y objetos que se tomaron en cuenta como fundamento del dictamen, así como las técnicas y razonamientos considerados para llegar a la conclusión), es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, por tanto, la omisión de estos requisitos, que no son sólo de forma, sino de fondo, priva el dictamen de validez técnica, científica o artística, así como de valor probatorio.'. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-Enero. Página: 162.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 190/91. Pablo Eduardo Prats Riestra y Sergio Domínguez Baeza. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

**'DICTAMEN PERICIAL QUE OMITIÓ PROPORCIONAR LOS DATOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA CONCLUSIÓN DEL PERITO. CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Si bien es cierto que corresponde a los peritos interpretar aspectos del debate respecto de los cuales el órgano jurisdiccional no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; también es cierto que cuando el perito **no expresa las razones debidas y fundadas que sustentan su opinión deja de cumplir con su cometido de auxiliar al juzgador en la percepción e inteligencia de los hechos que se investigan, porque omite aportar datos que permiten deducir consecuencias que conduzcan al conocimiento de la verdad que se busca** y, en consecuencia, la decisión del tribunal de alzada de negarle valor probatorio resulta conforme a derecho porque con tal proceder hace uso del arbitrio que la ley le concede para apreciar la prueba de que se trata.'. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV Segunda Parte-2. Página: 712. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 43/89. Marcial Espinosa Mejía. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Resulta aplicable al respecto, la Tesis aislada sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431, del Tomo CXXIII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"TRASTORNO MENTAL COMO EXCLUYENTE.** Si el reo obró impulsado de un doble sentimiento de desprecio y de ira, ello descubre un móvil de tipo pasional, **pero de ningún modo basta para acreditar una situación suficiente para originarle una pérdida momentánea de la conciencia de sus actos**; de admitirse lo contrario se llegaría al absurdo de entender que quienes actúan bajo la exaltación anímica que producen la ira, el rer



otros estados semejantes, están favorecidos por la eximente, y esto no puede ser, porque dicha figura tiene como dato substancial la idea de reconocer en una especial situación, la de inimputabilidad, a los sujetos que al ofender bienes tutelados por la ley penal **lo hacen carentes de toda capacidad de autocritica o de toda capacidad de inhibición, circunstancia por la cual no están en posibilidad de controlar su acción**".

Así como la Tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página treinta y ocho, del Volumen CXIX, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**"TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.** El trastorno mental entraña un automatismo en que el sujeto pierde el sentido crítico, y, por tanto, quedan fuera del amparo de la causa de inimputabilidad las situaciones en que se actúa en **un estado de anormalidad temperamental, pero sin que se pierda la conciencia**, aun cuando hayan desaparecido las inhibiciones".

**2.- Que tenía conciencia de la antijuridicidad**, ya que no desconocía la existencia de la Ley, el alcance de la misma y sabía que su conducta no estaba justificada, en tal virtud, no actuó bajo algún error de prohibición directo o indirecto; por ende, no se puede alegar que desconocía el contenido de la norma jurídica que se refería directamente al hecho que cometió y por ello considerar lícita su acción (error de prohibición directo), ni tampoco argumentar que no obstante de conocer la prohibición creyera que existía a su favor alguna causa de justificación (error de prohibición indirecto).

**3.- Que tomando en cuenta las circunstancias en las que perpetró su conducta, pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo**, controlando los impulsos que sobre él incidían, reflejando un comportamiento de acuerdo con la norma legal.

Por todo lo anterior, se puede determinar la culpabilidad que [REDACTED], tiene en el presente evento delictivo, al advertirse que es imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad del hecho que cometió y pudo conducirse de acuerdo con la norma, ya que nada le impedía actuar dentro de la legalidad.



## **IX.- DETERMINACIÓN DE QUE NO OPERA ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD.**

Por todo lo anteriormente expuesto queda probado en autos que no se acredita alguna de las causas de exclusión en razón de la culpabilidad que previene el numeral 29 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, en especie la inimputabilidad, la reducción del ámbito de autodeterminación del activo, o un estado de necesidad exculpante, causas las anteriores que afectan directamente a la culpabilidad; ni tampoco, estamos en presencia de la imputabilidad disminuida donde la capacidad del autor se encuentra reducida (y disminuye la pena a imponer) por no obrar prueba en el sumario de que al momento de perpetrar el evento, el acusado se encontrara en un estado especial que le impidiera tener capacidad de comprensión respecto al carácter ilícito del hecho.

### **DECLARATORIA DE DELITO Y DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

En síntesis la conducta típica, prevista en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible; se enmarcó en los siguientes hechos:

"...En el mes de junio de dos mil trece, [REDACTED]

[REDACTED] (quien en ese momento t



██████████ años) y ██████████ se conocieron a través de la red social Facebook. Posteriormente, el veintiocho de ese mes y año, quedaron de verse en la estación de Metro Villa Gómez del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México. Una vez que se encontraron, fueron a un cine ubicado en una plaza comercial.

Después, para seguir platicando y conocerse, se dirigieron a la delegación Benito Juárez, en donde se sentaron en la banca de un parque. Cerca de las dieciséis horas, se trasladaron al departamento de ██████████ ██████████, ubicado en el Conjunto Urbano ██████████, de la entonces Delegación Cuauhtémoc.

Según la declaración del sujeto activo, al llegar a ese destino, en donde se encontraban solos, conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales. En ese lugar, ██████████ le contó a la adolescente que había participado en concursos de física y matemáticas, donde había tenido buenos resultados y que quería estudiar en el extranjero. De acuerdo con la misma declaración, la adolescente comenzó a burlarse, por lo que él, en respuesta, la empujó y la tiró al piso, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; después, ejerció maniobras de estrangulamiento sobre la menor de edad provocándole la muerte por asfixia.

Al ver que ██████████ "no se movía y que estaba fría", desmembró sus restos con un cuchillo. Acto seguido, metió sus restos en bolsas de plástico con el objeto de sacarlos de su departamento sin que otras personas se dieran cuenta.

Ese mismo día, la señora ██████████, madre de la adolescente, le informó a su esposo, ██████████ ██████████, que su hija no había llegado a casa, por lo que acudieron al Ministerio Público en ██████████, Estado de México a reportar su desaparición.

En la madrugada del veintinueve de junio de dos mil



trece, [REDACTED] colocó las bolsas que contenían los restos del cuerpo de la víctima en distintos puntos de la unidad habitacional referida, los cuales fueron encontrados con posterioridad...".<sup>12</sup>

El feminicidio en estudio se enmarcó en un contexto de **violencia y discriminación** sistemática en contra de la víctima adolescente [REDACTED], que la afectó desproporcionadamente a partir de que enfrentó múltiples condiciones de vulnerabilidad, al ser adolescente y encontrarse en una situación de desigualdad socioeconómica.

La víctima [REDACTED] tenía [REDACTED] **años** cuando ocurrieron los hechos, vivía en el Estado de México y se **trasladó** a la Ciudad de México para conocer a su agresor, **tres años mayor que ella** y con quien había entablado una relación de **confianza** previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de **indefensión**, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a **clases socioeconómicas diferenciadas** ([REDACTED] y [REDACTED]) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto se interpretó como una afrenta a su percepción de "superioridad", su académicos, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a "la falta de acceso a un

<sup>12</sup> Hechos probados que destacó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su rubro de antecedentes y trámite que obra a fojas 2 a 3, de la resolución que se cumple y que emitió en el 14/2024.



Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la adolescente víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la adolescente víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

La exposición pública del cuerpo de la adolescente víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de la adolescente víctima, en tanto se le reduce a objeto que puede y debe ser eliminado al perder su "funcionalidad" o "utilidad".

La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a



conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.

El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como [REDACTED] genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

Así también, el Representante Social probó ante la autoridad judicial y queda declarado por este Tribunal Colegiado que [REDACTED] de generales conocidos en autos, es **penalmente responsable** en la comisión de ese delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo (entre el



activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible.

## **X.- LA REPROCHABILIDAD.**

En consecuencia, se procede a fincar el juicio de reproche a título de plenitud en contra de [REDACTED], como penalmente responsable en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED].

En resumen, de todo lo que se ha analizado y al resultar **fundado** el agravio formulado por las víctimas indirectas y su abogada victimal, se concluye que se encuentra **COMPROBADO EL TIPO PENAL COMPLEMENTADO DEL DELITO DE FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero, párrafo segundo, fracciones I, II y IV, último párrafo, del Código Penal para el entonces Distrito Federal vigente en el momento de la realización del hecho punible; así como la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de [REDACTED], en la comisión del mismo, en su calidad de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

Por lo que es fundado en derecho y en las constancias procesales con que se cuentan hasta este momento, **juicio de reproche** en contra de [REDACTED], como penalmente responsable en la comisión del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de [REDACTED], porque se cumple con lo establecido por los artículos 148 bis, párrafo primero, párrafo segundo, fracciones I, II y IV, último párrafo, y 22, fracción I, todos del Código Penal para el entonces Distrito Federal. Determinación que se pronuncia basada en el ejercicio jurisdiccional, acatando el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, imperativos de derecho internacional público y de derecho doméstico con efectos 'erga homnes'.



Sin embargo, continuaremos contestando los **agravios** formulados por el sentenciado de propio derecho y que fueron señalados como números **dos** y **séptimo**, en los términos siguientes:

El sentenciado destaca contradicciones entre la testigo [REDACTED] y los padres de la víctima; sin embargo, no debe pasarse por alto que se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, que son intrascendentes y no les restan valor probatorio a sus declaraciones.

El sentenciado destaca que se probó que la adolescente víctima tenía un novio de nombre [REDACTED] e intercambiaba mensajes de Facebook con un sujeto de nombre [REDACTED]; situaciones personales que, de ser ciertas, la autoridad ministerial siguió la línea de investigación que se iba acreditando con las pruebas que recababa y no aquellas que no se relacionaban con los hechos que nos ocupan, por lo que es **infundado** su agravio.

Es **inatendible** el agravio que expresa el sentenciado que en el departamento de su madre no se observó quimioluminiscencia característica para la presencia de sangre, en diversas inspecciones, pero que en la última sí se observó presencia de sangre, puesto que en esta inspección que fue más minuciosa, ya contaban mayores datos y es como logran ubicar la presencia de sangre.

Es **infundado** el agravio que expresa el sentenciado de que la información aportada por las videograbaciones del metro no permitió ubicar al sentenciado en ese lugar, lo que también ocurrió con las videograbaciones de seguridad pública; puesto que las restantes pruebas recabadas fueron suficientes para acreditar tanto el delito



como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, por lo que es irrelevante que se hubieren omitido recabar grabaciones.

Es **infundado** el agravio que expresa la defensa de que los hechos no ocurrieron en el lugar que señala el órgano ministerial, porque eso no se advierte de las entrevistas de los vecinos e informe de policía de investigación; pues no basta expresarlo, sino probarlo y de ser cierto lo que señala el sentenciado, contaba con suficientes pruebas idóneas que no allegó al proceso y las que invoca no son suficientes para tales efectos.

Es **fundado** el agravio que expresa el sentenciado de que existen diversas pruebas inconducentes para los efectos nos ocupan, pues no se apreciaron hechos que se relacionaran con la investigación; sin embargo, su agravio es inatendible si parte de la idea que el órgano ministerial tuvo diversas líneas de investigación y al estar realizando muchas de las pruebas son inconducentes, pero que, al encontrarse en el sumario, serán materia de valoración, pero ello no le causa agravio al sentenciado.

Es **infundado** el agravio que expresa el sentenciado de que sus padres fueron detenidos ilegalmente, pues además de no acreditarse, ello obedeció a la investigación que estaba realizándose y buscaban al propietario del departamento en que ocurrieron los hechos.

Por lo anterior, se **MODIFICA** el punto resolutivo **PRIMERO** del fallo que se revisa.

## **XI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Una vez que se han reunido los presupuestos básicos jurídicos generales de la acción dolosa perpetrada por [REDACTED], como son: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, corresponde en este apartado realizar un legal estudio sobre la individualización de la pena, siguiendo las directrices que marcan



los artículos 70 y 72 del actual Código Penal para la Ciudad de México, conforme a la facultad conferida a esta Alzada por el diverso 427 del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad, referidos al arbitrio judicial, se procederá de la manera siguiente:

Al revisarse la individualización de la pena, este Tribunal Revisor advierte, que el Juzgador, de manera correcta, además de lo previsto en la **Carta Magna**, consideró lo dispuesto en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), en el numeral 5, que establece:

"**Artículo 5.** Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados..."

Así como el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor: veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el artículo 49), que en su numeral 10, establece:

"**Artículo 10**...3- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."

De manera que, el Juzgador observó correctamente lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del actual Código Penal para esta Entidad, preceptos que señalan los lineamientos para la correcta imposición de sanciones; ello es así, toda vez que valoró en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares del ahora sentenciado, como lo requiere el citado



precepto 72, y al ponderar las que eran **favorables y desfavorables** al sentenciado, se advierte que corresponden al grado de culpabilidad que le asignó, como se verá a continuación:

Por lo que en tal sentido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales y en uso del arbitrio judicial que le confieren a esta Sala los artículos 70 y 72 del actual Código Penal vigente, en funciones de Juez, procede a razonar las circunstancias ahí previstas, siguiendo el criterio establecido en la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 27, Volumen XLVI, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice:

**"PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS.** La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el quantum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, más si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley." 1a. Amparo directo 7298/60. Salomón Parra Mora. 19 de abril de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Así, por lo que hace a la **individualización de la punibilidad**, se procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70 y 72 del Código Penal Vigente, así como lo dispuesto en los numerales 5 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 8.3 incisos a), b) y c) y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes; resultando **infundados** los agravios formulados por el sentenciado [REDACTED], tomando en consideración que estamos en presencia del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de [REDACTED], ocurridos en esta jurisdicción el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, después de las 16:00 dieciséis horas, en el interior del departamento [REDACTED] ubicado en



**Cuauhtémoc**; por tanto para la imposición de la sanción se atenderá a lo dispuesto por los párrafo penúltimo y último (tercero y cuarto) del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos; por lo cual atento a lo dispuesto por los numerales 70 y 72 del citado Código Penal para el entonces Distrito Federal, y observándose que el Juez A quo no señaló íntegramente que datos le eran **favorables o desfavorables y que no se aprecia recalificación de factores como lo señala el sentenciado**, es que se procede a tomar en cuenta que la **magnitud del daño** causado a los bienes jurídicos tutelados se estima de **máxima intensidad, lo que resulta un dato desfavorable**, ya que además de lesionar **la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer y la no discriminación**, lesionó el bien jurídico de más alto valor axiológico que es la **vida** y que es irreparable por su propia naturaleza, pues quien avienta a la víctima y cae al piso ocasionándose un traumatismo craneo encefálico, luego procede a estrangularla causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; evidentemente busca la producción del resultado finalmente acaecido, incluso porque a continuación buscó el sujeto activo, ocultar la realización de este hecho, al realizar la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; por ende, el resultado lo quiso como consecuencia directa e inmediata de su acción, **por lo que resultan datos desfavorables**, porque son reveladores de una violencia exacerbada, en quebranto de los derechos de la mujer reconocidos en la normatividad nacional e internacional tutelares del derecho y goce de atribuciones y libertades de la mujer, como son la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)**; puesto que las lesiones y mutilaciones



ocasionadas a la adolescente víctima denotan el tratamiento degradante o destructivo de su cuerpo, durante y después de la privación de la vida, así como la violencia con la que se agredió, indica también la intención de atentar contra su cuerpo de diversas maneras, pues tal acción tuvo como base razones de género, al actuar con saña, como indicativo de crueldad, misoginia o discriminación atendiendo al número de lesiones, ubicación y clasificación médica y la exhibición del cuerpo mutilado de la víctima en un lugar público refleja la transgresión del agresor a la sociedad con el fin de dar a conocer su crimen; que en suma denotan el desprecio hacia ella por razón de género.

Que la **naturaleza de la acción** fue dolosa (dolo directo), ya que el enjuiciado conociendo los elementos objetivos de dicho tipo penal, quiso su realización, privando de la vida a la pasivo [REDACTED], de donde puede aseverarse fundadamente el conocimiento del activo, sobre el hecho que desplegó, contrario a toda razón o fundamento legal, pues quien avienta a la víctima y cae al piso ocasionándose un traumatismo craneo encefálico, luego procede a estrangularla causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; evidentemente busca la producción del resultado finalmente acaecido; incluso porque a continuación buscó el sujeto activo, ocultar la realización de este hecho, al realizar la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; **lo que resulta un dato desfavorable**, porque con el comportamiento del activo, se puso de manifiesto la existencia de actos discriminatorios y vulnerantes del derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la mujer; puesto que la **violencia feminicida constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres**, como sucedió en el caso que nos ocupa.



En cuanto a las **circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados**, se hacen consistir en que:

El feminicidio en estudio se enmarcó en un contexto de **violencia y discriminación** sistemática en contra de la víctima adolescente [REDACTED], que la afectó desproporcionadamente a partir de que enfrentó múltiples condiciones de vulnerabilidad, al ser adolescente y encontrarse en una situación de desigualdad socioeconómica.

La víctima [REDACTED] tenía [REDACTED] cuando ocurrieron los hechos, vivía en el Estado de México y se **trasladó** a la Ciudad de México para conocer a su agresor, **tres años mayor que ella** y con quien había entablado una relación de **confianza** previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado [REDACTED] y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de **indefensión**, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a **clases socioeconómicas diferenciadas** ([REDACTED] y [REDACTED]) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto se interpretó como una afrenta a su percepción de "superioridad", su académicos, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a "la falta de acceso a un

Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la adolescente víctima sufrió una agresión sexual por parte del sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una



sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la adolescente víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

La exposición pública del cuerpo de la adolescente víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de la adolescente víctima, en tanto se le reduce a objeto que puede y debe ser eliminado al perder su "funcionalidad" o "utilidad".

La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.



El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como [REDACTED] genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

Asimismo de autos se advierte que, la **forma de realización del delito**, fue en calidad de autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I del Código Penal para el entonces Distrito Federal, ya que el justiciable actuando por sí mismo, privó de la vida a la pasivo [REDACTED], sin la intervención o participación de ningún otro sujeto, **lo que le resulta en su perjuicio para agravar su culpabilidad**, porque pone de manifiesto la clara violación de derechos humanos derivados de la identidad sexo-genérica de los sujetos de la relación y de roles estereotipados en el comportamiento frecuente de hombres y mujeres; pero sobre todo, porque se actualiza una situación asimétrica de poder y sometimiento contra la víctima que denota desequilibrio entre las partes, toda vez que el elemento confianza que tuvo la hoy occisa hacia el activo, la colocó en una situación de desigualdad, pues acudió al departamento donde este habitaba, entorno en el que aquel se desenvolvía y le permitía contar con dominio pleno, máxime que se encontraban solos



Que los **medios empleados** en la privación de la vida de la adolescente víctima, lo fueron sus propios medios físicos y un cuchillo, **lo que resulta un dato desfavorable**, ya que el sujeto activo del delito, agrede físicamente a la adolescente víctima cuando se encontraban en la sala de la casa, la aventó y cayó al piso ocasionándose un traumatismo craneo encefálico; en un acto mecanismo de defensa la víctima comenzó a gritar, causó lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, posteriormente la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; actos que, sin duda, son reveladores de una violencia exacerbada, en quebranto de los derechos de la mujer reconocidos en la normatividad nacional e internacional tutelares del derecho y goce de atribuciones y libertades de la mujer, como son la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)**; puesto que las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la adolescente víctima denotan el tratamiento degradante o destructivo de su cuerpo, durante y después de la privación de la vida, así como la violencia con la que se agredió, indica también la intención de atentar contra su cuerpo de diversas maneras, pues tal acción tuvo como base razones de género, al actuar con saña, como indicativo de crueldad, misoginia o discriminación atendiendo al número de lesiones, ubicación y clasificación médica y la exhibición del cuerpo mutilado de la víctima en un lugar público refleja la transgresión del agresor a la sociedad con el fin de dar a conocer su crimen; que en suma denotan el desprecio hacia ella por razón de género, sobre todo por la **gran intensidad en la violencia aplicada como la aparición de traumatismos y estrangulación**, como ocurre en el caso, así como la **mutilación posterior a la muerte**.



Que los **motivos** que lo impulsaron a delinquir, lo fue privar de la vida a la adolescente pasivo [REDACTED], si tomamos en cuenta que el conocimiento del activo, sobre el hecho que desplegó, contrario a toda razón o fundamento legal, pues quien avienta a la víctima y cae al piso ocasionándose un traumatismo craneo encefálico, luego procede a estrangularla causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; evidentemente busca la producción del resultado finalmente acaecido, incluso porque a continuación buscó el sujeto activo, ocultar la realización de este hecho, al realizar la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento; por ende, el resultado lo quiso como consecuencia directa e inmediata de su acción, **lo que le resulta en su perjuicio para agravar su culpabilidad** porque pone de manifiesto la clara violación de derechos humanos derivados de la identidad sexo-genérica de los sujetos de la relación y de roles estereotipados en el comportamiento frecuente de hombres y mujeres; siendo que en el caso **la muerte de la adolescente obedeció a circunstancias que denotaron desprecio hacia ella por razón de género.**

Que entre el sentenciado y la víctima existía **vínculo de confianza, lo que le resulta en su perjuicio para agravar su culpabilidad**, ya que primero se conocieron por medio de la red social Facebook generando una relación de confianza entre ellos; luego, decidieron conocerse personalmente, acudiendo al cine a plaza Universidad, luego fueron a dar la vuelta para conocerse, se fueron hacia la entonces delegación Benito Juárez, platicaron y se trataban de conocer bien, caminaron y se sentaron en una banca de un parque después se fueron al departamento que habitaba el activo, donde finalmente la agredió física y sexualmente, la privó de la vida, mutiló su cuerpo y lo expuso en bolsas de plástico de este



tipo penal, se desprende que, para su actualización, se exigen componentes específicos como la **calidad del sujeto pasivo (mujer)**, además de los supuestos para considerar que en la privación de la vida de una mujer existieron **razones de género** y basta que se presente cualquiera de ellos para estimar acreditado el referido delito.

En cuanto a las **peculiares del sentenciado** [REDACTED], se tiene que al rendir su declaración preparatoria dijo tener [REDACTED] años, originario de [REDACTED], instrucción [REDACTED], estado civil [REDACTED], ocupación [REDACTED], religión [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]. [REDACTED] a grupo étnico indígena alguno. Que cuenta con diversos reconocimientos, diplomas, constancias y certificados que acreditan su desempeño escolar y su participación en diversos concursos. Circunstancias que **resultan favorables**.

Que por cuanto hace a las **condiciones fisiológicas y psíquicas específicas** en que se encontraba el justiciable de mérito al momento de la comisión del delito acreditado, se estima que era en estado normal, porque no ha quedado acreditado, con prueba idónea y eficaz, que padeciera al momento de los hechos, de algún trastorno mental transitorio que le impidiera comprender la naturaleza del evento desplegado, por lo que se afirma la existencia de su imputabilidad, **lo que no le resulta en su perjuicio para agravar su culpabilidad**.

Que las **circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito**, es manifiesta la violencia sexual y física que se ejerció en la víctima, ya que fue privada de la vida dentro de una relación de desigualdad y abuso de poder entre el agresor y la víctima, ya que como queda acreditado no resultó suficiente al encausado que aventara a la pasivo para que ésta cayera al piso, ocasionándose un traumatismo craneo encefálico, sino que con total



desprecio por la vida ejerció sobre ella maniobras de estrangulación, ocasionándole asfixia por ahorcamiento, e incluso a continuación el sujeto activo, realizó la sección de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la víctima y los introdujo en bolsas de plástico, que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento. Cabe señalar los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, partiendo de que la **muerte de la adolescente obedeció a circunstancias que denotan el desprecio hacia ella por razón de género, entendiéndose las manifestaciones de discriminación y odio hacia la adolescente**; lo anterior, al actualizarse una situación **asimétrica de poder** y sometimiento contra la víctima que denota desequilibrio entre las partes, toda vez que el elemento **confianza** que tuvo la hoy occisa hacia el activo, la colocó en una situación de **desigualdad**, pues acudió al departamento donde este habitaba, entorno en el que aquel se desenvolvía y le permitía contar con dominio pleno, máxime que se encontraban solos; además, el motivo de la agresión, a su decir, fue la incredulidad de la víctima sobre sus logros académicos y sus propósitos de irse al extranjero, aspecto que deriva en sometimiento, pues la víctima debía creer sus afirmaciones y que, al no hacerlo, motivó que le causara diversas lesiones, para posteriormente asfixiarla por estrangulamiento, seccionando los miembros torácicos y pélvicos, para finalmente exhibirlos en público, revelando con dicho actuar una situación de poder dada; dada **la gran intensidad en la violencia aplicada como la aparición de traumatismos y estrangulación**, así como **la mutilación posterior a la muerte**. En ese sentido, las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la víctima denotan el tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la pasivo, durante y después de la privación de la vida, así como la violencia con la que se agredió, indica también la intención de atentar contra su cuerpo de diversas maneras, pues tal acción tuvo como base razones de género, al actuar con saña, como indicativo de crueldad, misoginia o



discriminación atendiendo al número de lesiones, ubicación y clasificación médica; asimismo, la exhibición del cuerpo mutilado de la víctima en un lugar público refleja la transgresión del agresor a la sociedad con el fin de dar a conocer su crimen. **Por último, este Tribunal Resolutor, toma en cuenta también las diferencias biológicas naturales que hay de facto entre el hombre y la mujer anulándose las condiciones de igualdad y de equidad de género. Lo que resulta datos desfavorables.**

Que el **comportamiento posterior**, se estima como positivo en ausencia de prueba en contrario, **lo que resulta un dato favorable.**

Que las **condiciones especiales y personales en que se encontraba el justiciable en el momento de la comisión del delito, le resultan en su perjuicio por agravar su culpabilidad**, porque se estima que por su propia experiencia obtenida, sus diversos estudios, por su edad y la sociedad en la cual se ha desarrollado, podía comprender los elementos del delito en estudio, por lo que le eran exigibles actuaciones diversas a la desplegada, así como eliminar conceptos equívocos estereotipados e indiferentes al derecho que debe imperar en una sociedad de igualdad entre hombres y mujeres.

En tal tesitura y al resultar **infundados** los agravios formulados por el sentenciado de propio derecho, dichos aspectos analizados en su conjunto condujeron al Juez a establecer que al enjuiciado [REDACTED] se le apreció un grado de culpabilidad **MÁXIMO**, mismo que esta Sala Penal estima legal atendiendo precisamente a las circunstancias exteriores de ejecución del delito ejecutado y las peculiares personales del sentenciado, pues esta Autoridad Revisora considera que el Juez analizó correctamente los presupuestos para graduar la culpabilidad del enjuiciable, en tanto que nuestra Ley Sustantiva de la Materia establece que hay que sancionar al encausado por la gravedad de



los hechos cometidos, amén de que no se debe de perder de vista que la finalidad de nuestro sistema penal no lo es el imponer una pena como castigo, sino lograr que con las penas impuestas se produzca la reinserción social del delincuente para prevenir su insistencia delictiva, lo que no se logra con graduaciones de culpabilidad que no son acordes a las circunstancias de ejecución del delito y consecuentemente tampoco con la aplicación de sanciones mínimas o medias, consecuentemente, se procede a **confirmar** el grado de culpabilidad determinado al justiciable; por lo tanto, esta Sala procederá a imponer las sanciones correspondientes conforme a la culpabilidad observada al justiciable.

En estas condiciones, encontramos justo y equitativo que, con apoyo en lo establecido en el último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, y al transgredirse en perjuicio de las víctimas su derecho al debido proceso y a la verdad, siendo que el daño psicoemocional causado es sumamente **grave** por las circunstancias en que sucedieron los hechos, las lesiones y mutilaciones en el cuerpo de la víctima, el hecho de que sólo se hayan encontrado algunos de sus miembros, el manejo y la exposición pública de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio, la violencia sexual ejercida en contra de la víctima, el quebrantamiento y aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ella y el agresor, así como por la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización del caso de forma irresponsable y carente de ética; se sancione al sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de [REDACTED], con una pena de **60 SESENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

La pena privativa de libertad la cumplirá el sentenciado [REDACTED], en el lugar que designó el Juez de Ejecución, dependiente de la Subsecretaría del



Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México, bajo el resguardo y custodia del titular de dicha Subsecretaría y del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quedando dicho sentenciado a disposición del Juez de Ejecución, quien llevara a cabo el cómputo de la pena impuesta, con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa y que lo fue a partir del día 28 veintiocho de julio de 2014 dos mil catorce, en que se le aseguró materialmente, hasta la fecha de emisión del presente fallo; lo anterior en términos de los párrafos segundo y tercero de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 19, fracción III, 20, fracción I, 25, 100 a 106, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será el Juez de Ejecución, quien seguirá conociendo de todo lo inherente a la ejecución de las sanciones penales impuestas.

Por lo anterior, se **MODIFICA** el punto resolutive **SEGUNDO** del fallo que se revisa.

## **XII.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

En cabal cumplimiento al fallo protector emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio de amparo directo número **14/2024**, a la luz de la perspectiva de adolescencia y de género, se procede a entrar al estudio de la **reparación del daño integral** proveniente del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la víctima directa [REDACTED], con base en los **criterios de equidad y razonabilidad**, al tenor siguiente:

### **Daños materiales**

Respecto del **daño material**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 47, del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, en relación con



el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente y, con la fracción I, V, VI y VIII del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, se resuelve:

1. **Se condena** al enjuiciado [REDACTED], a pagar los gastos en que han incurrido las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED] (padres de la víctima directa), por concepto de **gastos funerarios** de la víctima adolescente [REDACTED], la cantidad de **\$3,885.60 tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos 60/100 m.n.**, la cual resulta de multiplicar \$64.76 sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos que era el equivalente al salario mínimo general vigente al día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, por 60 sesenta días que equivale a dos meses de salario mínimo; cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado.

2. **Se condena** a [REDACTED], a pagar la cantidad de **\$1,200,000.00 UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.**, por los **gastos derivados de la tramitación del presente juicio**, a favor de las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado [**daño emergente**].

Monto que proviene de multiplicar \$100,000.00 CIENTO MIL PESOS 00/100 M.N. por cada año que ha durado el presente juicio (12 años) y, que resulta **adecuado** atendiendo a que no se tiene información respecto de lo erogado por las víctimas indirectas; sin embargo, hay que considerar que nos encontramos ante un delito que afecta la vida y que el daño causado es sumamente **grave** por las circunstancias en que sucedieron los hechos; además hay que considerar que, las víctimas indirectas erogaron **gastos ju**



**de transporte, comunicación y alimentación** originados con motivo de este evento delictivo, porque su domicilio se ubica en el Estado de México<sup>13</sup> y el presente juicio se tramitó en la Ciudad de México, originando los mencionados conceptos.

Circunstancias que en atención a los lineamientos del fallo protector que se cumple, se estima que dicha **cifra resulta adecuada al presente asunto**, considerando que la reparación a las víctimas se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral; de ahí que, esa cifra resulta proporcional al daño sufrido (pérdida de vida de su hija adolescente y de ingresos que menguan su situación económica), atendiendo a las directrices y lineamientos establecidos en la materia por los organismos internacionales como se sostiene en el amparo directo [REDACTED], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece que la reparación del daño en materia penal es, una sanción pecuniaria que, el juez impone al sentenciado al momento de la individualización de la pena, adquiriendo por ello, el carácter de "pena" sanción, ~~que ab~~ ~~incluirse~~ dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación se rige por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia, es decir, no elimina el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos; pues, tal consecuencia jurídica tiene una doble finalidad: por un lado, satisface una función social y, por el otro, una privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada.

3. También se **condena** al enjuiciado [REDACTED], al **pago de los perjuicios ocasionados (lucro cesante)**, proveniente del delito de **FEMINICIDIO**, por lo que deberá de **pagar** la cantidad de **\$1,479,118.40 UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.**, a favor de las víctimas indirectas [REDACTED]

<sup>13</sup> causa número **186/2018** (antes **159/2014**, del extinto Juzgado Séptimo Penal de la Ciudad de México) Tomo I, foja 276



██████████ y ██████████, padres de la víctima directa ██████████; monto que, resultó de multiplicar **el promedio de vida de 62.6 años** aproximado con el que contaba la adolescente, que en días resultaron en **22,840** por **\$64.76** sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos que es el equivalente a un salario mínimo general vigente al momento de los hechos (28 veintiocho de junio de 2013); cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado.

**El monto anterior, resulta adecuado para el pago del lucro cesante**, por las siguientes consideraciones:

El **lucro cesante** comprende las pérdidas patrimoniales provocadas por una merma de ingresos derivada de una violación de derechos humanos<sup>14</sup>; sobre el particular, la Corte Interamericana ha definido la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende **los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable**.

Ahora bien, la Corte ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los **ingresos reales de la víctima sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país**, para proceder al cálculo de la indemnización por este concepto<sup>15</sup>; por eso, en este caso, lo que se toma en cuenta es el salario general vigente en el año 2013 dos mil trece al momento de los hechos<sup>16</sup>, que era de \$64.76 sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos.

Pero, además se tomó en consideración que la víctima directa ██████████, tenía una expectativa de cursar una carrera universitaria, que era una mujer adolescente, que había

<sup>14</sup>Calderón Gamboa, Jorge F. La evolución de la "reparación Derechos Humanos. Comisión Nacional de derechos Humanos. México 2015. P.

<sup>15</sup>Cfr. Vgr. COIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de Reparaciones y Costas de 19 de septiembre de 1996. Pp. 9-10, párrafos 46 - 48.

<sup>16</sup>Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas). Niños Héroes 119, 4to. Piso, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.



terminado la **preparatoria**, y que había realizado el examen para la **universidad** y aunque no había salido sorteada, manifestó su intención de volverlo a intentar el siguiente año, por lo que entraría a un curso de inglés mientras tanto<sup>17</sup>.

Por lo que, atendiendo a lo indicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>18</sup>, el promedio de vida de la mujer mexicana al momento de los hechos (2013), era de 79.6 años, al cual se le restan [REDACTED], que es la edad de la adolescente al momento de los hechos, lo que resulta en **un promedio de vida de 62.6 años aproximadamente**.

En consecuencia, de conformidad con los razonamientos que se han venido planteado en esta ejecutoria, el monto es adecuado porque además se tomaron en cuenta los siguientes factores:

**a) Que el derecho y/o interés de las víctimas** en este caso es de vital importancia, atendiendo a que la víctima directa era su hija, y por ello, tienen el derecho de que se les repare el daño causado, máxime que no solo se afectó el derecho a la vida, sino el derecho a la integridad y libertad personal, a una vida libre de violencia, a la igualdad ante la ley y la no discriminación, a las garantías judiciales y a la protección judicial, sin soslayar el derecho a la información.

**b) Que la magnitud y gravedad del daño causado** en este asunto, es evidente que resulta ser **alta**, ya que se insiste se perdió la vida de una adolescente en circunstancias por demás lamentables, que la víctima sufrió lesiones y mutilaciones en su cuerpo, que sólo se encontraron algunos de sus miembros, que el manejo y la exposición de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio fue pública, que además se imprimió en contra de la occisa violencia sexual en su contra, sin soslayar que se quebrantó la relación de confianza existente entre ella y el agresor, además de que la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización

<sup>17</sup> Caso Cantoral Benavides vs Perú (2001).

<sup>18</sup> Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad>



del caso fue de forma irresponsable y carente de ética, conllevando a un sufrimiento en las personas de las víctimas indirectas quienes eran los padres de la hoy víctima occisa.

c) Las **afectaciones materiales** que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, resultó incuestionable que pueden incluir daños a la propiedad de las víctimas indirectas, pérdida de sus bienes y recursos económicos debido al proceso judicial, es decir, daños económicos con motivo de la búsqueda de justicia a favor de la víctima directa hoy occisa.

d) El **nivel económico y/o académico** de la víctima directa [REDACTED], aunque no es un factor determinante para el cálculo del lucro cesante, en este caso si influye en su cuantificación, ya que aun cuando la víctima no hubiera estado estudiando al momento de los hechos tenía expectativas de cursar una carrera universitaria, no obstante, a causa de estos hechos, se coartó su derecho a estudiar y ser una profesionista, y por ende en un futuro generar ingresos para ella y su familia cuyo nivel económico era [REDACTED].

e) Otro factor que resulta relevante en este caso es que la víctima directa [REDACTED] no solo pertenecía a un **grupo vulnerable** sino a dos, es decir que era vulnerable por ser mujer y que además al momento del evento delictivo contaba con [REDACTED], es decir era una adolescente (**grupo etario**) [**interseccionalidad**].

Cantidad que además se fijó, conforme a los criterios de **equidad y razonabilidad**, considerando que en aquellos casos en los que, la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del lugar para fijar el **monto provisional** de la indemnización por lucro



cesante<sup>19</sup>, **susceptible de perfeccionarse y actualizarse para hacerse definitivo en ejecución de sentencia**, de acuerdo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal<sup>20</sup> y 90 de la Ley Federal del Trabajo<sup>21</sup>.

### Daños inmateriales

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 47, del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente y, con la fracción II del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, tomando en consideración que resulta evidente el daño, en virtud que, de la valoración armónica de los elementos de prueba que integran los autos, se encuentran probadas las afectaciones psicológica sufridas por las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], al determinarse pericialmente que los mismos presentan daño psicológico a consecuencia del evento traumático, tomando en consideración que en el caso el bien jurídico lesionado lo fue la vida de la adolescente [REDACTED]; que la magnitud y gravedad del daño es **sumamente grave**, así como la afectación de carácter psicoemocional causada por el delito, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por las lesiones y las mutilaciones en el

<sup>19</sup> Amparo 08/2022 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>20</sup> " Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno, a la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[ ... ]

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones

<sup>21</sup> " Artículo 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obt



cuerpo de la víctima, el hecho de que sólo se hayan encontrado algunos de sus miembros, el manejo y la exposición pública de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio, la violencia sexual ejercida en contra de la víctima, el quebrantamiento y aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ella y el agresor [**relación de poder**], así como por la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización del caso de forma irresponsable y carente de ética; considerando el nivel económico de las víctimas directa e indirectas, que corresponde a un nivel económico [REDACTED], que la víctima directa pertenece a dos diversos grupos vulnerables como adolescente y como mujer.

Una vez acreditado el nexo causal, la relación de causalidad lógica, entre el delito antes acreditado y el daño ocasionado por su comisión a las víctimas resulta procedente, aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, tal y como lo establece el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que prevé que la víctima tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, preceptos que nos remiten al artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II.- **El pago de la cantidad que fija el artículo 502**", así como al artículo 500 mencionada, que señala en caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de **incapacidad temporal**", como comp

Al respecto, resulta correcto que el Juez de la causa condene a [REDACTED], a la reparación del daño **moral**



proveniente del delito de **FEMINICIDIO** cometido en agravio de la menor [REDACTED], consistente en pagar a favor de sus señores padres [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$323,800.00** **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, calculados a razón de \$64.76 sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos que era el equivalente al salario mínimo general vigente al día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, por concepto de una **indemnización de daño moral**, con fundamento en el artículo 500 fracción II en relación al 502 de La Ley Federal del Trabajo; cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado, a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], padres de la víctima [REDACTED].

#### **Daño al proyecto de vida**

5. Con fundamento en la fracción IV del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, nos pronunciamos respecto al daño al **"proyecto de vida"** de la adolescente, que es entendido como la pérdida de oportunidades, en especial las de **educación** y prestaciones sociales, que resultó interrumpido por el delito de que fue objeto.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el **proyecto de vida** atiende a la realización integral de la adolescente afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas **expectativas** y acceder a ellas, se asocia a la **realización personal** que se sustenta en las opciones que la adolescente pudo tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se proponía.

De ahí que, señaló que el daño al proyecto de vida se entiende como la **expectativa razonable y accesible** que implica la pérdida



o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

En el presente asunto, la adolescente [REDACTED], tenía **una expectativa de cursar una carrera universitaria**, por lo que se debe de tomar en cuenta, que la víctima era una mujer adolescente, que había terminado la preparatoria, y que había realizado el examen para la universidad y, aunque no había salido sorteada, manifestó su intención de volverlo a intentar el siguiente año, por lo que entraría a un curso de inglés mientras tanto.

Pero ante la falta de información para determinar la **profesión** que elegiría, partimos de lo señalado por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el **Amparo Directo número 14/2024**, específicamente en el párrafo 127, inciso d) de su fallo protector que se cumple, en que previo a aplazar la cuantificación del daño, señaló que los órganos jurisdiccionales deberán considerar lo que sea aplicable, que si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten arribar a la **cantidad adecuada**, se deberá acudir a los principios de **equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información**.

Por una parte, el criterio de **razonabilidad** implica establecer un **monto adecuado** por reparación del daño, acorde con las circunstancias particulares del caso y su ponderación conforme al daño causado a la víctima, atendiendo a la gravedad y magnitud del hecho, por encontrarnos ante un delito que afecta la vida, siendo que el daño psicoemocional causado es sumamente **grave** por las circunstancias en que sucedieron los hechos, las lesiones y mutilaciones en el cuerpo de la víctima; el hecho de que sólo se hayan encontrado algunos de sus miembros, el manejo y la exposición pública de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio, la violencia sexual ejercida en contra de la víctima, el



quebrantamiento y aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ella y el agresor, así como por la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización del caso de forma irresponsable y carente de ética, lo que conlleva un sufrimiento en su persona; procurando que el monto sea apropiado y proporcional a la gravedad del delito.

Mientras que, la **equidad**, es un elemento necesario en las leyes, ya que se refiere que, a falta de ley expresa, se decida el conflicto en favor de quien trate de evitarse perjuicios y no de quien pretenda lucrar, observándose la mayor igualdad posible.

Así, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión [REDACTED], al abordar el tema de la cuantificación del daño, señaló que los órganos jurisdiccionales deberán considerar, entre otros aspectos, el de recurrir a los criterios de **equidad y razonabilidad** para subsanar la falta de información probatoria; es decir, si las pruebas ofrecidas por las víctimas indirectas no permiten construir la cantidad **adecuada** y el Juez tampoco advirtiera elementos adicionales, como es el caso; se deberá acudir a dichos criterios conforme a los lineamientos de la Corte Interamericana.

Por tanto, ya que de autos no existe información relativa al material probatorio que pudiera arrojar luz a efecto de establecer un monto **adecuado** para la reparación de daño en su vertiente de proyecto de vida; se consideran esos criterios de **equidad y razonabilidad** para subsanar la falta de información probatoria.

Esto evidencia que, aun cuando la adolescente no hubiera estado estudiando al momento de los hechos, **tenía expectativa razonable de cursar una carrera universitaria**, que implica la pérdida de la oportunidad de su desarrollo personal y profesional al ser privada de la vida, y con ello, la pérdida de su salario por el ejercicio de su profesión, lo que se toma en consideración para **cuantificar** la indemnización por este rubro.



Por tanto, ante la ausencia probatoria para determinar la reparación del daño en su vertiente de **proyecto de vida**, se procede a establecer un **monto adecuado**, en los términos siguientes: acudimos a lo indicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>22</sup>, en el sentido de que, el promedio de vida de la mujer mexicana al momento de los hechos (2013), era de **79.6 años**; luego, atendiendo a la edad de la adolescente al momento de los hechos -[REDACTED]-, es incuestionable que, todavía contaba con un **promedio de vida** de **62.6 años** aproximadamente.

Promedio de vida al que restamos **6 seis años**: 1 un año porque la adolescente [REDACTED] posiblemente ingresaría a la **Universidad** al siguiente año de los hechos -cumplidos [REDACTED] años- y, 5 años porque el periodo promedio para estudiar una carrera universitaria en México, es de aproximadamente 5 años, según la información publicada en la Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación 2021 (ENAPE), diseñada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>23</sup>, por lo que su carrera universitaria posiblemente la concluiría a la edad de [REDACTED] años; luego entonces, el periodo de vida en que ejercería su carrera universitaria sería posiblemente de **56.6 años** aproximadamente, que equivale a **679 meses**, lo que se tomara en cuenta para cuantificar el salario que como profesionista obtendría en ese periodo.

Para eso, es importante saber el salario medio mensual para profesionistas en México en 2019 (año en que comenzaría a trabajar), conforme al Observatorio Laboral (OLA) en su reporte "Tendencias Actuales del empleo", realizado con datos del Instituto

<sup>22</sup> Fuente: [https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad\\_Mortalidad\\_09\\_06a0d2ff-b4c8-44af-9e6d-420f4a59fbc2](https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_06a0d2ff-b4c8-44af-9e6d-420f4a59fbc2)

<sup>23</sup> Pág. 27 de la Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación 2021, INEGI. Página Web: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estru.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estru.pdf)



Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>24</sup>, que corresponde a **\$11,549.00 ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N. mensuales.**

Por lo que, haciendo la operación aritmética correspondiente a multiplicar **679 meses** que equivalen a 56.6 años en que la víctima obtendría salario por su profesión que ejercería, por **\$11,549.00 ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.**, correspondiente al salario medio mensual que obtendría como profesionista, nos da un total de **\$7,841,771.00 (SIETE MILLONES, OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente al salario medio mensual que obtendría la adolescente durante el tiempo que ejerciera su profesión, si su proyecto de vida no se hubiera interrumpido con la conducta desplegada por el sentenciado.

En consecuencia, se condena al sentenciado [REDACTED], a la reparación del daño, proveniente del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la adolescente [REDACTED], consistente en pagar a favor de las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], la cantidad de **\$7,841,771.00 (SIETE MILLONES, OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de resarcimiento al daño al proyecto de vida de la adolescente; cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado, a favor de las víctimas indirectas.

### Medidas de rehabilitación

6. Es igualmente correcto que el Juez condene al sentenciado [REDACTED], a la reparación del daño **moral en su vertiente de atención psicológica**, proveniente del delito de

<sup>24</sup> Pág. 1 de "Tendencias Actuales del empleo", Observatorio Laboral (OLA). Página Web: [https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/prensa/Ola\\_en\\_medios.html#:~:text=Conoce%20las%20C3%A1reas%20profesionales%20mejor,Estadística%20y%20Geografía%20\(INEGI\).](https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/prensa/Ola_en_medios.html#:~:text=Conoce%20las%20C3%A1reas%20profesionales%20mejor,Estadística%20y%20Geografía%20(INEGI).)



**FEMINICIDIO** cometido en agravio de la adolescente [REDACTED], en beneficio de todos los integrantes de la familia, tal como se dijo por el Alto Tribunal en el fallo protector - página 68 in fine-; consistente en pagar a favor de [REDACTED] la cantidad de **\$63,600.00 SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.** equivalente a 106 sesiones cada una por la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos; y a favor de [REDACTED], la cantidad de **\$64,800.00 SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, equivalente a 108 sesiones cada una por la cantidad de \$600.00 seiscientos pesos; como medida de rehabilitación, que requieren para recuperar el equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del hecho victimizante de que fue objeto su hija, conforme a lo establecido por la experta en psicología [REDACTED] (fojas 3667 a 3677 del Tomo IX). Ello tomando en cuenta que en esas periciales psicológicas desahogadas en el juicio, los progenitores de la víctima señalaron que, como consecuencia del feminicidio de su hija, presentan un estado de ánimo [REDACTED] ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia; además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Sin embargo, debe advertirse, que de las declaraciones de las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], padres de la víctima [REDACTED], se establece que su familia se integra por tres hijos más, al momento de los hechos, de nombres [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], respecto de los cuales, si bien de actuaciones no se desprenden elementos prueba que permitan establecer la intensidad del daño psicológico sufrido por los mismos como víctimas indirectas por la muerte de su



hermana [REDACTED] y el costo de su tratamiento, ni constancia sobre gastos derivados de alguna atención psicológica que hubieran recibido, es evidente que los mismos deben ser objeto, de la reparación del daño moral, al pago de los tratamientos curativos necesarios para la recuperación de su salud psíquica, conforme al fallo protector que se cumple, la que hubieren requerido o requieran dichas víctimas indirectas, como consecuencia del delito.

Por lo que, atendiendo a los principios de **equidad y razonabilidad**, considerando que el monto respectivo debe resultar apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, tomando en consideración las cantidades establecidas pericialmente para la atención psicológica de las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], antes precisadas, efectuando un promedio entre ambas, resulta la cantidad de **\$64,200.00 SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.** se establece dicho monto, como el correspondiente a la condena por el concepto de reparación del daño **como medida de rehabilitación**, que el sentenciado debe pagar a cada una de las víctimas indirectas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por la muerte de su hermana [REDACTED]; haciendo un total de **\$321,000.00 TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.**; cantidad que deberá ser exhibida en billete de depósito en el Juzgado, a favor de las víctimas indirectas.

En la inteligencia que los montos que como medida de rehabilitación, que requieren las víctimas indirectas, para recuperar el equilibrio psicoemocional antes establecidos, es una cuantificación provisional, pues las mismas podrían allegar en etapa de ejecución la información necesaria sobre la necesidad de más sesiones psicológicas o actualización del precio de las mismas, importes que igualmente deberán ser cubiertos por el sentenciado de mérito, pues su atención estará vigente hasta en tanto así lo requieran.



Sumando las cantidades de los daños materiales, daños inmateriales, daño al proyecto de vida y medidas de rehabilitación, nos da un total de **\$11,169,575.00 ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.**; cantidad que el sentenciado deberá exhibir en billete de depósito en el Juzgado, a favor de las víctimas indirectas.

### Medidas de restitución

7. Con fundamento en los artículos 76, 77, 80 y 81 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, ante la importancia de proteger la honra, la intimidad y la reputación de la víctima [REDACTED] y, considerando que era adolescente al momento de los hechos, pero sobre todo que, se busca la **redignificación de la víctima y de su historia de vida como una medida de reparación**, por lo que no podemos ser ajenos al hecho de que diversos medios de comunicación a nivel nacional difundieron notas periodísticas que tuvieron como finalidad sensacionalizar los hechos ocurridos en este caso, criticar el estilo de vida que tenía la víctima y cuestionar su actuar previo a los hechos, así como justificar al agresor por tratarse de un estudiante de excelencia y tener una trayectoria académica reconocida; **se da vista** a la **Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes** y a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México**, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que la involucren, así como solicitar las **medidas cautelares** necesarias para dicho efecto.



## Medidas de satisfacción

8. Como se sostuvo en el fallo protector que se cumple a cabalidad, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo **14/2024**, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, que dicha sentencia constituye *por sí misma* una forma de reparación, ya que pretende garantizar el derecho a la verdad y restablecer la dignidad y la reputación de la víctima adolescente [REDACTED]. Por esta razón en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, **la versión pública de esa resolución de la Corte fue difundida ampliamente**, a través de los canales institucionales que se consideraron pertinentes para este efecto. Ahora bien, **la presente ejecutoria también debe publicarse ampliamente y de manera inmediata**; en esa virtud, se libra oficio al Presidente del Órgano de Administración Judicial, al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, al Coordinador de Comunicación Social y al Coordinador de Información Pública y Estadística, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que por su conducto se proceda a la difusión a través de todos los medios con los que cuente este Tribunal y se logre su amplia difusión.

## Garantías de no repetición

9. En actuaciones consta que, en **el anterior** cumplimiento al fallo protector, **se ordenó capacitar** al personal de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México que realiza funciones jurisdiccionales en materia de género y derechos humanos, particularmente, en temas de feminicidio, la importancia de visibilizar las razones de género, su forma de acreditación, entre otras cuestiones; para tal efecto, se envió el oficio [REDACTED], al **Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México**, para que a través del **Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de**



la Ciudad de México se brindara de manera inmediata dicha capacitación, la cual se impartió los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en un horario de 16:00 a 19:00 horas, en el aula 4 de dicho Instituto, por lo que se precisa que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo por cumplido lo señalado en este tópico.

**Acotación que se realiza EN CABAL ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR**, dado que las medidas de **reparación integral del daño** a favor de las víctimas indirectas se establecieron a la luz de la **perspectiva de adolescencia y de género**, tomando en cuenta que, en controversias donde participe una adolescente, los juzgadores tienen a su alcance una serie de atribuciones que les facultan a actuar de forma más activa y versátil, con motivo del principio del interés de adolescencia para reforzar su condición. Entonces, la incorporación de estos elementos, no colocan al imputado en un estado de **indefensión**, ya que los jueces pueden determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a la adolescente víctima del feminicidio. En atención a lo expuesto, este Tribunal de Alzada actuó en cumplimiento al fallo protector y evitando revictimizar a la víctima, por ser adolescente y por perspectiva de género, sin postergar en lo posible la cuantificación del daño en acceso a una justicia pronta, siendo que la **reparación del daño no es renunciable, porque al tratarse de una adolescente sus derechos son inalienables e irrenunciables**, pero en caso de que el justiciable omita sin causa justificada cubrir el importe de la reparación del daño, se le exigirá mediante procedimiento económico coactivo que se instaure en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 49 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos.



Asimismo, **EN CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR**, se determina, como lo señala el Alto Tribunal, que:

" .no cabe duda de que el Estado mexicano ha fallado en su obligación de prevenir y evitar los feminicidios, y si bien es verdad que en el caso concreto el Estado no tuvo conocimiento inmediato y directo de lo que le fuera a suceder a [REDACTED] ese veintiocho de junio de dos mil trece, no cabe duda de que en la actualidad toda mujer corre el riesgo de sufrir una agresión como la que desafortunadamente acabó con su vida.

157. Consecuentemente, es procedente determinar el deber de reparación del Estado, aunque tal obligación sea subsidiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación."

Por lo tanto, queda expedito el derecho de la parte ofendida para ejercerlo por la vía y ante la autoridad que corresponda.

Por lo anterior y al resultar esencialmente **fundado** el agravio expresado por el Ministerio Público y por las víctimas indirectas y su abogada victimal, pero no así el formulado por el sentenciado de propio derecho, se **MODIFICA** el punto resolutivo **TERCERO** del fallo que se revisa y se adiciona el **TERCERO BIS**, en la forma y términos que se precisarán más adelante.

**XIII.- NEGACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.**



Toda vez que no se encuentran satisfechos los requisitos señalados por los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, se niega a [REDACTED], la concesión de sustitutivo alguno de la pena de prisión, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que la pena impuesta excede de 5 cinco años, razón por la cual procede **CONFIRMAR** el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia apelada.

#### XIV.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Resultó legal que el A quo ordenara la suspensión de los derechos políticos del encausado de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 35 de la misma, artículo 23 apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 56, párrafo primero, 57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, puesto que por la forma en que se resuelve el fondo del caso concreto, es evidente que se ha emitido sentencia condenatoria en su contra por la comisión del delito mencionado, consecuencia necesaria y constitucional de ello es la suspensión de sus derechos políticos por parte de la Autoridad Judicial, suspensión que comenzará a computarse desde que se emita el presente fallo y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta por el A quo y adecuada por esta Sala y, por tanto, para tal efecto deberá enviarse copia debidamente certificada de esta resolución a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para efectos de la citada suspensión.



Así las cosas, se **CONFIRMA** el **QUINTO** punto resolutivo de la sentencia apelada.

**XV.-** En el punto resolutivo **NOVENO** de la sentencia que se revisa, el Juez resolvió: " **.No es procedente** la petición ministerial de remitir copia certificada de la presente resolución a la autoridad correspondiente de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que la Fiscalía Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio lleve la sustanciación de la Acción de Extinción de Dominio respecto del departamento [REDACTED], del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **Cauhtémoc** [REDACTED], en virtud de que no se actualizan los requisitos previstos para el decomiso de dicho inmueble, contemplados en el artículo 53 del código penal para esta ciudad, ni es procedente **la acción de extinción de dominio** prevista en el artículo 22 constitucional y atentos a lo previsto en los artículos 4, 5 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México; consecuentemente **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se levantará el aseguramiento del departamento [REDACTED], ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **Cauhtémoc** [REDACTED] y se le devolverá a [REDACTED], previa acreditación de la propiedad. Lo anterior de conformidad a lo analizado en el considerando XVII, de la presente resolución..." En el considerando **XVII**, el Juez resolvió: " **.DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO.** Respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] **Cauhtémoc** [REDACTED]; lugar en donde el hoy sentenciado privó de la vida a la entonces adolescente [REDACTED], departamento respecto del cual la representación social solicitó remitir copia certificada de la presente resolución a la autoridad correspondiente de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de



México para que la Fiscalía Especializada en el Procedimiento de Extinción de Dominio, lleve la sustanciación de la **Acción de Extinción de Dominio**, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, esto con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y para tal efecto la representación social solicita el decomiso, **esta autoridad determina**: No es procedente su petición, en virtud de que no se actualizan los requisitos previstos para el decomiso de dicho inmueble, contemplados en el artículo 53 del código penal para esta ciudad, toda vez que si bien es cierto en dicho lugar fue privada de la vida por razones de género, la entonces adolescente [REDACTED], por el que ha sido declarado plenamente responsable el imputado [REDACTED], quien vivía en dicho inmueble, actualizándose la comisión dolosa del delito de **FEMINICIDIO**, no menos cierto es que el referido departamento no es propiedad del sentenciado, sino de una tercera persona ajena a la comisión del delito, dado que así lo manifestó el propio imputado al referir que es propiedad de su señora madre [REDACTED], misma que también así lo expresó ante esta autoridad jurisdiccional, exhibiendo copias simples del instrumento [REDACTED], así como de un folio real número [REDACTED], del registro Público de la Propiedad, sin que conste en autos las probanzas que acrediten que la propietaria del inmueble tuvo conocimiento de su utilización para cometer un delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo, requisitos indispensables para declarar procedente el decomiso que se solicita; de igual forma, en cuanto a **la acción de extinción de dominio**, debe señalarse que la misma no es procedente, dado que dicha acción se encuentra prevista en el artículo 22 constitucional, disposición que establece que sólo será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos.



recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, sin incluir el delito de **FEMINICIDIO**, **que nos ocupa**, dado que como ya se mencionó previamente, no existen elementos de convicción que indiquen que [REDACTED] [REDACTED] tuviera conocimiento de que el sentenciado efectuaría una conducta ilícita en dicho inmueble. Consecuentemente nos encontramos ante una propietaria de buena fe, contra la que no procede la acción de extinción de dominio, ello para no actualizar alguna violación a los derechos humanos de la citada ciudadana, sobre todo al advertir que el Ministerio Público no aportó elementos probatorios que acreditaran que [REDACTED] [REDACTED] tuvo el conocimiento de que el sentenciado iba a privar de la vida a [REDACTED], y que así lo permitió, por lo que no ha sido desvirtuada la mencionada buena fe. Lo anterior es así dado que atentos a lo previsto en los artículos 4, 5 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, en armonía con el artículo 22 constitucional, se advierte que es a la representación social a quien corresponde la carga de la prueba, que permita con ello verificar la vinculación de la propietaria del inmueble, con el ilícito de **FEMINICIDIO** que nos ocupa, o que tenía conocimiento de que éste se llevaba a cabo y lo permitió, lo anterior para desvirtuar la buena fe a favor de [REDACTED], que dan la oportunidad a ésta, de poder desvirtuar dichos elementos probatorios, para restablecer su buena fe. **Consecuentemente una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se levanta el aseguramiento del departamento [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Cuauhtémoc [REDACTED] [REDACTED] y se le devuelve a [REDACTED], previa acreditación de la propiedad..."** .

Determinación que se ajusta a la legalidad, al ser improcedente la petición ministerial relacionada con la **acción de extinción de dominio** del departamento ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Cuauhtémoc**, propiedad de [REDACTED]



██████████, como ésta misma lo manifestó; porque el artículo 22 constitucional, enuncia los casos en que procede la extinción de dominio, siendo en los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin incluir el feminicidio que nos ocupa.

Asimismo, el numeral precisó los bienes sobre los que podría ejercerse tal extinción, siendo los que sean instrumento, objeto o producto del delito; los que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, **si su dueño tuvo conocimiento de ello** y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. De los supuestos de bienes mencionados sobre los que podría ejercerse la extinción, el único en que pudiera encuadrarse el caso que nos ocupa, es el referente a los bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, **si su dueño tuvo conocimiento de ello** y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; sin embargo, el mismo no se acredita porque el departamento propiedad de ██████████, no era utilizado por el sentenciado ██████████ para la comisión de diversos delitos, sino solo para el delito que nos ocupa; por otra parte, al revisarse las pruebas que fueron allegadas al proceso, no acreditan que la propietaria del departamento ██████████, tuviera conocimiento de que el sentenciado iba a privar de la vida a ██████████ precisamente en su departamento.

Ergo, en el caso a estudio, estamos en presencia de una propietaria de **buena fe**, contra la que no procede la acción de extinción de dominio, para no incurrir en violación de sus derechos.



humanos, pues si bien dicha institución genera "alguna restricción" de derechos humanos, no debe pasar inadvertido que dichas restricciones son aplicables solamente a los miembros de la delincuencia organizada, pero no puede utilizarse para perjudicar a personas de buena fe.

Aunado a que el Ministerio Público tiene la carga de acreditar el conocimiento por parte de la afectada de que conocía que el sentenciado iba a privar de la vida a [REDACTED] precisamente en su departamento y ello lo permitió, con el objeto de desvirtuar su buena fe, lo que hasta el momento no ha hecho el Ministerio Público. Esto es así, porque de los artículos 4, 5 y 50 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, a la luz del artículo 22 Constitucional, se puede concluir que al Ministerio Público le corresponde la carga de probar, al menos con datos que razonablemente permitan aseverar la vinculación de la propietaria con el ilícito o que tenía conocimiento de que éste se llevaba a cabo y lo permitió, para desvirtuar la buena fe a favor de la afectada, y que dan la oportunidad a ésta de, a su vez, desvirtuar dichos elementos de prueba, para restablecer su buena fe, así como que estaba impedida para conocer de los hechos y la procedencia lícita del bien.

Por tanto, se **CONFIRMA** el punto resolutivo **NOVENO** de la sentencia apelada, porque el departamento en que el sujeto activo realizó el delito que se le incrimina, no se encuentra en los supuestos en que procede la **acción de extinción de dominio y decomiso** que destaca el Juez; en consecuencia, se levanta el aseguramiento del citado departamento y se devuelve a [REDACTED] madre del ahora sentenciado, previa acreditación de propiedad.

**XVI.- APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**



Con fundamento en los artículos 1, 17 fracción I, inciso g), 37 fracciones III y IV, 38 fracción I y 39 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se requiere a las partes para que en un plazo de tres días otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión, establecerá su negativa para que dicha información sea pública; y para el caso de que no exista consentimiento escrito de las partes para hacer pública su información confidencial, la situación que deben tener **los datos personales** deviene de la citada Ley; ya que con arreglo al artículo 38 del mismo ordenamiento, son **confidenciales, lo que implica que mantienen ese carácter de manera indefinida, esto es**, no tienen temporalidad, lo anterior con arreglo al numeral 40 de la propia Ley; en consecuencia se **CONFIRMA** el punto resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia apelada.

#### **XVII.- CUESTIONES DE TRÁMITE.**

Conforme a lo señalado en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítanse copias autorizadas de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios de la Ciudad de México, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; asimismo con fundamento en la fracción I del artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, remítase al archivo judicial el presente toca como asunto concluido, para su guarda y custodia y, una vez que se dé cumplimiento al artículo 2º Transitorio de la Ley de Archivos y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas ambas de la Ciudad de México, se



dará cuenta para efecto de la procedencia o no de su destrucción; en consecuencia se **CONFIRMAN** los puntos resolutivos **SEXTO** y **OCTAVO** de la sentencia apelada.

**XVIII.-** Se deja **INTOCADO** el resolutive **DÉCIMO PRIMERO**, de la sentencia que se revisa por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenos a esta Alzada. Además, se declara **INSUBSISTENTE** el resolutive **DÉCIMO** que se refiere al recurso de apelación que se agotó con esta instancia.

**XIX.-** Respecto a los **restantes agravios** expuestos por el sentenciado [REDACTED] de propio derecho, se analizaran de manera integral y sus manifestaciones en audiencia de vista, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el sentenciado, la resolución que se revisa en nada le causa agravios, pues evidentemente el Juez valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal ahora complementado del delito de **FEMINICIDIO** además con la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la menor víctima y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que no es fundado que estemos en presencia ni de **prueba insuficiente ni de duda absolutoria**, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su participación sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la **valoración de la prueba** y sus derechos fundamentales (principio de **presunción de inocencia** e **indubio pro reo**), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe **duda** sobre su participación en los hechos que se le incriminan. En efecto, la sentencia recurrida cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 19 Constitucionales, dado que cuenta con los requisitos de forma y fondo que se exigen para el dictado de una sentencia condenatoria, pero sobre todo con los requisitos de **fundamentación** y **motivación** que debe contener todo acto de autoridad, al precisarse en la sentencia impugnada la cita de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyó la determinación adoptada, así como una serie de razonamientos lógicos jurídicos respecto del por qué consideró el Juzgador, que el caso concreto se ajustaba a las hipótesis normativas enunciadas en su resolución, apreciándose **congruencia** entre los preceptos citados y los motivos aducidos; asimismo se surte en la sentencia impugnada el elemento de fondo, dado que se destacó que los datos contenidos en el sumario, eran aptos y suficientes para acreditar el tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** y hacen plena su responsabilidad en su comisión. Así, se observa que el Juez de primer grado se ajustó a derecho ya que en uso de sus funciones y facultades, previstas en el artículo 124 del citado Código Adjetivo Penal, atendió a los lineamientos que señala el diverso 246 del mismo Ordenamiento, al realizar la valoración de los medios de prueba se ajustó a los principios rectores de la valoración de la prueba, no obstante que se observó que el Juez Natural, de forma genérica, determinó que fueron analizados los medios de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo que evidentemente no se ajustó a la legalidad, pues la valoración de la prueba debe hacerse no solo en conjunto sino en lo individual también; en consecuencia, esta Revisora procedió en términos de lo dispuesto por el



artículo 427 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y con las mismas facultades, determinó que lo expuesto por los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], el policía auxiliar **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y los policías de investigación **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES**, **ERICK IBARRA ORTEGA** y **TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, fue examinado en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de determinar que los indicios que se desprenden de sus expresiones, se administran entre sí y con el demás material de prueba y permiten en el caso concreto, arribar a una determinación fundada sobre el devenir histórico de estos hechos.- Por lo que respecta a las diligencias de inspección ocular, **fe de cadáver, fachada, miembros pélvicos, objetos, evidencias e indicios, documentos, fotografías y discos compactos y grabaciones**, que practicó el personal ministerial, se les concedió valor probatorio en términos de los numerales 253 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de esta forma el Agente Investigador hizo constar la existencia de las entidades que tienen relación directa con este acontecer; por lo que hace a los diversos dictámenes en materia de criminalística, medicina forense, genética forense, antropología forense, odontología, química forense, psicología, patología, protocolo de necropsia y fotografía, incluyendo junta de peritos y terceros en discordia en medicina forense, criminalística y psicología, así como los diversos certificados de estado físico, practicados a un cadáver y al ahora acusado [REDACTED]; los mismos fueron examinados en términos de los artículos 245, 254 y 261, en relación al 175 del Código de Procedimientos Penales, permitiendo arribar a la verdad histórica de estos hechos y las circunstancias en que devinieron los mismos; mientras que los informes de investigación suscritos por los Agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como los diversos informes recabados durante la indagatoria, remitidos por diversas instituciones públicas y privadas, en relación a la búsqueda de datos que permitieran la localización del acusado, fueron examinados en conjunto conforme al contenido de los numerales 245, 250, 251, 252 y 261 del Código Adjetivo Penal del entonces Distrito Federal, para constatar igualmente que los indicios que se desprenden de los mismos, se vinculan entre sí y con el demás material de prueba y permiten arribar a una determinación fundada sobre estos hechos.- Finalmente, se aprecia que el Juez A quo dio trato a las declaraciones del acusado [REDACTED], como confesión calificada divisible, por lo que en este sentido se examinaron dos aspectos, uno positivo referente a la posibilidad de que hubiese admitido la realización de los hechos y otro negativo, referente a la inclusión de alguna circunstancia a virtud de la cual pretende disminuir o anular su responsabilidad en la comisión del evento; por tanto, el aspecto positivo de la confesión fue analizado en la tipicidad y el negativo se estudió en la antijuridicidad.

En relación al **agravio octavo** expresado por el sentenciado de propio derecho en el que expuso que **su detención fue ilegal** y se trastocó su libertad personal, haciendo una reseña de las actuaciones ministeriales y cita algunas fojas de la indagatoria. Esto, porque el fiscal decretó su detención bajo la figura de caso urgente como consecuencia de una orden de búsqueda, localización y presentación, porque el Ministerio Público adujo que el delito imputado era grave, existía riesgo fundado de que el activo podía sustraerse a la acción de la justicia, tan es así que se encontraba en Querétaro después de que supo que lo buscaba policía ministerial, además de que el Ministerio Público consideró que por la hora en que se resolvía estaba impedido para acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión. El sentenciado argumentó que



posteriormente, mediante acuerdo, el Juez instructor calificó de legal la detención bajo la misma hipótesis de urgencia. Esto porque como se determinó al inicio de la presente ejecutoria la detención de [REDACTED] fue legal en base a lo siguiente:

Tenemos que el **30 treinta de junio de 2013 dos mil trece**, el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 1 uno con detenido de la Agencia Investigadora número CUH-1, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, inicio la averiguación previa integró [REDACTED], con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], mediante la cual se hizo del conocimiento los hechos ocurridos después de las 16:00 dieciséis horas del día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, en el departamento ubicado [REDACTED], en que a la víctima [REDACTED], se le ocasiona traumatismo craneo encefálico y asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación el sujeto activo, realiza la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introduce en bolsas de plástico, que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento (fojas 3 a 5, Tomo I).

En fecha 27 veintisiete de julio de 2014 dos mil catorce, el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 3 tres sin detenido de la Agencia Investigadora número CUH-1, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, en la averiguación previa integró [REDACTED], ordeno la localización y presentación de [REDACTED] y para el caso que se encuentre fuera de su jurisdicción, previa tramitación de los oficios de colaboración, **ordeno llevar a cabo su presentación** ante esa autoridad ministerial (foja 2886, Tomo VII), en los siguientes términos:

"...ACUERDO QUE ORDENA LOCALIZACIÓN Y PRESENTA  
 --- EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL  
 AÑO 2014, DOS MIL CATORCE. ---  
 ----- ACORDO -----  
 --- VISTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA Y ANALIZADAS  
 TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE LA CONFORMAN SE DESPRENDE  
 QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL "NO PODRÁ  
 LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SINÓ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE  
 PRECEDE DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO  
 DELITO SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE  
 ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y EXISTA LA PROBABILIDAD DE  
 QUE EL INCUPLADO LO COMETIÓ O PARTICIPO EN SU COMISIÓN". DE IGUAL FORMA  
 EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTA CIUDAD  
 ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE ACREDITAR EL  
 CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL  
 INDICIADO COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; AHORA BIEN EN EL  
 CASO QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRAN PRUEBAS SUFICIENTES PARA TENER  
 POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE FEMINICIDIO PREVISTO Y  
 SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL; DE IGUAL FORMA  
 EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUE RECABANDO,  
 MISMOS QUE VALORADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 246, 250, 251, 253, 255  
 Y 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
 ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE [REDACTED], DE  
 AÑOS DE EDAD; MOTIVO POR EL CUAL ES PROCEDENTE ORDENAR LA  
 LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] DE  
 AÑOS DE EDAD Y PARA EL CASO SE ENCUENTRE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE  
 ESTA AUTORIDAD, PREVIA TRAMITACIÓN DE LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, DE  
 IGUAL FORMA DEBERÁN LLEVAR A CAVO SU PRESENTACIÓN ANTE ESTA  
 AUTORIDAD; EN CONSECUENCIA CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS  
 ARTÍCULOS, 14, 16, 19 Y 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
 UNIDOS MEXICANOS: 1, 2 FRACCIÓN I Y II, 3 FRACCIONES I, III Y V, 21 FRACCIÓN III  
 INCISO A), 25, 30 FRACCIÓN VI, 40 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY  
 ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 Y 1, 2 FRACCIÓN III, 6 FRACCIONES I, VI, XII, 29 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE  
 LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
 FEDERAL. ES DE RESOLVERSE Y SE. -----  
 ----- R E S U E L V E -----  
 ----- PRIMERO.- SE ORDENA LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN  
 DE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD. -----  
 ----- SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO A LA POLICÍA DE  
 INVESTIGACIÓN PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO AGREGANDO COPIA DEL ACUSE  
 DE RECIBO CORRESPONDIENTE A LAS ACTUACIONES, PARA CONSTANCIA  
 LEGAL..."



En cumplimiento a lo anterior, en fecha 28 veintiocho de julio del 2014 dos mil catorce, el Subprocurador de Averiguaciones Precias Desconcentradas, [REDACTED] (fojas 2887 a 2889, Tomo VII), giro oficio de colaboración número [REDACTED] al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, para la búsqueda, localización y **presentación** ante el turno de guardia de la Coordinación Territorial CUH-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuahtémoc, del entonces probable responsable [REDACTED], **con la finalidad de hacerle saber la imputación que obra en su contra, así como los derechos que consagra el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, declare en relación a los hechos que se investiga;** oficio que se impone transcribir:

LIC. ARSENI0 DURAN BECERRA

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.

DOMICILIO: LATERAL DE LA CARRETERA MÉXICO QUERÉTARO NÚMERO 2060

COL. CUESTA CHINA, DELEGACIÓN VILLA CAYETANO RUBIO C.P. 76090

QUERÉTARO, QUERÉTARO.

PRESENTE.

Solicito a Usted, su atenta colaboración a efecto de que se lleven a cabo la diligencia que se solicita en el acuerdo ministerial de fecha 25 de julio del 2014, consistente en:

1.- Búsqueda, localización y presentación ante el Turno de guardia de la Coordinación Territorial CUH-1 de esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuahtémoc, ubicada en calle de Lerdo número 322, de la colonia de San Simón Tolnahuac, Delegación Cuahtémoc, del probable responsable [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con la finalidad de hacerle saber la imputación que obra en su contra, así como los derechos que consagra el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, declare en relación a los hechos que se investiga.

Por lo que es necesario, se permita el internamiento a esa Entidad Federativa de los elementos de la Policía de Investigación: **Martín Meza Saldaña** placa [REDACTED], Arma marca **Prieto beretta** calibre .9 mm, matrícula [REDACTED], **Erick Ibarra Ortega** placa 3893, arma marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], **Teresa Rocío Cabrera Martínez**, arma marca glock calibre 380 matrícula [REDACTED], placa [REDACTED], y arma de la marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], así como el comandante en jefe **Juan Carlos Rodríguez Sánchez**, placa 0131, arma marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], y el comandante [REDACTED] placa [REDACTED], arma Prieto beretta calibre .9, matrícula [REDACTED].

Quienes se trasladarán a bordo de las patrullas Dodge Avenger modelo 2014, color gris, placas [REDACTED], así como patrulla Dodge tipo Avenger color gris, modelo 2014, placas [REDACTED].

Esto en virtud de que, derivado de la investigación realizada por Policía de Investigación adscrita a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como derivado de las constancias que integran la indagatoria citada al rubro, existe la necesidad de realizar la diligencia mencionada en dicha Entidad Federativa; lo anterior debido a que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable participación de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, en el feminicidio de la menor occisa, encontrándose entre el acervo probatorio que la última persona que tuvo contacto con la menor [REDACTED], fue precisamente el hoy inculpado; aunado a que se pudo corroborar que éste la había contactado vía Internet, a fin de reunirse con la promesa de que le conseguiría trabajo. Así también se tiene que las partes del cuerpo de la hoy menor occisa fueron localizados en las inmediaciones del domicilio que habitaba el indiciado [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, sujeto que se encuentra sustraído de la acción de la justicia desde el día de la comisión de los hechos; agregando que de actuaciones se desprende que dicho sujeto se encuentra en esa Entidad Federativa, además de que estamos en presencia de un delito grave así calificado por la ley, y que debido a las circunstancias personales del hoy indiciado a quien se le debe considerar como un sujeto peligroso, cuya personalidad denota un alto coeficiente intelectual, puesto que ha obtenido reconocimientos académicos tanto dentro como fuera del país, por consiguiente es indispensable su localización y presentación en estas oficinas con sede en la calle de [REDACTED] número 322, de la colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuahtémoc, de esta Ciudad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 119 párrafo segundo y 122 apartado D de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 9 bis fracción V, 37, 38, 41, 42, 88 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II y IV, 18, 19, 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal; 6 fracciones I y IX, 55 fracción XII y 57 fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el convenio de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, formalizado en la Ciudad de Acapulco Guerrero el 24 del mes de noviembre del 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre del 2112, en sus cláusulas primera y décima apartado A, fracción V y apartado B fracción I, en relación al acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esta H. institución.

No omito mencionarle que el domicilio particular de las oficinas de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuahtémoc, en donde se integra la indagatoria al rubro citada, se ubica en calle [REDACTED] número 322, de la colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuahtémoc, en México, Distrito Federal, teléfono 53 46 88 77 o 53 46 87 15, para cualquier situación aclaratoria.

Lo anterior para la debida integración de la indagatoria que al rubro se le indica.  
Niños Héroes 119, 4to. Piso, Col. Doctores, C.P.06720, Ciudad de México  
Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.



El **29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce**, los policías de investigación **MARTÍN MEZA SALDAÑA, JOSE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ**, rinden informe de **puesta a disposición** (foja 2918, Tomo VIII), por el cual informan que:

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DEL H. 3er. TURNO EN LA FISCALÍA  
DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC 1  
PRESENTE**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3 Y 273 DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL REPROCEDIMIENTOS PENALES, 75 DEL MANUAL OPERATIVO, 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 28 Y 29 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE REALIZA INFORME DE PUESTA A DISPOSICIÓN.

CON EL PROPÓSITO DE DARLE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED], RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED], Y EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS SUSCRITOS INVESTIGADORES AL REVISAR EL EXPEDIENTE DE MERITO Y AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASÍ COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICADO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ESPECIFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, NOS TRASLADAMOS A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO EN MENCIÓN, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACTBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR SOBRE LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO QUERÉTARO, A UN A PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE, AL CUAL NOS ACERCAMOS IDENTIFICÁNDONOS PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y MISMO QUE AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICO QUE NO CONTABA CON NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOS ALO Q7UE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD NOS MANIFIESTA QUE SU NOMBRE ES C. [REDACTED], POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MOSTRAMOS EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ESTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADÁNDOLO SIN DEMORA ALGUNA A ESTA FISCALÍA RESPETANDO EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO SU INTEGRIDAD FÍSICA, ASÍ MISMO AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN.

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL PRESENTE ESCRITO, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Asimismo, el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación en la Fiscalía de Homicidios **LIC. JORGE GREYGI ARGUELLO TORRES** suscribió el Informe de Puesta a Disposición con la misma fecha (29 de julio de 2014) el cual consta a foja 2917 del Tomo VIII de la causa, por el cual ponen a disposición al probable responsable [REDACTED] del cual dio fe el personal del Ministerio Público, de tener a la vista a las 04:00 cuatro horas del 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce.

Ante lo cual, el Agente del Ministerio Público Investigador el **29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, a las 07:20 siete horas con veinte minutos**, dictó el correspondiente **ACUERDO DE DETENCIÓN**, en los términos siguientes:

- - - "ACUERDO.- VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASISTIDO POR SU OFICIAL SECRETARIO CON QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE. -----  
----- ACORDÓ. -----  
- - - VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADO EL C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO (SIC), ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 BIS PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS: COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS: LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES, MUTILACIONES, POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), FRACCIÓN IV (HIPÓTESIS: EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA DEPOSITADO EN EL LUGAR PÚBLICO) EN RELACIÓN AL 15 (HIPÓTESIS DEL DELITO REALIZADO POR ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (INSTANTANEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE OBRA DOLOSAMENTE EL QUE,



CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE QUIERE SU REALIZACIÓN) Y 22 FRACCIÓN I (LO REALICE POR SI MISMO), Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 148 BIS PÁRRAFO TERCERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), COMETIDO EN AGRAVIO DE [REDACTED] (DE [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POR SUS PADRES [REDACTED] Y [REDACTED], YA QUE DE CONSTANCIAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS SE DESPRENDE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] (DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD), DE FORMA DOLOSA YA QUE CONOCIENDO Y QUERIENDO EL RESULTADO ANTIJURÍDICO DE SU ACTUAR LO ACEPTA Y QUIERE EL RESULTADO, ACTUANDO POR SI MISMO, CON PLENO DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DESCRITO COMO DELITO POR LA LEY PENAL, DE MANERA INSTANTÁNEA Y DOLOSA POR CUESTIÓN DE GÉNERO PRIVA DE LA VIDA A UNA MUJER QUE EN EL PRESENTE CASO ES LA MENOR [REDACTED] (DE [REDACTED]), YA QUE EL CÁDAVER DE ÉSTA PRESENTÓ SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE LE INFRINGIERON MUTILACIONES POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, EL CUERPO FUE ARROJADO EN LUGAR PÚBLICO. LO ANTERIOR CON EL FIN DE COMETER EL DELITO DE FEMINICIDIO, REALIZANDO TOTALMENTE LOS ACTOS EJECUTIVOS QUE PRODUJERON EL RESULTADO, LESIONANDO CON SU CONDUCTA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY, QUE ES LA VIDA DE LA AGRAVIADA [REDACTED] YA QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL QUIZO LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY; SIENDO EL ACTUAR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA. DESPRENDIÉNDOSE DE LO ANTERIOR QUE EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2013, SALIÓ LA MENOR AGRAVIADA [REDACTED] DE SU DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] ES POR ELLO COMO A LAS 14:30 HORAS EL PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE [REDACTED] LE HABLA POR TELÉFONO CELULAR A SU HIJA [REDACTED] A SU NÚMERO TELÉFONO, EL CUAL ES [REDACTED], Y LE CONTESTÓ LA HIJA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED] Y LE DIJO "COMO ESTÁN", LE CONTESTÓ "PREGUNTÓ Y TUS HERMANOS Y ENOLPA, YO ESTOY AQUÍ POR EL METRO PINO SUÁREZ ES QUE VINE ACOMPAÑAR A [REDACTED] ( [REDACTED] ), PORQUE VENIMOS A COMPRAR UNAS TELAS", LE DIJO EL [REDACTED] "TODAY AH SJAHI QUIDATE PUES NOS VEMOS ALLÁ EN LA CASA", TERMINARON LA LLAMADA, HORAS ESTE MISMO DÍA 28 JUNIO DEL 2013 SU ESPOSA LE COMENTÓ QUE CUANDO LLEGO A SU DOMICILIO Y NO VIO A SU HIJA [REDACTED], LE MANDO UN MENSAJE PREGUNTÁNDOLE QUÉ EN DONDE ESTABA, COMENTANDO LA MADRE DE LA MENOR QUE SU HIJA [REDACTED] LE CONTESTÓ TAMBIÉN POR MENSAJE "MA AQUÍ ESTAMOS LLEGA A TOMAR LA COMBI PARA IRNOS A LA CASA" Y DESPUÉS LE CONTESTABA Y LOS MANDABA DIRECTO AL BUZÓN, COMO A LAS 21:20 DEL VIERNES 28 DE JUNIO DEL 2013, LA MADRE DE LA MENOR [REDACTED] LE MANDA UN MENSAJE A SU ESPOSO DICIÉNDOLE "OYE POR NO ME ENTRA LA LLAMADA CON [REDACTED], SALIÓ AL DF Y NO HA LLEGADO, COMO A LAS SEIS ME DIJO QUE ESTABA EN BALBUENA Y NO ME CONTESTA". POSTERIORMENTE COMO A LAS 21:57 DEL MISMO DÍA 28 DE JUNIO DEL 2013, LA ESPOSA DEL TESTIGO DE LOS HECHOS [REDACTED] LE MANDO OTRO MENSAJE DICIÉNDOLE "MÁNDALE CRÉDITO AUNQUE SEA 30 Y A [REDACTED] VEINTE POR SI QUIERE HABLAR Y NO PUEDE O NO TIENE CRÉDITO" POR LO QUE EL TESTIGO DE LOS HECHOS LLÉGO A SU CASA A LAS CUATRO DE LA MAÑANA EL DÍA 29 DE JUNIO 2013 Y ESTABA SU SEÑORA [REDACTED] DESPISTA (SIC) JUNTO CON SUS TRES HIJOS, YA QUE [REDACTED] NO HABÍA LLEGADO, PERO EL HIJO DEL TESTIGO [REDACTED] ESTUVO TRATANDO DE BUSCARLA POR INTERNET, PERO NO ENCONTRÓ NADA, EN REPETIDAS OCASIONES SE LE ESTUVO MARCANDO AL NÚMERO TELEFÓNICO, PERO LO MANDABA AL BUZÓN, SIENDO LAS 9:00 DEL DÍA 29 DE JUNIO EL DENUNCIANTE ACUDIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DE [REDACTED] A REPORTAR LA DESAPARICIÓN DE SU HIJA [REDACTED], YA QUE NO APARECÍA, EXHIBIENDO UNA FOTOGRAFÍA DE SU HIJA, SE REPORTÓ BAJO EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED], ASÍ MISMO SE ACUDIO A LAS OFICINAS DE CAPEA DE ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REPORTE QUE QUEDO ASENTADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED], EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2013, MANIFIESTA QUE CON EL APOYO DE SU HIJO [REDACTED] ESTUVO OBTENIENDO INFORMACIÓN EN EL CORREO DE SU HIJA [REDACTED], QUIEN TIENE SU CUENTA COMO [REDACTED] Y SU OTRA CUENTA TAMBIÉN EN EL FACEBOOK [REDACTED], Y ES CONTACTO DE UN [REDACTED], CON QUIEN CONTACTA EL 26 DE JUNIO Y QUE EL DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE SU HIJA [REDACTED] SOSTUVO UNA CONVERSACIÓN CON UN SUJETO SE HACE LLAMAR [REDACTED] O [REDACTED], YA QUE DICHA INFORMACIÓN SE OBTUVO DE LA CUENTA DE FACEBOOK, PRESENTANDO LA COMPUTADORA MARCA HP, PAVILION, DV5, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], DE COLOR AZUL MARINO CON NEGRO, CON SU PILA INTEGRADA, PARA QUE SE OBTENGA MAYOR INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONTACTOS DE SU HIJA [REDACTED]. EN FECHA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, LA HOY OCCISA [REDACTED] (DE [REDACTED]), FUE PRIVADA DE LA VIDA POR ESTRANGULAMIENTO Y TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO Y POSTERIORMENTE DESTAZADA, SIENDO ABANDONADO EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO EN AVENIDA [REDACTED] FRENTE AL NÚMERO [REDACTED] EN EL EDIFICIO [REDACTED], EN [REDACTED] CUAUHTÉMOC EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTERIORMENTE SE ENCONTRÓ EL TÓRAX Y LA CABEZA DE LA HOY OCCISA, QUIEN EN DÍAS POSTERIORES FUERA CONOCIDA POR SUS PADRES DE NOMBRES [REDACTED] Y [REDACTED], COMO EL CÁDAVER DE SU HIJA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE [REDACTED] (DE [REDACTED]), POSTERIORMENTE SE DIO CON EL DOMICILIO DEL HOY PROBABLE RESPONSABLE, EL CUAL VIVÍA EN [REDACTED], HACIENDO UN CATEO EN EL INTERIOR DE DICHO INMUEBLE, QUEDÁNDOSE ESTE EN CUSTODIA DE POLICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DISA (SIC) DESPUÉS COMPARECE QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED], LA CUAL MANIFESTÓ QUE SU HIJO [REDACTED] DÍAS ANTERIORES SE PRESENTÓ CON UN RASGUÑO EN LA CARA Y UNA VEZ QUE SE ENTERO TAMBIEN EL PADRE DE NOMBRE [REDACTED], MANIFIESTA QUE [REDACTED] LES AVISO QUE SE IBA Y QUE DEJABA SU MENOR HERMANO CON UNA VECINA, DESDE ESA FECHA FUE QUE SE DA A LA FUGA, SE PROCEDIO A REALIZAR OFICIOS A LA INTERPOL MÉXICO Y A CADA UNO DE LOS ESTADOS PARA SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE [REDACTED], ENTRE ELLOS EL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED], RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED], Y EN CONTRA DEL PR



RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASÍ COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICANDO EN EL ESTADO DE [REDACTED], EN ESPECÍFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, SE TRASLADAN A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACEBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR EN LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO QUERÉTARO, A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE AL CUAL SE ACERCARON IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICÓ QUE NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOSO A LO QUE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD LES MANIFIESTA QUE SU VERDADERO NOMBRE ES [REDACTED], POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MUESTRA EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ÉSTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADANDO SIN DEMORA ALGUNA A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-01, AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL, INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE DE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN. POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE EN CONTRA DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE ENCUENTRA PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS EN LOS ARTÍCULOS (SIC) YA REFERIDOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXISTENCIA DE CASO URGENTE, EN VIRTUD DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA AL HOY PROBABLE RESPONSABLE EN GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 266 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AUNADO LO ANTERIOR DE QUE HASTA EL MOMENTO NO PUEDE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZONES DE LA HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN EXISTE, RIESGO FUNDADO DE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN ATENCIÓN A LAS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON EL INFORME SUSCRITO POR LOS CC. AGENTE POLICÍA (SIC) DE INVESTIGACIÓN MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA, SE DESPRENDE QUE EL AHORA PROBABLE RESPONSABLE NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO EN EL DISTRITO FEDERAL, VIAJANDO EL MISMO DE MANERA CONSTANTE A DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y SÍ CONTANDO CON LA FACILIDAD PARA OCULTARSE EN ALGÚN OTRO ESTADO, PUESTO QUE EL MISMO CUENTA CON LA FACILIDAD DE VIAJAR DE MANERA CONSTANTE, ADEMÁS DE QUE PROBABLEMENTE AL HACERSE SABEDOR QUE EL DELITO QUE COMETIÓ, AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE (SIC) DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE FIANZA O CAUCIÓN, SE DIERA A LA FUGA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE INMEDIATAMENTE EL DÍA DE LOS HECHOS DESPUÉS DE QUE COMETIÓ EL DELITO EN AGRAVIO (SIC) [REDACTED] (DE [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POR SUS PADRES [REDACTED] Y [REDACTED], SE DIO A LA FUGA, SUSTRAYÉNDOSE ASÍ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE DE NO HABERLO LOCALIZADO LOS AHORA DENUNCIANTES, AÚN SE ENCONTRARÍA PRÓFUGO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO QUINTO, 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA, 3 FRACCIÓN III, 266, 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, 3 FRACCIONES IV, 23 FRACCIÓN I Y 24 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE: -----  
 ----- ÚNICO.- SE DECRETARA LA FORMAL DETENCIÓN DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA POR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO...".

Así tenemos que en el caso, se trató de: **a) una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.** En ese sentido, también se acreditó que la detención por caso urgente, fue precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se acreditaron los tres requisitos que la autorizan: **i) que se trate de un delito grave**, lo que en el caso se actualiza, conforme al numeral 268 en su quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales; **ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue**, lo que se puede corroborar con el oficio de policía de investigación, ya que tenemos que el Ministerio Público adujo en este tenor:

"UNA VEZ QUE SE ENTERO TAMBIEN EL PADRE DE NOMBRE [REDACTED] MANIFIESTA QUE [REDACTED] LES AVISO QUE SE IBA Y QUE DEJABA SU



MENOR HERMANO CON UNA VECINA, DESDE ESA FECHA FUE QUE SE DA A LA FUGA, SE PROCEDE A REALIZAR OFICIOS A LA INTERPOL MÉXICO Y A CADA UNO DE LOS ESTADOS PARA SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE [REDACTED], ENTRE ELLOS EL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED], RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED], Y EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA** AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASÍ COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICANDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ESPECÍFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, SE TRASLADAN A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACEBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR EN LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DEL RÍO** QUERÉTARO, A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE AL CUAL SE ACERCARON IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICÓ QUE NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOSO A LO QUE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD LES MANIFIESTA QUE SU VERDADERO NOMBRE ES [REDACTED], POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MUESTRA EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ÉSTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADANDO SIN DEMORA ALGUNA A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-01, AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL, INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE DE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN. POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE EN CONTRA DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] EXISTE, RIESGO FUNDADO DE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN ATENCIÓN A LAS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON EL INFORME SUSCRITO POR LOS CC. AGENTE POLICÍA (SIC) DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA**, SE DESPRENDE QUE EL AHORA PROBABLE RESPONSABLE NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO EN EL DISTRITO FEDERAL, VIAJANDO EL MISMO DE MANERA CONSTANTE A DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y SÍ CONTANDO CON LA FACILIDAD PARA OCULTARSE EN ALGÚN OTRO ESTADO, PUESTO QUE EL MISMO CUENTA CON LA FACILIDAD DE VIAJAR DE MANERA CONSTANTE, ADEMÁS DE QUE PROBABLEMENTE AL HACERSE SABEDOR QUE EL DELITO QUE COMETIÓ, AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE (SIC) DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE FIANZA O CAUCIÓN, SE DIERA A LA FUGA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE INMEDIATAMENTE EL DÍA DE LOS HECHOS DESPUÉS DE QUE COMETIÓ EL DELITO EN AGRAVIO (SIC) [REDACTED] (DE [REDACTED] Y [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POR SUS PADRES [REDACTED] SE DIO A LA FUGA, SUSTRAYÉNDOSE ASÍ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE DE NO HABERLO LOCALIZADO LOS AHORA DENUNCIANTES, AÚN SE ENCENTRARÍA PRÓFUGO..."

Por lo que es evidente el riesgo fundado de que se pudo sustraer de la acción de la justicia el entonces indiciado [REDACTED], ya que como se desprende del informe de policía de investigación de fecha **29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce** (foja 2918, Tomo VIII), suscrito por los agentes **MARTÍN MEZA SALDAÑA, JOSE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ**, se advierte que al entrevistar a dicho indiciado, éste le manifestó que se encuentra radicando en el Estado de Querétaro y al preguntarse sobre su domicilio actual manifestó primeramente en la calle [REDACTED], luego se cambió a la calle de [REDACTED] sin recordar el número, pero que se cambiaba constantemente de domicilio para no ser identificado; además recordemos que los propios padres del entonces indiciado manifestaron que tiene su domicilio rentando en [REDACTED] Estado de México, en la calle [REDACTED], por lo que dijo tener su domicilio particular en otra entidad federativa, lo mismo hicieron sus padres, lo cual se corrobora con el informe de policía de investigación de fecha **30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce** (foja 2986 a 2988, Tomo VIII), suscrito por el agente **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, puesto que del mismo se advierte que al entrevistar a dicho indiciado, éste le manifestó que cuando se entera que lo estaban buscando tomo su cosas, saco dinero y se fue a la estación de camiones de tepozotlan y de ahí tomo un camión para San Juan del Rio Querétaro en donde rento un cuarto por un mes, luego busco otra habitación por un mes más, pero estuvo por un espacio de un año laborando en ese lugar, lo que pone de manifiesto que puede emprender su hu



entidad. Advirtiéndose también que en el caso se trata de un delito de alto impacto, ya que la víctima menor de edad se le ocasionó un traumatismo craneo encefálico y asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación le separan los miembros (brazos y piernas) del tórax y los introducen en bolsas de plástico, que el activo dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento, así como la gran molestia que causa a la sociedad, la cual se encuentra en un estado de zozobra ante el alto índice de homicidios que ocurren en nuestra Ciudad, aunado a que la normatividad no exige que se esté evadiendo de la acción de la justicia, sino que exista el riesgo fundado de esa sustracción, por lo que es objetivamente apreciable el riesgo alto de que el sujeto una vez que sabe que las autoridades ya tienen conocimiento de la conducta realizada puede sustraerse a la acción de la justicia, en caso de que se le dejara en libertad; por lo anterior se colige que si se dejara en libertad a dicho inculpado y sabiendo de la punibilidad de este delito que se le imputa, podría sustraerse a la acción de la justicia, coartando con esa conducta el desahogo de diversas diligencias y de otras más que la Representación social en plazo concedido constitucionalmente tuviera a bien desahogar para resolver la situación jurídica del inculpado.

Datos los anteriores que nos permiten establecer que efectivamente se está en presencia de un delito de los llamados de alto impacto, que objetivamente se establece que el indiciado no obtendría derecho a la libertad provisional bajo caución, atendiendo a la punibilidad que se establece para el mismo; aunado a las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho y que han quedado descritas en este apartado; así como que, **iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo**, lo que en el caso se actualizó porque como se desprende de autos, la detención del indiciado se logró con motivo del oficio de localización y presentación girado por el agente del Ministerio Público para el efecto de que se llevara **a cabo su presentación** ante esa autoridad ministerial, en donde se estableció la necesidad de la localización y presentación del sujeto en calidad de probable responsable; logrando así su presentación ante el Agente del Ministerio Público, quien dictó el acuerdo de detención a las **07:20 siete horas con veinte minutos del 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce**, siendo que por el horario, no se podía ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión correspondiente; y dadas las razones asentadas por el agente del Ministerio Público investigador, en que se llevó a cabo la detención del indiciado.

Por lo que en el caso tenemos que es **infundado** el agravio expuesto por el sentenciado [REDACTED] de propio derecho en su escrito y en audiencia de vista, **ya que fue legal la detención por caso urgente decretada al inculpado, [REDACTED]**.

Esto, porque el órgano jurisdiccional consideró que se acreditaron uno a uno los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal. Expuso que en el caso se trata de un delito grave –párrafo quinto del citado artículo, pues tiene considerada una pena cuyo término medio aritmético excede de cinco años–, existía el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia. Asimismo, expuso que por la hora en la que se resolvió la situación jurídica del inculpado y se determinó que los hechos ameritaban su detención, no se podía acudir ante la autoridad judicial. Lo anterior, además, de que el artículo 266 de la legislación adjetiva obliga a la autoridad ministerial a detener al responsable en un caso urgente aun sin contar con un mandamiento judicial. En efecto, siguiendo el sentido del artículo 16 constitucional, se tiene que para que se acredite el caso urgente y, por tanto, el Ministerio Público pueda realizar una detención válida, los requisitos que la Constitución y ley prevén para ello, deben acreditarse concurrentemente y no de manera aislada. Estos requisitos genéricos son 1) que se trate de un delito grave, 2) que exista un riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y 3) que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. El sentenciado se pronunció con relación al sentido y alcance del tercer requisito para que el Ministerio Público realice una detención por urgencia, el cual



dispone que éste podrá ordenar lo anterior cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Al respecto, debe considerarse para determinar si el Ministerio Público puede ocurrir ante la autoridad judicial, es la hora en que se resuelve la situación jurídica de la persona previamente detenida. Esta Sala considera que este pronunciamiento implica la determinación de que la detención puede llevarse a cabo sin orden de detención por parte del Ministerio Público y que los requisitos para determinar si procede la detención por caso urgente pueden colmarse posteriormente a la detención. Así las cosas, es infundado el agravio expresado por el sentenciado porque el Ministerio Público puede decretar la detención por caso urgente si acudió al Ministerio Público con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y en qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpaado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpaado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. En caso de que se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público podrá decretar la detención por caso urgente, cuando acredite la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden no excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría justificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no es emitido para pretender justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en el caso la detención material del indiciado tuvo como fundamento la orden de caso urgente, cuando el Ministerio Público al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y que se cumplían de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional. En ese sentido, las declaraciones ministeriales del acusado no pueden considerarse ilícitas, porque su recepción es un acto independiente a la detención por caso urgente, lo que también sucede con los demás medios de prueba recabados por el órgano ministerial como consecuencia de su legal detención como es la fe de cuchillos que fueron puestos a la vista del ahora sentenciado. Sirve de apoyo a lo anterior la **TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2017 (10a.) DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y**



**CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y en qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención, al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles. Contradicción de tesis 312/2016. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2/2016, resolvió que no resulta ilegal la detención del procesado que acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de presentado en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación. El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1082/2014, 911/2014 y 979/2014, sostuvo la tesis aislada XX.4o.2 P (10a.), de



rubro: " DETENCIÓN ILEGAL. NO SE LLEVO A CABO LA DETENCIÓN BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INculpADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ( LEGISLACION DE 1978 ) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, con número de registro 2010053. Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**. Por lo expuesto, contrario a lo que señala el sentenciado, se concluye que no existe impedimento constitucional o legal para que el Ministerio Público decreta la detención por caso urgente una vez que el indiciado rinde su declaración ministerial y concluye la diligencia a la que asistió de manera voluntaria mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por la representación social, porque ésta orden forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos, a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal. En ese tenor, el objeto de dicha orden consiste en lograr la comparecencia del indiciado, para que declare si así lo estima oportuno, como ocurrió en el caso, por tanto, no tiene el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, sino que lo presente ante el ministerio Público y si bien tardaron los policías para ese efectos más de cuatro horas, no olvidemos que lo trasladaron desde Querétaro, siendo el tiempo necesario para su traslado de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y un criterio básico de razonabilidad que se debe atender, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, los aspectos de seguridad, por lo que no existió una dilación prolongada e injustificada, sino justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la puesta a disposición de la autoridad ministerial. Además, el sentenciado acudió ante el Ministerio Público con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, en donde no se le dio el tratamiento de detenido, porque en términos del artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales su custodia fue en una sala de espera en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, más aún no estuvo incomunicado como se aprecia de la indagatoria en la que existen las constancias de que no deseo realizar llamadas telefónicas y no se acreditó como se verá en su oportunidad, que haya sido intimidado hasta que se quebrantó. A mayor abundamiento, la referida orden sólo constituyó una herramienta para el Ministerio Público, que le permitió lograr la comparecencia del ahora sentenciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la representación social no forzó la comparecencia del ahora sentenciado, tampoco lo obligo a que permaneciera en contra de su voluntad en la sala de espera, ni mucho menos lo obligo a que rinda declaración, ya que éste desde su llegada sabía que tiene el derecho a una defensa adecuada por abogado (foja 2929 Tomo VIII) y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria; ello, cobra relevancia cuando los elementos ejecutaron la orden en comento, como no estaban facultados para detener a la persona, solo lo hicieron comparecer ante el Ministerio Público; además, una vez que concluyera el objeto de la diligencia, a saber, que el compareciente rindiera su declaración o se abstuviera de hacerlo, cesarían los efectos formales y materiales de la diligencia, por lo que la persona presentada podría retirarse, si el Ministerio Público no librara orden de detención. Tales precisiones hacen patente que el Ministerio Público, al emitir la orden de búsqueda, localización y presentación, pretendía conducir al indiciado a la indagatoria, para adquirir los elementos necesarios en su investigación y, en su oportunidad, siempre lo



acción penal; esa es la razón toral por la que no debe considerarse que la búsqueda, localización y presentación tiene como finalidad la detención del sujeto, puesto que lo pretendido por la representación social con tal comparecencia fue allegarse de diversos datos que enriquecieran su investigación conforme a sus facultades y obligaciones constitucionales; no así detener al entonces indiciado, pues para ello existen los medios que tutela el numeral 16 de la Constitución Federal. Continuando con el escenario planteado, al momento en que concluye el objeto de la orden, a saber, la declaración del compareciente, la persona podía retirarse del lugar; sin embargo, ya existía una orden de detención por parte del Ministerio Público que a la postre le dio el estatus de detenido, como se ha hecho referencia y que constituye la excepción a la regla general que la orden de detención debe ser previa al aseguramiento. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte impedimento legal para que una vez que se da la comparecencia del indiciado, el órgano investigador esté en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir de las propias diligencias originadas por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, datos que hagan probable su responsabilidad penal; se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y, por razones extraordinarias, no sea posible el control judicial previo. En esa tesitura, no puede estimarse que la detención de [REDACTED] haya sido motivada por la orden de presentación; por el contrario, lo que detonó la detención fue la información novedosa que obtuvo la representación social con la declaración del compareciente, así como la actualización del caso urgente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, como una forma de detención excepcional. Efectivamente, es verídico que la representación social no podía detener al indiciado cuando fue presentado ante el Ministerio Público a rendir declaración, bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; pero tal impedimento desapareció al momento en que la persona que se presentó ante la autoridad ministerial concluyó su participación en los actos de investigación, para los cuales fue requerido, y en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal. En otras palabras, el mandamiento de detención por caso urgente no fue emitido para pretender justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada con la orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto, la detención material del indiciado tuvo como fundamento la orden de caso urgente, no así la de presentación que solo tuvo por objeto lograr la comparecencia del indiciado, para que declarara si así lo estima oportuno, como ocurrió en el caso, por tanto, no tuvo el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, sino que lo presentara ante el ministerio Público, lo que se traduce en una detención legal. Máxime, que no puede reputarse ilegal una detención por caso urgente emitida por la representante social una vez concluida la diligencia que motivó la orden de presentación, porque ésta cesó en sus efectos una vez que el indiciado rindió declaración ministerial, pues en ese supuesto, la privación de la libertad material de la persona obedeció a la orden de detención por caso urgente y no a la orden de presentación, a la que él mismo accedió. Se concluye entonces que, una vez finalizada la diligencia de presentación, en la que el indiciado declaró de manera voluntaria y aportó datos al Ministerio Público que hicieron probable su responsabilidad penal, dicho órgano investigador estuvo en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado y podía ser ejecutada en ese momento como fue. Sin que obste a lo anterior, que el indiciado se encontraba materialmente dentro de las oficinas ministeriales al momento en que se dicta y ejecuta la detención por caso urgente, porque desde el momento en que culminara la diligencia objeto de la orden de presentación, estaba en aptitud de reincorporarse a sus actividades cotidianas -conforme a las razones expuestas-. En efecto, si la emisión de la orden de detención por caso urgente no tiene más presupuestos que los precisados con antelación, el hecho de que el inculpado esté dentro de las oficinas ministeriales no constituye obstáculo alguno para su ejecución. Por ende, no existe impedimento constitucional ni legal para que, una vez finalizada la diligencia motivada por la referida orden a la que accedió el compareciente, el agente del Ministerio Público emitió la orden de detención bajo la hipótesis de caso urgente, cuando advirtió elementos sobre su probable responsabilidad en



la comisión del hecho delictivo, porque se reunieron los demás requisitos que exige el artículo 16 constitucional para ese tipo de detenciones. Máxime que, si se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, y la orden de detención del Ministerio Público se emite con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación, la detención que llegará a ejecutarse deberá calificarse como legal, al no advertirse violación alguna a los derechos fundamentales del indiciado. Si esto es así, entonces, las declaraciones ministeriales del acusado no pueden considerarse ilícitas, porque su recepción es un acto independiente a la detención por caso urgente, lo que también sucede con los demás medios de prueba recabados por el órgano ministerial como consecuencia de su legal detención como es la fe de cuchillos que fueron puestos a la vista del ahora sentenciado. Ciertamente, la recepción de la declaración debe estimarse una actuación válida, pues, por una parte, conforme al artículo 21 constitucional, la orden de búsqueda, localización y presentación del inculpado para que declare dentro de la indagatoria, per se, no es violatoria de derechos fundamentales, ya que constituye un elemento indispensable para que el Ministerio Público pueda obtener algún medio de prueba, conforme a su obligación de investigar y perseguir los delitos; y, por otra, tampoco transgrede el derecho de no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, porque el indiciado puede negarse a comparecer y declarar o hacerlo en los términos que estime pertinentes. Asimismo, si bien la declaración ministerial rendida bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, es causa necesaria para que el Ministerio Público pueda decretar la detención por caso urgente; lo cierto es que, al ser la diligencia de presentación un acto independiente a la detención por caso urgente, su legalidad no está en función de la propia orden de detención, al tratarse de un acto autónomo que únicamente tiene como propósito autorizar al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos conforme a sus facultades constitucionales. En otras palabras, la declaración ministerial no tiene como fuente la orden de detención por caso urgente -como parámetro indispensable para determinar cuándo una prueba es violatoria de derechos humanos-, sino la diversa de presentación, a la que el indiciado incluso puede no acceder. Por tanto, el resultado que se obtenga con la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, siempre que se lleve a cabo conforme al marco constitucional y legal, no puede ser cuestionado con motivo de la posterior emisión de una orden de detención por caso urgente. En ese orden de ideas, aun cuando la detención por caso urgente haya sido emitida por el representante social, la declaración rendida por el inculpado con motivo de la orden de presentación es independiente a dicho acto, pues no guarda una relación causal con el mismo; consecuentemente, basta con realizar un ejercicio mental de supresión -detención por caso urgente- para advertir que la declaración ministerial rendida con antelación, debe subsistir porque deriva de un acto diverso, a saber, de la orden de presentación.

En relación al siguiente agravio expresado por el sentenciado de propio derecho y marcado como **séptimo** de su primer escrito y **primero** de su diverso escrito, el mismo es **infundado**, ya que contrario a lo sostenido por el sentenciado, la sentencia que se revisa en nada le causa agravios, pues evidentemente el Juez valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que no es fundado que estemos en presencia de prueba insuficiente, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su participación sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la valoración de la prueba y derechos fundamentales de su



patrocinado (principio de presunción de inocencia e indubio pro reo), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe duda sobre su participación en los hechos que se le incriminan. Al respecto, esta Alzada advierte que no le asiste la razón al sentenciado, ya que, de acuerdo con los medios de prueba, resulta legalmente factible apreciar la integración de los indicios necesarios para la conformación de esta prueba; en este sentido, es necesario atender a los términos como se tiene contemplada este medio de prueba en la legislación procesal de la Ciudad de México. Lo anterior es así, porque para poder apreciar la manera en que el juzgador puede tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trata y la responsabilidad penal, es necesario realizar una operación de tipicidad y un juicio de atribubilidad, esto es, verificar si la conducta que se da en el mundo fáctico tiene correspondencia exacta con la descripción típica que se contiene en la norma penal y esa conducta típica, además de ser antijurídica, le es atribuible a un sujeto determinado, y para ello es menester analizar los componentes del tipo penal del delito y las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación del delito de que se trata. Por tener íntima relación con el tema a dilucidar, no está por demás atender algunos aspectos sobre las funciones más relevantes del juzgador en su labor como administrador de justicia; en el proceso penal el principio '*iura novit curia*' hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que, para la justicia penal, esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa; es decir, la labor del Juez, en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas; para fallar con justicia habrá de conocer, también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse; antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido; la ciencia jurídica no es, como se vio, puramente normativa, no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste. Así pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos. La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el Juez, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, cuanto el verificar los hechos aducidos. Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al Juez penal al juzgar; en ella el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia. De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. La valoración de la prueba, sin duda alguna, es una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia. En otro aspecto, en la doctrina procesal, de acuerdo con los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres



posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, han recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, y sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, algunos doctrinarios han considerado que este sistema convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza; empero, según las reformas que han sufrido los Códigos de Procedimientos Penales, se advierte que poco a poco se ha ido abandonando dicho sistema, en el cual, es oportuno comentar, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. Por otro lado, el segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez, al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez, al valorar la prueba, motive el juicio o criterio en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. Preciado lo anterior, cabe señalar, que de una acuciosa revisión del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que para la demostración de los elementos del tipo penal del delito de FEMINICIDIO y la responsabilidad penal, no se requiere prueba especial, por lo que, tomando en consideración la explicación de los sistemas de apreciación probatoria y lo que establecen los numerales al efecto del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, en el sentido de que para la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la responsabilidad penal, el Juez goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta, se evidencia que no es aplicable una doctrina formalista de la prueba, es decir, no existe el sistema de prueba tasada, que es aquél, se insiste, en que la convicción del Juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace presente de cada uno de los medios que integran la fase probatoria. De modo que, si de acuerdo con la legislación adjetiva para la Ciudad de México, la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a tener por cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que es el del arbitrio judicial, entonces, en la especie, para tener por acreditados los extremos del tipo penal del delito de FEMINICIDIO y la responsabilidad penal, el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, para lo cual debe recurrir a la regla genérica que contemplan los ordenamientos procesales de mérito, que se traduce en que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación que puedan emplearse de algún modo para el esclarecimiento de los problemas relacionados con la comprobación de los hechos. Ahora bien, si tratándose de aquellos delitos como los de FEMINICIDIO, cuya existencia no requiere prueba especial, y que la responsabilidad penal tampoco precisa específica demostración, y además el Juez goza de la más amplia libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley para demostrar los elementos del tipo



penal del delito y la responsabilidad penal, entonces, los Jueces pueden apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, también para acreditar ese extremo del tipo penal del delito; máxime, cuando de la propia ley se desprende esa facultad para el juzgador, según lo dispuesto por los preceptos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para una mejor comprensión del asunto, vale la pena traer a colación algunos apuntes sobre la prueba circunstancial, llamada también de indicios. Dicha palabra, de acuerdo con el

[REDACTED], significa: "Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del Juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.". Como se puede observar sobre esa apreciación en conciencia que puede realizar el juzgador, el último artículo transcrito, a diferencia de los demás, habla de presunciones y no de indicios, por ello es oportuno aclarar que sobre el tema de los indicios, se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, toda vez que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que, en primer lugar, se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos elementos probatorios frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal, que aun cuando existen numerosos puntos de vista entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, en el caso concreto, por no ser materia de la contradicción, no se tocará esta cuestión, empero, sí resulta necesario dejar aclarado que nuestra legislación procesal en los artículos transcritos, se emplean las palabras indicio y presunción; sin embargo, la lectura integral de ellos conduce válidamente a estimar que la facultad que dichos numerales otorgan al juzgador, no es otra cosa que la soberanía para apreciar la prueba circunstancial o de indicios, de ahí que el uso del vocablo indicios o presunción en la ley adjetiva, se debe a que el legislador incurrió en una sinonimia. Ahora se hará un análisis de lo que doctrinariamente es un indicio, de la forma como opera en el campo procesal penal, así como de las reglas de su valoración y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre tal tema. Por principio de cuentas tenemos que el indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos; de ahí que también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógicamente. En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquélla se manifiesta por sí misma -el hecho indicador es su propio medio de expresión, aunque debe ser probado por otro medio, como inspección o testimonios-. Tal fenómeno jurídico puede ser cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto; es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales; además, es oportuno comentar que un requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, que se traduce en que, demostrada ésta, es necesario referirla según las normas de la lógica a una premisa mayor, en la que esté ya contenida en abstracto la conclusión que en concreto se busca, certeza, que dicho sea de paso, debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia. En ese orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la



existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección), ni mediatamente (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente. En otras palabras, existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos como la confesión, testimonio o la inspección, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos" que une con la mente para llegar a una conclusión. Lo antes descrito confirma el criterio que sobre el tema de que se trata, ha predominado en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto, en esencia, ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Al respecto, se cuenta con la tesis de jurisprudencia que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los datos siguientes: 'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 268. Página: 150', y cuyo rubro y contenido es el siguiente: **'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.". Partiendo de las premisas que quedaron apuntadas, se considera que es inexacto lo que expone el sentenciado, al decir en sus agravios que las pruebas que obran en el proceso son insuficientes para la demostración del tipo penal del delito de FEMINICIDIO, así como de su responsabilidad penal en la comisión del mismo, a través de la prueba indiciaria, lo que se considera jurídicamente inatendible, en razón de que los medios de prueba que integran la causa permiten inquirir, de manera indubitable, que el sujeto activo de referencia haya llevado a cabo el mencionado delito, dado que la prueba indiciaria es manifestada a través de circunstancias probadas o demostradas, respecto de un determinado hecho, en el caso, que demostraran la conducta de feminicidio que desplegó el sujeto activo. De ahí que es posible determinar que en el presente caso, para la demostración de la conducta penalmente relevante que se le atribuye al sujeto activo sea a través de la prueba indiciaria, en virtud de que los ordenamientos legales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autorizan al Juez para considerar cierto un hecho **si existe prueba de indicios**; además, tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, que es contrario al sistema llamado legal, en el cual únicamente se aceptan elementos probatorios que las leyes aplicables expresamente señalan; luego, si de acuerdo al primer sistema no se limita taxativamente la prueba, sino que dejan a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, entonces, ciñéndose a esas amplias facultades el juzgador, para tener acreditadas las conductas ilícitas de gobernados sujetos al sistema de justicia penal, podrá tomar en conjunto todas esas pruebas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tiene mayor valor, **en su conjunto tienen o adquieren eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión a que se pretende llegar; sin olvidar, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más**



**necesario entre la verdad conocida y la que se busca**, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el juzgador en los términos indicados, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal, porque se valora conforme a la ley aplicable la prueba circunstancial, puede servir para presumir o inferir la conducta realizada por el sujeto activo de referencia. Para efectos de precisar la conclusión a que se arribó, no está por demás atestar que el derecho procesal es la observancia efectiva del derecho sustantivo, por tanto, debe entenderse que a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimiento que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante unos de los otros, es por ello que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se puede colegir que en el derecho penal la resolución jurídica criminal entre el Estado y el acusado, interesa a toda la sociedad; en el proceso penal, con independencia de la promoción de las partes, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real. Es así como, en el proceso penal, la investigación y averiguación se concibe como una potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la relación de derecho criminal que surge entre el Estado poseedor del *ius puniendi* y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente públicos. En el proceso penal se concibe una mayor facultad para el Juez en la actividad de probar; es decir, en la etapa de investigación el Juez penal dispone de mayores libertades, lo que se refleja respecto a la prueba indiciaria. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente: **'PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA EN MATERIA PENAL.-** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Por tanto, del análisis de los medios de prueba que constituyen el sumario, se advierte que, contrario a lo que sostiene el sentenciado de propio derecho, resultan suficientes y eficaces para acreditar la conducta de feminicidio desplegada por él, así como por probada la **identidad** de [REDACTED], en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED], como autor material de estos hechos, por los elementos subjetivos propios de las personas que actúan contrario a la norma y que deben responder por su comisión.- Análisis que se realizó en relación al delito de **FEMINICIDIO**, que quedó acreditado en esta Ejecutoria.- Lo anterior, toda vez que el sentenciado [REDACTED] conoció a la víctima menor de edad [REDACTED] por medio de la red social Facebook, generándose una relación de confianza; se quedaron de ver el 28 de junio de 2013 en la estación del metro Villa Gómez y posteriormente fueron al cine en Plaza Universidad; para seguir conversando y conocerse se dirigieron a la delegación Benito Juárez, se sentaron en la banca de un parque, después de las 16:00 horas acudieron al departamento que habitaba el activo, ubicado en [REDACTED], donde no había nadie, platicaron, se besaron y la menor fue víctima de una agresión sexual por el tipo de violencia que encontraron en su cuerpo. El sentenciado comentó a la víctima que había participado en diversos concursos de física y matemáticas y que tenía planeado estudiar en el extranjero; la joven comenzó a reírse burlonamente, situación que lo desesperó, sacándolo de sus casillas, por lo que enseguida la agredió físicamente cuando se encontraban en la sala de la casa, la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo craneo encefálico; en un acto mecanismo de defensa la víctima comenzó a gritar, causó lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, posteriormente la estranguló



causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento. Lo que se acredita con las expresiones de los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES** y el propio acusado [REDACTED], e incluso con experticiales en materia de **medicina forense, criminalística, fotografía, genética y antropología**, así como con los certificados médicos practicados al cuerpo sin vida, con el protocolo de necropsia, con las inspecciones y con las fes ministeriales relativas a estos hechos. Probanzas que al ser concatenadas en términos de los numerales 245, 246, 253 254, 255 y 261 del Código Adjetivo de la materia, con el demás material de prueba, permite destacar la acción desplegada por el acusado [REDACTED], que privó de vida a [REDACTED], y no existe duda de la identidad del acusado como el sujeto activo; pues además debe reiterarse que las expresiones del propio acusado [REDACTED], lo ubican sin dudas ni reticencias, como el sujeto activo de estos hechos, privando de la vida a [REDACTED], conducta que desplegó en su calidad de autor material.- Circunstancias que dada su lógica natural permiten arribar a la determinación fundada de que [REDACTED], es el sujeto activo de estos hechos. Lo anterior, a pesar de que en su declaración rendida ante el Juez A quo, en vía de preparatoria, el aquí justiciable [REDACTED], pretendió establecer que no supo que ocurrió; sin embargo además de que no ha quedado acreditado hasta el momento, algún padecimiento que le hubiese impedido comprender el evento desplegado, lo que se aprecia a continuación, es que tan consciente estuvo de su accionar, que pretendió ocultarlo, seccionando el cuerpo de [REDACTED], para introducirlo a bolsas de plástico, incluso porque una vez que se dio inicio a la indagación de estos hechos y tener conocimiento los padres de dicho acusado, los testigos [REDACTED] y [REDACTED], de las diligencias practicadas, el acusado se dio a la fuga hasta que los policías de investigación **ERICK IBARRA ORTEGA** y **TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, lograron su ubicación y aseguramiento; lo que evidentemente no hubiese acontecido, sino a virtud del conocimiento del evento previamente desplegado; lo que lleva a establecer que la presunción de inocencia que opera a su favor, no ha desvirtuado la eficacia e idoneidad de las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público que demuestran la identidad de [REDACTED], como el autor material de la conducta que consistió en privar de la vida a [REDACTED]. No revisten la utilidad suficiente para desmeritar la imputación que obra en contra del acusado [REDACTED], las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], ya que de la lectura cuidadosa de sus declaraciones, se advierte que no les constan los hechos que nos ocupan porque sólo hacen referencia a su conducta vertida con anterioridad a los hechos; además se advierte que tienen vínculos de amistad, la primera porque el acusado era compañero de la escuela de su hijo, el segundo porque fue compañero de la escuela del padre del acusado, la tercera y la quinta porque fue compañeras de la escuela del acusado e incluso la tercera su novia y la cuarta es su cónyuge, que dejan patente el interés que tienen en el asunto, lo que de alguna forma les da parcialidad en su testimonio; razones por las que dichos testimonios carecen de eficacia probatoria conforme al artículo 255, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad. En relación a las fotografías exhibidas por la madre de la víctima [REDACTED], consistentes en fotografías de la ahora occisa [REDACTED] (fojas 3906 a 3908 del Tomo X); dichas documentales no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueror exhibidos



para acreditar que le fueron tomadas a la víctima seis meses antes de su fallecimiento en unas vacaciones familiares, pero tales fotografías no son idóneas para los efectos que nos ocupan, por lo que no se hace mayor abundamiento al respecto. Lo anterior, sin dejar de considerar que obran además en autos, las declaraciones a cargo de [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (madre del activo), [REDACTED] (padre del activo), [REDACTED] (tía del activo), [REDACTED] (vecina del activo), [REDACTED] (maestro del activo), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos) y [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos); declaraciones que resultan ineficaces, ya que sus referencias surgen a partir de circunstancias anteriores y posteriores a los hechos materia de estudio y sin aludir, ni aun circunstancialmente a los mismos. En consecuencia, el Juez de procedencia no hizo mal uso de la prueba circunstancial, sino que la empleo en todos sus términos, ya que valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que no es fundado que estemos en presencia ni de prueba insuficiente ni de duda razonable, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su participación sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la valoración de la prueba y derechos fundamentales de su patrocinado (principio de presunción de inocencia e indubio pro reo), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe duda sobre su participación en los hechos que se le inculpan.

En relación al **agravio tercero** expresado por el sentenciado, el mismo es fundado, pero inoperante porque el departamento ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no se encuentra en los supuestos en que procede la **acción de extinción de dominio**, conforme a los artículos 22 Constitucional y 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, tan es así que en la presente ejecutoria se levantó el aseguramiento del citado departamento y se devolvió a [REDACTED], madre del ahora sentenciado, previa acreditación de propiedad. Por otra parte, si bien en el lugar de los hechos se practicaron diversos cateos e inspecciones y que con motivo de los primeros se realizó el aseguramiento del inmueble, no debe olvidarse que en los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; esto es, se debe preservar el lugar de los hechos, a fin de preservar la evidencia física, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, siendo responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, más cuando en la última diligencia si se apreció sangre mediante quimioluminiscencia y un cuchillo que se incorporó como evidencia; de manera que no puede considerarse ilegal el aseguramiento del inmueble porque fue para tales efectos, más cuando su duración fue temporal, porque el Juez al dictar sentencia definitiva tendrá que pronunciarse respecto a ese inmueble y de no resultar instrumento, objeto o producto del delito, está obligado a levantar el aseguramiento como lo hizo y devolverlo a su propietario; luego entonces, no se excluyen las pruebas que señala el imputado.

En relación a los agravios **cuarto** y **quinto** expresados por el sentenciado, los mismos son **infundados**, puesto que de los antecedentes del asunto se desprende que el treinta de julio de dos mil catorce, la autoridad investigadora consignó la averiguación previa por el delito de **feminicidio**, por



el cual el cinco de agosto siguiente, el Juez Séptimo Penal de esta ciudad dictó auto de formal prisión por dicho ilícito; sin embargo, el veinte de noviembre de ese mismo año, esta Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esta entidad, modificó el auto de formal prisión y consideró el inculcado probable responsable en la comisión del delito de **homicidio calificado** (ventaja); en contra de la anterior determinación la parte ofendida promovió juicio de amparo indirecto [REDACTED], en el que, el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el entonces Distrito Federal, concedió el amparo para efectos por falta de fundamentación y motivación; en cumplimiento a lo anterior, esta Sala Penal dejó insubsistente el acto reclamado y emitió diversa determinación judicial de veintitrés de junio de dos mil quince, en la que ordenó la formal prisión del procesado por el delito de **homicidio calificado**; en contra de la anterior resolución, éste promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito antes citado en el expediente [REDACTED], negó la protección constitucional, al estimar constitucional que se hay dictado el auto de formal procesamiento por el delito de **homicidio calificado**; determinación judicial que fue recurrida por el entonces quejoso y correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito resolver en el recurso de revisión [REDACTED], expediente en el que en sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo para efectos, para que la autoridad responsable ordenara la reposición del procedimiento y se investigaran posibles actos de tortura, calificando como constitucional, al dejar intocada, la determinación de la autoridad responsable respecto la acreditación del cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculcado en la comisión del delito de **homicidio calificado**; posteriormente la autoridad ministerial formuló sus conclusiones por el mismo delito -**homicidio calificado**-, dictándose en consecuencia sentencias de primera y segunda instancias, ello conforme a la pretensión punitiva expresada en las conclusiones acusatorias. En esas condiciones; si bien, el Séptimo Tribunal Colegiado considero que ya ese tribunal colegiado, al resolver el recurso de revisión [REDACTED], calificó la constitucionalidad del acto reclamado en el que se dictó formal prisión por la comisión del delito de **homicidio calificado**, conforme lo dispone el artículo 19 constitucional; no se soslaya la circunstancia de que ese Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el citado recurso de revisión en sesión de 8 de septiembre de 2016, se modificó y concedió el amparo al sujeto activo para que se realizara la investigación de los actos de tortura que sufrió. En cuanto a la resolución reclamada consistente en la modificación del auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del delito de **homicidio calificado**, se dejó intocado lo referente a la acreditación del delito de **homicidio calificado**, así como la probable responsabilidad en su comisión, pues en dicha determinación ese Tribunal precisó que hasta ese estadio procesal se acreditaba el delito que le imputó. Además, el considerar el grado de convicción de una prueba como apoyo para someter a un inculcado a un proceso penal, no constituye un imperativo que obligue a mantener idéntico valor al dictar la sentencia respectiva, pues dicha apreciación en la etapa en que se libre una orden de aprehensión o bien se resuelva la situación jurídica, se realiza de manera preliminar y puede variar al dictar el fallo definitivo dependiendo de la idoneidad que aquella merezca de acuerdo con la apreciación de otras pruebas ofrecidas y desahogadas en las siguientes etapas del proceso que induzcan a emitir una sentencia, bien condenando al encausado o absolviéndolo. Pensar en forma contraria sería estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, cuando de antemano se sabría que todo intento sería improductivo. Por tanto, se estima que es factible que varíe la clasificación de los hechos y lo considerado por la representación social, pues el resultado de las pruebas durante la instrucción puede generar un nuevo panorama para la emisión de la sentencia definitiva, implicando un estándar probatorio diferente; sin que se soslaye lo resuelto con anterioridad por ese Séptimo Tribunal Colegiado en el



citado recurso de revisión pues, se insiste, se resolvió con los argumentos que se tenían hasta esa etapa procesal. Luego entonces, no se trastoca la cosa juzgada que señala el sentenciado. Por otra parte, contrario a lo que señala el sentenciado de propio derecho, la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Amparo Directo [REDACTED], promovido por las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], contra un acto de esta Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México en su carácter de autoridad responsable ordenadora, que se hizo consistir en la resolución emitida de manera colegiada, el 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el toca [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [REDACTED], su defensor particular, el Ministerio Público y la parte coadyuvante, en contra de la sentencia de fecha 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el extinto Juez Séptimo Penal de la Ciudad de México en la causa penal número [REDACTED] que por Acuerdo General 16-19/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conocerá hasta su conclusión el Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México; resolvió: "...Así, en aras de restituir en el goce de los derechos vulnerados a las víctimas indirectas, sin lesionar la esfera jurídica de la persona activa de la acción, ni privándolo de un juicio justo o vedando su garantía de defensa, lo procedente es conceder la protección constitucional para que el efecto de que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: a) Deje insubsistente la resolución reclamada de 7 de junio de 2018. b) Emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la **reposición del procedimiento** hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, para que se dicte determinación en la que, sin variar los hechos, se concluya que encuadran en el tipo penal de **feminicidio**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal. c) Otorgue vista al imputado y **notifique a las partes para que, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa a través del ofrecimiento de pruebas que a su interés convenga, en relación con el citado tipo penal.** d) Hecho lo cual, en un tiempo prudente en términos del artículo 17 constitucional, cierre la instrucción, y en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria, imponga las penas respectivas. Con la anterior determinación no se vulnera lo dispuesto en el artículo 23 constitucional, ya que la protección otorgada es para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dé oportunidad al sentenciado de ofrecer nuevo material probatorio...". De lo que se colige, contrario a lo que señala el sentenciado de propio derecho, que las víctimas indirectas fueron las que interpusieron el juicio de amparo directo y que respecto de ellas no se podría afectar el principio de reforma en su perjuicio y que los efectos del amparo, entre otros, fueron para que se otorgara vista al imputado quien no promovió el juicio de amparo y además se notificara a las partes para que, a través de un plazo probatorio extraordinario, **estén** (se refiere a las partes) en aptitud de ejercer su derecho de defensa (tanto para las víctimas indirectas como para el acusado) a través del ofrecimiento de pruebas que a su interés convenga, en relación con el citado tipo penal; por lo que no debe interpretarse que ese derecho es exclusivo del sentenciado, sino para las partes en su totalidad, pero únicamente en relación con el citado tipo penal de feminicidio; y si bien es cierto, el Séptimo Tribunal Colegiado resuelve que la protección otorgada es para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dé oportunidad al sentenciado de ofrecer nuevo material probatorio; no menos cierto es que, no debe interpretarse en forma literal y aislada, sino de manera conjunta con lo que dispone el inciso c) de los referidos efectos de amparo, el cual dispone la vista a las partes para ofrecer pruebas en el periodo probatorio extraordinario que se ordenó; así, el ofrecimiento de pruebas que se otorgó no inmiscuía únicamente al acusado, sino que la misma fue para que las partes en el proceso penal, comprendiendo al Ministerio Público y a los ofendidos, pudiera ofrecer material probatorio en relación con el tipo penal descrito; luego entonces, fue legal que las partes ofrecieran y desahogaran pruebas en el plazo extraordinario que otorgó el Séptimo Tribunal Colegiado, mismas que no pueden excluirse ni



dejarse de valorar por el Juez; resultando así infundados los agravios expresados por el sentenciado y que marcó como **cuarto** y **quinto**.

En relación al **sexto** agravio que expresa el sentenciado de propio derecho y que tiene relación con el **séptimo**, los mismos son **infundados**, porque si bien es cierto se filtró información a los medios de comunicación y a la opinión pública y ello trae responsabilidad a los funcionarios que lo hicieron, afectando su presunción de inocencia; no menos cierto es que, tal actuación no tuvo reflejo en la determinación de la responsabilidad penal del sentenciado ni por el Juez de la causa ni por este Tribunal de Alzada, por lo que no generó en el caso concreto como lo señala el sentenciado, un efecto corruptor en todo el proceso penal que viciara toda la evidencia incriminatoria en contra del recurrente; puesto que el material probatorio no fue afectado por tal actuación y no provoca su falta de fiabilidad, más cuando el Juez de la causa y los magistrados valoramos el acervo probatorio ajeno a la filtración de información que destaca el sentenciado y sin tener una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

En relación a los **restantes agravios** del marcado como **séptimo** y que ha sido contestado en el cuerpo de la presente ejecutoria, los mismos resultan **infundados**, porque el hecho de que el padre de la occisa [REDACTED] haya accedido a la cuenta de la red social denominada Facebook correspondiente al usuario de su hija [REDACTED] y haya aportado al órgano ministerial las conversaciones que sostuvo con el activo, porque tales actos no afectan el **derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, pues si bien el oferente no fue uno de los interlocutores en esa comunicación privada, lo cierto es que se configuró la única excepción que el artículo 16 Constitucional establece para que se intervenga alguna comunicación privada, consistente en la autorización de alguna de las partes de la comunicación para acceder a ella sin orden judicial, que al encontrarse sin vida la menor [REDACTED], su padre está facultado para otorgar su consentimiento para acceder a la información. Por ello, esta Sala determina que esta prueba no es ilícita y, por tanto, no debe anularse, en el caso concreto. Si esto es así, no se actualizan casos en que estemos obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; además de que no se afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y se asegura la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte.

De ahí que los agravios formulados por el sentenciado de propio derecho resultan **infundados** e inoperantes, además de que no se afectaron los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo y sin que por otra parte exista agravio alguno que suplir a favor del sentenciado.

Respecto a los restantes agravios expuestos por la defensa pública del sentenciado [REDACTED], de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por la defensa en relación a su **quinto** agravio, la resolución que se revisa en nada le causa agravios a su representado, pues evidentemente el Juez valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal del delito de FEMINICIDIO y la plena responsabilidad penal en su comisión de su representado; de ahí que no es fundado que estemos en presencia de prueba insuficiente, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de FEMINICIDIO; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su pa



sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la valoración de la prueba y derechos fundamentales de su patrocinado (principio de presunción de inocencia e indubio pro reo), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe duda sobre su participación en los hechos que se le inculpan. En efecto, la sentencia recurrida cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 19 Constitucionales, dado que cuenta con los requisitos de forma y fondo que se exigen para el dictado de una sentencia condenatoria, pero sobre todo con los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, al precisarse en la sentencia impugnada la cita de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyó la determinación adoptada, así como una serie de razonamientos lógicos jurídicos respecto del por qué consideró el Juzgador, que el caso concreto se ajustaba a las hipótesis normativas enunciadas en su resolución, apreciándose congruencia entre los preceptos citados y los motivos aducidos; asimismo se surte en la sentencia impugnada el elemento de fondo, dado que se destacó que los datos contenidos en el sumario, eran aptos y suficientes para acreditar el tipo penal del delito de FEMINICIDIO y hacen plena la responsabilidad de su patrocinado en su comisión. Así, se observa que el Juez de primer grado se ajustó a derecho ya que en uso de sus funciones y facultades, previstas en el artículo 124 del citado Código Adjetivo Penal, atendió a los lineamientos que señala el diverso 246 del mismo Ordenamiento, al realizar la valoración de los medios de prueba se ajustó a los principios rectores de la valoración de la prueba, no obstante que se observó que el Juez Natural, de forma genérica, determinó que fueron analizados los medios de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal; lo que evidentemente no se ajustó a la legalidad, pues la valoración de la prueba debe hacerse no solo en conjunto sino en lo individual también; en consecuencia, esta Revisora procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y con las mismas facultades, determinó que lo expuesto por los denunciados

los testigos

y el policía auxiliar **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y los policías de investigación **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, fue examinado en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de determinar que los indicios que se desprenden de sus expresiones, se administran entre sí y con el demás material de prueba y permiten en el caso concreto, arribar a una determinación fundada sobre el devenir histórico de estos hechos.- Por lo que respecta a las diligencias de inspección ocular, **fe de cadáver, fachada, miembros pélvicos, objetos, evidencias e indicios, documentos, fotografías y discos compactos y grabaciones**, que practicó el personal ministerial, se les concedió valor probatorio en términos de los numerales 253 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues de esta forma el Agente Investigador hizo constar la existencia de las entidades que tienen relación directa con este acontecer; por lo que hace a los diversos dictámenes en materia de criminalística, medicina forense, genética forense, antropología forense, odontología, química forense, psicología, patología, protocolo de necropsia y fotografía, incluyendo junta de peritos y terceros en discordia en medicina forense, criminalística y psicología, así como los diversos certificados de estado físico, practicados a un cadáver y al ahora acusado; los mismos fueron examinados en términos de los artículos 245, 254 y 261, en relación al 175 del Código de Procedimientos Penales, permitiendo arribar a la verdad histórica de estos hechos y las circunstancias en que devinieron los mismos; mientras que los informes de investigación suscritos por los Agentes de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, así como los diversos informes recabados durante la



indagatoria, remitidos por diversas instituciones públicas y privadas, en relación a la búsqueda de datos que permitieran la localización del acusado, fueron examinados en conjunto conforme al contenido de los numerales 245, 250, 251, 252 y 261 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, para constatar igualmente que los indicios que se desprenden de los mismos, se vinculan entre sí y con el demás material de prueba y permiten arribar a una determinación fundada sobre estos hechos.- Probanzas que al ser concatenadas en términos de los numerales 245, 246, 253 254, 255 y 261 del Código Adjetivo de la materia, con el demás material de prueba, permite destacar la acción desplegada por el acusado [REDACTED], que privó de vida a [REDACTED], y no existe duda de la identidad del acusado como el sujeto activo; pues además debe reiterarse que las expresiones del propio acusado [REDACTED], lo ubican sin dudas ni reticencias, como el sujeto activo de estos hechos, privando de la vida a [REDACTED], conducta que desplegó en su calidad de autor material.- Circunstancias que dada su lógica natural permiten arribar a la determinación fundada de que [REDACTED], es el sujeto activo de estos hechos. Lo anterior, a pesar de que en su declaración rendida ante el Juez A quo, en vía de preparatoria, el aquí justiciable [REDACTED], pretendió establecer que no supo que ocurrió; sin embargo además de que no ha quedado acreditado hasta el momento, algún padecimiento que le hubiese impedido comprender el evento desplegado, lo que se aprecia a continuación, es que tan consciente estuvo de su accionar, que pretendió ocultarlo, seccionando el cuerpo de [REDACTED], para introducirlo a bolsas de plástico, incluso porque una vez que se dio inicio a la indagación de estos hechos y tener conocimiento los padres de dicho acusado, los testigos [REDACTED] y [REDACTED], de las diligencias practicadas, el acusado se dio a la fuga hasta que los policías de investigación **ERICK IBARRA ORTEGA** y **TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, lograron su ubicación y aseguramiento; lo que evidentemente no hubiese acontecido, sino a virtud del conocimiento del evento previamente desplegado; lo que lleva a establecer que la presunción de inocencia que opera a su favor, no ha desvirtuado la eficacia e idoneidad de las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público que demuestran la identidad de [REDACTED], como el autor material de la conducta que consistió en privar de la vida a [REDACTED]. No revisten la utilidad suficiente para desmeritar la imputación que obra en contra del acusado [REDACTED], las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que de la lectura cuidadosa de sus declaraciones, se advierte que no les constan los hechos que nos ocupan porque sólo hacen referencia a su conducta vertida con anterioridad a los hechos; además se advierte que tienen vínculos de amistad, la primera porque el acusado era compañero de la escuela de su hijo, el segundo porque fue compañero de la escuela del padre del acusado, la tercera y la quinta porque fue compañeras de la escuela del acusado e incluso la tercera su novia y la cuarta es su cónyuge, que dejan patente el interés que tienen en el asunto, lo que de alguna forma les da parcialidad en su testimonio; razones por las que dichos testimonios carecen de eficacia probatoria conforme al artículo 255, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad. En relación a las fotografías exhibidas por la madre de la víctima [REDACTED], consistentes en fotografías de la ahora occisa [REDACTED] (fojas 3906 a 3908 del Tomo X); dichas documentales no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueron exhibidas para acreditar le fueron tomadas a la víctima seis meses antes de su fallecimiento en unas vacaciones familiares, pero tales fotografías no son idóneas para los efectos que nos ocupan, por lo que no se hace mayor abundamiento al respecto. En relación con diversos reconocimientos, diplomas, constancias y certificados a favor de [REDACTED]



[REDACTED] (fojas 4288 a 4354, Tomo X), no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueron exhibidas para acreditar su desempeño escolar y su participación en diversos concursos. Lo anterior sin dejar de considerar que obran además en autos, las declaraciones a cargo de [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (madre del activo), [REDACTED] (padre del activo), [REDACTED] (tía del activo), [REDACTED] (vecina del activo), [REDACTED] (maestro del activo), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos) y [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos); declaraciones que resultan ineficaces para el propósito del presente análisis, ya que sus referencias surgen a partir de circunstancias anteriores y posteriores a los hechos materia de estudio y sin aludir, ni aun circunstancialmente a los mismos.

Contrario a lo sostenido por la defensora pública, la sentencia que se revisa en nada le causa agravios a su representado, pues evidentemente el Juez valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que no es fundado que estemos en presencia de prueba insuficiente, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su participación sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la valoración de la prueba y derechos fundamentales de su patrocinado (principio de presunción de inocencia e indubio pro reo), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe duda sobre su participación en los hechos que se le inculpan. Al respecto, esta Alzada advierte que no le asiste la razón a la defensora pública, ya que, de acuerdo con los medios de prueba, resulta legalmente factible apreciar la integración de los indicios necesarios para la conformación de esta prueba; en este sentido, es necesario atender a los términos como se tiene contemplada este medio de prueba en la legislación procesal de la Ciudad de México. Lo anterior es así, porque para poder apreciar la manera en que el juzgador puede tener por acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trata y la responsabilidad penal, es necesario realizar una operación de tipicidad y un juicio de atribuibilidad, esto es, verificar si la conducta que se da en el mundo fáctico tiene correspondencia exacta con la descripción típica que se contiene en la norma penal y esa conducta típica, además de ser antijurídica, le es atribuible a un sujeto determinado, y para ello es menester analizar los componentes del tipo penal del delito y las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales, aplicables para la comprobación del delito de que se trata. Por tener íntima relación con el tema a dilucidar, no está por demás atender algunos aspectos sobre las funciones más relevantes del juzgador en su labor como administrador de justicia; en el proceso penal el principio '*iura novit curia*' hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que, para la justicia penal, esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa; es decir, la labor del Juez, en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas; para fallar con justicia habrá de conocer, también, sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse; antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido; la ciencia jurídica no es, como se vio, puramente normativa, no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste. Así pues, el Juez al sentenciar no solamente se encuentra frente a un problema de



naturaleza únicamente jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos. La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por el Juez, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, cuanto el verificar los hechos aducidos. Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Juez se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad. Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al Juez penal al juzgar; en ella el Juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas, y además sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia. De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al proceso. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. La valoración de la prueba, sin duda alguna, es una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia. En otro aspecto, en la doctrina procesal, de acuerdo con los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, han recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, y sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, algunos doctrinarios han considerado que este sistema convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza; empero, según las reformas que han sufrido los Códigos de Procedimientos Penales, se advierte que poco a poco se ha ido abandonando dicho sistema, en el cual, es oportuno comentar, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. Por otro lado, el segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez, al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez, al valorar la prueba, motive el juicio o criterio en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de qué se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. Preciado lo anterior, cabe señalar, que de una acuciosa revisión del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que para la demostración de los elementos del tipo penal del delito de FEMINICIDIO y la responsabilidad penal, no se requiere prueba especial, por lo que, tomando en



consideración la explicación de los sistemas de apreciación probatoria y lo que establecen los numerales al efecto del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, en el sentido de que para la comprobación de los elementos del tipo penal del delito y la responsabilidad penal, el Juez goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta, se evidencia que no es aplicable una doctrina formalista de la prueba, es decir, no existe el sistema de prueba tasada, que es aquél, se insiste, en que la convicción del Juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace presente de cada uno de los medios que integran la fase probatoria. De modo que, si de acuerdo con la legislación adjetiva para la Ciudad de México, la decisión del Juez no está determinada por reglas más o menos rígidas que lo obliguen a tener por cierto lo demostrado por pruebas determinadas, sino que es el del arbitrio judicial, entonces, en la especie, para tener por acreditados los extremos del tipo penal del delito de FEMINICIDIO y la responsabilidad penal, el juzgador tiene que hacer uso de la facultad más importante dentro de su tarea de administrar pública justicia, consistente en la actividad intelectual que despliega al efectuar la valoración de la prueba, para lo cual debe recurrir a la regla genérica que contemplan los ordenamientos procesales de mérito, que se traduce en que el Juez goza de la más amplia libertad para valerse de todos los medios lícitos de investigación que puedan emplearse de algún modo para el esclarecimiento de los problemas relacionados con la comprobación de los hechos. Ahora bien, si tratándose de aquellos delitos como los de FEMINICIDIO, cuya existencia no requiere prueba especial, y que la responsabilidad penal tampoco precisa específica demostración, y además el Juez goza de la más amplia libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley para demostrar los elementos del tipo penal del delito y la responsabilidad penal, entonces, los Jueces pueden apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena, también para acreditar ese extremo del tipo penal del delito; máxime, cuando de la propia ley se desprende esa facultad para el juzgador, según lo dispuesto por los preceptos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para una mejor comprensión del asunto, vale la pena traer a colación algunos apuntes sobre la prueba circunstancial, llamada también de indicios. Dicha palabra, de acuerdo con el

[REDACTED], significa: "Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del Juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso.". Como se puede observar sobre esa apreciación en conciencia que puede realizar el juzgador, el último artículo transcrito, a diferencia de los demás, habla de presunciones y no de indicios, por ello es oportuno aclarar que sobre el tema de los indicios, se trata de un concepto difícil de delimitar desde el punto de vista jurídico, toda vez que se le han atribuido diversos significados que en ocasiones se confunden, puesto que, en primer lugar, se le considera como sinónimo de sospecha o conjetura; desde el punto de vista del derecho probatorio, se utiliza el vocablo como sinónimo de presunción, y en un tercer término, se emplea el concepto de indicios para indicar los efectos restringidos de algunos elementos probatorios frente a aquellos que producen la plena convicción del juzgador. Si bien los indicios están relacionados con los medios de prueba y con la apreciación de los mismos en todas las ramas del proceso, existe la tendencia tanto doctrinal como legislativa y jurisprudencial de utilizarlos de manera predominante en el proceso penal, que aun cuando existen numerosos puntos de vista entre los tratadistas y los tribunales sobre la delimitación de estos dos vocablos que con mucha frecuencia se confunden, en el caso concreto, por no ser materia de la contradicción, no se tocará esta cuestión, empero, sí resulta necesario dejar aclarado que nuestra legislación procesal en los artículos transcritos, se emplean las palabras indicio y presunción; sin embargo, la lectura integral de ellos conduce válidamente a estimar que la facultad que dichos numerales otorgan al juzgador, no es otra cosa que la soberanía para



apreciar la prueba circunstancial o de indicios, de ahí que el uso del vocablo indicios o presunción en la ley adjetiva, se debe a que el legislador incurrió en una sinonimia. Ahora se hará un análisis de lo que doctrinariamente es un indicio, de la forma como opera en el campo procesal penal, así como de las reglas de su valoración y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre tal tema. Por principio de cuentas tenemos que el indicio es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos; de ahí que también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógicamente. En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquélla se manifiesta por sí misma -el hecho indicador es su propio medio de expresión, aunque debe ser probado por otro medio, como inspección o testimonios-. Tal fenómeno jurídico puede ser cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto; es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales; además, es oportuno comentar que un requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, que se traduce en que, demostrada ésta, es necesario referirla según las normas de la lógica a una premisa mayor, en la que esté ya contenida en abstracto la conclusión que en concreto se busca, certeza, que dicho sea de paso, debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia. En ese orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección), ni mediatamente (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente. En otras palabras, existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos como la confesión, testimonio o la inspección, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos" que une con la mente para llegar a una conclusión. Lo antes descrito confirma el criterio que sobre el tema de que se trata, ha predominado en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto, en esencia, ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Al respecto, se cuenta con la tesis de jurisprudencia que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con los datos siguientes: 'Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 268. Página: 150', y cuyo rubro y contenido es el siguiente: **'PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.** La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.". Partiendo de las premisas que quedaron apuntadas, se considera que es inexacto lo que expone la defensa pública, al decir en sus agravios que las pruebas que obran en el



proceso son insuficientes para la demostración del tipo penal del delito de FEMINICIDIO, así como de su responsabilidad penal en la comisión del mismo, a través de la prueba indiciaria, lo que se considera jurídicamente inatendible, en razón de que los medios de prueba que integran la causa permiten inquirir, de manera indubitable, que el sujeto activo de referencia haya llevado a cabo el mencionado delito, dado que la prueba indiciaria es manifestada a través de circunstancias probadas o demostradas, respecto de un determinado hecho, en el caso, que demostraran la conducta de feminicidio que desplegó el sujeto activo. De ahí que es posible determinar que en el presente caso, para la demostración de la conducta penalmente relevante que se le atribuye al sujeto activo sea a través de la prueba indiciaria, en virtud de que los ordenamientos legales del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autorizan al Juez para considerar cierto un hecho **si existe prueba de indicios**; además, tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, que es contrario al sistema llamado legal, en el cual únicamente se aceptan elementos probatorios que las leyes aplicables expresamente señalan; luego, si de acuerdo al primer sistema no se limita taxativamente la prueba, sino que dejan a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, entonces, ciñéndose a esas amplias facultades el juzgador, para tener acreditadas las conductas ilícitas de gobernados sujetos al sistema de justicia penal, podrá tomar en conjunto todas esas pruebas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tiene mayor valor, **en su conjunto tienen o adquieren eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión a que se pretende llegar; sin olvidar, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca**, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el juzgador en los términos indicados, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal, porque se valora conforme a la ley aplicable la prueba circunstancial, puede servir para presumir o inferir la conducta realizada por el sujeto activo de referencia. Para efectos de precisar la conclusión a que se arribó, no está por demás atestar que el derecho procesal es la observancia efectiva del derecho sustantivo, por tanto, debe entenderse que a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimiento que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante unos de los otros, es por ello que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan, de lo que se puede colegir que en el derecho penal la resolución jurídica criminal entre el Estado y el acusado, interesa a toda la sociedad; en el proceso penal, con independencia de la promoción de las partes, el órgano jurisdiccional está facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real. Es así como, en el proceso penal, la investigación y averiguación se concibe como una potestad ilimitada otorgada al juzgador para allegarse de los medios de convicción que estime necesarios al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse que el derecho sustantivo penal, así como la relación de derecho criminal que surge entre el Estado poseedor del *ius puniendi* y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente públicos. En el proceso penal se concibe una mayor facultad para el Juez en la actividad de probar; es decir, en la etapa de investigación el Juez penal dispone de mayores libertades, lo que se refleja respecto a la prueba indiciaria. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente: **'PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA EN MATERIA PENAL.-** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la



confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. Por tanto, del análisis de los medios de prueba que constituyen el sumario, se advierte que, contrario a lo que sostiene el sentenciado de propio derecho, resultan suficientes y eficaces para acreditar la conducta de feminicidio desplegada por él, así como por probada la **identidad** de [REDACTED], en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de [REDACTED], como autor material de estos hechos, por los elementos subjetivos propios de las personas que actúan contrario a la norma y que deben responder por su comisión.- Análisis que se realizó en relación al delito de **FEMINICIDIO**, que quedó acreditado en esta Ejecutoria.- Lo anterior, toda vez que el sentenciado [REDACTED] conoció a la víctima menor de edad [REDACTED] por medio de la red social Facebook, generándose una relación de confianza; se quedaron de ver el 28 de junio de 2013 en la estación del metro Villa Gómez y posteriormente fueron al cine en Plaza Universidad; para seguir conversando y conocerse se dirigieron a la delegación Benito Juárez, se sentaron en la banca de un parque, después de las 16:00 horas acudieron al departamento que habitaba el activo, ubicado en [REDACTED] **Cuauhtémoc**, donde no había nadie, platicaron, se besaron y la menor fue víctima de una agresión sexual previa o posterior al feminicidio por el tipo de violencia que encontraron en su cuerpo. El sentenciado comentó a la víctima que había participado en diversos concursos de física y matemáticas y que tenía planeado estudiar en el extranjero; la joven comenzó a reírse burlonamente, situación que lo desesperó, sacándolo de sus casillas, por lo que enseguida la agredió físicamente cuando se encontraban en la sala de la casa, la aventó y cayó al piso ocasionándole un traumatismo craneo encefálico; en un acto mecanismo de defensa la víctima comenzó a gritar, causó lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, posteriormente la estranguló causando asfixia por ahorcamiento privándola de la vida; a continuación el agresor realizó la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introdujo en bolsas de plástico que después dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en la que sucedió el evento. Lo que se acredita con las expresiones de los denunciantes [REDACTED] y [REDACTED], los policías **JUAN BEATRIZ CAPISTRÁN** y **HUGO HERNÁNDEZ MIRELES** y el propio acusado [REDACTED], e incluso con experticiales en materia de **medicina forense, criminalística, fotografía, genética y antropología**, así como con los certificados médicos practicados al cuerpo sin vida, con el protocolo de necropsia, con las inspecciones y con las fes ministeriales relativas a estos hechos. Probanzas que al ser concatenadas en términos de los numerales 245, 246, 253 254, 255 y 261 del Código Adjetivo de la materia, con el demás material de prueba, permite destacar la acción desplegada por el acusado [REDACTED], que privó de vida a [REDACTED], y no existe duda de la identidad del acusado como el sujeto activo; pues además debe reiterarse que las expresiones del propio acusado [REDACTED], lo ubican sin dudas ni reticencias, como el sujeto activo de estos hechos, privando de la vida a [REDACTED], conducta que desplegó en su calidad de autor material.- Circunstancias que dada su lógica natural permiten arribar a la determinación fundada de que [REDACTED], es el sujeto activo de estos hechos. Lo anterior, a pesar de que en su declaración rendida ante el Juez A quo, en vía de preparatoria, el aquí justiciable [REDACTED], pretendió establecer que no supo que ocurrió; sin embargo además de que no ha quedado acreditado hasta el momento, algún padecimiento que le hubiese impedido comprender el evento desplegado, lo que se aprecia a continuación, es que tan consciente estuvo de su accionar, que pretendió ocultarlo, seccionando el cuerpo de [REDACTED], para introducirlo a bolsas de plástico, incluso porque una vez que se dio inicio a la indagación de estos hechos y tener conocimiento



los padres de dicho acusado, los testigos [REDACTED] y [REDACTED], de las diligencias practicadas, el acusado se dio a la fuga hasta que los policías de investigación **ERICK IBARRA ORTEGA** y **TERESA ROCÍO CABRERA MARTÍNEZ**, lograron su ubicación y aseguramiento; lo que evidentemente no hubiese acontecido, sino a virtud del conocimiento del evento previamente desplegado; lo que lleva a establecer que la presunción de inocencia que opera a su favor, no ha desvirtuado la eficacia e idoneidad de las probanzas ofrecidas por el Ministerio Público que demuestran la identidad de [REDACTED], como el autor material de la conducta que consistió en privar de la vida a [REDACTED]. No revisten la utilidad suficiente para desmeritar la imputación que obra en contra del acusado [REDACTED], las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que de la lectura cuidadosa de sus declaraciones, se advierte que no les constan los hechos que nos ocupan porque sólo hacen referencia a su conducta vertida con anterioridad a los hechos; además se advierte que tienen vínculos de amistad, la primera porque el acusado era compañero de la escuela de su hijo, el segundo porque fue compañero de la escuela del padre del acusado, la tercera y la quinta porque fue compañeras de la escuela del acusado e incluso la tercera su novia y la cuarta es su cónyuge, que dejan patente el interés que tienen en el asunto, lo que de alguna forma les da parcialidad en su testimonio; razones por las que dichos testimonios carecen de eficacia probatoria conforme al artículo 255, fracciones I, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para esta Entidad. En relación a las fotografías exhibidas por la madre de la víctima [REDACTED], consistentes en fotografías de la ahora occisa [REDACTED] (fojas 3906 a 3908 del Tomo X); dichas documentales no son idóneas y útiles ni para acreditar ni para desvirtuar la identidad del acusado, pues fueron exhibidas para acreditar que le fueron tomadas a la víctima seis meses antes de su fallecimiento en unas vacaciones familiares, pero tales fotografías no son idóneas para los efectos que nos ocupan, por lo que no se hace mayor abundamiento al respecto. Lo anterior sin dejar de considerar que obran además en autos, las declaraciones a cargo de [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (compañera de la escuela de la víctima), [REDACTED] (madre del activo), [REDACTED] (padre del activo), [REDACTED] (tía del activo), [REDACTED] (vecina del activo), [REDACTED] (maestro del activo), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos), [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos) y [REDACTED] (vecino del departamento en que ocurrieron los hechos); declaraciones que resultan ineficaces, ya que sus referencias surgen a partir de circunstancias anteriores y posteriores a los hechos materia de estudio y sin aludir, ni aun circunstancialmente a los mismos. En consecuencia, el Juez de procedencia no hizo mal uso de la prueba circunstancial, sino que la empleo en todos sus términos, ya que valoró todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas al procedimiento penal, y dicho juicio valorativo lo conllevó a establecer que se acreditaban los elementos integrantes del tipo penal del delito de **FEMINICIDIO** y su plena responsabilidad penal en su comisión; de ahí que no es fundado que estemos en presencia ni de prueba insuficiente ni de duda razonable, pues resulta evidente que las que existen en el sumario son aptas y suficientes para acreditar el delito de **FEMINICIDIO**; y si esto es así, resulta incuestionable que el Juez hizo una correcta valoración del acervo probatorio, acreditando no sólo su participación sino también su plena responsabilidad penal, sin transgredir los principios de la valoración de la prueba y derechos fundamentales de su patrocinado (principio de presunción de inocencia e indubio pro reo), por lo que resulta improcedente su petición en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada, y se ordene su libertad, porque no existe duda sobre su participación en los hechos que se le inculpan.



En relación al siguiente agravio, el mismo resulta **infundado**, porque el hecho de que el padre de la occisa [REDACTED] haya accedido a la cuenta de la red social denominada Facebook correspondiente al usuario de su hija [REDACTED] por conducto de su diverso hijo [REDACTED] y haya aportado al órgano ministerial las conversaciones que sostuvo con el activo, porque tales actos no afectan el **derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, pues si bien el oferente no fue uno de los interlocutores en esa comunicación privada, lo cierto es que se configuró la única excepción que el artículo 16 Constitucional establece para que se intervenga alguna comunicación privada, consistente en la autorización de alguna de las partes de la comunicación para acceder a ella sin orden judicial, que al encontrarse sin vida la menor [REDACTED], su padre está facultado para otorgar su consentimiento para acceder a la información. Por ello, esta Sala determina que esta prueba no es ilícita y, por tanto, no debe anularse, en el caso concreto. Si esto es así, no se actualizan casos en que estemos obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia; además de que no se afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y se asegura la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte.

En relación al siguiente **agravio** expresado por la defensora pública, el mismo es infundado, porque si bien en el lugar de los hechos se practicaron diversos cateos e inspecciones y que con motivo de los primeros se realizó el aseguramiento del inmueble, no debe olvidarse que en los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; esto es, se debe preservar el lugar de los hechos, a fin de preservar la evidencia física, indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, siendo responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos, más cuando en la última diligencia sí se apreció sangre mediante quimioluminiscencia y un cuchillo que se incorporó como evidencia; de manera que no puede considerarse ilegal el aseguramiento del inmueble porque fue para tales efectos, más cuando su duración fue temporal, porque el Juez al dictar sentencia definitiva tendrá que pronunciarse respecto a ese inmueble y de no resultar instrumento, objeto o producto del delito, está obligado a levantar el aseguramiento como lo hizo y devolverlo a su propietario; luego entonces, no se excluyen las pruebas que señala la defensora pública.

En relación al último agravio que expresa la defensora pública, el mismo es **infundado**, porque si bien es cierto se filtró información a los medios de comunicación y a la opinión pública y ello trae responsabilidad a los funcionarios que lo hicieron, afectando su presunción de inocencia; no menos cierto es que, tal actuación no tuvo reflejo en la determinación de la responsabilidad penal del sentenciado ni por el Juez de la causa ni por este Tribunal de Alzada, por lo que no generó en el caso concreto como lo señala el sentenciado, un efecto corruptor en todo el proceso penal que viciara toda la evidencia incriminatoria en contra del recurrente; puesto que el material probatorio no fue afectado por tal actuación y no provoca su falta de fiabilidad, más cuando el Juez de la causa y los magistrados valoramos el acervo probatorio ajeno a la filtración de información que destaca el sentenciado y sin tener una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

En relación a los agravios **primero y cuarto** que expresa la defensora pública, los mismos son **infundados**, puesto que si bien es cierto actualmente está en vigor la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, no debe olvidarse que



la misma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que fue el día 26 de junio de 2017, precisando en su transitorio segundo que los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esa ley **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los hechos**, mismos que ocurrieron el 28 de junio de 2013, por lo que la legislación aplicable es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hoy Ciudad de México y no así la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, que destaca la defensa, por lo que no son aplicables los tópicos que destaca deben aplicarse al caso concreto; en efecto, los transitorios de la citada legislación establecen: "...**Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo**. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente Ley. **Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos...**".

Así se dijo por esta Sala, contrario a lo que señala la defensa, que como puede advertirse, las expresiones del acusado [REDACTED], no pueden tomarse como una **confesión calificada**, en primer lugar porque a pesar de haber aceptado la realización del evento ante el Agente Investigador, no existe continuidad en dicha admisión del hecho, ya que ante el Juez A quo, refirió no recordar nada (ni la realización del mismo), después de que la víctima se burla de él y empieza a parecerle todo confuso; sin que en sus dos primeras manifestaciones que se han reproducido, haya tratado de introducir alguna circunstancia que disminuyera o justificara su responsabilidad en estos hechos; en consecuencia esta Ad quem procedió en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, a sustituir la función de Juez y determinó que debe modificarse en este sentido el fallo recurrido, para resolver que las expresiones del ahora acusado [REDACTED], deben ser examinadas en términos de lo que disponen los artículos 245 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal, ya que en efecto, los indicios que se desprenden de sus expresiones permiten establecer la existencia de indicios de especial relevancia que ubican al justiciable, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en la realización de este evento. Lo antes señalado, permitió a este órgano jurisdiccional, juzgar con perspectiva de género derribando conceptos equívocos estereotipados e indiferentes al derecho que debe imperar en una sociedad de igualdad entre hombres y mujeres. Ante tales circunstancias, no se le concede la razón legal a la defensora pública cuando aduce en sus agravios primero y cuarto, que en el Ministerio Público antes de que rindiera su declaración ministerial, lo estuvieron **torturando** para que confesara los hechos. En consecuencia **resultan infundados sus agravios primero y cuarto**, al no obrar en el proceso prueba alguna bastante y suficiente que apoye la variación sustancial que produce en su último testimonio, ya que es criterio judicial que para que la **retractación** del acusado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente, hipótesis esta que no aconteció en el caso que nos ocupa, y en estricta observancia al principio de **inmediatez procesal**, debemos estar a sus primigenias declaraciones, más cuando se respecto el **contradictorio** por el que las partes pudieron interrogar a los testigos, peritos y el propio acusado.- En ese sentido, lo expuesto por la defensa pone de manifiesto la posible actualización de una violación a los derechos humanos de su patrocinado protegidos tanto por la legislación nacional como por los tratados internacionales, pues señala que fue objeto de **tratos crueles y torturas**, originando que el Juzgador ordenará la realización de los exámenes psicológico y médico pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y por peritos especializados y acreditados, con la finalidad de que tuvieran efecto dentro del proceso y fueran valorados al dictarse la sentencia definitiva, para determinar si



tiene repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico el trato que aduce el sentenciado por la autoridad perpetradora de esas conductas violatorias de los derechos humanos; además, del deposedo del propio justiciable en ampliación del mismo si se hubiese emitido con motivo de la **tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, que aquél dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciéndose si esas declaraciones guardan o no relación directa con los actos de tortura denunciados. Por tanto, el Juzgador, en atención a los compromisos internacionales que ha suscrito el Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a velar por la protección de los derechos humanos y, en el caso, a lograr el esclarecimiento de la **tortura** que dice haber sufrido el sentenciado, toda vez que el estudio de la posible violación de derechos fundamentales, debe ser oficioso y no quedar supeditado a las gestiones de los particulares; pues de acuerdo con el paradigma constitucional de derechos humanos debe investigarse y sancionarse la infracción de los agentes del Estado y en su caso, reparar a la víctima. Conviene acotar que el efecto del presente pronunciamiento tiene por objeto cumplir el postulado constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Ello, al haber advertido este Tribunal Colegiado, que el Juzgador tomo medidas conducentes a tal fin, para que, en su momento, estuviera en aptitud de valorar o excluir los medios de investigación de que se trate.

Ahora bien, son **infundados** los agravios de la defensa pública, puesto que en el caso que nos ocupa de las declaraciones de **CLAUDIA E. CAÑIZO VERA** (fiscal desconcentrada en Cuauhtémoc), **RAFAEL QUIÑONES URIBE** (responsable de la Agencia en Cuauhtémoc), **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ** (policía de investigación), **NORMA ANGELICA VARGAS DÍAZ** (policía de investigación), **FELIPE MUÑOZ CARRETO** (policía de investigación), **JORGE ANDRADE CRUZ** (policía de investigación), **ANTONIO ARIZA BAUTISTA** (policía de investigación) y **GUILLERMO TENORIO LEZAMA** (policía de investigación); no se encuentra acreditado que se hubiese **torturado** al sentenciado [REDACTED], a efecto de que al rendir declaración ante la autoridad investigadora se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso imputado. Lo que se corrobora con el **dictamen en materia de medicina forense**, de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 5015 a 5022 del Tomo XI), rendido por la perito oficial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, DRA. [REDACTED], en el que concluyó: ".Derivado del estudio médico legal practicado al procesado [REDACTED], **no se identificaron ni observaron lesiones recientes, secuelas, signos o huellas físicas que sean compatibles o relacionadas con Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, por lo tanto **NO EXISTEN ELEMENTOS MÉDICOS PERICIALES** contemplados en el Protocolo de Estambul..."; incluyendo las fotografías tomadas por el fotógrafo [REDACTED] (fojas 5023 a 5026 del Tomo XI). Y con el **dictamen de psicología**, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (fojas 4999 a 5004 del Tomo IX), rendido por el perito oficial de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, [REDACTED], en el que concluyo: " .



...". Por tanto, no se acredita que al sentenciado le hubiesen proferido daño físico o moral alguno por los elementos policíacos o ministeriales para que rindiera su declaración ante la autoridad investigadora en los términos en que lo hizo. Debiendo establecerse que la sola enunciación de que le fueron proferidos actos de **tortura** en su humanidad son insuficientes para considerar que hubiere existido actos violatorios de sus derechos fundamentales por parte de autoridad alguna en su perjuicio, pues para ello se requiere que los detrimentos corporales apreciados en la humanidad del detenido, revelen por su gravedad, multiplicidad o ubicación, que a la persona de que se trata se le han inferido severos sufrimientos físicos o mentales **con el objeto de que rindiera declaración para que se incriminara o aceptara su intervención en el hecho delictuoso que se le imputa**, lo cual en la especie no puede tenerse actualizado. Además, cabe destacar que la tortura, como delito de categoría especial y mayor gravedad, debe probarse y sujetarse a todas las reglas de un debido proceso penal para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas.

No se soslaya que el sentenciado de propio derecho exhibe un dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, rendido por el psicólogo [REDACTED], quien aprecia al sentenciado con malos tratos y tortura; sin embargo, no es apto para demeritar los dictamen antes indicados, porque no fue ofrecido, admitido, preparado y desahogado como prueba pericial, sino que el sentenciado oferente, lo exhibió como documento público; pero además, no es una experticia que se haya ofrecido en el proceso como prueba y se haya observado el contradictorio de las partes, sino que este dictamen fue emitido no con motivo del proceso, sino de un procedimiento de queja realizado en la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal, número [REDACTED], sin agotar las baterías psicológicas que se necesitan para tal efecto. Por tal motivo, son **infundados** los agravios formulados por la defensora pública como **primero y cuarto** de su escrito y, por ende, no se pueden excluir las pruebas que cita.

En relación al **agravio segundo** expresado por la defensora pública en el que expuso que **su detención y retención fue ilegal** y se trastocó su libertad personal; esto, porque el fiscal decretó su detención bajo la figura de caso urgente como consecuencia de una orden de búsqueda, localización y presentación, porque el Ministerio Público adujo que el delito imputado era grave, existía riesgo fundado de que el activo podía sustraerse a la acción de la justicia, tan es así que se encontraba en Querétaro después de que supo que lo buscaba policía ministerial, además de que el Ministerio Público consideró que por la hora en que se resolvía estaba impedido para acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión. La defensa pública argumentó que, posteriormente, mediante acuerdo, el Juez instructor calificó de legal la detención bajo la misma hipótesis de urgencia. Esto porque como se determinó al inicio de la presente ejecutoria la detención de [REDACTED] **fue legal en base a lo siguiente:**

Tenemos que el **30 treinta de junio de 2013 dos mil trece**, el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 1 uno con detenido de la Agencia Investigadora número CUH-1, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, inició la averiguación previa integró [REDACTED], con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED], mediante la cual se hizo del conocimiento los hechos ocurridos después de las 16:00 dieciséis horas del día 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, en el departamento ubicado [REDACTED]

**Cuauhtémoc**, en que a la víctima [REDACTED]



[REDACTED], se le ocasiona traumatismo craneo encefálico y asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación el sujeto activo, realiza la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introduce en bolsas de plástico, que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento (fojas 3 a 5, Tomo I).

En fecha 27 veintisiete de julio de 2014 dos mil catorce, el Ministerio Público de la Unidad de Investigación número 3 tres sin detenido de la Agencia Investigadora número CUH-1, en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, en la averiguación previa integró [REDACTED], ordeno la localización y presentación de [REDACTED] y para el caso que se encuentre fuera de su jurisdicción, previa tramitación de los oficios de colaboración, **ordeno llevar a cabo su presentación** ante esa autoridad ministerial (foja 2886, Tomo VII), en los siguientes términos:

"...ACUERDO QUE ORDENA LOCALIZACIÓN EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014, DOS MIL CATORCE. -----  
----- ACORDO -----  
----- VISTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA Y ANALIZADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE LA CONFORMAN SE DESPRENDE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL "NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APREHENSIÓN SIÑO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDE DENUNCIA O QUERRELLA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y OBREN DATOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HA COMETIDO ESE HECHO Y EXISTA LA PROBABILIDAD DE QUE EL INculpADO LO COMETIÓ O PARTICIPO EN SU COMISIÓN". DE IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESTA CIUDAD ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; AHORA BIEN EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRAN PRUEBAS SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE FEMINICIDIO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL; DE IGUAL FORMA EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUE RECABANDO, MISMOS QUE VALORADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 246, 250, 251, 255 Y 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD; MOTIVO POR EL CUAL ES PROCEDENTE ORDENAR LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD Y PARA EL CASO SE ENCUENTRE FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTA AUTORIDAD, PREVIA TRAMITACIÓN DE LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN, DE IGUAL FORMA DEBERÁN LLEVAR A CAVO SU PRESENTACIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD; EN CONSECUENCIA CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS, 14, 16, 19 Y 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 1, 2 FRACCIÓN I Y II, 3 FRACCIONES I, III Y V, 21 FRACCIÓN III INCISO A), 25, 30 FRACCIÓN VI, 40 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 1, 2 FRACCIÓN III, 6 FRACCIONES I, VI, XII, 29 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. ES DE RESOLVERSE Y SE ----- R E S U E L V E: ----- PRIMERO.- SE ORDENA LA LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD. ----- SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO A LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO AGREGANDO COPIA DEL ACUSE DE RECIBO CORRESPONDIENTE A LAS ACTUACIONES, PARA CONSTANCIA LEGAL..."

En cumplimiento a lo anterior, en fecha 28 veintiocho de julio del 2014 dos mil catorce, el Subprocurador de Averiguaciones Precias Desconcentradas, [REDACTED] (fojas 2887 a 2889, Tomo VII), giro oficio de colaboración número [REDACTED] al Procurador General de Justicia del Estado de Querétaro, para la búsqueda, localización y **presentación** ante el turno de guardia de la Coordinación Territorial CUH-1 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, del entonces probable responsable [REDACTED], **con la finalidad de hacerle saber la imputación que obra en su contra, así como los derechos que consagra el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, declare en relación a los hechos que se investiga;** oficio que se impone transcribir:



LIC. ARSENIO DURAN BECERRA

C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL

ESTADO DE QUERÉTARO.

DOMICILIO: LATERAL DE LA CARRETERA MÉXICO QUERÉTARO NÚMERO 2060

COL. CUESTA CHINA, DELEGACIÓN VILLA CAYETANO RUBIO C.P. 76090

QUERÉTARO, QUERÉTARO.

PRESENTE.

Solicito a Usted, su atenta colaboración a efecto de que se lleven a cabo la diligencia que se solicita en el acuerdo ministerial de fecha 25 de julio del 2014, consistente en:

1.- Búsqueda, localización y presentación ante el Turno de guardia de la Coordinación Territorial CUH-1 de esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, ubicada en calle de Lerdo número 322, de la colonia de San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, del probable responsable [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, con la finalidad de hacerle saber la imputación que obra en su contra, así como los derechos que consagra el artículo 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, declare en relación a los hechos que se investiga.

Por lo que es necesario, se permita el internamiento a esa Entidad Federativa de los elementos de la Policía de Investigación: Martín Meza Saldaña placa [REDACTED], Arma marca Prieto beretta calibre .9 mm, matrícula [REDACTED], Erick Ibarra Ortega placa 3893, arma marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], Teresa Rocío Cabrera Martínez [REDACTED], arma marca glock calibre 380 matrícula [REDACTED], [REDACTED] placa 1297, y arma de la marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], así como el comandante en jefe Juan Carlos Rodríguez Sánchez, placa 0131, arma marca glock calibre .9mm, matrícula [REDACTED], y el comandante [REDACTED] placa [REDACTED], arma Prieto beretta calibre .9, matrícula [REDACTED].

Quienes se trasladarán a bordo de las patrullas Dodge Avenger modelo 2014, color gris, placas [REDACTED], así como patrulla Dodge tipo Avenger color gris, modelo 2014, placas [REDACTED].

Esto en virtud de que, derivado de la investigación realizada por Policía de Investigación adscrita a esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como derivado de las constancias que integran la indagatoria citada al rubro, existe la necesidad de realizar la diligencia mencionada en dicha Entidad Federativa; lo anterior debido a que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la probable participación de [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, en el feminicidio de la menor occisa, encontrándose entre el acervo probatorio que la última persona que tuvo contacto con la menor [REDACTED], fue precisamente el hoy inculpado; aunado a que se pudo corroborar que éste la había contactado vía Internet, a fin de reunirse con la promesa de que le conseguiría trabajo. Así también se tiene que las partes del cuerpo de la hoy menor occisa fueron localizados en las inmediaciones del domicilio que habitaba el indiciado [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, sujeto que se encuentra sustraído de la acción de la justicia desde el día de la comisión de los hechos; agregando que de actuaciones se desprende que dicho sujeto se encuentra en esa Entidad Federativa, además de que estamos en presencia de un delito grave así calificado por la ley, y que debido a las circunstancias personales del hoy indiciado a quien se le debe considerar como un sujeto peligroso, cuya personalidad denota un alto coeficiente intelectual, puesto que ha obtenido reconocimientos académicos tanto dentro como fuera del país, por consiguiente es indispensable su localización y presentación en estas oficinas con sede en la calle de Lerdo número 322, de la colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 119 párrafo segundo y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 9 bis fracción V, 37, 38, 41, 42, 88 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II y IV, 18, 19, 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 6 fracciones I y IX, 55 fracción XII y 57 fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el convenio de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, formalizado en la Ciudad de Acapulco Guerrero el 24 del mes de noviembre del 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre del 2012, en sus cláusulas primera y décima apartado A, fracción V y apartado B fracción I, en relación al acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esta H. institución.

No omito mencionarle que el domicilio particular de las oficinas de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, en donde se integra la indagatoria al rubro citada, se ubica en calle Lerdo número 322, de la colonia San Simón Tolnahuac, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, teléfono 53 46 88 77 o 53 46 87 15, para cualquier situación aclaratoria.

Lo anterior para la debida integración de la indagatoria que al rubro se le indica.

Reiterándose la reciprocidad en casos análogos, son otro particular, quedo de Usted.

El 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, los policías de investigación MARTÍN MEZA SALDAÑA, JOSE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ, rinden informe de puesta a disposición (foja 2918, Tomo VIII), por el cual informan que:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEL H. 3er. TURNO EN LA FISCALÍA

DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC 1

PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3 Y 273 DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL REPROCEDIMIENTOS PENALES, 75 DEL MANUAL OPERATIVO, 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 40 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 28 Y 29 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE REALIZA INFORME DE PUESTA A DISPOSICIÓN.



CON EL PROPÓSITO DE DARLE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED] RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED] Y EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS SUSCRITOS INVESTIGADORES AL REVISAR EL EXPEDIENTE DE MERITO Y AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASÍ COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICADO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ESPECIFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, NOS TRASLADAMOS A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO EN MENCIÓN, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACTBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR SOBRE LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO QUERÉTARO, A UN A PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE, AL CUAL NOS ACERCAMOS IDENTIFICÁNDONOS PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y MISMO QUE AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICO QUE NO CONTABA CON NINGÚN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOS ALO Q7UE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD NOS MANIFIESTA QUE SU NOMBRE ES C. [REDACTED], POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MOSTRAMOS EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ESTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADÁNDOLO SIN DEMORA ALGUNA A ESTA FISCALÍA RESPETANDO EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO SU INTEGRIDAD FÍSICA, ASÍ MISMO AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN.

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL PRESENTE ESCRITO, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Asimismo, el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación en la Fiscalía de Homicidios [REDACTED] suscribió el Informe de Puesta a Disposición con la misma fecha (29 de julio de 2014) el cual consta a foja 2917 del Tomo VIII de la causa, por el cual ponen a disposición al probable responsable [REDACTED] del cual dio fe el personal del Ministerio Público, de tener a la vista a las 04:00 cuatro horas del 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce.

Ante lo cual, el Agente del Ministerio Público Investigador el **29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, a las 07:20 siete horas con veinte minutos**, dictó el correspondiente **ACUERDO DE DETENCIÓN**, en los términos siguientes:

- - - "ACUERDO.- VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASISTIDO POR SU OFICIAL SECRETARIO CON QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----  
-----ACORDÓ.-----

- - - VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADO EL C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO (SIC), ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 148 BIS PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS: COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER) FRACCIÓN I (HIPÓTESIS: LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO) FRACCIÓN II (HIPÓTESIS: LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES, MUTILACIONES, POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), FRACCIÓN IV (HIPÓTESIS: EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA DEPOSITADO EN EL LUGAR PÚBLICO) EN RELACIÓN AL 15 (HIPÓTESIS DEL DELITO REALIZADO POR ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) Y PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE QUIERE SU REALIZACIÓN) Y 22 FRACCIÓN I (LO REALICE POR SÍ MISMO), Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS: 148 BIS PÁRRAFO TERCERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), COMETIDO EN AGRAVIO DE [REDACTED] (DE [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POR SUS PADRES [REDACTED] Y [REDACTED], YA QUE DE CONSTANCIAS DE AVERIGUACIONES PREVIAS SE DESPRENDE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE [REDACTED] (DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD), DE FORMA DOLOSA YA QUE CONOCIENDO Y QUERIENDO EL RESULTADO ANTIJURÍDICO DE SU ACTUAR LO ACEPTA Y QUIERE EL RESULTADO, ACTUANDO POR SÍ MISMO, CON PLENO DOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO DESCRITO COMO DELITO POR LA LEY PENAL, DE MANERA INSTANTÁNEA Y DOLOSA POR CUESTIÓN DE GÉNERO PRIVA DE LA VIDA A UNA MUJER QUE EN EL PRESENTE CASO ES LA MENOR [REDACTED] (DE [REDACTED]), YA QUE EL CÁDAVER DE ÉSTA PRESENTÓ SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL, SE LE INFRINGIERON MUTILACIONES POSTERIORES A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA, EL CUERPO FUE ARROJADO EN LUGAR PÚBLICO. LO ANTERIOR CON EL FIN DE COMETER EL DELITO DE FEMINICIDIO, REALIZANDO TOTALMENTE LOS ACTOS EJECUTIVOS QUE PRODUCERON EL RESULTADO, LESIONANDO CON SU CONDUCA EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY, QUE ES LA VIDA DE LA AGRAVIADA [REDACTED] YA QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL QUIZO LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY; SIENDO EL ACTUAR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA. DESPRENDIÉNDOSE DE LO ANTERIOR QUE EN FECHA 28 DE JUNIO DEL 2013, SA [REDACTED] MENOR AGRAVIADA [REDACTED] DE SU DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]



ES POR ELLO COMO A LAS 14:30 HORAS EL PADRE DE LA MENOR AGRAVIADA DE [REDACTED] LE HABLA POR TELÉFONO CELULAR A SU HIJA [REDACTED] A SU NÚMERO TELÉFONO, EL CUAL ES [REDACTED], Y LE CONTESTÓ LA HIJA DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED] Y LE DIJO "COMO ESTÁN", LE CONTESTÓ PREGUNTÓ Y TUS HERMANOS Y ENOLPA, YO ESTOY AQUÍ POR EL METRO PINO SUÁREZ ES QUE VINE ACOMPAÑAR A [REDACTED] ( [REDACTED] ), PORQUE VENIMOS A COMPRAR UNAS TELAS", LE DIJO EL [REDACTED] T O B D Y A H S U A H I C W Í D A T E P U NOS VEMOS ALLÁ EN LA CASA", TERMINARON LA LLAMADA HORAS ESTE MISMO DÍA 28 JUNIO DEL 2013 SU ESPOSA LE COMENTÓ QUE CUANDO LLEGO A SU DOMICILIO Y NO VIO A SU HIJA [REDACTED], LE MANDO UN MENSAJE PREGUNTÁNDOLE QUÉ EN DONDE ESTABA, COMENTANDO LA MADRE DE LA MENOR QUE SU HIJA [REDACTED] LE CONTESTÓ TAMBIÉN POR MENSAJE "MA AQUÍ ESTAMOS LLE A TOMAR LA COMBI PARA IRNOS A LA CASA" Y DES [REDACTED] ES CONTESTABA Y LOS MANDABA DIRECTO AL BUZÓN, COMO A LAS 21:20 DEL VIERNES 28 DE JUNIO DEL 2013, LA MADRE DE LA MENOR [REDACTED] LE MANDA UN MENSAJE A SU ESPOSO DICIÉNDOLE "OYE POR [REDACTED] ENTRA LA LLAMADA CON [REDACTED], SALIÓ AL DF Y NO HA LLEGADO, COMO A LAS SEIS ME DIJO QUE ESTABA EN BALBUENA Y NO ME CONTESTA". POSTERIORMENTE COMO A LAS 21:57 DEL MI ESPOSA DEL TESTIGO DE LOS HECHOS [REDACTED], LE MANDO OTRO MENSAJE DICIÉNDOLE " MÁNDALE CRE [REDACTED] AUNQUE SEA 30 Y A [REDACTED] VEINTE POR SI QUIERE HABLAR Y NO PUEDE ON TIENE CRÉDITO". POR LO QUE EL TESTIGO DE E CADA RATO AL TELÉFONO DE [REDACTED], PERO LO MANDABA AL BUZÓN. EL TESTIGO DE LOS HECHOS LLEGO A SU CASA A LAS CUATRO DE LA MAÑANA EL DÍA 29 DE JUNIO 2013 Y ESTABA SU SEÑORA [REDACTED] DESPISTA (SIC) JUNTO CON SUS TRES HIJOS, YA QUE [REDACTED] NO HABÍA LLEGADO, PERO EL HIJO DEL TESTIGO [REDACTED] ESTUVO TRATANDO DE BUSCARLA POR INTERNET, PERO NO ENCONTRÓ NADA, EN REPETIDAS OCASIONES SE LE ESTUVO MARCANDO AL NÚMERO TELEFÓNICO, PERO LO MANDABA AL BUZÓN, SIENDO LAS 9:00 DEL DIA 29 DE JUNIO EL DENUNCIANTE ACUDIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO DE [REDACTED] A REPORTAR LA DESAPARICIÓN DE SU HIJA [REDACTED], YA QUE NO APARECÍA, EXHIBIENDO UNA FOTOGRAFÍA DE SU HIJA, SE REPORTO BAJO EL NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED], ASÍ MISMO SE ACUDIO A LAS OFICINAS DE CAPEA DE ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REPORTE QUE QUEDO ASENTADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED], EL DÍA 30 DE JUNIO DEL 2013, MANIFIESTA QUE CON EL APOYO DE SU HIJO [REDACTED] ESTUVO OBTENIENDO INFORMACIÓN EN EL CORREO DE SU HIJA [REDACTED], QUIEN TIENE SU CUENTA COMO [REDACTED] Y SU OTRA CUENTA TAMBIÉN EN EL FACEBOOK [REDACTED], Y ES CONTACTO DE UN [REDACTED], CON QUIEN CONTACTA EL 26 DE JUNIO Y QUE EL DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE SU HIJA [REDACTED] SOSTUVO UNA CONVERSACIÓN CON UN SUJETO SE HACE LLAMAR [REDACTED] O [REDACTED], YA QUE DICHA INFORMACIÓN SE OBTUVO DE LA CUENTA DE FACEBOOK, PRESENTANDO LA COMPUTADORA MARCA HP, PAVILION, DV5, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], DE COLOR AZUL MARINO CON NEGRO, CON SU PILA INTEGRADA, PARA QUE SE OBTENGA MAYOR INFORMACIÓN REFERENTE A LOS CONTACTOS DE SU HIJA [REDACTED]. EN FECHA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE, LA HOY OCCISA [REDACTED] (DE [REDACTED]), FUE PRIVADA DE LA VIDA POR ESTRANGULAMIENTO Y TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO Y POSTERIORMENTE DESTAZADA, SIENDO ABANDONADO EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO EN AVENIDA [REDACTED] FRENTE AL NÚMERO [REDACTED] EN EL EDIFICIO [REDACTED], EN LA COLONIA [REDACTED], EN LA DELEGACIÓN **CUAUHTÉMOC** EN EL DISTRITO FEDERAL, POSTERIORMENTE SE ENCONTRÓ EL TÓRAX Y LA CABEZA DE LA HOY OCCISA, QUIEN EN DÍAS POSTERIORES FUERA CONOCIDA POR SUS PADRES DE NOMBRES [REDACTED] Y [REDACTED], COMO EL CADÁVER DE SU HIJA QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE [REDACTED] (DE [REDACTED]), POSTERIORMENTE SE DIO CON EL DOMICILIO DEL HOY PROBABLE RESPONSABLE, EL CUAL VIVÍA EN [REDACTED], HACIENDO UN CATEO EN EL INTERIOR DE DICHO INMUEBLE, QUEDÁNDOSE ESTE EN CUSTODIA DE POLICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DISA (SIC) DESPUÉS COMPARECE QUIEN DIJO LLAMARSE [REDACTED] LA CUAL MANIFESTÓ QUE SU HIJO [REDACTED] DÍAS ANTERIORES SE PRESENTÓ CON UN RASGUÑO EN LA CARA Y UNA VEZ QUE SE ENTERO TAMBIEN EL PADRE DE NOMBRE [REDACTED], MANIFIESTA QUE [REDACTED] LES AVISO QUE SE IBA Y QUE DEJABA SU MENOR HERMANO CON UNA VECINA, DESDE ESA FECHA FUE QUE SE DA A LA FUGA, SE PROCEDIO A REALIZAR OFICIOS A LA INTERPOL MÉXICO Y A CADA UNO DE LOS ESTADOS PARA SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE [REDACTED], ENTRE ELLOS EL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED], RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED], Y EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA** AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASI COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICANDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ESPECIFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, SE TRASLADAN A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACEBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR EN LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DEL RÍO** QUERÉTARO, A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE AL CUAL SE ACERCARON IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICÓ QUE NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOSO A LO QUE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD LES MANIFIESTA QUE SU VERDADERO NOMBRE ES [REDACTED], POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MUESTRA EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, SIENDO QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ÉSTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADANDO SIN DEMORA ALGUNA A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-01, AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL, INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE DE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE



DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN. POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE EN CONTRA DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE ENCUENTRA PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS EN LOS ARTÍCULOS (SIC) YA REFERIDOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA EXISTENCIA DE CASO URGENTE, EN VIRTUD DE QUE EL DELITO QUE SE LE IMPUTA AL HOY PROBABLE RESPONSABLE EN GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 266 Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AUNADO LO ANTERIOR DE QUE HASTA EL MOMENTO NO PUEDE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZONES DE LA HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE LIBRE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN EXISTE, RIESGO FUNDADO DE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN ATENCIÓN A LAS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON EL INFORME SUSCRITO POR LOS CC. AGENTE POLICÍA (SIC) DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA**, SE DESPRENDE QUE EL AHORA PROBABLE RESPONSABLE NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO EN EL DISTRITO FEDERAL, VIAJANDO EL MISMO DE MANERA CONSTANTE A DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y SI CONTANDO CON LA FACILIDAD PARA OCULTARSE EN ALGÚN OTRO ESTADO, PUESTO QUE EL MISMO CUENTA CON LA FACILIDAD DE VIAJAR DE MANERA CONSTANTE, ADEMÁS DE QUE PROBABLEMENTE AL HACERSE SABEDOR QUE EL DELITO QUE COMETIÓ, AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENDE (SIC) DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE FIANZA O CAUCIÓN, SE DIERA A LA FUGA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE INMEDIATAMENTE EL DÍA DE LOS HECHOS DESPUÉS DE QUE COMETIÓ EL DELITO EN AGRAVIO (SIC) [REDACTED] (DE [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POR SUS PADRES [REDACTED] Y [REDACTED], SE DIO A LA FUGA, SUSTRAYÉNDOSE ASÍ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE DE NO HABERLO LOCALIZADO LOS AHORA DENUNCIANTES, AÚN SE CONCENTRARÍA PRÓFUGO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO QUINTO, 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA, 3 FRACCIÓN III, 266, 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, 3 FRACCIONES IV, 23 FRACCIÓN I Y 24 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE: -----  
----- ÚNICO.- SE DECRETARA LA FORMAL DETENCIÓN DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA POR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ACUERDO...".

Así tenemos que en el caso, se trató de: **a) una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones.** En ese sentido, también se acreditó que la detención por caso urgente, fue precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se acreditaron los tres requisitos que la autorizan: **i) que se trate de un delito grave**, lo que en el caso se actualiza, conforme al numeral 268 en su quinto párrafo del Código de Procedimientos Penales; **ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue**, lo que se puede corroborar con el oficio de policía de investigación, ya que tenemos que el Ministerio Público adujo en este tenor:

"UNA VEZ QUE SE ENTERO TAMBIEN EL PADRE DE NOMBRE [REDACTED], MANIFIESTA QUE [REDACTED] LES AVISO QUE SE IBA Y QUE DEJABA SU MENOR HERMANO CON UNA VECINA, DESDE ESA FECHA FUE QUE SE DA A LA FUGA, SE PROCEDIO A REALIZAR OFICIOS A LA INTERPOL MÉXICO Y A CADA UNO DE LOS ESTADOS PARA SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DE [REDACTED], ENTRE ELLOS EL OFICIO DE COLABORACIÓN CON NÚMERO [REDACTED], RELACIONADO CON EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LA C. [REDACTED], Y EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE C. [REDACTED] DE [REDACTED] AÑOS DE EDAD, LOS POLICÍAS DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA** AL REALIZAR INVESTIGACIONES DE CAMPO Y DE GABINETE, ASI COMO AL CONTAR CON INFORMACIÓN DE QUE EL PROBABLE RESPONSABLE, SE ENCUENTRA RADICANDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN ESPECIFICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, SE TRASLADAN A VERIFICAR LOS DATOS OBTENIDOS, UNA VEZ QUE SE HA CORROBORADO LO ANTERIOR Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO RECORRIDOS EN EL POBLADO, APOYADOS POR LAS FOTOGRAFÍAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES PÚBLICAS DENOMINADAS FACEBOOK, ES COMO SE LOGRO UBICAR EN LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE **SAN JUAN DEL RÍO** QUERÉTARO, A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL PROBABLE RESPONSABLE AL CUAL SE ACERCARON IDENTIFICÁNDOSE PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, AL SOLICITARLE QUE SE IDENTIFICARA INDICÓ QUE NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO AL MOMENTO, PERO QUE RESPONDÍA AL NOMBRE DE C. [REDACTED] SIENDO QUE SE PONE MUY NERVIOSO A LO QUE AL SER CUESTIONADO POR SU ACTITUD LES MANIFIESTA QUE SU VERDADERO NOMBRE ES [REDACTED] POR LO QUE EN ESE MOMENTO LE MUESTRA EL OFICIO GIRADO POR EL C. AGENTE [REDACTED] MINISTERIO PÚBLICO EN EL CUAL SOLICITAN SU LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, S



QUE EN ESE MOMENTO DE MANERA INMEDIATA ES ASEGURADO, INTENTANDO DARSE A LA FUGA FORCEJEANDO CON LOS SUSCRITOS AL MOMENTO DE HACER SU DETENCIÓN, REALIZÁNDOSE ÉSTA CON LA FUERZA FÍSICA MÍNIMA NECESARIA, DEBIDO A QUE SE EMPEZABA A JUNTAR PERSONAS QUE TRANSITABAN POR EL LUGAR. TRASLADANDO SIN DEMORA ALGUNA A LA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-01, AL PREGUNTARLE SOBRE SU DOMICILIO ACTUAL, INDICA QUE ERA PRIMERAMENTE EN LA CALLE [REDACTED] Y QUE POSTERIORMENTE SE CAMBIO A LA CALLE DE [REDACTED] SIN RECORDAR EL NÚMERO, ESTO DEBIDO A QUE SE CAMBIABA CONSTANTEMENTE DE DOMICILIO, PARA NO SER IDENTIFICADO, POR LO QUE NO ERA NECESARIO APRENDERSE SU DIRECCIÓN. POR LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR LA FORMAL DETENCIÓN POR CASO URGENTE EN CONTRA DEL AHORA PROBABLE RESPONSABLE P O N S A B L EXISTE, RIESGO FUNDADO DE QUE EL HOY PROBABLE RESPONSABLE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN ATENCIÓN A LAS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON EL INFORME SUSCRITO POR LOS CC. AGENTE POLICÍA (SIC) DE INVESTIGACIÓN **MARTÍN MEZA SALDAÑA, ERICK IBARRA ORTEGA, JORGE ISRAEK (SIC) CORTES PERCASTEGUI, TERESA R. CABRERA**, SE DESPRENDE QUE EL AHORA PROBABLE RESPONSABLE NO CUENTA CON DOMICILIO FIJO EN EL DISTRITO FEDERAL, VIAJANDO EL MISMO DE MANERA CONSTANTE A DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA Y SI CONTANDO CON LA FACILIDAD PARA OCULTARSE EN ALGÚN OTRO ESTADO, PUESTO QUE EL MISMO CUENTA CON LA FACILIDAD DE VIAJAR DE MANERA CONSTANTE, ADEMÁS DE QUE PROBABLEMENTE AL HACERSE SABEDOR QUE EL DELITO QUE COMETIÓ, AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENDE (SIC) DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD MEDIANTE FIANZA O CAUCIÓN, SE DIERA A LA FUGA, ASÍ COMO TAMBIÉN, ESTE INMEDIATAMENTE EL DÍA DE LOS HECHOS DESPUÉS DE QUE COMETIÓ EL DELITO EN AGRAVIO (SIC) [REDACTED] (DE [REDACTED] Y [REDACTED]), HECHOS DENUNCIADOS POS SUS PADRES [REDACTED], SE DIO A LA FUGA, SUSTRAYÉNDOSE ASÍ A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, YA QUE DE NO HABERLO LOCALIZADO LOS AHORA DENUNCIANTES, AÚN SE ENCONTRARÍA PRÓFUGO..."

Por lo que es evidente el riesgo fundado de que se pudo sustraer de la acción de la justicia el entonces indiciado [REDACTED], ya que como se desprende del informe de policía de investigación de fecha **29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce** (foja 2918, Tomo VIII), suscrito por los agentes **MARTÍN MEZA SALDAÑA, JOSE ISRAEL CORTES PERCASTEGUI, ERICK IBARRA ORTEGA y TERESA R. CABRERA MARTÍNEZ**, se advierte que al entrevistar a dicho indiciado, éste le manifestó que se encuentra radicando en el Estado de Querétaro y al preguntarse sobre su domicilio actual manifestó primeramente en la calle [REDACTED], luego se cambió a la calle de [REDACTED] sin recordar el número, pero que se cambiaba constantemente de domicilio para no ser identificado; además recordemos que los propios padres del entonces indiciado manifestaron que tiene su domicilio rentando en [REDACTED] Estado de México, en la calle [REDACTED], por lo que dijo tener su domicilio particular en otra entidad federativa, lo mismo hicieron sus padres, lo cual se corrobora con el informe de policía de investigación de fecha **30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce** (foja 2986 a 2988, Tomo VIII), suscrito por el agente **JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ**, puesto que del mismo se advierte que al entrevistar a dicho indiciado, éste le manifestó que cuando se entera que lo estaban buscando tomo su cosas, saco dinero y se fue a la estación de camiones de tepozotlan y de ahí tomo un camión para San Juan del Rio Querétaro en donde rento un cuarto por un mes, luego busco otra habitación por un mes más, pero estuvo por un espacio de un año laborado en ese lugar, lo que pone de manifiesto que puede emprender su huida a otra entidad. Advirtiéndose también que en el caso se trata de un delito de alto impacto, ya que la víctima menor de edad se le ocasionó un traumatismo cráneo encefálico y asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación le separan los miembros (brazos y piernas) del tórax y los introducen en bolsas de plástico, que el activo dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento, así como la gran molestia que causa a la sociedad, la cual se encuentra en un estado de zozobra ante el alto índice de homicidios que ocurren en nuestra Ciudad, aunado a que la normatividad no exige que se esté evadiendo de la acción de la justicia, sino que exista el riesgo fundado de esa sustracción, por lo que es objetivamente apreciable el riesgo alto de que el sujeto una vez que sabe que las autoridades ya tienen conocimiento de la conducta realizada puede sustraerse a la acción de la justicia, en caso de que se le dejara en libertad; por lo anterior se colige que si se dejara en libertad a dicho inculpado y sabiendo de la punibilidad de este delito que se le imputa, podría sustraerse a la acción de la justicia, coartando con esa conducta el desahogo de diversas diligencias y de otras más que la Representación social en plazo concedido



constitucionalmente tuviera a bien desahogar para resolver la situación jurídica del inculpado.

Datos los anteriores que nos permiten establecer que efectivamente se está en presencia de un delito de los llamados de alto impacto, que objetivamente se establece que el indiciado no obtendría derecho a la libertad provisional bajo caución, atendiendo a la punibilidad que se establece para el mismo; aunado a las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho y que han quedado descritas en este apartado; así como que, **iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo**, lo que en el caso se actualizó porque como se desprende de autos, la detención del indiciado se logró con motivo del oficio de localización y presentación girado por el agente del Ministerio Público para el efecto de que se llevara **a cabo su presentación** ante esa autoridad ministerial, en donde se estableció la necesidad de la localización y presentación del sujeto en calidad de probable responsable; logrando así su presentación ante el Agente del Ministerio Público, quien dictó el acuerdo de detención a las **07:20 siete horas con veinte minutos del 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce**, siendo que por el horario, no se podía ocurrir ante el Juez a solicitar la orden de aprehensión correspondiente; y dadas las razones asentadas por el agente del Ministerio Público investigador, en que se llevó a cabo la detención del indiciado.

Por lo que en el caso tenemos que es **infundado** el agravio expuesto por la defensora pública y en audiencia de vista, **ya que fue legal la detención por caso urgente decretada al inculpado.**

Esto, porque el órgano jurisdiccional consideró que se acreditaron uno a uno los requisitos previstos por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el entonces Distrito Federal. Expuso que en el caso se trata de un delito grave –párrafo quinto del citado artículo, pues tiene considerada una pena cuyo término medio aritmético excede de cinco años–, existía el riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia. Asimismo, expuso que por la hora en la que se resolvió la situación jurídica del inculpado y se determinó que los hechos ameritaban su detención, no se podía acudir ante la autoridad judicial. Lo anterior, además, de que el artículo 266 de la legislación adjetiva obliga a la autoridad ministerial a detener al responsable en un caso urgente aun sin contar con un mandamiento judicial. En efecto, siguiendo el sentido del artículo 16 constitucional, se tiene que para que se acredite el caso urgente y, por tanto, el Ministerio Público pueda realizar una detención válida, los requisitos que la Constitución y ley prevén para ello, deben acreditarse concurrentemente y no de manera aislada. Estos requisitos genéricos son 1) que se trate de un delito grave, 2) que exista un riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y 3) que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. La defensa se pronunció con relación al sentido y alcance del tercer requisito para que el Ministerio Público realice una detención por urgencia, el cual dispone que éste podrá ordenar lo anterior cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Al respecto, debe considerarse para determinar si el Ministerio Público puede ocurrir ante la autoridad judicial, es la hora en que se resuelve la situación jurídica de la persona previamente detenida. Esta Sala considera que este pronunciamiento implica la determinación de que la detención puede llevarse a cabo sin orden de detención por parte del Ministerio Público y que los requisitos para determinar si procede la detención por caso urgente pueden colmarse posteriormente a la detención. Así las cosas, es infundado el agravio expresado por la defensa porque el Ministerio Público puede decretar la detención por caso urgente si acudió al Ministerio Público con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor



de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y en qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. En caso de que se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público podrá decretar la detención por caso urgente, cuando acredite la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden no excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría justificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no es emitido para pretender justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en el caso la detención material del indiciado tuvo como fundamento la orden de caso urgente, cuando el Ministerio Público al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y que se cumplían de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional. En ese sentido, las declaraciones ministeriales del acusado no pueden considerarse ilícitas, porque su recepción es un acto independiente a la detención por caso urgente, lo que también sucede con los demás medios de prueba recabados por el órgano ministerial como consecuencia de su legal detención como es la fe de cuchillos que fueron puestos a la vista del ahora sentenciado. Sirve de apoyo a lo anterior la **TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2017 (10a.) DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETLARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y en qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal;



en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles. Contradicción de tesis 312/2016. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 31 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2/2016, resolvió que no resulta ilegal la detención del procesado que acudió ante el agente del Ministerio Público de la Federación en calidad de presentado en cumplimiento de una orden de búsqueda, localización y presentación. El entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1082/2014, 911/2014 y 979/2014, sostuvo la tesis aislada XX.4o.2 P (10a.), de rubro: "DETENCIÓN ILEGAL. NOISE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCULPADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACION DE publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2061, con número de registro 2010053. Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**. Por lo expuesto, contrario a lo que señala el sentenciado, se concluye que no



existe impedimento constitucional o legal para que el Ministerio Público decreta la detención por caso urgente una vez que el indiciado rinde su declaración ministerial y concluye la diligencia a la que asistió de manera voluntaria mediante una orden de búsqueda, localización y presentación, emitida por la representación social, porque ésta orden forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos, a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal. En ese tenor, el objeto de dicha orden consiste en lograr la comparecencia del indiciado, para que declare si así lo estima oportuno, como ocurrió en el caso, por tanto, no tiene el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, sino que lo presente ante el ministerio Público y si bien tardaron los policías para ese efecto más de cuatro horas, no olvidemos que lo trasladaron desde Querétaro, siendo el tiempo necesario para su traslado de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y un criterio básico de razonabilidad que se debe atender, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, los aspectos de seguridad, por lo que no existió una dilación prolongada e injustificada, sino justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la puesta a disposición de la autoridad ministerial. Además, el sentenciado acudió ante el Ministerio Público con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, en donde no se le dio el tratamiento de detenido, porque en términos del artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales su custodia fue en una sala de espera en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, más aún no estuvo incomunicado como se aprecia de la indagatoria en la que existen las constancias de que no deseo realizar llamadas telefónicas y no se acreditó como se verá en su oportunidad, que haya sido intimidado hasta que se quebrantó. A mayor abundamiento, la referida orden sólo constituyó una herramienta para el Ministerio Público, que le permitió lograr la comparecencia del ahora sentenciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la representación social no forzó la comparecencia del ahora sentenciado, tampoco lo obligo a que permaneciera en contra de su voluntad en la sala de espera, ni mucho menos lo obligo a que rinda declaración, ya que éste desde su llegada sabía que tiene el derecho a una defensa adecuada por abogado (foja 2929 Tomo VIII) y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria; ello, cobra relevancia cuando los elementos ejecutaron la orden en comento, como no estaban facultados para detener a la persona, solo lo hicieron comparecer ante el Ministerio Público; además, una vez que concluyera el objeto de la diligencia, a saber, que el compareciente rindiera su declaración o se abstuviera de hacerlo, cesarían los efectos formales y materiales de la diligencia, por lo que la persona presentada podría retirarse, si el Ministerio Público no librara orden de detención. Tales precisiones hacen patente que el Ministerio Público, al emitir la orden de búsqueda, localización y presentación, pretendía conducir al indiciado a la indagatoria, para adquirir los elementos necesarios en su investigación y, en su oportunidad, ejercer la acción penal; esa es la razón total por la que no debe considerarse que la búsqueda, localización y presentación tiene como finalidad la detención del sujeto, puesto que lo pretendido por la representación social con tal comparecencia fue allegarse de diversos datos que enriquecieran su investigación conforme a sus facultades y obligaciones constitucionales; no así detener al entonces indiciado, pues para ello existen los medios que tutela el numeral 16 de la Constitución Federal. Continuando con el escenario planteado, al momento en que concluye el objeto de la orden, a saber, la declaración del compareciente, la persona podía retirarse del lugar; sin embargo, ya existía una orden de detención por parte del Ministerio Público que a la postre le dio el estatus de detenido, como se ha hecho referencia y que constituye la excepción a la regla general que la orden de detención debe ser previa al aseguramiento. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte impedimento legal para que una vez que se da la comparecencia del indiciado, el órgano investigador esté en aptitud de ordenar su detención por caso urgente, al advertir de las propias diligencias originadas por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, datos que hagan probable



su responsabilidad penal; se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y, por razones extraordinarias, no sea posible el control judicial previo. En esa tesitura, no puede estimarse que la detención de [REDACTED] haya sido motivada por la orden de presentación; por el contrario, lo que detonó la detención fue la información novedosa que obtuvo la representación social con la declaración del compareciente, así como la actualización del caso urgente tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, como una forma de detención excepcional. Efectivamente, es verídico que la representación social no podía detener al indiciado cuando fue presentado ante el Ministerio Público a rendir declaración, bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación; pero tal impedimento desapareció al momento en que la persona que se presentó ante la autoridad ministerial expuso su participación en los actos de investigación, para los cuales fue requerido, y en dicha diligencia aportó evidencia novedosa respecto de su probable responsabilidad penal. En otras palabras, el mandamiento de detención por caso urgente no fue emitido para pretender justificar en retrospectiva una detención que materialmente ya estaba ejecutada con la orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto, la detención material del indiciado tuvo como fundamento la orden de caso urgente, no así la de presentación que solo tuvo por objeto lograr la comparecencia del indiciado, para que declarara si así lo estima oportuno, como ocurrió en el caso, por tanto, no tuvo el alcance de que la autoridad que la ejecute lo detenga, sino que lo presentara ante el ministerio Público, lo que se traduce en una detención legal. Máxime, que no puede reputarse ilegal una detención por caso urgente emitida por la representante social una vez concluida la diligencia que motivó la orden de presentación, porque ésta cesó en sus efectos una vez que el indiciado rindió declaración ministerial, pues en ese supuesto, la privación de la libertad material de la persona obedeció a la orden de detención por caso urgente y no a la orden de presentación, a la que él mismo accedió. Se concluye entonces que, una vez finalizada la diligencia de presentación, en la que el indiciado declaró de manera voluntaria y aportó datos al Ministerio Público que hicieron probable su responsabilidad penal, dicho órgano investigador estuvo en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado y podía ser ejecutada en ese momento como fue. Sin que obste a lo anterior, que el indiciado se encontraba materialmente dentro de las oficinas ministeriales al momento en que se dicta y ejecuta la detención por caso urgente, porque desde el momento en que culminara la diligencia objeto de la orden de presentación, estaba en aptitud de reincorporarse a sus actividades cotidianas -conforme a las razones expuestas-. En efecto, si la emisión de la orden de detención por caso urgente no tiene más presupuestos que los precisados con antelación, el hecho de que el inculpado esté dentro de las oficinas ministeriales no constituye obstáculo alguno para su ejecución. Por ende, no existe impedimento constitucional ni legal para que, una vez finalizada la diligencia motivada por la referida orden a la que accedió el compareciente, el agente del Ministerio Público emitió la orden de detención bajo la hipótesis de caso urgente, cuando advirtió elementos sobre su probable responsabilidad en la comisión del hecho delictivo, porque se reunieron los demás requisitos que exige el artículo 16 constitucional para ese tipo de detenciones. Máxime que, si se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, y la orden de detención del Ministerio Público se emite con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación, la detención que llegará a ejecutarse deberá calificarse como legal, al no advertirse violación alguna a los derechos fundamentales del indiciado. Si esto es así, entonces, las declaraciones ministeriales del acusado no pueden considerarse ilícitas, porque su recepción es un acto independiente a la detención por caso urgente, lo que también sucede con los demás medios de prueba recabados por el órgano ministerial como consecuencia de su legal detención como es la fe de cuchillos que fueron puestos a la vista del ahora sentenciado. Ciertamente, la recepción de la declaración debe estimarse una



actuación válida, pues, por una parte, conforme al artículo 21 constitucional, la orden de búsqueda, localización y presentación del inculpado para que declare dentro de la indagatoria, per se, no es violatoria de derechos fundamentales, ya que constituye un elemento indispensable para que el Ministerio Público pueda obtener algún medio de prueba, conforme a su obligación de investigar y perseguir los delitos; y, por otra, tampoco transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, porque el indiciado puede negarse a comparecer y declarar o hacerlo en los términos que estime pertinentes. Asimismo, si bien la declaración ministerial rendida bajo los efectos de una orden de búsqueda, localización y presentación, es causa necesaria para que el Ministerio Público pueda decretar la detención por caso urgente; lo cierto es que, al ser la diligencia de presentación un acto independiente a la detención por caso urgente, su legalidad no está en función de la propia orden de detención, al tratarse de un acto autónomo que únicamente tiene como propósito autorizar al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos conforme a sus facultades constitucionales. En otras palabras, la declaración ministerial no tiene como fuente la orden de detención por caso urgente -como parámetro indispensable para determinar cuándo una prueba es violatoria de derechos humanos-, sino la diversa de presentación, a la que el indiciado incluso puede no acceder. Por tanto, el resultado que se obtenga con la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación, siempre que se lleve a cabo conforme al marco constitucional y legal, no puede ser cuestionado con motivo de la posterior emisión de una orden de detención por caso urgente. En ese orden de ideas, aun cuando la detención por caso urgente haya sido emitida por el representante social, la declaración rendida por el inculpado con motivo de la orden de presentación es independiente a dicho acto, pues no guarda una relación causal con el mismo; consecuentemente, basta con realizar un ejercicio mental de supresión -detención por caso urgente- para advertir que la declaración ministerial rendida con antelación, debe subsistir porque deriva de un acto diverso, a saber, de la orden de presentación.

De acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan **infundados** e inoperantes los agravios expresados por la Defensa, ya que basta leer la resolución impugnada para establecer que el Juez al individualizar la pena razonó pormenorizadamente las peculiares del sentenciado y el hecho delictivo que se le imputa, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para determinarle la penalidad que le asignó; de manera que realizó una correcta aplicación de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para esta Entidad; de ahí que no le asiste la razón a la Defensa al establecer que al sentenciado se le asignó una culpabilidad mayor a la ajustada a las peculiaridades del sentenciado y a las circunstancias exteriores de ejecución, pues correctamente se tomó en cuenta no sólo el medio comisivo empleado, el bien jurídico protegido, la magnitud del daño causado, la forma en que se lesionó, la naturaleza de la acción y el medio con que se ejecutó, la forma y grado de intervención del agente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del sentenciado y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos, sino todas y cada una de las circunstancias que se prevén en el citado ordinal 72 del actual Código Penal; lo cual conlleva al Juzgador a estimarle al sentenciado un grado de culpabilidad máximo, mismo que esta Sala Penal estima legal atendiendo precisamente a las circunstancias exteriores de ejecución del delito ejecutado y las peculiares personales del sentenciado, pues esta Autoridad Revisora considera que el Juez analizó correctamente los presupuestos para graduar la culpabilidad del enjuiciable, en tanto que nuestra Ley Sustantiva de la Materia establece que hay que sancionar al encausado por la gravedad de los hechos cometidos, amén de que no se debe de perder de vista que la finalidad de nuestro sistema penal no lo es el imponer una pena como castigo, sino lograr que con las penas impuestas se produzca la reinserción social del delincuente para prevenir su insistencia delictiva, lo que no se logra con graduaciones de culpabilidad que no son acordes a las circunstancias de ejecución del delito y consecuentemente tampoco con la aplicación de sanciones mínimas; por tanto, fue discrecional la individualización de la pena efectuada por el Juzgador; sin embargo, en



cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 14/2024, esa pena se adecuó por acreditarse el tipo penal complementado, porque entre [REDACTED] y [REDACTED] **existió una relación de confianza**, previsto en el último párrafo de la fracción V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, por lo que la pena se incrementó con fundamento en el último párrafo de ese numeral. De ahí que los agravios formulados por la Defensora, resultan infundados e inoperantes, además de que no se afectaron los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo y sin que por otra parte exista agravio alguno que suplir a favor del sentenciado.

Respecto al **último** agravio expresado por el sentenciado [REDACTED], de propio derecho en sus dos escritos y por su Defensora Pública; dichos agravios resultan **infundados**, porque no se trastoca el **derecho de defensa adecuada** en el proceso penal mixto, al no existir constancia que acredite que la defensora de oficio que lo asistió en la averiguación previa, es licenciada en derecho; pues si bien es cierto, en el expediente se aprecia una documental pública, consistente en el oficio número [REDACTED], signado por el Director de Colegios de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, Licenciado Álvaro Jaime Castillo Zúñiga, en fecha 27 de mayo de 2019, por el que informa: " ...una vez realizada una búsqueda en los registros que se encuentran en la base de datos y archivos de esta Unidad Administrativa, con los datos aportados, por conducto del responsable del Archivo Nacional de Profesiones, **NO SE LOCALIZÓ antecedente profesional de MARIA TERESA RANGEL MARTÍNEZ, MA. TERESA RANGEL MARTÍNEZ y TERESA RANGEL MARTÍNEZ...**"; no menos cierto es que, en el mismo oficio, se informa: "...dicha información no prejuzga sobre los conocimientos y calidad de los estudios que esta persona tenga o haya real; y se precisa:" ...Es importante señalar la cual se solicita información puede tener su título profesional, y no haber solicitado aún a esta Dirección General de Profesiones, el registro del mismo y la expedición de la cédula con efecto de patente correspondiente, o bien, pudo haberlo solicitado en otra Entidad Federativa..."; luego entonces, son **infundados** los agravios, puesto que conforme al artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional -anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008-, en aquellos casos en que un indiciado es asistido por una persona de confianza designada por él mismo, que no cuenta con conocimientos jurídicos, se entiende que hay una afectación al derecho a una adecuada defensa; es decir, en aquellas diligencias en donde una persona no es asistida por un abogado, acreditando debidamente esa calidad, como en el caso, con una sentencia de la corte, una acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y con oficio citado de la General de Profesiones, hay una violación a su debida defensa; sin embargo, dicha disposición constitucional expresamente señala que el derecho fundamental del gobernado a gozar de adecuada defensa en asuntos de índole penal en que esté involucrado, se garantiza si es asistido por persona de confianza, o la ejerce por sí, o por abogado y no puede pasarse por alto que, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 20 constitucional, apartado B, la Defensoría Pública, es un servicio exclusivo que presta el Estado, como parte de su obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los imputados de un delito. Es por ello que, la defensora de oficio cuenta ya con una presunción constitucional, en relación con su capacidad, calidad y profesionalismo; por tanto, para que se pueda hablar de una inadecuada defensa formal y material por parte de la defensora de oficio, no basta la sola afirmación, sino que es necesario contar al menos con indicios suficientes que permitan derrotar la presunción constitucional de que goza, esto es, si se parte de la base que la defensora de oficio que asistió al acusado, necesariamente tuvo que ser



proporcionada por el Estado, en términos de la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional; entonces, de acuerdo con el párrafo séptimo de su artículo 17, goza de la presunción, también constitucional, de que tiene cédula profesional de licenciado en derecho. Y si bien, la Defensoría no aceptó su registro, de los autos que integran la causa penal número [REDACTED], instruida en el **Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México** (antes [REDACTED], del extinto Juzgado Séptimo Penal de la Ciudad de México), se desprende que el acusado [REDACTED], al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador, el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 2959 a 2963 del Tomo VIII), con el carácter de probable responsable, fue asesorado por la Defensora de Oficio **MARÍA TERESA RANGEL MARTÍNEZ**, quien aceptó y protestó el cargo (fojas 2956 y 2957 del Tomo VIII), expresando tener instrucción de Licenciatura y ocupación Defensora de Oficio e identificándose con credencial laboral expedida a su favor por el Gobierno del entonces Distrito Federal, con número de folio [REDACTED], agregándose a los autos copia certificada de su Gafete, asentándose fe de identificación (fojas 2965 y 2966 del Tomo VIII); en la misma fecha el sentenciado [REDACTED] amplió su declaración ministerial (fojas 2970 y 2971 del Tomo VIII), con el carácter de probable responsable y fue asesorado por la misma Defensora de Oficio **MARÍA TERESA RANGEL MARTÍNEZ**, quien nuevamente aceptó y protestó el cargo (fojas 2968 y 2969 del Tomo VIII). Además, no pasa inadvertido que conforme a la Ley de la Defensoría Pública del entonces Distrito Federal vigente el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, en su artículo 2, fracción VII, establece que la persona Defensora Pública es **"licenciado en derecho con título y cédula profesional"** y el artículo 17, párrafo primero, fracción III, precisa como requisitos para ingresar y permanecer como Defensora Pública, las personas deberán cumplir, entre otros, con el requisito siguiente. **"Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por la institución y autoridad legalmente facultada"** De manera que por sea transgredió ese derecho al sentenciado porque la calidad de profesional en el derecho no se acredita únicamente con la cédula profesional; además de que en el caso el Ministerio Público cumplió con su obligación de cercioramiento, pues quedó plasmado que al rendir su declaración ministerial y su ampliación, el inculcado estuvo asistido por defensora de oficio, al asentar que dicha calidad la acreditó con un gafete con fotografía expedido a su favor por la Defensoría de Oficio, del que dio fe el ministerio Público con plenas facultades para autorizar que el documento en cita sea considerado como auténtico y lo contenido en él sea tenido por verdadero; cuyo objetivo es para la asistencia jurídica de personas que carezcan de defensor en los procesos penales; en apoyo se cita la tesis de la Primera Sala de la Corte, cuyo rubro a la letra dice: **"DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO"**<sup>25</sup>.

**Respecto a los agravios expuestos por el Ministerio Público**, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, no le asiste la razón al señalar que el Juez aplicó inexactamente diversos ordenamientos legales; puesto que no expone en forma clara y precisa el porqué, a su consideración, se aplican inexactamente los preceptos legales que cita en su escrito de agravios, lo cual resulta incorrecto, ya que la Representación Social tiene la legal obligación de argumentar sostenidamente cada uno de los puntos que considere le causa agravio la resolución del A quo, y si en un primer momento dice que se aplican de manera inexacta dispositivos legales, debe motivar en forma puntual por qué de esa conducta que atribuye irregular por parte del Juez, y no limitarse simplemente a argumentar que se hizo de esa manera, para enseguida avocarse a analizar los argumentos del Juez, ya que son dos cuestiones diferentes, la aplicación irregular, y el criterio o interpretación que se adopte al caso en particular; en otras palabras, no puede decirse que lógica y jurídicamente constituye una expresión de agravios, la manifestación del Ministerio Público para que se modifique la resolución que impugna, por el

<sup>25</sup> Tesis 91/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, página 9, número de registro 188418.



simple hecho de aludir a que hubo inexacta aplicación de disposiciones legales por parte del Juez A quo, sin exponer en forma amplia y jurídicamente cómo es, en concreto, que la autoridad jurisdiccional incurrió en tal irregularidad legal que diera lugar al agravio que expresa el Ministerio Público, ya sea por una inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo diverso, pues es el caso que en la resolución que se analiza, el Juez para determinar las sanciones a imponer al sentenciado [REDACTED], valoró las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del sentenciado, lo cual implica valoración de pruebas de acuerdo con la Ley Adjetiva Penal, lo que es ajeno a los dispositivos Sustantivos y Adjetivos a que se refiere el Ministerio Público de esta adscripción; es indiscutible que el agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en el fallo que se recurre, de las disposiciones legales correspondientes, que el Juez debió observar puntualmente y no lo hizo de esa manera, y por tanto, si el Ministerio Público manifiesta simplemente su inconformidad con el fallo por considerar que no está ajustado a la legalidad, pero sin que exprese las razones jurídicas que llevan a considerar tales afirmaciones, no existe realmente materia para la apertura del agravio mismo, debiendo, por lo mismo que el Ministerio Público señalara los conceptos del agravio en relación con los hechos probados y las leyes exactamente aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia no fue acorde a los intereses de la Representación Social, y en esta etapa procesal el recurrente se limita a señalar que el Juez dejó de aplicar exactamente diversos ordenamientos legales, sin abocarse a explicar jurídicamente cómo es que se incurrió en esa irregularidad por la autoridad jurisdiccional, es irrefutable que tales manifestaciones no pueden ser consideradas como agravio, sino una falta de técnica por parte de la actividad del Ministerio Público, al no exponer detalladamente, en forma técnica y fundada, las irregularidades en que incurre el Juez, al aplicar inexactamente los ordenamientos legales a que se refiere la Representación Social.

Resulta **fundado** su agravio referente a que el presente asunto **se juzgue con perspectiva de género**; pues así se hizo, al conjuntarse la prueba del injusto penal referido al delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible; con la responsabilidad material que abordamos en relación al acusado [REDACTED] y su culpabilidad penal, cuyos requisitos mínimos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, y toda vez que, no opera algún aspecto negativo que excluya el delito, se determinó que los medios de prueba que fueron reseñados, de manera lógica y natural, llevan de la verdad conocida a la histórica del suceso examinado, y con ello a la presencia de la prueba plena que se requiere conforme a los artículos 247 párrafo segundo y 261 del Código de Procedimientos Penales, para que en observancia a lo que ordena el artículo 1° en sus fracciones I y II de la Ley adjetiva de la Materia, este Tribunal Colegiado declaró: **a).**- El Ministerio Público probó ante el órgano jurisdiccional, que los hechos ocurridos en agravio de [REDACTED], el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, después de las 16:00 dieciséis horas, en el departamento ubicado en [REDACTED]

**Cuauhtémoc**, en que un sujeto activo actuando por sí mismo y con pleno dominio del hecho puesto que estaba en condiciones de impedir, modificar o suspender la acción, agrede sexual y físicamente a [REDACTED]



██████████, al estar en la sala, aventándola para que esta cayera al piso, ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico, en seguida el sujeto activo ejerce sobre ██████████, maniobras de estrangulación, y en un mecanismo de defensa, la víctima le causa lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, ocasionándole asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación el sujeto activo, realiza la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introduce en bolsas de plástico, que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento; hechos que se declaró son constitutivos del delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible; y **b**).- Así también, el Representante Social probó ante la autoridad judicial y quedó declarado por este Tribunal Colegiado que ██████████ ██████████ de generales conocidos en autos, es penalmente responsable en la comisión de ese delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Sin embargo, es **fundado** el restante agravio, porque existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a que entre el sujeto activo y la víctima existía una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos; tan es así que, se modificó la sentencia apelada para tales efectos, por lo que no se hace mayor consideración al respecto.

Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la Ministerio Público, ya que basta leer la resolución impugnada para establecer que el Juez al individualizar la pena razonó pormenorizadamente las peculiares del sentenciado y el hecho delictuoso que se le imputa, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para determinarle la penalidad que le asignó; de manera que realizó una correcta aplicación de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para esta Entidad; de ahí que no le asiste la razón a la Representante Social al establecer que al sentenciado se le asignó una culpabilidad inferior a la ajustada a las peculiaridades del sentenciado y a las circunstancias exteriores de ejecución, pues correctamente se tomó en cuenta no sólo el medio comisivo empleado, el bien jurídico protegido, la magnitud del daño causado, la forma en que se lesionó, la naturaleza de la acción y el medio con que se ejecutó, la forma y grado de intervención del agente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del sentenciado y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos, sino todas y cada una de las circunstancias que se prevén en el citado ordinal 72 del actual Código Penal; lo cual conllevó al Juzgador a estimarle al sentenciado un grado de culpabilidad máximo, mismo que esta Sala Penal estima legal atendiendo precisamente a las circunstancias exteriores de



ejecución del delito ejecutado y las peculiares personales del sentenciado, pues esta Autoridad Revisora considera que el Juez analizó correctamente los presupuestos para graduar la culpabilidad del enjuiciable, en tanto que nuestra Ley Sustantiva de la Materia establece que hay que sancionar al encausado por la gravedad de los hechos cometidos, amén de que no se debe de perder de vista que la finalidad de nuestro sistema penal no lo es el imponer una pena como castigo, sino lograr que con las penas impuestas se produzca la reinserción social de los delincuentes para prevenir su insistencia delictiva, lo que no se logra con graduaciones de culpabilidad que no son acordes a las circunstancias de ejecución del delito y consecuentemente tampoco con la aplicación de sanciones mínimas; por tanto, fue discrecional la individualización de la pena efectuada por el Juzgador; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 14/2024, esa pena se adecuó por acreditarse el tipo penal complementado, porque entre [REDACTED] y [REDACTED] **existió una relación de confianza**, previsto en el último párrafo de la fracción V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, por lo que la pena se incrementó con fundamento en el último párrafo de ese numeral.

Por último, le asiste la razón al Juzgador y consecuentemente no le causa agravio a la Representación social cuando resuelve que no procede condenar al enjuiciado del resarcimiento de los perjuicios que pudieran haberse ocasionado por el delito de FEMINICIDIO en agravio de [REDACTED], al no existir en autos elementos de prueba que permitan acreditar su existencia y por consecuencia, que hagan posible su cuantificación. De ahí que los agravios formulados por el Ministerio Público resultan infundados e inoperantes.

#### **Respecto a los agravios expuestos por los coadyuvantes [REDACTED]**

[REDACTED] y [REDACTED] y su abogada victimal LIC. [REDACTED], incluyendo sus manifestaciones en audiencia de vista, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan **fundados** los referentes a que el presente asunto **se juzgue con perspectiva de género**; pues así se hizo, al conjuntarse la prueba del injusto penal referido al delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible; con la responsabilidad material que abordamos en relación al acusado [REDACTED] y su culpabilidad penal, cuyos requisitos mínimos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, y toda vez que, no opera algún aspecto negativo que excluya el delito, se determinó que los medios de prueba que fueron reseñados, de manera lógica y natural, llevan de la verdad conocida a la histórica del suceso examinado, y con ello a la presencia de la prueba plena que se requiere conforme a los artículos 247 párrafo segundo y 261 del Código de Procedimientos Penales, para que en observancia a lo que ordena el artículo 1° en sus fracciones I y II de la Ley adjetiva de la Materia, este Tribunal Colegiado declaró: **a).-** El Ministerio Público probó ante el órgano jurisdiccional, que los hechos ocurridos en agravio de [REDACTED], el día 28 veintiocho de junio del 2013 dos mil trece, después de las 16:00 dieci-



en el departamento ubicado en [REDACTED]

**Cuauhtémoc**, en que un sujeto activo actuando por sí mismo y con pleno dominio del hecho puesto que estaba en condiciones de impedir, modificar o suspender la acción, agrede sexual y físicamente a [REDACTED], al estar en la sala, aventándola para que esta cayera al piso, ocasionándole un traumatismo cráneo encefálico, en seguida el sujeto activo ejerce sobre [REDACTED], maniobras de estrangulación, y en un mecanismo de defensa, la víctima le causa lesiones de tipo excoriativo sobre el rostro del activo, ocasionándole asfixia por ahorcamiento, para privarla así de la vida; a continuación el sujeto activo, realiza la separación de los miembros (brazos y piernas) del tórax de la pasivo y los introduce en bolsas de plástico, que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde se ubica el departamento en donde sucedió este evento; hechos que se declaró son constitutivos del delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible; y **b**).- Así también, el Representante Social probó ante la autoridad judicial y quedó declarado por este Tribunal Colegiado que [REDACTED] de generales conocidos en autos, es penalmente responsable en la comisión de ese delito de **FEMINICIDIO**, previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo de la fracción V (entre el activo y la víctima existió una relación de confianza) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Sin embargo, son **fundados** los restantes agravios formulados por las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED] y su abogada victimal LIC. [REDACTED], porque existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a que entre el sujeto activo y la víctima existía una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos; además por las razones expresadas, es dable sostener que, de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y confrontados por la defensa en el momento procesal respectivo, se permite considerar que se transgredió en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas su derecho al debido proceso que se contempla en el artículo 14 constitucional, así como su derecho a la verdad, al no reconocerse que, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que obran en la causa penal para tener por acreditada la razón de género prevista en la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativa a que la menor sufrió violencia sexual el día de los hechos juzgados, así como la acreditación de la existencia de la relación de confianza entre el aquí tercero interesado y la víctima menor; tan es así que la sentencia apelada se modificó en estos aspectos.

Por otra parte, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por los



coadyuvantes y abogada victimal, ya que basta leer la resolución impugnada para establecer que el Juez al individualizar la pena razonó pormenorizadamente las peculiares del sentenciado y el hecho delictuoso que se le imputa, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para determinarle la penalidad que le asignó; de manera que realizó una correcta aplicación de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para esta Entidad; de ahí que no le asiste la razón a lo coadyuvantes y su abogada victimal al establecer que al sentenciado se le asignó una culpabilidad inferior a la ajustada a las peculiaridades del sentenciado y a las circunstancias exteriores de ejecución, pues correctamente se tomó en cuenta no sólo el medio comisivo empleado, el bien jurídico protegido, la magnitud del daño causado, la forma en que se lesionó, la naturaleza de la acción y el medio con que se ejecutó, la forma y grado de intervención del agente, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del sentenciado y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos, sino todas y cada una de las circunstancias que se prevén en el citado ordinal 72 del actual Código Penal; lo cual conllevó al Juzgador a estimarle al sentenciado un grado de culpabilidad máximo, mismo que esta Sala Penal estima legal atendiendo precisamente a las circunstancias exteriores de ejecución del delito ejecutado y las peculiares personales del sentenciado, pues esta Autoridad Revisora considera que el Juez analizó correctamente los presupuestos para graduar la culpabilidad del enjuiciable, en tanto que nuestra Ley Sustantiva de la Materia establece que hay que sancionar al encausado por la gravedad de los hechos cometidos, amén de que no se debe de perder de vista que la finalidad de nuestro sistema penal no lo es el imponer una pena como castigo, sino lograr que con las penas impuestas se produzca la reinserción social de los delincuentes para prevenir su insistencia delictiva, lo que no se logra con graduaciones de culpabilidad que no son acordes a las circunstancias de ejecución del delito y consecuentemente tampoco con la aplicación de sanciones mínimas; por tanto, fue discrecional la individualización de la pena efectuada por el Juzgador; sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo **14/2024**, esa pena se adecuó por acreditarse el tipo penal complementado, porque entre [REDACTED] y [REDACTED] existió una relación de confianza, previsto en el último párrafo de la fracción V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, por lo que la pena se incrementó con fundamento en el último párrafo de ese numeral.

**XX.** Como se adelantó, en cabal cumplimiento al fallo amparador, esta Sala **DEJA INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES DE 9 NUEVE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS Y 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO**; y en su lugar **SE MODIFICA** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**Se realizó el recuento de los hechos, sin incurrir en los prejuicios de género que responsabilizan, parcial o totalmente, a [REDACTED] por el delito del cual fue víctima.**



Se llevó a cabo la valoración probatoria que conduce a establecer que [REDACTED] agredió sexualmente a la víctima adolescente, y que existió una relación de confianza en el momento de los hechos.

Se reiteraron los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria.

Se tuvo por acreditado el contenido de la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, así como el tipo penal **complementado** con penalidad autónoma, previsto en el último párrafo de la fracción V, de dicho numeral y ordenamiento legal referido.

Se individualizó la pena de prisión que conforme a derecho procedió imponer a [REDACTED].

Se determinó la sanción de reparación del daño integral a favor de la parte quejosa y se estableció la obligación subsidiaria por parte del Estado para garantizar su cumplimiento.

Se dio vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que involucren a la víctima, así como para, en su caso, solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.

Finalmente, se precisó lo que la autoridad protectora consideró importante de que, la decisión adoptada en esa instancia, sobre las razones de género presentes en el delito y la reparación integral del daño, no prejuzga sobre el análisis que deberá realizarse en torno a los conceptos de violación planteados por el sentenciado en el diverso juicio de amparo directo [REDACTED], del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



Lo anterior, en el entendido de que el órgano colegiado deberá estudiar la litis conforme a lo estrictamente resuelto en el fallo protector, sin que sea posible pronunciarse nuevamente o darle un alcance distinto a lo relativo a la acreditación del tipo penal y del tipo penal complementario, la plena responsabilidad penal del sentenciado o la reparación integral del daño.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se dejan **insubsistentes las resoluciones de 9 nueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés y 13 trece de octubre de 2025 dos mil veinticinco**; y en su lugar **se dicta una nueva sentencia** que acata los parámetros del fallo protector.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **'PRIMERO', 'SEGUNDO' y 'TERCERO'** de la sentencia apelada **para los efectos precisados en esta ejecutoria**, quedando en la forma siguiente:

**"PRIMERO.-** La Representación Social probó ante el Juez de la causa, que los hechos por los que acusó son constitutivos del tipo penal complementado del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la adolescente [REDACTED], previsto en el numeral 148 bis, párrafo primero (comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos) fracciones I (**la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo**) II (a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida) IV (el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público), último párrafo (**entre el activo y la víctima existió una relación de confianza**) del Código Penal para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente en el momento de la realización del hecho punible.



La Representación Social igualmente acreditó que [REDACTED] es penalmente responsable en la comisión del citado delito de **FEMINICIDIO** cometido en agravio de la adolescente [REDACTED], en calidad de autor material".

**"SEGUNDO.-** Por la comisión de dicho delito de **FEMINICIDIO**, las circunstancias personales del sentenciado y las circunstancias exteriores de ejecución, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado [REDACTED], **la pena de 60 SESENTA AÑOS DE PRISIÓN**, que compurgará en el lugar que designó el Juez de Ejecución, quien llevara a cabo el cómputo de la pena impuesta, con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa y que lo fue a partir del día 28 de julio de 2014, en que se le aseguró materialmente, hasta la fecha de emisión del presente fallo.

**"TERCERO.-** Se condena a [REDACTED] a la **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**, en los siguientes términos:

#### **Daños materiales**

1. Se condena a [REDACTED], a pagar como **gastos funerarios a las víctimas indirectas** [REDACTED] y [REDACTED] (padres de la víctima adolescente [REDACTED]), la cantidad de **\$3,885.60 TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.**

2. Se condena a [REDACTED], a pagar a las citadas víctimas indirectas la cantidad de **\$1,200,000.00 UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.**, por los **gastos derivados de la tramitación del presente juicio, transporte, comunicación y alimentación.**

3. Se condena a [REDACTED], a pagar a las víctimas indirectas la cantidad de **\$1,479,118.40 UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, CIENTO DIECIOCHO PESOS 40/100 M.N.**, por los **perjuicios ocasionados (lucro cesante).**

#### **Daños inmateriales**

4. Se condena al sentenciado [REDACTED], a la reparación del daño **moral**, consistente en pagar a favor de las citadas víctimas indirectas, la cantidad de **\$ 323,800.00 TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, por concepto de **indemnización de daño moral.**

#### **Daño al proyecto de vida**

5. Se condena a [REDACTED], a pagar a las víctimas indirectas, la cantidad de **\$7,841,771.00 PESOS (SIETE MILLONES, OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto



**de resarcimiento al daño, al proyecto de vida de la adolescente**  
[REDACTED]

### **Medidas de rehabilitación**

6. Se condena a [REDACTED], a la reparación del daño **moral en su vertiente de atención psicológica**, consistente en pagar a favor de [REDACTED] la cantidad de **\$63,600.00 SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**; y a favor de [REDACTED], la cantidad de **\$64,800.00 SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**; como medida de rehabilitación, que requieren para recuperar su equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del hecho victimizante de que fue objeto su adolescente hija.

Se condena al sentenciado [REDACTED], a la reparación del daño **moral en su vertiente de atención psicológica**, consistente en pagar a favor de cada una de las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], por la muerte de su hermana [REDACTED], la cantidad de **\$64,200.00 SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**; como medida de rehabilitación, que requieren para recuperar su equilibrio psicoemocional que poseían hasta antes del hecho victimizante de que fue objeto su adolescente hermana.

Resultando un total de **\$321,000.00 TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS 00/100 M.N.**; en la inteligencia que este monto, es una cuantificación **provisional**, pues las víctimas indirectas podrían allegar en etapa de ejecución la información necesaria sobre la necesidad de más sesiones psicológicas o actualización del precio de las mismas, importes que igualmente deberán ser cubiertos por el sentenciado de mérito, pues su atención estará vigente hasta en tanto así lo requieran.

Sumando las cantidades de los daños materiales, daños inmateriales, daño al proyecto de vida y medidas de rehabilitación, nos da un total de **\$11,169,575.00 ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.**; cantidad que el sentenciado deberá exhibir en billete de depósito en el Juzgado, a favor de las víctimas indirectas.

### **Medidas de restitución**

7. **Se da vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México**, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que la involucren, así como solicitar las **medidas cautelares** necesarias para dicho efecto.



**Medidas de satisfacción**

8. Dado que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo **14/2024**, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, **la versión pública de esa resolución fue difundida ampliamente** a través de los canales institucionales que se consideraron pertinentes, **la presente ejecutoria también debe publicarse ampliamente y de manera inmediata**; en esa virtud, se libra oficio al Presidente del Órgano de Administración Judicial, al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, al Coordinador de Comunicación Social y al Coordinador de Información Pública y Estadística, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que por su conducto se proceda a la difusión a través de todos los medios con los que cuente este Tribunal y se logre su amplia difusión.

**Garantías de no repetición**

9. En actuaciones consta que, en el anterior cumplimiento al fallo protector, **se ordenó capacitar** al personal de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México que realiza funciones jurisdiccionales en materia de género y derechos humanos, particularmente, en temas de feminicidio, la importancia de visibilizar las razones de género, su forma de acreditación, entre otras cuestiones; para tal efecto, se envió el oficio [REDACTED], al **Órgano de Administración Judicial de la Ciudad de México**, para que a través del **Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México se brindara de manera inmediata dicha capacitación**, la cual se impartió los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en un horario de 16:00 a 19:00 horas, en el aula 4 de dicho Instituto, por lo que se precisa que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tuvo por cumplido lo señalado en este tópico.

**Acotación que se realiza EN CABAL ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR.****TERCERO BIS. EN CABAL CUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR**, se determina, como lo señala el Alto Tribunal, que:

"...no cabe duda de que el Estado mexicano ha fallado en su obligación de prevenir y evitar los feminicidios, y si bien es verdad que en el caso concreto el Estado no tuvo conocimiento inmediato y directo de lo que le fuera a suceder a [REDACTED] ese veintiocho de junio de dos mil trece, no cabe duda de que en la actualidad toda mujer corre el riesgo de sufrir una agresión como la que desafortunadamente acabó con su vida.

157. Consecuentemente, es procedente determinar el deber de reparación del Estado, aunque tal obligación sea subsidiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del



*presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;*

*II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;*

*III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación."*

*Por lo tanto, queda expedito el derecho de la parte ofendida para ejercerlo por la vía y ante la autoridad que corresponda."*

**TERCERO.-** Por encontrarse ajustados a la legalidad, se **CONFIRMAN** los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** del fallo recurrido.

**CUARTO.-** Se deja **INTOCADO** el resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, de la sentencia que se revisa por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenos a esta Alzada. Además, se declara **INSUBSISTENTE** el resolutivo **DÉCIMO** que se refiere al recurso de apelación que se agotó con esta instancia.

**QUINTO.-** Conforme a lo señalado en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 101, 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítanse copias autorizadas de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios de la Ciudad de México, al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; asimismo con fundamento en la fracción I del artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, remítase al archivo judicial el presente toca como asunto concluido, para su guarda y custodia y, una vez que se dé cumplimiento al artículo 2º Transitorio de la Ley de Archivos y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ambas de la Ciudad de México, se dará cuenta para efecto de la procedencia o no de su destrucción.



**SEXTO.-** Se precisa que la decisión adoptada por el órgano de control constitucional, sobre las razones de género presentes en el delito y la reparación integral del daño, no prejuzga sobre el análisis que deberá realizarse en torno a los conceptos de violación planteados por el sentenciado en el diverso juicio de amparo directo [REDACTED], del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Lo anterior, en el entendido de que ese Tribunal Colegiado deberá estudiar la litis conforme a lo estrictamente resuelto en el fallo protector, sin que sea posible pronunciarse nuevamente o darle un alcance distinto a lo relativo a la acreditación del tipo penal y del tipo penal complementario, la plena responsabilidad penal del sentenciado o la reparación integral del daño.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. Se ordena librar oficio al Presidente del Órgano de Administración Judicial, al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, al Coordinador de Comunicación Social y al Coordinador de Información Pública y Estadística, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, para que por su conducto se proceda a la difusión de la presente resolución a través de todos los medios con los que cuente este Tribunal y se logre su amplia difusión. Con testimonio de esta ejecutoria notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito [que se ha dado debido cumplimiento al fallo protector en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo] y al juzgado de origen, devolviéndole las actuaciones que remitió para la substanciación del recurso.

**Así lo resolvió la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrado **OSCAR MEDINA ALONSO**, Magistrada **EMMA AURORA CAMPOS BURGOS** (Presidenta) y Magistrado



**ALFONSO ALEJANDRO SÁNCHEZ TALLEDO** (Ponente), quienes firman con el Secretario de Acuerdos de Sala, licenciado **CIRO CRUZ LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.

Magistrado **OSCAR MEDINA ALONSO**.

Magistrada **EMMA AURORA CAMPOS BURGOS**.

Magistrado **ALFONSO ALEJANDRO SÁNCHEZ TALLEDO**.

Secretario de Acuerdos de Sala **CIRO CRUZ LÓPEZ**.

**M'AAST/P'MAJG/O'SECP/O'KNRR.**

